



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

BOLETÍN
de la
Academia de Ciencias
Políticas y Sociales

HOMENAJE A
ALFREDO MORLES HERNÁNDEZ

ABRIL-JUNIO 2021 / N° 164
CARACAS / VENEZUELA



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

FUNDACIÓN
"JUAN GERMAN ROSCIO"
RIF: J-31361261-8
NIT. 04317058893

BOLETÍN

de la

Academia de Ciencias

Políticas y Sociales

HOMENAJE A
ALFREDO MORLES HERNÁNDEZ

ABRIL - JUNIO 2021 / N° 164
CARACAS / VENEZUELA

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Junta Directiva Período 2021-2022

Presidente:	<i>Julio Rodríguez Berrizbeitia</i>
Primer Vicepresidente:	<i>Luciano Lupini Bianchi</i>
Segundo Vicepresidente:	<i>Rafael Badell Madrid</i>
Secretario:	<i>Cecilia Sosa Gómez</i>
Tesorero:	<i>Gerardo Fernández Villegas</i>
Bibliotecario:	<i>Carlos Ayala Corao</i>

Individuos de Número

Luis Ugalde, S.J.	Guillermo Gorrín Falcón
José Guillermo Andueza	James-Otis Rodner
Juan Carlos Pro-Rísquez (<i>e</i>)	Ramón Escovar León
José Muci-Abraham	Román J. Duque Corredor
Enrique Urdaneta Fontiveros	Gabriel Ruan Santos
Alberto Arteaga Sánchez	José Antonio Muci Borjas
Jesús María Casal	César A. Carballo Mena
León Henrique Cottin (<i>e</i>)	Juan C. Carmona Borjas
Allan Randolph Brewer-Carías	Salvador Yannuzzi Rodríguez
Eugenio Hernández-Bretón	Alfredo Morles Hernández
Carlos Eduardo Acedo Sucre	Héctor Faúndez Ledesma
Luis Cova Arria	Carlos Leáñez Sievert
Humberto Romero-Muci	Luis Guillermo Govea U., h
Ramón Guillermo Avelado	Oscar Hernández Álvarez
Hildegard Rondón de Sansó	Fortunato González Cruz
Henrique Iribarren Monteverde	Luis Napoleón Goizueta H.
Josefina Calcaño de Temeltas	

Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Nº 164 / abril-junio 2021

Caracas, Venezuela

Periodicidad trimestral

Hecho el depósito de Ley

Depósito Legal: pp193602DC482

ISSN: 0798-1457

1. Derecho-publicaciones periódicas

CONSEJO EDITORIAL

Cecilia Sosa Gómez

Eugenio Hernández-Bretón

Rafael Badell Madrid

El *BOLETÍN DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES* se encuentra indizado en la base de datos del Catálogo LATINTEX (Folio N2º 15543)

QUEDA PROHIBIDA LA REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL DE ESTE LIBRO
SIN LA AUTORIZACIÓN ESCRITA DE LOS TITULARES DEL COPYRIGHT

© Copyright 2012

ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

Avenida Universidad, Bolsa a San Francisco,

Palacio de las Academias

Caracas 1121-A

Teléfonos: (0212) 482 88 45 - 482 86 34

Fax: (0212) 483 26 74

e-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

Página web: www.acienpol.org.ve

Diseño de portada: Evelyn Barboza V.

Diagramación: Oralia Hernández

Impreso en Venezuela

LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES HACE CONSTAR QUE LAS PUBLICACIONES QUE PROPICIA ESTA CORPORACIÓN SE REALIZAN RESPETANDO EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA LIBRE EXPRESIÓN DEL PENSAMIENTO; PERO DEJA CONSTANCIA EXPRESA DE QUE ESTA ACADEMIA NO SE HACE SOLIDARIA DEL CONTENIDO GENERAL DE LAS OBRAS O TRABAJOS PUBLICADOS, NI DE LAS IDEAS Y OPINIONES QUE EN ELLA SE EMITAN.

ÍNDICE

PRONUNCIAMIENTOS

1.- Pronunciamiento acerca del cumplimiento de obligaciones tributarias y la declaración del impuesto sobre la renta, en tiempos de la pandemia del Covid-19. 01 de abril de 2021	5
2.- Las academias nacionales ante el atropello a la libertad personal y de expresión e información por defender el cumplimiento de las normas de bioseguridad. 06 de abril de 2021	11
3.- Pronunciamiento ante el vaciamiento de la libertad de expresión en Venezuela. 08 de abril de 2021	17
4.- Pronunciamiento sobre el derecho al acceso universal de la población venezolana a la vacunación para prevenir el Covid-19 y las obligaciones del Estado venezolano. 13 de abril de 2021	23
5.- Pronunciamiento ante la sentencia número 81 de la Sala de Casación Civil del 16 de abril de 2021 que violando el orden jurídico modificó una sentencia firme para agravar la condena decidida por un tribunal de instancia contra un medio de comunicación social. 19 de abril de 2021	31
6.- Pronunciamiento interacadémico sobre urgencia de vacunas. 23 de abril de 2021	37
7.- Opinión sobre la Normativa para el Registro Unificado de Sujetos Obligados dictada por la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo. 21 de mayo de 2021	43
8.- Reflexiones de las Academias Nacionales de Ciencias Económicas y Ciencias Políticas y Sociales sobre la realidad social, política y económica de Venezuela al celebrarse los 200 años de la Batalla de Carabobo. 28 de junio de 2021	49

9.- Pronunciamiento interacadémico a los recientes anuncios sobre la vacunación contra el SARS-COV-2. 30 de junio de 2021.....	57
--	----

EVENTOS

CICLO DE COLOQUIOS SOBRE LA CONTROVERSIA DEL ESEQUIBO

1. ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES Y LA DEFENSA DEL TERRITORIO ESEQUIBO. 06 de mayo de 2021.....	65
Palabras de apertura a cargo del Prof. Julio Rodríguez Berrizbeitia, Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales	67
La Academia de Ciencias Políticas y Sociales y la defensa del Territorio Esequibo. Dr. Luis Cova Arria.....	77
La Academia de Ciencias Políticas y Sociales y la reclamación de Venezuela por la Guayana Esequiba. Algunos antecedentes. Prof. Gabriel Ruan Santos...	87
Palabras del Dr. Humberto Romero-Muci	95
La necesaria defensa del Territorio Esequibo. Dr. Eugenio Hernández-Bretón	111
2. LA FORMACIÓN DE LA REPÚBLICA Y EL TERRITORIO VENEZOLANO EN LAS CONSTITUCIONES DE VENEZUELA 20 de mayo de 2021	119
La formación de la República y de su territorio en las constituciones de Venezuela del siglo XIX. Dr. Allan R. Brewer-Carías.....	121
Cinco vertientes constitucionales de la reclamación del Esequibo. Dr. Jesús María Casal	163
Formación de la República y el territorio venezolano en las constituciones de Venezuela. Dra. Cecilia Sosa Gómez.....	177
3.- LOS ANTECEDENTES DE LA CONTROVERSIA DEL ESEQUIBO 17 de junio de 2021	195
Antecedentes de la Reclamación venezolana del Territorio Esequibo. Manuel Alberto Donís Ríos	197

Los antecedentes de la controversia del Esequibo. Prof. Eloy Torres Román	213
--	-----

PRESENTACIONES DE LIBROS

1. GLOSARIO DE JUSTICIA INTERNACIONAL PENAL COORDINADO POR LOS DRES. THAIRI MOYA SÁNCHEZ Y VÍCTOR RODRÍGUEZ CEDEÑO. 04 de mayo de 2021	239
Palabras de apertura a cargo del Prof. Julio Rodríguez Berrizbeitia, Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales	241
Palabras de presentación del académico Dr. Humberto Romero-Muci	247
Palabras de la Dra. Beatriz Borges, Directora Ejecutiva del Centro de Justicia y Paz-CEPAZ	253
Palabras del Embajador Prof. Víctor Rodríguez Cedeño.....	259
Palabras de la Dra. Thairi Moya Sánchez	265
Palabras del Dr. Ricardo Acevedo Peralta, Rector del American College de Nicaragua	271
2. EL PENSAMIENTO POLÍTICO Y JURÍDICO DE LA INDEPENDEN- CIA. 18 de mayo de 2021.....	275
Palabras de apertura a cargo del Prof. Julio Rodríguez Berrizbeitia, Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales	277
Palabras de presentación del académico Dr. Humberto Romero-Muci	287
Palabras de presentación del académico Dr. Allan R. Brewer-Carías	295
A manera de introducción: el rescate de los líderes civiles de la Independencia, Dr. Ramón Escovar León.....	301
Intervención en el bautizo del libro “El pensamiento político y jurídico de la Independencia”, Dr. Rafael Badell Madrid.....	311

TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN

1. El primer académico electo por votación de los académicos: el Doctor Victorino Márquez Bustillos sustituye al doctor Carlos Alberto Urbaneja. Dr. Eugenio Hernández-Bretón	325
2. El primer acto de recepción académica en la academia de ciencias políticas y sociales. Dr. Eugenio Hernández-Bretón	335
3. El Petro como herramienta de indexación judicial. Prof. Juan Cristóbal Carmona Borjas.....	349
4. Las comisiones presidenciales colombo-venezolanas de asuntos fronterizos (COPAF) y de negociación (CONEG) en marzo de 1989: una experiencia inédita, productiva y truncada. Prof. Leandro Area Pereira	359
5. La (superada) concepción clásica de la soberanía externa invocada en las aberrantes sentencias 1309/2001 y 1942/2003 de la Sala Constitucional y su incompatibilidad con el orden supraconstitucional. Dr. Alejandro González Valenzuela.....	393
6. Ataque a las Organizaciones no Gubernamentales: Normativa de la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo para el Registro Unificado de Sujetos Obligados. Dr. Rafael Badell Madrid	425
7. La revolución judicial. Dr. Ramón Escovar León.....	465
8. La anulación del Estado de Derecho en Venezuela. Reflexiones a partir de la Ley Antibloqueo aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente. Prof. José Antonio Muci Borjas	471

ACUERDOS

ORDEN ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES “JUAN GERMÁN ROSCIO”	495
OTORGAMIENTO DE LA ORDEN “JUAN GERMÁN ROSCIO”	503
NÓMINA DE LAS PERSONAS A QUIENES SE LES HA OTORGADO LA ORDEN “JUAN GERMÁN ROSCIO”	509

ACUERDOS DE DUELO

1. Por el fallecimiento de la Dra. María Josefina Tejera Rolando, el día 03 de abril de 2021.....	513
2. Por el fallecimiento del Dr. Roberto Yépes Boscán, el día 04 de mayo de 2021.....	517
3. Por el fallecimiento del Dr. Oscar E. Ochoa G, el día 22 de mayo de 2021.....	521
4. Por el fallecimiento del Dr. Alfredo Morles Hernández, el día 26 de mayo de 2021.....	525
5. Por el fallecimiento del Dr. Fernando Parra Aranguren, el día 08 de junio de 2021.....	531
6. Por el fallecimiento del Dr. Rafael Pérez Perdomo, el día 10 de junio de 2021.....	535
7. Por el fallecimiento del Dr. Luis Corsi Olivieri, el día 23 de junio de 2021.....	539

IN MEMORIAM

Palabras pronunciadas por el Prof. Julio Rodríguez Berrizbeitia, Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, en la Misa por el eterno descanso del académico Dr. Alfredo Morles Hernández, el lunes 31 de mayo de 2021, oficiada por el padre Luis Ugalde, S.J.....	547
Homenaje al Dr. Alfredo Morles Hernández. Palabras del Dr. Andrés Caldera Pietri, 31 de mayo de 2021.....	555

BOLETINES DIGITALES

Boletín Digital Acienpol - abril 2021.....	563
Boletín Digital Acienpol - mayo 2021.....	564
Boletín Digital Acienpol - junio 2021.....	565
NÓMINAS.....	567
NORMAS PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS A SER PUBLICADOS EN EL BOLETÍN Y EN LA PÁGINA WEB DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES.....	593



DOCTOR ALFREDO MORLES HERNÁNDEZ

PRONUNCIAMIENTOS

**PRONUNCIAMIENTO ACERCA
DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES
TRIBUTARIAS Y LA DECLARACIÓN
DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA,
EN TIEMPOS DE LA PANDEMIA DEL COVID-19
01 de abril de 2021**



Academia de Ciencias Políticas y Sociales



**PRONUNCIAMIENTO ACERCA DEL CUMPLIMIENTO
DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS
Y LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA,
EN TIEMPOS DE LA PANDEMIA DEL COVID-19**

El 18 de marzo de 2020, esta Academia expidió una declaración acerca del estado de alarma dispuesto por el Presidente de la República en Consejo de Ministros en el Decreto n° 4.169 publicado en la G.O. Extraordinaria 6519 del 13 de marzo de 2020, frente a la emergencia suscitada por la aparición del COVID-19. Entre otras observaciones y recomendaciones, se exhortaba al Ejecutivo y a las distintas Administraciones Tributarias a reconocer la complejidad de la situación y se insistía en la necesidad de tomar medidas dirigidas a mitigar los efectos de la pandemia en el ámbito fiscal, tales como: otorgar prórrogas para las declaraciones y pago de impuestos a los contribuyentes y responsables; fraccionamiento de pagos y modificación de las fechas para la declaración y pago de los tributos.

Durante más de un año desde que comenzó la pandemia causada por el COVID-19, la población venezolana ha sido sometida a una serie de penurias por el continuo deterioro de los servicios públicos de agua, electricidad y telecomunicaciones; el deterioro del Bolívar

como moneda; la inflación; la escasez de medicamentos; el cierre de negocios y las pérdidas de empleos; el deterioro del salario; las limitaciones en el transporte público; la malnutrición y los altos niveles de desnutrición; los riesgos de contagio del COVID-19; las dificultades extremas para acceder a los servicios de salud pública; el crimen organizado y los crímenes ambientales; la convocatoria a elecciones parlamentarias no democráticas; y la violencia, la represión y la violación de sus derechos humanos.

En este contexto, transcurrido un año, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales expresa su sorpresa y rechazo frente a la actitud reticente del Ejecutivo Nacional y de la Administración Tributaria al no haber prorrogado, en las circunstancias actuales, la fecha de presentación de la declaración del impuesto sobre la renta para el período fiscal coincidente con el año 2020, tal como se lo permite el artículo 45 del Código Orgánico Tributario.

Esta omisión ha puesto gravemente en riesgo la salud pública y la seguridad de los empleados, funcionarios y ciudadanos, contribuyentes o no, y no coincide con las medidas urgentes, efectivas y necesarias que debe adoptar el Ejecutivo Nacional, con el propósito de proteger la salud de la población venezolana ante los devastadores efectos del coronavirus (COVID-19) y sus posibles cepas, privilegiando injustificadamente la recaudación tributaria sin medidas atenuantes y con un carácter preferente del que no goza constitucional ni legalmente, frente a la tutela de derechos humanos básicos de mayor importancia.

El Ejecutivo Nacional conoce las circunstancias notorias de riesgo sanitario inherente a la transmisión y adquisición del virus, la exposición del personal bancario, funcionarios del SENIAT y los contribuyentes y sus representantes o asistentes (abogados, contadores y demás profesionales). También conoce el Ejecutivo Nacional el colapso de los sistemas de salud público y privado, saturados de pacientes contagiados con la enfermedad generada por el COVID-19, así como las limitaciones que el mismo ha establecido al derecho a la libre circulación, traducidas en restricciones al transporte público y los cercos sanitarios en buena parte del país, todo lo cual afecta indudablemente el acceso a la información y documentación, así como su procesamiento a efectos de determinar, declarar y pagar el tributo.

El hecho de que esté prevista la declaración y pago del impuesto sobre la renta por medios telemáticos no libera a los contribuyentes y responsables del impacto de aquellas medidas, a lo que debe agregarse la precaria calidad del servicio de Internet ofrecido en el país.

La pandemia afecta igualmente los ingresos de la población por lo que la mayoría de los países han recurrido a la técnica del fomento, subsidios, exenciones, exoneraciones, y otros beneficios económicos y tributarios para mitigar los efectos negativos que inciden en la capacidad económica de los contribuyentes.

Bajo estas circunstancias, el Ejecutivo Nacional está facultado conforme al mencionado artículo 45 del Código Orgánico Tributario para conceder, con carácter general, prórrogas y demás facilidades para el pago del impuesto sobre la renta, así como para acordar fraccionamientos y plazos para el pago de deudas atrasadas. Es más que evidente que el normal cumplimiento de la obligación tributaria se ve actualmente impedido o excesivamente dificultado por virtud de fuerza mayor y de las circunstancias excepcionales que afectan la economía del país.

La actitud del Ejecutivo Nacional de haber forzado la declaración del impuesto sobre la renta, incluso procurando con la autoridad bancaria extender el horario bancario a los fines del pago del tributo, en lugar de prevenir la enfermedad, atenta gravemente contra los derechos humanos de la población al poner en mayor riesgo la vida, salud e integridad personal de los ciudadanos.

El debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, al que está obligada por ley la población, no se vería afectado de mediar una actuación responsable, diligente y humanitaria de parte del Ejecutivo Nacional, que se traduzca en el ejercicio de una competencia legal como la de conceder prórrogas a esos fines, plenamente justificada en la preservación de derechos fundamentales reconocidos en nuestra Carta Magna, la salud y la vida.

En Caracas, el primer día del mes de abril de 2021.

Julio Rodríguez Berrizbeitia
Presidente

Cecilia Sosa Gómez
Secretario

**LAS ACADEMIAS NACIONALES ANTE
EL ATROPELLO A LA LIBERTAD PERSONAL
Y DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN
POR DEFENDER EL CUMPLIMIENTO
DE LAS NORMAS DE BIOSEGURIDAD**

06 de abril de 2021



LAS ACADEMIAS NACIONALES ANTE EL ATROPELLO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN POR DEFENDER EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE BIOSEGURIDAD

Las academias nacionales, en uso de sus atribuciones legales, condenan la detención de Milagros Mata Gil, destacada escritora, periodista y miembro de la Academia Venezolana de la Lengua y de Juan Manuel Muñoz, periodista (seudónimo Moriche), quienes fueron detenidos en la ciudad de El Tigre (estado Anzoátegui) la tarde del miércoles 31 de marzo, informándoles que se procedía por “órdenes superiores” a detenerlos bajo la acusación de incitación al odio por la publicación de un comentario titulado “Fiesta mortal”, difundido a través de *WhatsApp*. Ambos fueron presentados al tribunal al día siguiente y liberados tras audiencia, pero con medidas cautelares de presentación cada 30 días y prohibición de referirse por escrito al tema.

Considerando

Que a la escritora Milagros Mata Gil se le acusa de haber incitado al odio por comentar, en un grupo de *Whatsapp*, la celebración de una boda con gran concurrencia y de la que se derivó un número alto de contagios por *Covid 19* entre personas residentes en la ciudad de El Tigre, estado Anzoátegui. El evento tuvo lugar el día sábado 27

de febrero de 2021 en Lechería en flagrante contravención de la normativa sobre emergencia sanitaria (uso de mascarillas, distanciamiento físico y demás protocolos de bioseguridad) y en semana de cuarentena radical. A Juan Manuel Muñoz se le detuvo por ser el administrador del referido grupo dedicado al análisis de la problemática de la ciudad de El Tigre.

Considerando

Que la “instigación al odio” es una figura delictiva prevista en la ilegítima “Ley contra el Odio”, sancionada por la igualmente ilegítima Asamblea Nacional Constituyente, que lejos de tener por propósito la represión de sentimientos que atenten contra valores como el pluralismo, la igualdad en el trato, la libertad, la justicia y la democracia ha sido erigida, esencialmente, en instrumento de persecución contra opiniones, pensamientos, críticas o ideas políticas, formuladas en ejercicio de la libertad de expresión; haciéndose evidente en la grave desproporción incurrida por la pseudoley, en la que el pretendido delito imputado conlleva, además, una pena equivalente al delito de homicidio (prisión de 10 a 20 años art. 20).

Considerando

Que, aun cuando se haya acordado la excarcelación, ello no convalida la detención arbitraria y la prosecución de un proceso penal espurio, acompañado de medidas cautelares (pena anticipada) de presentación ante un tribunal y prohibición de formular declaraciones públicas sobre el tema; las cuales son reafirmación de una práctica arbitraria consolidada, igualmente, violatoria de la libertad de expresión.

Considerando

Que la libertad de expresión, en la forma garantizada por la Constitución y por los tratados internacionales de derechos humanos de los cuales Venezuela es parte, no está sujeta a las condiciones que determine un juez y que, de estarlo, dejaría de ser tal libertad

Considerando

Que la orden de detención dictada en contra de Mata Gil y Muñoz por la publicación de un comentario sobre un asunto de legítimo interés público es evidencia del abuso de poder de quien la emitió y que demuestra una falta de respeto por la vida y la salud pública de los ciudadanos;

Considerando

Que, siendo la libertad de expresión un valor republicano y un pilar fundamental de todo Estado constitucional democrático, las prácticas arbitrarias y sistemáticas del Poder Público en su contra no hacen otra cosa que evidenciar el afán distópico de un Estado de vocación totalitaria de homogeneizar el pensamiento y silenciar la diversidad de opiniones;

Considerando

Que la detención arbitraria de ambos comunicadores sociales constituye un grave atentado contra la libertad personal, la libertad de expresión y la seguridad jurídica, garantizadas en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por la República y que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico.

Acordamos:

PRIMERO: Condenar enérgicamente este grave atentado contra la libertad personal y la libertad de expresión e información, esta vez encarnado en la escritora Milagros Mata Gil y el poeta Juan Manuel Muñoz.

SEGUNDO: Exigir a las autoridades la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para respetar y garantizar la vida y salud de las personas sometidas a su jurisdicción, exigiendo a todos el cumplimiento de las normas sanitarias vigentes durante el Estado de

Alarma Sanitaria, en particular las normas y medidas de prevención, entre las que destacan evitar la celebración de actos que comprometan la salud pública, realicen prácticas discriminatorias, permitiendo a unos ciudadanos incumplir dichas normas y medidas, mientras el resto de la población se ve sometido a estricta y penosa cuarentena.

TERCERO: Notificar el presente Acuerdo, a la Relatoría sobre Libertad de Opinión y Expresión del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, a la Secretaría General de la O.E.A., a la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, a nivel interno, al Colegio de Nacional de Periodistas y al Sindicato Nacional de la Prensa.

En Caracas, a los 6 días del mes de abril de 2021.

Dr. Horacio Biord Castillo
Presidente de la Academia Venezolana de la Lengua

Dra. Carole Leal Curiel
Directora de la Academia Nacional de la Historia

Dr. Enrique López Loyo
Presidente de la Academia Nacional de Medicina

Prof. Julio Rodríguez Berrizbeitia
Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Dra. Mireya R. Goldwasser
Presidenta de la Academia de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales

Dra. Sary Levy-Carciente
Presidente de la Academia Nacional de Ciencias Económicas

Ing. Eduardo Buroz
Presidente de la Academia Nacional de la Ingeniería y el Hábitat

**PRONUNCIAMIENTO ANTE EL VACIAMIENTO
DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN
EN VENEZUELA
08 de abril de 2021**



Academia de Ciencias Políticas y Sociales



**PRONUNCIAMIENTO ANTE EL VACIAMIENTO
DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN VENEZUELA**

La Academia de Ciencias Políticas y Sociales ha alertado repetidas veces al país sobre graves violaciones de derechos humanos, que se repiten en forma sistemática, que socavan nuestro sistema de libertades, y que han desmantelado progresivamente nuestra Constitución, la democracia y el Estado de Derecho. Hemos analizado con preocupación la denuncia de tratados internacionales de protección de los derechos humanos, los Informes sobre la situación de los derechos humanos en Venezuela, regularmente elaborados por la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, por la Misión de Verificación de Hechos nombrada por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, por la Organización Internacional del Trabajo, por los relatores especiales del sistema de Naciones Unidas, y por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como las sentencias dictadas respecto de Venezuela por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana), las cuales no han sido acatadas.

En esta ocasión, teniendo en cuenta los episodios más recientes, de la detención arbitraria de una periodista y escritora, así como la de un poeta, por un comentario realizado en un grupo privado -a través

de un mensaje en WhatsApp- sobre un asunto de legítimo interés público, al igual que la detención de periodistas que cubrían información en el Estado Apure en la frontera con Colombia, la Academia desea advertir al país de los ataques sistemáticos en contra de la libertad de expresión y de los efectos que estos tienen en nuestro sistema político:

1. Como ha expresado la Corte Interamericana, la libertad de expresión es el pilar fundamental de toda sociedad democrática. Nosotros agregamos que, sin libertad de expresión, la sociedad deja de tener acceso a información de interés público, especialmente sobre la conducta de las autoridades y los funcionarios públicos, sobre los hechos que afectan la salud pública, peligros que nos acechan, sobre el uso que se hace de nuestros recursos públicos, sobre hechos de sangre que enlutan a nuestro pueblo, y sobre las medidas que se están tomando para combatir el crimen y hacer de la nuestra una sociedad más segura.
2. La libertad de expresión es un derecho en sí mismo, tanto en su dimensión individual como en la social; y es además un derecho instrumental para la protección de los demás derechos en una sociedad democrática.
3. Sin libertad de expresión, se cierran los canales para el intercambio de ideas e informaciones de todo tipo, se impide el crecimiento de cada uno de nosotros como personas y se desalienta el desarrollo de la sociedad en su conjunto.
4. La Ley de Responsabilidad Social de la Radio y la Televisión, seguida del recurso a los delitos de opinión, la “ley del odio”, y ahora la anunciada ley para regular el uso de las redes sociales, representan restricciones ilegítimas e indebidas al ejercicio de la libertad de expresión, e innecesarias en una sociedad democrática. Cada una de estas leyes, junto con las vías de hecho de los órganos del Estado, se ha traducido en un cercenamiento progresivo de nuestras libertades públicas y, en particular, de nuestra libertad de expresión, garantizada por los artículos 57 y 58 de la Constitución de la República, por las declaraciones internacionales de derechos humanos y por tratados internacionales válidamente celebrados por la República, que tienen rango constitucional.

5. Siguiendo una práctica que ya tiene casi dos décadas, en uno de los últimos episodios que atañe a la libertad de expresión, que involucró a Milagros Mata Gil y a Juan Manuel Muñoz, se les puso en libertad con medidas cautelares que les impiden referirse al tema por el cual están siendo enjuiciados, lo que constituye una restricción indebida a la libertad de expresión, no prevista en la Constitución y ajena a cualquier fin legítimo. El solo hecho de someterlos a un juicio penal injustificado, representa una restricción indebida y una pena en sí misma.
6. Con las leyes antes referidas, así como con la práctica de hecho de los órganos del Estado, se ha vaciado de contenido la garantía de la libertad de expresión, se ha privado a los ciudadanos del único instrumento que nos permite acceder a la verdad sobre asuntos de interés público, y se ha desmantelado una pieza fundamental del pluralismo político y del funcionamiento de nuestra democracia. Con ello, se nos ha despojado, igualmente, de uno de los mecanismos de control del ejercicio del Poder Público, para poner freno al uso arbitrario del mismo.
7. Por las consideraciones anteriores, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales:
 1. Condena, de la manera más categórica, el ejercicio abusivo del Poder Público para silenciar la protesta social y la opinión política disidente;
 2. Condena la censura social y política, en cualquiera de sus formas, por ser incompatible con la garantía de la libertad de expresión, con nuestro sistema de valores, y con nuestro ordenamiento jurídico;
 3. Manifiesta su profunda preocupación por la interceptación de conversaciones privadas, así como del uso que se haga de ellas por parte del Estado, lo cual, además de violar la libertad de expresión, viola el derecho a la privacidad, y nos somete a la estigmatización e inhibe de participar en un debate franco y abierto sobre asuntos de interés público;
 4. Pide a las autoridades nacionales dejar sin efecto las leyes de responsabilidad social de la radio y la televisión, las leyes

- que tipifican delitos de opinión, la “ley del odio”, y cualquiera otra norma de rango legal o sub legal que sea incompatible con la garantía constitucional de la libertad de expresión;
5. Exhorta a las autoridades nacionales a cesar de inmediato toda actividad que obstaculice o restrinja la labor periodística de los medios de comunicación y de las redes sociales, que intimide, atemorice, o inhiba a quienes quieran ejercer su libertad de expresión, o que impida el libre flujo de informaciones e ideas de toda índole;
 6. Decide informar al Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, a la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, al Relator Especial para la libertad de expresión de la ONU, y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para que bajo sus mandatos respectivos se mantengan alerta ante cualquier medida que pueda menoscabar aún más la libertad de expresión en Venezuela; y
 7. Decide informar a la Misión de Verificación de Hechos designada por el Consejo de Derechos Humanos, para que bajo su mandato, mantenga un seguimiento a la situación de los derechos humanos en Venezuela, prestando particular atención a los efectos de cualquier restricción al ejercicio de la libertad de expresión de los venezolanos, en el disfrute de sus otros derechos humanos, y en la impunidad por graves violaciones de derechos humanos, incluyendo los crímenes de lesa humanidad.

Dado en Caracas, a los ocho días del mes de abril de 2021.

Julio Rodríguez Berrizbeitia
Presidente

Cecilia Sosa Gómez
Secretario

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE
EL DERECHO AL ACCESO UNIVERSAL DE LA
POBLACIÓN VENEZOLANA A LA VACUNACIÓN
PARA PREVENIR EL COVID-19 Y LAS OBLIGA-
CIONES DEL ESTADO VENEZOLANO**

13 de abril de 2021



Academia de Ciencias Políticas y Sociales



**PRONUNCIAMIENTO SOBRE
EL DERECHO AL ACCESO UNIVERSAL
DE LA POBLACIÓN VENEZOLANA A LA VACUNACIÓN
PARA PREVENIR EL COVID-19 Y LAS OBLIGACIONES
DEL ESTADO VENEZOLANO**

La pandemia generada por el virus que causa el COVID-19 ha agravado la crisis sanitaria, económica, política y social en Venezuela. Ello ha afectado los derechos humanos de la población cuyo respeto, garantía y protección son una responsabilidad constitucional y una obligación internacional del Estado, como son los derechos a la salud, a la integridad personal, a la vida, al trabajo y a un salario digno, entre otros*.

* La Academia, al hacer este Pronunciamiento se fundamenta en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, así como en (i) la *Resolución No. A/HRC/46/L.25/Rev.1* de 17 de marzo de 2021, adoptada por aclamación en el seno del *Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*, en la cual hace un llamado para asegurar el acceso equitativo, asequible, oportuno y universal de todos los países a las vacunas para hacer frente a la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19); (ii) los *pronunciamientos del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* de Naciones Unidas a la luz de las obligaciones de los Estados parte del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales; (iii) la *guía conjunta sobre el acceso equitativo a las vacunas contra el COVID-19* emitida por el *Comité sobre Derechos de las personas trabajadoras*

Con ocasión de la pandemia, el Ejecutivo Nacional ha decretado desde el 13 de marzo de 2020 el estado de excepción de *alarma* en todo el territorio nacional (reeditado cada 30 días). Independientemente de las observaciones realizadas por la Academia en oportunidades anteriores (ver, Pronunciamiento de 10-03-2021), dicho decreto establece que el Ejecutivo Nacional adoptará las medidas urgentes, efectivas y necesarias, de protección y preservación de la salud de la población venezolana, a fin de mitigar y erradicar los riesgos de epidemia relacionados con el COVID-19 y sus posibles cepas, garantizando la atención oportuna, eficaz y eficiente de los casos que se originen.

El derecho a la protección de la salud se establece constitucionalmente como el derecho fundamental a cuidarla y la obligación del Estado de dar seguridad a toda persona de que serán adoptadas todas las medidas para asegurar el derecho a la vida con los avances médicos disponibles, como es en este caso la vacunación de la población para protegerla del virus COVID-19.

A pesar de ello, a más de un año de haberse decretado el estado de alarma, en las últimas semanas se ha reconocido, incluso en fuentes oficiales, un aumento de los casos de personas contagiadas con el COVID-19 y el número de muertes, especialmente desproporcionado en el caso de los trabajadores del sector salud (Venezuela lidera la cifra de muertes de personal sanitario), así como el colapso de hospitales y clínicas, y dificultades en el acceso a medicamentos y equipos médicos.

Un año después del comienzo de la pandemia generada por la COVID-19, el esfuerzo global ha dado como resultado el desarrollo y distribución de vacunas seguras y eficaces avaladas por las autoridades sanitarias competentes. La adquisición y distribución de vacunas segu-

migrantes junto a otros mandatos, incluyendo la Relatoría sobre Personas Migrantes; (iv) la Resolución 1/2020 sobre Pandemia y Derechos Humanos en las Américas y la Resolución 4/2020 ambas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que establecen las “Directrices Interamericanas sobre los Derechos Humanos de las personas con COVID-19; (v) la Resolución No. 1/2021 sobre Las Vacunas Contra El Covid-19 en el Marco de las Obligaciones Interamericanas de Derechos Humanos recientemente adoptada por la CIDH el 6 de abril de 2021; y especialmente, (vi) el Marco de valores del Grupo de Personas Expertas en Asesoramiento Estratégico sobre Inmunización (SAGE) de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para la asignación de vacunas y el establecimiento de prioridades en la vacunación para prevenir el COVID-19.

ras y efectivas debe ser una medida urgente para superar la pandemia y salvar las vidas de sus habitantes. De allí la obligación y responsabilidad del Estado venezolano, de llevar a cabo una adquisición adecuada con una distribución justa y equitativa de las vacunas y, en particular, hacerlas accesibles y asequibles de manera universal y transparente y sin discriminación alguna.

No obstante, tanto la Academia Nacional de Medicina como la Academia de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales, el Colegio de Médicos, expertos médicos y la Conferencia Episcopal Venezolana, han realizado una serie de observaciones y denuncias sobre la conducta del Estado venezolano frente a las necesidades urgentes de vacunación universal de la población venezolana. Venezuela necesita con urgencia para una primera fase inmediata, de 30 millones de dosis de vacunas de calidad comprobada, para lograr una cobertura del 70% de mayores de 16 años, es decir, de al menos 15 millones de personas. Sin embargo, esta meta no ha sido garantizada. En la actualidad se calcula que sólo han ingresado al país aproximadamente 750.000 dosis de vacunas. Mientras tanto, los casos de personas infectadas con el COVID-19 siguen aumentando con consecuencias fatales.

En tal sentido, la Academia decide expresar: 1. Su apoyo a los estudios, pronunciamientos y demás actividades que con dedicación seria y permanente han venido realizando la Academia Nacional de Medicina y la Academia de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales, en relación con las políticas públicas para enfrentar el COVID-19 en Venezuela; y 2. Su rechazo a cualquier descalificación o amedrentamiento que pudiere recibirse contra las Academias o cualquiera de sus miembros, por los trabajos realizados y las propuestas concretas que han efectuado.

El *Marco de valores de la OMS* para la asignación de vacunas y el establecimiento de prioridades en la vacunación para prevenir el COVID-19, dispone que el objetivo general de las vacunas es que contribuyan significativamente a la protección equitativa y a la promoción del bienestar humano. Por ello, las vacunas para prevenir este virus deben ser un bien público mundial y regional, y estar al alcance de todas las personas, con equidad y sin discriminación.

En este sentido, las decisiones sobre aprobación, adquisición, distribución y acceso a las vacunas que adopte el Estado venezolano deben

estar informadas y regidas por sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, especialmente por los principios de igualdad y no discriminación. En consecuencia, el acceso universal y equitativo a las vacunas disponibles constituye una obligación de inmediato cumplimiento por parte del Estado venezolano, por lo que las vacunas, tecnologías y tratamientos desarrollados para enfrentar el COVID-19 deben ser considerados como “bienes de salud pública”, de libre acceso para todas las personas.

Las limitaciones actuales en la producción y capacidad de oferta de vacunas generan un escenario de escasez que reduce las opciones de adquisición y adjudicación de vacunas entre Estados, por lo cual, ello obliga a desarrollar criterios objetivos para la priorización de grupos dentro de los mismos, sin discriminación alguna, los cuales deben ser adoptados de manera transparente y participativa.

La Academia, con base en las consideraciones anteriores, responsablemente formula las siguientes exhortaciones públicas:

1. El Estado venezolano debe asegurar la adquisición transparente y la distribución a las vacunas de calidad certificada para prevenir el COVID-19, a través de su acceso equitativo y universal, absteniéndose de cualquier trato discriminatorio, mediante un ***Plan Nacional de Vacunación*** publicado, elaborado de manera participativa y cuya implementación sea monitoreada.
2. El Estado venezolano debe facilitar y fortalecer la implementación del programa de adquisición de vacunas para prevenir el COVID-19 incluyendo los **mecanismos COVAX, C-TAP y otros mecanismos** que se desarrollen a nivel global y regional, para promover el acceso equitativo a las vacunas y garantizar el intercambio de información y tecnologías.
3. El Estado venezolano debe garantizar en sus planes de vacunación y/o sus políticas públicas, la accesibilidad económica para todas las personas, lo que implica **el acceso universal gratuito a las vacunas**.
4. El Estado venezolano debe **priorizar la inoculación de las personas con mayor riesgo de contagio y a quienes experimentan un mayor riesgo frente a la pandemia**, en tanto es superado el contexto de escasez y las limitaciones en el acceso

a las vacunas. Para los criterios y parámetros que el Estado implemente debe tomar en consideración los principios SAGE de la OMS. Dentro de los mismos se incluyen a las personas trabajadoras de la salud, las personas mayores, con discapacidad o con preexistencias médicas que pongan en riesgo su salud; a las personas que por factores sociales, laborales o geográficos subyacentes experimentan un mayor riesgo frente a la pandemia; así como los grupos especialmente vulnerables, incluidas las personas privadas de libertad.

5. El Estado venezolano tiene la obligación de proveer y difundir **información adecuada y suficiente** sobre las vacunas para prevenir el COVID-19. En este sentido, toda vacuna contra el COVID-19 que el Estado vaya a suministrar debe contar con el **consentimiento previo, libre e informado** de la persona que la recibe.
6. El Estado venezolano debe **salvaguardar los datos personales y la información contenida en los expedientes de salud**, incluida información biográfica y biométrica recolectada por los servicios médicos.
7. El Estado venezolano debe, con sujeción a la obligación de transparencia activa, **divulgar proactivamente aquellos datos referidos a registros, estudios, planes de vacunación** y en general, la información relativa a la adquisición, importación, distribución, priorización, aplicación de vacunas; así como de los procesos y procedimientos de vigilancia y control aplicados.
8. El Estado venezolano tiene la obligación de **prevenir y erradicar la corrupción en el ámbito de la distribución y aplicación de las vacunas, y sancionar cuando las mismas sean utilizadas como dádivas o favores personales y/o políticos**, particularmente en contextos electorales. Igualmente, deben proteger a las personas que denuncien delitos de corrupción en el sector de la salud o en otros.
9. Hacer público este pronunciamiento e informar a la Organización Mundial de la Salud, a la Organización Panamericana de la Salud y a los órganos internacionales especializados en derechos humanos.

Asimismo, tomando en cuenta la **migración forzada de más de cinco millones de venezolanos**, los Estados de acogida deben garantizar el acceso universal y sin discriminación a la vacunación contra el COVID-19 a las personas venezolanas que se encuentran en sus territorios.

En Caracas a los trece días del mes de abril de 2021.

Julio Rodríguez Berrizbeitia
Presidente

Cecilia Sosa Gómez
Secretario

**PRONUNCIAMIENTO
ANTE LA SENTENCIA NÚMERO 81
DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL
DEL 16 DE ABRIL DE 2021 QUE VIOLANDO
EL ORDEN JURÍDICO MODIFICÓ
UNA SENTENCIA FIRME PARA AGRAVAR
LA CONDENA DECIDIDA POR UN TRIBUNAL
DE INSTANCIA CONTRA UN MEDIO
DE COMUNICACIÓN SOCIAL
19 de abril de 2021**



Academia de Ciencias Políticas y Sociales



**PRONUNCIAMIENTO
ANTE LA SENTENCIA NÚMERO 81 DE LA SALA
DE CASACIÓN CIVIL DEL 16 DE ABRIL DE 2021
QUE VIOLANDO EL ORDEN JURÍDICO MODIFICÓ
UNA SENTENCIA FIRME PARA AGRAVAR LA CONDENA
DECIDIDA POR UN TRIBUNAL DE INSTANCIA
CONTRA UN MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL**

La Academia de Ciencias Políticas y Sociales, en cumplimiento de sus obligaciones legales, se dirige al país para denunciar la grave violación al estado de derecho, al principio del debido proceso, juez natural, derecho a la defensa y cosa juzgada, en la que ha incurrido la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia a través de la sentencia número 81 del 16 de abril de 2021, que condenó al diario El Nacional a pagar la suma de 237.000 petros, es decir, trece millones trescientos sesenta y seis mil ochocientos dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 13.366.800), aproximadamente.

Observa la Academia, que utilizando la figura del avocamiento, aun cuando el caso ya había sido sentenciado, la Sala de Casación Civil asumió indebidamente el conocimiento del juicio por daños morales propuesto por el diputado Diosdado Cabello contra el diario El Nacional,

para modificar la sentencia que ya había sido dictada por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario del Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, mediante la cual se había condenado al demandado a pagar la suma de mil millones de bolívares (Bs. 1.000.000,00) y, por esta vía, elevarla a la cantidad de 237.000 petros, es decir, trece millones trescientos sesenta y seis mil ochocientos dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 13.366.800), aproximadamente. Además, tal cambio lo realizó sin ningún tipo de motivación ni pruebas, visto que las razones que se invocaron no tienen conexión con la materia objeto de su conocimiento.

La sentencia número 81 de la Sala de Casación Civil violó la Constitución -artículos 26, 49 y 257- y la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia -artículo 25 numeral 16- pues el avocamiento sólo procede cuando “*se presume violación al orden público constitucional, tanto de las otras Salas como de los demás tribunales de la República, siempre que no haya recaído sentencia definitivamente firme*” (destacado de la Academia).

La sentencia número 81 establece el inconstitucional precedente, permitiendo avocarse en un caso ya sentenciado y violar la cosa juzgada y la intangibilidad de las sentencias, si la ejecución de la sentencia no se materializa en el lapso establecido en el artículo 524 del Código de Procedimiento Civil. La Sala de Casación Civil hizo uso ilegítimo, contrariando, además, el orden jurídico, de la función jurisdiccional, cuando se avocó indebidamente en un caso ya sentenciado y abrió nuevas fases de procedimiento, que no existen.

Observa la Academia que la Sala de Casación Civil violó gravemente los límites que la Constitución y la ley le imponen a su actuación, en resguardo del principio del derecho de la defensa, la cosa juzgada y la intangibilidad de las sentencias.

En razón de lo anterior la Academia de Ciencias Políticas y Sociales exhorta a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia a revisar de oficio la inconstitucional sentencia número 81 de la Sala de Casación Civil y, en consecuencia, a dejarla sin efecto.

La Academia de Ciencias Políticas y Sociales considera conveniente hacer público este pronunciamiento e informar a la Organización de las Naciones Unidas y a la Organización de Estados Americanos.

nos, en virtud de la grave violación al estado de derecho, debido proceso, juez natural, derecho a la defensa y cosa juzgada, en la que ha incurrido la Sala de Casación Civil a través de la sentencia número 81.

En Caracas, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil veintiuno.

Julio Rodríguez Berrizbeitia
Presidente

Cecilia Sosa Gómez
Secretario

**PRONUNCIAMIENTO INTERACADÉMICO
SOBRE URGENCIA DE VACUNAS
23 de abril de 2021**



PRONUNCIAMIENTO INTERACADÉMICO SOBRE URGENCIA DE VACUNAS

Las Academias Nacionales, cumpliendo con sus deberes legales y en procura y defensa de la salud y los derechos humanos de los venezolanos, se unen al clamor nacional para que se garantice el rápido acceso universal y sin discriminación a las vacunas contra la COVID-19 en Venezuela y se inicie de manera urgente una campaña de vacunación que cubra por lo menos a un 70% de la población en un plazo perentorio.

Consideramos importante la permanencia de la Mesa Técnica Nacional de expertos ya conformada para que se continúe discutiendo la coordinación de la adquisición de vacunas de reconocida eficacia y la conclusión de un Plan Nacional de Vacunación que contemple aspectos críticos (como el almacenamiento, refrigeración y distribución a nivel nacional, la implementación de los centros de vacunación o vacunatorios y lo relativo al personal necesario). El Plan Nacional de Vacunación debe ser elaborado de manera transparente con la participación de expertos y sujeto a un monitoreo constante, siguiendo los protocolos y estándares internacionales establecidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y los órganos de derechos humanos de la ONU y la OEA.

Desde el inicio de esta pandemia, la Academia Nacional de Medicina y la Academia de Ciencias Físicas Matemáticas y Naturales han informado y educado en torno a los avances y evidencias científicas

sobre la emergencia, propagación, prevención y control del SARS-CoV-2 en el mundo, con especial énfasis en Venezuela. Particularmente, la Academia Nacional de Medicina ha circulado una serie de boletines durante las últimas semanas que han generado orientaciones para la rápida elaboración y aplicación de un Plan Nacional de Vacunación, basado en el uso de vacunas con reconocida seguridad y eficacia, entre otras recomendaciones pertinentes. Por su parte, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales ha emitido un pronunciamiento público sobre el derecho de todas las personas y las obligaciones jurídicas del Estado venezolano de vacunar contra la COVID-19.

Las mejores estrategias para combatir esta pandemia son y seguirán siendo la prevención y la vacunación masiva. Venezuela se encuentra entre los países de Latinoamérica que ha vacunado al menor porcentaje de su población. Se requiere, en consecuencia, acelerar la vacunación en nuestro país. Ello requiere urgentemente la adquisición de vacunas de calidad certificada y su distribución, conforme a un Plan Nacional elaborado de manera transparente, amplia y con criterios técnicos.

Las Academias, en conjunto, le ofrecen a toda Venezuela su experiencia conocimiento en pro de la rápida vacunación masiva contra la COVID-19.

En Caracas, a los 23 días del mes de abril de 2021.

Dr. Horacio Biord Castillo
Presidente de la Academia Venezolana de la Lengua

Dra. Carole Leal Curiel
Directora de la Academia Nacional de la Historia

Dr. Enrique López Loyo
Presidente de la Academia Nacional de Medicina

Prof. Julio Rodríguez Berrizbeitia
Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Dra. Mireya R. Goldwasser

Presidenta de la Academia de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales

Dra. Sary Levy-Carciente

Presidente de la Academia Nacional de Ciencias Económicas

Ing. Eduardo Buroz

Presidente de la Academia Nacional de la Ingeniería y el Hábitat

**OPINIÓN SOBRE LA NORMATIVA
PARA EL REGISTRO UNIFICADO
DE SUJETOS OBLIGADOS
DICTADA POR LA OFICINA NACIONAL
CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA
Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO
21 de mayo de 2021**



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

NORMATIVA PARA EL REGISTRO UNIFICADO DE SUJETOS OBLIGADOS DICTADA POR LA OFICINA NACIONAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO

En fecha 30 de marzo de 2021 fue publicada en Gaceta Oficial¹ la Providencia Administrativa N° ONCDOFT-001-2021, emitida en fecha 22 de febrero de 2021, por la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, órgano dependiente del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores, Justicia y Paz, por medio de la cual se estableció una Normativa para el Registro Unificado de Sujetos Obligados, designados como tales de conformidad con la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo.

El 29 de abril de 2021 fue emitida la Providencia Administrativa N° ONCDOFT-002-2021², en sustitución de la primera providencia mencionada, publicada en la Gaceta Oficial de fecha 3 de mayo de 2021³, indicándose en el Sumario que se trata de una reimpresión por fallas en los originales (pese a que introdujo algunos cambios que no se corresponden con la corrección de errores materiales, que es lo que daría lugar

¹ Gaceta Oficial N° 42.098 del 30 de marzo de 2021.

² Gaceta Oficial N° 42.116 del 29 de abril de 2021.

³ Gaceta Oficial N° 42.118 del 03 de mayo de 2021.

a una reimpresión). Las modificaciones se concretaron en: (a) eliminar la obligación de las ONG's de informar sobre la identidad de sus beneficiarios, (b) eliminar los plazos para el Registro, (c) eliminar la sanción por incumplimiento de la obligación de registrarse, (d) y la inclusión de una norma derogatoria de las disposiciones que con ella colidan.

La Academia de Ciencias Políticas y Sociales considera que esta Providencia es inconstitucional, inconveniente e ilegal, por cuanto viola el principio de legalidad establecido en el artículo 137 de la Constitución; el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, el derecho a la libertad consagrado en artículo 20 de la Constitución y en el artículo 7.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); viola el derecho de asociación previsto en los artículos 52 y 118 de la Constitución y en el artículo 16.1 de la CADH; incumple con la obligación de los Estados de proteger los derechos humanos, según establece el artículo 25 de la Constitución y el 1, numeral 1 de la CADH; viola los lineamientos en la materia fijados en el documento del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), de cuyo capítulo del Caribe Venezuela es parte (GAFIC) denominado “Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo, y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva”; además es ilegal porque viola la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, así como las obligaciones de la administración pública frente a los trámites administrativos establecidas en los artículos 10, 11 y 13 de la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos.

1. En primer lugar, por tratarse de un acto de carácter sublegal, la Providencia viola el principio de legalidad:
 - 1.1. Al regular asuntos más allá de la letra de ley o en exceso de lo permitido por ella, ya que contiene regulaciones no previstas en la ley que le sirve de fundamento, violando el límite a la actividad reglamentaria y el rango sublegal. En efecto, la Providencia crea un Registro Unificado para sujetos que no están obligados a ello y pretende extenderlo inclusive a sujetos no regulados por la ley, y a otros que resultan indefinidos (véase artículo 2 de la Providencia).
 - 1.2. Al conferir a la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo una compe-

tencia que no le corresponde por ley, tal como la de llevar registro unificado de personas naturales o jurídicas.

- 1.3. Al distorsionar la naturaleza de los sujetos obligados definidos como tales por la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo. (v.g. Bancos, Seguros, ONG's etc.) que bajo la referida Ley son colaboradores para la denuncia de delitos financieros, y los convierte, en su lugar, en sospechosos de incurrir en delitos cometidos por la delincuencia organizada al disponer un registro de sus actividades y de sus agentes, imponiéndole a estos efectos obligaciones distintas a las expresamente enumeradas en la Ley.
- 1.4. Al regular también otros asuntos de la reserva legal, tales como, procedimientos y requisitos que deben ser cumplidos por sujetos cuya actividad no se encuentra regulada por ley especial o que no están sometidas a ningún órgano o ente de control.
2. La Providencia viola el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad y el derecho a la libertad consagrado en artículo 20 de la Constitución y en el artículo 7.1 de la CADH, cuando establece desproporcionada e injustificadamente exigencias a las ONG's y otros sujetos y los convierte en sujetos controlados mediante este Registro, limitando su ámbito de libertad, lo cual es materia de la Ley.
3. La Providencia viola el derecho de asociación previsto en los artículos 52 y 118 de la Constitución y en el artículo 16.1 de la CADH, al tergiversar la naturaleza libre, autónoma e independiente de las asociaciones sin fines de lucro y someterlas al permiso previo y al control del Estado.
4. La Providencia además incumple con la obligación del Estado de proteger y garantizar el ejercicio libre y pleno de los derechos humanos sin discriminación alguna en ningún ámbito, desde que se inscribe en una política del Estado que ha sido denunciada por las ONG's de limitarlas, controlarlas y entorpecer su funcionamiento en las distintas materias, entre ellas, las de protección de los derechos humanos y otras áreas de ayudas que cubren las deficiencias del gobierno en la atención de los problemas fun-

- damentales de su población, exponiendo, de una parte, las prácticas oficiales de desconocimiento de los derechos humanos, y las políticas populistas que como tales no se concretan en las soluciones esperadas, todo ello en violación de lo dispuesto en el artículo 25 de la Constitución y el 1, numeral 1 de la CADH.
5. La Providencia ignora los lineamientos dispuestos por el GAFI en el documento denominado “Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo, y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva”, el cual si bien establece la posibilidad de los gobiernos de disponer ciertos controles sobre las organizaciones sin fines de lucro, con el fin de promover la transparencia de su información y así prevenir el abuso de dichas organizaciones para el financiamiento del terrorismo, prevé que no se trate de una práctica que impida su funcionamiento ni la consecución de sus fines, e inclusive, dispone que no es necesario contar con requisitos específicos de autorización o de registro.
 6. Por último, la Providencia es violatoria de la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos por cuanto establece un registro unificado de sujetos obligados, acompañado de una serie de exigencias administrativas innecesarias, excesivas y adicionales a las ya previstas en la Ley que no hacen sino entorpecer la función administrativa. Además, la Providencia viola el principio de cooperación interorgánica, pues desconoce que los entes y órganos de control ya cuentan con la competencia de tener en su poder los registros y datos necesarios para su control y no la ONDOFT.

Por todas las razones antes expuestas, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales considera que la Providencia es nula y no surte efectos jurídicos válidos.

Julio Rodríguez Berrizbeitia
Presidente

Cecilia Sosa Gómez
Secretario

**REFLEXIONES DE LAS ACADEMIAS
NACIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y
CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
SOBRE LA REALIDAD SOCIAL, POLÍTICA
Y ECONÓMICA DE VENEZUELA
AL CELEBRARSE LOS 200 AÑOS
DE LA BATALLA DE CARABOBO
28 de junio de 2021**



REFLEXIONES DE LAS ACADEMIAS NACIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES SOBRE LA REALIDAD SOCIAL, POLÍTICA Y ECONÓMICA DE VENEZUELA AL CELEBRARSE LOS 200 AÑOS DE LA BATALLA DE CARABOBO

Las Academias Nacionales expresan su profunda preocupación por los diversos discursos y acciones ejecutadas por las autoridades nacionales, que impiden describir nuestro entorno político, económico, social e internacional con claridad.

A los fines de valorar los discursos y acciones que se despliegan actualmente en planos diferentes se requiere plantearlos desde distintas dimensiones con la más acabada sincronización entre la dimensión Económica, la Jurídica, la Política, la Internacional, la Electoral, la Institucional y la Social.

El discurso del régimen sobre la Dimensión Económica se caracteriza por querer mostrar su interés en una especie de flexibilización dado el rotundo fracaso del modelo del Socialismo del siglo XXI. Por ello, para atraer la voluntad de actores empresariales, desarrolla instrumentos como la denominada Ley Anti-bloqueo o el impulso de las Zonas Económicas Especiales. Ciertos personeros del gobierno, en algunos momentos, plantean la importancia de impulsar la producción manufac-

turera, aunque en la práctica, contradictoriamente, se liberan de aranceles de los productos terminados que compiten con ventaja frente a la producción nacional, cuya competitividad se ve disminuida por la apreciación del tipo de cambio real, la crisis de los servicios básicos y la escasez de combustible.

Estos planteamientos se desdibujan en un entorno sin Estado de derecho, donde la discrecionalidad es la norma de acción y la corrupción emerge como el mecanismo envilecedor de la gestión pública. De tal manera que el acceso a los estímulos que dicen avanzar, son otorgados a actores de los círculos cercanos a quienes están asidos al poder y lejos está en ser los factores que serían las figuras del mercado, la competencia, la eficiencia, la productividad y la calidad de vida del ciudadano.

Así, el territorio venezolano terminará siendo parcelado, tomando como ejemplo la poligonal del Arco Minero del Orinoco, entregada ‘en concesión’ a grupos que ganarían condiciones especiales y diferentes al resto del territorio –en principio asociados a libertad arancelaria, de regulaciones laborales y de cualesquiera otras leyes que puedan ser suspendidas en dicho espacio- sin que por ello irradian beneficios a los ciudadanos en el resto del país.

Más aún, es indudable que esta aparente apertura económica no encaja con el impulso paralelo de las leyes comunales, la elección de integrantes de parlamentos comunales y la creación de ciudades comunales.

Nótese que el Parlamento Comunal sería legalmente¹ la máxima instancia del autogobierno en la Comuna; y sus decisiones se expresan mediante la aprobación de normativas para la regulación de la vida social y comunitaria, coadyuvar con el orden público, la convivencia, la primacía del interés colectivo sobre el interés particular y la defensa de los derechos humanos. Las decisiones del Parlamento Comunal también se manifiestan en actos de gobierno sobre los aspectos de planificación, coordinación y ejecución de planes y proyectos en el ámbito de la Comuna. Ahora se plantea la necesidad de elegir los cinco voceros por Comuna que conforman el Parlamento Comunal.

¹ Ley de las Comunas. Art. 24.

Es un hecho anunciado el impulso del proyecto de ley de Ciudades Comunales, ciudades que se constituyen por iniciativa popular a través de la agregación de Comunas urbanas, rurales e indígenas, atendiendo a las diversas dinámicas funcionales y geo-históricas y de contigüidad espacial del sistema de agregación comunal.

De tal manera que el panorama político-económico que se perfila, manifiesta una triple organización: una para mantener la organización político territorial con los órganos de elección popular que corresponda, otra más que en lo económico para hacer negocios, y la última para la organización comunal, con los recursos que queden en las arcas nacionales, visto que la figura de las comunas se define como un espacio socialista y se la califica como entidad local, que dispondrá de los recursos que administre el Banco Comunal.² Pero esta triple organización no se integra sistémicamente, sino que la una niega la otra, anulando cualquier impulso virtuoso que pudiera intentarse.

En este contexto, la Dimensión Electoral se abre con la convocatoria a comicios estatales y municipales en noviembre de 2021, impulsadas por unos rectores nombrados por una Asamblea Nacional espuria, que a su vez deviene de un Tribunal Supremo de Justicia cuyos magistrados no tienen tal investidura, pues fueron re-designados por una Asamblea Nacional Constituyente que impuso Nicolás Maduro, adulterando el principio de la representación popular, y que desapareció sin saber cuándo ni cómo. De allí que luzca contradictorio elegir a todas estas autoridades, dado que en los ámbitos de poder territorial en sus jurisdicciones estarán asignados a otros poderes de naturaleza centralizada y de ámbito nacional. Las ciudades comunales destruyen el sistema político federal y municipal de la República.

Así, en la práctica, no tendrán manera de ejercer las competencias que les corresponden. En consecuencia, se utiliza el voto de los electores para encubrir una constitucionalidad inexistente.

² Ley de las Comunas. Artículo 40. El Banco de la Comuna tiene como objeto garantizar la gestión y administración de los recursos financieros y no financieros que le sean asignados, así como los generados o captados mediante sus operaciones, promoviendo la participación protagónica del pueblo en la construcción del modelo económico socialista, mediante la promoción y apoyo al desarrollo y consolidación de la propiedad social para el fortalecimiento de la soberanía integral del país. El Banco de la Comuna quedará exceptuado de la regulación prevista en materia de bancos y otras instituciones financieras.

Las dimensiones económica y electoral, se enlazan con la Dimensión Política, que a su vez plantea primeramente la contradicción existente ante la negociación entre oficialismo y partidos políticos, inducida por países de la Unión Europea, y algunos del continente Americano. La realidad es que mientras se habla de un Acuerdo de Salvación de Nacional, y por enésima vez, se espera una negociación seria, quien ejerce el control fáctico hasta ahora, se toma como entretención publicitaria y condiciona abiertamente su participación a una serie de medidas, que de no darse rompería con cualquier probabilidad de éxito. Lo cierto es que la ciudadanía no sabe qué se va a negociar, ni cómo, ni cuándo. Pero mientras esto se discute puede observarse cómo se pierde la soberanía del territorio de manera voluntaria.

Al tocar la dimensión política viene de suyo la Dimensión Internacional. En esta se coloca a Venezuela en la atención mundial de lo que ocurre, fundamentalmente por la violación grave de derechos humanos de toda naturaleza; y la migración masiva ocurrida, la que ha sido forzada por las condiciones críticas de una emergencia social y económica profunda y compleja, además de contribuir con la inestabilidad en la región. Es lo cierto que esa fuerza inicial de apoyo a la transición política en el año 2019/20 se ha ido debilitando y han cambiado con el tiempo los escenarios e intereses en el continente americano y europeo.

El Grupo de Lima dejó de ser interlocutor de lo que ocurría en Venezuela y ya no exhibe la constancia en denunciar la falta de democracia y estado de derecho en el país. La impunidad se ha agravado. El aislamiento de la población por falta de los servicios básicos, agua, luz, gas, transporte, falta de gasolina y de gasoil, muestra cómo a la violación de los derechos humanos se le ha sumado el agravamiento de la crisis humanitaria y una violencia silente contra los medios de comunicación y los comunicadores sociales, como no sea para la propaganda oficial.

La dimensión Institucional existe sólo para legitimar un conjunto de acciones ilegítimas como: una persona en ejercicio de facto de la presidencia de la República; una Asamblea Nacional Constituyente que concluyó su período de dos años de existencia y desapareció sin que presentara al país proyecto constitucional alguno; una Asamblea Nacional que nació sin fundamento constitucional; un poder ciudadano que no existe. Todo es ilegítimo.

El Tribunal Supremo de Justicia sentencia cada vez que sea necesario pretendiendo transformar en legítimo lo que no lo es. La misma naturaleza espuria tiene el Consejo Nacional Electoral en funciones, ello por voluntad de la Sala Constitucional y quien dio órdenes a la Asamblea Nacional para que los designara. Esta realidad muestra la falta de independencia del poder judicial y la inexistencia de institucionalidad del sistema de justicia, la politización de la Fuerzas Armadas Nacionales, la militarización del ámbito civil de los poderes públicos y el pobre comportamiento en el ámbito democrático institucional del estado de derecho; todo ello evidencia la baja Gobernanza Mundial del índice elaborado por el Banco Mundial y en el grado de gran corrupción en que se coloca Venezuela en el Índice de Corrupción de Transparencia Internacional.

La combinación de los factores señalados hace de la Dimensión Social la arista más deshumanizada, en la que más que sociedad, la resulta es una suma de habitantes de un territorio, de ciudadanos sin derechos, y con poca capacidad de exigirlos ante el poder político de facto, abandonados a la suerte de poder perseguir algunos dólares para sobrevivir y llevar alimento a la familia. La salud, derecho que permite proteger la vida, prácticamente no existe, menos en tiempos de pandemia del Covid-19 y sus variantes. Debe ser objeto de un análisis profundo si el desorden en la aplicación de las vacunas no es parte de una estrategia política del poder de hecho para disponer de un mecanismo que permita mantener encerrada a una población hasta que se acerquen las elecciones. Pero ante este desolador panorama, el interés prioritario de los políticos es el evento electoral marcado para noviembre de 2021, su dilema es si participan o no, y se discute sobre si habrá garantías o no, mientras los derechos fundamentales de las personas no cuentan para la acción política.

La estrategia de confusión, que germina en la falta de confianza, producto de décadas de engaño y abandono, ha logrado la total desconexión entre la ciudadanía y sus líderes políticos, generando la consolidación del peor de los escenarios, la estabilidad del régimen de facto, por la incapacidad de sumar voluntades para que los verdaderos cambios se concreten. No es un simple asunto de proclamar una unión vacía, sino de entender la naturaleza del descalabro multidimensional en

la que está sumida Venezuela, de reconocer las fallas de las estrategias pasadas, las agendas e intereses de determinados grupos, y de no insistir en aquellas tácticas que solo sirven para mantener determinados espacios vacíos de poder.

La hora menguada por la que atraviesa nuestra Nación solo podrá superarse con un compromiso cierto, firme y honesto que sea el resultado de un plan de rescate que debe estar íntegramente sistematizado para que de nuestra República tenga como finalidad no solo un cambio político, sino un esfuerzo radical de desarrollo integral en libertad de nuestra sociedad, que sea sustentable y por tanto permanente.

Caracas, a los 28 días del mes de junio de 2021.

Por:

Academia Nacional de Ciencias Económicas
Sary Levy Carciente
Presidente

Academia Nacional de Ciencias Políticas y Sociales
Julio Rodríguez Berrizbeitia
Presidente

**PRONUNCIAMIENTO INTERACADÉMICO
A LOS RECIENTES ANUNCIOS SOBRE
LA VACUNACIÓN CONTRA EL SARS-COV-2
30 de junio de 2021**



PRONUNCIAMIENTO INTERACADÉMICO A LOS RECIENTES ANUNCIOS SOBRE LA VACUNACIÓN CONTRA EL SARS-COV-2

Las Academias nacionales manifiestan su preocupación ante la anunciada utilización de un candidato vacunal denominado “Abdala” en jornadas de vacunación convocadas a través de los canales y redes del Estado para llevar a cabo la inmunización del pueblo venezolano.

El candidato vacunal de desarrollo y fabricación cubana, denominado “Abdala” no cuenta aún con la aprobación por los organismos internacionales competentes en la materia, como la Organización Mundial de la Salud (OMS) ni de ninguna otra agencia regulatoria de medicamentos en el país, como tampoco de la evaluación por pares internacionalmente reconocidos. Por tratarse de un producto experimental, no debe aplicarse a la población general, ya que no hay información de su eficacia en la protección contra el SARS-COV-2 así como tampoco su inocuidad.

De acuerdo a los protocolos universalmente aceptados y aprobados por comités de bioética, el uso de productos experimentales solo puede hacerse en grupos pequeños de personas que han dado libremente por escrito su consentimiento, después de ser informados sobre los riesgos.

El empleo del candidato vacunal “Abdala” en el programa de vacunación en Venezuela, anunciado por el gobierno, a través de la Vicepresidencia ejecutiva, al suscribir un contrato con Cuba, des-

tinado a la adquisición de 12 millones de dosis, viola los más elementales principios éticos, y desacata un plan de vacunación que se ha insistido se debe elaborar con la asesoría de las academias, instituciones especializadas y expertos en la materia, en conjunto con la OPS. Estos esfuerzos han sido infructuosos tal y como se constata de los resultados de la mesa técnica. Adicionalmente esta situación desacata el marco regulatorio legal vigente en el país.

La grave situación de la pandemia en nuestro país demanda un plan de vacunación masiva con productos de eficacia comprobada, como único recurso para frenar el gran número de complicaciones y muertes que está ocasionando actualmente la pandemia COVID-19.

En Caracas, a los treinta días del mes de junio de 2021.

Dr. Horacio Biord Castillo
Presidente de la Academia Venezolana de la Lengua

Dra. Carole Leal Curiel
Directora de la Academia Nacional de la Historia
Dr. Enrique López Loyo
Presidente de la Academia Nacional de Medicina

Prof. Julio Rodríguez Berrizbeitia
Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Dra. Mireya R. Goldwasser
Presidente de la Academia de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales

Dra. Sary Levy-Carciente
Presidente de la Academia Nacional de Ciencias Económicas

Ing. Eduardo Buroz
Presidente de la Academia Nacional de la Ingeniería y el Hábitat

EVENTOS

**CICLO DE COLOQUIOS SOBRE
LA CONTROVERSA DEL ESEQUIBO**

**ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS
Y SOCIALES
Y LA DEFENSA DEL TERRITORIO ESEQUIBO
06 de mayo de 2021**



The banner features a teal background with a faint map of the Esequibo region. In the top right corner, there are logos for the 'UNIVERSITAS' and another institutional emblem. The main title is in yellow and white text. The list of speakers and the moderator is in white text. A QR code is positioned in the lower center, and a 'VIDEO CONFERENCIA' icon is in the bottom left.

**Academia de Ciencias Políticas y Sociales
y la defensa del territorio Esequibo**

Apertura:
Julio Rodríguez Berrizbeitia

Intervienen:
Luis Cova Arria
Gabriel Ruan Santos
Humberto Romero-Muci
Eugenio Hernández-Bretón
Carlos Ayala Corao

Moderador:
Héctor Faúndez Ledesma

**VIDEO
CONFERENCIA**
Jueves: 06-05-2021
Hora: 10:00 AM (VE)

Ingresar en:

**PALABRAS DE APERTURA
A CARGO DEL
PROF. JULIO RODRÍGUEZ BERRIZBEITIA,
PRESIDENTE DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS
POLÍTICAS Y SOCIALES**

El Esequibo representa para los venezolanos una vieja reivindicación territorial ligada a valores, sentimientos y anhelos vinculados con la venezolanidad. Desde esta perspectiva en la que confluyen creencias y realidades “*el territorio es un espacio en tanto que él es portador de identidad*” (Jean F. Staszak).

En un evento como el que nos ocupa en el día de hoy, pretendemos explicar nuestra relación con el Esequibo, no solo desde el punto de vista de las ciencias de la naturaleza con lo cual hablamos de los hechos a partir de sus causas, sino también desde la óptica de las ciencias del espíritu (como el Derecho), lo cual nos obliga a comprender las acciones a partir de razones. El esfuerzo que hoy realizamos, a cuya cabeza está el Dr. Héctor Faúndez Ledesma, retoma un tema constante en la agenda de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. En efecto, el académico Tomás Enrique Carrillo Batalla, al cual rendimos merecido homenaje este año, señalaba en la nota introductoria a la segunda edición del libro acerca del Ciclo de conferencias de la Academia Nacional de la Historia y la de Ciencias Políticas y Sociales que lleva por título *La reclamación venezolana sobre la Guayana Esequiba* lo siguiente:

La controversia con respecto al tema de la reclamación venezolana sobre Guayana Esequiba no ha perdido actualidad desde la fecha en que las Academias Nacionales de Ciencias Políticas y Sociales y de la Historia, realizaron bajo mi coordinación este ciclo de conferencias.¹

¹ Tomás Enrique Carrillo Batalla, “Nota introductoria” en la *Reclamación venezolana sobre la Guayana Esequiba. Ciclo de Conferencias de la Academia Nacional de la Historia y de Ciencias Políticas y Sociales*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Eventos, N° 2, Segunda reimpresión, Caracas, 2008. p. 9.

Con gran clarividencia añadió el Dr. Carrillo en la presentación de la obra comentada:

Si miramos al problema en su estado actual, cabe afirmar que, pese a las limitaciones y defectos del Tratado de Ginebra, al país no le queda otra vía que continuar buscando la salida que ofrece ese instrumento legal. Si se agotan sus posibilidades; sin que se haya alcanzado la solución, habría que pensar entonces, en otras fórmulas, pues lo que sí es cierto, es que el pueblo venezolano no aceptará nunca conformarse con un despojo, contrario a la tradición histórica, a toda norma de justicia y a los principios fundamentales del Derecho internacional cuya base es el libre consenso de los pueblos, y jamás la fuerza y la violencia.²

En la misma obra que comentamos el ex canciller Dr. Ignacio Iribarren Borges realizó el siguiente comentario:

En muchas oportunidades me han preguntado lo que pienso sobre el futuro de nuestra reclamación de tierras en la Guayana Esequiba. Invariablemente he respondido que creo con firmeza en la posibilidad de un acuerdo que satisfaga el interés nacional. Pero para alcanzarlo es menester que la voluntad de toda la Nación respalde el esfuerzo continuado e inteligente de los que dirijan la gestión. No me atrevo a vaticinar el tiempo que se requerirá: depende de multitud de circunstancias, muchas de ellas determinadas por la coyuntura internacional y el porvenir e importancia relativa de nuestra región.³

El tema coyuntural referido por el Dr. Iribarren cobró sentido, entre otros momentos, con el afianzamiento de la relación Venezuela-Guyana como parte de todo un esfuerzo de la diplomacia venezolana en el Caribe. Tal situación fue mencionada en el Pronunciamiento de la Academia de 22 de octubre de 2013.⁴

² Tomás Enrique Carrillo Batalla, “Nota introductoria” en la *Reclamación venezolana sobre la Guayana Esequiba*, ob. cit., p. 14.

³ Ignacio Iribarren Borges, “El Tratado de Ginebra” en la *Reclamación venezolana sobre la Guayana Esequiba*, ob. cit., p. 58.

⁴ *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, N° 152, enero-diciembre 2013, pp. 41 a 45.

Por su parte, el Dr. Hermann González Oropeza, s.j. refiriéndose al Laudo de 1899 resaltó que el mismo está rodeado de “*una abrumadora evidencia de que fue un compromiso y no una decisión legal*”. Más adelante señala que: “*me voy a detener en las razones políticas que explican que el Laudo sea una componenda de intereses políticos de las potencias*”.⁵

Ciertamente que el manejo del Esequibo ha originado profundas frustraciones en la sociedad venezolana. Pareciera que los eventos siempre pasan por encima de nosotros. Con algún grado de frustración señaló el académico Isidro Morales Paúl: ¿Por qué Venezuela cada vez que tiene un problema tiene que inventar las soluciones? Se llama un negociador y se le dice: “*Diseñe la solución, discútala, aplíquela, que si tiene la razón, Ud., interpretó debidamente el pensamiento del Presidente de la República*”.⁶

Pareciera que en este tema no hay nunca un final, por lo menos para ver un resultado, como le señalaba el Ministro Aranda a Fortique en 1847.⁷ Si quisiéramos tener un resumen del tema pudiéramos recurrir a las treinta y siete conclusiones formuladas por el Dr. Isidro Morales Paúl en la Conferencia pronunciada en la Academia el 28 de septiembre de 1999, con motivo de cumplirse 100 años del Laudo Arbitral de 3 de octubre de 1899.⁸ Pero la historia no se detiene ahí. Los problemas con Guyana han venido generando a lo largo de los años y hasta el día de hoy sendas respuestas de la Academia ante lo que se ha considerado actitudes del gobierno de Guyana contrarias a los Intereses venezolanos.

Así como los académicos del pasado se ocuparon del tema, los de hoy lo vienen haciendo con el mismo vigor y sentimiento nacional. Sin ir muy lejos el coordinador del Ciclo de Coloquios que hoy iniciamos,

⁵ Hermann González Oropeza, s.j., “Dos aspectos del reclamo Esequibo” en la *Reclamación venezolana sobre la Guayana Esequiba*, ob. cit., p. 107.

⁶ Isidro Morales Paúl, “Análisis crítico del problema fronterizo ‘Venezuela-Gran Bretaña’” en la *Reclamación venezolana sobre la Guayana Esequiba*, ob. cit., p. 204.

⁷ Armando José Rojas, “La reclamación de la Guayana Esequiba. Gestiones diplomáticas realizadas por Venezuela durante el siglo XIX” en la *Reclamación venezolana sobre la Guayana Esequiba*, ob. cit., p. 223.

⁸ Isidro Morales Paúl, “El juicio arbitral sobre la Guayana Esequiba de 1899 y la violación de los principios del debido proceso en perjuicio de Venezuela” en la *Reclamación venezolana sobre la Guayana Esequiba*, ob. cit., p. 404.

Dr. Héctor Faúndez Ledezma, en un libro reciente de la Serie Estudios de la Academia, aborda con un enfoque científico e impregnado de un profundo realismo, la situación frente a la cual se encuentra Venezuela a raíz de la demanda de Guyana contra Venezuela. El siguiente párrafo refleja la motivación que mueve al autor:

Mi intención es analizar los hechos y el Derecho en forma tan desapasionada como sea posible; pero, desde ya, pido la indulgencia y la comprensión del lector si no siempre soy capaz de lograrlo, y si, a veces, incluso sin quererlo, cruzo la línea para ponerme al lado de mi segunda patria, una de las partes de esta controversia.⁹

El académico Faúndez está claro del rompecabezas frente al cual nos encontramos. En tal sentido expresa:

En este rompecabezas, en que la competencia de la Corte puede estar sujeta a muchas reglas, distintas para cada Estado, habrá que encontrar cuál es el lugar que corresponde a la disputa por el Esequibo. Pero, en esa interrelación de distintos elementos que se mezclan en este conflicto, se puede constatar que el arreglo judicial no es, necesariamente el recurso adecuado para resolver cualquier controversia, y que, a veces, es una fuerza que sobra.¹⁰

En lo que la obra citada resalta con palmaria claridad es el elemento territorial. En tal sentido señala el académico cuya obra comentamos:

La presente disputa entre Guyana y Venezuela no es una controversia jurídica, sobre si la Corte tiene o no competencia, sino una controversia territorial, que las partes han acordado que debe ser resuelta mediante un arreglo amigable buscando soluciones satisfactorias para el arreglo práctico de la misma.¹¹

Frente a la pregunta que nos hacemos todos los venezolanos con respecto a cuál debe ser la posición frente a la demanda de Guyana,

⁹ Héctor Faúndez Ledezma, *La competencia contenciosa de la Corte Internacional de Justicia y el Caso Venezuela*, Editorial Jurídica Venezolana, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Estudios N° 126, Caracas, 2020. p. 17.

¹⁰ Héctor Faúndez Ledezma, ob. cit., p. 40.

¹¹ Héctor Faúndez Ledezma, ob. cit., p. 330.

Faúndez adelanta una opinión que resume parte de lo que debe ser nuestro actuar futuro:

No hacer honor a los compromisos internacionales no forma parte del ADN de los venezolanos. A menos que alguien tenga otra solución, lo patriótico será seguir defendiendo los derechos de Venezuela, si es necesario, inclusive en la fase de fondo ante la Corte Internacional de Justicia, respetando las reglas del juego, y aceptando que tal vez, no siempre tenemos la razón.¹²

Michel Foucher refiriéndose a las fronteras y a los territorios señala:

“Se puede sostener que las fronteras han sido inventadas por los hombres de Estado y por los militares para oprimir a los pueblos. Aquellos que tienen una noción clara de la frontera no se dejarán encantar por tales manifestaciones de imaginación y pensamiento especulativo”. Este señalamiento liminar de los geógrafos franceses Jean Brunhes y Camille Vallaux en la geografía de la historia, de la guerra y de la paz (1921) se refiere a los límites del Estado, que es el sentido primario y siempre pertinente del concepto de frontera.¹³

Con el objeto de profundizar algo de lo señalado y las dudas que nos genera la relación con Guyana y la solución a un problema que nunca termina de definirse, hemos convocado a un grupo de expertos notables en el conocimiento del tema Esequibo.

En este sentido, la Corporación manifiesta su más profundo agradecimiento al coordinador del evento, a los expositores y a los moderadores. En general los problemas limítrofes son los mismos pero las circunstancias difieren radicalmente. No sabemos que nos depara el futuro, pero con Ana Arendt podríamos decir que “*las construcciones de los futurólogos solo se dan en un mundo donde nada importante sucede*”.

Muchas gracias.

¹² Héctor Faúndez Ledezma, ob. cit., p. 333.

¹³ Michel Foucher, *Le Dictionnaire Des Sciences Humaines*, Puf, París, 2006. p. 459.

BIBLIOGRAFÍA

- ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, N° 152, enero-diciembre 2013.
- ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES, *Reclamación venezolana sobre la Guayana Esequiba. Ciclo de Conferencias de la Academia Nacional de la Historia y de Ciencias Políticas y Sociales*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Eventos, N° 2, Segunda reimpresión, Caracas, 2008.
- CARRILLO BATALLA, Tomás Enrique, “Nota introductoria” en la *Reclamación venezolana sobre la Guayana Esequiba. Ciclo de Conferencias de la Academia Nacional de la Historia y de Ciencias Políticas y Sociales*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Eventos, N° 2, Segunda reimpresión, Caracas, 2008.
- FAÚNDEZ LEDEZMA, Héctor, *La competencia contenciosa de la Corte Internacional de Justicia y el Caso Venezuela*, Editorial Jurídica Venezolana, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Estudios N° 126, Caracas, 2020.
- FOUCHER, Michel, *Le Dictionnaire Des Sciences Humaines*, Puf, París, 2006.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Hermann s.j., “Dos aspectos del reclamo Esequibo” en la *Reclamación venezolana sobre la Guayana Esequiba. Ciclo de Conferencias de la Academia Nacional de la Historia y de Ciencias Políticas y Sociales*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Eventos, N° 2, Segunda reimpresión, Caracas, 2008.
- IRIBARREN BORGES, Ignacio, “El Tratado de Ginebra” en la *Reclamación venezolana sobre la Guayana Esequiba. Ciclo de Conferencias de la Academia Nacional de la Historia y de Ciencias Políticas y Sociales*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Eventos, N° 2, Segunda reimpresión, Caracas, 2008.
- MORALES PAÚL, Isidro, “Análisis crítico del problema fronterizo ‘Venezuela-Gran Bretaña’” en la *Reclamación venezolana sobre la Guayana Esequiba. Ciclo de Conferencias de la Academia Nacional de la Historia y de Ciencias Políticas y Sociales*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Eventos, N° 2, Segunda reimpresión, Caracas, 2008.
- MORALES PAÚL, Isidro, “El juicio arbitral sobre la Guayana Esequiba de 1899 y la violación de los principios del debido proceso en perjuicio de Venezuela” en la *Reclamación venezolana sobre la Guayana Esequiba. Ciclo de Conferencias de la Academia Nacional de la Historia y de*

Ciencias Políticas y Sociales, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Eventos, N° 2, Segunda reimpresión, Caracas, 2008.

ROJAS, Armando José, “La reclamación de la Guayana Esequiba. Gestiones diplomáticas realizadas por Venezuela durante el siglo XIX” en la *Reclamación venezolana sobre la Guayana Esequiba. Ciclo de Conferencias de la Academia Nacional de la Historia y de Ciencias Políticas y Sociales*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Eventos, N° 2, Segunda reimpresión, Caracas, 2008.

LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES Y LA DEFENSA DEL TERRITORIO ESEQUIBO

DR. LUIS COVA ARRIA*

* Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

No voy a extenderme mucho en los antecedentes de este conflicto limítrofe entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Cooperativa de Guyana, pues éste y otros tópicos serán tratados por otros expositores, limitándome a destacar algunas opiniones sobre este álgido tema del Esequibo, que, en numerosas ocasiones, nuestra Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sus distinguidos miembros, individualmente, han pronunciado, sin comprometerla con sus opiniones personales, igual como expresamente hoy lo señalo al decir estas palabras.

Como bien sabemos, el territorio conocido como Guayana Esequiba, ubicado en el escudo guayanés entre el oeste del río Esequibo hasta el hito en la cima del monte Roraima, tiene una extensión de 159.500 Km², fundándose la soberanía de Venezuela sobre el mismo en hechos históricos y geográficos, para lo cual ha invocado a su favor documentos y derechos históricos, como título legítimo de su dominio eminente.

Dicho conflicto fue decidido el 3 de octubre de 1899 por el llamado *Laudo Arbitral de París*, una decisión dictada a favor del Reino Unido y su colonia la Guayana Británica (actual Guyana), por un tribunal arbitral *ad hoc* constituido en París a raíz del Tratado Arbitral firmado entre Venezuela y el Reino Unido el 2 febrero de 1897 para resolver el problema limítrofe.

Con el fallecimiento del Severo Mallet Prevost, en 1948, uno de los abogados estadounidenses defensores de Venezuela en el arbitraje, su albacea hizo público parte de sus disposiciones testamentarias, en la que testimoniaba sobre una negociación oculta -hasta entonces- que habría provocado la sentencia que despojaría a Venezuela de ese territorio de la Guayana Esequiba.

A raíz de este hallazgo, Venezuela denunció formalmente en 1962, como nulo e írrito el Laudo Arbitral de París ante la Organización de

las Naciones Unidas (ONU). La demanda fue admitida y se reconoció la contención venezolana, lo que conllevó posteriormente a la firma del **Acuerdo de Ginebra del 17 de febrero de 1966**, entre Venezuela, el Reino Unido y su colonia de Guayana Británica (actual Guyana).

Dos meses después de firmarse ese **Acuerdo de Ginebra, en abril de 1966**, el *Dr. Andrés Aguilar Mawdsley*, cuyo nombre se le ha dado a nuestra biblioteca, entregaba al *Dr. Rafael Caldera*, quien llegaría a la presidencia de la República, tres años después de su firma, ambos ilustres miembros de nuestra academia, un memorándum, en referencia a dicho Acuerdo. En ese memorándum, entre otras consideraciones proféticas, le señalaba el Dr. Aguilar al Dr. Caldera, lo siguiente:

“No hay que descartar la posibilidad de que sobre estos puntos o sobre otros, después de prolongadas y laboriosas discusiones, se llegue a la conclusión de que no es posible llegar a un compromiso arbitral aceptable para ambas partes. En tal caso, no quedaría otro recurso que el arreglo judicial. Según la interpretación oficial, el Acuerdo implica el reconocimiento por parte del Reino Unido y eventualmente del nuevo Estado de Guayana de la competencia de la Corte Internacional de Justicia. Aun cuando hay quienes piensan que esta interpretación es discutible, porque el Acuerdo no hace expresa referencia a la Corte Internacional de Justicia, supongamos que esta cuestión no se plantea o si se suscita, la Corte se declara en definitiva competente para conocer del litigio....En este supuesto, la Corte puede adoptar el punto de vista de que su competencia se limita exclusivamente a examinar ...la controversia entre Venezuela y el Reino Unido surgida como consecuencia de la contención venezolana de que el Laudo Arbitral de 1899, sobre la frontera entre Venezuela y Guayana Británica es nulo e írrito según los términos del Artículo 1 del Acuerdo. En otras palabras, la Corte puede decidir solamente sobre la validez de dicho Laudo...Hay que admitir, en cambio, que el Acuerdo enerva dicho Laudo, no porque en él se reconoce de la existencia de la controversia - como han sostenido algunos - sino porque el Reino Unido ha convenido en un procedimiento que, teóricamente al menos, podría tener por consecuencia dejarlo sin efecto. Se mejora así, sin duda, la posición

jurídica de Venezuela que antes no tenía ningún medio de obligar al Reino Unido a someter la cuestión a un tribunal arbitral o judicial. Este es sin duda el aspecto más positivo del Acuerdo de Ginebra, que sería mezquino silenciar o desconocer pero que sería imprudente exagerar. Por ello, es necesario subrayar que una interpretación objetiva del Acuerdo no permite afirmar que la cuestión va a ser resuelta necesariamente por los medios en el contemplados... Ahora bien, el Reino Unido y el nuevo Estado de Guayana pueden alegar ante la Corte Internacional de Justicia la autoridad de cosa juzgada del Laudo Arbitral de 1899 y la aquiescencia de Venezuela. En efecto, según lo dispuesto en el párrafo (1) del Artículo V del Acuerdo “.... nada de lo contenido en este Acuerdo será interpretado como una renuncia o disminución por parte de Venezuela, el Reino Unido o la Guayana Británica, de cualesquiera bases de reclamación de soberanía territorial en los Territorios de Venezuela o de Guayana Británica o de cualesquiera derechos que se hubiesen hecho valer previamente, o de reclamaciones de tal soberanía territorial o como prejuzgando su posición con respecto a su reconocimiento o no reconocimiento de un derecho a reclamo o base de reclamo por cualquiera de ellos sobre tal soberanía territorial. A estas excepciones y defensas podría oponer Venezuela el argumento de que la celebración misma del Acuerdo es un reconocimiento expreso o al menos tácito de que no ha habido tal aquiescencia y de que en todo caso el Reino Unido al aceptar el procedimiento en él previsto ha renunciado tácitamente a prevalerse de estos medios de defensa. Podría así mismo alegar que las condiciones internas e internacionales imperantes en 1899 y en los años siguientes, así como el descubrimiento muchos años más tarde de documentos que confirmaron las vehementes sospechas que tenía Venezuela de que había sido víctima de un arreglo entre dos grandes potencias, no le permitieron hacer valer antes su pretensión...Aun así y esto es necesario decirlo con toda claridad para evitar malos entendidos y decepciones, la Corte podría declarar con lugar las defensas del Reino Unido sin entrar siquiera al examen del mérito de nuestros argumentos para impugnar la validez misma del Laudo (falta de motivación, exceso de poder, ultrapetita). Es necesario examinar las decisiones que ha dictado este Alto Tribunal en casos similares para convencerse de que ésta es una hipótesis que puede ocurrir.”

Por lo demás, no han sido pocos nuestros académicos que, en estos 55 años, transcurridos desde la firma del Acuerdo de Ginebra, han manifestado sus opiniones a través de artículos, foros y conferencias, todas las cuales han sido debidamente publicados en nuestros boletines y publicaciones. Entre otras, debemos recordar las opiniones de los Dres. Tito Gutiérrez Alfaro, en su libro “*La Gran Bretaña, el Acuerdo de Ginebra y la Guayana Esequiba*”; Ignacio L. Iribarren, en su artículo sobre “*El tratado de Ginebra*”; y, Carlos Sosa Rodríguez, en su artículo sobre el “*Acta de Washington y el Laudo de París.*”

Asimismo, hay que destacar las claras y precisas opiniones, entre otros, de nuestros académicos Tomás Enrique Carrillo Batalla, René De Sola, Efraín Schatt Aristiguieta, Pedro José Lara Peña, Isidro Morales Paúl, Tomás Polanco Alcántara, Gustavo Planchart Manrique, Allan Brewer-Carías, Pedro Nikken, Eugenio Hernández-Breton, Gabriel Ruan Santos, Humberto Romero-Muci, Carlos Ayala Corao, Rafael Baddell Madrid y Héctor Faúndez Ledezma, en numerosas conferencias y publicaciones.

Dentro de los eventos realizados por la Academia, no podemos dejar de mencionar, el ciclo de conferencias, organizado en 1983, conjuntamente con la Academia Nacional de la Historia, bajo la iniciativa de nuestro recordado académico, el Dr. Tomás Polanco Alcántara, con la coordinación de los Doctores Blas Bruni Celli y Tomás Enrique Carrillo Batalla, conferencias que fueron publicadas en nuestra serie eventos bajo el número 2, ya con dos reimpressiones, una cuando se cumplieron 100 años del Laudo Arbitral de París.

Una de las conferencias allí publicadas, es la que dictara, quien fuera presidente de esta Academia y gran conocedor del tema, el Doctor Isidro Morales Paúl. La misma es citada ampliamente por nuestro expresidente, Gabriel Ruan Santos, en su brillante trabajo, denominado “*La cláusula de prescripción en la controversia entre Venezuela y la Gran Bretaña por la Guayana Esequiba*”, adhiriéndose a la tesis de Isidro Morales Paúl, contenida en su análisis crítico del problema fronterizo Venezuela-Gran Bretaña.

En efecto, tanto Morales Paúl, como Ruan Santos, han destacado la importancia negativa que para los intereses venezolanos, tiene la interpretación de la *cláusula de prescripción* fijada en cincuenta años

y aplicable a todas las posesiones anteriores al compromiso arbitral – como si se tratara el territorio de *res nullius*- dejando de constatar la extensión de los territorios legítimamente adquiridos de España y de Holanda, de acuerdo con el derecho, para determinar la línea divisoria entre Venezuela y Guyana, haciendo prevalecer *implícitamente* el “*uti possidetis facti*” sobre el “*uti possidetis juris*”, es decir, las situaciones de hecho sobre los títulos jurídicos.

Ya concluyendo, haré una breve referencia a los pronunciamientos y eventos de la Academia sobre el Esequibo, efectuados en los años 2013 al 2015, años en los cuales tuve el honor de presidir esta corporación.

En octubre del 2013, se suscribieron dos pronunciamientos, uno con el respaldo del Comité Inter académico de las Academias Nacionales y, otro individual, de nuestra Academia.

En el primero, la Academia manifestaba su honda preocupación ante el inexplicable silencio del Gobierno Nacional frente a las acciones llevadas a cabo por Guyana en violación directa del *Acuerdo de Ginebra* y en detrimento de la soberanía territorial de Venezuela, especialmente al otorgar concesiones a terceros en la fachada atlántica de la exclusiva jurisdicción de Venezuela, fachada sobre la cual tiene derechos exclusivos de soberanía en los espacios de la proyección de su territorio continental en el mar territorial, la plataforma continental, la zona marítima contigua y la zona económica exclusiva, reconocidos, entre otros, por los tratados de delimitación de áreas marinas con Trinidad y Tobago.

Hicimos allí hincapié de que, según el Derecho Internacional, Venezuela, como todo Estado, tiene derecho no sólo al mar territorial de doce millas náuticas (20 kilómetros) sino además a una zona económica exclusiva de hasta 200 millas náuticas de la costa, para aprovechar con carácter exclusivo los recursos económicos de la superficie del fondo del mar y de las aguas que lo cubren, y de la plataforma continental, la cual se extiende más allá de las doscientas millas hasta el talud continental, en la cual tiene el derecho exclusivo de explotar los recursos del subsuelo.

En esa oportunidad, solicitamos asimismo al Gobierno nacional, elevar su más rotunda protesta ante el Gobierno de Guyana, por las

violaciones a nuestra soberanía nacional por las concesiones otorgadas, en virtud de los irrenunciables derechos de Venezuela en todos los espacios geográficos.

En el comunicado individual de nuestra Academia, del 22 de octubre del mismo año 2013, esta manifestó su satisfacción por la intercepción por la Armada Nacional del buque *Teknik Perdana*, felicitándola por el cumplimiento del deber patriótico de defender los espacios geográficos del país. Sin embargo, no dejó de manifestar su preocupación al verificar que ese “*incidente*” no era el único, ni el primero, pues como lo asentaba el comunicado de la cancillería venezolana del 11 de octubre de 2013,

“La República Bolivariana de Venezuela expresa su profunda preocupación por la manera en que embarcaciones extranjeras autorizadas por el Gobierno de Guyana irrumpen sin la debida autorización en el mar territorial y zona económica exclusiva de Venezuela.”

Por otra parte, el 25 de junio de 2014, la Academia, bajo mi presidencia, celebró un foro que denominamos “*El problema de la Guayana Esequiba: pasado, presente y futuro.*” Dicho foro contó con la presencia de dos miembros de la Academia Nacional de la Historia, Don Egdardo Mondolfi y Don Manuel Donís Ríos, así como del Vicealmirante Elías Daniels, quien fuera Jefe de la extinta Unidad Especial para Guyana del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores; del Coronel Pompeyo Torrealba Rivero, quien fue Jefe de la Unidad Especial para el Esequibo del Ministerio de Relaciones Exteriores; del Doctor Sadio Garavini di Turno, Ex Embajador de Venezuela en Guyana, y del Licenciado Rajihv Morillo Dager, quien había visitado la zona en reclamación, en días anteriores al de la celebración del foro. Las importantes ponencias y opiniones emitidas en ese foro han sido publicadas en el Boletín de la Academia.

En fin, como todos sabemos, la controversia, por solicitud del gobierno de Guyana, se encuentra en la Corte Internacional de Justicia, lo cual constituye una infracción al objeto y fin del Acuerdo de Ginebra que establece que las partes del mismo deben “*buscar soluciones satisfactorias para el arreglo práctico de la controversia*” de manera que

ésta sea “*amistosamente resuelta en forma que resulte aceptable para ambas partes*”.

Para concluir, manifiesto mi apoyo a las opiniones de los académicos Isidro Morales Paúl y Gabriel Ruan Santos, ya mencionadas, referentes a la *cláusula de prescripción*, contenida en el artículo IV del compromiso arbitral de 1897, de que la misma es la columna vertebral del problema de fondo del Laudo Arbitral de París de 1899, así citando al segundo:

“A pesar de que la falta de transparencia del proceso y la carencia de motivación formal del laudo no la reflejen expresamente, sino que ella haya sido el *artilugio oculto* que guió reticentemente la conducta política de los gobiernos de Gran Bretaña y de Estados Unidos en la controversia y puso en manos del presidente del tribunal arbitral Federico De Martens y de los jueces ingleses la herramienta jurídica para desentenderse del *uti possidetis juris* e imponer un oscuro *uti possidetis facti* para suplir la falta de títulos de adquisición de Inglaterra sobre la zona en disputa”.

Señores, muchas gracias.

Caracas, 06 de mayo de 2021

**LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS
Y SOCIALES Y LA RECLAMACIÓN
DE VENEZUELA POR LA GUAYANA ESEQUIBA.
ALGUNOS ANTECEDENTES**

PROF. GABRIEL RUAN SANTOS

La Academia de Ciencias Políticas y Sociales ha estado unida activamente a la reclamación de Venezuela para recuperar el territorio de la Guayana Esequiba desde hace muchos años, tantos que podría decirse que el tema forma parte esencial de la doctrina de la institución y bandera de su actuación. Sin embargo, cabe decir que no siempre fue así, pues hubo etapas de su historia en las cuales guardó relativo silencio acerca de la reclamación. Refresquemos entonces los antecedentes.

Con posterioridad a la publicación del oprobioso Laudo de París del 3 de octubre de 1899, cuyo objeto fue resolver la controversia territorial y establecer la frontera entre Venezuela y la Guayana Británica, el gobierno venezolano, la opinión pública nacional, muchos gobiernos latinoamericanos y hasta buena parte de la opinión en los EE.UU, denunciaron el Laudo como nulo e írrito, por no haberse ajustado a los requerimientos del compromiso arbitral, por haber ignorado los derechos de Venezuela, por ser el producto de una componenda política a espaldas del gobierno venezolano y haber ejercido los gobiernos de EE.UU y la Gran Bretaña coacción sobre el gobierno venezolano y sobre los árbitros, por decisiones inconsultas de los representantes de Venezuela en la disputa, por ser inmotivado el laudo, por evidencias de fraude procesal y violación del debido proceso durante el procedimiento arbitral y por haber incurrido en exceso de poder por *ultrapetita*. Hechos descritos con dramatismo por el doctor Rafael Seijas, jurista conocedor del derecho internacional público, exministro de Guzmán Blanco y consultor jurídico del ministerio de relaciones exteriores en el gobierno de Crespo y sobre todo testigo de los acontecimientos.

A pesar de haber sido denunciada públicamente la nulidad del laudo y rechazada la injusticia cometida por los árbitros, debido a presiones ejercidas desde el año 1900 por los gobiernos de la Gran Bretaña y de los Estados Unidos, el gobierno venezolano presidido por el general

Cipriano Castro, desde el año 1900 y en particular, en el año 1905, se vio compelido a dar ejecución al Laudo de 1899 mediante la suscripción de un acuerdo y la operación conjunta en la demarcación física de los límites entre Venezuela y la Guayana Británica, habiendo mantenido el gobierno durante los años posteriores un comportamiento relativamente pasivo en su reclamación, aunque nunca desistió de ella realmente. No obstante esta apariencia de rendición, ella no dejó de ser parte del mismo drama de presión, amenaza y coacción sobre nuestro país de las potencias coloniales europeas, con la intervención mediadora del gobierno de los EE.UU, que vio bloqueadas las costas venezolanas con naves de guerra extranjeras, para el cobro forzoso de la deuda pública contraída desde la guerra de independencia, o mediante los préstamos y garantías para la construcción e implementación de los ferrocarriles, o con el refinanciamiento de la banca alemana o con otras contrataciones particulares, no siendo legítimos todos los reclamos y además, con adelanto abusivo -en algunos casos- al vencimiento de los plazos respectivos. Para el levantamiento del bloqueo se constituyeron una serie de comisiones mixtas derivadas del llamado Protocolo de Washington de 1903, para el pago de las deudas, cuya atención consumía las energías del gobierno y del país, ya de por sí disminuidas por la Revolución Libertadora, apoyada ésta por empresas extranjeras y ocurrida contemporáneamente. Es posible afirmar que Venezuela se encontraba en un *estado de necesidad* que la compelió a aceptar imposiciones con el objeto de evitar una invasión anglo-alemana y el desamparo de la potencia supuestamente protectora americana.

A partir de la asunción al poder del general Juan Vicente Gómez, como Presidente de la República, dado el apoyo recibido de los EE.UU en el golpe de estado que derribó al general Cipriano Castro, el gobierno de Venezuela consolidó su pasividad ante la reclamación y continuó con aparente resignación dando acatamiento al Laudo de París de 1899 y al Acuerdo de 1905, que estableció la demarcación de la frontera con la entonces Guayana Británica.

Así las cosas, en el año 1915 se dicta Ley que crea la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, con base en proyecto de ley que había presentado el doctor José Gil Fortoul en el año 1912, pero la Academia se instaló efectivamente en el año 1917, en el cual celebró su primera

sesión. Antes de esta fecha, no podía hablarse de conducta alguna de la institución frente a la reclamación de referencias, pues la Academia no existía.

A diferencia de otras instituciones académicas que la precedieron, cuyo objeto era el estudio y difusión del derecho para dar mayor erudición a los abogados, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales nace como una institución asesora del poder legislativo nacional y de la administración pública, es decir, más cercana al poder político que al gremio jurídico. Es muy probable que este carácter con el que nació la Academia nuestra haya condicionado su actuación durante los largos años de la autocracia del general Juan Vicente Gómez y la haya confinado a una tarea meramente técnica y protocolar, situación que se prolongó por muchos años más.

El doctor Rogelio Pérez Perdomo, historiador y sociólogo del derecho venezolano, ha hecho un severo balance de la existencia de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, así: “... *a pesar de su papel de legitimación del régimen dictatorial, la Academia sobrevivió al gomecismo y continuó su labor propiamente académica. Fueron poco los juristas académicos que quedaron marcados como colaboradores de la dictadura. En un país donde la continuidad institucional no ha sido la regla, es importante que la Academia lograra superar la difícil etapa inicial y se mantuviera como una institución que promueve el conocimiento y honra a quienes lo producen y difunden. No siempre lo ha hecho con acierto, pues toda institución es falible, pero la permanencia ha permitido transformaciones importantes y la Academia de hoy cumple mejor sus funciones de apoyo a la investigación y también defiende los valores del Estado de Derecho*”.

El jurista e historiador venezolano José Gil Fortoul, funcionario importante del gobierno del general Gómez y fundador principal de nuestra Academia, tuvo una posición escéptica con respecto a la reclamación del territorio al oeste del Río Esequibo, pues señaló que se trataba de un territorio inexplorado y consideró ambiguos los límites de Venezuela con la Guayana Británica que se desprendían de los títulos jurídicos de Venezuela, y además juzgó como un gran error nacional haber abandonado las gestiones del ministro Alejo Fortique, con el auxilio del historiador Rafael María Baralt, que estuvieron muy cerca de lograr

un acuerdo razonable –aunque no plenamente satisfactorio- con la Gran Bretaña, hasta la inesperada muerte de Fortique. Creemos que esta posición de quien fue el principal propulsor de la creación de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, presidente provisional de la República, ministro de instrucción y parlamentario, es muy representativa de la actitud pasiva del régimen gomecista y del silencio de la Academia en aquellos tiempos.

A partir de los años ochenta del siglo pasado, se da un cambio importante en la inercia institucional descrita, en el fragor de múltiples controversias jurídicas generadas por los hechos políticos y sociales de gran trascendencia nacional, la Academia entra en la opinión pública con muchos foros, acuerdos y pronunciamientos recogidos y publicados principalmente en la Doctrina Institucional 1980-2012 y en el Boletín de la Academia, y más recientemente en la brillante recopilación doctrinal dirigida por el doctor Humberto Romero Muci, que abarca los acuerdos y pronunciamientos desde 2013 hasta el año 2019.

En vista de que los expositores que me acompañan, también tratarán el tema de la actuación de nuestra Academia en la evolución de la reclamación por la Guayana Esequiba, limitaré esta intervención a resaltar algunos aspectos del ciclo de conferencias organizado por esta Academia conjuntamente con la Academia Nacional de la Historia en el año 1981, las cuales marcan un hito en el estudio de la cuestión y fueron recogidas en dos publicaciones de nuestra Academia, bajo la coordinación del ilustre académico Tomás Enrique Carrillo Batalla.

Participaron como expositores en ese memorable ciclo de conferencias, que dieron origen a una fecunda discusión, los excancilleres de la República Marcos Falcón Briceño e Ignacio Iribarren Borges; los individuos de número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales Efraín Shacht Aristiguieta, René de Sola, Carlos Sosa Rodríguez, Isidro Morales Paúl y Pedro José Lara Peña; y los historiadores Hermann González S.J y Rafael Armando Rojas por la Academia Nacional de la Historia. Todos bajo la coordinación de los doctores Tomás Enrique Carrillo Batalla y Blas Bruni Celli, por ambas academias.

Las intervenciones de los excancilleres de los gobiernos democráticos de Rómulo Betancourt y de Raúl Leoni, Falcón Briceño e Iribarren Borges, respectivamente, sumaban al documentado conocimiento

de los hechos la honda y emotiva experiencia vivida durante el proceso que condujo a la independencia de Guyana y a la celebración del Acuerdo de Ginebra. Falcón Briceño describió la evolución y reactivación de la reclamación con precisión y narró el momento en el cual —a su juicio— cambió negativamente para Venezuela el apoyo de EE.UU en la disputa con el surgimiento de una alianza anglo-norteamericana, surgida de los percances sufridos por Inglaterra en las guerras de Sur África y de la amenaza de fortalecimiento del imperio alemán, a pesar de la gran popularidad que llegó a tener nuestra posición en EE.UU y del apoyo del presidente Cleveland. Seguidamente, defendió con sabiduría y humildad el valor del Acuerdo de Ginebra como el mejor logro diplomático para Venezuela frente a la inevitable independencia de Guyana, como parte del proceso de descolonización global. Iribarren Borges, además de resaltar la utilidad del Acuerdo de Ginebra, defendió la legitimidad de las presiones diplomáticas y militares que ejerció el gobierno del presidente Leoni frente a la intransigencia del gobierno guyanés y su negativa a negociar en la Comisión Mixta, las cuales llevaron al gobierno de los EE.UU a amenazar al gobierno venezolano con retirarle todo apoyo al Acuerdo de Ginebra.

Los individuos de número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales agregaron profundidad y densidad jurídica a la posición de Venezuela en la reclamación. Los doctores Efraín Schacht y René de Sola criticaron el Acuerdo de Ginebra, porque no planteaba el conflicto preferentemente con Inglaterra, sino que daba prioridad a las relaciones con Guyana, ni iba al fondo de la reclamación, pero reconocieron sus aspectos diplomáticos positivos. Los doctores Carlos Sosa Rodríguez e Isidro Morales Paúl describieron con detalle toda la trama jurídica de la disputa territorial desde sus inicios e insistieron en la solidez de los títulos de Venezuela y en la nulidad del laudo de 1899, argumentos que podían ser defendidos en cualquier instancia judicial o extrajudicial internacional, sin por ello dejar de reconocer los méritos del Acuerdo de Ginebra y la urgencia de terminar la vigencia del Protocolo de Puerto España. De sus intervenciones, destaco ahora el rechazo de la idea de que hubiera habido aquiescencia de Venezuela frente al Laudo de 1899 y del valor jurídico primordial del Acuerdo de Ginebra de levantar el efecto de cosa juzgada del Laudo y la reapertura de la discusión sobre

la frontera de los dos países. Del doctor Lara Peña y del padre jesuita Hermann González resalto su contundente ataque de la validez del compromiso arbitral y de las patrañas de la conjura de los gobiernos de Inglaterra, Rusia y EE.UU en el proceso arbitral. Ambos fueron muy duros al describir los vergonzosos acontecimientos de la negociación y del procedimiento, destinados a ocultar la carencia de validez jurídica de los títulos británicos sobre el territorio Esequibo y sobre todo de los intereses geopolíticos inconfesables que determinaron la resolución de la controversia. Con la lectura de todas estas ponencias pude conocer con profundidad, además, lo que al parecer fue el hilo conductor jurídico de las discusiones formales: la cláusula de prescripción del artículo IV del compromiso arbitral de 1897.

Dejo así cumplida mi tarea del día de hoy y paso el testigo a los académicos que completarán con sus exposiciones el valor de la actividad de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales frente a la histórica reclamación venezolana por la Guayana Esequiba.

Muchas gracias.

**PALABRAS
DEL DR. HUMBERTO ROMERO-MUCI***

* Individuo de número y expresidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Agradezco la invitación de mis colegas numerarios para participar en esta conferencia sobre el protagonismo de la ACPS en la defensa del territorio Esequibo en el contexto del ciclo de coloquios previstos sobre el tema de la controversia República Cooperativa de Guyana (Guayana). Muy especialmente mi reconocimiento a los académicos Héctor Faúndez, Cecilia Sosa y Rafael Badell Madrid por la pertinencia, oportunidad y espléndida organización de este evento.

Comenzaré señalando que para la Academia ha sido una prioridad ética e histórica la defensa de la integridad territorial del país frente al despojo histórico perpetrado por el imperio británico durante el siglo XIX, ante la invalidez del Laudo Arbitral de 1899 y los continuos atropellos a la soberanía venezolana en violación de su espacio del territorio continental y marítimo incurrido por la Guayana, expresada en su abundante y consistente doctrina relativa a la reclamación del Esequibo, en sus conferencias, pronunciamientos y publicaciones.

Generaciones de académicos de ciencias políticas y sociales han contribuido a la defensa institucional de nuestra integridad territorial. Es de justicia reconocer y agradecer a Marcos Falcón Briceño, Isidro Morales Paul, Carlos Sosa Rodríguez, René De Sola, Pedro José Lara Peña, Padre Hermann González, Gustavo Planchart Manrique, Pedro Nikken Bellshaw, Carlos Ayala Corao, Luis Cova Arria, Gabriel Ruan Santos, Rafael Badell Madrid, Eugenio Hernández-Bretón y Héctor Faúndez Ledesma, entre otros.

Definitivamente se trata de un tema muy sensible al interés nacional, dominado con frecuencia por posiciones sesgadas por las pasiones y opacadas por opiniones inoportunas. Un asunto con connotaciones técnico-jurídicas complejas y consecuencias políticas trascendentes para todos los sectores sociales del país. Un asunto en el que todos los venezolanos se sienten legitimados (con razón o sin ella) a opinar sobre el

curso de acción posible y a veces para deslegitimar *a priori* al que no piense igual, lo cual complica el dialogo, un consenso sobre el tema y en definitiva la fijación del curso de acción defensivo.

La Academia se ocupó de estudiar los títulos jurídicos de Venezuela con la Guayana Británica antes de la reclamación sobre la Guayana Esequiba. Destaca a este respecto el trabajo de incorporación del académico Carlos Álamo Ybarra. En esta obra se explican con lujo de detalles las vicisitudes de la situación venezolana y los esfuerzos que culminaron con el laudo de París de 1899 para fijar la frontera planteada con lindes expresos ante las amenazas crecientes que por más de medio siglo conmovió al país, que contempló impotente las penetraciones que venían desde las orillas de Esequibo por el imperio británico. Como expresó Álamo Ybarra: ***“el arbitraje preconizado como medio plausible de arreglar las desavenencias internacionales, fue la forma de ceder por las buenas lo que por la fuerza se nos quería arrebatarse”***.¹

Planteada la reclamación venezolana sobre la Guayana Esequiba el tema se convirtió en máximo interés para la Corporación. Su antecedente más remoto es el ciclo de conferencias realizadas juntamente con la Academia Nacional de la Historia realizado en 1983². Destaca la participación del académico Isidro Morales Paul en la cual recoge todas las inquietudes y proposiciones de arreglo práctico para la reivindicación territorial de Venezuela.

Más recientemente en los últimos 8 años desde 2013 hasta la fecha, la ACPS emitió 13 pronunciamientos procurando defender activamente la soberanía del país frente a la dejación y el abandono irresponsable del ***régimen y partido de gobierno*** respecto de la reclamación por los límites territoriales de la República en la Guayana Esequiba y la proyección de la fachada atlántica del Delta del Orinoco. Del mismo modo emitió 4 comunicaciones enviadas a la vicepresidencia y a la Cancillería de la Republica enfatizando la necesidad de que quienes ejercen el poder

¹ Cfr. Carlos Álamo Ybarra, *Fronteras de Venezuela con la Guayana británica*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, editorial elite Caracas 1938, p. 97.

Ibid., p. 87.

² Cfr. *La reclamación de Venezuela sobre la Guayana Esequiba* (ciclo de conferencias de las Academias Nacional de la Historia y de Ciencias Políticas y Sociales), Serie Eventos No.2, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 1983, p. 234.

político en el país, se apersonen en la defensa de los derechos de Venezuela en el proceso que Guyana ahora sigue ante la CIJ para determinar la nulidad o invalidez del laudo arbitral de París de 1899 que despojó al país del territorio Esequibo

Por eso, este ciclo de coloquios sobre la controversia del Esequibo que promueve la ACPS, es una oportunidad estelar que nos permite resaltar los aspectos más importantes, fijar opinión y recomendaciones jurídicas en el delicado asunto de la reclamación territorial de Venezuela sobre el territorio Esequibo, pero, por sobre todo, evidenciar el liderazgo institucional que la academia ejerce en este tema sobre la opinión pública, en Venezuela y fuera del país, y también frente a quienes ejercen el poder político en Venezuela para generar conciencia ciudadana sobre la materia.

En esta materia la Corporación ha actuado con firmeza, sin evadir situaciones delicadas, ni omitir tomar posiciones iluminadoras, como le corresponde, como la conciencia jurídica y política del país.

Voy a hacer una breve referencias a esos pronunciamientos históricos de la corporación y de las exhortaciones a los ministros de relaciones exteriores que estuvieron en funciones en su día, para detenerme en el pronunciamiento, quizás, más importante por su actualidad y gravedad en esta coyuntura. Me refiero al pronunciamiento de fecha 13 de enero de 2021 y a la misiva enviada al Ministro de Relaciones Exteriores de fecha 25 de febrero de 2021, que tuve el honor de suscribir en representación de la corporación como presidente de esta.

Con esos pronunciamientos y misivas se alertó a quienes ejercen la representación jurídica de la República de las consecuencias adversas para el estado venezolano de no comparecer para la contestación de la demanda planteada por Guyana contra Venezuela por la declaratoria de la pretendida validez del laudo de París de 1899 que despojó al país del territorio Esequibo.

En definitiva, esta compilación de pronunciamientos son un testimonio especializado, una memoria viva de la pequeña historia reciente de la situación sobre la reclamación del territorio Esequibo. Su principal característica es su componente reflexivo y critico frente al poder y a su pesar en las circunstancias de degradación institucional que vive el país en los últimos 21 años.

Concretamente:

1. La Academia denunció el 26 de octubre de 2011 la pretensión de Guyana de delimitar, sin la participación de Venezuela, sus áreas marítimas en perjuicio de los claros derechos que a esta corresponden de proyección marítima de su territorio con acceso al océano Atlántico, así como su pretensión de extender el límite exterior de la plataforma continental hasta las 350 millas marítimas sin tomar en cuenta ni los derechos actuales ni los derechos reclamados por Venezuela

La Academia denunció en esa oportunidad las flagrantes violaciones y ofensivas declaraciones del Gobierno de Guyana solicitando a Venezuela abandonar su reclamación como única solución del problema limítrofe planteado, frente al cual Venezuela mantuvo una política de cooperación y ayuda económica al Gobierno de Guyana que permitieron la consolidación de actos de ocupación del territorio en reclamación, sin que se dejara expresa salvedad de que esos actos menoscaban los derechos sujetos a reclamación por Venezuela con base en el acuerdo de Ginebra³

2. La Academia expresó el 1 de octubre de 2013 su honda preocupación por la negativa de Guyana en la búsqueda de una solución satisfactoria para el arreglo práctico de la controversia a lo largo de las etapas establecidas en el acuerdo de Ginebra, traspasando los límites de la tolerancia y la buena fe al llegar a otorgar concesiones a terceros en la fachada atlántica de la exclusiva jurisdicción de Venezuela, así como de la inacción del Estado venezolano en protestar ante estos atropellos a la soberanía nacional por parte del Gobierno de Guyana, advirtiendo que esta actitud tiene consecuencias negativas bajo el derecho internacional⁴

³ Pronunciamiento de fecha 26 de octubre de 2011, en Duque Corredor, Román Jose, *Doctrina Académica Institucional <pronunciamientos 1983 2011>*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2013, p. 177.

⁴ Declaración de las Academias Nacionales sobre el nuevo atropello a la soberanía nacional por el Gobierno de la República cooperativa de Guyana por violación del espacio marítimo y de soberanía territorial en los espacios del territorio del mar continental de fecha 1 de octubre de 2013, *Doctrina académica institucional <instrumento de reinstitucionaliza-*

3. Con el pronunciamiento de fecha 22 de octubre de 2013⁵ la ACPS (i) registró con satisfacción la intercepción del buque ***Teknik Perdana*** por el patrullero oceánico de vigilancia de la Armada bolivariana ***Yecuana*** PO-13 y felicitó a la Armada por el cumplimiento del deber patriótico de defender los espacios gráficos del país. La Academia (ii) aplaudió también la enérgica protesta del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela por las actividades de prospección científica y exploración de las plataformas continentales del lecho marítimo venezolano realizada por el buque ***Teknik Perdana***. La Academia (iii) resaltó que ese incidente no es el único ni el primero. La Academia estimó que el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela no puede contentarse con el acto aislado y plausible de interceptación del buque ***Teknik Perdana*** sino que está obligado constitucionalmente a conminar al Gobierno Guyana a revocar las concesiones otorgadas en zonas de la exclusiva soberanía de Venezuela y expresarle formalmente que Venezuela desconoce cualquier acto jurídico y toda situación de hecho de cualquier país que contradiga su soberanía sobre sus espacios marítimos. De esta manera la Academia instó al Gobierno de Venezuela a (i) intensificar el patrullaje de la fachada atlántica del territorio de Venezuela incluido su mar territorial y su zona económica exclusiva, (ii) a revisar su política de cooperación con Guyana en detrimento de los derechos de Venezuela y, sobre todo, (iii) a reconsiderar el enfoque anti-histórico dado a los últimos años a la reclamación del territorio esequibo.
4. La Academia se pronunció el 22 de octubre de 2013 sobre (i) la intolerable ambigüedad en que quedan las cuestiones pendientes entre Venezuela y Guyana por la inadecuada actuación del Canciller de Venezuela en la reunión del 17 de octubre de 2013 en Puerto España reflejada en el comunicado conjunto de esa

ción democrática>, Pronunciamientos años 2012-2019, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2019, p. 279.

⁵ *Ibid.*, p. 283.

fecha en contradicción con el interés nacional, además de (ii) exhortar al gobierno para que planifique organice y ejecute en el corto plazo una política integral de presencia en la frontera en los ámbitos políticos, económico, social, cultural, educativo, de servicios públicos, de salud, comunicaciones, seguridad y defensa, vigilancia y control de tráfico de sustancias y materiales ilegales y contrabando, así como la dotación equipamiento adecuado de nuestros puestos estratégicos de frontera⁶

5. La Academia exhortó al Gobierno de Venezuela el 29 de julio de 2015 a (i) intensificar el patrullaje de la fachada atlántica del territorio de Venezuela incluido su mar territorial y su zona económica exclusiva, a revisar su política de cooperación con Guyana en detrimento de los derechos de Venezuela y sobre todo a (ii) reconsiderar el enfoque anti histórico dado en los últimos años a la reclamación del territorio esequibo y la intolerable ambigüedad en que quedan las cuestiones pendientes entre Venezuela y Guyana por la inadecuada actuación de la cancillería reflejada en comunicados conjuntos que son contrarios al interés nacional⁷.
6. La Academia advirtió en fecha 7 de febrero de 2017 de que la pretensión del Gobierno de Guyana de judicializar el diferendo territorial ante la CIJ es contraria y desnaturaliza el acuerdo de Ginebra, cuyo propósito explícito consiste en la búsqueda de una solución satisfactoria para el arreglo práctico de la controversia en forma aceptable para ambas partes⁸.
7. La Academia también envió 2 misivas al Ministro para las Relaciones Exteriores de la República, la primera en fecha 20 de marzo de 2017 y segundo en fecha 25 de octubre de 2017, (i) alertó sobre la necesidad de rechazar la pretensión de judicialización de la controversia ante la Corte Internacional de Justicia

⁶ Pronunciamiento de fecha 22 de octubre de 2013, en *Doctrina académica institucional ...*, p. 282.

⁷ Pronunciamiento de fecha 29 de julio de 2015, en *Doctrina académica institucional ...*, p. 291.

⁸ Pronunciamiento de fecha 7 de febrero de 2017, en *Doctrina académica institucional ...*, p. 297.

por el Secretario General de la ONU, no sólo por ser contraria a los intereses de Venezuela, sino por ser violatorio del acuerdo de Ginebra, siendo enviada de manera unilateral a dicho Tribunal internacional y sin el consentimiento de nuestro país. Se (ii) advirtió de que en derecho internacional los silencios de los Estados tienen consecuencias jurídicas y pueden ser usados en su contra, que la decisión unilateral del Secretario General de la ONU es violatoria del acuerdo de Ginebra cuyo objeto y propósito explícito consiste en la búsqueda de una solución satisfactoria para el arreglo práctico de la controversia en forma aceptable para ambas partes, por lo cual someter la controversia un procedimiento judicial desnaturaliza el acuerdo de Ginebra ya que impide a las partes a través de un mecanismo de negociación que logren un acuerdo práctico a la controversia que sea mutuamente aceptable para ellas⁹

8. Cuando lamentablemente se produjo el anuncio oficial del Secretario General de la ONU de enviar la controversia con Guyana a la CIJ, la corporación se pronunció en conjunto con las demás academias nacionales en fecha 14 de febrero de 2018, señalando que ni Venezuela ni Guyana han reconocido la competencia obligatoria de la CIJ. Se explicó que ninguno de estos dos Estados involucrados ha ratificado el Estatuto de dicha CIJ, siendo que la decisión es violatoria del acuerdo de Ginebra el cual no figura ni nunca ha figurado en los documentos oficiales considerados por la propia CIJ como uno de los tratados o acuerdos internacionales que estipulan su jurisdicción contenciosa, aparte de oponerse al objeto y propósitos explícitos del acuerdo de Ginebra, cuál es la búsqueda de una solución satisfactoria para el arreglo práctico de la controversia que resulte aceptable para ambas partes en diligencias que no han sido agotadas¹⁰

⁹ Misivas dirigidas a Delcy Rodríguez ministra del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de la República bolivariana de Venezuela (i) el día 20 de marzo de 2017 y (ii) de fecha 25 de octubre de 2017.

¹⁰ Pronunciamiento de fecha 14 de febrero de 2018, en *Doctrina académica institucional ...*, p. 311.

9. En fecha 7 de diciembre de 2018 tuvo lugar en la sede de la ACPS una reunión de trabajo entre la Academia y la subcomisión especial mixta designada por la Asamblea Nacional para la defensa de la soberanía sobre el territorio esequibo y su fachada atlántica en la cual los académicos expusieron y compartieron la posición de la Academia con relación tanto a la demanda interpuesta contra Guyana contra Venezuela ante la CIJ como la situación presentada por la violación de la soberanía marítima de Venezuela en virtud de las actividades de explotación llevadas a cabo por empresas concesionarias del Estado guyanés en zonas de indubitable jurisdicción venezolana.
10. Cuando Guyana presentó ante la CJI su demanda para que esta reconozca la validez del laudo de París de 1899, también la Academia en fecha 11 de abril de 2019 exhortó al gobierno que Venezuela a que hiciera valer sus argumentos ante la CIJ¹¹ para que esa Corte reconozca su falta de competencia utilizando todas las vías a su alcance conforme al derecho internacional, así como también alertó sobre las consecuencias de no oponer de manera oportuna y expresa la excepción de falta de competencia ante la CIJ.
Frente a esta circunstancia conocemos que, quienes representan jurídicamente a la República omitieron presentarse en la fase preliminar relativa a la admisibilidad de tal demanda ante la CIJ, siendo que esta declaró su competencia en fecha 18 de diciembre de 2020¹².

¹¹ Pronunciamiento de fecha 11 de abril de 2019, en *Doctrina académica institucional ...*, p. 314.

¹² Ver lo dicho en la Orden de la Corte Internacional de Justicia, 8 de marzo de 2021, Lista General No. 171. <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/171/171-20210308-ORD-01-00-EN.pdf>

“Having regard to the fact that, on 18 June 2018, at a meeting held by the President of the Court with the representatives of the Parties, the Vice-President of Venezuela, H.E. Ms. Delcy Rodríguez Gómez, stated that her Government considered that the Court manifestly lacked jurisdiction to hear the case and that Venezuela had decided not to participate in the proceedings, and handed to the President of the Court a letter dated 18 June 2018 from the President of Venezuela, H.E. Mr. Nicolás Maduro Moros, communicating the position of Venezuela,...”, p. 2.

11. Frente a este nuevo hecho la Academia se pronunció en fecha 13 de enero de 2021¹³.
 1. Lamentó la decisión de la CIJ por cuanto el objeto de la controversia que le fue remitida es sobre la aplicación del Acuerdo de Ginebra para la búsqueda de soluciones satisfactorias, mutuamente aceptables, para el arreglo práctico de la controversia entre ambos países y no sobre la determinación de la nulidad o validez del Laudo Arbitral. Se trata de una controversia que, por su naturaleza no justiciable, escapa a la competencia material de la CIJ. Por estas razones, la Academia no comparte la decisión de la CIJ, pero la respeta.
 2. No obstante, en virtud de la afirmación de la competencia de la CIJ y la continuación del juicio ante la CIJ, la Academia exhortó a quienes ejercen el poder político en el país, como responsables de la defensa de los derechos de Venezuela ante esa instancia internacional, para ejercer responsablemente la tutela de los derechos de Venezuela sobre el Esequibo por todos los medios legítimos a su alcance. La Academia considera que, Venezuela debe participar activamente en el proceso -así sea bajo protesta- para desplegar en plenitud todos los derechos procesales que le asisten para fundamentar y probar la invalidez e injusticia del Laudo Arbitral de 1899.
 3. Advirtió la Academia que, el juicio no se paralizará si Venezuela opta por no asumir su defensa, el proceso seguirá su curso y tendrá decisión. La sola opción de no comparecer en juicio no ofrece solución de cómo recuperar el territorio Esequibo. No hay opciones militares y mucho menos este sería medio aceptable por la comunidad internacional.

¹³ Disponible en <https://www.acienpol.org.ve/pronunciamentos/pronunciamento-sobre-la-necesaria-defensa-de-los-intereses-de-venezuela-ante-la-decision-de-la-corte-internacional-de-justicia-que-declaro-su-competencia-para-conocer-parcialmente-la-demanda-plantead/>; ver <https://www.analitica.com/actualidad/actualidad-nacional/academia-de-ciencias-politicas-y-sociales-exhorta-al-oficialismo-a-aplicar-estrategia-diplomatica-para-caso-del-essequibo/>

4. La decisión de la CIJ es un hecho institucional internacional que debe y puede atenderse. La posición de Venezuela sobre la nulidad del Laudo Arbitral es suficientemente fundada y es defendible con holgura. La validez del Laudo Arbitral es insostenible en Derecho. Por ello, la Academia considera que no comparecer es una posición equivocada que puede tener un alto costo para Venezuela.
5. El riesgo de que la CIJ declare con lugar la pretensión de Guyana sobre la validez del Laudo Arbitral afectará internacionalmente la reclamación de Venezuela, particularmente, si ésta no se defiende haciendo valer apropiadamente las argumentaciones que nos asisten sobre la invalidez del Laudo Arbitral. La opción de no comparecer y no presentar los argumentos y pruebas solo le hace más fácil las cosas al demandante.
6. Siendo éste un asunto de Estado, como se dijo, les concierne a todos los venezolanos la elección del camino más adecuado para la defensa de los derechos de Venezuela. Ello debe hacerse mediante el estudio, la evaluación estratégica, el diálogo y la concertación entre todos los sectores nacionales sin exclusiones y sin vetos. El país debe unirse en torno a la defensa de su territorio, pero para ello es necesario que quienes ejercen el poder político en el país, y que por tanto tienen esa responsabilidad histórica, convoquen de manera responsable, transparente y despolitizada a toda la sociedad.
7. A pesar del tiempo perdido, debe convocarse a los mejores expertos nacionales e internacionales para formar el mejor equipo de defensa para participar activamente en la defensa de los derechos de Venezuela en el Esequibo, fijar la estrategia procesal, diplomática y comunicacional más conveniente a los intereses del país, incluida la selección del agente que represente al país, la designación del juez ad-hoc y la actuación diplomática ante la ONU, Guyana, América Latina y el Caribe, Europa y el resto de la comunidad internacional. Esto no debe ser visto como una ame-

naza, sino como una oportunidad para recuperar nuestro territorio que está en posesión de la contraparte.

12. En fecha 25 de febrero de 2021¹⁴ la ACPS envió misiva al ministro de Relaciones Exteriores exhortando al Gobierno nacional a evaluar la posición de la comisión especial designada por la Asamblea Nacional para la defensa del Esequibo en fecha 23 de febrero de 2021, quien después de reunirse con el Alto Mando Militar, insinuó como si ésta fuera una cuestión ya decidida, que la reclamación con Guyana debe afrontarse mediante el uso de la fuerza armada. La Academia recordó que actualmente la zona en reclamación está en posesión de Guyana y no de Venezuela, que es Guyana la que ha otorgado concesiones para la explotación de recursos naturales de la zona en reclamación y quién está usufructuando esos recursos. La recuperación del territorio esequibo no se logrará con declaraciones ni con reformas constitucionales o con informes clasificados. La recuperación efectiva del territorio Esequibo se logrará haciendo valer el derecho que asiste a Venezuela a través de los medios del derecho internacional y con estrategia diplomática.

Posiblemente la sólida articulación de estos planteamientos y el *auctoritas* institucional de la Academia estén dando sus frutos. Sirve como indicio la asistencia de los representantes de Venezuela a la reunión preliminar de las partes con la presidenta de la Corte en fecha 26 de febrero de 2021 para fijar los plazos del procedimiento y la concesión de la Corte del plazo de 12 meses para la presentación del contramemorial que debe rendir la demandada fijada para el día 8 de marzo de 2022¹⁵.

En todo caso, el Acuerdo de Ginebra para resolver la controversia “fronteriza” entre Guyana y Venezuela sigue y seguirá vigente. Sin embargo, si -en esta fase- el objeto de la controversia es, como decidió

¹⁴ <https://www.acienpol.org.ve/carta-de-la-academia-de-ciencias-politicas-sobre-el-essequibo/>

¹⁵ Ver lo dicho en la Orden de la Corte Internacional de Justicia, 8 de marzo de 2021, Lista General No. 171. <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/171/171-20210308-ORD-01-00-EN.pdf>, p. 2.

la CIJ, la determinación de la nulidad o validez del Laudo de París de 1899, Venezuela tiene sólidos argumentos para demostrar que el laudo es nulo.

Si la Corte decide otra cosa, ella se encontrará en un callejón sin salida, pues no es la instancia apropiada para decidir sobre **“soluciones satisfactorias para el arreglo práctico de la controversia”**, pues esa no es la función de los tribunales de justicia. Así lo explica el académico Dr. Héctor Faúndez en su valioso libro sobre la materia¹⁶. De modo que no hay ninguna razón para negarse a exponer esos argumentos ante un tribunal independiente e imparcial.

Por último, además de lo que se haga para defender los derechos de Venezuela en el proceso que se sigue ante la CIJ para determinar la nulidad del laudo de París de 1899, la ACPS exhortó, una vez más, a las autoridades a continuar defendiendo la soberanía de Venezuela en los espacios marinos, submarinos y la plataforma continental que forman parte del territorio venezolano y que están sometidos a su soberanía, conforme a los principios de derecho internacional. El otorgamiento de concesiones petroleras por parte del gobierno guyanés en áreas marinas y submarinas que son de indiscutible proyección del territorio continental venezolano desde Punta de Playa (Estado Delta Amacuro), hace necesario las acciones de afirmación y salvaguarda de esas áreas, así como otras acciones diplomáticas y jurídicas en defensa de nuestra soberanía.

Finalmente, como lo advirtió el propio Secretario General de la ONU en la ocasión de anunciar la remisión del asunto a la CIJ y lo mencionó el propio fallo de la CIJ, el Acuerdo de Ginebra está vigente y continúa obligando a las partes a buscar soluciones satisfactorias, mutuamente aceptables, para el arreglo práctico de la controversia. Por ello, es deber de quienes ejercen el poder político en Venezuela de velar porque, al igual que las sentencias de la CIJ, ese tratado también sea debidamente acatado por las partes y se tomen las iniciativas diplomáticas necesarias ante el Secretario General de la ONU.

¹⁶ Faúndez Hector, *La competencia contenciosa de la Corte internacional de Justicia y el caso Guyana vs. Venezuela*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Estudios 126, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2020, p. 43.

“La experiencia lleva demostrado que a los países no les basta tener todo el derecho de su parte para salir adelante en sus conflictos coma pues además de saberlos reclamar, necesitan contar el apoyo coordinado de otros muchos factores de vital importancia: fuerza, vinculaciones provechosas e intereses creados hábilmente”¹⁷. Hacemos votos para que Venezuela pueda enrumbar institucional, racional y eficientemente la defensa de la reclamación del territorio esequibo en esta instancia y momento crítico de su historia. **“La defensa de nuestro territorio es un legado que nos dejaron los (padres de la patria) y que los venezolanos no debemos dejar de cumplir”.** La Academia es fiel a este mandamiento con especial uso de la razón, el derecho y la historia que nos asiste.

Muchísimas gracias a todos.

Fort Lauderdale, 6 de mayo de 2021.

¹⁷ Contestación del Dr. Julio Blanco Ustáriz al discurso de incorporación del Dr. Carlos Álamo Ybarra, titulado *Fronteras de Venezuela con la Guayana británica*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Editorial Elite, Caracas 1938, p. 97.

LA NECESARIA DEFENSA DEL TERRITORIO ESEQUIBO*

DR. EUGENIO HERNÁNDEZ-BRETÓN**

* Palabras del doctor Eugenio Hernández-Bretón en la primera sesión del ciclo de conferencias “La Academia de Ciencias Políticas y Sociales y la defensa del territorio Esequibo”, realizada el 6 de mayo de 2021.

** Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Quiero en primer lugar felicitar esta iniciativa tan importante para el país en este momento crítico. Quiero también agradecer la invitación que se me hizo a participar y a exponer en esta primera sesión de esta serie de coloquios.

Mi intención es, primero, recordar o mencionar muy brevemente cuál fue mi responsabilidad durante mi gestión como Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales para el período 2015-2017 y, después, hacer unos comentarios particulares en cuanto a mi preocupación personal, como venezolano, como profesor universitario y como abogado, en cuanto a la situación que actualmente enfrenta Venezuela relativa a la controversia ante la Corte Internacional de Justicia.

Durante mi Presidencia me correspondió colocar mi firma a tres pronunciamientos de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, a saber, el 21 de abril de 2015, el 29 de julio de 2015 y el 7 de febrero de 2017 y suscribir también una comunicación dirigida a la Ministra de Relaciones Exteriores de aquel momento, fechada 20 de marzo de 2017. En todas esas comunicaciones adelantamos lo que terminó siendo la realidad: Que Guyana presentaría eventualmente su reclamación ante la Corte Internacional de Justicia, judicializando una reclamación que ha debido continuar por otros derroteros.

Como es sabido por todos, la Corte Internacional de Justicia rindió decisión en cuanto a su jurisdicción para conocer de este caso el 18 de diciembre de 2020. La sentencia contó con doce votos a favor y cuatro votos en contra y así la Corte Internacional de Justicia determinó que tiene jurisdicción para conocer de la solicitud presentada por la República Cooperativa de Guyana el 29 de marzo de 2018 en tanto ella concierne a la validez del laudo arbitral de tres de octubre de 1899 y la cuestión relativa al arreglo definitivo de la disputa territorial

entre la República Cooperativa de Guyana y la República Bolivariana de Venezuela.

Si leen los cuatro votos disidentes, los cuatro votos salvados, se puede encontrar en ese respecto que hay dudas más que razonables en cuanto al consentimiento de Venezuela, más bien, en esos votos salvados hay elementos que justifican la afirmación acerca de la ausencia total de consentimiento por parte de Venezuela de someterse a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, al haber interpretado la Corte la parte final del artículo 4 párrafo 2 del Acuerdo de Ginebra en contradicción con las propias reglas interpretación de los tratados internacionales. En particular llamo la atención a la lectura del voto salvado del juez Gevorgian, ruso, quien por lo demás ilustra suficientemente las deficiencias de la sentencia de diciembre del año 2020, la cual además de incluir párrafos verdaderamente difíciles de comprender, más que dar una explicación jurídica lo que parece es brindar justificaciones para asumir jurisdicción y llamo la atención en particular al párrafo 86 de la sentencia en cuestión. El Acuerdo de Ginebra no menciona ni una vez a la Corte Internacional de Justicia. El Acuerdo de Ginebra cita, ciertamente, el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, pero nunca el Acuerdo de Ginebra menciona o excluye o incluye la referencia a la Corte Internacional de Justicia. No obstante, cualquier discrepancia con el contenido de la sentencia de diciembre de 2020, ella coloca a Venezuela ante el dilema de qué hacer ahora y ese qué hacer ahora es la tarea a la cual debe la Academia de Ciencias Políticas y Sociales brindar todo su apoyo.

El 26 de febrero de este año 2021, Venezuela a través de su representante participó en una reunión convocada por la Corte Internacional de Justicia en cuanto al futuro del procedimiento. Venezuela expreso que está considerando su participación en el procedimiento pero que no lo ha decidido, ya que constitucionalmente su participación requiere de consultas populares y que ellas tomarán tiempo, así como otros asuntos que, en definitiva, van a demorar la decisión venezolana. El 8 de marzo de 2021 mediante una orden procesal la Corte Internacional de Justicia fijó el 8 de marzo de 2022 como fecha para que Guyana presente su memorial de demanda y fijó el 8 de marzo de 2023 para que Venezuela presente su memorial de respuesta.

Esas son las tareas inmediatas en lo tocante al procedimiento pendiente ante la Corte Internacional de Justicia. Con esto, sin embargo, no quiero desconocer que haya otros frentes abiertos de necesaria y urgente atención, pero en lo que respecta al procedimiento, esto es lo que enfrenta Venezuela de manera inmediata.

Ahora, ¿Qué asuntos debemos considerar en lo relativo a la continuación el procedimiento ante la Corte Internacional de Justicia? Esta sentencia de diciembre de 2020 puede ser vista como enteramente favorable a Venezuela o desfavorable a Venezuela y favorable o desfavorable a Guyana, dependiendo de muchas variables. En Guyana, en diciembre de 2020, por ejemplo, el Presidente de la República Cooperativa de Guyana alabó la sentencia de la Corte Internacional de Justicia, pero muy rápidamente en la propia Guyana hubo críticas interesantes a esta decisión por parte de respetables juristas, sobre todo porque hay dos asuntos principales respecto de los cuales se mantiene la discusión bajo la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia que son 1) la cuestión de la validez del laudo arbitral de 1899, por una parte, y 2) la cuestión relacionada con el límite territorial entre Venezuela y Guyana, por la otra. Son dos asuntos jurídicos clave, pero esos dos asuntos no pueden ser o no deberían ser discutidos por la Corte Internacional de Justicia simultáneamente. Aquí llamo a la atención a lo que fue destacado en particular en una declaración - no bajo la forma de un voto disidente sino una declaración - del juez Tomka, eslovaco.

El juez Tomka en su voto señala que ahora se ha abierto la oportunidad para la parte demandada (es decir, para Venezuela) de sustanciar su contención de que el laudo arbitral de 1899 es nulo e írrito, que es lo que ha sostenido Venezuela. Eso está también recogido en la última parte del párrafo 86 de la sentencia de diciembre de 2020 y allí se dice que es suficiente para la Corte Internacional de Justicia observar que en este caso una decisión judicial que declare que el laudo de 1899 es nulo e írrito, sin que se delimite la frontera entre las partes, no conduciría a una definitiva resolución de la controversia, lo cual sería contrario al objeto y propósito del Acuerdo de Ginebra. Esto hay que tenerlo en particular consideración porque este es el futuro que enfrenta Venezuela en el trámite judicial ante la Corte Internacional de Justicia.

En el mismo voto el juez Tomka, en el párrafo 7 de su voto, dice que es importante que las partes entiendan que si el laudo arbitral de 1899 fuera declarado nulo e írrito por la Corte, como sostiene Venezuela, la Corte estará en la necesidad de nuevas presentaciones o alegaciones en la forma de pruebas y argumentos acerca del curso del límite territorial para así poder resolver definitivamente la controversia. Sin estas presentaciones la Corte no estará en posición de determinar el curso de la disputada frontera entre los dos países. En tal evento, el Secretario General de las Naciones Unidas podría ser llamado, una vez más, a ejercer su autoridad bajo el artículo 4 párrafo 2 del Acuerdo de Ginebra para escoger otro de los medios de solución de controversias establecido en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

Eso mismo lo repite el juez Bennouna, marroquí, quien dijo que aun cuando la Corte determinara que el laudo arbitral de 1899 es inválido les correspondería a las partes, en cualquier caso, presentar las conclusiones necesarias en lo relativo a su límite territorial y a la disputa que todavía existiría entre ellos. Es por ello que para tal fin sería necesario escoger otro de los medios pacíficos de solución de controversias.

Ahora, ante la pregunta de si participar o no participar en el procedimiento ante la Corte Internacional de Justicia, la respuesta que se impone es que Venezuela tiene que participar. Si uno lee el voto disidente del juez Gevorgian, uno va a encontrar que no fueron considerados suficientemente la evidencia ni los alegatos presentados por Venezuela, que sí los presentó, pero al margen del procedimiento regular. Esos alegatos y esas pruebas no fueron considerados ni fueron valorados debidamente las pruebas o los documentos que apoyan la posición venezolana. Venezuela perdió entonces la oportunidad de defenderse. Venezuela no puede volver a perder la oportunidad de defenderse. Tiene un deber el Gobierno Venezolano, tiene el deber histórico de hacerle frente a la reclamación y de formular sus alegatos y de formular la defensa de Venezuela.

Sin embargo, no es tarea fácil, pues estamos cortos de tiempo. Tenemos hasta el 8 de marzo de 2023 para preparar el escrito, para preparar la defensa venezolana, para enterarnos en marzo del año que viene de los alegatos que hará valer Guyana y de sus pruebas. No es mucho el tiempo, no es mucho el tiempo porque hay que construir el equipo de

defensa. Un equipo que debe estar integrado por historiadores, politólogos, por internacionalistas, por abogados, en definitivas cuentas, por conocedores del procedimiento ante la Corte Internacional de Justicia. Que conozcan los secretos, que conozcan los vericuetos del manejo del procedimiento ante la Corte Internacional de Justicia. Hay que definir una estrategia jurídica para discutir la nulidad del laudo. Es que nos hemos preguntado, acaso, acerca de las causales de nulidad que puede invocar Venezuela, ¿Cuál es el derecho que regula la nulidad de los tratados? Eso no está escrito en ninguna parte, eso deviene de la doctrina y de la jurisprudencia. Pero esto es un caso particular que tiene Venezuela, ¿Quién tiene o quién tendrá la carga de la prueba de los alegatos que se hagan valer? ¿Hay una presunción de validez que ampara al laudo de 1899? Si la hubiere, ¿A quién le corresponde destruirla? ¿Qué pruebas tenemos? ¿Qué alegatos vamos a hacer? ¿Vamos alegar corrupción? ¿Vamos a alegar vicios en el consentimiento? ¿Vamos a alegar falta de motivación? ¿Vamos a alegar exceso de poder y, en consecuencia, falta de jurisdicción? ¿Vamos a alegar fraude procesal? ¿Vamos a atacar la validez del Tratado de Washington de 1897? Tenemos que pensar en eso para el caso de ganar el tema de la nulidad del laudo arbitral de 1899. Tenemos que pensar que entonces el tema del límite o de la frontera quedaría abierto a la discusión. ¿Volveríamos entonces al sistema del Tratado de Washington de 1897, con un panel arbitral integrado por dos árbitros estadounidenses, dos árbitros ingleses o británicos y un tercero neutral o un quinto neutral? Tenemos que anticipar las defensas de Guyana. Tenemos que hacer frente a las defensas de Guyana, por ejemplo, que la conducta venezolana va a ser la defensa de Guyana. No contribuyamos a darle herramientas a Guyana. Hay que examinar con cuidado la aplicación del Estatuto a la Corte Internacional de Justicia a nuestro caso particular. Hay que examinar el tema de la frontera venezolana con Trinidad y Tobago, hay que examinar el tema de la frontera venezolana con Brasil, hay que examinar el tema de la frontera venezolana con esos países y la de esos países con Surinam, incluida la frontera Guyana-Surinam. Ya Surinam sometió a controversia su problema limítrofe con Guyana y cómo impacta eso en nuestra posición. Hay un estudio y quiero recordar aquí un estudio importante, porque la Cancillería se llegó a preocupar tiempo atrás de lo relativo a la nulidad

del laudo. Hay un estudio importante de un gran internacionalista venezolano muy poco recordado, olvidado, que fue siempre funcionario de la Cancillería. Se trata del Dr. Ramón Carmona. El doctor Carmona se dedicó a estudiar el tema de la nulidad de laudos internacionales. Eso tiene que estar entre los papeles de la Cancillería. Eso hay que rescatarlo, allá hay un archivo y hay un material bibliográfico muy importante para fijar la posición venezolana al respecto.

Quiero cerrar leyendo una declaración periodística publicada por *El Nacional* el 17 de febrero de 1966, por un hombre que desde muy joven se dedicó a estudiar el tema limítrofe, a estudiar el problema de Guyana o de la Guayana Esequiba, como a él le gustaba llamarlo y que murió estudiando estos problemas, murió rodeado de sus mapas, de sus estudios y de sus colores con los que marcaba esos mapas, voy a leerlo.

“Los únicos hombres que responden a la hora crítica son aquellos que han tomado para sí ya sea por circunstancias políticas o de carácter personal el dominio del problema grave y trascendental como lo es la recuperación del Esequibo”.¹

Esa es la misma tarea que le corresponde a esta Academia ahora; ayudar para hacer que esto sea realidad.

¡Muchas gracias!

¹ Declaraciones del doctor Armando Hernández-Bretón al periodista Néstor Mora, “El litigio sobre Guayana Esequiba. Historiadores y Juristas Proclaman la Justicia de la Reclamación Venezolana”, *El Nacional*, Caracas, No. 8.070, Año XXIII, jueves 17 de febrero de 1966, p. D-5.

LA FORMACIÓN DE LA REPÚBLICA Y EL TERRITORIO VENEZOLANO EN LAS CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

20 de mayo de 2021



2do encuentro

La formación de la República y el territorio venezolano en las constituciones de Venezuela

Intervienen:

- Allan Brewer-Carías
- Carlos Ayala Corao
- Cecilia Sosa Gómez
- Jesús María Casal

Moderador:

Ramón Escovar León

 VIDEO
CONFERENCIA

Jueves: 20-05-2021
Hora: 10:00 AM (VE)

 UNIVERSITAS

LA FORMACIÓN DE LA REPÚBLICA Y DE SU TERRITORIO EN LAS CONSTITUCIONES DE VENEZUELA DEL SIGLO XIX

**Un legado del proceso constitucional que comenzó
con la “Ley Fundamental de la República de Colombia”
promulgada por Simón Bolívar, en Angostura,
el 17 de diciembre de 1819**

DR. ALLAN R. BREWER-CARÍAS*

* Profesor emérito, Universidad Central de Venezuela.
Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales

I. LA FORMACIÓN JURÍDICO-POLÍTICA DEL TERRITORIO DE LAS PROVINCIAS DE VENEZUELA DURANTE LA COLONIA (1528-1810)

El territorio de lo que comenzó ser el Estado de Venezuela a partir de 1811 se conformó durante un largo período de 260 años de ocupación territorial por la Corona española de la Tierra Firme, es decir, de la parte septentrional de Sur América, donde con base en Capitulaciones que fueron otorgadas a diversos conquistadores o Adelantados, entre 1525 y 1786 se fueron conformando las Provincias de Margarita, Venezuela (o Caracas), Nueva Andalucía (o Cumaná), Guayana, Maracaibo y Barinas.

Esas Provincias, como demarcaciones territoriales, respondieron a la estructura territorial básica para lo militar, la administración y el gobierno y la administración de justicia que la monarquía española desarrolló especialmente para el gobierno y la administración de los territorios de América, no existiendo en la Península una institución territorial similar; no teniendo el término mismo en la Metrópoli ni siquiera un significado definido. La provincia en España para la organización uniforme del territorio en realidad solo se creó después de sancionarse la Constitución de Cádiz de 1812.

Esta unidad territorial básica de la Provincia en la América, en cambio, fue la circunscripción territorial donde ejercía su autoridad un adelantado al inicio de la labor descubridora y de conquista, y luego un gobernador, que ejercía el poder militar como capitán general, que tenía a su cargo las funciones administrativas, de gobierno y de administración de justicia en el ámbito de la Provincia.

La organización territorial, además llevó a la creación de Virreinos que se conformaron por agrupación de Provincias en determinados

territorios, o a los cuales otras fuera de sus límites inmediatos se les asignaban; y de la creación de Reales Audiencias para la administración de justicia, a las cuales se asignaban igualmente diversas provincias. También, en ciertas partes, de Provincias menos importantes, las mismas se organizaron en Capitanías Generales para lo militar.

En el caso de las Provincias del territorio de lo que hoy es Venezuela, entre 1525 y 1777 se desarrollaron en forma aislada, sin tener ningún tipo de integración entre sí, en buena parte del territorio de Tierra Firme, al norte de la cuenca del río Amazonas, desarrollado por los conquistadores españoles con base en Capitulaciones o licencias que les fueron otorgadas sucesivamente por la Corona, mediante la fundación de ciudades, de pueblos tanto de españoles como de indios, de pueblos de encomienda, de pueblos doctrina y de Misiones.¹

Esas Provincias que formaron lo que desde 1811 es Venezuela,² fueron las siguientes:

1. Provincia de Margarita (1525)

La Isla de Margarita fue concedida a Marcelo de Villalobos mediante Capitulaciones de poblamiento otorgadas en Madrid el 18 de marzo de 1525, quedando la misma dependiente política, militar y judicialmente de la recién creada Real Audiencia de Santo Domingo de la Isla Española, y del Virreinato de Nueva España (México).³

La Isla, sin embargo, para ese momento ya había sido poblada como soporte al funcionamiento y existencia de la ciudad de Nueva

¹ Véase Allan R. Brewer-Carías, *La Ciudad Ordenada. Estudio sobre “el orden que se ha de tener en descubrir y poblar” o sobre el trazado regular de la ciudad hispanoamericana* (*Una historia del poblamiento de la América colonial a través de la fundación ordenada de ciudades*), Segunda edición (Con Presentación de Tomás Ramón Fernández y Prólogos de Graziano Gasparini, Carlos Gómez de Llarena, Federico Vegas y Tony Brewer-Carías), Editorial Jurídica venezolana, Caracas / New York, 2017.

² Véase Allan R. Brewer-Carías, “La formación de Venezuela a través del proceso de poblamiento de las Provincias que dieron origen a su territorio,” en Enrique Vilorio (Coordinador), *Los Ruidos de la Calle. Homenaje a Guillermo Morón*, Ediciones Pavilo, 2020, pp. 37-112. Disponible en <http://www.creaensalamanca.com/wp-content/uploads/2020/12/Los-Ruidos-de-la-Calle.-Homenaje-Guillermo-Morón.pdf>

³ Así se indicó en la *Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias*, Madrid 1943, Tomo II, p. 115.

Cádiz, que desde 1508 era el centro de la explotación de perlas más importante del Caribe, situada en la isla de Cubagua.⁴

En 1739, la Isla de Margarita comenzó a estar bajo la jurisdicción del Virreinato de Nueva Granada que había sido restablecido el 20 de agosto de ese año. En lo judicial, sin embargo, continuó bajo la jurisdicción de la Real Audiencia de Santo Domingo, hasta 1786 cuando se creó la Real Audiencia de Caracas. Además, a partir de 1777, la Provincia de Margarita fue integrada con las otras provincias de Venezuela, en la Capitanía General de Venezuela, como unidad político militar separada del Virreinato de Nueva Granada.

2. *Provincia de Venezuela (1528)*

La provincia de Venezuela se creó mediante Capitulaciones firmadas el 27 de marzo de 1528 entre el Rey Carlos V y Enrique Einger y Gerónimo Sailer, en las cuales se le otorgó a ellos o en su defecto, a Ambrosio de Alfinger y Jorge Einger, el privilegio de descubrir, conquistar, pacificar y poblar a su “costo e misión” las tierras adentro de las costas situadas al oriente de Santa Marta, “que es el Cabo de la Vela y Golfo de Venezuela y el Cabo de San Román y otras tierras hasta el Cabo de Marcapaná.”⁵ Tuvo como capital la ciudad de Coro fundada en 1527, hasta que la capital se trasladó a Caracas que había sido fundada años después (1567). La ciudad de Maracaibo formó parte de la Provincia de Venezuela hasta 1676 cuando se creó la Provincia de Maracaibo que abarcó el Corregimiento de Mérida y La Grita.

La Provincia de Venezuela o Caracas estuvo sometida al Virreinato de Nueva España y en lo judicial a la Real Audiencia de Santo Domingo⁶ hasta 1717, cuando pasó a formar parte del Virreinato de Nueva Granada y de la Real Audiencia de Santa Fe. En 1731 de nuevo pasó a la jurisdicción de la Audiencia de Santo Domingo, pero por pocos años pues al reorganizarse el Virreinato de Santa Fe en 1739, se le agregó de

⁴ Para un estudio detallado de la historia de la Provincia de Margarita véase Guillermo Morón, *Historia de Venezuela, op. cit.*, tomo I, pp. 265 y ss., y tomo II, pp. 7 a 110

⁵ Véase el texto de las Capitulaciones en G. Morón, *Historia...*, tomo III, pp. 23 a 28; Cfr: J. F. Blanco y R. Azpúrua, *op. cit.*, tomo I, p. 36

⁶ Así se indicó en la *Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias*, Madrid 1943, Tomo II, p. 115.

nuevo la Provincia de Venezuela, que quedó sometida a la jurisdicción de la Audiencia de Santa Fe.

En 1742, por Real Cédula de 12 de febrero se decidió “relevar y eximir al Gobierno y Capitanía General de la Provincia de Venezuela,” de toda dependencia del Virreinato de Nueva Granada, con lo cual se ordenó y mandó “que la anunciada Provincia de Venezuela quede desde ahora en adelante con total independencia de ese Virreinato.” La Real Cédula atribuyó, además, a los Gobernadores de la Provincia de Venezuela “el velar sobre el cumplimiento de la obligación de las de Maracaibo, Cumaná, Margarita, La Trinidad y la Guayana en lo respectivo al ilícito comercio.”⁷ Mediante esta Real Cédula se ordenó pasar de nuevo la Provincia de Venezuela a la jurisdicción de la Real Audiencia de Santo Domingo, a la que quedó vinculada hasta 1786, cuando se creó la Real Audiencia de Caracas. Antes, sin embargo, a partir de 1777, la Provincia de Caracas fue integrada con las otras provincias de Venezuela, en la Capitanía General de Venezuela, como unidad político militar separada del Virreinato de Nueva Granada con capital precisamente en la ciudad de Caracas.

Posteriormente, en 1786, la ciudad de Trujillo se separó del gobierno de Caracas y se la agregó a la Provincia de Maracaibo; y en 1811, Coro quedó separada de la Provincia.

Para 1810, el territorio de la provincia de Caracas abarcaba aproximadamente el territorio de los actuales Estado Falcón, Lara, Portuguesa, Yaracuy, Cojedes, Carabobo, Aragua, Guárico, Miranda y del Distrito Capital.

3. Provincia de la Nueva Andalucía o Cumaná (1568)

La provincia de Nueva Andalucía o Cumaná se estableció formalmente mediante las Capitulaciones otorgadas por Felipe II a Diego Fernández de Serpa el 5 de mayo de 1568, por Real Cédula de 27 de mayo de 1568, quedando como Gobernador y Capitán General de la provincia,⁸ dependiente de la Real Audiencia de Santo Domingo a la

⁷ Véase el texto de las Capitulaciones en G. Morón, *Historia...*, tomo III, pp. 23 a 28; Cfr. J. F. Blanco y R. Azpúrua, *op. cit.*, tomo I, p. 36

⁸ Véase el texto en G. Morón, *op.cit.*, tomo II, pp. 357 y 358.

cual estuvo siempre sometida⁹ hasta 1786, cuando se creó la Real Audiencia de Caracas.

Esta provincia fue la más importante del oriente de Venezuela y comprendió en diversas ocasiones las provincias de Trinidad y Guayana. Desde 1591 hasta 1731, la Isla de Trinidad había formado parte de una Provincia de Guayana, bajo la jurisdicción de la Audiencia de Santa Fe, la cual a partir de 1731 y hasta 1762, se unió a la de Nueva Andalucía.¹⁰ La Provincia de la Trinidad de la Guayana continuó sin embargo, separada a cargo de un Gobernador y Capitán General,¹¹ integrada desde 1739 al Virreinato de Nueva Granada y luego en 1777, a la Capitanía General de Venezuela. Pero ello sólo por dos años, pues en 1797 fue tomada por Inglaterra, perdiendo España este dominio.¹²

El territorio de la provincia de Nueva Andalucía o Cumaná para 1810 abarcaba aproximadamente el territorio de los actuales Estados Anzoátegui, Sucre y Monagas y parte del actual Estado Delta Amacuro. Ese año de 1810, la Provincia de Barcelona se constituyó en forma separada.

4. *Provincia de Guayana (1568)*

La provincia de Guayana se estableció por Real Cédula de 18 de noviembre de 1568 mediante la cual se ordenó a la Audiencia de Santa Fe que se otorgase Capitulación a Gonzalo Jiménez de Quesada para descubrir y poblar los llanos, provincias y tierras al oriente del Nuevo Reyno de Granada desde el Orinoco hasta el Amazonas,¹³ lo cual se hizo efectivo en 1569, y ejecutó su sobrino político, Antonio de Berrío¹⁴ quien a partir de 1582 heredó de aquél la Gobernación de Guayana. La provincia quedó bajo la jurisdicción del Virreinato de Nueva

⁹ Así se indicó en la *Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias*, Madrid 1943, Tomo II, p. 115.

¹⁰ Cfr. G. Morón, *op. cit.*, tomo II, p. 113.

¹¹ *Idem.*, p. 66.

¹² Cfr. J. F. Blanco y R. Azpúrua, *op. cit.*, tomo II, p. 177.

¹³ Como lo indica José del Rey Fajardo S.J., “desde el Pauto del Orinoco-Meta-Candelaria hasta el Papamene del Amazonas y de su complejo hidrográfico naciente.” Véase José del Rey Fajardo, *La República de las letras en la babel Étnica de la Orinoquia*, Academia Venezolana de la Lengua, Caracas 2015, p. 38.

¹⁴ Véase el texto de la capitulación en G. Morón, *op. cit.*, tomo II, pp. 215-216

España y de la Audiencia de Santa Fe,¹⁵ llegando por el extremo oriente hasta Trinidad, Isla que le quedó integrada (Provincia de Trinidad y la Guayana) hasta 1731, pasando a formar parte entre 1733 y 1762 de la Provincia de Nueva Andalucía. El territorio de la provincia llegaba hasta el Amazonas, pues desde la decisión del Consejo de Indias de 12 de octubre de 1595, la Corona había entregado a Berrío todas las capitulaciones amazónicas realizadas hasta esa fecha, es decir “todas las Provincias inclusas y comprendidas entre los Ríos Orinoco y Marañón.”¹⁶



Carta de las Presidencias de Santa Fe y Quito 1564

En 1762 la Provincia adquirió autonomía, y pasó de estar bajo la jurisdicción de la Audiencia de Santa Fe. Esta situación duró hasta 1776, cuando pasó a depender nuevamente de la Audiencia de Santo Domingo a través de la jurisdicción militar que sobre ella se había otorgado a la Gobernación de la Provincia de Venezuela. En 1768 se agregó a la Provincia la Comandancia General del Orinoco y Río Negro, cuyos linderos llegaban por el sur hasta el Amazonas. En 1771, por Real Cé-

¹⁵ Así se indicó en la *Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias*, Madrid 1943, Tomo II, p. 115.

¹⁶ Véase la referencia en José del Rey Fajardo S.J., *Los hombres de los ríos. Jesuitas en Guayana*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2019, p. 63.

dula de 28 de octubre, se ordenó el cese de la sujeción de la Provincia de Guayana a las órdenes del Gobernador y Capitán General de la de Venezuela, y la subsiguiente subordinación al virreinato de Nueva Granada y su Real Audiencia. Ello duró seis años, hasta 1777, cuando se sometió en lo militar a la Capitanía General de Venezuela y hasta 1786, en lo judicial, cuando pasó a la jurisdicción de la Real Audiencia de Caracas.¹⁷

La provincia de Guayana para 1810 abarcaba aproximadamente el territorio de los actuales Estados Bolívar, Amazonas y el territorio hasta el río Esequibo.¹⁸

5. *Provincia de Maracaibo (1676)*

La provincia de Maracaibo se estableció por Real Cédula de 31 de diciembre de 1676, cuando se ordenó la anexión de la ciudad de la Nueva Zamora de la Laguna de Maracaibo al Gobierno de Mérida y la Grita, y consiguientemente, a la Real Audiencia de Santa Fe.¹⁹

En esta forma, la Provincia de Maracaibo se formó, por una parte, a expensas del territorio occidental de la Provincia de Venezuela o Caracas, y por la otra, integrando dicho territorio a la Provincia de Mérida y La Grita. Ésta última había tenido su origen en la labor efectuada por el Gobernador Francisco de Cáceres, de la Gobernación del Espíritu Santo cuya capital fue La Grita, fundada en 1576, y el posterior establecimiento del Corregimiento de Mérida y La Grita en 1607, que comprendía, además, San Cristóbal y San Antonio.

La Provincia de Mérida y La Grita,²⁰ con rango de Gobernación y Capitanía General, fue creada en 1622, con capital en Mérida, sometida a la Real Audiencia de Santa Fe.²¹

¹⁷ Cfr. G. Morón, *op. cit.*, tomo II, pp. 230-231; J. F. Blanco y R. Azpúrua, *op. cit.*, tomo I, pp. 105-107.

¹⁸ Mediante Decreto de 15 de octubre de 1817, luego de la conquista de la provincia de Guayana, la misma se incorporó formalmente a la República, delimitándose su territorio y fijando la casi totalidad de su lindero hacia el este en el río Esequibo. Véase el texto en: <http://www.archivodellibertador.gob.ve/escritos/buscador/spip.php?article2283>,

¹⁹ Cfr. G. Morón, *op. cit.*, tomo III, p. 400.

²⁰ Así se indicó en la *Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias*, Madrid 1943, Tomo II, p. 115.

²¹ Véase el documento respectivo en G. Morón, *op. cit.*, vol. 3, p. 380.

A partir de 1678, la capital de la Provincia de Mérida, La Grita y Maracaibo, pasó a la ciudad de Maracaibo; en 1777 la Provincia fue integrada a la Capitanía General de Venezuela y a partir de 1786, pasó a la jurisdicción de la Real Audiencia de Caracas. En esa misma fecha, en virtud de la Real Cédula de 15 de febrero de 1786, la ciudad de Trujillo, que desde su fundación había pertenecido a la Provincia de Venezuela o Caracas, fue agregada a la Provincia de Maracaibo, y en la misma Real Cédula se segregó de la Provincia el territorio de la Comandancia de Barinas para formar una nueva Provincia, la de Barinas.²²

El territorio de la provincia de Maracaibo para 1810 abarcaba aproximadamente el territorio de los actuales Estados Zulia, Mérida, Táchira y Trujillo. Ese mismo año, se constituyeron como Provincias separadas, las de Mérida (comprendida La Grita y San Cristóbal) y la de Trujillo.

6. Provincia de Barinas (1786)

La provincia de Barinas fue creada por Real Cédula de 15 de febrero de 1786²³ cuyo territorio quedó dentro de la Capitanía General de Venezuela y en la jurisdicción de la Real Audiencia de Caracas, que se había creado ese mismo año. El territorio de la misma comprendió, aproximadamente lo que hoy son los territorios de los Estados Barinas y Apure que fueron segregados de la Provincia de Maracaibo a la que pertenecían.

II. LA INTEGRACIÓN DE LAS PROVINCIAS DE VENEZUELA, POR PRIMERA VEZ, EN LA CAPITANÍA GENERAL DE VENEZUELA (1777- 1793)

Como antes dijimos, las anteriores seis provincias fueron desarrollándose durante un período de más de 260 años, como entidades aisladas y autónomas, sujetas en cuanto a su gobierno, a un Gobernador y capitán general, que tenía sujeción a la Corona. A diferencia de lo que ocurrió en otras partes de América, donde por ejemplo se crearon Vi-

²² Véase el texto en J. F. Blanco y R. Azpúrua, *op. cit.*, tomo I. pp. 210-212.

²³ *Idem.*

rreinatos que integraban diversas provincias (el caso, por ejemplo, del Virreinato de Nueva España o del Virreinato del Perú), las establecidas en la Tierra Firme no tenían ningún vínculo entre sí. Incluso, algunas de ellas estaban sujetas en lo gubernativo a diferentes Virreinos (las Provincias de Margarita, Venezuela y Nueva Andalucía, por ejemplo, al Virreinato de Nueva España; y las Provincias de Guayana y Maracaibo, Mérida la Grita al Virreinato de la Nueva Granada) y en lo legislativo y judicial a diferentes Audiencias (las Provincias de Margarita, Venezuela y Nueva Andalucía, por ejemplo, a la Audiencia de Santo Domingo; y las Provincias de Guayana y Maracaibo, Mérida la Grita a la Audiencia de Santa Fe).

La integración de los territorios de esas provincias en una sola entidad gubernativa fue un proceso tardío en la historia americana, que comenzó con la creación por Real Orden de Carlos III de 8 de diciembre de 1776 de la Intendencia del Ejército y Real Hacienda formada por las provincias de Venezuela, Maracaibo, Guayana, Cumaná e Islas de Margarita y Trinidad, para el manejo de la administración fiscal, y para la política y fomento de la vida económica de las provincias, a cargo de un Intendente.

A ello le siguió la creación de la Capitanía General de Venezuela establecida mediante Real Cédula de 8 de septiembre de 1777,²⁴ para unir desde el punto de vista gubernativo y militar bajo el mando de un Capitán General con sede en Caracas, un conjunto de provincias dispersas que hasta entonces habían estado bajo la jurisdicción de dos Virreinos distintos (Nueva España y Nueva Granada) y dos Audiencias distintas (Santo Domingo y la del Nuevo Reyno de Granada), lo que “por la distancia en que se hallaban de su capital Santa Fe, provocaba el retardo en las providencias, con graves perjuicios para el Real servicio.”

Por ello en 1777 se resolvió “la absoluta separación de las Provincias de Cumaná, Guayana y Maracaibo e Islas de Trinidad y Margarita del Virreinato y Capitanía General del Nuevo Reyno de Granada y agre-

²⁴ Véase el texto en J. F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la historia de la vida pública del Libertador*, Caracas, Ediciones de la Presidencia de la República, 1876, Tomo I, p. 129. Véase F. González Guinán, *Historia Contemporánea de Venezuela*, Tomo I, Caracas, 1954, p. 11. Véase, además, el texto en *La Capitanía General de Venezuela 1777*, Edición de la Presidencia y del Concejo Municipal del Distrito Federal, Caracas, 1977.

garlas en lo gubernativo y militar a la Capitanía General de Venezuela, del mismo modo que lo están, en lo respectivo al manejo de mi Real Audiencia, a la nueva Intendencia erigida en dicha Provincia, y ciudad de Caracas, su capital.”²⁵

Con ello, las provincias de Venezuela, Cumaná, Guayana, Maracaibo, Islas de Margarita y Trinidad quedaron bajo una sola unidad gubernativa militar al mando de un Capital General con sede en Caracas, capital de la Provincia de Venezuela, a quien los diversos gobernadores debían obedecer en lo militar, conservando ellos su mando político en cada una de sus provincias. La integración de debía por supuesto a los inconvenientes que resultaban de la distancia entre dichas Provincias y Santa Fe donde se encontraba la sede del Virreinato de Nueva Granada. Por ello en la Real Cédula se integraron también todos los asuntos y apelaciones judiciales por ante la Real Audiencia de Santo Domingo, cesando así las funciones que habían sido asignadas a la Audiencia de Santa Fe.

Posteriormente, en 1786 se creó la Real Audiencia de Caracas, como máxima autoridad judicial de las provincias, cesando las funciones de la Audiencia de Santo Domingo; y en 1793 se creó el Real Consulado de Caracas a cargo de la justicia mercantil, y además, del fomento industrial comercial, obras públicas, y de lo concerniente a la navegación y vialidad, con jurisdicción en todas las mismas provincias de la capitanía General.²⁶ Todo debe tenerse, como lo observo Caracciolo Parra León, “histórica y jurídicamente, como el fundamento territorial y político del Estado venezolano.”²⁷

Esa Capitanía General de Venezuela tuvo a partir de entonces un ámbito territorial extensísimo, que por el oriente llegaba hasta el río Amazonas, aun cuando en la costa atlántica, desde 1648, con ocasión de los Tratados de la Paz de Münster y de Westfalia, España hubiera

²⁵ Véase en J.F. Blanco y R. Azpurua, op cit., p. 129.

²⁶ Véase el texto de las reales Cédulas en el libro: *La capitanía General de Venezuela 1777 - 8 de septiembre -1977*, Presidencia de la República, Concejo Municipal del Distrito federal, Caracas, 1977. Véase las referencias en Tulio Chiossone, *Formación Jurídica de Venezuela en la Colonia y la República*, Caracas 1980, p. 89; Guillermo Morón, “El proceso de Integración”, *El Nacional*, 26-8-76, p. A-4.

²⁷ Véase Caracciolo Parra León, en el Preliminar del libro: *La Constitución federal de 1811 y documentos afines*, Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959, p. 23-24.

reconocido la independencia de los Países Bajos y la existencia de una colonia holandesa de naturaleza comercial al este del río Esequibo.



Mapa corográfico de la Nueva Andalucía, Provincias de Cumaná y Guayana, vertientes del Orinoco Su origen cierto, comunicación con el Amazonas, situación de la Laguna de Parine y nuevas poblaciones, por Luis de Surville, 1778

III. EL TERRITORIO DE LA CONFEDERACIÓN DE LAS PROVINCIAS DE VENEZUELA DEFINIDO CON SU ENUMERACIÓN EN LAS CONSTITUCIONES DE 21 DE DICIEMBRE DE 1811 Y DE 11 DE AGOSTO DE 1819

Al momento de la constitución de la Junta Conservadora de los Derechos de Fernando VII en Caracas, el 19 de abril de 1810,²⁸ y del inicio del proceso de Independencia de Venezuela, el esquema territorial que existía conforme a las previsiones de la Capitanía General de Venezuela de 1777 era el siguiente comparado en líneas generales con los Estados actuales de la federación:

²⁸ Véase en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2008, Tomo I, pp. 531-533.

La *Provincia de Margarita*, el territorio del Estado Nueva Esparta;
La *Provincia de Venezuela o Caracas*, los territorios de los Estados Falcón, Lara, Portuguesa, Yaracuy, Cojedes, Carabobo, Aragua, Guárico, Miranda, y el Distrito Capital;

La *Provincia de Cumaná o Nueva Andalucía*, los territorios de los Estados Anzoátegui, Sucre, Monagas y parte del territorio del Estado Delta Amacuro;

La *Provincia de Guayana*, los territorios de los Estados Bolívar, Amazonas y parte del Delta Amacuro;

La *Provincia de Maracaibo*, los territorios de los Estados Zulia, Mérida, Táchira y Trujillo; y

La *Provincia de Barinas*, los territorios de los Estados Barinas y Apure.

En los meses subsiguientes al 19 de abril de 1810, se establecieron tres nuevas provincias: el 27 de abril, se constituyó una Junta Provincial en Barcelona, dando origen a la *Provincia de Barcelona*, con parte del territorio de la que era la Provincia de Nueva Andalucía o Cumaná;²⁹ el 16 de septiembre de 1810, en la ciudad de Mérida se constituyó una Junta que asumió la autoridad soberana, constituyéndose la *Provincia de Mérida* con parte del territorio de la Provincia de Maracaibo, a la que se sumaron las ciudades de La Grita (11-10-1810) y San Cristóbal (28-10-1810); y el 9 de octubre de 1810, al constituirse una Junta se estableció la *Provincia de Trujillo*, con parte del territorio que correspondía a la Provincia de Maracaibo.³⁰

En consecuencia, para finales de 1810, el territorio de Venezuela estaba integrado por las siguientes nueve Provincias: *Margarita, Caracas, Cumaná, Guayana, Maracaibo, Barinas, Barcelona, Mérida y Trujillo*.

La declaración solemne de la Independencia el 5 de julio de 1811³¹ se adoptó por los representantes de las Provincias de Caracas, Cumaná, Barinas, Margarita, Barcelona, Mérida y Trujillo. Igualmente, fue-

²⁹ Véase en J. F. Blanco y R. Azpúrua, *op. cit.*, tomo II, p. 411.

³⁰ Véase los textos en el libro *Las Constituciones Provinciales*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959, pp. 341 a 350.

³¹ Véase en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela, op. cit.*, Tomo I, pp. 545-548.

ron esos mismos representantes de las mismas provincias reunidos en Congreso General, los que sancionaron la Constitución federal de las provincias Unidas de Venezuela del 21 de diciembre de 1811.³² Como no habían participado en esos actos los representantes de las Provincias de Guayana y Maracaibo, así como tampoco de Coro que, si bien pertenecían a la Provincia de Caracas, no se sumaron a la declaración de independencia y quedaron sometidas a la Corona, en el artículo 128 de la Constitución quedó declarado que:

“luego que libres de la opresión que sufren las provincias de Coro, Maracaibo y Guayana puedan y quieran unirse a la Confederación, serán admitidas a ella, sin que la violenta separación en que a su pesar y el nuestro han permanecido, pueda alterar para con ellas los principios de igualdad, justicia, fraternidad de que gozarán, desde luego, como todas las demás provincias de la Unión.”

Con base en esta previsión, una vez conquistada la provincia de Guayana, en virtud de que con ello, la misma quedaba “por primera vez” “bajo la protección de las armas y leyes de la República,” Bolívar emitió un Decreto el 15 de octubre de 1817, declarando formalmente que dicha provincia “en toda su extensión queda reunida al territorio de Venezuela, y formará desde hoy una parte integrante de la República” (art. 1), dividiéndola en tres departamentos: el Departamento del Alto Orinoco, el Departamento del Centro, y el Departamento del Bajo Orinoco; identificando éste último con los siguientes linderos:

“Al Norte: las corrientes de Orinoco desde la boca del Caroní hasta la embocadura al mar por río grande, y la costa del mar hasta el fuerte Muruca exclusive. Al Oriente, y Sur: los límites con las posesiones extranjeras. Al Occidente: los que se han señalado al Departamento del centro por el Oriente.”³³

Ese límite oriental de la provincia “con las posesiones extranjeras” no era otro que el río Esequibo en cuya ribera oriental se había desarro-

³² *Ídem*, Tomo I, pp. 553-579.

³³ Véase “Decreto del Libertador Simón Bolívar fechado en Angostura el 15 de octubre de 1817, por el cual incorpora la Provincia de Guayana a la República de Venezuela y señala sus departamentos.” Disponible en: <http://www.archivodellibertador.gob.ve/escritos/busca-dor/spip.php?article2283>,

llado la región conocida como “Esequibo” de la Guayana Neerlandesa; y por la costa atlántica seguía hasta el “fuerte Muruca” (Moroco), que se había establecido en 1726 en la desembocadura del río Moruco ubicado en la parte occidental de la desembocadura del río Pomeroon (Poumaron); que era el límite con la región conocida como Pomeroon de la Guayana Neerlandesa, donde se había ubicado la población de *Nieuw Middelburg* y la fortaleza llamada *Nieuw Zeeland* (1658).

Esa demarcación territorial, en todo caso, fue la única que se hizo en la República, antes de la sanción de la Constitución de Angostura de 10 de agosto de 1819,³⁴ la cual en la misma orientación de la Constitución de 1811, fue decretada “por nuestros representantes, diputados al efecto por las provincias *de nuestro territorio que se han liberado ya del despotismo español,*” definiendo el ámbito del mismo en el Título II, Sección Primera, artículo 2, mediante la enumeración de las 10 provincias en las cuales se dividió, así:

“el territorio de la República de Venezuela se divide en diez Provincias que son: *Barcelona, Barinas, Caracas, Coro, Cumaná, Guayana, Maracaibo, Margarita, Mérida y Trujillo.* Sus límites y demarcaciones se fijarán por el Congreso”.

IV. EL DEFINICIÓN DEL TERRITORIO DEL ESTADO EN LA LEY FUNDAMENTAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA COMO EL FORMADO POR LA ANTIGUA CAPITANÍA GENERAL DE VENEZUELA DE 1777

Cuatro meses después de sancionarse la Constitución de 1819, el mismo Congreso de Angostura a propuesta del Libertador Simón Bolívar, quién regresaba de la Nueva Granada después de haber librado las batallas de Pantano de Vargas y Boyacá, sancionó la Ley Fundamental de la República de Colombia el 17 de diciembre de 1819,³⁵ disponiendo en su artículo 2 que el territorio de la nueva “República de Colombia” que se creaba, era con la reunión de “las Repúblicas de Venezuela y la Nueva Granada” (art. 1), y comprendía:

³⁴ *Ídem*, Tomo I, pp. 619-641.

³⁵ *Ídem*, Tomo I, pp. 643-644.

“la antigua *Capitanía General de Venezuela* y el Virreinato del Nuevo Reino de Granada, abrazando una extensión de 115.000 leguas cuadradas, cuyos términos precisos se fijarán en mejores condiciones.”

Con esta Ley Fundamental, comenzó en el constitucionalismo venezolano a definirse el territorio, no ya mediante la enumeración de las provincias que lo habían conformado, sino con referencia al territorio que había sido de la Capitanía General de Venezuela creada en 1777 como unidad política.

Con esta fórmula constitucional, por tanto, se produjo la derogación tácita del decreto del Libertador de 15 de octubre de 1817 que como se dijo, al fijar la frontera este de la provincia de Guayana en el río Esequibo, había dejado fuera una pequeña porción en la línea de la playa del mar Atlántico al oeste de la desembocadura del río Esequibo hasta el río Moruco, que no era conforme con los límites de la Provincia de Guayana en el ámbito de la Capitanía General de Venezuela, que corría a todo lo largo el río Esequibo.

Con la sanción de la Ley Fundamental de 1819, el Congreso de Angostura se declaró para convocar un Congreso General a reunirse en la Villa de Nuestra Señora del Rosario en los valles de Cúcuta, el cual una vez reunido, esta vez con representantes no solo de las provincias de Venezuela sino de la Nueva Granada, sancionó su propia Ley Fundamental de la Unión de los pueblos de Colombia de fecha 12 de julio de 1821,³⁶ en la cual, en el mismo sentido de la ley Fundamental de 1819, sobre el territorio se dispuso:

“Art. 5. El territorio de la República de Colombia será comprendido dentro de los límites de la antigua *Capitanía General de Venezuela* y el Virreinato y Capitanía del Nuevo Reino de Granada. Pero la asignación de sus términos precisos queda reservada para tiempo más oportuno”.

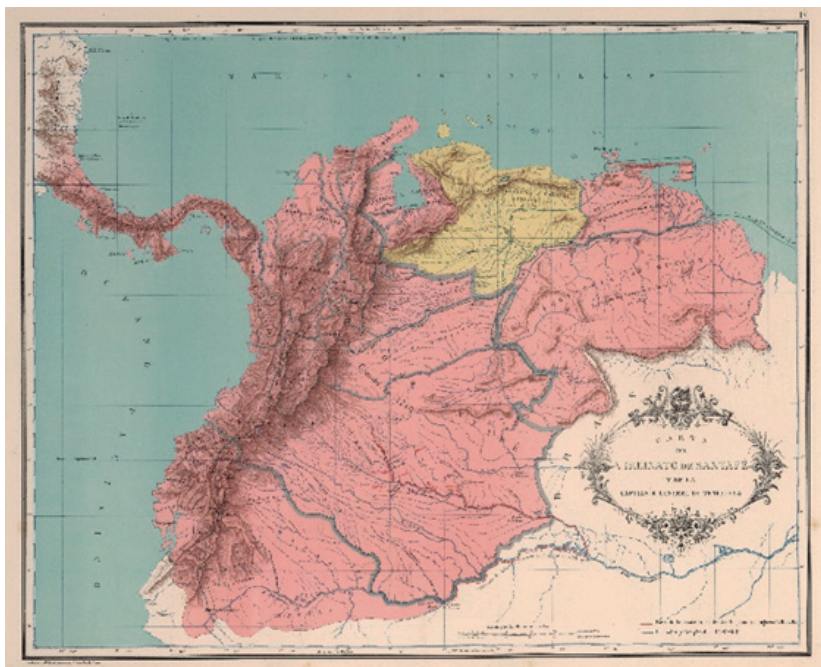
Posteriormente, en la Constitución de la República de Colombia de 30 de agosto de 1821 sancionada por el Congreso de Cúcuta, y conforme a la orientación de las Leyes Fundamentales de 1819 y 1821, el territorio de la República, igualmente se definió así:

³⁶ *Ídem*, Tomo I, pp. 645-646.

“Art. 6. El territorio de Colombia es el mismo que comprendían el antiguo Virreinato de la Nueva Granada y *Capitanía General de Venezuela*.”

En esta forma, como se ha dicho, en la demarcación del territorio se siguió el principio del derecho internacional público americano conocido como el *uti possidetis juris*, según el cual la República de Colombia tenía derechos sobre los territorios que correspondían, en 1810 a la Capitanía General de Venezuela y al Virreinato de Nueva Granada, de tal manera que los límites territoriales de Venezuela eran los mismos que correspondían en ese año a dichas entidades coloniales.³⁷

Esos territorios, por lo que se refiere a la Provincia de Guayana se extendían hasta el río Esequibo, como se expresó, por ejemplo, en la *Carta* de las provincias que fueron del Virreinato de Nueva Granada y de la Capitanía General de Venezuela como eran en 1742.



Carta del Virreinato de Santa Fe y de la Capitanía General de Venezuela

³⁷ Véase Ernesto Wolf, *Tratado de Derecho Constitucional Venezolano*, Tomo I, Caracas, 1945, p. 40.



Mapa de las Provincias de Venezuela y del Reino de Santa Fe, por Mariano Torrente 1831



Mapa de Venezuela, la Guayana Británica (Guayana Inglesa), la Guayana Holandesa (Hoy Surinam) y la Guayana Francesa, publicado en Boston, 1821 (Cummings & Hilliard). Muestra el Río Esequibo como el Limite oriental de Venezuela

V. LA DELIMITACIÓN DEL TERRITORIO DE LOS DEPARTAMENTOS DE LO QUE HABÍA SIDO EL TERRITORIO DEL ESTADO DE VENEZUELA, CONFORME A LAS LEYES DE DIVISIÓN TERRITORIAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DE 1821 Y 1824

Conforme al criterio adoptado en la Constitución de la República de Colombia de 30 de agosto de 1821, por lo que se refiere a los territorios de las provincias de las antiguos Capitanía general de Venezuela y del Nuevo Reino de Granada, los mismos se comenzaron a definir legalmente, al mes siguiente, mediante la “Ley sobre la organización y régimen político de los departamentos, provincias y cantones en que se divide la República” de 2 de octubre de 1821.³⁸

En dicha Ley, por lo que se refiere al territorio de Venezuela, entre los siete Departamentos en que se dividió la República, se identificaron los siguientes tres, integrando diez provincias:

Departamento del Orinoco, que incluyó las provincias de Guayana, Cumaná, Barcelona y Margarita;

Departamento de Venezuela, que incluyó las provincias de Caracas y Barinas; y

Departamento del Zulia, que incluyó las provincias de Coro, Trujillo, Mérida y Maracaibo.

Posteriormente, el Congreso dictó la primera Ley sobre división territorial de la República de Colombia del 25 junio de 1824,³⁹ disponiendo la división del territorio de esta, identificándose entre los doce Departamentos de la República, los cuatro ubicados en lo que había sido el territorio de Venezuela, integrando doce provincias:

Departamento del Orinoco, incluyendo las provincias de Cumaná, Guayana, Barcelona y Margarita;

³⁸ Véase el texto en *Cuerpo de Leyes de la República de Colombia 1821-1827*, (Introducción: J.M. Siso Martínez), Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, Universidad Central de Venezuela, Caracas 1961, pp. 76-81.

³⁹ Véase el texto en *Cuerpo de Leyes de la República de Colombia 1821-1827*, *op. cit.*, Caracas 1961, pp. 191-195.

Departamento de Venezuela, incluyendo las provincias de Caracas y Carabobo;

Departamento de Apure, incluyendo las provincias de Barinas y Apure; y

Departamento del Zulia, incluyendo las provincias de Maracaibo, Coro, Mérida y Trujillo.

La Ley de división territorial de 1824 fue muy detallista en cuanto a las subdivisiones del territorio de las provincias de cada departamento, definiendo los cantones.

Por lo que se refiere a las doce provincias de los territorios de Venezuela (*Cumaná, Guayana, Barcelona, Margarita, Caracas, Carabobo, Barinas, Apure, Maracaibo, Coro, Mérida y Trujillo*), agrupadas en cuatro Departamentos, se especificó su composición en Cantones en la forma siguiente:

Departamento del Orinoco (cuatro provincias)

Provincia de Cumaná: con capital Cumaná, y los siguientes ocho Cantones: Cumaná, Cumanacoa, Aragua cumanés, Maturín, Cariaco, Carúpano, Río Caribe y Güiría.

Provincia de Guayana: con capital Santo Tomé de Angostura, y los siguientes nueve Cantones: Santo Tomé de Angostura, Río Negro (cabecera Atabapo), Alto Orinoco (cabecera Caicara), Caura (cabecera Moitaco), Guayana vieja, Caroní, Upata (cuya frontera oriental era el río Esequibo), La Pastora, y La Barceloneta.

Provincia de Barcelona: con capital Barcelona, y los siguientes seis Cantones: Barcelona, Píritu, Pilar, Aragua, Pao y San Diego.

Provincia de Margarita: con capital La Asunción, y los siguientes dos Cantones: La Asunción y El Norte.

Departamento de Venezuela (dos provincias)

Provincia de Caracas: con capital Caracas, y los siguientes doce Cantones: Caracas, Guira, Caucagua, Río Chico, Sabana de Ocumare, La Victoria, Maracay, Cura, San Sebastián, Santa

María de Ipire, Chaguaramas y Calabozo.

Provincia de Carabobo: con capital Valencia, y los siguientes nueve cantones: Valencia, Puerto Cabello, Nirgua, San Carlos, San Felipe, Barquisimeto, Carora, Tocuyo y Quíbor.

Departamento de Apure (dos provincias)

Provincia de Barinas: con capital Barinas, y los siguientes diez cantones: Barinas, Obispos, Mijagual, Guanarito, Nutrias, San Jaime, Guanare, Ospino, Araure y Pedraza.

Provincia de Apure: con capital Achaguas, y los siguientes cuatro cantones: Achaguas, san Fernando Mantecal y Guadualito.

Departamento del Zulia (cuatro provincias)

Provincia de Maracaibo: con capital Maracaibo y los siguientes cinco cantones: Maracaibo, Perijá, San Carlos del Zulia, Jibraltar y Puerto de Altagracia.

Provincia de Coro: con capital Coro y los siguientes cinco cantones: Coro, San Luis, Paraguaná (cabecera Pueblo Nuevo), Casigua y Cumarebo.

Provincia de Mérida: con capital Mérida y los siguientes siete cantones: Mérida, Mucuchíes, Ejido, Bailadores, La Grita, San Cristóbal y San Antonio del Táchira

Provincia de Trujillo: con capital Trujillo y los siguientes cuatro cantones: Trujillo, Escuque, Boconó y Carache.

Posteriormente, la “Ley Adicional a la del año 14 sobre división territorial de la República” de 18 de abril de 1826⁴⁰ decretó el siguiente reacomodo respecto de los Departamentos del territorio de Venezuela:

Art. 1. El departamento de Apure se denominará en lo sucesivo *departamento del Orinoco*, comprenderá la provincia de Guayana, a más de las de Barinas y Apure en que se divide por el artículo 4 de la ley de 23 de junio de 1824, año 14 sobre división territorial de la República.

Art. 2. Las provincias de Cumaná, Barcelona y Margarita, formarán un Departamento con el nombre de *departamento de Maturín*.

⁴⁰ Véase en el Cuerpo de *Leyes de la República de Colombia 1821-1827*, op. cit. pp. 440 y 441.



*Carta de la República de Colombia dividida en 12 departamentos en 1824.
Por Agustín Codazzi, Tomado del Atlas físico y político
de la República de Venezuela, 1840*

VI. LA DELIMITACIÓN DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA EN LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE VENEZUELA 1830, DEFINIDA EN EL *ATLAS* OFICIAL DE AGUSTÍN CODAZZI

Al producirse la separación de Venezuela de la República de Colombia, en la Constitución de Venezuela de 1830,⁴¹ conforme a los principios sentados desde 1819, se definió el territorio de Venezuela en la siguiente forma:

Art. 5. El territorio de Venezuela comprende todo lo que antes de la transformación política de 1810 se denominaba Capitanía General

⁴¹ Véase en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela, op. cit.*, Tomo I, pp. 707-730.

de Venezuela. Para su mejor administración se dividirá en provincias, cantones y parroquias, cuyos límites fijará la Ley.

Esta norma de la Constitución de 1830 quedó con la misma redacción básica en las Constituciones venezolanas posteriores, pero con un agregado importante en el sentido de que el territorio de la República no solo era el mismo de la antigua Capitanía General de Venezuela, sino el mismo que existía “antes de la transformación política de 1810,” con lo cual, de nuevo, y por lo que se refiere al Estado Venezolano quedaba derogado, de nuevo tácitamente, el decreto de Bolívar de 15 de octubre de 1817 por lo que se refiere a parte del límite este de la provincia de Guayana que quedaba completo a todo lo largo del río Esequibo.

En esa forma, el nuevo Estado reconstituido de Venezuela comenzó su existencia en 1830 con la división territorial que se había establecido en la Ley de división territorial de la República de Colombia de 25 de junio de 1824 para las doce provincias de los Departamentos de *Orinoco, Venezuela, Apure y Zulia* de la anterior República de Colombia.

La evidencia gráfica de la división territorial de Venezuela para 1840 quedó plasmada en el *Atlas Físico y Político de la República de Venezuela dedicado por su autor, el coronel de Ingenieros, Agustín Codazzi al Congreso Constituyente de 1830*,⁴² que el Poder Ejecutivo le encomendó en forma oficial y expresa a Codazzi en cumplimiento del decreto del propio Congreso de 13 de octubre de 1830, sobre “formación de los planos de las provincias de Venezuela, que reúnan noticias de geografía, física y estadística” (art. 1).⁴³

⁴² La reproducción íntegra del *Atlas* con todas sus Cartas está disponible en: http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/atlas-fisico-y-politico-de-la-republica-de-venezuela--0/html/ff6060ac-82b1-11df-acc7-002185ce6064_19.html

⁴³ Véase Agustín Codazzi, *Atlas Físico y Político de la República de Venezuela dedicado por su autor, el Coronel de Ingenieros, Agustín Codazzi al Congreso Constituyente de 1830*, Caracas 1840.



Detalle de la Portada del Atlas de Agustín Codazzi

La “Viñeta”, obra de Carmelo Fernández, como se explica en el Atlas, “representa a Venezuela sentada sobre una roca a la sombra del plátano: corre a sus pies el majestuoso Orinoco cerca de una gran peña en que están toscamente grabados los días de la regeneración venezolana y los nombres de las más célebres batallas de la guerra de la independencia. Mas ni los fastos y trofeos militares que están a su lado, ni esas armas que rompieron sus cadenas, llaman exclusivamente la atención. El código de sus derechos es su fuerza y su esperanza: apoyada sobre él, busca en otra parte la fuente más pura de su gloria y de su felicidad. El tigre, el caimán y la tortuga, caracterizan el Orinoco. La gran seiba, las palmas, las lianas, las pantas parásitas y otras muchas, indican la copia y variedad de riqueza que ostenta el reino vegetal en las tierras intertropicales. En las llanuras se ve el caballo cerril, símbolo de la independencia: la piragua que atraviesa el Orinoco, indica la paz que reina con las tribus indígenas que viven sobre aquel gran río, y el fondo de la perspectiva manifiesta nuestras grandes montañas y las nieves perpetuas que coronan la elevada sierra de Mérida.”

En dicho *Atlas* está publicado el *Mapa Político de la República de Venezuela en 1840*, en el cual aparece la República dividida en once provincias:

8. Provincia de Barcelona



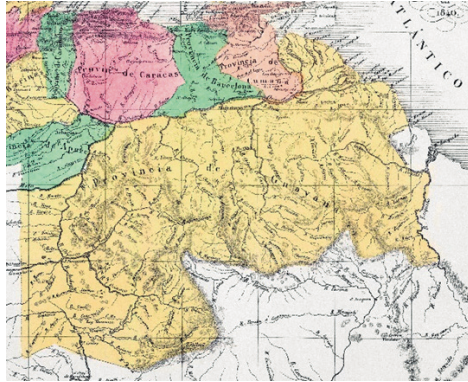
9. Provincia de Margarita



10. Provincia de Cumaná



11. Provincia de Guayana



Debe notarse que en la *Carta de la República de Colombia dividida en 12 departamentos* en 1824, publicada por Agustín Codazzi, en el *Atlas físico y político de la República de Venezuela*, en 1840, a la cual ya hemos hecho referencia, el territorio de Cantón de Upata de la Provincia de Guayana se extiende hasta el río Esequibo, con exclusión de la zona entre la desembocadura del río Moruco y el río Esequibo, que aparece en este caso con la indicación de: “*TERRITORIO QUE SE CONSIDERA USURPADO POR LOS INGLESES,*” lo que se repite en la zona de la ribera Oeste de las nacientes del río Esequibo.



Detalle del Mapa de la República de Colombia de Codazzi (1824), con la indicación de las zonas ocupadas por los ingleses en el Cantón Upata de la Provincia de Guayana. Tomado del Atlas físico y político de la República de Venezuela, Agustín Codazzi, 1840

VII. LA DELIMITACIÓN DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA EN LA LEY DE DIVISIÓN TERRITORIAL DE 1856

La división territorial plasmada en los Mapas del *Atlas* de Codazzi de 1840 fue la que existió hasta que el Congreso de Venezuela sancionó la Ley de división territorial de 28 de abril de 1856 mediante la cual se alteró totalmente la división del territorio,⁴⁴ disponiéndose su división, no en las doce provincias que se habían establecido en la Ley de la República de Colombia de 1824, sino en veintiuna Provincias (*Cumaná, Maturín, Margarita, Barcelona, Guayana, Amazonas, Apure, Caracas, Guárico, Aragua, Carabobo, Cojedes, Portuguesa, Barinas, Barquisimeto, Yaracuy, Coro, Trujillo, Maracaibo, Mérida y Táchira*) (art. 1).

Como ocurrió con la Ley de 1826, la de 1856 también fue detallista y exhaustiva en la indicación precisa de todos los cantones en los cuales se dividió cada provincia, y en la de las parroquias en las cuales se dividió cada cantón. Esta fue la división en cantones de las provincias conforme a la ley de 1856:

Provincia de Cumaná: capital Cumaná, con seis cantones: *Cumaná, Cumanacoa, Cariaco, Carúpano, Río Caribe y Güiria* (art. 2).

Provincia de Maturín: capital Maturín, con cuatro cantones: *Maturín, Aragua, Bermúdez y Montes* (art. 3).

Provincia de Margarita: capital Asunción, con dos cantones: *Sur y Norte* (art. 4).

Provincia de Barcelona: capital Barcelona, con ocho cantones: *Barcelona, Píritu, Onoto, Freites, Aragua, Pao, San Diego y Soledad* (art. 5).

Provincia de Guayana: capital Ciudad Bolívar, con tres cantones: *Héres, Upata* (cuya frontera oriental era el río Esequibo) y *Alto Orinoco* (art. 7) que comprendía todas las islas del Delta del Orinoco (art. 8).

Provincia Amazonas: capital San Fernando de Atabapo, con un

⁴⁴ Véase en *Leyes y Decretos Reglamentarios de los Estados Unidos de Venezuela*, Tomo X, Ministerio de Relaciones Exteriores, *Caracas* 1943, pp. 69-75.

cantón: Río Negro (art. 9).

Provincia de Apure: capital San Fernando, con cuatro cantones: San Fernando, Achaguas, Mantecal y Guasqualito (art. 10).

Provincia de Apure: corresponde al territorio comprendido entre los ríos Apure y Apurito (art. 11).

Provincia de Caracas: capital Caracas, con once cantones: Caracas, Guaicaipuro, Guaira, Maiquetía, Curiepe, Río Chico, Cagua, Ocumare del Tuy, Guarenas, Petare y Santa Lucía (art. 12).

Provincia del Guárico: capital Calabozo, con seis cantones: Calabozo, Sombrero, Chaguaramas, Unare, Orituco y Ortiz (art. 13).

Provincia de Aragua: capital La Victoria, con seis cantones: Victoria, Turmero, Maracay, San Sebastián, Cura y Mariño (art. 14).

Provincia de Carabobo: su capital Valencia, con cuatro cantones: Valencia, Puerto Cabello, Montalban y Ocumare (art. 16).

Provincia de Cojedes: capital San Carlos, con cuatro cantones: San Carlos, Tinaco, Pao y Giraldot (art. 18).

Provincia de la Portuguesa: capital Guanare, con cuatro cantones: Guanare, Ospino, Araure y Guanarito (art. 19).

Provincia de Barinas: capital Barinas, con cinco cantones: Barinas, Pedraza, Obispos, Libertad y Nutrias (art. 20).

Provincia de Barquisimeto: capital Barquisimeto, con cinco cantones: de Barquisimeto, Cabudare, Quíbor, Tocuyo y Carora (art. 22).

Provincia del Yaracuy: capital San Felipe, con cinco cantones: San Felipe, Yaritagua, Nirgua, Urachiche y Sucre (art. 23).

Provincia de Coro: su capital Coro, con seis cantones: Coro, San Luis, Casigua, Costa Arriba, Cumarebo y Paraguaná (art. 24).

Provincia de Trujillo: capital Trujillo, con cuatro cantones: Trujillo, Escuque, Boconó y Carache (art. 25)

Provincia de Maracaibo: capital Maracaibo, con cinco cantones: Maracaibo, Zulia, Perijá, Gibraltar y Altigracia (art. 27).

Provincia de Mérida: capital Mérida, con cinco cantones: Mérida, Mucuchíes, Egido, Timotes y Bailadores (art. 28).

Provincia de Táchira: capital San Cristóbal, con cuatro cantones: San Cristóbal, Táchira, La Grita y Lovatera (art. 20).

Esas Provincias, con posterioridad a las guerras federales, luego del triunfo de la Federación, dieron origen a los Estados que declararon unirse con la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 28 de marzo de 1864,⁴⁵ la cual comenzó su articulado identificando el territorio, dividido en diecinueve Estados, así:

Artículo 1. Las provincias de Apure, Aragua, Barcelona, Barinas, Barquisimeto, Carabobo, Caracas, Coro, Cumaná, Guárico, Guayana, Maracaibo, Maturín, Mérida, Margarita, Portuguesa, Táchira, Trujillo y Yaracuy, se declaran Estados independientes y se unen para formar una Nación libre y soberana, con el nombre de ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.”

El artículo 2 de la Constitución, además, precisó que los límites de cada uno de esos Estados serían los que se habían señalado a las provincias en “la Ley de 28 de abril de 1856, que fijó la última división territorial.”

VIII. ESPECIAL REFERENCIA A LA OCUPACIÓN TERRITORIAL DE LA PARTE ORIENTAL DE LA PROVINCIA DE GUAYANA (CANTÓN DE UPATA Y CANTÓN DE PICAROA)

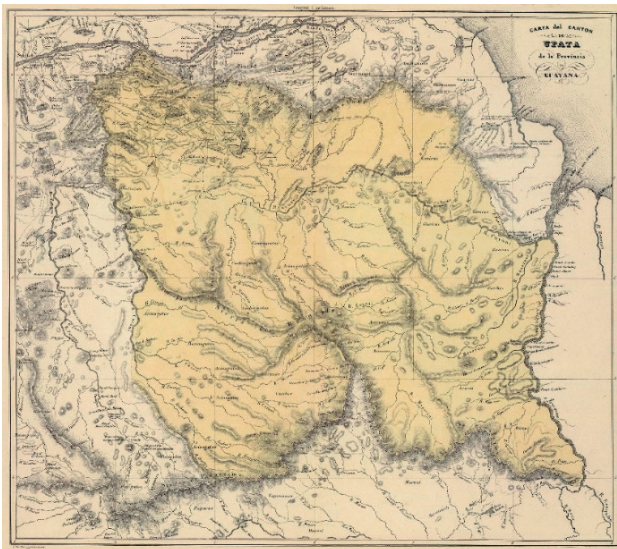
Tanto en *Carta de la República de Colombia dividida en 12 departamentos en 1824*, como en el *Mapa Político de la República de Venezuela en 1840*, incluidos por Agustín Codazzi en su *Atlas físico y político de la República de Venezuela*, 1840, la Provincia de Guayana, que comprendía toda la zona del Delta del Orinoco, como hemos dicho, en su límite oriental, tenía la mayor parte de su frontera oriental linda con el río Esequibo, como quedó demarcado específicamente en las Cartas el Mapa del Cantón Upata de la misma, que también está en el Atlas de Codazzi.

⁴⁵ Véase en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela, op. cit.*, Tomo I, pp. 787.



Detalle del límite Este de la Provincia de Guayana en el río Essequibo

Específicamente, el límite oriental de la Provincia de Guayana en el mismo *Atlas* de Codazzi, quedó representado en dos Cartas detalladas de los Cantones de Picaroa y de Upata, en la siguiente forma:



Carta del Cantón de Upata de la Provincia de Guayana, Tomado del Atlas físico y político de la República de Venezuela, Agustín Codazzi, 1840



Carta del Cantón de Piacoa de la Provincia de Guayana. Tomado del Atlas físico y político de la República de Venezuela, Agustín Codazzi, 1840

Esa situación se reflejó también, por ejemplo, en el *Carte Géographique, Statistique et Historique de la Republicque Colombienne* (J. Carez, Paris, 1825), que fijaba, conforme al Decreto del Libertador, el límite entre la Provincia de Guayana y las posesiones de los Países Bajos se ubica a lo largo del curso del río Esequibo, excepto en el norte en la zona de la costa entre el río Moruco y la desembocadura del río Esequibo, que se atribuye a la *Guyane Hollandaise*:



Detalle de la Carta de J.A.C Buchon, Carte Géographique, Statistique et Historique de la Republicque Comombienne, J. Carez, Paris, 1825

Por otra parte, esa situación, como antes se dijo, se reflejó también en las *Cartas del Cantón de Upata* y del *Cantón de Picaroa* de la Provincia de Guayana contenidos en el *Atlas físico y político de la República de Venezuela* de 1840, de Agustín Codazzi, en la cual se muestra la provincia de Guayana en una extensión que llega hasta el río Esequibo, con exclusión en la misma línea de la costa Atlántica hacia al este de la zona de Pomerón, entre la desembocadura del río Moruco y la desembocadura del río Esequibo.

Ello se debió no sólo a que ese fue el límite general entre las posesiones de España y de los Países Bajos en la parte septentrional de Tierra Firme desde el siglo XVIII (Paz de Münster), sino al proceso de ocupación territorial desarrollado en esa zona por los españoles, con la ubicación de uno que otro fuerte y, principalmente, por la labor de las Misiones religiosas.

En efecto, dentro de los sistemas del proceso de conquista y poblamiento del territorio americano durante la Colonia, además de la fundación de ciudades y pueblos, de españoles y de indios, estuvo el de reducción y atracción de las tribus y parcialidades indígenas a la vida ciudadana que se efectuó mediante el establecimiento de Misiones, que fueron asignadas por la Corona española a determinadas comunidades religiosas, como fue el caso, en las provincias de la Orinoquia de Venezuela, de los Jesuitas y los Capuchinos.

Fue así como el ámbito geográfico de las Provincias coloniales en las áreas remotas de sus territorios se fue demarcando; y así ocurrió, precisamente, con la Provincia de Guayana. La misma, como se ha dicho, fue establecida en 1568 en la Capitulación dada a Gonzalo Jiménez de Quesada con extensión desde el Orinoco hasta el Amazonas, habiendo sin embargo llegado su territorio hasta el río Esequibo, precisamente por la ubicación sucesiva de fuertes españoles y fundamentalmente de Misiones capuchinas (por ejemplo: *Cura*, *Tumeremo*, *Wenamú*, *Mutanambo*, *Curumo*, *at Mawakken*, *in Queribura*), aun cuando muchos de sus asentamientos hubieran sido destruidos por los ataques de los indios Caribes.⁴⁶

⁴⁶ Sobre la existencia de esos asentamientos misionales y su significación como signo de ocupación territorial, véase la argumentación de Severo Mallet Prevost, en *British Guyana Venezuelan Boundary, Arbitration Between the Government of her Britannic Majesty*

Una referencia a esos sitios se encuentra en el siguiente Mapa de la colección sobre la Región Orinoco-Esequibo que formó parte del *Informe de la Comisión designada por el Presidente de los Estados Unidos para investigar e informar sobre la verdadera división de la frontera entre la República de Venezuela y la Guyana Británica* de 1897:



***Historical map showing European Occupation 1597-1803 (1814)
(A general View with dates of occupation and abandonment),
por George Lincoln Burr, en el volume: *Maps of the Orinoco-Esequibo
Region, South America, Compiled for the Commission Appointed by the
President of the United States to Investigate and report upon the
True divisional Line between the Republic of Venezuela and British Guyana,*
(Commissioners: David J. Brewer, Richard H Alvet,
Frederic R. Coudert, Andrew D. White, Daniel C., Gilman; Secretary:
Severo Mallet-Prevost) Washington, February 1897.***

and the United States of Venezuela, Proceedings. Volume 6, Speeches of S. Mallet Prevost for Venezuela (August 1899), Paris, Typography Chamerot et Rornouafd, 1899, p. 1548 ss. Disponible en: https://books.google.com/books?id=cHMTAQAAMAAJ&pg=PA1565&lpg=PA1565&dq=mission+in+queribura&source=bl&ots=s0QiCYVfCy&sig=ACfU3U0by-F05bWIEv_gq12-XOVEc3UeuA&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKewi_kYS5ts-LwAhWhg-AKHRpABGUQ6AEwAHoECAQQAww#v=onepage&q=mission%20in%20queribura&f=false

En aquél proceso de ocupación territorial y poblamiento, a los Capuchinos le fue asignada la “Provincia de Guayana,” cuyos límites se le fijaron de manera definitiva el 24 de marzo de 1734 en la denominada “Concordia de Guayana,” ratificada por Real Cédula el 16 de septiembre de 1736, cuya jurisdicción, como lo explica José del Rey Fajardo S.J.:

“partía de la Angostura y siguiendo el curso del río Orinoco por la banda derecha hasta el mar. Por el poniente su frontera era artificial y se trazaba una línea imaginaria entre Angostura y las posesiones portuguesas. El resto de su territorio lo configuraban las posesiones de la Guyana francesa y la Guyana holandesa.”⁴⁷

Esta delimitación de los confines de la jurisdicción misional respondía como se dijo, a la demarcación territorial que se había establecido desde 1648 en la Paz de Münster, que formó parte de la Paz de Westfalia del mismo año, que puso fin a la guerra de los Treinta Años y a la guerra de los Ochenta Años, en cuyo tratado España reconoció la independencia de los Países Bajos, y por lo que se refería a las posesiones territoriales en la parte septentrional de América del Sur, se estableció que el límite entre las posesiones españolas y neerlandesas era el río Esequibo.

Respecto de esa Provincia de Guayana, en todo caso, el factor fundamental para su configuración territorial, como se ha dicho, fue la ocupación del territorio por las Misiones capuchinas, las cuales con los años lograron establecer importantes empresas agropecuaria integradas por hatos y muchos pueblos de indios. Por ello, el territorio de la misma por lo que se refiere al Cantón de Upata, se extendió hasta el río Esequibo; y así fue a pesar de que, como se dijo, muchos de los asentamientos de pueblos de indios y misiones no lograron sobrevivir los ataques de los Caribes.

Fue por la importancia que tuvieron las Misiones en la Provincia de Guayana para la conformación de su vasto territorio, que Simón Bolívar, durante la campaña militar de la liberación de la provincia de Guayana en 1817, que comandó con la ayuda del general Manuel Piar, la comenzó precisamente con la ocupación militar y el control del te-

⁴⁷ Véase en José del Rey Fajardo S.J., *La República de las letras en la Babel Étnica de la Orinoquia*, Academia Nacional de la Lengua, Caracas 2015, p. 56.

territorio misional, lo que les permitió “avanzar en el cerco a Angostura, la capital, y a Guayana La Vieja, e ir ganando espacios en Guayana hasta su total ocupación y liberación.”⁴⁸ Por la importancia que tenían las Misiones, Bolívar incluso designó al Vicario General del Ejército, presbítero José Félix Blanco, como Comisionado General de las Misiones del Caroní, con extensas facultades en cuanto al régimen político y económico de éstas.

En cuanto a las Misiones, las mismas no sólo continuaron funcionando en la era republicana, sino que fueron institucionalizadas por el Estado como un factor fundamental para la reducción y poblamiento, habiendo sido reguladas en una Ley de Misiones de 1 de mayo de 1841, reformada por la Ley de Misiones de 1915,⁴⁹ la cual fue reglamentada, por lo que se refiere a la provincia de Guayana, mediante el “Reglamento Orgánico para la Reducción y Civilización de indígenas en la Provincia de Guayana” de 15 de octubre de 1842.⁵⁰

En este Reglamento, no sólo se identificó con precisión el Distrito misional de Upata, que abarcaba el Cantón de Upata, sino la labor de los misioneros, de los Capitanes pobladores y de los Doctrineros para atraer a población a las tribus indígenas. Además, mediante Resoluciones del Ministerio del Interior y Justicia de 9 de febrero de 1893 y de 12 de mayo de 1894, se definió específicamente en el cantón Upata el ámbito de las Misiones de los Religiosos Capuchinos con capital en Upata, Guasipati y Tumeremo.⁵¹

IX. LA CONTRIBUCIÓN DE LA CREACIÓN DE TERRITORIOS FEDERALES A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN DE 1864 EN LA CONFIGURACIÓN TERRITORIAL DE LA GUAYANA VENEZOLANA

En la Constitución Federal de 1864, siguiendo una pauta que había sido incorporada en la Constitución de 1858 sobre “territorios despo-

⁴⁸ Véase Hildelisa Cabello Requena, “Contribución de la Campaña Libertadora de Guayana a la consolidación de la guerra e instauración de la República, Venezuela, 1817-1824,” en *Procesos Históricos*, No. 36, Universidad de los Andes, Mérida 2019, pp. 114-134,

⁴⁹ Véase en *Leyes y Decretos Reglamentarios de los Estados Unidos de Venezuela*, Tomo XIV, Ministerio de Relaciones Exteriores, Caracas 1943, p. 479.

⁵⁰ *Idem*, Tomo XIV, pp. 488-495.

⁵¹ *Idem*, Tomo XIV, pp. 484-485.

blados que se destinen a colonias y los ocupados por tribus indígenas” (art. 4),⁵² se previó expresamente como atribución de la Legislatura Nacional, la de “establecer con la denominación de *territorios* el régimen especial con que deben existir temporalmente regiones despobladas o habitadas por indígenas no civilizados,” los cuales dependían “inmediatamente del Ejecutivo de la Unión” (art. 44.21).⁵³

Con base en esa norma se dio inicio a la creación sucesiva de territorios federales,⁵⁴ comenzando con el *Territorio Amazonas*, que se creó el 27 de julio de 1864 y se organizó mediante Ley de 21 de octubre de 1873,⁵⁵ reformada luego por Decreto de 11 de febrero de 1876.⁵⁶ Estos instrumentos se reformaron posteriormente por el Código Orgánico de los Territorios Alto Orinoco y Amazonas de 10 de diciembre de 1880, con motivo de la división en dos del Territorio Amazonas.⁵⁷

Luego, bajo la vigencia de las Constituciones de 1871 y de 1874, se organizaron otros Territorios Federales (*Territorio Colón*, que abarcó las Islas del Mar Caribe; *Territorio Federal Mariño*; *Territorio Goagira*; *Territorio Federal Tucacas*; *Territorio Federal Maracay*),⁵⁸ y posteriormente, bajo la vigencia de la Constitución de 1881, por Decreto de 3 de septiembre de ese mismo año 1881, con parte de lo que fue la antigua Provincia de Guayana se creó el *Territorio Federal Yuruary* que comprendió toda la zona este de dicha Provincia deslindada así: por el oeste, el curso del río Caroní en toda su extensión, y por el este, con

⁵² Véase Allan R. Brewer-Carías, “El régimen de los Territorios Dependencias Federales,” en *Revista de Derecho Público*, No.18, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1984, pp. 85 ss..

⁵³ Véase sobre esto: Mario Valero Martínez, “Territorios Federales en Venezuela en el siglo XIX,” en: Jadson Luís Rebelo orto y Alejandro; SCHWEITZER., *Estrategias territoriales para la ocupación del continente sudamericano: inserción de la periferia e institucionalización espacial*. Macapá/ Río Gallegos, UNIFAP/UNPA-UARG, 2018. p. 12-54.

⁵⁴ Véase en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela*, op. cit., Tomo I, pp. 757.

⁵⁵ Véase el texto en la *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela*, tomo VIII (1878–1880), Caracas, 1884 pp. 185 y 182.

⁵⁶ *Ibidem*; Tomo VIII, p. 176.

⁵⁷ *Ibidem*, pp. 146 y ss.

⁵⁸ Territorio Colón: Decreto de 22-8-71, *Ídem*, p. 209; Territorio Federal Mariño: Decreto de 3-9-72, *Ibidem*, p. 327; Territorio Goagira: Decreto de 25–8–74, *Ibidem*, p. 305.; Territorio Federal Tucacas Decreto de 24-3-79, *Ibidem*, p. 331 Territorio Federal Maracay Decreto de 12-3-79, *Ibidem*, p. 309.

un límite más extendido hacia el sur, a lo largo de todo el curso del río Esequibo.⁵⁹

Al año siguiente se creó el Territorio Federal Caura⁶⁰ y el 23 de agosto de 1882 se dictó el *Código Orgánico de los Territorios Federales Yuruari, El Caura, La Goagira, Colón, Alto Orinoco y Amazonas*.⁶¹ Asimismo, bajo la vigencia de la Constitución de 1881 se creó, en 1882, el *Territorio Federal Armisticio* en el Táchira, en la frontera con Colombia.⁶² Los Territorios *Colón* y *Amazonas* se regularon posteriormente en el texto de la Constitución de 1893 (art. 44.21), habiéndose organizado, el primero, por Decreto de 4 de julio de 1895,⁶³ y el segundo, por Decreto de 10 de octubre de 1893, refundiéndose de nuevo, en uno, los antiguos Territorios Alto Orinoco y Amazonas.⁶⁴

El 27 de febrero de 1884 se creó el *Territorio Federal Delta*,⁶⁵ el cual fue organizado mediante el Código Orgánico del Territorio Federal Delta de 23 de julio de 1884,⁶⁶ indicándose para el mismo los siguientes límites:

“Al Norte y al Este, el Golfo de Paria y el Océano Atlántico; al Oeste, la línea divisoria entre los que fueron Estados Guayana y Maturrín; al Sur el Territorio Yuruari, y al Sureste la Guayana Inglesa.”

En esta forma, para 1884 en todo el Territorio de Venezuela existían los siguientes seis Territorios Federales: *Armisticio, Caura, Alto Orinoco, Amazonas, Yuruari y Delta*; y por lo que se refiere a los Territorios *Yuruari* y *Delta*, se extendían hacia el Este hasta el río Esequibo, en cuya ribera Este comenzaba el territorio de la Guayana Británica, que antes había sido el de la Guayana Neerlandesa.

⁵⁹ Decreto de 3-9-81, *Ibidem*, p. 367-

⁶⁰ Decreto de 9-2-82, *Ibidem*, p. 203-

⁶¹ que incorporó y reformó los respectivos Decretos de creación de los Territorios *Ibidem*, pp. 97 y ss.

⁶² *Ibidem*, p. 196.

⁶³ Decreto 4-7-1895, el texto en la *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela*, tomo VIII (1878-1880), Caracas, 1884, p. 210.

⁶⁴ Decreto 23-10-93, *Ibidem*, p. 91.

⁶⁵ Decreto 27-2-84, *Ibidem*, p. 913.

⁶⁶ Véase Decreto 23 de julio de 1884, en *Recopilación de Leyes y decretos de Venezuela, reimpresa por orden del Gobierno Nacional*, Tomo XI, Segunda Edición, Imprenta de la Patria Caracas, 1891, pp. 211 ss.



Mapa de los Estados Unidos de Venezuela, por L. Robelín, representando los Territorios Federales creados hasta 1884

Esa era la situación constitucional o de derecho interno de Venezuela a finales del siglo XIX sobre su territorio en la zona de Guayana, cuando en 1895 se inició un conflicto internacional entre Venezuela y el Reino Unido por reclamaciones sobre ocupaciones británicas ilegítimas de la zona venezolana al oeste del río Esequibo, que llevó incluso a la ruptura de relaciones diplomáticas. Todo ello originó la intervención de los Estados Unidos de Norteamérica invocando la Doctrina Monroe en protección de los intereses venezolanos, concluyéndose el conflicto internacional con la celebración en Washington, el 2 de febrero de 1897, de un Tratado de Arbitraje entre los Estados Unidos de Venezuela y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, para que un Tribunal arbitral determinara “la línea divisoria entre los Estados Unidos de Venezuela y la Colonia de la Guayana Británica.”

Nueva York, mayo 2021.

CINCO VERTIENTES CONSTITUCIONALES DE LA RECLAMACIÓN DEL ESEQUIBO

JESÚS MARÍA CASAL*

* Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

“Por una contradicción muy digna de notarse, pretenden las autoridades de la Guayana Británica sostener en el hecho un acto que ellas mismas han declarado ser de ningún valor en el derecho”

Alejo Fortique (1841)

Con motivo del ciclo de coloquios sobre la controversia del Esequibo, organizado por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, tuve la oportunidad de aludir someramente a cinco asuntos de significación constitucional relacionados con los criterios de delimitación del territorio venezolano y la controversia mencionada. Seguidamente recojo las ideas principales expuestas.

1. LAS PROVINCIAS DE LA CAPITANÍA GENERAL DE VENEZUELA Y LA FORMACIÓN DE LA REPÚBLICA

El acta de la Independencia del 5 de julio de 1811 señalaba claramente que fue adoptada por “los representantes de las Provincias Unidas de Caracas, Cumaná, Barinas, Margarita, Barcelona, Mérida y Trujillo, que forman la Confederación Americana de Venezuela en el continente meridional”¹. Esta alusión a la Confederación Americana de Venezuela traslucía la idea de la inserción del movimiento emancipador venezolano en un contexto americano y, a la vez, de la búsqueda de un camino propio hacia la nacionalidad.

La República se originó en esta Unión de Provincias, las mismas que habían respondido al llamado del Cabildo de Caracas para sumarse al nuevo gobierno y luego a la elección de representantes ante el Con-

¹ Acta de la Independencia, en Grases, Pedro, *Pensamiento Político de la Emancipación Venezolana*, Caracas, Biblioteca Ayacucho, 1988, p. 134.

greso General de las Provincias de Venezuela. El Reglamento elaborado por Roscio para las elecciones correspondientes se refería justamente a la “elección y reunión de diputados que han de componer el Cuerpo Conservador de los Derechos del Sr. D. Fernando VII en las Provincias de Venezuela”². Este pacto fundacional, que ha sido calificado por Brewer-Carías como una “federación de provincias”, se estructuró, como él afirma, “sobre la base de la división provincial que nos había legado el régimen político de la Monarquía española”³.

La provincia de Guayana, la más extensa de las pertenecientes a la Capitanía General de Venezuela, con pujanza económica y de gran importancia estratégica, estaba evidentemente entre las llamadas a integrarse a esta federación de provincias, y de hecho creó, en mayo de 1810, una Junta Suprema de la Provincia de Guayana, con miembros criollos y peninsulares, que respondía al llamado de la junta caraqueña, pero esa junta provincial sería disuelta rápidamente y sus integrantes encarcelados. Se erigiría una nueva junta leal a la regencia y al orden monárquico⁴.

Al igual que la Provincia de Maracaibo y que Coro, no participaría en el Congreso General de Venezuela, pero de los pronunciamientos de la Junta Suprema caraqueña y del reglamento de elecciones de Roscio se desprende que la convocatoria a la emancipación comprendía a todas las Provincias de la Capitanía General.

Así lo reflejaría nítidamente la Constitución de 1811, que sin referirse expresamente al principio de significación territorial sobre el cual se pretendía levantar la estructura estatal, sentaba las bases para la invocación del *uti possidetis iuris*. Su artículo 128 daba cuenta de que la federación estaba incompleta, porque se esperaba la incorporación de Maracaibo, Guayana y Coro, una vez que obtuvieran su liberación. La conquista de Guayana era esencial para la causa patriota. Después de

² Reglamento para la elección y reunión de diputados que han de componer el Cuerpo Conservador de los Derechos del Sr. D. Fernando VII en las Provincias de Venezuela, en *Textos Oficiales de la Primera República*, II, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1959, pp. 61 y ss.

³ Brewer-Carías, Allan, *Historia Constitucional de Venezuela*, Tomo I., Caracas, Alfa, 2008, p. 98.

⁴ Donís Ríos, Manuel, *El Esequibo. Una reclamación histórica*, Caracas, UCAB, 2016, pp. 44 y ss.

haberla conseguido, Bolívar escribiría a Martín Tovar Ponte, el 6 de agosto de 1817: “Por fin tenemos a Guayana libre e independiente”. En esa correspondencia aludió también Bolívar a los cambios políticos operados desde 1810: “Las circunstancias no son las mismas que el 19 de abril; entonces el derecho tenía algún valor, pero ahora la fuerza y la maña es la que manda...”⁵. Era acaso un augurio de la suerte que correría la República y, años después, la parte oriental de esa provincia, en el laudo de 1899.

2. EL *UTI POSSIDETIS* DE 1810

Ya durante la Primera República se había suscrito el tratado de alianza y confederación entre Cundinamarca y Venezuela, del 28 de mayo de 1811, pieza fundacional del derecho internacional público hispanoamericano, conocido como tratado Lozano-Cortés, por los nombres de quienes representaron a Cundinamarca y Venezuela en su suscripción, Jorge Tadeo Lozano y José Cortés de Madariaga, respectivamente. Fue un antecedente de la Unión entre las provincias de Venezuela y las de la Nueva Granada y, por tanto, del *uti possidetis iuris* hispanoamericano.

Madariaga suscribió este tratado conforme a una comisión firmada por el entonces Presidente de la Junta en Caracas, Martín Tovar Ponte. Como señala Arraiz Lucca: “Pero más interesante aún es la misiva que llega firmada por Miranda el 22 de enero de 1811 y dirigida a la Junta Suprema del Nuevo Reino de Granada. En ella se lee: “El canónigo doctor D. José Cortés de Madariaga, que hace poco tiempo salió de esta ciudad para esa capital, y va encargado de una importantísima comisión, dirá a V.A. cuanto yo podría sugerir en ésta, acerca de una reunión política entre el reino de Santa Fe de Bogotá y la Provincia de Venezuela, a fin de que, formándose juntas un solo cuerpo social, gozásemos ahora de mayor seguridad y respeto, y en lo venidero de gloria y permanente felicidad”⁶.

⁵ Bolívar, Simón, *Obras Completas*, T. I, Caracas, Ministerio de Educación Nacional, 1977, pp. 254-255.

⁶ Arraiz Lucca, Rafael, “Madariaga, un cura liberal”, consultado en Civiles: Madariaga, un cura liberal - Efecto Cocuyo.

La Constitución de 1819 reflejó la inclusión de Guayana en la nueva República y la Ley Fundamental de la República de Colombia del 17 de diciembre de 1819, al igual que la Ley Fundamental de la Unión de los Pueblos de Colombia de 1821 y la Constitución de Cúcuta de 1821, establecieron expresamente que el territorio de Venezuela, como parte de la naciente Colombia, era el que había correspondido a la Capitanía General de Venezuela, que se sumaba al comprendido por el antiguo Virreinato de la Nueva Granada. De esta forma se adoptó el *uti possidetis iuris*, que se ha mantenido hasta el presente en nuestras Constituciones, con cambios en la formulación. A partir de la Constitución de 1830 se diría expresamente que la transformación política operada en 1810 era el punto de referencia temporal para la aplicación del *uti possidetis*, aunque el *uti possidetis* de 1810 se había perfilado antes. De acuerdo con este principio los límites territoriales de Venezuela debían ser los mismos que en 1810 tenía la Capitanía General de Venezuela con el Virreinato de la Nueva Granada, el Brasil y la Guayana Holandesa.

Como afirmó Zambrano Velasco, “lo que poseía la Capitanía General de Venezuela, a nombre del Rey de España, lo posee desde 1810 el Estado soberano de Venezuela”⁷. Bolívar tuvo un papel fundamental en la consolidación de este principio del derecho público e internacional hispanoamericano. Tomó al afecto como referencia las grandes circunscripciones administrativas españolas, Virreinos y Capitanías Generales, no solo a las provincias, con lo cual buscaba evitar una suerte de balcanización en la región, como ha sostenido Donís Ríos⁸.

Las instrucciones dadas por Bolívar a Joaquín Mosquera y Miguel Santa María en 1821, enviados el primero a Perú, Chile y Buenos Aires y el segundo a México, son consideradas otro paso decisivo en la consolidación del *uti possidetis* de 1810. En ellas se pedía a tales gobiernos no entrar en negociación alguna con España que comprometiera la integridad de sus respectivos territorios tal como estaban conformados en 1810. Bolívar aplicaría igualmente este criterio con ocasión de la creación de la República de Bolivia, antigua Audiencia de Charcas. Fue

⁷ Zambrano Velasco, José, *El Uti Possidetis*, Maracaibo/San Cristóbal, CORPOZULIA/UCAT, 1983, p. 84.

⁸ Donís, *op. cit.*, p. 52.

además principio relevante en el Congreso Anfictiónico de Panamá, al haber sido planteado por Colombia, para que los límites territoriales entre los nuevos Estados se fijaran según el *uti possidetis* correspondiente al comienzo de la revolución⁹.

En lo que concierne al Esequibo, Bolívar ordenó en 1822 que se realizaran gestiones diplomáticas dirigidas a reclamar ante Gran Bretaña por la presencia de colonos ingleses que se hallaban en la orilla izquierda del río Esequibo, hacia el oeste de la Guayana ya británica, lo cual daría lugar a lo que ha sido considerado un reconocimiento, en palabras de Donís Ríos¹⁰, o un reconocimiento tácito, según Schacht Aristiguieta¹¹, por Gran Bretaña de la frontera del Esequibo, que Venezuela había hecho valer con apoyo en el *uti possidetis*. El tratado entre Colombia y Gran Bretaña de 1825 fue suscrito sin que esta formulara objeción o reserva alguna respecto de la Memoria descriptiva sobre los territorios de Colombia, cuya autoría se atribuye a Andrés Bello, entonces Secretario de Colombia en Londres. Según esta Memoria, la República de Colombia se extendía “por la Mar del Norte desde el río Esequibo, o confines de la provincia de Guayana hasta el río de las cu-lebras que la separa de Guatemala”¹². Estos confines de la provincia de Guayana, hasta el río Esequibo, marcaban, pues, claramente, la frontera oriental de Colombia.

3. INTENTOS FALLIDOS DE SOLUCIÓN DIPLOMÁTICA EN 1844

Después de las dos líneas trazadas en mapas por Robert Schomburgk y de la ulterior fijación de postes por los británicos, se produjeron protestas de Venezuela formuladas por medio de la diligente actuación de Alejo Fortique, asesorado por Rafael María Baralt, que serían atendidas parcialmente por Gran Bretaña. Se logró la remoción de los postes

⁹ De Oliveira, João, Gusmão, *Bolívar e o princípio do “Uti Possidetis”*, San Pablo, 1958, pp. 225 y ss.

¹⁰ Donís, *op. cit.*, pp. 51 y ss.

¹¹ Schacht Aristiguieta, Efraín, “Aspectos jurídicos y políticos del tratado de Ginebra”, en Carrillo Batalla, Tomás E. (Coord.), *La reclamación venezolana sobre la Guayana Esequiba*, Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2008, p. 27.

¹² Donís, *op. cit.*, pp. 56-57.

fronterizos, aunque sin abandono de las pretensiones británicas. A partir de 1844 se desarrollaron además negociaciones para resolver la delimitación fronteriza, que si bien no concluyeron exitosamente, condujeron a una propuesta británica que ha sido valorada positivamente, desde la perspectiva venezolana, como lo hizo el propio Fortique¹³.

En estas líneas interesa solo aludir a los comentarios de Gil Fortoul sobre consideraciones constitucionales que influyeron en las decisiones venezolanas. Gran Bretaña accedería a una línea fronteriza según la cual las posesiones de Gran Bretaña se extenderían, por la costa, hasta el río Guaima como límite occidental, y en el interior se trazaría una línea desde la boca del río Moroco, con la obligación para Venezuela de no enajenar jamás a gobierno extranjero determinada franja territorial y de proteger a las tribus indígenas que habitaban dicho territorio¹⁴. Luego Fortique requeriría ajustar la propuesta, para adoptar a la boca del Moroco como punto de la delimitación, lo cual fue aceptado por lord Aberdeen¹⁵. Pero la prohibición de enajenación fue considerada lesiva de la soberanía nacional por el Consejo de Gobierno venezolano, que en todo caso estimó que para ser aceptable debía asumir Gran Bretaña una obligación similar respecto de las tierras lindantes entre la línea propuesta y el Esequibo. Tenía razón Gil Fortoul al sostener que, si bien el artículo 87 de la Constitución de 1830 permitía al Congreso decretar la enajenación de territorio, siendo esta la facultad que supuestamente hubiera sido menoscabada por tal prohibición, la disposición constitucional no se refería a un territorio en disputa, por lo que no era un impedimento constitucional para haber avanzado en aquellas negociaciones¹⁶. Prueba de que la objeción no era propiamente constitucional, al menos no con base en el artículo 87, se encuentra en que el gobierno manifestó disposición a evaluar la prohibición de enajenación si había reciprocidad, pues de serlo la inconstitucionalidad no hubiera quedado subsanada por una prohibición de enajenación por parte británica.

¹³ Núñez, Enrique Bernardo, *Tres momentos en la controversia de límites de Guayana*, Caracas, Ministerio de Educación, 1967, pp. 13 y ss.

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ *Ídem*, pp. 32-33.

¹⁶ Gil Fortoul, José, *Historia Constitucional de Venezuela*, T. II, Caracas, Las Novedades, 1942, pp. 115-116.

En todo caso, conviene notar que desde la Constitución de 1858 desapareció de nuestras Constituciones la posibilidad de enajenar parte del territorio nacional a otros Estados. En la de 1858 se previó más bien la prohibición de enajenación de parte del territorio a otra potencia, aunque se dejaban a salvo las “transacciones que sean indispensables para fijar los límites de la República”, en los términos contemplados en el artículo 5 de esta Constitución.

Es discutible la valoración general de Gil Fortoul sobre el manejo posterior de la controversia limítrofe con la Guayana Británica, pero apuntó certeramente que el fallecimiento de Fortique y, en particular, el haber retirado antes, por fútiles pretextos económicos, el nombramiento de Baralt como su Secretario, impidieron que se diera continuidad a una gestión diplomática que tan hábilmente se estaba llevando a cabo¹⁷.

4. EL LAUDO DE PARÍS DE 1899 Y EL *UTI POSSIDETIS* DE 1810

La postura venezolana en tiempos del tratado de Washington seguía siendo la de invocar el *uti possidetis iuris*, aplicado a los derechos territoriales que podían haberse transferido a Gran Bretaña en 1814, complementada con otros elementos de derecho internacional e instrumentos como el Acuerdo suscrito en 1850 entre Gran Bretaña y Venezuela, por el cual ambas se comprometían a no ocupar el territorio en disputa.

A lo largo de este proceso las acciones unilaterales y abusos fronterizos de Gran Bretaña no cesaron. La posición venezolana se decantó en el sentido de sostener que la controversia debía resolverse conforme a derecho, no por medio de avenimientos. Gran Bretaña prefería las soluciones negociadas, diplomáticas o políticas, consciente de su condición de potencia internacional y de la minusvalía de Venezuela y seguramente también del débil respaldo jurídico de sus propias pretensiones.

En la postura venezolana, tal como la expuso Guzmán Blanco en 1884, pesaba la prohibición constitucional de enajenar o ceder territorio a potencia extranjera, prevista ahora en las Constituciones. Si la contro-

¹⁷ *Ibidem*.

versia limítrofe era resuelta por un tribunal de estricto derecho, decía Guzmán en el Memorándum correspondiente, no podría alegarse que la Constitución había sido infringida¹⁸. En realidad, cabría aducir aquí un argumento semejante al antes apuntado de Gil Fortoul, con la adaptación correspondiente: la prohibición de enajenación no se aplicaba a un territorio en disputa, siempre que la controversia se dirimiera conforme a medios legítimos del derecho internacional, aunque no fueran un arbitraje de estricto derecho, tal como este era entendido en el citado Memorándum. El artículo 5 de la Constitución de 1858 admitía esta posibilidad para la fijación de los límites de la República, y la omisión de esta salvedad en textos constitucionales posteriores no obstaba a la aplicación de este criterio a fin de resolver controversias territoriales. El propio gobierno británico, dicho sea de paso, sugirió esta interpretación, acudiendo al concepto de “rectificación” de frontera mediante tratado¹⁹.

En cualquier caso, buscando Venezuela legítimamente una solución arbitral basada en derecho, obtuvo como sabemos un laudo arbitrario y fraudulento, basado en un tratado negociado prácticamente a sus espaldas y precedido de coerción y engaños que le llevaron en parte a debilitar su posición jurídica, a tenor del tratado de Washington, en virtud de la cláusula de la posesión adversa o prescripción de 50 años. Sin embargo, fue tal la arbitrariedad del laudo, que no radicó en esta debilidad la delimitación fijada, sino en un mero arreglo político con colusión judicial, que se reflejó en la ausencia de motivación y en el cúmulo de vicios referidos a la composición del tribunal arbitral, al proceso y a los aspectos de fondo que determinan la nulidad del laudo²⁰.

Sus vicios son conocidos. El laudo no abordó las cuestiones ligadas al *uti possidetis iuris* planteadas por Venezuela ni esclareció el alcance que había atribuido a la cláusula sobre la prescripción, si es que fue aplicada. El Padre Hermann González Oropeza presentó razones por las cuales la tesis venezolana del *uti possidetis* conservaba vigencia para la solución jurídica de esta disputa, aun con la aprobación del tra-

¹⁸ Núñez, *op. cit.*, pp. 55 y ss.

¹⁹ Ídem, p. 53.

²⁰ Donís, *op. cit.*, pp. 87 y ss.

tado de Washington, que y hay ciertamente fundamentos jurídicos que respaldan sus argumentos²¹.

El laudo incurrió asimismo en *ultra petita*. Se ha denunciado además el arreglo anglo-ruso que tras bastidores movía a la mayoría de los integrantes del tribunal arbitral y que los llevó a coaccionar a los demás. Protagonistas de aquel írrito procedimiento confesaron su visión sobre el manejo político que requerían estas controversias o dejaron evidencias acerca de la farsa que el laudo representó. No sería pertinente ahondar en estos y otros aspectos de su ilicitud. Buscando el derecho, Venezuela fue víctima de un tratamiento indigno y de una expoliación revestida de ciertas formas legales. Fue un despojo territorial fraguado con la intervención de grandes potencias²², violatorio del derecho internacional e incompatible con la Constitución. En palabras de Mallet-Prevost, la decisión arbitral no tuvo la menor sombra de derecho.

5. LOS TRATADOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS POR VENEZUELA

Con un largo paréntesis sobre las objeciones y revisiones venezolanas sobre el laudo, paso a comentar el quinto asunto constitucional que quería tocar, referido a la Constitución de 1961 y la modificación que desde entonces sufrió la formulación tradicional de la norma sobre el *uti possidetis* de 1810, tal como se venía plasmando desde la Constitución de 1901.

La Carta de 1901 completó la fórmula habitual del *uti possidetis* con la alusión a las modificaciones resultantes de tratados públicos. Desde la Constitución de 1925 se haría mención a los tratados celebrados por la República. Pero en la Constitución de 1961 se añadió el adverbio válidamente. Es decir, se dejaban a salvo las modificaciones

²¹ González Oropeza, Hermann, “Dos aspectos del Reclamo Esequibo”, en Carrillo Batalla, Tomás E. (Coord.), *op. cit.*, pp. 107 y ss. En particular, es fundada su tesis de que la cláusula de prescripción -obtenida mediante presión y engaño y que, en todo caso, debió evitarse- no implicaba una renuncia al principio del *uti possidetis* de 1810 y de que el Acuerdo celebrado entre Venezuela y Gran Bretaña en 1850 restaba o reducía al mínimo los eventuales efectos prácticos de dicha cláusula.

²² Ver Martens, Federico, *Rusia e Inglaterra en Asia Central*, Caracas, Ediciones de la Presidencia de la República, 1981; Núñez, *op. cit.*, pp. 149 y ss.

resultantes de los tratados válidamente celebrados por la República. De esta forma el texto constitucional se hacía eco de los crecientes reclamos de Venezuela sobre el despojo de que había sido víctima. Rafael Caldera lo explicó de esta forma en sesión de la Cámara de Diputados del 21 de octubre de 1960:

“Consideramos que al incorporar el adverbio “válidamente” a este artículo, se admite la posibilidad de asegurar derechos territoriales de Venezuela. Para citar sino el caso de la Guayana Británica, sabemos que el país tiene ahí derecho a una reivindicación de gran importancia. Al colocarse, pues, este adverbio se señala que no ha habido en forma alguna en el constituyente el propósito de validar aquellos documentos que fueron arrancados por la violencia y en los cuales el consentimiento de nuestro país no llegó nunca de manera definitiva a consolidar derechos válidos para otras potencias”²³.

Se trataba, por tanto, de ratificar las reservas o reclamos que Venezuela venía formulando a este respecto. Agregaba Caldera que ese criterio había sido expuesto ante una delegación parlamentaria del Reino Unido que había visitado la Cámara en ese mismo año, oportunidad en la cual la misma posición había sido expresada por la Cancillería venezolana, según relata Donís Ríos²⁴.

Todo esto era la antesala de la formalización de la reclamación venezolana sobre el Esequibo ante la ONU, en 1962. Luego vendría el Acuerdo de Ginebra y una sucesión de episodios que no intentaré resumir.

6. REFLEXIÓN FINAL

Quisiera, por último, destacar la importancia de que el tema del Esequibo sea asumido con la mayor seriedad y espíritu elevado, en estos momentos cruciales en que la causa se encuentra ante la Corte Internacional de Justicia. No será mediante estrategias distraccionistas o

²³ Ver Arcaya. Mariano, *Constitución de la República de Venezuela*, T. I, Caracas, El Cojo, 1971, pp. 101-102.

²⁴ Donís, *op. cit.*, p. 109.

propuestas demagógicas que Venezuela conseguirá hacer valer con éxito sus derechos en la escena internacional. Tampoco por medio de enmiendas constitucionales que pretendan plasmar en la Constitución una ilusión de triunfo territorial, mientras no se está dispuesto a defender los derechos territoriales de Venezuela en las instancias competentes para dirimir una disputa cuya existencia no podemos desconocer.

Esta Academia se ha dedicado a crear conciencia en esta materia y este ciclo de foros y los pronunciamientos que ha emitido en torno al tema son parte de esos esfuerzos. Como ha indicado esta Academia certeramente, «*La recuperación efectiva del territorio Esequibo se logrará haciendo valer el derecho que asiste a Venezuela a través de los medios del derecho internacional y con estrategia diplomática*»²⁵. Ojalá que se den pasos para sumar experticias y visiones en aras de la recuperación de la integridad de nuestro territorio.

²⁵ Ver Carta-ACPS-sobre-Esequibo-v.-ff.pdf (acienpol.org.ve)

FORMACIÓN DE LA REPÚBLICA Y EL TERRITORIO VENEZOLANO EN LAS CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

DRA. CECILIA SOSA GÓMEZ*

* Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

EL TIEMPO Y LAS CONSTITUCIONES

Se dice que el pasado no es historia solamente, puede ser presente desde el momento que nos situemos en el tiempo que queramos y en el contexto que lo rodea. Esa visión desafiante de lo que ha pasado en nuestra historia territorial nos permite conocer mejor lo que somos como Nación y de donde nos viene el interés de prepararnos para lo que pasará y lo que nos espera.

Esa es la razón de la importancia de las Constituciones de Venezuela en la formación de la República y de allí que comience por algunas consideraciones del impacto del tiempo en el derecho y en el procedimiento constitucional que nos llevó a la formación de la República, una de cuyas bases es el territorio.

Me pregunto qué significa el tiempo y que tiene que ver con el derecho, en particular, cómo está inmerso en el proceso social y político. Si partimos de la base que el tiempo significa cada uno de los actos sucesivos en que se divide la ejecución de una cosa; en un flujo sucesivo de micro sucesos que permite ordenarlos en consecuencias, estableciendo un pasado, un futuro y un tercer conjunto de eventos ni pasados ni futuros respecto a otro.

El tiempo está lleno de procesos y procedimientos, y si aplicamos un criterio popular de lo que significa proceso diríamos que es avanzar, seguir caminando y aplicado al proceso político venezolano, lo cual nos permite comprender aquellos que estuvieron asociados a nuestras múltiples Constituciones.

Definitivamente las Constituciones fijan términos, por tanto, el tiempo y la Constitución están unidos. La Constitución convive siempre con el pasado, inclusive para renunciar a su repetición. Si se examina con detenimiento, es más que una aspiración, es una utopía concreta

(Haberman) o más simple una carta de navegación (Carlos Nino). En este sentido, la Constitución tiene orientación de futuro, todo debe ser mejor que lo actual siempre que atienda a la idiosincrasia y a los valores de la población quien la asume como suya.

Como se ha señalado la Constitución fija los términos; es un texto abierto; sus fundamentos son los principios, mientras la rigidez son las competencias del Poder Público, los mecanismos de control del ejercicio del poder y los engranajes para reformarla.

Para el Derecho el tiempo es esencial. Sea para cumplir un proceso o un procedimiento. Por eso las relaciones entre Constitución y tiempo se expresan en la relación entre poder y derecho, lo que es igual a Estado Democrático y Estado de Derecho, y a su vez igual a la relación entre la continuidad jurídica del Estado y el ordenamiento jurídico.

Para entender las Constituciones de Venezuela tenemos que situarlas en el Caribe y de esa manera evaluar el tiempo de su elaboración y evaluar cómo se dejó de atender la necesidad de un proceso de descolonización para un nuevo orden de conducta social.

¿Qué significa esto?

Situar el proceso de formación de la República de Venezuela y del territorio en el tiempo. Es decir, cómo lograr la descolonización para un nuevo orden de conducta social.

IMPACTO DE LAS INSTITUCIONES COLONIALES EN EL TERRITORIO

Venezuela forma parte de la cuenca del Caribe, luego somos diversidad y unidad, territorialmente se caracteriza por tener lugares ilimitados y sin centro, una imprevisibilidad permanente de la naturaleza, prevalece la oralidad, la palabra y la memoria. Es una biblioteca invisible, siempre predomina la negación de la historia oficial, ya que está ligada a los vencedores. Entonces el conflicto se sitúa en que una historia oficial, en las que entran las Constituciones, las que parecen ignorar la visión problemática de la plantación y de la encomienda. La cultura dominante es mezcla de la americana y la europea, la dependencia colonial plantea el arraigo y el desarraigo. El proceso de reconstrucción está marcado por la violencia estructural y diferencias étnicas.

La teoría socio histórica de Venezuela es el Estado de derecho monárquico que toma cuerpo y se asienta durante 300 años. En Venezuela se prolonga hasta 1821 cuando cesa en sus funciones de administración de justicia y de acción política la Real Audiencia de Caracas establecida en 1786. Por tanto, el modelo de autoridad colonial, a quien se derrotó en la independencia no dejó de atender ese modelo fundacional; de ahí que prevaleciera que no somos monárquicos, pero sí presidencialistas y no colonialistas, pero sí centralistas.

De manera que la legalidad post colonial se expresó en una débil institucionalidad republicana que nació en la Capilla de la Universidad, reunidos letrados, y la desviación fue luego sustituir el concepto de ciudadano para identificarlo con el de soldado. El poder en manos de quien controlara las armas, por eso el dilema en nuestra historia es vencer no convencer. A los autócratas del siglo XIX y XX les ha importado poco o nada el orden legal e institucional como no sea para dominarlo.

La pregunta es quien detentaba la representación de la comunidad natural que era tan heterogénea en el Caribe y cuáles grupos con la oligarquía que los comanda, cuando en teoría la idea de derecho se funda en las exigencias del interés social y de la autonomía de la persona humana.

Si aplicamos estos elementos a la realidad de la historia de las Constituciones venezolanas tenemos¹:

La Constitución de **1811** fue obra de Roscio e Isnardi (ideario federal de los principios norteamericanos).

Bolívar imprime su voluntad en el texto de **1819** (reacciona frente al federalismo y va al centralismo).

La Constitución de **1830** trata de conciliar las dos posturas (vigencia 27 años).

El texto de 1857 (Monagas) impone su voluntad.

1864 triunfo federal. Federación de estados con autonomía. Elimina la pena de muerte

Imposición de Guzmán Blanco en Constituciones de **1874 y 1881**.

Crespo vuelve al espíritu democrático **1893**.

¹ Tomado de (Las Constituciones de Venezuela (1811-1999) Rafael Arráiz Lucca Editorial Alfa 2012 pág. 76 a 79).

Las de Castro y Gómez, el poder en sus manos para conservarlo.
Constitución de **1947** poca vigencia.

La de **1953** a la medida de Pérez Jiménez.

La Constitución de 1961 estuvo acompañada de un pacto político (vigencia 38 años).

La vigente **1999** se elaboró por una Asamblea Nacional Constituyente (cuestionado el método de elección de sus integrantes) votada por el pueblo mediante referendo: participación del 44,37 %; aprobaron 71,78 % dijeron No 28,22%, abstención de 55,63%. (Transición realizada por un Congresillo espurio). Este texto está desaplicado de facto. Se la llama Constitución fachada.

Estas reflexiones referidas al tiempo, la transculturalidad y la ley, nos llevan a examinar cómo las Constituciones de la República trataron el asunto territorial y qué importancia tiene ante la realidad objetiva de un juicio que cursa ante la Corte Internacional de justicia donde se va a decidir la nulidad o no del laudo que arrebató a Venezuela parte de su territorio.

QUÉ DICEN LAS CONSTITUCIONES DE VENEZUELA SOBRE SU TERRITORIO

Hemos dado una entrada socio cultural para determinar lo que dicen las Constituciones de Venezuela de su territorio, en particular para conocer cuál fue el tratamiento del territorio Esequibo, por cierto, cuyo nombre no aparece en ninguna Constitución, aunque forma parte de la Provincia de Guayana.

La situación del Esequibo para los venezolanos es un dibujo en nuestros mapas de un inmenso pedazo de tierra con unas franjas que dicen “en reclamación”, diría que ese calificativo hace que resulte difícil que un venezolano lo considere suyo, más cuando la República Federativa de Guyana dibuja su mapa y lo considera parte de su territorio².

² “The territory of the State comprises the areas that immediately before the commencement of this Constitution were comprised in the area of Guyana together with such other areas as may be declared by Act of Parliament to form part of the territory of the State.” (The territory. 2. Constitution of the Co-operative Republic of Guyana Act 1980).

La República Cooperativa de Guyana detenta un territorio que con fundamento en el Laudo de París de 1899 lo ha usufructuado, sin atender a que es un territorio en reclamación. Venezuela lo ha declarado de esa forma por cuanto considera que tiene derecho sobre ese territorio, y tanto es así que el Acuerdo de Ginebra es la prueba del conflicto territorial, que contiene el reconocimiento de Guyana de que es un territorio en disputa, y por eso el caso está presentado y admitido en la Corte Internacional de Justicia.

Mientras Guyana se fundamenta en el laudo de París para sostener que el territorio del Esequibo le pertenece, con fundamento en un laudo que considera válido, lo cierto es que el territorio le pertenece a Venezuela por cuanto pertenecía a la Capitanía General de Venezuela, aun cuando una sentencia arbitral dictada en el siglo XIX diga lo contrario.

El desafío que se le presenta a Venezuela es probarlo, y hacerlo entender calificadamente a los Jueces de la Corte Internacional de justicia. Demostrar cómo y porqué es nulo el laudo de París y obtener una sentencia que permita a Venezuela recuperar el territorio que formó parte de la Provincia de Guayana integrante de la Capitanía General de Venezuela, y demostrar que ese territorio nos fue arrebatado por Inglaterra. Sin embargo, ahora es Guyana que al obtener su independencia pasó a constituirse en nuestra contraparte, sin que estuviera involucrada en aquel proceso arbitral que ahora, la Corte Internacional de Justicia decide que va a conocer de la nulidad de ese Laudo.

El tema que nos agrupa en este segundo encuentro del Ciclo de Coloquios sobre la Controversia del Esequibo, organizado por el Académico Héctor Faúndez Ledesma, está referido al tema territorial en las Constituciones de Venezuela, lo que nos obliga a precisar que el ámbito de aplicación del texto fundamental de la República regula las relaciones entre el Estado venezolano, los que habitan esta Nación y los nacionales fuera del país. Ahora bien, conocer y revisar la postura constitucional, conocer los precedentes que rigieron el territorio de Ve-

Traducción libre:

“El territorio del Estado comprende las áreas inmediatamente antes de la entrada en vigencia de esta Constitución que estaban comprendidas en el área de Guyana junto con otras áreas que así pueden ser declaradas por el Parlamento para formar parte del Estado”.

nezuela, constituye una referencia interna fundamental, dado que ello marca una postura de la Nación antes y después de 1899 (año del laudo) que debería darle impulso y eficacia al apoyo del juicio en proceso ante la Corte Internacional de Justicia.

Por tanto, la importancia de las consideraciones de territorio en la formación de la República de Venezuela y cómo se consagra en las distintas Constituciones en el que se asienta la Nación venezolana, nos asegura la convicción y el compromiso de cada venezolano de lo que significa la defensa territorial de la patria desde que logró su independencia.

Cada época tiene su lenguaje y prioridades, sobre todo cuando se trata de declararse independiente, como ocurrió con Venezuela. Por eso es que en el Acta de la Independencia de 5 de julio de 1811 se señala expresamente que: para no distraer el objetivo que se fijó el documento “*No queremos, ... empezar alegando los derechos que tiene todo país conquistado, **para recuperar su estado de propiedad e independencia.***”

Agregó la Declaración “*Es contrario al orden, imposible al gobierno de España, y funesto a la América, el que, teniendo ésta un territorio infinitamente más extenso, y una población incomparablemente más numerosa, dependa y esté sujeta a un ángulo peninsular del continente europeo.*”

Por tanto, “*...se declara solemnemente al mundo que **sus Provincias Unidas son, y deben ser desde hoy, de hecho y de derecho, Estados libres, soberanos e independientes** y que están absueltos de toda sumisión y dependencia de la Corona de España o de los que se dicen o dijeren sus apoderados o representantes, y que **como tal Estado libre e independiente tiene un pleno poder para darse la forma de gobierno que sea conforme a la voluntad general de sus pueblos, declarar la guerra, hacer la paz, formar alianzas, arreglar tratados de comercio, límite y navegación, hacer y ejecutar todos los demás actos que hacen y ejecutan las naciones libres e independientes.***”

El mismo año de 1811, la República naciente dicta la primera Constitución en la que se consagra el régimen del **Aumento sucesivo de la Confederación**, señalándose en el artículo 128 que luego de que estén libres de la opresión que sufren las Provincias de Coro, Maracaibo

y **Guayana**, puedan y quieran unirse a la Confederación, serán admitidas a ella sin que la violenta separación pueda alterar para con ellas los principios de igualdad, justicia y fraternidad, de que gozarán luego, como todas las demás Provincias de la Unión.³

El 15 de agosto de 1919, una nueva Constitución Política del Estado de Venezuela declara que la República es una e indivisible, y que el territorio se divide en diez **Provincias** que son: Barcelona, Barinas, Caracas, Coro, Cumaná, **Guayana**, Maracaibo, Margarita, Mérida y Trujillo, y sus límites y demarcaciones se fijarán por el Congreso; observándose entre tanto los conocidos al tiempo de la Constitución Federal.⁴

El 30 de agosto de 1821 los representantes de los pueblos de Colombia, reunidos en Congreso General⁵ fijan las reglas fundamentales de su unión de una Nación que “*comienza su carrera política y que todavía lucha por su independencia...*”

En el Título II de esta Constitución se consagra cuál es el territorio de Colombia y expresamente se señala que es “*...el mismo que comprendía el antiguo Virreinato de Nueva Granada y de la Capitanía General de Venezuela*” (artículo 6).

Agrega en cuanto a “*Los pueblos de la extensión expresada que están aún bajo el yugo español, en cualquier tiempo en que se liberen, harán parte de la República, con derechos y representación iguales a todos los demás que la componen*” (artículo 7).

³ En la Alocución de la Constitución de 1811 se expresa: “*Ni las revoluciones del otro hemisferio, ni las convulsiones de los grandes imperios que lo dividen, ni los intereses opuestos de la política europea, han venido a detener la marcha pacífica y moderada que emprendisteis el memorable 19 de abril, de 1810.*”

⁴ Título 2. De la República y división de su territorio. Sección 1. De la República. Artículo 1 y 2.

⁵ “*El Congreso General en sus deliberaciones no ha tenido otras miras que el bien común y el engrandecimiento de la nación. Los agentes principales del Gobierno dependen de vuestra elección: considerad, meditaad bien que del acierto en ellas pende vuestra dicha; que la intriga o la facción jamás dirijan vuestro juicio; mientras las luces, la virtud y el valor, prudentemente escogidos y elevados por nosotros, sean las firmes columnas que perpetúen la duración del edificio. Villa del Rosario de Cúcuta, treinta de agosto de mil ochocientos veintiuno, undécimo de la Independencia. El presidente del Congreso, Doctor Miguel Peña. El vicepresidente del Congreso, Rafael, Obispo de Mérida, de Maracaibo. El diputado secretario, Francisco Soto. El diputado secretario, Miguel Santamaría. El diputado secretario, Antonio José Caro.*”

A la Constitución de **1830**, dada en Valencia el 22 de septiembre de 1830, del año 1.º de la ley y 20 de la independencia⁶, se le denomina: “*Constitución del Estado de Venezuela, formada por las provincias de Cumaná, Barcelona, Margarita, Caracas, Carabobo, Coro, Maracaibo, Mérida, Barinas, Apure y Guyana.*”⁷ Se precisa que la nación venezolana es la reunión de todos los venezolanos bajo un mismo pacto de asociación política para su común utilidad. Marcando que el territorio de Venezuela “...***comprende todo lo que antes de la transformación política de 1810 se denominaba capitanía general de Venezuela.***⁸ Y para...su mejor administración se dividirá en provincias, cantones y parroquias, cuyos límites fijará la ley” (destacado nuestro).⁹

Luego de 27 años se dicta otra Constitución, la de **1857** (deroga expresamente la de 1830) y repite exactamente la misma determinación en cuanto al territorio: “***El territorio de Venezuela comprende todo el que antes de la transformación política de 1810 se denominó Capitanía General de Venezuela, y para su mejor administración se dividirá en provincias, cantones y parroquias.***”^{10 11}

⁶ Suscrita por El Presidente, Carlos Soublette y el Secretario, Rafael Acevedo.

⁷ Nosotros los representantes del Pueblo de Venezuela reunidos en Congreso, á fin de formar la más perfecta unión, establecer la justicia, asegurar la tranquilidad doméstica, proveer a la defensa común, promover la felicidad general, y asegurar el don precioso de la libertad, para nosotros y para nuestros descendientes, ordenamos y establecemos la presente Constitución.

⁸ El diputado por Guayana A.J. Soublette firma la Constitución.

⁹ Esta Constitución deja constancia que fue dada en el Salón del Congreso Constituyente y firmada con *general* asentimiento por todos los diputados presentes en la Ciudad de Valencia por el Presidente del Congreso, Dr. Miguel Peña, diputado por la provincia de Carabobo, el Vicepresidente, J. de Dios Picón, diputado por Mérida, el Secretario Rafael Acevedo. El 24 de setiembre de 1830 se le puso el Cúmplase, publíquese y circúlese como lo previene el decreto del soberano Congreso. El presidente del Estado. JOSE A. PAEZ y el secretario interino del despacho del Interior. Antonio L. Guzmán. El Secretario de Estado en los despachos de Guerra y Marina. Santiago Mariño. El Secretario de Estado en los despachos de Hacienda y Relaciones Exteriores. Santos Michelena.

¹⁰ Caracas, 18 de abril de 1857, año cuarenta y siete de la Independencia. Cúmplase, publíquese y circúlese.- José T. Monagas.- L. S.- El S. de E. en los DD. del Interior y Justicia, Francisco Aranda.- El S. de E. en los D. D. de Hacienda y R. E., Jacinto Gutiérrez.- El S. de E. en los D. D. de G. y M., Carlos L. Castelli.

¹¹ Artículo 131.- El Congreso queda autorizado para dictar las providencias conducentes a la Confederación de los Estados de Colombia, y para hacer en este caso las reformas de la Constitución que fueren necesarias pudiendo discutir las en las sesiones del mismo año en que se propusieren, y observándose los demás requisitos establecidos en el Título anterior; conservando siempre la Soberanía del Estado en todo lo que se refiera a su régimen interior. (De la Reforma de la Constitución).

Un año después, el 31 de diciembre de **1858** se dicta la Constitución que repite la norma que y de seguida declara que los territorios despoblados que se destinen a colonias, y los ocupados por tribus indígenas, no podrán ser separados de las provincias a que pertenezcan por los congresos constitucionales, y regidos por leyes especiales; consagrando que ninguna parte del territorio podrá pasar por enajenación al dominio de otra potencia; más esta disposición no servirá de obstáculo a las transacciones que sean indispensables para fijar los límites de la República con naciones vecinas, siempre que por aquella no pierda su nacionalidad algún vecindario” (artículos 3, 4, y 5).

Es la Constitución de **1864** la que declara que ésta rige a los Estados Unidos de Venezuela, en ella se establece que las **provincias** de Apure, Aragua, Barcelona, Barinas, Barquisimeto, Carabobo, Caracas, Cojedes, Coro, Cumaná, Guárico, Guayana, Maracaibo, Maturín, Mérida, Margarita, Portuguesa, Táchira, Trujillo y Yaracuy, **se declaran Estados independientes y se unen para formar una Nación libre y soberana**, con el nombre de «ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA».

Se repite nuevamente la norma que viene de Constituciones anteriores de que “...*Los límites de los Estados Unidos que componen la Federación Venezolana, son los mismos que en el año de 1810 correspondían a la antigua Capitanía General de Venezuela.*”

La Constitución del año **1874** la dicta el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, la declara una reforma de la Constitución de 1864 y lo manifiesta en su Prólogo. Las normas que se refieren al territorio establecen reiteradamente que los límites de los Estados Unidos que componen la Federación venezolana son los mismos que en el año 1810 correspondían a la antigua Capitanía General de Venezuela.

La Constitución de los Estados Unidos de Venezuela fue reformada en **1881**, a solicitud de los veinte estados, y a éstos se les agrupó en nueve grandes entidades políticas, una de las cuales es el **Estado Bolívar, compuesto por Guayana y Apure**.

El artículo 3 mantiene el territorio en los términos que se viene ratificando señalando que “*Los límites de los Estados Unidos de la Federación Venezolana son los mismos que en el año de 1810 correspondían a la antigua Capitanía General de Venezuela.*”

En **1891** a petición de nueve estados de la Federación entre los cuales suscribe el estado Bolívar, solicitan la reforma del texto de 1881, pero nada agregan a lo establecido en cuanto al territorio establecido en la Constitución de 1881. Dos años después en **1893** se dicta otra Constitución con el mismo nombre: los Estados Unidos de Venezuela, de los nueve estados que se unen; el estado Bolívar (antes Guayana) se cuenta entre ellos. Se ratifica una vez más que *“El territorio de los Estados Unidos de Venezuela es el mismo que en el año de 1810 correspondía a la Capitanía General de Venezuela.”*

Por autoridad del pueblo el 13 de abril de **1901** se dicta la Constitución que sigue llamándose Constitución de los Estados Unidos de Venezuela y de nuevo establece *“El territorio es el mismo que en el año 1810 correspondía a la Capitanía General de Venezuela, con las modificaciones que resulten de los tratados públicos”*.

Ahora bien, las Constituciones de **1901** y **1904** no contienen ningún cambio fundamental con respecto a las anteriores, salvo que se acentuó la decadencia del federalismo, se aumentaron y detallaron las competencias del Congreso Nacional y del presidente de la República. En ambas, **el territorio de Venezuela comprende todo lo que antes de la transformación política de 1810 se denominaba Capitanía General de Venezuela, con las modificaciones que resulten de Tratados Públicos.** En la de 1901 se modificó en el caso del Estado Bolívar, constituido por el antiguo Estado Guayana, sin los Territorios Amazonas y Delta Amacuro.

En **1909**, el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, después de haber escrutado y encontrado conformes los votos de las Asambleas Legislativas, decreta la Constitución en la que se mantiene idéntica la afirmación de que el territorio de Venezuela comprende todo lo que antes de la transformación política de 1810 se denominaba Capitanía General de Venezuela, con las modificaciones que resulten de Tratados Públicos, repitiendo también que al estado Bolívar corresponde al antiguo Estado Guayana sin los Territorios Amazonas y Delta Amacuro. Incorpora una norma de Constituciones anteriores en la que ordena: *“El territorio de la Nación no puede ser enajenado, ni arrendado, ni cedido de modo alguno a potencia extranjera.”*

El Estatuto Constitucional Provisorio de los Estados Unidos de Venezuela acordado el 19 de abril de **1914**, dictado por el Congreso de Diputados Plenipotenciarios de los Estados Soberanos retomó en el artículo 1, el cual dispone que *“La Nación venezolana es la reunión de todos los venezolanos en un pacto de asociación política con el nombre de Estados Unidos de Venezuela y bajo un Gobierno republicano, federal, electivo, representativo, responsable y alternativo.”* En cuanto al territorio el artículo 2 repite que *“El territorio de Venezuela comprende todo lo que antes de la transformación política de 1810 se denominaba Capitanía General de Venezuela, con las modificaciones que resulten de Tratados Públicos.”*

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela decreta la Constitución de **1922** en la que reitera en su artículo primero que *“El territorio de Venezuela comprende todo lo que antes de la transformación política de 1810 se denominaba Capitanía General de Venezuela, con las modificaciones que resulten de los Tratados Públicos, y lo forman los territorios de los Estados, el del Distrito Federal, el de los Territorios Federales Amazonas y Delta Amacuro y **el de las Islas venezolanas en el mar de las Antillas.**”*

En **1925** el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela acuerda declarar sancionada la Constitución, en la cual nuevamente se establece que el territorio de los Estados Unidos de Venezuela es el que antes de la transformación política de 1810 correspondía a la Capitanía General de Venezuela, con las modificaciones que resulten de los tratados celebrados por la República.

En el año **1928** nuevamente se dicta una Constitución calificada como los Estados Unidos de Venezuela; la decreta el Congreso; en ella se mantiene en vigencia la norma que establece que el territorio es el que antes de la transformación política de 1810 correspondía a la Capitanía General de Venezuela, con las modificaciones que resulten de los tratados celebrados por la República. Este territorio no podrá jamás ser cedido, traspasado, arrendado ni en ninguna forma enajenado a potencia extranjera, ni aún por tiempo limitado. Luego en **1929** otro texto constitucional decreta el Congreso que mantiene el mismo nombre que la de 1928 y en cuanto al territorio se mantiene idéntica redacción. La Constitución de **1931** repite en cuanto al territorio que es el que corres-

pondía a la Capitanía General de Venezuela con las modificaciones que resulten de los tratados celebrados por la República. La Constitución de **1936**, que son 18 enmiendas a la misma ratificadas por el Congreso de los estados Unidos de Venezuela, no modificó el artículo referido al territorio.

La Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de **1945** es una reforma parcial aprobada por las Cámaras legislativas y ratificada un año después por las Asambleas Legislativas de los Estados, tampoco tuvo ningún cambio del artículo que establece el territorio.

Con el mismo nombre en **1947** la Asamblea Nacional Constituyente en representación del pueblo soberano de Venezuela, dicta una Constitución a que precede una declaración preliminar a manera de prólogo, y en cuanto al territorio consagra que “...*es el que antes de la transformación política de 1810 correspondía a la Capitanía General de Venezuela, con las modificaciones resultantes de los tratados celebrados por la República...*”

Se repite en la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de **1953** y se agrega por primera vez sujetos a su autoridad y jurisdicción, el lecho del mar y el subsuelo de las áreas que constituyen su plataforma continental, así como las islas que se formen o aparezcan en esta zona. El de extensión del mar territorial, la zona marítima contigua y el espacio aéreo en los cuales el Estado ejerce su vigilancia, se determinarán por la ley. Ni el territorio ni las zonas sujetas a la autoridad y jurisdicción de Venezuela podrán enajenarse, cederse o arrendarse en forma alguna a Estado o Estados extranjeros ni a quien sus derechos haya, represente o gestione. Los Estados extranjeros sólo podrán adquirir, de conformidad con la ley, los inmuebles necesarios para sede de sus representaciones diplomáticas en el área metropolitana de la Capital de la República, a título de reciprocidad y quedando siempre a salvo la soberanía nacional sobre el suelo.

En **1961**, el Congreso de la República con el voto de las Asambleas legislativas decreta la Constitución de la República de Venezuela. El artículo 7 establece que “*El territorio nacional es el que correspondía a la Capitanía General de Venezuela antes de la transformación política iniciada en 1810, con las modificaciones resultantes de los tratados celebrados válidamente por la República.*”

La soberanía, autoridad y vigilancia sobre el mar territorial, la zona marítima contigua, la plataforma continental y el espacio aéreo, así como el dominio y explotación de los bienes y recursos en ellos contenidos, se ejercerán en la extensión y condiciones que determine la ley.”

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, aprobada mediante referendo, hace norma el principio de integridad territorial (artículo 4) y al regular el territorio y demás espacios geográficos establece:

“El territorio y demás espacios geográficos de la República son los que correspondían a la Capitanía General de Venezuela antes de la transformación política iniciada el 19 de abril de 1810, con las modificaciones resultantes de los tratados y laudos arbitrales no viciados de nulidad” (artículo 10).

Luego establece que *“La soberanía plena de la República se ejerce en los espacios continental e insular; lacustre y fluvial, mar territorial, áreas marinas interiores, históricas y vitales y las comprendidas dentro de las líneas de base recta que ha adoptado o adopte la República; el suelo y subsuelo de éstos; el espacio aéreo continental, insular y marítimo y los recursos que en ellos se encuentran, incluidos los genéticos, los de las especies migratorias, sus productos derivados y los componentes intangibles que por causas naturales allí se encuentren. El espacio insular de la República comprende el archipiélago de Los Monjes, archipiélago de Las Aves, archipiélago de Los Roques, archipiélago de La Orchila, isla La Tortuga, isla La Blanquilla, archipiélago Los Hermanos, islas de Margarita, Cubagua y Coche, archipiélago de Los Frailes, isla La Sola, archipiélago de Los Testigos, isla de Patos e isla de Aves; y, además, las islas, islotes, cayos y bancos situados o que emerjan dentro del mar territorial, en el que cubre la plataforma continental o dentro de los límites de la zona económica exclusiva. Sobre los espacios acuáticos constituidos por la zona marítima contigua, la plataforma continental y la zona económica exclusiva, la República ejerce derechos exclusivos de soberanía y jurisdicción en los términos, extensión y condiciones que determinen el derecho internacional público y la ley. Corresponden a la República derechos en el espacio ultraterrestre suprayacente y en las áreas que son o puedan ser patrimonio común de*

la humanidad, en los términos, extensión y condiciones que determinen los acuerdos internacionales y la legislación nacional” (Artículo 11).

Igualmente ordena que “Los yacimientos mineros y de hidrocarburos, cualquiera que sea su naturaleza, existentes en el territorio nacional, bajo el lecho del mar territorial, en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental, pertenecen a la República, son bienes del dominio público y, por tanto, inalienables e imprescriptibles. Las costas marinas son bienes del dominio público” (Artículo 12).

Además, agrega que “El territorio no podrá ser jamás cedido, traspasado, arrendado, ni en forma alguna enajenado, ni aun temporal o parcialmente, a Estados extranjeros u otros sujetos de derecho internacional. El espacio geográfico venezolano es una zona de paz. No se podrán establecer en él bases militares extranjeras o instalaciones que tengan de alguna manera propósitos militares, por parte de ninguna potencia o coalición de potencias. Los Estados extranjeros u otros sujetos de derecho internacional sólo podrán adquirir inmuebles para sedes de sus representaciones diplomáticas o consulares dentro del área que se determine y mediante garantías de reciprocidad, con las limitaciones que establezca la ley. En dicho caso quedará siempre a salvo la soberanía nacional. Las tierras baldías existentes en las dependencias federales y en las islas fluviales o lacustres no podrán enajenarse, y su aprovechamiento sólo podrá concederse en forma que no implique, directa ni indirectamente, la transferencia de la propiedad de la tierra” (Artículo 13).

“La ley establecerá un régimen jurídico especial para aquellos territorios que por libre determinación de sus habitantes y con aceptación de la Asamblea Nacional, se incorporen al de la República” (Artículo 14).

Por último, en referencia al espacio geográfico otorga a Estado “... **la responsabilidad de establecer una política integral en los espacios fronterizos terrestres, insulares y marítimos, preservando la integridad territorial, la soberanía, la seguridad, la defensa, la identidad nacional, la diversidad y el ambiente, de acuerdo con el desarrollo cultural, económico, social y la integración.**

*Atendiendo la naturaleza propia de cada región fronteriza a través de asignaciones económicas especiales, una **ley orgánica de fronteras***

determinará las obligaciones y objetivos de esta responsabilidad” (Artículo 15).

CONCLUSIÓN

Concluimos preguntándonos ¿de dónde viene la constancia en establecer el territorio de Venezuela en los términos tantas veces repetido en todas las Constituciones de Venezuela sobre cuál era su territorio?

Debemos reconocer que la marca la impuso el Congreso General en sus deliberaciones el 30 de agosto de 1821 en Villa del Rosario de Cúcuta, el cual declara que no ha tenido otras miras que el bien común y el engrandecimiento de la nación, de allí que, reunidos los representantes de los pueblos de Colombia fijan las reglas fundamentales de su unión de una Nación que *“comienza su carrera política y que todavía lucha por su independencia...”*

En el Título II de esta Constitución se consagra cuál es el territorio de Colombia y expresamente se señala que es *“...el mismo que comprendía el antiguo Virreinato de Nueva Granada y de la Capitanía General de Venezuela”* (artículo 6).

Desde ese momento se estableció con determinación que el territorio y demás espacios geográficos de la República **son los que correspondían a la Capitanía General de Venezuela antes de la transformación política iniciada el 19 de abril de 1810.**

Luego, la Constitución de 1830, llamada *“Constitución del Estado de Venezuela”*, formada por las provincias de Cumaná, Barcelona, Margarita, Caracas, Carabobo, Coro, Maracaibo, Mérida, Barinas, Apure y Guyana.¹² precisa que la nación venezolana es la reunión de todos los venezolanos bajo un mismo pacto de asociación política para su común utilidad, enfatizando que el territorio de Venezuela *“...**comprende todo lo que antes de la transformación política de 1810 se denominaba capitanía general de Venezuela**”*.

¹² Nosotros los representantes del Pueblo de Venezuela reunidos en Congreso, a fin de formar la más perfecta unión, establecer la justicia, asegurar la tranquilidad doméstica, proveer a la defensa común, promover la felicidad general, y asegurar el don precioso de la libertad, para nosotros y para nuestros descendientes, ordenamos y establecemos la presente Constitución.

Esta afirmación cobra toda su fuerza y se concreta cuando el 30 de mayo de 1843 el eminente republicano Don Alejo Fortique, plenipotenciario al efecto y el excelentísimo general Francisco Martínez de la Rosa, Ministro de Estado Español, firmaron en Madrid, el tratado de reconocimiento.

“Su Majestad Católica reza en su artículo 1 usando de la facultad que le compete por Decreto de las Cortes generales del Reyno de 4 de diciembre de 1836, renuncia para sí, sus herederos y sucesores, la soberanía, derechos y acciones que le corresponden sobre el territorio americano, conocido bajo el antiguo nombre de Capitanía General de Venezuela, hoy República de Venezuela.”

“A consecuencia de esta renuncia, quedaron reconocidas la soberanía e independencia absolutas de la República, e incorporado en su patrimonio, en forma definitiva, cuanto le correspondía o pudiera corresponder a la renunciante, desvaneciéndose así los infundados escrúpulos de Inglaterra.”¹³

Tenemos que reconocer en cuanto al territorio de la República, la constancia constitucional en establecer en todas las Constituciones desde 1821 que el mismo es el que le correspondía a la Capitanía General de Venezuela **antes de la transformación política iniciada el 19 de abril de 1810**, lo cual debe despertar los sentidos y los sentimientos en cada uno de los venezolanos y para lograrlo, despertemos al oír su texto. Tenemos que lograr la conversión de todos los ciudadanos a los valores y principios constitucionales por cuanto la Constitución termina siendo la historia de una conversión de colonizado a venezolano, de conquistado a libre, de excluido a integrado.

¹³ Álamo Ibarra, Carlos. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Fronteras de Venezuela con la Guayana Británica. Discurso pronunciado en su recepción académica. Octubre de 1938, págs. 19 y 20.

LOS ANTECEDENTES DE LA CONTROVERSA DEL ESEQUIBO

17 de junio de 2021



3er encuentro

Los antecedentes de la controversia del Esequibo

Apertura:
Julio Rodríguez Berrizbeitia

Intervienen:
Edgardo Mondolfi
Manuel Donis
Eloy Torres
Rajihv Morillo Dager

Moderador:
Hector Faundez Ledesma

VIDEO
CONFERENCIA

Jueves: 17-06-2021
Hora: 10:00 AM (VE)



ANTECEDENTES DE LA RECLAMACIÓN VENEZOLANA DEL TERRITORIO ESEQUIBO.

MANUEL ALBERTO DONÍS RÍOS*

* Investigador y Profesor a Tiempo Completo de pregrado y postgrado. Doctor en Historia por la Universidad Católica Andrés Bello. Especialista en Historia Territorial e Historia de la Iglesia en Venezuela. Individuo de Número de la Academia Nacional de la Historia.

En su *Solicitud de procedimientos institucionales en el Tribunal Internacional de Justicia, República Cooperativa de Guyana v. República Bolivariana de Venezuela*, elevada a esta instancia internacional el 29 de marzo de 2018, Guyana pretende demostrar que “entre 1899 y 1962 Venezuela consistente y repetidamente expresó su aceptación incondicional de la validez legal y la fuerza vinculante del Laudo de 1899 y el Acuerdo de 1905, y respetó el límite con la Guayana Británica que se arregló de este modo”.¹

La documentación existente demuestra lo contrario. El Gobierno venezolano tuvo inmediato conocimiento de la forma irregular de cómo se había producido el Laudo de París de 3 de octubre de 1899 y así lo declaró el presidente Ignacio Andrade a la prensa.

Venezuela pensó en rechazarla, tras el informe hecho por el consultor de la Cancillería, Lic. Rafael Seijas. El documento permite constatar que el Gobierno venezolano se había enterado de algunos pormenores entre el 4 y el 7 de octubre, aunque desconocía los entretelones de la componenda, el engaño en que se había mantenido a nuestro país, la manera como se había llegado a la decisión y las circunstancias en que había sido dictada la sentencia.²

Venezuela tenía el derecho de desconocer la sentencia arbitral pero no pudo hacerlo. Pero el presidente Ignacio Andrade pocos días después tuvo que abandonar el poder y exilarse ante la entrada triunfante en Caracas del general Cipriano Castro al frente de la *Revolución*

¹ Manuel Alberto Donís Ríos, *El Esequibo es nuestro. Contestación a Guyana*, abediciones-Konrad Adenauer Stiftung, Caracas, 2018, 17.

² Pablo Ojer, *Sumario histórico de la Guayana Esequiba*, Biblioteca Corpozulia, Universidad Católica del Táchira-Fondo Editorial del Estado Táchira, Maracaibo-San Cristóbal, 1982, 84. Véase: MRE, Informe que los expertos venezolanos para la cuestión de límites con Guayana Británica presentan al Gobierno nacional, Apéndice 11, Caracas, 1967, s/nº de páginas.

Liberal Restauradora. Castro se encontró con un hecho consumado y la situación interna del país ameritaba inmediata atención.

En julio de 1900 la Legación Británica en Caracas notificó que, si antes del 3 de octubre no enviaba su comisión demarcadora, Gran Bretaña procedería a la demarcación unilateral. El día 19 los comisarios británicos ya habían erigido el hito de Punta Playa y Venezuela, ante esta presión política y diplomática no tuvo otra opción que enviar al sitio la comisión demarcadora.

No obstante, la injusticia del Laudo de 1899 vino a tener expresión oficial en 1903 cuando los abogados venezolanos lo denunciaron en el seno del Tribunal de La Haya: “El curso de las sesiones arbitrales y el consiguiente Laudo logrado por un compromiso, necesariamente dejaron detrás un sentimiento de profunda injusticia en una Nación demasiado débil para asegurarse igualdad de trato”.³

Durante los 27 años del general Juan Vicente Gómez en el poder (1908-1935) su diplomacia, “pacata y europeizante (...), apegada en demasía a las formas y tan temerosa del poder europeo, dejó pasar toda las oportunidades de expresar su desacuerdo con el Laudo”.⁴

Oportunidades hubo. Para 1914 los ingleses tenían en Venezuela a “una hija mimada de Su Majestad Británica, nutrida de libras esterlinas de origen estatal: la British Controlled Oilfield”.⁵ En 1932 la British poseía concesiones sobre un área de 15 mil millas cuadradas en el Delta del Orinoco...Pero dentro de este contexto geopolítico con fuertes intereses económicos para ambas partes, el Gobierno gomecista no se atrevió a activar un reclamo territorial.

No obstante, el general Gómez actuó con firmeza en 1930 cuando se conoció la presencia de extranjeros en la Gran Sabana, estado Bolívar. Provenientes de Guayana Británica penetraron misioneros adventistas en la región y se establecieron con casa, capilla y escuelas elementales de inglés en diversos lugares. En palabras de fray Cesáreo de Armellada: “Representó un verdadero peligro para la integridad te-

³ Antonio de Pedro Fernández, *La Historia y el Derecho en la Reclamación venezolana de la Guayana esequiba*, Caracas-Madrid. 1969, p. 143.

⁴ Hermann González Oropeza, SJ, *Los problemas de las fronteras venezolanas* En: *Revista Montalbán*, N° 32, UCAB, Caracas, 1999, p. 58.

⁵ Rómulo Betancourt, *Venezuela, política y petróleo*, Editorial Senderos, Caracas, 1969, p. 47.

rritorial, pues además de enseñar el idioma inglés, timbraban sus documentos con el membrete de “British Guiana”, como pudimos ver en varios papeles, abandonados al ser expulsados de la región al instalarse nuestras misiones capuchinas”.⁶

Por lo general se afirma que la revisión y revocación del Laudo de París de 1899 comenzó a exigirse bajo el gobierno del general Isaías Medina Angarita en 1944. Ese año el Embajador de Venezuela en Washington, Dr. Diógenes Escalante (1879-1964), durante la visita oficial del Presidente venezolano a los EE.UU lo puso de manifiesto “invocando el nuevo espíritu de equidad entre las naciones” y solicitó “la reparación amistosa” de la injusticia cometida en 1899.⁷

No obstante, la revisión del Laudo y los trabajos en pro de su revocación pudieron haberse iniciado bajo el gobierno del general Eleazar López Contreras, con el discurso leído por Carlos Álamo Ibarra en la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, cuando “en las esferas oficiales, se dejan sentir síntomas de esta intención”.⁸

Al promulgarse en 1945 la Carta de las Naciones Unidas con este espíritu de equidad internacional, se abrió un abanico de posibilidades para Venezuela. Así lo hizo Rómulo Betancourt, jefe de la Delegación venezolana en la IX Conferencia Interamericana (Bogotá, 1948): “no negamos en forma alguna el derecho de ciertas naciones de América a obtener determinadas porciones de territorio hemisférico que en justicia les pueda corresponder, ni renunciamos a lo que los venezolanos, llegado el caso de una serena y cordial revalorización histórica y geográfica de lo americano, pudieran valer en pro de sus aspiraciones territoriales sobre zonas hoy en tutelaje colonial y que antes estuvieron dentro de nuestro propio ámbito”.⁹

En 1949 Venezuela conoció el Memorándum de Severo Mallet - Prevost que reveló las intimidades del Laudo de 1899. De inmediato

⁶ Fray Cesáreo de Armellada, *Notas Históricas, Geográficas y Etnográficas (La Gran Sabana o Alto Caroní)*. En: *Venezuela Misionera*, N°s 130 y 131, p. 448.

⁷ Archivo personal del P. Hermann González, Carpeta Caso Venezolano, ob. cit, p. 39.

⁸ Antonio de Pedro Fernández, ob cit, p. 143.

⁹ MRE, *Informe que los Expertos Venezolanos para la Cuestión de Límites con Guayana Británica presentan al Gobierno Nacional* [folleto], ob. cit, s/n° pág.

el Gobierno venezolano decidió iniciar la búsqueda de los documentos probatorios de esta farsa.¹⁰

La publicación del Memorándum coincidió con la apertura de los archivos públicos británicos, una vez cumplidos 50 años de la decisión arbitral. La búsqueda incluyó los archivos privados estadounidenses; Aprovechando que se encontraban en Londres dos jóvenes historiadores jesuitas: Hermann González Oropeza y Pablo Ojer Celigueta, se les encomendó la tarea. Autorizados por la Compañía de Jesús iniciaron su trabajo para la Cancillería como investigadores durante los años cincuenta y sesenta. Ambos se convirtieron en expertos y fueron posteriormente Asesores del Ministerio de Relaciones Exteriores durante muchos años.

Dos años después el canciller, Dr. Luis Emilio Gómez Ruíz, exigió en la IV Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores Americanos celebrada en Washington (1951) “la rectificación equitativa” de la injusticia cometida en 1899:

“Es criterio del Gobierno de Venezuela, que ninguno de los cambios de status que puedan ocurrir en la Guayana Británica como consecuencia de la situación internacional, o de las medidas que fueren adoptadas en el futuro o como el resultado del progreso de los habitantes de dicho territorio hacia la determinación de sus propios destinos, será obstáculo para que Venezuela, en vista de las peculiares circunstancias que prevalecieron cuando fue señalada su línea fronteriza con la mencionada colonia, haga valer sus justas aspiraciones de que se reparen, conforme a una rectificación equitativa, los perjuicios sufridos por la Nación en dicha oportunidad”.¹¹

Al reunirse en Caracas en marzo de 1954 la X Conferencia Interamericana la Delegación venezolana aprobó la Resolución N° 46,

¹⁰ El Memorándum fue publicado en la prestigiosa revista estadounidense *The American Journal of International Law* (vol. 43, N° 3 de julio de 1949). Mallet Prevost no dictó el texto por iniciativa propia sino a ruego de su amigo el juez Otto Shoenrich. Lo hizo el 8 de febrero de 1944, cuatro años antes de su muerte y su amigo conservó cuidadosamente el papel. Severo Mallet Prevost había sido condecorado con la Orden del Libertador en 1944 por el presidente Isaías Medina Angarita.

¹¹ Efraín Schaht Aristeguieta, *Aspectos Jurídicos y Políticos del Tratado de Ginebra*, En: “*La Reclamación Venezolana sobre la Guayana Esequiba* (Coordinador) Tomás Carrillo Bata-lla), Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Eventos, 2, Caracas, 2008, p. 30.

que “ratifica y proclama la solidaridad de las Repúblicas americanas, “con las justas reclamaciones territoriales de los pueblos de América, en relación con los territorios ocupados por países extra-continetales”. Asimismo y por petición venezolana la Resolución N° 47, que reza así:

“(…) respecto del problema general del coloniaje en América, el Gobierno de Venezuela considera que hoy, más que nunca, se hacen impropios en el ámbito del Nuevo Mundo, la existencia de países vasallos y el mantenimiento del régimen colonial, y en cuanto al caso concreto de la Guayana Británica, el Gobierno de Venezuela declara que ninguno de los cambios de status que puedan ocurrir en el país vecino, puede ser obstáculo para que el Gobierno Nacional, interpretando el sentimiento unánime del pueblo venezolano y en vista de las peculiares circunstancias que prevalecieron en relación con el señalamiento de la línea fronteriza con la mencionada Guayana Británica, haga valer su justa aspiración de que se reparen conforme a una justa rectificación equitativa, los perjuicios sufridos por la Nación en esa oportunidad”.¹² Y se añadió lo siguiente: “(…) Conforme a lo que antecede, ninguna decisión que en materia de coloniaje se adopte en la presente Conferencia, podrá menoscabar los derechos que a Venezuela corresponden por este respecto, sin ser interpretada, en ningún caso, como una renuncia a los mismos”.¹³

La reclamación del Territorio Esequibo se formalizó bajo el mandato de Rómulo Betancourt. A raíz del anuncio de la Guayana Británica de que adelantaba conversaciones para proceder a su Independencia de Gran Bretaña, Betancourt autorizó una activa ofensiva ante la Organización de las Naciones Unidas para exigir la restitución del Territorio Esequibo. La coyuntura internacional se visualizaba como favorable a raíz del giro hacia la descolonización y autodeterminación de los pueblos, cuyo foro era la ONU.

En febrero de 1962 el Dr. Carlos Sosa Rodríguez, una vez que Venezuela estuvo en posesión de una copiosa documentación que substanciaba su criterio tradicional sobre la nulidad del Laudo, volvió a dejar

¹² *Ibidem*, p. 31-32.

¹³ *Idem*. Se recogió así lo expresado por el consultor jurídico de la cancillería, Ramón Carmoña, en la Conferencia. En 1956 la Cancillería venezolana ratificó su criterio y de nuevo en 1960, en la Cámara de Diputados y ante una delegación parlamentaria del Reino Unido.

constancia del mismo ante la Comisión de Administración Fiduciaria y Territorios no Autónomos, en las Naciones Unidas.¹⁴

Y de nuevo el 12 de noviembre de ese año el doctor Sosa Rodríguez planteó la cuestión de límites con la Guayana Británica en la Comisión Política Especial de la XVI Asamblea General de las Naciones Unidas, dando a conocer las interioridades del Laudo de 1899:

“(...) reviste particular importancia para Venezuela el proceso de evolución política, mediante el cual, pacíficamente, habrá de adquirir su independencia el pueblo de la Guayana Británica, que comparte fronteras con el nuestro y cuyo destino de nación soberana, incorporada en el plan de igualdad al concierto de los demás Estados del continente, propiciamos con genuino sentimiento americano, en esta oportunidad, en que apoyamos plenamente el conocimiento de los derechos que corresponden a la población de la Guayana Británica, no podríamos, sin embargo, sin traicionar a nuestro propio pueblo venezolano, olvidarnos de sus derechos, de sus reivindicaciones de fronteras, y silenciar en este foro mundial su legítimo reclamo de que se rectifique una injusticia histórica”.¹⁵

En su Mensaje Anual al Congreso Nacional (12 de marzo de 1962) el Presidente Betancourt manifestó:

“El planteamiento hecho ante las Naciones Unidas por nuestra Delegación fue categórico en el sentido de que fieles como somos a nuestra tradición y vocación anticolonialista propiciamos para la Guayana Británica la aplicación del principio de la autodeterminación y de su propia independencia. Pero activamente seguiremos gestionando, a través de negociaciones con el gobierno amigo del Reino Unido, la reintegración a Venezuela de una faja extensa del territorio nacional a nosotros arrebatada y que ahora adquiere singular valor y significación por estar alinderada con el previsto emporio industrial de nuestra Guayana. El Soberano Congreso y el país pueden estar seguros de que, sin desplantes publicitarios, a través de serena y firme gestión diplomática, el gobierno de Venezuela reclamará que por fin se le haga justicia a un soterrado y profundo

¹⁴ Archivo personal del P. Hermann González, Carpeta Caso Venezolano, ob. cit, p. 40.

¹⁵ Efraín Schacht Aristeguieta, Aspectos Jurídicos y Políticos del Tratado de Ginebra, ob. cit, p. 32.

anhelo nacional de que para la Nación se rescate lo que otrora se le usurpó”.¹⁶

El 12 de noviembre de ese mismo año el canciller Marcos Falcón Briceño planteó la cuestión de límites con la Guayana Británica en la Comisión Política Especial de la XVII Asamblea General de las Naciones Unidas, dando a conocer las interioridades del Laudo de 1899 y concluyendo con estas palabras:

“En vista de todo lo que he informado y de lo mucho que se podría seguir informando sobre el particular-he tratado más bien de resumir-pretender que Venezuela está obligada a considerar los resultados del Tribunal de Arbitraje como un arreglo pleno, perfecto y definitivo de todas las cuestiones sometidas a los árbitros, sería absurdo. Eso hubiera sido así si los árbitros hubieran conformado su actuación a lo dispuesto en el Convenio Arbitral. La sentencia de arbitraje tenía, necesariamente, que ajustarse a las reglas o normas de derecho establecidas en el Convenio Arbitral de 1897, y ése no fue el caso. Es suficientemente claro que ello no ocurrió así”.

Por eso, deseosa de resolver amistosa y definitivamente esta cuestión espinosa, Venezuela ha considerado oportuno explicar las razones por las cuales no puede reconocer la validez de un Laudo dictado a espaldas del derecho y en las condiciones y circunstancias que ustedes ya conocen. Todo esto que estoy diciendo se ajusta a la doctrina internacional que no reconoce validez a decisiones arbitrales adoptadas en circunstancias como las que he descrito”.¹⁷

Al año siguiente Venezuela logró mediante acuerdo que Gran Bretaña accediera a una revisión de los documentos referentes al litigio. Los contactos preliminares entre los expertos se iniciaron el 30 de julio. Y el 1º de octubre el canciller Falcón Briceño se dirigió de nuevo a la Asamblea General de la ONU a fin de informar sobre las conversaciones y la mecánica del proceso, dando cumplimiento al Pedido de la Comisión Política Especial. A partir del 7 de noviembre continuaron las

¹⁶ Rómulo Betancourt, *Tres Años de Gobierno Democrático 1959-1962*, T. II, Imprenta Nacional, Caracas, 1962, p. 328.

¹⁷ MRE, *Reclamación de la Guayana Esequiba*. Documentos 1962-1981, Caracas, 1981, p. 21.

conversaciones en Londres pero sin arrojar resultados positivos para Venezuela. Se acordó celebrar nuevas conversaciones y el envío de un experto británico a Caracas para verificar la documentación venezolana. El estudio se efectuó entre el 3 y el 11 de diciembre.¹⁸

Los expertos venezolanos Pablo Ojer, Hermann González y el asesor Melchor Monteverde celebraron 15 reuniones en Londres entre el 18 de febrero y el 20 de mayo de 1964. Presentaron como referencia un documento titulado “Exposición Preliminar de los expertos venezolanos para servir de base a la presentación de los documentos relativos a la cuestión de límites entre Venezuela y Guayana Británica”. Del 10 al 17 de octubre se reunieron con el internacionalista Paúl Guggenheim, de nacionalidad suiza y especialmente invitado por el Gobierno nacional. Para finales de año, el 8 de diciembre, el canciller Ignacio Iribarren Borges informó a los delegados de la ONU sobre la marcha de las conversaciones el día 8 de diciembre.

Con la finalidad de ampliar el número de expertos y asesorar a la Cancillería, se decidió la creación de la “Comisión Consultiva de Guayana”, integrada por representantes de once Ministerios, la Oficina de Coordinación y Planificación de la República y la Corporación Venezolana de Guayana. Para darle mayor importancia a las investigaciones se elevó en 1965 al rango de Dirección la Oficina para la Cuestión de Límites con la Guayana Esequiba.

Concedor el Gobierno venezolano de las intenciones británicas de concederle la Independencia a Guayana Británica y “desligarse de la controversia”, trató de convencer a su homólogo estadounidense para que lo apoyara sirviendo de buen oficiante o mediador en su propósito de revisar el Laudo de 1899. El 15 de diciembre de 1964 se celebró en Washington una audiencia entre el canciller Ignacio Iribarren Borges y el embajador en Estados Unidos y el secretario de Estado Adjunto, George W. Ball y altos funcionarios de la Dirección de Asuntos Internos de Venezuela y Colombia. La iniciativa fracasó y los Estados Unidos se desligaron formal y jurídicamente de la controversia.¹⁹

¹⁸ Véase: Rafael Sureda Delgado, *Venezuela y Gran Bretaña. Historia de una Usurpación*, UCV, Caracas, 1980. P. 73-93.

¹⁹ Véase: Lesbia Arocha Rivas, *Guyana: Un capítulo en la historia de la gestión del canciller Zambrano Velasco, 1982-1983*. Trabajo de Grado para optar al título de Magíster en Historia de las Américas, UCAB, Caracas, 2004, p. 33 y ss.

Al mismo tiempo se tomaron decisiones a fin de publicitar a nivel interno y externo la controversia limítrofe. El 2 de febrero de 1965 se dio a conocer un nuevo mapa oficial de Venezuela incluyendo la zona en reclamación. Y el 5 de noviembre la Dirección de Renta Interna del Ministerio de Hacienda lanzó a la circulación una emisión de estampillas reproduciendo el nuevo mapa y con lemas alusivos al asunto. Se ordenó la reproducción de varios mapas históricos en estampillas para apoyar y promover la reclamación. La Oficina Central de Información (OCI) publicó un número especial de su “Carta de Venezuela” con el título “Venezuela limita al Este con el Esequibo”, cuyo autor fue el embajador Armando Rojas.²⁰

El 2 de agosto de 1965 el Secretario Parlamentario del Foreign Office informó al Parlamento sobre el proceso de conversaciones con Venezuela e indicó que se estaban revisando los documentos a fin de que los gobiernos pudieran examinarlos de nuevo. Pero hizo hincapié en que “todo el asunto fue solucionado de una vez por todas, por medio del Tribunal Arbitral de 1899”.²¹

Al día siguiente se produjo un nuevo intercambio de informes elaborados por los expertos venezolanos y británicos. Venezuela rechazó la Nota N° AV 1081/75 entregada por los ingleses porque en el último párrafo expresaba que la actitud asumida por su gobierno “no implica[ba] deseo de entrar en conversaciones que afecten[aran] el fondo del asunto de los límites entre Venezuela y la Guayana Británica”.²²

Del relato que venimos desarrollando Rafael Sureda Delgado concluye que “los británicos consideraron que la revisión de la documentación no significaba, bajo ningún aspecto, que se estuviera aceptando la posibilidad de una revisión de fondo de la sentencia arbitral, por el

²⁰ Entre los mapas publicados en estampillas, elaboradas por la Casa Brüder Rosenbaum, de Viena, Austria, figuran los siguientes: Mapa Geográfico de la América Meridional, de Juan de la Cruz Cano y Olmedilla (1775); Mapa Corográfico de la Nueva Andalucía, de Luis de Surville (1778); Carta del Departamento del Orinoco o de Maturín, de J. M. Restrepo (1827); Carta de la República de Colombia, de Agustín Codazzi (1840); Mapa de la emisión de estampillas de 1896; Mapa con las líneas Schomburgk, publicado por la Cancillería en 1964.

²¹ MRE, *Libro Amarillo de 1966*, p. 29. En: Rafael Sureda Delgado, *Venezuela y Gran Bretaña. Historia de una Usurpación*, ob. cit, p. 87.

²² MRE, *Reclamación de la Guayana Esequiba*. Documentos 1962-1981, ob. cit, p. 49.

contrario, la revisión se hacía para demostrar que Venezuela no tenía razón”. Venezuela por su parte no insistía en el punto de que “revisar la documentación, era de por sí, poner en duda el Laudo de París”.²³

Con la finalidad de continuar a nivel ministerial las conversaciones gubernativas referidas a la controversia planteada por Venezuela y dar cumplimiento al Comunicado Conjunto de 7 de noviembre de 1963, Ignacio Iribarren Borges, Michael Stewart y Forbes Burnham se reunieron en Londres los días 9 y 10 de diciembre. En esta ocasión el canciller venezolano propuso tres vías para resolver el conflicto: Fijación de la frontera “legítima” con la Guayana Británica, la administración conjunta de dicho territorio y una solución en tres fases: Comisión Mixta, Mediación y Arbitraje Internacional. Todas las ofertas fueron rechazadas por los británicos y por el representante de la Guayana Británica. Los ingleses ofrecieron a su vez el desarrollo económico a ambos lados de la frontera fijada por el Laudo de 1899 y la congelación de la reclamación por 30 años. Venezuela rechazó la propuesta.

En esta Conferencia Ministerial el canciller Iribarren Borges declaró sobre las razones por las que para Venezuela resultaban totalmente inaceptables las conclusiones del informe de los Y expresó: “Lejos de haber persuadido a mi Gobierno de que su reclamación carece de fundamento, el informe de los expertos británicos le ha convencido de la firmeza inconvencible de su posición”. Y concluyó de esta manera: “El Gobierno de Venezuela está convencido que la solución satisfactoria del problema fronterizo con Guayana Británica consiste en la devolución del Territorio que en derecho le pertenece. En consecuencia, considera que debe acordarse la fijación de la frontera legítima entre Venezuela y Guayana Británica”.²⁴

En el Comunicado Conjunto firmado el 10 de diciembre se fijó la Agenda para la continuación de las conversaciones a nivel ministerial, de conformidad con el Comunicado Conjunto de 7 de noviembre de 1963:

1. Intercambio de puntos de vista acerca de los informes de los Expertos sobre el examen de los documentos y discusión de las

²³ Rafael Sureda Delgado, *Venezuela y Gran Bretaña. Historia de una Usurpación*, ob. cit, p. 88.

²⁴ MRE, *Reclamación de la Guayana Esequiba*. Documentos 1962-1981, ob. cit, p. 65.

- consecuencias que de ellos se deriva. Necesidad de resolver la disputa.
2. Buscar soluciones satisfactorias para el arreglo práctico de la controversia que ha surgido como resultado de la contención venezolana de que el Laudo de 1899 es nulo e írrito.
 3. Planes concretos de colaboración en el desarrollo de la Guayana Británica.
 4. Determinación de plazos para el cumplimiento de lo que se acuerde respecto de los puntos 1, 2 y 3 anteriores.
 5. Comunicado conjunto sobre las presentes conversaciones.

Las partes declaran haber considerado los informes de los expertos sobre el material documentado relativo al Laudo de 1899; la discusión de vías y procedimientos para poner fin a la controversia “que amenaza quebrantar las tradicionalmente cordiales relaciones entre Venezuela, por una parte, y el Reino Unido y la Guayana Británica, por la otra”.

Se intercambiaron ideas y propuestas para un arreglo práctico de la controversia. Algunas de ellas deberían someterse a ulterior consideración. Para este fin los Ministros debían continuar las discusiones durante la semana que comenzaba el 13 de febrero de 1966, en Ginebra, así como otras propuestas que pudieran sugerirse de acuerdo a la Agenda.

Por no aceptarse las conclusiones de los expertos el punto 1 no fue considerado para la próxima reunión. Finalmente se convino en llevar a conocimiento del Secretario General de las Naciones Unidas el texto de este Comunicado²⁵

El año 1966 comenzó mal para la cancillería venezolana, enfrascada en los preparativos para la reunión ministerial a celebrarse en Ginebra el 16 y 17 de febrero. Un funcionario del Foreign Office británico, Lord Walston, declaró en una conferencia de prensa en Washington el 28 de enero, que en Ginebra “no se discutirá el reclamo venezolano”. La cancillería reaccionó de inmediato y presentó el 4 de febrero un Aide-Memoire a la Embajada británica en Caracas en la que hizo ver su preocupación por estas declaraciones, contradictorias con el compromiso contraído en Londres. Así mismo, estimó necesario solicitar una

²⁵ Ibidem, p. 66-67.

explicación de Su Majestad. De lo contrario el gobierno venezolano se vería obligado a reconsiderar su asistencia a dicha reunión los días 16 y 17 de febrero.²⁶

La prensa nacional reaccionó ante el hecho y sus páginas reflejaron la opinión de representantes del mundo político e intelectual. Guillermo José Schael escribió: Venezuela tiene razón al exigir a Londres una declaración previa para asistir a Ginebra. Haría falta una acción conjunta de Argentina (Malvinas), Guatemala (Belice) y España (Gibraltar) “[para] que por lo menos tome en serio las aspiraciones que legítimamente venimos expresando a fin de que sean reintegrados los territorios usurpados en el pasado por aquel reino”.²⁷

El 8 de febrero la Embajada británica notificó a la Cancillería que ni Lord Walston ni ningún otro representante de Su Majestad habían formulado la declaración citada. Y agregó que por lo que respecta a su gobierno la agenda para la reunión de Ginebra permanecía igual de acuerdo a lo convenido en el Comunicado Conjunto de 10 de diciembre.²⁸

Este mismo día la Cancillería emitió un comunicado de prensa en relación con la visita de Sir Anthony Lincoln al canciller Iribarren Borges. El Embajador británico le comunicó que las declaraciones de Lord Walston, Subsecretario de Estado para Asuntos Extranjeros, “habían sido mal transcritas” y aseguró que ningún otro representante de Su Majestad había declarado que en Ginebra “no se discutirá el reclamo venezolano” sobre la Guayana Esequiba. Finalmente ratificó la Agenda acordada para la reunión en Suiza de 10 de diciembre pasado.²⁹

Como hemos dicho, el Gobierno venezolano reconsideró su asistencia a Ginebra en virtud de las declaraciones de Walston. Al final decidió ir. Seguramente las explicaciones británicas influyeron en ello al igual que la consulta realizada a los partidos políticos.

La prensa recogió las declaraciones de Jóvito Villalba (URD), quien planteó la tesis de que ante una reclamación tan trascendente para

²⁶ Ibid., p. 68.

²⁷ Guillermo José Schael, *Briújula. La Reunión de Ginebra*, El Universal, Caracas, 6 de febrero de 1966, pág. 26

²⁸ MRE, *Reclamación de la Guayana Esequiba*. Documentos 1962-1981, ob. cit, p. 69.

²⁹ Ibídem, p. 69-71.

el país “no se podía estar pensando mucho la asistencia por cuanto es más positivo aprovechar todas las oportunidades que dentro de las conversaciones al respecto [que] se presenten”.³⁰

Otro comentario: 100 años tienen los argentinos tratando de que los ingleses se sienten a conversar sobre Las Malvinas. Más o menos el mismo tiempo tiene España por Gibraltar. “Ya había sido visto como una gran cosa lograr convencer a los ingleses de que son razonables los argumentos de Venezuela”. “Error grave del Foreign Office sería dejar a estas alturas como “válidas” las intemperantes declaraciones de Lord Walston. Son muchos los intereses que tiene que defender su país en América Latina”.³¹

El presidente Raúl Leoni se reunió con los Ministros de Relaciones Interiores y Exteriores; y con el Comité Ejecutivo Nacional de su partido, Acción Democrática, a fin de discutir la actitud que asumiría Venezuela en Ginebra.³² El doctor Luís Beltrán Prieto Figueroa, Presidente de la Comisión Delegada del Congreso Nacional confiaba en que habría de encontrarse “una salida honorable y que ésta no podrá ser otra que, la de poner bajo la soberanía nacional ese territorio que es venezolano por derecho y por justicia”.³³ En otras palabras: Venezuela debía recuperar la totalidad del Territorio Esequibo.

La Cancillería se preparó concienzudamente para acudir a Ginebra con toda la documentación necesaria. Es de suponer que se elaboró un Proyecto de ruptura para el caso de que las conversaciones fueran infructuosas. De esta manera, agotadas todas las diligencias por la vía diplomática, Venezuela podía acudir, con entera libertad, a cualquier medio más efectivo que tuviera a su alcance para obtener el pleno reconocimiento de su soberanía sobre el Territorio Esequibo.

El clima que se vivió fue de tensión y la prensa lo reflejó con profusión. Las expectativas eran grandes. Veamos algunos ejemplos: El día 15 salió publicado que Gran Bretaña aplazaría las conversaciones hasta mayo, mes en el que tenía pensado otorgarle la Independencia a

³⁰ El Nacional, 1 de febrero de 1966.

³¹ Brújula. *A propósito de la Política del “Foreign Office”*. El Universal, Caracas, 7 de febrero de 1966.

³² La Esfera, Caracas, 10 de febrero de 1966.

³³ Idem.

su colonia Guayana Británica. Se dijo que el ministro Stewart había recibido instrucciones para forzar a Venezuela a posponer la reclamación por dos años.³⁴

Y el mismo día 15 en un cable de UPI: Todo listo en Ginebra para la Conferencia de mañana. “No obstante, la razón fundamental por la que se cree que Gran Bretaña no accederá a la pretensión venezolana consiste en que una alteración de la frontera de la Guayana, según las fuentes, abriría el camino para que otras repúblicas latinoamericanas planteen nuevamente viejos pleitos de límites territoriales, causando así intranquilidad en la parte Sur del Hemisferio Occidental”.³⁵

El 17 de febrero de 1966 se firmó en Ginebra, Suiza el “Acuerdo para resolver la controversia entre Venezuela y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre la frontera entre Venezuela y la Guayana Británica”.

Otra historia se iniciaba.

Ha quedado demostrado que Venezuela no cambió su posición en 1962, como expresa Guyana en el Punto 6 de su Demanda contra Venezuela ante la Corte Internacional de Justicia, ya que el Reino Unido estaba haciendo los preparativos finales para otorgarle a la Guayana Británica su Independencia.

La realidad fue que Venezuela nunca aceptó la decisión arbitral de 1899. Y no la aceptará nunca. El Territorio Esequibo es nuestro.

³⁴ El Universal, Caracas, 15 de febrero de 1966.

³⁵ La Esfera, Caracas, 15 de febrero de 1966.

LOS ANTECEDENTES DE LA CONTROVERSIA DEL ESEQUIBO

ELOY TORRES ROMÁN*

* Lic. en Filosofía e Historia, Universidad Babes-Bolyai, Cluj-Napoca, Rumania (1980). Estudios: especialidad en Derecho y Política internacional, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, UCV; Diplomado en el ISRI, Raúl Roa de Cuba; maestría en Relaciones exteriores en ADPG del MRE; Miembro directivo del COVRI; profesor UCV y USM; analista de temas internacionales, locutor, egresado de UCV; ha publicado ensayos históricos - geopolíticos y una novela.

Estamos ante un antecedente histórico que muestra la inminente pérdida de nuestra salida al Atlántico. Es un momento similar al experimentado en 1899, cuando a Venezuela, ese territorio, le fue arrebatado, por Inglaterra, la pérfida Albión.

Ahora bien, la narrativa de estos antecedentes, podrían verse cual “Precuela”; en inglés “prequel”, que apunta a explicar cómo se hizo una novela, pieza teatral o, un film, al enfocarse en los acontecimientos que la produjeron. Por lo que no es necesario extenderse demasiado en ciertas consideraciones históricas. Nuestra narrativa buscará explicar, que no es justificar, los errores, mediante la ampliación de los aciertos y desaciertos de la política exterior de Venezuela, primero, frente a Inglaterra y luego ante Guyana.

Primero, Inglaterra, atrapada por sus conflictos internos no puede decirse que descubrió, como tampoco conquistó o colonizó territorio alguno en América del Sur. En cambio, en sus momentos de tensión, con España y Portugal, la pérfida Albión, realizó actos de pillaje, bandidaje y piratería, con la ayuda de sus corsarios (personajes, magnificados por su literatura y por la filmografía hollywoodense) éstos, ayudaron a fortalecer la corona inglesa a fin de aumentar su dominio en los territorios en esta zona hemisférica. Ahora bien, aunque, epistemológicamente hablando, la geopolítica, no existía, como disciplina científica; no menos cierto es que ella se expresaba en los esfuerzos de estos corsarios para dominar el mar a fin de agrandar sus territorios.

Los ingleses destacaron en su rivalidad con Portugal y España y viceversa. Fueron muchos los escenarios mostrando las disputas territoriales. Como es sabido, éstas, ocurrieron después del tratado de Tordesillas, el famoso reparto de las zonas de navegación, como de conquistas de territorios y afianzar en éstos, los factores dominantes de la época. Este tratado firmado en 1494, por los reyes de Portugal y Castilla fue lo

más parecido a un acuerdo para dividir el mundo, por cierto un mundo que se desconocía en su totalidad. Tordesillas, fue una división entre Portugal y España, mediante trazados de fronteras que, a vuelo de pájaro, se dio arbitrariamente. Ello ocurrió a sólo dos años de descubrirse el continente americano en 1492.

Los ingleses, reiteramos, estaban ocupados en sus problemas internos; ausentes de ese imaginario reparto del mundo. Sin embargo, hay que decirlo: la consolidación del evidente e inmenso poder territorial de España les preocupó. Ello aumentó la conflictividad con Inglaterra por el dominio de las rutas de marítimas y la búsqueda de mayores ventajas ultramarinos. Basta citar a Chile, Argentina, Guatemala y las Antillas. La posterior apropiación de Belice, las Malvinas, Falkland y Jamaica. Ésta última marcó la realidad de la cual nuestro país no escapó a las actividades de los filibusteros ingleses. Gran Bretaña, con sus aspiraciones de posesionarse de los citados territorios, aplicó, con el tiempo, como todos sabemos, su política de poder en áreas determinadas, cuya motivación era muy clara: control de las rutas marítimas, de las vías fluviales, obtención de materias primas, e imposición del poderío imperial británico sobre los pueblos “bárbaros” de la región, para lo cual, la corona británica no escatimó esfuerzos al apoyar a sus “corsarios”.

El Esequibo, Demerara y Berbice, pasaron a ser controladas por Inglaterra. Holanda las había cedido, tras firmar la Convención de Paris en 1814. El evidente proceso de colonización iniciaba un nuevo rumbo, esta vez en el idioma de Shakespeare. El Esequibo era su punto de partida para extender sus pretensiones expansionistas y anexionistas, en desfavor de esa “Venezuela, atrapada por la “barbarie”.

El investigador, Manuel Alberto Donís Ríos, en su obra “El Esequibo, una reclamación histórica” sentenció: “En 1822, el Libertador en aplicación del principio jurídico- para algunos doctrina - del “Uti Possidetis Juris” de 1810, ordenó a José Rafael Revenga que gestionara en Londres el desalojo de los colonos ingleses que se hallaban en la zona del Moruco-Pomerón, es decir en la orilla izquierda del río Esequibo”... La doctrina que se conoce con el nombre de “Uti Possidetis de 1810” se fundamenta en el reconocimiento de los límites administrativos coloniales, partiendo de una tácita aceptación de este principio por todas las colonias. En el caso venezolano, es la concepción de que nos co-

responde en estricto derecho como país el territorio de la Capitanía General de Venezuela anterior a 1810”.¹

Ello fue una actitud firme y contundente. Venezuela, protestó efectivamente el plan inglés de penetrar en nuestro territorio. Luego, en 1824, cuando, José Manuel Hurtado, el nuevo enviado; el de la Gran Colombia, ante las autoridades británicas, presentó sus Cartas Credenciales, entregó una Memoria, con la que explicó los límites, territorio, la actividad comercial, población y otros elementos conexos de la región que representaba. En esa memoria se describió la geografía de la Gran Colombia, la cual partía desde el río Esequibo “o confines de la provincia de Guayana”. El caso es que ni durante ni después del acto protocolar, hubo reparo o respuesta alguna por parte de la corona británica. Nos apoyamos en la citada exposición que destaca Manuel Alberto Donis Ríos, para quien “En 1825 Gran Bretaña reconoció la frontera entre la República de Colombia y la Guayana Británica en el río Esequibo. Existen razones para suponer que el autor intelectual de la Memoria presentada por el Ministro plenipotenciario de la Republica de Colombia, José Manuel Hurtado, documento de suma importancia puesto que la referencia limítrofe del país que reconoció Gran Bretaña a partir de 1825, no fue otro que nuestro gran humanista Andrés Bello, entonces Secretario de Colombia en Londres”.²

Luego, Venezuela mantuvo una reiteración al describir perfectamente la línea del Esequibo como frontera oriental de nuestro país, para ese entonces, La Gran Colombia. Lo confirma Agustín Codazzi al publicar su Atlas físico y político de Venezuela en 1840. En ese documento destacó que el Esequibo es la frontera oriental de nuestro país.

Sin embargo, el explorador prusiano Robert Schomburgk, comisionado por los ingleses (La Sociedad cartográfica de Londres) en el año 1835 realizó un estudio en la región. Ya había levantado un mapa, y le otorgó a Inglaterra un territorio de 4.920 kilómetros cuadrados. Esta se llamaría desde entonces “la primera línea Schomburgk”. Para el año 1840, el mismo explorador fue más allá y extendió su respectiva línea en favor del imperio británico a niveles alarmantes: 142.000 kilómetros

¹ Manuel Alberto Donis Ríos, “El Esequibo. Una reclamación histórica. Konrad Adenauer Stiftung. UCAB editores, pág. 51; Caracas 2016.

² Ibidem 55.

cuadrados. El General Páez protestó y su Ministro plenipotenciario, Alejandro Fortique, papeles en mano, mostró la urgencia de reiterar ese acto de señalar esa zona como territorio británico.

Venezuela logró su cometido, pero, como siempre la “Pérfida Albión”, utilizó sus acostumbradas tácticas dilatorias (técnicas que heredaron sus esclavos traídos a la región y que hoy dirigen a esa minúscula nación, construida con retazos de esclavos africanos y de trabajadores hindúes y chinos) para posesionarse de una mayor cantidad territorial. Años más tarde, la debilidad venezolana en el manejo diplomático llevó a Caracas a firmar un compromiso de no ocupar ni usurpar ese territorio disputado.

Durante el año 1876, Guzmán Blanco se dirigió a Londres para denunciar su práctica política anexionista. Se mostró con lujo de detalles y se enumeraron los títulos que respaldaban nuestro reclamo. El Esequibo fue y es nuestro. Londres jamás contestó. El Conde Derby y su silencio alimentaron el empoderamiento colonial de los británicos en esa región.

Venezuela durante todo ese tiempo, consciente de sus debilidades estructurales motivó su accionar diplomáticamente. Siempre buscó una negociación con el gobierno británico; el cual reiteradamente, marcaba, con su silencio, su negativa a aceptar un arbitraje con Caracas.

Recientemente la Corte Internacional de Justicia le propinó un mazazo a la venezolanidad, al decidir la pertinencia de conocer la solicitud de Guyana para validar el Laudo de París de 1899. Nuestra opinión, se inscribe en un clamor nacional, al considerar esta decisión violatoria de su propia naturaleza; toda vez que ya existía el Acuerdo de Ginebra de 1966, suscrito por Venezuela con el gobierno de Gran Bretaña y con la participación de Guyana.

Decide la pertinencia de conocer la solicitud de Guyana para validar el Laudo de París de 1899. Nuestra opinión, se inscribe en un clamor nacional, al considerar esta decisión violatoria de su propia naturaleza; toda vez que ya existía el Acuerdo de Ginebra de 1966, suscrito por Venezuela con el gobierno de Gran Bretaña y con la participación de Guyana. A pesar del buen paso dado con ese Acuerdo de Ginebra, creemos que hemos podido ir más allá. En ese entonces, perdimos la oportunidad abierta de hablar del proceso de descolonización, puesto que ese territorio, nos fue arrebatado.

Desde 1899, mantuvimos un rítmico y relativamente constante reclamo por el Esequibo. Territorio arrebatado por Inglaterra que gracias a sus corsarios, bandidos, a su servicio, durante un buen tiempo edulcorados por su literatura y después desde Hollywood. Éstos, sirvieron, en calidad de tropas sanguinarias de asalto, para conquistar territorios y apuntalar su dominio geopolítico globalmente hablando, al mismo tiempo que confiscaban riquezas en oro, diamantes y perlas.

Los ingleses actuaron cual delincuentes, como vanguardia de aquellos especialistas en hurgar y abastecerse de riquezas de ciertos territorios. Para lo cual implementaron su “derecho de conquista” en nombre de la corona británica y lo impusieron en algunas zonas de la América española, por ejemplo, Belice en Centroamérica, todas las islas de El Caribe, hoy angloparlantes, y las islas Malvinas. En nuestro caso, Santo José de Oruña (en Trinidad) fue asaltado e incendiado por Walter Raleigh en 1595 y luego Santo Tomé de Guyana en 1618 por sus lugartenientes, por lo cual éste, fue convertido en “Sir” por la “Reina Virgen”. Empero, la oposición de los varones castellanos le impidieron hacer conquistas permanentes, manteniendo a su vez a los piratas holandeses más allá del Río Esequibo.

No obstante, Gran Bretaña se aprovechó de las circunstancias que rodearon las disputas en el marco de las Guerras Revolucionarias causadas por Francia, y los “casacas rojas” incursionaron en toda esta zona, robando Trinidad a la Capitanía General de Venezuela en 1797 y expulsando a los holandeses de puestos ilegales que tenían entre el Río Esequibo y el Río Moroco, que el Rey Carlos III había ordenado destruir en 1780, para luego fundar “San Carlos de la Frontera” como bastión para mantenerlos a raya, aunque lamentablemente sus órdenes no fueron llevadas a cabo en años posteriores debido a la coyuntura geopolítica compleja que desencadenó la Revolución Francesa. Toda esa zona sería adjudicada luego a la pérfida Albión a través del “derecho imperialista”, mediante el tratado anglo-holandés de 1814, el cual fue ratificado en el Congreso de Viena en 1815, tras la derrota del huracán napoleónico.

La usurpación británica de territorios en la margen occidental del Río Esequibo ocasionó las primeras protestas diplomáticas ordenadas por el Libertador Simón Bolívar. Luego, desde 1831, se inició, en esa

región, la cual comenzó a ser llamada Guayana Británica, la usurpación británica más allá del Río Esequibo, que ha sido siempre nuestra frontera natural. Miles de esclavos africanos fueron traídos a la zona, en calidad trabajadores, junto a otros de la India y de China. Todo con el fin de poblar esos territorios y continuar avanzando hacia el oeste en su proceso de despojo de tierras a una Venezuela debilitada a consecuencia de la Guerra de Independencia y la Guerra Federal, como también, hay que decirlo, gracias a la megalomanía de tantos caudillos nimbados de la idea de ser “la expresión del pueblo” con derecho al “trono de Bolívar”.

Para ello, la pérfida Albión se valió de otro corsario, esta vez un no un hombre de acción, sino de un estudioso; se trata del citado “naturalista” prusiano Robert Schomburgk, quien luego fue exaltado por la Reina Victoria con el respectivo “Sir” por sus servicios de latrocinio prestados. A tiros los detuvo el General Domingo Antonio Sifontes y sus hombres en 1895, cuando pretendían avanzar hacia el corazón de nuestro hoy estado Bolívar.

Guyana fue y es un enclave colonial británico. Cuando decimos “es” un enclave, nos referimos a que, a pesar de haber alcanzado su independencia en 1966, ella comparte la misma espiritualidad “westminstereana”. Sus artimañas son copias al carbón de las empleadas por la pérfida Albión. Hoy, lo vemos con la manipulación que hicieron, para introducir una demanda ante la Corte Internacional de Justicia para validar el llamado Laudo Arbitral de París de 1899, aprovechando la debilidad de Venezuela. Laudo que, por cierto, fue una componenda extorsiva entre Londres y el quinto árbitro ruso Frédéric (Fyodor) de Martens, que les fue impuesta a los cándidos representantes norteamericanos, quienes actuaron en calidad de árbitros y abogados de nuestra nominal República; toda vez que los nuestros, no pudieron presentarse como enviados de Venezuela, pues fueron rechazados por los británicos. No querían sentarse con los venezolanos, por su piel morena y “olor a plátano”. Nos consideraban unos bárbaros y salvajes.

Inglaterra, se apoyó en las condiciones que emanaban de nuestro país. Una verdadera retahíla de presidentes de corta duración e innumerables revoluciones que tuvimos desde 1830, amén de la violenta Guerra Federal. Los británicos, aceptaron a los abogados norteamericanos, porque el entonces Presidente de EEUU, Grover Cleveland, presionó a

los ingleses para dirimir la cuestión límites con Venezuela en un tribunal arbitral y la palabra “guerra” atemorizaba a Londres, que a su vez veía, cómo sus disputas, con Berlín se agudizaban. Los ingleses aceptaron y pusieron, repetimos, como condición la utilización de árbitros y abogados que no fueran venezolanos. Hay que reconocer que, esa fue una victoria de la diplomacia de Cleveland, enmarcada en la Doctrina Monroe: EEUU ya era una potencia emergente que reclamaba dominio efectivo sobre lo que siempre consideró su área de influencia, y logró detener el avance británico que quería apoderarse desde El Callao hasta las bocas del Río Orinoco.

Otra cosa fue el resultado final del llamado Laudo de 1899, que otorgó, sin evaluar títulos y derechos históricos, mediante un compromiso diplomático y no una sentencia ajustada a derecho. Nuestra Guayana Esequiba fue confiscada por los jueces a los británicos. Mientras los abogados norteamericanos expresaban su sorpresa ante aquel fallo, el Presidente de EEUU, William McKinley, vio hacia otro lado, ya que Washington y Londres se encontraban en plena reaproximación, sentando las bases de lo que hoy se conoce como la *special relationship*.

Esta decisión de diciembre de 2020, muestra nuestra orfandad jurídica y debilidad política, como geopolítica. Si bien el año 1899 fue una desgracia; hoy, ya en 2021, todo se nos antoja más grave aún que en aquel entonces. Es como si estuviéramos condenados a repetir la historia; poniendo en evidencia la tradicional miopía, lenidad e irresponsabilidad de las élites gobernantes; hoy, agravado durante las dos últimas décadas.

Venezuela ha actuado frente a Guyana erróneamente. Ahora bien, no quisiéramos colocar el dedo en el mapa de la historia de Venezuela para señalar sólo a los últimos años, de la diplomacia bolivariana; sino, a toda la cadena de errores que han estado presente en nuestra diplomacia y que se acrecentaron desde 1969. La diplomacia venezolana y sus ejecutantes directos siempre respondieron con un criterio “juridicista” frente al tema del despojo británico. Jamás pensaron más allá; es decir, en una acción de presión directa con todos los medios disponibles de los que dispone la política, para recuperar nuestra Guayana Esequiba, como tampoco tuvieron presente lo que significa ese vasto territorio y la importancia geopolítica del mismo. Aparte de no creer en nosotros mis-

mos, se dejaron llevar por la muy conocida y fatal idea del venezolano de que lo urgente mata lo importante.

Ha privado el idealismo político y la reiterada falta de audacia; lo que nos conduce a un nuevo desastre. Con ello, no queremos decir que quienes dirigieron al país a lo largo de todos esos años, hasta 1999, actuaron de mala fe; lo cierto es, que basaron sus expectativas en la *bona fide* de los actores internacionales y que éstos, especialmente los británicos y guyaneses, respetarían los principios de la justicia internacional. Craso error. Guyana, una heredera, alimentada por la axiología y espiritualidad británica, siempre ha mostrado, hacia Venezuela, una inquina, como si Venezuela fuere la culpable de su condición subdesarrollada; obviamente, ello le ha servido para insuflar nacionalismo e intentar aglutinar su heterogénea población. Sus élites gobernantes aprendieron e internalizaron las técnicas y artimañas de sus antiguos amos.

Razón que nos obliga, como venezolanos, a redimensionar nuestra memoria para mantener fijos, no sólo el cúmulo de actos inamistosos, por parte de Gran Bretaña y Guyana contra nuestro país; sino también los yerros cometidos por nosotros mismos. Por ejemplo, el abandono de los revolucionarios del Rupununi, fundamentalmente indígenas que querían regresar al seno de la Patria, y que luego fueron sometidos a un genocidio en nuestras narices por los mandingas de Forbes Burnham. Luego, el Protocolo de Puerto España de 1970, y el dato de engavetar el Decreto del Mar Territorial de Leoni, todos los cuales apuntan al primer gobierno del Presidente Rafael Caldera y a su Canciller Arístides Calvani.

Por lo que decimos, el Protocolo de Puerto España fue un absurdo, pues le “regaló” a Guyana 12 años, para fortalecer, por la vía de los hechos, su permanencia en el territorio que nos fue arrebatado por Gran Bretaña. Ese quizá fue el acto más inexplicable desde el punto de vista de la diplomacia y de la geopolítica.

Muchos, tras 50 años, todavía creen acertado ese Protocolo, cuando en realidad fue un despropósito. Se buscó conceptualarlo, como una jugada maestra para “ganarnos el apoyo de El Caribe”, lo cual nunca sucedió realmente. Todas esas islas del Caribe, responden a una misma axiología. Se obvió ese detalle, el cual es fundamental en el estudio de

la política internacional. No hay hermandad sino intereses en la política internacional. La firma de ese Protocolo, nos llevó inexorablemente a este laberinto de actual. E incluso ese instrumento se pretendió vender como una punta de lanza un para nada atinado empeño en desplazar de su centro gravitacional bilateral nuestro reclamo y extenderlo a toda la comunidad de caribeña.

Observamos, ciertamente que se ablandaron parcialmente, algunas posiciones a punta de petróleo, pero nunca se convenció realmente acerca de la justicia de nuestra reclamación a los países caribeños. No podíamos ni podemos hacerlo. Éstos, siempre acompañarán a Guyana, un país -repito- equivalente al populoso barrio caraqueño de Petare, que sigue “tomándole el pelo” y “sacándole la lengua” a la diplomacia en general y a nosotros en particular.

En este sentido, reiteramos, que la cadena de errores se acrecentó desde 1969. Podríamos hablar también el absurdo gesto de maximizar nuestras peticiones en el proceso de negociación al sabotear “mediáticamente” un posible acuerdo que lograría alcanzar una devolución territorial parcial y una consolidación de nuestra salida al Atlántico, durante el primer gobierno de Carlos Andrés Pérez, específicamente a finales del año 1978, gracias al liderazgo presidencial y al talento de quien, quizás, ha sido, el mejor negociador que hemos tenido en materia territorial: Isidro Morales Paúl y quien siendo Ministro de Relaciones Exteriores del gobierno del Dr. Jaime Lusinchi, su gestión “...se vio entorpecida por una serie de hechos que en su conjunto provocan su cambio de la Casa Amarilla”.³

Todo esto, nos está costando mucho. La sentencia de la Corte Internacional de Justicia del 18 de diciembre de 2020 lo confirma. Estamos de nuevo, en la situación de tener que “subir nuestra cuesta” en la reafirmación de nuestro reclamo por el Esequibo; esto es, cargar nuestra roca al hombro, tal como lo señala el mito de Sísifo, con el agregado que hoy, somos más débiles y desprovistos de aquellos instrumentos (recursos económicos y militares como prestigio internacionales). No

³ Rafael Sureda Delgado. 129. La Guyana Esequiba. Dos etapas en la aplicación del Acuerdo de Ginebra. Co- edición con FACES de la UCV. Estudios, monografías y ensayos. Caracas 1990. Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia.

tenemos una política exterior a la altura como la que desplegaron Be-tancourt, Leoni y CAP, la cual, por lo menos, nos hubiera garantizado la salida segura al Atlántico. Hoy, estamos en peligro de vernos encerrados geopolíticamente y rodeados de actores que son potenciales enemigos ante cualquier posibilidad de conflicto.

Venezuela ha debido, a lo largo de todo este tiempo, colocar su mirada sobre Guyana y dinamizar mecanismos eficientes y eficaces para conquistar la Guayana Esequiba. Nuestro empresariado ha debido adentrarse en ese territorio; las Fuerzas Armadas han debido estar presentes en las zonas adyacentes, especialmente, cuando Venezuela tenía las capacidades y posicionamiento necesarios.

Ciertamente, se hizo un gran esfuerzo. Repito, se actuó con criterio de racionalidad exclusivamente diplomática para lograr una negociación con Guyana que no logró alcanzar un resarcimiento del despojo que sufrimos y la seguridad de nuestra salida al Océano Atlántico. Hoy, todo eso está, en apariencia, perdido. Acompaño este dato con la inexplicable “ligereza” con la que Venezuela “toleró” hasta el final de la Guerra Fría, la presencia de tropas cubanas dirigiéndose a Angola en el marco de la “Operación Carlota”. Es algo inexplicable desde el punto de vista no sólo diplomático, sino geopolítico y de seguridad nacional.

En tal sentido, es obligatorio no solo protestar esa decisión de la Corte Internacional de Justicia; sino evaluar nuestra nueva realidad. ¿Dónde estamos y qué podemos hacer ahora? Hugo Chávez desaprovechó una segunda bonanza petrolera con la cual hubiera podido apalancar la consecución de una solución práctica y mutuamente satisfactoria en el marco del Acuerdo de Ginebra. Hoy, Nicolás Maduro hundió al país y envalentonó a Guyana, la cual, ahora se frota las manos por los hallazgos petroleros en áreas marinas y submarinas que corresponden al Esequibo. Creemos urgente abandonar, para el futuro, tanto la vieja diplomacia de oropel y burlesque, como la improvisada diplomacia propagandista de los últimos 22 años, y en lugar de ello, diseñar una estrategia geopolítica a largo plazo, en la cual participemos todos, y en cuyo marco, más allá de lo que ocurra, más adelante en la Corte Internacional de Justicia, Venezuela se decida a manejar, con firmeza, nuestra reclamación hasta obtener un resarcimiento, territorial, moral y material sustantivo frente al despojo que sufrimos en el siglo XIX.

Siempre invocamos a André Gide, para quien, *Todas las cosas ya fueron dichas, pero como nadie escucha es preciso comenzar de nuevo*. Nos referimos a cuán importante es destacar que para cada actor internacional, su posición geopolítica, en buena medida, es determinada por su geografía. Por lo menos, todo actor debe tener presente su interés nacional y no perderse en divagaciones idealistas. Su desempeño en la relaciones internacionales debe promover su orientación en función fortalecer los elementos generadores de vitalidad existencial.

A finales del siglo XIX se impuso el paradigma, según el cual el dato geográfico cobraba importancia para los actores internacionales. Es así como surge, epistemológicamente hablando, la geopolítica. Hoy, ésta, como disciplina, no se reduce exclusivamente a la conjunción de geografía con la política; sino que también describe una forma de percibir las relaciones internacionales, la política y la historia. La geopolítica asume que es fundamental para el interés nacional, el control sobre áreas geográficas claves (ya sean áreas ricas en recursos naturales, como las aptas para la agricultura o la minería, o puntos estratégicos, como el Estrecho de Malaca, Cabo de Hornos, Canal de Suez, el Esequibo, y Crimea, entre tantos ejemplos). Entonces, geopolíticamente, las cosas, en la “política del poder” se reducen a identificar y luego dominar las áreas vitales.

La geopolítica, por lo tanto, da por sentado que la supervivencia y el progreso nacionales requieren tanto el mantenimiento de su seguridad, como el uso de la fuerza militar para controlar los objetivos estratégicos de su territorialidad. Éste, no es sino la puesta en práctica de un poder duro, a diferencia del poder blando: persuasión, cooperación, actividades culturales, cuidado de la reputación nacional, etc. Al mirar el Mundo a través de la geopolítica, el estadista puede evaluar si decide usar el poder pacífico si éste, ayuda a su país a dominar regiones vitales, pero la geopolítica tiende a dar prioridad al ejercicio del poder militar.

Todo esto viene a cuanto, pues, como quiera que este año se celebró el 55° Aniversario del Acuerdo de Ginebra. Éste, fue una victoria diplomática del Estado venezolano, es verdad, pero lo que vino después de 1969, fueron fracasos tras fracasos. La ausencia de una visión geopolítica para vitalizar al país ha sido nula. El mejor ejemplo lo encontramos nuestra realidad actual. Desde 1969, Venezuela ha bailado

al son de Guyana y nunca Guyana ha bailado al son nuestro. Una vez celebrado el Aniversario del Acuerdo de Ginebra; me permito preguntar: ¿qué se hizo después? La respuesta es dolorosa: ¡muy poco! Ciertamente, actuamos con diplomacia, desplegamos todas nuestras artes y habilidades, pero el resultado es nulo.

Nosotros, vivimos una debilidad institucional. Hoy, somos ahora las víctimas de la política de hechos consumados que impone Guyana. Ésta, se comporta igual que la potencia que los trajo en calidad de esclavos a fin de poblar ese territorio; hoy, se aprovecha de nuestras debilidades internas y de la reiterada inercia, excesivamente “diplomática” de nuestros decisores en materia de política exterior, para avanzar en procura de desconocer el Acuerdo de Ginebra, y en consecuencia, “legitimar y legalizar” el despojo que hiciera la Gran Bretaña. Actualmente, sus antiguos esclavos, son dueños, circunstancialmente, de un territorio que no les pertenece, se burlan de nosotros y del derecho internacional.

Venezuela en 1966, reconoció su independencia, con un insólito desprendimiento geopolítico. El Acuerdo de Ginebra buscó enderezar los entuertos para favorecer al país. Confiamos en la *bona fide* inglesa y luego guyanesa. Tiempo perdido. Pocos años después se retrocedió aún más, cuando se firmó el Protocolo de Puerto España. Desde entonces, Venezuela ha marchado al compás de Guyana, en lugar que ellos fueren los que marchasen al ritmo nuestro: ¡Falta de pensamiento geopolítico! Lamentablemente nunca hubo, ni hay, planes para fortalecer el elemento clave en toda geopolítica, el cual daría por sentado que nuestra supervivencia y el progreso nacional requieren del fortalecimiento de su seguridad, para lo cual es válido el uso del instrumento militar a fin de controlar los objetivos estratégicos de nuestra territorialidad. Hay un temor, un pavor invocar una salida distinta, o bien, no prevista por el derecho internacional. Los juristas venezolanos, insertos en la cosmovisión oficial, como los insertos en la visión opositora, coinciden en el rechazo a una salida, no inscrita en los cánones del Derecho internacional. Vale decir, hay que seguir manejando el tema en términos de la diplomacia. Muy bien, nos preguntamos ¿Y si perdemos, en los tribunales internacionales, como está previsto, acaso aceptaremos, tranquilamente, la pérdida de nuestra salida al océano Atlántico?

Hay una ausencia de visión geopolítica y nos conformamos, lamentablemente, con la archiconocida idea, según la cual en toda negociación, no se gana todo. Algo hay que hacer. No insistir en esa práctica, dañina, por demás, de reconocer derechos a Guyana. Ellos han mostrado mala fe (y es natural) con esa Venezuela, la cual con un criterio magnánimo, les reconoció su independencia. Nuestro país se ha conformado con exigir “jurídica y diplomáticamente” el resarcimiento con la devolución de 159.500 kilómetros cuadrados de todo ese territorio. Jamás se maximizó un plan para ampliar los objetivos geopolíticos. Es verdad, se sentaron las bases jurídicas para recuperar parte de ese territorio y se creyó ciegamente, que esa devolución sería suficiente para garantizarnos una cómoda salida al Atlántico. Craso error. Venezuela, desplegó una diplomacia, exageradamente ponderada. Creyó apasionadamente que teníamos la posibilidad de obtener una solución pacífica y amistosa. Tarde piamos, para comprender que Guyana se burlaba de Venezuela. Ella, siempre ha actuado, de conformidad a sus intereses, sin importarle la opinión de la comunidad internacional.

Celebramos el 55° Aniversario del Acuerdo de Ginebra, hasta allí todo bien, pero ¿y después qué? Vino la crisis del Rupununi y no se actuó como todo actor que busca maximizar sus objetivos. “Matamos el tigre y luego, le tuvimos miedo al cuero”, como quien dice. Por el contrario, en 1970, se firmó el Protocolo de Puerto España, mediante el cual se congeló el reclamo venezolano y se le dio tiempo precioso a Guyana para consolidar su posesión *de facto* del territorio. Luego vino el proceso de los Buenos Oficios. Se ha intentado negociar infructuosamente frente a la indiferencia y cinismo de Guyana, y en ello, se nos ha ido la vida.

Venezuela, hoy, está atrapada, entre su crisis multidimensional y polarización interna. Hoy, Guyana se aprovecha de ello para lanzar su ofensiva. Venezuela se encuentra sola y desguarnecida por culpa de ella misma, y por el idealismo tradicional de sus dirigentes y su Cancillería. ¿Negociar? Sí. Guyana tiene incrustado, en su manera de negociar, la paciencia y el carácter flemático inglés. Actúan al estilo inglés: aprovecharse de cualquier debilidad del contrincante para llevárselo todo. Esta política pone en peligro a la República. Venezuela, jamás ha ponderado

los pasos de los guyaneses quienes avanzan, cada vez más. Mañana, no nos extrañemos si otros actores se aprovechan de determinadas circunstancias y nos colocan contra la pared del Golfo.

Sun Tzu, a quien parafraseamos, decía, palabras más, palabras menos: “lo más importante es atacar la estrategia del enemigo”. También sostenía: “atacar, con todo, los puntos débiles del enemigo”; luego, “el enemigo no debe saber dónde atacaré, ya que así deberá estar preparado para la batalla en muchos puntos. Esto lo hará dividir sus efectivos y hará que sean poco numerosos en el lugar donde yo decida atacar”.

Venezuela ha sido ambivalente frente a Guyana. Desde finales del siglo XIX, el país se ha visto débil, primero frente a Inglaterra y luego, hoy, ante ese minúsculo país. Inexplicablemente, el grado de ausencia de amor, por Venezuela, de parte de los diversos gobiernos que ha tenido el país; salvo los 40 años de dominio civilista e institucional. El daño ha sido inmenso. Todos, han actuado mayoritariamente, con lenidad e irresponsabilidad que nos enfrentamos a una debacle y a un catastrófico fracaso geopolítico.

Por lo que, ante tanto despropósito, surge la pregunta: ¿Cuál gobierno debe dirigir los destinos de un país y con qué tipo de política exterior? En todo caso, el dilema sobre la política exterior siempre se expresa de conformidad con un paradigma en específico, cuya esencia se resume en el idealismo o el realismo político. Uno expresa optimismo puro, el otro la visión trágica de la existencia humana. Para los primeros, la naturaleza del hombre siempre es buena; ella lo induce a actuar para ayudar a sus semejantes. Por lo que los valores morales como la libertad, igualdad, justicia, felicidad y la cooperación son importantes. Su tendencia dominante es la de acercarse a la idea de la permanencia del bien común. Lo encontramos en los estudios filosóficos de Kant y en la postura política de un hombre como Woodrow Wilson quien murió aferrado a esa concepción de la vida política. Él, trató de substituir el eterno principio del realismo político por el que comenzó a dominar las relaciones internacionales desde finales de la Primera Guerra Mundial: el idealismo político. Este paradigma ha fundamentado nuestra política exterior, hoy, tras 22 años es más grave aún, por no tener claro el elemento teleológico. No sabemos qué es lo que queremos.

Guyana es el gran examen con el cual el país se enfrenta. Estamos a punto de perder ese territorio definitivamente. Geopolíticamente estamos perdidos y creemos que el peligro no termina con el Esequibo. Puede ser mucho más grave. Lo cual resulta de una cadena de errores cometidos en estos últimos años. ¿Venezuela perderá el Esequibo? Es la gran pregunta que nos hacemos los venezolanos ante los errores señalados.

En 1895, Venezuela solicitó ayuda a EEUU a fin de invocar la Doctrina Monroe y el Presidente estadounidense Cleveland decidió intervenir en el conflicto entre Venezuela y Gran Bretaña, potencia extra-continental que había usurpado nuestro territorio. Esto es muy bien explicado por el Dr. y Embajador Demetrio Boersner para quien “La discusión fronteriza entre Venezuela y Gran Bretaña constituyó un acontecimiento importante en esa lucha por la hegemonía estadounidense. Desde 1850 en adelante, los ingleses habían extendido los límites entre Venezuela y Guyana Británica hacia el oeste, penetrando cada vez más en territorio históricamente venezolano, sin hacer caso a las quejas de los gobiernos de Caracas. A partir de 1890, el conflicto se tornó más grave, con ribetes de violencia contenida. Venezuela, demasiado débil para defenderse con las armas contra el imperio británico, pidió ayuda, y Estados Unidos, bajo la segunda presidencia de Cleveland (1892-1896), acudió en defensa de la república sudamericana agredida”.⁴

Evidentemente que la presencia británica en territorios usurpados a Venezuela fue vista cual amenaza para los propios EEUU; estos es, la agresión de una potencia europea sobre cualquier país del continente americano que entendía era su esfera de influencia. De este modo, presionaron a Gran Bretaña a dirimir el conflicto en un Arbitraje, y en caso de negarse los estadounidenses estarían dispuestos a ir a la guerra, ante estos hechos los británicos aceptaron iniciar conversaciones con éstos para resolver la disputa territorial por medio de un Tratado Arbitral.

En 1897 se firmó el Tratado Arbitral en la capital estadounidense; el mismo se lleva con un tribunal compuesto por varios jueces nombra-

⁴ Demetrio Boersner. Relaciones Internacionales de América Latina. Breve historia. Editorial Nueva Sociedad, Pág. 188, Cuarta edición. 1990.

do por las partes en conflicto donde se trata el tema fronterizo. Hay que acotar que Gran Bretaña no aceptaba que venezolanos estuviesen representándose directamente. Para los ingleses éramos unos “indios” incultos y bárbaros. No podían negociar con nuestros representantes. Por lo que la defensa de nuestra postura fue conducida por el Ex-Presidente de EEUU, Benjamín Harrison y dos abogados también norteamericanos.

El tribunal estuvo compuesto por dos británicos, dos estadounidenses y el presidente del tribunal, un jurista ruso llamado Friedrich de Martens, quien lejos de ser imparcial, tuvo un marcado sesgo favorable a Gran Bretaña. Era amigo personal de la Reina Victoria, ejercía la docencia en dos universidades británicas y en un libro de su autoría afirmaba, “...la suerte futura de sus posiciones obligan a Rusia e Inglaterra a no perder jamás de vista el papel sublime que la Providencia les ha impuesto para el bien de las naciones semisalvajes y bárbaras de esta parte del mundo”.⁵

Venezuela sin duda, fue considerada, por éste, como uno de esos países. Estos árbitros se reunieron en la capital francesa en 1899 y el 3 de octubre de ese año, emitieron su decisión que jurídica e historiográficamente se conoce como el Laudo Arbitral de París.

Era el año 1899, cuando se alzó Cipriano Castro quien llegó a Caracas, con sus “chácharos” e impuso su Revolución “Liberal Restauradora” al derrocar al Presidente Ignacio Andrade, por lo que fue un año caótico hasta el punto de que prácticamente no había gobierno en Venezuela al momento de dictarse sentencia en París sobre la disputa fronteriza con los británicos; situación aprovechada por éstos, para reforzar sus criterios colonialistas y racistas con la idea de obtener mayor cantidad de territorio. Una Venezuela destrozada por la guerra civil no tenía la capacidad política, económica, social, ni militar para oponerse al Laudo, aunque protestó varias veces ésta decisión por considerarla injusta y arbitraria.

Durante muchos años, los venezolanos, nos percibimos, a nosotros mismos, como impotentes para enfrentar a la páfida Albión. E incluso durante el gobierno de Juan Vicente Gómez, hemos podido aprovechar

⁵ Friedrich de Martens, *Rusia e Inglaterra en Asia Central*, Traducción y Estudio Preliminar de Héctor Gros Espiell, Ediciones de la Presidencia de la República. Caracas, 1981, pág. 87).

la circunstancia de ser el segundo productor de petróleo del mundo, para imponer realidades que nos favorecieran frente Londres.

No obstante, nuestro desempeño diplomático fue tímido e inseguro. Tal como destaca Hermann González Oropeza, S.J. ella fue el símbolo de una diplomacia "...pacata y europeizante de los prohombres del gomecismo, apegada en demasía a las formas y tan temerosa del poder europeo, dejó pasar todas las oportunidades de expresar su desacuerdo con el Laudo".⁶

El caso es que aún se mantiene ese mismo espíritu de la diplomacia. Ella como señala el Dr, y también Embajador, "Si la diplomacia consiste en el arte de levantar un bosque de palabras para encubrir crudas razones y fríos propósitos, creo que la diplomacia venezolana, en este aspecto, ha sobre salido sólo en lo primero".⁷

A lo largo de todo el siglo XX no hicimos nada distinto. Fijamos nuestro norte en el dato jurídico-diplomático. Somos reiterativos en buscar en la magia de las palabras bañadas por el oropel cortesano y fatalmente caemos en el error de no aprovechar nuestras circunstanciales fortalezas. Siempre botamos por la borda nuestro sentido reivindicador, para perdernos en intrínquilis "jurídicos- diplomáticos o, como ha ocurrido, durante estos 22 años de Revolución Bolivariana, al ideologizar nuestra política exterior. Hoy, se percibe un tufo de urgencia por demostrar lo contrario. Como se señala en la fraseología popular: "Tarde hemos piado".

No obstante, hay que señalar, que a veces, la suerte, nos acompaña, para permitirnos demostrar la ilegalidad del Laudo. En 1949, fue publicado el Memorándum de Severo Mallet Prevost, un documento que reveló todo lo ocurrido sobre la componenda entre el Presidente del tribunal y los jueces de Gran Bretaña, a espaldas del Derecho Internacional. Mallet Prevost fue uno de los abogados estadounidenses que defendió a Venezuela, y ordenó publicarlo sólo, después de su muerte. Con la publicación del Memorándum se retoma con mayor ímpetu el

⁶ Hermann González Oropeza, SJ, "Los problemas de las fronteras venezolanas". En: Revista Montalbán, #32. UCAB, Caracas, 1999, 58.

⁷ German Carrera Damas, *Una Nación llamada Venezuela*, pág. 213. Monte Ávila Editores Latinoamericana, 2006.pag 213.

estudio de lo ocurrido en 1899 y en general del litigio por la Guayana Esequiba, lo que llevó al Canciller Marcos Falcón Briceño, en 1962 hiciere una exposición en la Organización de Naciones Unidas (ONU), para anular el Laudo Arbitral de París. Él alegó sobre la existencia de vicios de forma y de fondo para justificar un robo. Por tanto, Venezuela considera nulo, írrito e ilegal dicho Laudo. Esto conllevó a iniciar conversaciones con el gobierno británico para buscar reparar el daño cometido a nuestro país, a raíz de la independencia de Guyana, cuestión que nos condujo a la firma en 1966 del Acuerdo de Ginebra (aún vigente) en el que se establecen una serie de pasos para solucionar el conflicto de forma negociada y pacífica. Hoy Venezuela debe asumirlo como un asunto prioritario del Estado el tema del Esequibo. No podemos dejar que esa burla se imponga.

Las consecuencias de esta inacción serán catastróficas para el futuro del país. Un periodista preguntó en una ocasión: “¿Ese territorio, de verdad, le interesa al venezolano medio? Cuando, éste, está más interesado en el azúcar, el café y la gasolina. Grave, pues así piensan los del gobierno. Ello traduce la incomprensión del asunto. No terminamos de asumir que el Esequibo, es nuestro. Es una región por la cual Venezuela mantiene, o mantenía una disputa limítrofe, primero con Inglaterra; luego, con la República de Guyana; una región rica en cuatro grandes recursos naturales estratégicos: hidrocarburos, agua, minerales y biodiversidad; luego, en algo que es muy importante: nuestra salida natural al Atlántico.

Luego, si se observa, en detalle, Venezuela está rodeada por un arco semilunar estratégico, el cual nos puede colocar ante una situación muy peligrosa. Nos veremos encerrados en ese arco semilunar. Del lado izquierdo también, como quien dice, hay actores que buscan “arrimar la canoa a su orilla”. Viene a cuento una expresión del Ex-Presidente Clinton durante su primera campaña electoral. El gustaba mostrar el verdadero tema para los EEUU con una expresión: “¡es la economía, estúpido, la economía!”. Bueno, hoy debemos decirle a los que conducen la política exterior desde hace 22 años, pero también a los factores de la oposición: “¡es la geopolítica, estúpido, la geopolítica!”.

El Esequibo es un asunto vital. Nuestro análisis parte de la consideración que estamos ante una situación cuya naturaleza es, mayo-

ritariamente política, y en menor medida, sin dejar de ser importante, jurídica. La controversia hay que resolverla políticamente, con todas sus implicaciones, sin descartar ningún instrumento, entre ellos el de la guerra. Para lo cual hay que asumir con paciencia el dominio de los objetivos planteados. Nos apoyamos en lo expresado por el Dr. Juan Carlos Rey quien señaló la pertinencia de observar con seriedad "...lo largo, difícil e incierto del camino que tenemos que recorrer para lograr nuestros objetivos nacionales en relación con el Esequibo. Con esto no pretendo crear desanimo sino, por el contrario, aspiro a que nos preparemos adecuadamente para emprenderlo. Si efectivamente el camino es largo, difícil e incierto, necesitamos de perseverancia, valor, e inteligencia. Pero, muchas veces parecería que carecemos de la capacidad o de la voluntad para el esfuerzo sostenido, continuo, perseverante y con metas a largo plazo y nos caracteriza en cambio, una peligrosa tendencia a sustituirlo por "operativos" o declaraciones de "emergencia". Sólo se encarar los problemas en el último momento, cuando los hechos han tomado ya tal magnitud que a corto plazo es poco menos que imposible resolverlos".⁸

Venezuela debe asumir con valor e inteligencia una política exterior acorde con nuestras posibilidades. Los que discuten el tema por parte del oficialismo, como de los factores de la oposición, deben aceptar que se trata de recalcar y evidenciar dos aspectos fundamentales: una cuestión procesal relativa al Laudo de Paris de 1899 y otra es la cuestión sustantiva de índole territorial, por demás de naturaleza política.

Con respecto a la primera cuestión, Venezuela afirma, como siempre lo ha hecho: el Laudo de Paris de 1899 es írrito y nulo. Guyana insiste en su validez, por lo que nos ha llevado a la CIJ. Este movimiento guyanés nos debe obligar a fundamentar una política agresiva, para lo cual debemos enfocarnos, sin abandonar el primer aspecto y afinarnos en el segundo, es decir, obligar a ese actor internacional, enclave inglés, a una salida de compromiso que satisfaga a ambas partes, especialmente a nosotros, puesto que fuimos los despojados. Pero, para ello debemos tener una política exterior acorde con el interés nacional y no

⁸ Juan Carlos Rey. Del Golfo de Venezuela al Esequibo: una exploración de alternativas. Revista de Estudios Políticos #0. 1981. Editorial jurídica venezolana, Caracas, pag.38.

una, enferma de enajenación a otros factores internacionales, como ha ocurrido en estos últimos años con Cuba. Ambas cuestiones: la procesal y la sustantiva, a pesar de estar ligadas, hay que manejarlas con maña y astucia.

Venezuela, repetimos, debe afincarse, política y geopolíticamente, en la salida al Atlántico y presionar con todos los instrumentos que ofrece la política. Ello, debe ser expresado en términos vitales para nosotros. Hay que insistir en el arreglo práctico-político. Es vital, puesto que nos encontraremos ante la pérdida definitiva de ese territorio y en consecuencia geopolíticamente quedaríamos encerrados y eso no lo podemos aceptar.

Es urgente ejercer presión con todos los medios que ofrece la política. No fijarse sólo en el elemento jurídico-diplomático; sino que hay que ponderar muy bien y poner la mirada en una salida que nos garantice nuestra salida al Atlántico. Para lo cual debemos internalizar lo señalado por el citado Dr. Rey: “En política internacional más importante que ser amado es ser respetado. Ser respetado no es ser temido; no significa desarrollar una política de prepotencia o de agresión, pero, si poner bien en claro ante los otros cuales son nuestros intereses nacionales y llevar a su convicción que estamos dispuestos a defenderlos”.⁹

Otros actores no lo han aceptado y han resuelto el problema sin desdeñar ni prescindir de ningún instrumento político. Para nosotros, está claro: debemos actuar con audacia. Es vital retomar el camino de la negociación directa por una salida al Atlántico. No caer en la bizantina discusión jurídica de si la realidad histórica, nos asiste o no, cuando, de hecho, fuimos despojados, por los ingleses de ese territorio.

Debemos insistir, como axioma e impulsar una agresiva política exterior frente a Guyana para garantizar nuestra salida al Atlántico. El país siempre estará aquí y nosotros somos más grandes y tenemos más recursos. Luego, las fronteras se mueven en función del poder de la fuerza del interés nacional de los actores. Hay que apoyarse en lo sentenciado por el Embajador y Dr. Germán Carrera Damas: “Las fronteras no se ganan ni se pierden en el pasado, sino en el presente”.¹⁰

⁹ *Ibíd*em 39.

¹⁰ *Ibíd*em 213.

Por último, no quisiéramos terminar nuestra narrativa sin expresar algo que – pienso yo- debemos tener presente: La política exterior venezolana y su diplomacia, así como su visión del derecho internacional, deben amoldarse al interés nacional y no éste, a ellas. ¡Urge hacer algo ya!

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA. -

1. BOERSNER, Demetrio. Relaciones Internacionales de América Latina. Breve historia. Editorial Nueva Sociedad, Cuarta edición. 1990
2. CARRERA DAMAS, Germán. *Una Nación llamada Venezuela*, Monte Ávila Editores Latinoamericana, 2006.
3. DONIS RÍOS Manuel Alberto, El Esequibo. Una reclamación histórica. Konrad Adenauer Stiftung. UCAB editores. Caracas 2016
3. GONZÁLEZ OROPEZA, Hermann S.J., “Los problemas de las fronteras venezolanas”. Revista Montalbán, #32. UCAB, Caracas, 1999.
4. DE MARTENS, Friederich *Rusia e Inglaterra en Asia Centra*, Caracas, Traducción y Estudio preliminar de Héctor Gros Espiell, Ediciones de la Presidencia de la República. 1981
5. SUREDA DELGADO, Rafael. 129. La Guyana Esequiba. Dos etapas en la aplicación del Acuerdo de Ginebra. Co- edición con FACES de la UCV. Estudios, monografías y ensayos. Caracas 1990. Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia
6. REY, Juan Carlos, “Del Golfo de Venezuela al Esequibo”: una exploración de alternativas. Revista de Estudios #0 Editorial Jurídica Venezolana 1981.

PRESENTACIONES DE LIBROS

**GLOSARIO
DE JUSTICIA INTERNACIONAL PENAL
COORDINADO
POR LOS DRES. THAIRI MOYA SÁNCHEZ
Y VÍCTOR RODRÍGUEZ CEDEÑO
04 de mayo de 2021**



UPC
Universidad Peruana
de Ciencias Aplicadas



**Glosario
de Justicia Internacional Penal**
coordinado por los Dres. Thairi Moya Sánchez
y Víctor Rodríguez Cedeño

Glosario
de Justicia
Internacional Penal

Apertura:
Julio Rodríguez Berrizbeitia

Presentador:
Humberto Romero-Muci

Intervienen:
Beatriz Borges
Luis García Corrochano
Ricardo Acevedo Peralta
Thairi Moya Sánchez
Víctor Rodríguez Cedeño



Martes: 04-05-2021

Hora: 11hrs (VE) 10hrs (PE)

Ingresa en:

<https://youtu.be/WaRwJJDGueU>

**PALABRAS DE APERTURA A CARGO
DEL PROF. JULIO RODRÍGUEZ BERRIZBEITIA,
PRESIDENTE DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS
POLÍTICAS Y SOCIALES**

PRESENTACIÓN DE LA OBRA

GLOSARIO DE JUSTICIA INTERNACIONAL PENAL

La obra que hoy se presenta es producto de un minucioso estudio coordinado por los investigadores Víctor Rodríguez Cedeño y Thairí Moya Sánchez, el mismo constituye un aporte fundamental para el entendimiento de conceptos relacionados con el Derecho Internacional Penal.

La lista de colaboradores y autores del trabajo que comentamos da una clara idea de la calidad del mismo. La combinación de un valioso material doctrinal, jurisprudencial y las regulaciones existentes en los distintos instrumentos internacionales representa una herramienta de gran utilidad para el estudioso de esta materia.

Es para la Academia de Ciencias Políticas y Sociales un gran honor, el poder contribuir con su coauspicio al esfuerzo realizado por el Centro de Justicia y Paz (Cepaz). La elaborada exposición de los conceptos formulados por el glosario permite acercarnos aún más a una realidad que todos los días cobra gran importancia en Venezuela y en la región.

Es esperanzador ver este trabajo colectivo por poner sobre el tapete la conceptualización adecuada de los abusos y atropellos que estamos viviendo día a día en nuestro país y en el mundo. Lo anterior no se hubiera podido lograr sin el apoyo de instituciones locales y regionales. Los doscientos ochenta conceptos expresados en el glosario van a constituir un recurso de gran alcance para los estudiosos de la materia. En la esencia del trabajo realizado está reflejada la combinación de esfuerzos de la academia con la sociedad civil.

No puede dejar de señalarse el apoyo que ha brindado a esta obra el Centro de Derechos Humanos de la UCAB, el American College de

Managua, la Universidad de Ciencias Aplicadas y la Universidad Católica de Colombia y la Coalición por la CPI.

Estamos frente a un trabajo que llena un vacío, al menos en Latinoamérica, en la delimitación conceptual del Derecho Internacional Penal. Ciertamente que los autores lograron producir un resultado en el cual la intención y el contenido se armonizaron perfectamente. Como ha expresado el siempre apreciado y respetado profesor de muchos de nosotros Adolfo Salgueiro:

Este glosario que hoy se presenta está llamado a cumplir una importante función si al menos llega a convertirse en una referencia o punto inicial de investigación para aquellos que por razón de sus cargos públicos, liderazgo político, académicos o estudiantes quieran adentrarse en las difíciles aguas de la Justicia Penal Internacional cuya aparición en el desarrollo de nuestra civilización es relativamente reciente pero cuyo futuro ámbito y aplicación concreta parece un destino inescapable.

Señores participantes en este evento que renueva nuestra fe en el poder inexorable de la justicia para sancionar los delitos contra la humanidad, recordemos a Raphael Lemkin, jurista polaco, profesor de la Universidad de Yale, mencionado en este glosario cuando habla de genocidio. El mismo señaló: *“Cuando una nación es destruida, no es la carga de un barco lo que es destruido, sino una parte sustancial de la humanidad, con una herencia espiritual que toda la humanidad comparte”*.

En la elaboración del glosario los autores del mismo han hecho un especial enfoque en relación a los grupos vulnerables como mujeres, niños, IGTBI, indígenas, medio ambiente. Al ser un libro digital se espera llegue a diferentes sectores al ser gratuito. Para decirlo de alguna manera, una forma de hacer resistencia desde la academia y seguir ofreciendo conocimiento a todos los sectores del país.

En este glosario recordamos la lucha de hombres como Lemkin por colaborar a construir y difundir una Justicia Internacional Penal.

Señoras y señores que hoy comparten con nosotros este acto de presentación de esta admirable obra con la cual sus autores nos informan, con el conocimiento que iluminan su trabajo, como afrontar en el

futuro, con mayor conocimiento, situaciones que lamentablemente ya no son ajenas a nuestro país.

Muchas gracias.

**PALABRAS DE PRESENTACIÓN
DEL DR. HUMBERTO ROMERO-MUCI**

Palabras del Dr. Humberto Romero-Muci, individuo de número y expresidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, en el acto de presentación del *Glosario de Justicia Internacional Penal* celebrado vía telemática el día 4 de mayo de 2021

La Academia de Ciencias Políticas y Sociales se complace en presentar la obra *Glosario de Justicia Internacional Penal*, coordinada por el embajador Víctor Rodríguez Cedeño y la doctora Thairi Moya Sánchez, bajo los auspicios del Centro de Justicia y Paz (CEPAZ), la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, la American University de Managua con el respaldo de la “Coalición Internacional por la Corte Penal Internacional”.

Los promotores confiesan que la práctica les hizo observar la necesidad urgente de una obra de consulta sobre terminología relacionada con la justicia internacional penal. Impulsados por la idea de expandir el conocimiento, se embarcaron en la búsqueda de autores que aportaran a esta obra. Fue así como poco a poco, se regionalizó hasta convertirse en un esfuerzo continental.

Este Glosario de Justicia Internacional Penal llena un vacío importante en la bibliografía jurídica relacionada con la jurisdicción penal internacional, elaborado por un grupo de importantes juristas y expertos en la materia, de distintas Universidades del país y del exterior. Comprende una lista de términos, minuciosamente seleccionados y rigurosamente definidos a la que el usuario podrá acceder para comprender mejor su sentido y alcance.

La obra está dirigida no solo a juristas y expertos en esta compleja materia, sino a profesionales de otras disciplinas que de alguna manera deben manejar los conceptos relacionados con la justicia internacional penal. También será una obra de utilidad para el estudiante, el político, el

activista de derechos humanos, en fin, para todos los que de alguna manera tienen que manejar estos temas no siempre fáciles de comprender.

El glosario cataloga 280 conceptos relacionados con el Derecho internacional penal, derechos humanos, justicia transicional y derecho internacional humanitario. Comprende información relevante sobre temas de la lucha contra la delincuencia internacional y la protección de los grupos vulnerables. Contiene explicaciones llanas sobre asuntos complejos en el tema penal internacional, a veces oscurecidos por ser construcciones dogmáticas novedosas y por el limitado conocimiento empírico disponible sobre el particular.

La metodología utilizada para la elaboración de los conceptos en el Glosario es rigurosa. Para definir los conceptos y precisar su campo semántico se recurrió a la doctrina más calificada, a la jurisprudencia internacional, en especial, por supuesto, de los tribunales penales internacionales y las Cortes de Derechos Humanos.

La presentación de esta obra también refleja, la importancia de la coordinación académica, la cooperación interinstitucional entre Universidades nacionales y extranjeras. Y muestra que estos esfuerzos son plenamente viables si existe voluntad de hacerlo.

La obra destaca por contar con una lista de participantes especialistas venezolanos y extranjeros de reconocida trayectoria académica y en el activismo en derechos humanos. De allí la riqueza de este aporte que combina la mejor teoría con las experiencias de la práctica. Es la primera en su tipo en idioma español. Además, es de acceso abierto, dando cuenta del compromiso de las universidades latinoamericanas a las actividades reticulares con la enseñanza abierta, lo que facilitará la difusión y el conocimiento de sus 280 conceptos relacionados con la justicia internacional penal, la justicia transicional, el derecho internacional de los derechos humanos y derecho humanitario entre otros; por lo que auguramos que tendrá una incidencia apreciable en la práctica de la comunidad académica y de los defensores de derechos humanos.

Así mismo, hacemos votos para que esta obra contribuya a ordenar, aclarar y comprender los conceptos y a solucionar los problemas de interpretación y aplicación de estas normas que dan sustancia a la justicia internacional, en el contexto de los principios, métodos e ins-

tituciones correspondientes. Recordemos *verbi gratia* la necesidad de desambiguación del término “**narcotráfico**” consistentemente confundido como *delito de lesa humanidad*, en el discurso de las Salas Constitucional y la de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela¹.

Finalmente, queremos hacer un especial recordatorio. Este libro es un esfuerzo que se inició con el impulso del doctor Mauricio Herdocia Sacasa, lamentablemente fallecido en febrero de este año. Mauricio, eminente jurista Nicaraguense, fue ex presidente del Comité Jurídico Interamericano, ex miembro de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, Agente de Nicaragua en varios casos ante la Corte Internacional de Justicia, Rector de una Universidad joven de Nicaragua, la American College. Para nuestra fortuna, hoy nos acompaña el doctor Ricardo Acevedo Peralta, ex Canciller de El Salvador, quien junto con Mauricio Herdocia Sacasa, es uno de los constructores de la paz centroamericana.

También contamos con la presencia del Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Ciencias aplicadas de Perú, el doctor Luis García Corrochano, presidente también del comité jurídico interamericano, quien ha brindado un invaluable apoyo a la difusión del Derecho Internacional Público

Este es un esfuerzo colectivo que se ha podido llevar a término gracias al Centro de Justicia y Paz (CEPAZ), prestigiosa ONG dedicada a la promoción de los derechos humanos, de la paz, de la democracia representada hoy por su Directora Beatriz Borges.

Además, quiero hacer mención y reconocimiento a otras personalidades involucradas en la elaboración del glosario, entre ellas a: Adolfo Salgueiro (Prologuista), Blas Jesús Imbroda Ortiz (realizó presentación del libro), Adalberto Urbina Briceño, Betilde Muñoz Pogossian, Carlos Armado Figueredo Planchart, Héctor Faúndez Ledesma, Jesús Ollarves Irazábal, Juan Carlos Sainz Borgo, Juan Luis Modolell González y Rocio San Miguel.

¹ Vid. Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N°1712, del 12 de septiembre de 2001 (ponente Cabrera Romero); Sentencia de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia N° 76, del 22 de febrero de 2002 (ponente Angulo Fontiveros).

Para concluir, solo nos queda recordar que, el conocimiento, “... **más que un medio para saber es un instrumento para convivir**. Su función más importante [...] consiste en convertirse en **el dispositivo más poderoso a la hora de configurar un espacio democrático de vida en común entre los seres humanos**”². También se ha dicho que, el conocimiento nos hará libres y nunca mejor dicho si esa libertad viene de la mano de la lucha contra la impunidad y las violaciones graves a los derechos humanos; justamente ese es el ámbito del conocimiento al que se dedica esta obra, a la cual desde esta Corporación deseamos la mayor difusión y aceptación del público.

Muchísimas gracias a todos.

² Innerarity Grau, Daniel, *La democracia del conocimiento. Por una sociedad inteligente*, Paidós, Estado y Sociedad, Madrid 2011, p. IX.

**PALABRAS DE LA DRA. BEATRIZ BORGES,
DIRECTORA EJECUTIVA
DEL CENTRO DE JUSTICIA Y PAZ – CEPAZ**

Para el Centro de Justicia y Paz (Cepaz) ha sido un honor y un orgullo haber servido como conducto para que este ambicioso y maravilloso proyecto, denominado Glosario de Justicia Internacional Penal, se pudiera hacer realidad y hoy esté en las manos de los lectores.

Lo que empezó como una modesta, pero necesaria idea, se convirtió en una iniciativa regional inédita y en una herramienta fundamental para aquellos que desean aprender y trabajar en la disciplina del Derecho Internacional Penal.

Como organización de Venezuela, país que hoy enfrenta una de las más graves crisis humanitarias del mundo, ha sido esperanzador en los actuales momentos, no solo lograr un texto de primera calidad, sino contar con la solidaridad regional para su desarrollo. Esta respuesta tan positiva, y el apoyo recibido, nos muestra la necesidad de que este material esté a disposición de la academia, organizaciones, Estados, y todo aquel que aún valore la importancia que tiene la justicia internacional penal para el mundo y en especial para Latinoamérica.

La publicación de este glosario ocurre también en un momento emblemático, cuando se celebra el 25 aniversario de la Corte Penal Internacional. Con esta publicación no solo contribuimos a difundir lo que ha sido un joven camino de reflexión y logros en la justicia internacional, sino que también nos planteamos una mirada a futuro de lo que debe ser el rol de los organismos internacionales en un mundo donde las democracias siguen bajo ataque y las violaciones a los derechos humanos se generalizan.

Esta obra contiene 280 conceptos relacionados con la justicia internacional penal y con los procesos de transición, vistos en su relación con la justicia internacional en general. También se han incluido algunos términos relacionados con el derecho aplicable a las actividades delictivas organizadas de alcance transnacional, conscientes de que, si

bien se ubican al margen del tema de la justicia penal internacional en sentido estricto, guardan una estrecha relación con el tema.

El desarrollo de estos conceptos proviene de la interconexión de voluntades entre sociedad civil y academia. Una unión que evidencia las mismas preocupaciones y anhelos tanto desde el espacio técnico y de reflexión, como el de la acción e incidencia. Adicionalmente, la mirada regional de sus autores nos permite entender que tenemos similitudes en los orígenes y consecuencias de los problemas y necesitamos estar más preparados para afrontarlos.

Hoy vemos como la sociedad internacional evoluciona constantemente. Los intereses individuales del pasado ahora deben ceder ante los intereses colectivos y se transita en definitiva hacia una comunidad internacional. Los Estados no son más los únicos actores y sujetos de Derecho Internacional. La sociedad civil y actores cívicos juegan hoy un rol importante en la construcción de esa comunidad que se funda en principios y valores bien establecidos.

Las personas, sus derechos, deben centrar hoy la atención del Estado, del jurista, del político, de la sociedad civil en general. La dinámica de la relación Estado-Personas tiene sus tensiones, pero el triunfo de la dignidad humana en la esfera internacional es el deseo y aspiración de este aporte.

Las relaciones internacionales se enfocan en la promoción de la paz, la seguridad y el desarrollo, que encuentra su base en el respeto pleno de todos los derechos humanos. La violación de estos derechos es hoy, más que nunca, una tarea inconclusa que los Estados deben asumir asertivamente, de ahí la importancia del avance en lo que respecta a la justicia penal internacional, a la lucha contra la impunidad y su erradicación.

Este glosario tiene como propósito facilitar al lector, al estudiante, al jurista, al periodista, al político, a todos y todas, una mejor comprensión del sistema mundial que se fortalece cada vez más, pese a las adversidades que surgen desde algunos centros para disminuirlo.

Este trabajo de investigación, emprendido por un grupo de más de 35 profesionales especializados en diversas materias, ha estado liderado bajo la mística, calidad humana y profesional de sus coordinadores, Víctor Rodríguez Cedeño y Tahiri Moya Sánchez, de quienes el Cepaz

se enorgullece, por poder contar con dos prominentes figuras de su talla y compromiso para lograr esta necesaria obra. Nunca dejaremos de estar agradecidos por esta proeza en tiempos tan complejos para Venezuela.

También nuestro mayor reconocimiento a los colaboradores, a las universidades e instituciones académicas que han apoyado esta iniciativa, en particular a las universidades venezolanas representadas por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela, al Centro de Derechos Humanos de la UCAB, American College de Managua y a la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas de Lima. Agradecemos también a la Coalición por la Corte Penal Internacional por su respaldo y participación ha sido un privilegio para esta iniciativa.

Queremos confiar en que este modesto aporte pueda ser de utilidad y ayuda en el importante reto de fortalecer el sistema de justicia penal internacional y de hacerlo más eficaz para derrotar definitivamente la impunidad por la comisión de crímenes internacionales, que afectan los valores que sostienen a la dignidad humana.

Beatriz Borges
Directora Ejecutiva del Centro de Justicia y Paz - Cepaz

**PALABRAS DEL EMBAJADOR
PROF. VÍCTOR RODRÍGUEZ CEDEÑO**

Ante todo, muchas gracias a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, en particular al profesor Julio Berrizbeitia y al doctor Humberto Romero-Muci por haber convocado esta reunión para presentar este texto que sinceramente nos llena de satisfacción, por su origen, por su contenido y por sus fines.

Fue un proceso largo y no siempre fácil. Pero después de largos meses logramos concluir el proyecto que nos habíamos propuesto con mucho entusiasmo a finales de 2019: Elaborar un Glosario sobre la justicia internacional penal que incluyera los términos que consideramos más relevantes para comprenderla mejor. Una obra que vendría a completar en parte el Diccionario de Derecho Internacional que preparamos con varias Universidades de la región y de España, de Málaga en particular, hace unos años que ahora estamos revisando y actualizando con el apoyo de la UCP de Lima, que será completado a su vez por un tercer texto sobre los términos jurídicos relacionados con las personas desplazadas que abarca refugiados, migrantes, asilados entre otros tal como lo hemos propuesto a la Academia.

Esta vez tuvimos el invaluable apoyo de Beatriz Borges, de CEPAZ; de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela, de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, en particular de Luis García Corrochano, el Decano de la Facultad de Derecho y de Rafael Casado, Director de la Escuela de Estudios Internacionales de esa Universidad; tuvimos también el firme respaldo de nuestro querido Mauricio Herdocia Sacasa, mi compañero de la Comisión de Derecho internacional con quien compartí muchas experiencias académicas y profesionales que llevo profundamente en mi corazón.

No es fácil iniciar y concretar un proyecto como este. Con Thairi Moya, Milagros Betancourt, Soranib Deffendini, Mónica Pineda y Uni Urrieta logramos sacarlo adelante y concluirlo con la colaboración de

profesionales y expertos de primer orden de distintas universidades de la región. Nos apoyó con gran entusiasmo también desde el comienzo un Maestro de generaciones, el profesor Adolfo Salguero, de la UCAB; también un jurista con reconocido prestigio, Blas Jesús Imbroda, conocido penalista español, defensor de la justicia, empeñado también en la lucha contra la impunidad por los crímenes internacionales quienes junto al doctor Romero-Muci, presentan esta Obra.

Para nosotros la enseñanza y la difusión del derecho internacional han guiado siempre nuestro esfuerzo académico. El derecho internacional es cada vez más importante como sistema normativo regulador de las relaciones internacionales. No es una disciplina estática, inmutable; por el contrario, es un orden jurídico que evoluciona, que se transforma, que se adapta a las realidades internacionales, es decir, a la sociedad internacional, también en constante evolución y hoy, me atrevo a decir, en tránsito hacia la constitución de una autentica comunidad internacional, lo que incide en la visión menos voluntarista que tenemos hoy de esta disciplina.

Hace algunas décadas no era fácil hablar de justicia internacional penal, de normas imperativas de derecho internacional o del *jus cogens*, de crímenes internacionales, de responsabilidad de la comunidad internacional, de la responsabilidad penal individual, de una Corte Internacional permanente para conocer los crímenes más graves, tampoco se hablaba del compromiso de todos de luchar contra la impunidad, de la solidaridad internacional en respuesta a esa nueva visión de la sociedad internacional unida hoy alrededor de intereses comunes.

Con el Glosario intentamos ubicar este tema, el Derecho Internacional Penal, para utilizar una expresión genérica valida, al alcance de todos. Es una forma de contribuir en la lucha contra la impunidad, especialmente por la realización de crímenes internacionales. La comunidad internacional está comprometida a luchar y erradicarla y por ello la creación de tribunales internacionales, unos por el Consejo de seguridad que preceden la jurisdicción permanente y la Corte Penal Internacional, producto de años de esfuerzo de la comunidad internacional y de una sociedad civil organizada, agrupada en la Coalición por la Corte penal Internacional que también nos acompaña en esta iniciativa, para combatir los crímenes internacionales que lamentablemente se cometen

y se siguen cometiendo en el mundo y que a veces pensamos que no son sancionados por que la justicia internacional es lenta y a veces no comprendida.

La motivación principal de este esfuerzo en definitiva es participar en la construcción de un mundo mejor, en el que se respeten los derechos humanos, en el que no se cometan más los odiosos crímenes internacionales que como el genocidio y los crímenes de lesa humanidad destruyen física y moralmente sociedades enteras.

Enseñar y difundir, como dije, el derecho internacional penal, sus mecanismos para hacer vales las normas, ha sido nuestra mayor inspiración.

El Glosario que presentamos está dirigido como ya se ha dicho a todos. A estudiantes, a practicantes, a expertos, a políticos, parlamentarios, a comunicadores sociales, a dirigentes. Tratamos de presentar los términos más importantes de manera accesible a todos sin dejar de lado la rigidez académica que exige un texto de esta naturaleza, al fundarlos en la doctrina más relevante, la jurisprudencia de los tribunales y cortes intencionales, la práctica de los estados.

Es en definitiva un aporte colectivo que agregamos hoy con enorme satisfacción y modestia la Bibliografía sobre la justicia internacional penal.

Muchas gracias.

Emb. Víctor Rodríguez Cedeño
Coordinador de la Obra

**PALABRAS
DE LA DRA. THAIRI MOYA SÁNCHEZ**

Para mí es motivo de mucha alegría poder compartir con ustedes el lanzamiento de este glosario.

Quiero agradecer a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales por apoyar y facilitar este encuentro virtual, así como a cada uno de los auspiciantes de la obra. De la misma manera, quiero agradecer a cada uno de los autores por el esfuerzo puesto en la misma.

El Glosario de Justicia Internacional Penal, como bien se ha comentado, surge como una respuesta a un vacío existente en la materia y al deseo de muchos de ahondar en esa frase tan famosa “luchar contra la impunidad”.

Ahora bien, cuando hablamos de la lucha contra la impunidad lo primero que viene a nuestra mente es juzgar la perpetración de crímenes internacionales, pero realmente esa lucha va más allá.

En lo personal, considero que un primer paso comienza en los hogares a través de la enseñanza de principios y valores, otra meta importante para lograr la construcción de esa sociedad ideal es educar a todos los sectores, estoy convencida que el desconocimiento de los derechos, los deberes y el establecimiento de responsabilidades son algunas de las razones que permiten el forjamiento de sociedades violentas. Por lo tanto, creo que la mejor manera de empoderar a la sociedad es a través de la enseñanza, de la educación.

El trabajo mancomunado realizado en esta obra viene a ser un esfuerzo para reforzar la idea de que se debe y puede “luchar contra la impunidad desde diferentes perspectivas”. No fue un camino fácil, sabemos que en la situación actual cualquier cosa por muy sencilla que sea se puede complicar.

Un punto al que me gustaría hacer mención es que hemos logrado demostrar que contamos con mujeres muy preparadas y dispuestas a aportar su conocimiento transformador a la sociedad. Sin embargo,

ante ese ímpetu que poseemos, todavía en la región se nos pretenden imponer limitaciones a pesar de que existe una realidad comprobada, y esta es el poder anticipar resultados pobres o parciales cuando en los entornos de poder, de justicia y paz las mujeres son dejadas de lado.

Puedo compartir que una de mis metas como coordinadora fue demostrar que si es posible la paridad de género cuando nos lo proponemos.

A su vez, bajo la óptica de la “lucha contra la impunidad”, tuvimos un especial foco en la inclusión de grupos vulnerables como objeto de estudio, los cuales suelen ser dejados de lado en el -día a día-, a pesar de lo grotesco de los crímenes que se comenten contra ellos, entre estos, mujeres, niños y adolescentes, indígenas, grupos Igubi, migrantes, refugiados-.

No podemos hablar de sociedades inclusivas y justas hasta que no se tomen en cuenta la importancia de proteger los derechos de cada uno de estos grupos y hacer justicia ante los crímenes que son cometidos en contra de ellos y que en la mayoría de los casos quedan impunes, allí también tenemos que llevar la lucha contra la impunidad.

Se deben crear cambios estructurales y culturales para ir dejando de lado la cultura de la violencia, debemos despreciar la violencia en cada una de sus formas demostrando que el raciocinio es lo que nos diferencia a la raza humana del resto de las criaturas vivas.

En una sociedad violenta es más fácil crear el escenario propicio para la comisión de crímenes internacionales, genocidio, lesa humanidad y de guerra, puesto a que en la mayoría de las veces en esas sociedades se ha dejado de lado, la labor de luchar contra esa violencia cotidiana, independientemente de donde provenga, se han tergiversado los valores, se ha implementado la injusticia y la desigualdad social y se ha abandonado una formación integral para ideologizar.

En pocas palabras, los violentos enseñan a deshumanizar por lo que nosotros debemos enseñar a humanizar.

Sin embargo, es importante recordar y que la sociedad comprenda que a pesar de que han sido deshumanizados y vejados tienen derecho a la justicia, la misma llegará, puede tomar diferentes apariencias, tribunales internacionales o nacionales, bajo el amparo de la jurisdicción

universal o transicional pero siempre habrá una manera de que los culpables de los crímenes atroces paguen por sus crímenes. Por eso ante los tiempos que corren en la región esperamos que esta obra pueda dilucidar de manera sencilla los conceptos vinculados a “la lucha contra la impunidad”.

¡Muchas gracias por su atención!

Dra. Thairi Moya
Coordinadora de la Obra

**PALABRAS
DEL DR. RICARDO ACEVEDO PERALTA,
RECTOR
DEL AMERICAN COLLEGE DE NICARAGUA**

Agradezco a mi amigo y colega Víctor Rodríguez Cedeño por su gentil invitación, y felicito calurosamente a los autores de esta trascendental obra que hoy presentamos. En especial, congratulo a la Directora de CEPAZ, al Presidente de la Academia de Ciencias Políticas de Venezuela y al Presidente de Comité Jurídico Interamericano.

La elaboración y producción de un glosario de Derecho Penal Internacional, ha sido un objetivo académico que se ha planeado y discutido durante bastante tiempo. La universidad que represento, American College University, ha estado comprometida en este esfuerzo impulsando e incentivando la magnífica idea del glosario, desde que mi gran amigo y ex Rector de esta universidad, el inolvidable Dr. Mauricio Herdocia Sacasa, que de Dios Goce, comenzó a destacar la importancia de una obra de tal naturaleza en el seno del Comité Jurídico Interamericano, el cual representó con una gran altura académica. Seguidamente con motivo de la celebración en esta universidad de la Maestría denominada “Derecho Internacional, Comercio Internacional y Derecho Comunitario”, celebrada en 2017, con la presencia destacadísima de mi querido amigo Víctor Rodríguez, se discutió privada y públicamente, la idea de acelerar la elaboración de dicho texto. La verdad es que se trata de un sueño que finalmente ha devenido en una realidad importantísima, demás está decir que el glosario era de urgente necesidad para todos aquellos que estamos involucrados en la justicia penal internacional: alumnos, profesores, maestros y especialistas.

Los conceptos, más de 200, que desarrolla el libro son vitales para el correcto entendimiento de la función que el Derecho Internacional Público juega en el mundo contemporáneo. Ciertamente no ha habido, porque no decirlo, claridad en el manejo de la terminología de referencia. Espero que con el glosario que hoy estamos lanzando al mundo académico estos conceptos tan importantes, inclusive para la vida co-

tidiana, se vayan aclarando y unificando. Hace unos días impartí una conferencia en el seno de esta universidad, denominada “Generalidades del derecho Penal Internacional” y es evidente que lo que había que plantear era la complejidad terminológica que abunda dentro de su estructura funcional.

Uno de los “conflictos” ideológicos que era urgente aclarar se refiere a cierta confusión que ha habido entre la justicia universal y la competencia de La Corte Penal Internacional, porque si bien es cierto, el Estatuto de Roma y otros Tratados relativos a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y el genocidio, parecieran determinar la existencia de una justicia universal y absoluta, pero no podemos olvidar que el mismo Estatuto de Roma declara que su competencia es complementaria y que solo opera en defecto de la actuación efectiva de los Estados Parte. Esta dicotomía, como otras tantas, felizmente creo que quedarán resueltas en el contexto del debido manejo del importante glosario con el que ahora contamos, así como las presentadas con las diferencias conceptuales de otros temas e instituciones.

Por ello entre otras cosas, me permito reiterar mis felicitaciones y mi aplauso por la realización y feliz término de este instrumento educativo, deseándoles a su vez, el mayor de los éxitos en la divulgación de tan significativa obra

Muchas gracias y buenas tardes,

Ricardo Acevedo Peralta
Rector del American College de Nicaragua.

**EL PENSAMIENTO POLÍTICO Y JURÍDICO
DE LA INDEPENDENCIA
18 de mayo de 2021**

**PALABRAS DE APERTURA A CARGO
DEL PROF. JULIO RODRÍGUEZ BERRIZBEITIA,
PRESIDENTE DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS
POLÍTICAS Y SOCIALES**

El siempre recordado Académico Tomás Polanco Alcántara en un trabajo que abordaba “La interpretación jurídica de la Independencia”, cuyo texto se incluye en la obra que hoy se presenta señalaba:

...hay un aspecto que podemos decir apenas se ha tocado en los múltiples y valiosos estudios que sobre el período de la Independencia se han formulado: es el aspecto jurídico, o sea la consideración de toda la problemática jurídica que tanto preocupó a los hombres de 1810 y 1811.¹

El trabajo que hoy se presenta vuelve a renovar la permanencia de esa idea formulada por Polanco en la obra ya señalada. Su punto neurálgico pudiera bien explicar lo indicado por Thierry Aprile en el sentido de que “la historia no vale si no permite aclarar el presente”. De alguna manera renovamos permanentemente el sentido jurídico en el tiempo. Lo anterior se constituye en un imperativo ineludible a la hora de comparar el esfuerzo de los juristas del pasado con los del presente.

Nuestro distinguido miembro correspondiente extranjero de la Academia, Dr. Miguel Herrero Miñón, señala:

No soy historiador, sino jurista. Pero como humilde seguidor de la Escuela Histórica creo que, al decir de Friedrich Karl Von Savigny, en toda cuestión jurídica hay, patente o latente, una dimensión histórica y aun historiográfica que es imprescindible esclarecer para abordar acertadamente el conflicto sobre el que aquella se plantea. Conflicto de intereses, voluntades y afectos cuya solución es el fin del Derecho.²

¹ Tomás Polanco Alcántara, “La interpretación jurídica de la Independencia” en *El pensamiento político y jurídico de la Independencia*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Eventos N° 33 y Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2021, p. 258.

² Miguel Herrero de Miñón, *Cádiz a contrapelo. 1812-1978: dos constituciones en entredicho*, Galaxia Gutenberg, Círculo de Lectores, Barcelona, 2013, p. 14.

Al final pudiéramos hablar de valores jurídicos, los mismos que presentaron nuestros primeros legisladores civiles y que hoy continúan tocando la puerta de nuestros constitucionalistas.³ Bajo la óptica de lo que hemos venido mencionando cobra un significado especial el esfuerzo realizado por los Académicos Brewer-Carías, Badell Madrid, Romero-Muci y Escovar León en el sentido de presentar, introducir, coordinar y editar una obra como la que hoy sometemos a la consideración de todos aquellos preocupados por el pensamiento político y jurídico de una época de nuestra historia calificada por historiadores como Salcedo Bastardo como “Un bienio clave: 1810-1811”.⁴ Acerca del mismo ha escrito el autor citado: “Sobre la Independencia céntrase un debate jurídico de máxima jerarquía, que evoca por cierto, el de la constituyente francesa de 1789; Roscio se eleva con su sabiduría asombrosa”.⁵

Los académicos mencionados en el proceso de elaboración de la obra que comentamos han tenido el acierto de acompañar los trabajos presentados por los ponentes del foro realizado por la Academia el 16 de marzo del año en curso, con importantes aportes realizados por Tomás Polanco Alcántara, Enrique Urdaneta Fontiveros, José Ignacio Hernández y Ramón Escovar Salom.⁶

Por la naturaleza de la presentación que realizamos no podemos ocuparnos, como quisiéramos, de comentar toda la obra que hoy se somete a nuestra consideración. Sin embargo, quisiéramos mencionar algunos aspectos que pueden dar origen, en nuestra opinión, a estudios posteriores. Por ejemplo, en el denso trabajo del académico Brewer-Carías se menciona el tema referente a la Constitución de Cádiz. Para el profesor Brewer la misma sienta las bases del constitucionalismo

³ William Dray habla de “Acciones humanas cargadas de valor” Citando a Berlín señala: “... que la historia no es una disciplina formalizada con un vocabulario técnico especialmente formado. Es un intento de comprender lo pasado en los mismos términos con que el hombre común intenta comprender lo presente dentro del cual tiene que actuar”. Ver William H. Dray, *Filosofía de la Historia*, Manuales Uteha, México, 1965, p. 41.

⁴ J.L. Salcedo-Bastardo, *Historia fundamental de Venezuela*, Universidad Central de Venezuela, OBE, Caracas, 1970. p. 274.

⁵ J.L. Salcedo-Bastardo, ob. cit., p. 285.

⁶ Ramón Escovar León, “A manera de Introducción: El rescate de los líderes civiles de la Independencia” en *El pensamiento político y jurídico de la Independencia*, ob. cit., pp. 18 y 19.

moderno en España “plasmado en los principios de soberanía nacional, división de poderes, libertad de imprenta y en la abolición de los privilegios y de la inquisición”. Sobre la misma, concluye el autor citado, que “no tuvo influencia en el constitucionalismo venezolano”. La referida Constitución que fue comentada en la *Gaceta de Caracas* tuvo igual análisis y consideración en otros países sometidos a la monarquía española.

Sobre este asunto, es interesante el libro del académico correspondiente extranjero Miguel de Herrero de Miñón, uno de los redactores de la Constitución española actual, donde compara la de 1812 con la de 1978. Igualmente, hace un detallado análisis del alcance de la de 1812.⁷

Sobre el mismo estudio ya citado, del Dr. Brewer-Carías, deberíamos concentrar nuestra atención en su explicación causal (algunos hablarían de razones) de la independencia por parte de los próceres civiles. La racionalidad desarrollada por los “civiles” venezolanos no merecía históricamente el olvido al que fueron sometidos, tal como también plantea el trabajo que comentamos. Algo similar sucede en los tiempos actuales como lo han manifestado algunos autores del libro que hoy presentamos.

Probablemente hoy en día suceda con la democracia lo que Salcedo Bastardo señaló en la época de la independencia: “Estaban muy lejos de la realidad quienes alguna vez creyeron que la Independencia habría de disfrutarse pacíficamente, en civilidad, tal como se había hecho su proclamación”.⁸

En otro orden de ideas la referencia religiosa está presente en varios de los trabajos presentados en este libro. El académico Luis Ugalde s.j. señala que: “Roscio es particularmente consciente de la importancia de la religión en la conciencia política de toda la población”.⁹

⁷ Allan R. Brewer-Carías, “Próceres civiles de la transición hacia la Independencia y la justificación de sus causas” en *El pensamiento político y jurídico de la Independencia*, ob. cit., pp. 62 y 63.

Ver Miguel Herrero de Miñón, ob. cit.

Ver Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, *Gaceta de Caracas*, IV, 26 de agosto de 1813 - 19 de abril de 1815, Caracas 1983. pp. 61 a 92.

⁸ Allan R. Brewer-Carías, ob. cit., pp. 72 y ss. J.L., Salcedo Bastardo, ob. cit., p. 295.

⁹ Luis Ugalde s.j., “Libertad, soberanía popular y cristianismo” en *El pensamiento político y jurídico de la independencia*, ob. cit., p. 109.

Por su parte, el decano Casal nos aporta una afirmación esclarecedora al hablarnos de un pacto neoescolástico, no roussoniano entre el pueblo y el gobierno, el mismo contenía las obligaciones de cada uno.¹⁰ En este mismo tema constitutivo de un elemento indispensable en la vida de la sociedad colonial venezolana, como era la religión, tal como sucedió en la sociedad norteamericana de 1776, señala el profesor José Ignacio Hernández cuando compara la obra de Roscio con de la Francisco Javier Yáñez:

El triunfo de la libertad sobre el despotismo fue escrito con la intención de justificar el proceso de la emancipación desde las Escrituras. Por ello, su tono es, además de confesional, claramente defensivo de los fundamentos de la independencia... En contraposición, el *Manual Político del Venezolano* fue escrito en 1839, fuera del fragor de la Guerra de Independencia. Su objetivo no fue justificar los fundamentos de la emancipación...¹¹

Con razón señalaba Pedro Grases:

En 1817, Juan Germán Roscio (1763-1821) daba a través de las prensas de TH Palmer su obra más considerable: *El triunfo de la libertad sobre el despotismo, o la confesión de un pecador arrepentido de sus errores políticos y dedicado a desagraviar en esta parte a la religión ofendida con el sistema de la tiranía*, libro profundo y denso, que también fue lectura de los hispanoamericanos a quienes apasionaba el principio fundamental de que ser republicano no era pecado.¹²

Sin pretender llegar a una conclusión podemos relacionar el pensamiento de Roscio con respecto a la religión con el *Tratado teológico-político* de Baruch Spinoza. De alguna manera el acercamiento de

¹⁰ Jesús María Casal, "Juan Germán Roscio y el peso de la tradición en el pensamiento jurídico de la Independencia" en *El pensamiento político y jurídico de la independencia*, ob. cit., p. 158.

¹¹ José Ignacio Hernández, "El pensamiento constitucional de Juan Germán Roscio y Francisco Javier Yáñez" en *El pensamiento político y jurídico de la independencia*, ob. cit., p. 228.

¹² Pedro Grases, *Preindependencia y emancipación*, volumen 3, Editorial Seix Barral, Caracas-Barcelona-México, 1981. p. 444.

Roscio a las escrituras (sagradas letras) se aproxima al enfoque de Spinoza (no es accidental el nombre de su obra).¹³

Desde otra perspectiva, la obra que analizamos por ejemplo en el trabajo de Luis Daniel Perrone, contiene elementos valiosos en el entendimiento de las metáforas, como el despotismo, usadas durante la independencia. El tema no es solo historiográfico y metodológico de la historia de los conceptos y su utilización como bien señala el autor *in comento*:

Una incursión en las definiciones y metáforas del despotismo durante la Independencia se justifica por ganar cada vez mayor aceptación la tesis, propuesta por el historiador Germán Carrera Damas, de que los venezolanos hemos estado luchando doscientos años contra el despotismo.¹⁴

El análisis del profesor Perrone se enmarca dentro del marco teórico planteado por autores como R. Koselleck en la segunda mitad del siglo veinte. Para este último, la historia de los conceptos se puede pensar como una variante integradora de la historia social y de la historia de las ideas.¹⁵

El libro que hoy presenta la Academia no representa un trabajo más en un tema bien estudiado en la historia del pensamiento venezolano. Es más bien la actualización de una reflexión que debe estar permanentemente presente en los hombres de leyes venezolanos y en una sociedad que aspire a lograr una aproximación a la libertad que solo puede traer una verdadera democracia.

Con toda razón señala el académico Ramón Escovar Salom citando a Constant que:

Frecuentemente oímos a ciertos políticos declamar contra las teorías o principios abstractos como un grave mal contra nuestra so-

¹³ Ver Baruch Spinoza, *Tratado teológico-político*, Tecnos, Madrid, 2010.

Sobre el Dios de la Ilustración ver: Vincenzo Ferrone, *The Enlightenment History of An Idea*, Princeton University Press, Princeton, 2015. pp. 102 y 103.

¹⁴ Luis Daniel Perrone Galicia, “El despotismo y sus metáforas durante la Independencia de Venezuela (1810-1830)” en *El pensamiento político y jurídico de la independencia*, ob. cit., p. 121.

¹⁵ Ver Alexandre Escudier, *Le dictionnaire des Sciences Humaines*, Presses Universitaires de France, Paris, 2006. pp. 677 y 678.

ciudad incipiente. No sabemos con qué razones lo hagan, ni por qué vías hayan podido formarse sabios prácticos en la ciencia del gobierno sin principios especulativos.¹⁶

Muchas gracias.

BIBLIOGRAFÍA

- BIBLIOTECA DE LA ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, *Gaceta de Caracas*, IV, 26 de agosto de 1813-19 de abril de 1815, Caracas 1983.
- BREWER-CARÍAS, Allan R., “Próceres civiles de la transición hacia la Independencia y la justificación de sus causas” en *El pensamiento político y jurídico de la Independencia*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Eventos N° 33 y Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2021.
- CASAL, Jesús María, “Juan Germán Roscio y el peso de la tradición en el pensamiento jurídico de la Independencia” en *El pensamiento político y jurídico de la independencia*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Eventos N° 33 y Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2021.
- DRAY, William H., *Filosofía de la Historia*, Manuales Uteha, México, 1965.
- ESCOVAR LEÓN, Ramón, “A manera de Introducción: El rescate de los líderes civiles de la Independencia” en *El pensamiento político y jurídico de la Independencia*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Eventos N° 33 y Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2021.
- ESCOVAR SALOM, Ramón, “Francisco Javier Yanes o la reflexión política” en *El pensamiento político y jurídico de la independencia*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Eventos N° 33 y Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2021.
- ESCUDIER, Alexandre, *Le dictionnaire des Sciences Humaines*, Presses Universitaires de France, Paris, 2006.
- FERRONE, Vincenzo, *The Enlightenment History of An Idea*, Princeton University Press, Princeton, 2015.
- GRASES, Pedro, *Preindependencia y emancipación*, volumen 3, Editorial Seix Barral, Caracas-Barcelona-México, 1981.

¹⁶ Ramón Escovar Salom, “Francisco Javier Yanes o la reflexión política” en *El pensamiento político y jurídico de la independencia*, ob. cit., p. 256.

- HERNÁNDEZ, José Ignacio, “El pensamiento constitucional de Juan Germán Roscio y Francisco Javier Yáñez” en *El pensamiento político y jurídico de la independencia*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Eventos N° 33 y Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2021.
- HERRERO DE MIÑÓN, Miguel, *Cádiz a contrapelo. 1812-1978: dos constituciones en entredicho*, Galaxia Gutenberg, Círculo de Lectores, Barcelona, 2013.
- PERRONE GALICIA, Luis Daniel, “El despotismo y sus metáforas durante la Independencia de Venezuela (1810-1830)” en *El pensamiento político y jurídico de la independencia*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Eventos N° 33 y Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2021.
- POLANCO ALCÁNTARA, Tomás, “La interpretación jurídica de la Independencia” en *El pensamiento político y jurídico de la Independencia*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Eventos N° 33 y Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2021.
- SALCEDO-BASTARDO, J.L., *Historia fundamental de Venezuela*, Universidad Central de Venezuela, OBE, Caracas, 1970.
- SPINOZA, Baruch, *Tratado teológico-político*, Tecnos, Madrid, 2010.
- UGALDE, Luis, s.j., “Libertad, soberanía popular y cristianismo” en *El pensamiento político y jurídico de la independencia*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Eventos N° 33 y Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2021.

**PALABRAS DEL ACADÉMICO
DR. HUMBERTO ROMERO-MUCI**

La Academia de Ciencias Políticas y Sociales se complace en presentar el libro sobre el *pensamiento político y jurídico de la independencia venezolana*, que recoge las intervenciones sobre el tema celebradas en conferencia telemática en fecha 16 de marzo de 2021, acompañadas de 4 nuevas aportaciones que enriquecen este repertorio.

*

El objetivo de este libro consiste en difundir las ideas fundantes del republicanismo venezolano y los principios siempre válidos del constitucionalismo y la democracia, que en su día desmontaron el despotismo y la tiranía como negaciones de la libertad.

El libro que hoy presentamos trata de un pasado que nos habla de la génesis del pensamiento constitucional venezolano y de su clara impronta civil y democrática; nos presenta el pensamiento que define la auténtica venezolanidad que estamos obligados a rescatar como patrimonio intelectual perdurable¹.

Por sobre todo resaltar que el proceso independentista en Venezuela fue pensado y ejecutado por civiles, para producir las ideas y documentos esenciales que fundamentaron el cambio político, jurídico y administrativo que derivó en la fundación de la república y la extinción del nexo colonial monárquico.

Particularmente ejemplar fue la perspicacia de las ideas y el compromiso de los padres fundadores en aquel tiempo de complejidad que marcó el proceso político-cultural de la independencia americana. Al frente de ese proceso ideológico estuvieron las mentes brillantes de varios juristas patrios, padres civiles de la República, una auténtica ilus-

¹ Cfr. AGUIAR ARANGUREN, Asdrúbal, Génesis del pensamiento constitucional de Venezuela, Editorial Jurídica Venezolana Internacional, Panamá 2018, p. 12.

tración, entre los que descolló la inteligencia de Juan German Roscio, Francisco Javier Yanes y Francisco Isnardi.

Pero este libro también cumple un propósito profiláctico. Este libro contribuye a reivindicar la verdad histórica que confirma la independencia como un proceso político y civil obra de un destacado grupo de juristas e intelectuales. Contribuye a desmitificar el relato histórico del carácter bélico del proceso independentista venezolano y desvirtuar la falacia de la autoría de la república como obra de militares.

Esta falsa convicción exacerbó históricamente una prioridad fáctica de lo militar sobre lo civil en la acción política del país, que se conecta con una historia llena de traumas y fracasos asociados al autoritarismo militarista (pretorianismo). Esa misma falacia potenció las taras del personalismo y el nacionalismo, expresadas en el reiterado desdén e irrespeto al derecho, en el repetido desconocimiento de la Constitución y de las instituciones democráticas a lo largo de nuestra historia.

En esa línea el libro también desliza la convicción de que el fenómeno del exceso de militarismo tiene una de sus explicaciones en el déficit de sociedad civil y en la necesidad de reivindicar la vocación esencialmente civil de las instituciones, a través del derecho como garantía de convivencia y progreso.

Por eso es esencial contribuir a la construcción de una conciencia histórica y una conciencia cívica que rescaten el pensamiento de nuestra primera ilustración, de los hacedores de nuestra emancipación, las guías del pensamiento inaugural de la patria². Confiamos sirva como un revulsivo para superar nuestra permanente ruptura y nos ilumine la salida del atolladero del presente.

**

Integran esta obra colectiva las aportaciones de académicos altamente conocedores del pensamiento, la vida y obra de los próceres civiles de la independencia. Participaron los académicos (i) Allan Brewer-Carías, (ii) Luis Ugalde, *s.j.*, y (iii) Jesús María Casal, así como los historiadores (iv) Juan Garrido Rovira y (v) Luis Daniel Perrone.

² Cfr. AGUIAR ARANGUREN, Asdrúbal, *Génesis del pensamiento constitucional de Venezuela*, Editorial Jurídica Venezolana Internacional, Panamá 2018, p. 36.

El libro fue enriquecido con 4 valiosos trabajos más de la autoría de los académicos (vi) Enrique Urdaneta Fontiveros, (vii) Ramón Escovar Salom y (viii) Tomás Polanco Alcántara, con aportaciones sobre la obra de Juan German Roscio, Francisco Javier Yanes y sobre la interpretación jurídica de la independencia. Finalmente, incluye el aporte del profesor (xi) José Ignacio Hernández, sobre los orígenes de la tradición republicana, con especial referencia al pensamiento constitucional de Juan German Roscio y Francisco Javier Yanes.

El libro contiene mi presentación, hecha en su día como presidente de la ACPS y la esclarecedora introducción del académico Ramon Escovar León, promotor y organizador del evento telemático.

Finalmente, la edición del libro se debe a la entusiasta iniciativa y la eficientemente coordinación editorial de los académicos Allan Brewer-Carías y Rafael Badell Madrid y al apoyo solícito de la Editorial Jurídica Venezolana.

En primer lugar, el profesor *Brewer-Carías* explica como el proceso de independencia de Venezuela desarrollado entre 1810 1812 fue obra de civiles; casi todos juristas, a través de las ideas promovidas en los documentos fundacionales que son partida de nacimiento de la República y de cómo se mitificó la adjudicación del logro independentista a héroes militares que no fueron efectivamente los fundadores de la patria, sino sus liberadores de la ocupación española de Venezuela después de su creación institucional como república.

En segundo lugar, el *Dr. Juan Garrido Rovira*, desarrolla los fundamentos de la transformación política de la independencia de España 1810-1811 identificándolo con los principios : (i) del derecho de autodeterminación de los pueblos, (ii) la libertad política, como único criterio de legitimación de “la autoridad suprema, o el poder de mandar y dirigir a la multitud”, y (iii) la igualdad civil, como derecho de todos los “asociados” y como base de la acción del Gobierno cuyo objeto y deber “es la protección y seguridad del todo, para la felicidad común de los miembros que componen la sociedad”.

En tercer lugar, el *Padre Ugalde* nos aporta una explicación sobre los fundamentos teológico y políticos del pensamiento de Roscio, desarrollados en favor de la independencia para persuadir jurídica y pragmáticamente a los creyentes sobre la compatibilidad de la causa patriota

con la fe católica, desmontando los argumentos de los militantes de la Teoría del Derecho Divino como fundamento del poder del Monarca en el sistema político colonial.

En cuarto lugar, el historiador *Luis Daniel Perrone*, Profesor de Historia en la UCV, especialista en la historia del pensamiento político venezolano focalizó su contribución en el análisis hermenéutico y en la crítica de conceptos utilizados en el lenguaje político de ese periodo de la independencia y en la época fundacional de la República. Su aporte se intitula **“El despotismo y sus metáforas durante la Independencia de Venezuela (1810-1830)”**. Contiene su indagación sobre las formas de pensar y del hablar acerca de la política que coexistieron en el contexto intelectual de aquel tiempo., explicando el uso de elementos retóricos utilizados para reforzar el discurso del pensamiento político de la Independencia, particularmente los conceptos de libertad y república.

En quinto lugar, el profesor *Jesús María Casal* abordó la explicación de algunas influencias de las fuentes jurídicas y principios filosóficos y jurídicos tradicionales del Reino de España e Indias en el pensamiento jurídico de la Independencia. Su enfoque está referido fundamentalmente a la obra de Juan Germán Roscio circunscrito a un análisis de su actuación relevante en la formación de la Junta Suprema de Caracas del 19 de abril de 1810 para el establecimiento de los fundamentos jurídicos de los primeros pasos hacia la Independencia y, en explicación del trasfondo escolástico del concepto de ley y su reflejo en documentos fundamentales del periodo de la emancipación.

En sexto lugar, el académico *Enrique Urdaneta Fontiveros* nos aporta su artículo “Juan Germán Roscio: el alma civil de la República naciente <con ocasión de los 200 años de su fallecimiento>”. El autor destaca el ejemplo de Roscio como paradigma de inteligencia y civilidad, como referente obligatorio de nuestra historia, como modelo de constancia en la adversidad, de impávida firmeza en la senda del honor y superioridad de su virtud, como modelo de lo que debe ser el venezolano que ama su gentilicio.

En séptimo lugar, se añadió la publicación del profesor *José Ignacio Hernández*, que relata los orígenes de la tradición republicana a partir de sus comentarios a los documentos históricos recopilados hace

200 años en Londres, denominados “**documentos oficiales interesantes relacionados con las provincias Unidas de Venezuela**” (*interesting official documents relating to the United provinces of Venezuela*), como prólogo al libro de Allan Brewer-Carías sobre su análisis y comentarios a dichos documentos históricos.

En séptimo lugar, se incluye un trabajo del académico Ramón Escobar Salom, publicado en 1958, sobre la reflexión política en el pensamiento de Francisco Javier Yanes.

En octavo lugar, se incluye un trabajo del académico Tomás Polanco Alcántara, publicado en 1961, sobre la problemática jurídica de la independencia, donde demuestra cómo la República nació en un perfecto orden jurídico en el cual el derecho fue pieza clave de la organización social; haciendo énfasis en que la independencia fue ante todo y por sobre todo un proceso jurídico, que los hechos de la guerra no hicieron otra cosa sino consolidar dándole fuerza coactiva a los principios del acta de 1811 que a su vez fue una consecuencia de los sucesos del 19 de abril de 1810.

Recordando el pensamiento que inspiró nuestros orígenes institucionales y enalteciendo el pensamiento de los próceres civiles de nuestra independencia, la Academia reafirma su misión institucional rescatando selectivamente nuestro mejor pasado, consolidando nuestras tradiciones, dando estabilidad a nuestro futuro y al cambio.

Al igual que los tiempos de la independencia en los actuales rige el despotismo y la arbitrariedad. La causa no es precisamente la usurpación de la monarquía, ni pretende justificarse en el derecho divino de los reyes. En nuestro caso, el despotismo actual tiene causa en la usurpación del militarismo populista que, desde la democracia liberal y sus instituciones, falseó el estado constitucional desde 1998, socavó la libertad y degradó el goce de los derechos humanos de todos los venezolanos, convirtiéndose en una dictadura totalitaria. Su más patente resultado es la oprobiosa crisis humanitaria compleja que vivimos, empeorada por la opresión de la criminalidad transnacional, subyugada por el colonialismo foráneo y dominada por el espíritu de expoliación de la riqueza nacional.

Como en la independencia hoy más que nunca es imperativa la calidad de las ideas en la lucha jurídica y política y la reciedumbre intelectual para la reconstrucción de la república y el ser nacional, mediante una argumentación reivindicativa de los ideales de libertad, democracia y de respeto a los derechos humanos.

Como en la independencia nos inspira la inteligencia jurídica y política de los padres fundadores de la República y la de los grandes juristas venezolanos de todos los tiempos que han dado firme ejemplo de inteligencia, civilidad, virtudes republicanas y compromiso de lucha por el derecho y la democracia.

Definitivamente, en el saber histórico subyace siempre la búsqueda de un mejor futuro, evitando la desmemoria y la improvisación. Nuestra misión es clara: imponer la libertad sobre el despotismo. Preterir la horda salvaje, la masa informe, incivil y destructora que posterga el goce del orden, progreso y libertad.

No puedo terminar estas palabras sin agradecer a los participantes en esta obra colectiva por su valiosa aportación, a la vez que una oportunidad muy propicia para recordar y honrar la memoria de los académicos Ramón Escovar Salom y Tomás Polanco Alcántara.

Agradecemos al académico Ramón Escovar León por la organización del foro y la iniciativa de este libro y a los académicos Allan Brewer-Carías y Rafael Badell, por la espléndida y eficiente edición de este.

Felicitaciones. Muchísimas gracias a todos,

Fort Lauderdale, 18 de mayo de 2021

**PALABRAS DE PRESENTACIÓN
DEL ACADÉMICO
DR. ALLAN R. BREWER-CARÍAS**

Muchas gracias. Saludos a todos los compañeros de la Academia y a todos los que participan en este acto de presentación del libro *El pensamiento político y jurídico de la Independencia*, editado por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y la Editorial Jurídica Venezolana. Es una edición excelente, que en mi criterio quedó estupenda. Y lo digo con gusto porque tuve el privilegio de trabajar en ella directamente, estando muy contento del resultado. Ya está disponible en las librerías globales, además de en los ejemplares impresos en Caracas.

Ya todos los Académicos que me han precedido en el uso de la palabra han explicado el contenido del libro que, como sabemos, es el resultado de la realización de un Foro para analizar la materia, cuya idea fue planteada originalmente por el académico Ramón Escovar León. Contiene, por tanto, los trabajos escritos por todos los académicos y demás participamos en el Foro, a los que hemos agregados un estudio del académico Enrique Urdaneta Fontiveros, y hemos añadido otros trabajos que nos pareció indispensable incorporar, entre ellos, de los académicos fallecidos Ramón Escovar Salom y Tomás Polanco Alcántara, del académico Enrique Urdaneta Fontiveros y uno del profesor José Ignacio Hernández.

Lo importante de este libro es que destaca el pensamiento político y jurídico del proceso de la Independencia que, en el caso de Venezuela, iniciado en abril de 1810, puede decirse que fue de los más ricos que hay en la historia de América, a lo que se agrega, además, que fue primario, pre gaditano.

Es decir, si bien el presidente de la Corporación en su exposición hizo mención, con razón, a la importante Constitución de Cádiz de marzo de 1812, en realidad, como lo destaco particularmente en mi trabajo incluido en la obra, por lo que respecta al pensamiento político y jurídico de la Independencia en Venezuela, el mismo es *pregaditano*, es decir, se desarrolló antes de que en Cádiz se aprobara una Cádiz, la cual

en definitiva no tuvo influencia en nuestros próceres, como si la tuvo en cambio en el resto del Continente iberoamericano.

Esa concepción jurídica y política, es decir, constitucional, de la Independencia en Venezuela, fue obra de un conjunto de próceres civiles, compuesta en buena parte por juristas (como Roscio, Sanz y Ustáriz), todos egresados de la Universidad de Caracas (la actual Universidad Central de Venezuela), excepto por lo que se refiere a Isnardi, español (no italiano, como la historia lo enseña tradicionalmente) quién era médico graduado en Cádiz.

Todos se conocían con anterioridad al 19 de abril de 1810, y coincidieron en una entidad extraordinaria, comparada históricamente, de la cual fueron miembros, como fue la Junta de Vacunas; una institución creada en la Capitanía General de Venezuela, que coordinaba Andrés Bello, para atender la epidemia de viruela. Ese fue un punto extraordinario de unión, de amistad personal y en el trabajo, que tuvieron antes del 19 de abril. Por ello se entiende por qué, apenas ocurrieron los hechos de ese día, todos estuviesen actuando como si hubiera sido al unísono, incluyendo al propio Andrés Bello que, de ser Oficial Mayor de la Capitanía General de Venezuela, es decir, el más alto cargo civil de la administración colonial, pasó a ser Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones Exteriores de la Junta Suprema de Caracas, que se encomendó a Roscio.

Ese pensamiento jurídico y político quedó plasmado, en el caso de Venezuela, no solo en obras posteriores escritas por algunos de ellos, como por ejemplo, por Juan Germán Roscio en 1817 o por Francisco Javier Yanes en 1825, sino que quedó plasmada en el momento mismo en el cual ocurrían los hechos durante los años 1810 y 1811, en escritos publicados en la *Gaceta de Caracas*, y además, sobre todo, en lo que el doctor Romero-Muci ha calificado como los “documentos fundacionales” de la República.

En esos textos está el pensamiento político y jurídico del proceso de Independencia, que allí quedó plasmado, y que fueron –los enumero rápidamente para hacer memoria -, los siguientes: Primero, el Acta del cabildo de Caracas creando la Junta Suprema del 19 de abril de 1810, que contiene los principios fundamentales del proceso de Independencia; segundo, el documento de desconocimiento, el 3 de mayo de 1810,

de la autoridad de la Regencia española, es decir, la rebelión contra la autoridad en la Península; en tercer lugar, el Reglamento de Elecciones para la elección del Congreso General de la República del 11 de junio de 1810, que sin duda fue el primer estatuto electoral que se dictó en la América Hispana; en tercer lugar, documento del 23 de enero de 1811 mediante el cual la Junta Suprema desconoció los supuestos diputados suplentes designados por Venezuela, para acudir a las Cortes de Cádiz, los cuales se desconocieron formalmente; en quinto lugar, el documento de desconocimiento emitido por la Junta Suprema, de la autoridad de las propias Cortes de Cádiz; en sexto lugar, la Declaración de Derechos del Pueblo, adoptada por la Sección legislativa de Caracas el 1 de julio de 1811, que fue la primera declaración de derechos fundamentales en el mundo hispano, sancionada después de la Revolución francesa y de la Revolución norteamericana; en séptimo lugar, la Declaración de Independencia del 5 de julio de 1811; en octavo lugar, un documento extraordinario del Congreso General, el 30 de julio de 1811, que fue el Manifiesto al Mundo que prepararon los diputados próceres civiles explicando y justificando política y jurídicamente por qué nos declaramos independientes, aclarando absolutamente todo lo que era necesario explicar, incluso desde el punto de vista religioso, incluyendo las razones por las cuales se había roto el compromiso que había adquirido la Junta Suprema de Caracas con Fernando VII cuando se constituyó el 19 de abril; en noveno lugar, la Constitución Federal de las Provincias Unidas de Venezuela del 21 de diciembre del año 1811; y en décimo lugar, el conjunto de Constituciones provinciales dictadas antes y después de ésta, entre las cuales se destaca la Constitución de la Provincia de Caracas del 30 de enero de 1812, que contiene entre otras cosas, el primer estatuto constitucional municipal de América hispana, con un nivel de detalle que, si uno la lee hoy, encuentra allí enumerados ya todos los pueblos y todas las localidades de lo que es el Estado Miranda, el Distrito Capital, el Estado Aragua, el Estado Carabobo, el Estado Yaracuy, y el Estado Lara; todo está allí en ese estatuto.

En esos documentos quedó plasmada y explicada toda la idea de la Independencia de Venezuela; obra de estos civiles que construyeron un Estado que se creó en el mundo, por primera vez luego de Norteamérica, en lo que habían sido antiguas colonias de Imperios monárquicos.

Ese, en definitiva, es el objeto del libro: analizar el pensamiento expuesto en esos documentos fundacionales -que fueron los que crearon la República- obra de civiles que, lamentablemente, luego pasaron al olvido. Civiles que, incluso, el propio Simón Bolívar en su Manifiesto de Cartagena del año 1813, calificó como filósofos en vez de jefes, filántropos en vez de legisladores, dialécticos en vez de gente que utilizaba tácticas y como sofistas, en lugar de soldados.

Incluso, Bolívar llegó a calificar toda esa construcción constitucional que había dado origen a la primera República independiente del Continente iberoamericano, como la propia de una “república aérea,” comenzando con ello a ser cuestionada, desde ese momento, la obra de los civiles y, lamentablemente, a ser sustituida durante todo el período de la guerra de liberación de las provincias de lo que ha sido la República de Venezuela, comandada con éxito por el Libertador, por reglas militares. Aquéllos civiles fueron relegados, y con ello, la República civil fue desmoronada, habiendo sido sustituida por la “Ley Marcial” que declaró el Libertador y por la “Ley de la Conquista” que impuso el invasor español, Domingo de Monteverde, con las cuales, desde el punto de vista militar, se terminó con lo que había sido la construcción civil de la República.

Esa construcción que fue olvidada junto con los próceres civiles es lo que, en este libro hemos querido rescatar, y así poner una vez más de manifiesto que -como lo dijo Humberto Romero-Mucila- la independencia no fue obra de militares sino fue obra de civiles y esa obra todavía está vigente. Y, además, contiene los principios centrales que necesitamos para la reconstrucción que tendrá que venir en la República.

Todo ello es, un poco, lo que está a la base del libro que hoy presentamos, con todos los trabajos que se presentaron en el Foro, y que como dice al inicio, hemos editado con todo entusiasmo, buscando entre otras cosas, que la juventud pueda tener forma de volver a esa época de la Independencia como origen de toda nuestra institucionalidad.

Muchas gracias, de nuevo, a todos los que colaboraron en la redacción de los trabajos y, sobre todo, a la coordinación del académico Rafael Badell Madrid.

**A MANERA DE INTRODUCCIÓN:
EL RESCATE DE LOS LÍDERES CIVILES
DE LA INDEPENDENCIA.
DR. RAMÓN ESCOVAR LEÓN**

*La historia verdadera es la que se funda sobre documentos y que Fustel de Coulanges llamaba casta. Pero, aun cuando se exhiben los documentos, es prudente evitar afirmaciones apresuradas y dogmáticas y atenerse casi siempre a la duda metódica que aconseja aquél maestro.
Caracciolo Parra Pérez**

Destacar el papel de los líderes civiles de la Independencia es una faena necesaria en un país históricamente dominado por el militarismo. En los estudios de bachillerato cada día más se privilegia la importancia de los jefes militares sobre los civiles, a lo que no escapa la manipulación de la verdad. Eso ha contribuido a alimentar la creencia que nuestra Independencia es obra exclusiva de los militares, lo que no es cierto porque no habría sido posible sin el impulso intelectual del liderazgo civil.

Este desequilibrio entre lo civil y lo militar se debe a que la historia patria se ha gestado como una narración puramente guerrera y épica de la Independencia. En este sentido, Germán Carrera Damas afirma que “Esta historiografía nace como el hecho de una sociedad que viene de la guerra, cuenta sus hazañas y justifica su acción. De allí que predominen en ella el carácter heroico, el sentimiento antiespañol, y la visión narrativa-épica”¹. Y este discurso ha servido de acicate para potenciar el predominio de lo militar sobre lo civil en la vida política nacional.

Otro factor que potencia el militarismo es el caudillismo que se inicia con fuerza en 1813, lo que constituye “un sub-producto funesto de

* *Mariño y la Independencia de Venezuela*. Fundación Bancaribe, Caracas, T. I, p. 21.

¹ Germán Carrera Damas, *Cuestiones de historiografía venezolana*, Ediciones de la Biblioteca de la Universidad Central de Venezuela, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1964, 26.

la guerra emancipadora”². Es decir, la Guerra de Independencia permitió que el juego político pasara al control del caudillo militar, producto de la guerra.

A lo anterior se une el excesivo culto a la figura de Simón Bolívar, como es sobradamente conocido³. Muchas veces no se exponen sus ideas como fueron pensadas sino como le interesa al intérprete político del momento, para lo cual apelan a la manipulación lingüística e histórica. Es lo que ocurre con la “revolución bolivariana” que llega al extremo de pretender cambiar la imagen del Libertador. Esta narrativa amplía la manipulación y reduce el análisis histórico.

Ante este contexto surge la importancia de rescatar el papel de los pensadores civiles en nuestro proceso de Independencia. Es lo que ha hecho la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en el foro realizado el 16 de marzo pasado, titulado *El pensamiento político y jurídico de la Independencia*.

Los trabajos que se presentan en este libro contienen las ponencias presentadas en el mencionado evento de la Academia. Son, además de la presentación de Humberto Romero-Muci, las siguientes: “Los Próceres Civiles en la transición hacia la Independencia y la justificación de sus causas” de Allan Brewer-Carías; “Libertad, soberanía popular y cristianismo” de Luis Ugalde, s.j.; “El despotismo y sus metáforas durante la Independencia de Venezuela (1810-1830)” de Luis Daniel Perrone; “Juan German Roscio y el peso de la tradición en el pensamiento jurídico de la Independencia” de Jesús María Casal y “Los Fundamentos de la Transformación Política de la Independencia de España 1810-1811” de Juan Garrido Rovira. A estos trabajos se añaden cuatro: “La interpretación jurídica de la Independencia” de Tomás Polanco Alcántara; “Juan Germán Roscio: el alma civil de la República naciente: A los 200 años de su fallecimiento” de Enrique Urdaneta Fontiveros; “El pensamiento

² Augusto Mijares, “La evolución política (1810-1960)”. En: *Venezuela Independiente 1810-1960*. Fundación Eugenio Mendoza, Caracas, 1962, p. 34.

³ Véase Germán Carrera Damas, *El culto a Bolívar*, Editorial Alfa, 6ta Edición, 2006, p. 15 y p.58 y ss. Elías Pino Iturrieta, *El divino Bolívar. Ensayo sobre una religión republicana*, Los libros de la Catarata, 2da Edición, Caracas, 2003. Luis Castro Leiva, “De la patria boba a la teología bolivariana”. En: *Obras*, Fundación Polar – Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2005.

constitucional de Juan Germán Roscio y Francisco Javier Yanes” de José Ignacio Hernández y el “Estudio Preliminar” de Ramón Escovar Salom a *Manual político del venezolano* de Francisco Javier Yanes. En estos estudios, los autores examinan la importancia del pensamiento político y jurídico de los líderes civiles de nuestra Independencia, así como el origen de los conceptos que defendían cada uno de ellos.

La poderosa participación de civiles como Juan German Roscio, Francisco Javier Yanes, Francisco Javier Ustáriz, Miguel José Sanz, Fernando Peñalver, Francisco Espejo y Francisco Isnardi fue determinante en el proceso de elaboración del pensamiento político y jurídico de la Independencia. Se educaron en el campo de las ideas políticas y en el contexto del debate intelectual de la república, del antimonarquismo y de la democracia. En ellos se advierte la influencia de Benjamin Constant, Jeremias Bentham, James Madison y de Montesquieu⁴. Esto permite afirmar que estos pensadores eran de naturaleza republicana y democrática. Y siempre en el entendido de ubicar los conceptos políticos en el contexto histórico e intelectual en el que el pensamiento es manifestado.

Si el pensamiento de los civiles fue el verdadero motor de nuestra Independencia cabe preguntar ¿por qué el país se deslizó hacia el militarismo? El militar que desplaza al líder civil se convirtió en moneda de cuenta a lo largo del siglo XIX, continuó en el siglo XX y permanece vigente todavía hoy.

En el plano de lo jurídico el predominio de lo civil era el rasgo dominante. En efecto, la subordinación del poder militar al civil fue consagrada en la Constitución de 1811, que reza *in verbis*: “el Poder Militar, en todos los casos, se conservará en una exacta subordinación a la autoridad civil y será dirigido por ella” (artículo 179). Al poco tiempo de la promulgación de esta norma, se pudo advertir la falta de conexión entre las declaraciones constitucionales y la realidad. De ahí la distinción que hace Laureano Vallenilla Lanz entre Constitución de papel y Constitución efectiva. La primera contiene las declaraciones abstractas; la segunda es la que se impone en la realidad. Pese a ese postulado cons-

⁴ Ramón Escovar Salom, “Estudio Preliminar” al *Manual político del venezolano*, de Francisco Javier Yanes, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1959, p. 15- 18.

titucional, el poder quedó en manos de los caudillos militares, caldo de cultivo del autoritarismo militarista del siglo XIX. Ellos eran quienes controlaban el poder y lo ejercían más allá de la letra constitucional.

El militarismo autoritario nace luego de la declaración de Independencia y no se ha detenido, salvo el período de cuarenta años que se inició en 1959, luego de la caída de la dictadura de Marcos Pérez Jiménez. Ese fue el tiempo de la democracia—basada en el sistema de partidos— cuando Venezuela vivió bajo el predominio de la dirigencia civil. Este sistema se fue debilitando en la medida en que los partidos políticos comenzaron a perder fuerza y prestigio, debido —entre otras cosas— al clientelismo, hasta que saltaron los demonios de la democracia y regresamos a lo que parecía superado: el Estado cuartel como la etapa más elevada del pretorianismo y el militarismo. Estamos ante la participación exagerada de la Fuerza Armada en la vida política y la conducción militar de los ministerios y empresas fundamentales.

Hay varias razones que explican que el poder civil haya podido controlar al sector castrense en la primera etapa de la democracia. Son ellas: el prestigio moral e intelectual de los líderes civiles; el acuerdo político que cristalizó en el Pacto de Puntofijo; la fortaleza de los partidos políticos; la alianza con los Estados Unidos; la amenaza del castrismo que unificó al sector militar y la convicción del sector profesional de las Fuerzas Armadas de que había que derrotar la guerrilla castrista.

Amparados en el prestigio intelectual y en el conocimiento de los asuntos militares, Rómulo Betancourt, Jóvito Villalba y Rafael Caldera supieron darle aliento al Pacto de Puntofijo, y ello permitió alcanzar la estabilidad necesaria para consolidar la autoridad del gobierno civil. Asimismo, la contribución de hombres como Raúl Leoni, Gonzalo Barrios, Luis Beltrán Prieto Figueroa y Ramón J. Velásquez fue relevante en el fortalecimiento de los gobiernos civiles de la época democrática.

Cónsono con lo anterior, hay que destacar que el liderazgo civil, además de la autoridad basada en su prestigio, se manejó con un lenguaje apropiado al momento de dirigirse a los militares. Acusaciones generalizadas contra la institución, lejos de granjearse el reconocimiento y el apoyo, producen el efecto contrario. Para regresar al control civil de la Fuerza Armada es necesario rescatar la metodología utilizada por

los civiles que sí pudieron lograr dicho control. Este asunto del lenguaje debe ser visto con cuidado.

En las relaciones civiles y militares es importante que el sector civil no luzca desordenado y dividido. Esa fue la excusa que utilizó Carlos Delgado Chalbaud en el Comunicado N° 6 de las Fuerzas Armadas del 24 de noviembre de 1948, para justificar el rol de los militares como árbitros de la política. Según este texto, ellos tenían que desenredar los entuertos causados por los civiles en “su acción desordenada, dispersa y ruidosa”. Esto lo dijo para justificar el golpe contra Rómulo Gallegos.

El dominio civil de la política concluye con la llegada de Hugo Chávez al poder, y comienza una nueva etapa: el populismo militarista que “brutaliza las instituciones” para manipular la Constitución y perpetuarse en el poder, como lo afirmó Pierre Rosanvallon⁵. Desde entonces comienza un proceso de ideologización de la Fuerza Armada, que se evidencia en las consignas políticas e ideológicas que acompañan el saludo militar, como la que dice que la Fuerza Armada es “patriótica, bolivariana, revolucionaria, socialista, antiimperialista y chavista”. Esta consigna está reñida con la necesaria imparcialidad que debe regir al cuerpo castrense. Además, resulta un riesgo para el caso de que la voluntad popular elija una opción política distinta al chavismo, ya que habría un conflicto entre la decisión del elector con los dogmas ideológicos que se expresan en esa consigna.

La recuperación del prestigio del liderazgo civil requiere de divulgar el papel jugado por los líderes civiles a lo largo de nuestra historia. En este sentido, hay que prestar atención a los planes de estudio que actualmente se imparten en nuestro sistema educativo. Y aquí vale la pena señalar que la vocación militarista encuentra base de apoyo en la manera como se han diseñado los textos de la *Colección Bicentenario*, en los cuales se privilegia la vida de Hugo Chávez y se le resta importancia a los líderes civiles que participaron en la construcción de la democracia⁶.

Buen ejemplo de lo señalado de esta tendencia es el tratamiento que se le dio en el año 2017 a la conmemoración del Bicentenario del

⁵ Pierre Rosanvallon, *Le Siècle du Populisme*, Éditions du Seuil, Paris, 2020, p. 235.

⁶ Véase *Nuestra historia republicana*, Nivel Educación Media, p. 168 y ss.

natalicio de Ezequiel Zamora y de Cecilio Acosta. Al primero se le rindieron homenajes con pompa y trompeta; al segundo se le ignoró, pese a que constituye una referencia de civilidad. Otro ejemplo es el cambio del nombre al Estado Vargas por el de Estado La Guaira, porque “Vargas era un representante de la oligarquía y esclavista, por lo cual no merecía ser honrado”⁷, como lo proclamó el impulsor de esta propuesta, el general Jorge García Carneiro, militar chavista del 4F. Todo esto es para expresar desprecio por el liderazgo civil.

Otro ejemplo que ilustra lo que significa la manipulación de la realidad es el pretendido intento de sustituir la imagen de Bolívar —recogida en el retrato de José Gil de Castro— por una distinta, con un rostro desconocido por los venezolanos. Esta mentira es solo para satisfacer caprichos y para ajustar la historia a los dogmas y resentimientos de una minoría.

En la formación de la cultura política del venezolano es fundamental prestar atención a lo que está ocurriendo con el culto a Hugo Chávez. En este sentido, llama la atención que la citada *Colección Bicentenario* pretende enseñar la historia de manera sesgada. En efecto, presenta el Pacto de Puntofijo (un importante acuerdo entre los líderes civiles de la democracia) como un hecho negativo, al tiempo que eleva la figura de Chávez a la categoría de líder mesiánico. El puntofijismo obedeció a la visión de los líderes de la democracia que en el año 1958 decidieron sellar un acuerdo para darle estabilidad a la naciente democracia. Los demócratas reconocen las bondades de este acuerdo político que pretende ser desconocido por quienes elaboran los programas educativos oficiales.

El valor de la educación como derecho humano se contrapone a la imposición de una visión única de la historia con fines políticos e ideológicos. La democracia es necesariamente plural, por tanto, también la educación, la cual, como lo dice el artículo 102 de la Constitución, se fundamenta “en el respeto a todas las corrientes del pensamiento”.

El rescate del líder civil en nuestro proceso político, desde la Independencia hasta nuestros días, es un asunto que nos atañe a todos. La mejor manera de conocer el papel estelar de estos pensadores es cono-

⁷ En: <https://www.publico.es/internacional/venezuela-venezolano-vargas-cambia-nombre.html>.

ciendo la historia y el proceso de formación de las ideas políticas en Venezuela. Las academias, las universidades, los gremios profesionales tienen un rol que jugar en esta tarea. Es lo que ha hecho la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en el foro realizado el 16 de marzo y cuyos trabajos están recogidos en el presente libro.

Conocer la participación e influencia de los líderes civiles en la Independencia ayuda a entender el alma venezolana. Sin ese conocimiento la comprensión de nuestra historia es solo una visión parcial, lo que contribuye a la manipulación de la verdad. Fustel de Coulanges lo explica con mucha claridad:

*“La historia no estudia solamente los hechos materiales y las instituciones; su verdadero objeto de estudio es el alma humana; debe aspirar a conocer lo que esta alma ha creído, ha pensado, ha sentido en las diferentes edades de la vida del género humano”*⁸.

⁸ Fustel de Coulanges, *La ciudad antigua. Estudio sobre el culto, el derecho y las instituciones de Grecia y Roma*, Editorial Porrúa, decimotercera edición, 2003, Capítulo IX, p. 85.

**INTERVENCIÓN EN EL BAUTIZO DEL LIBRO
"EL PENSAMIENTO POLÍTICO Y JURÍDICO
DE LA INDEPENDENCIA"**

DR. RAFAEL BADELL MADRID*

* Individuo de número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Agradezco mucho a los organizadores de este evento haberme invitado a participar en el bautizo de este libro **“EL PENSAMIENTO POLÍTICO Y JURÍDICO DE LA INDEPENDENCIA”**, que recoge el Foro que realizamos el pasado 16 de marzo de 2021.

En efecto, en la sesión ordinaria de esta Corporación de fecha 17 de febrero de 2021, el académico Dr. Ramón Escovar León propuso la celebración de un acto con ocasión del Bicentenario del fallecimiento de Juan Germán Roscio sobre “El pensamiento jurídico de la independencia”. Los académicos Brewer-Carías, Cova Arria, Urdaneta Fontiveros, Ruan Santos y Ayala Corao, en ese mismo orden, hicieron valiosas consideraciones en respaldo de esa propuesta. Sometido a votación la moción fue aprobada por unanimidad.

El Presidente designó una Comisión organizadora integrada por los académicos Allan R. Brewer-Carías, Ramón Escovar León, Gabriel Ruan Santos y Rafael Badell Madrid para coordinar la celebración de este y otros eventos que honren a los padres civiles de la República y las efemérides patrias. La Comisión se reunió y procedió a cumplir el cometido que le habían asignado. El Presidente de la Corporación, Dr. Humberto Romero Muci, apoyó con todo entusiasmo y eficiencia, la propuesta presentada por la Comisión y, aun cuando habían programado previamente varios eventos, el Foro se organizó y se realizó con notable éxito, el 16 de marzo de 2021, un mes después del día que el académico Escovar León, convenientemente, lo había propuesto.

Un mes después, en una fecha tan simbólica como es el 19 de abril, el distinguido académico Dr. Allan Brewer-Carías, nos remitió esta magnífica obra que hoy con alegría y orgullo bautizamos. Es decir, dos meses después que el asunto fue propuesto, dentro de una sesión de rutina de las que celebra esta Corporación, se consideró la propuesta,

se organizó el Foro, repito con notable éxito, se revisó, corrigió, editó y publicó este libro; todo esto además de las muchas otras actividades que realizó la Corporación y las muchas que a título individual realizaron cada uno de sus Numerarios.

Luego, la nueva secretaria de la Corporación, Dra. Cecilia Sosa Gómez, organizó con particular eficiencia este acto en el que estamos participando el día de hoy.

He hecho este recuento porque pienso que hay ocasiones en las que conviene detener la marcha y mirar atrás para ver lo que hemos hecho, porqué lo hemos hecho, cómo lo hemos hecho y qué sentido y valor tiene esto. Creo que esta es una de esas ocasiones.

En primer lugar, me parece que el Foro que realizamos el pasado 16 de marzo y el libro que recoge las ponencias, no solo demuestra el grado de compromiso de la Academia con el País, sino también, la correcta interpretación del momento histórico que vivimos y cómo debemos actuar en estas circunstancias tan especiales.

Ese evento y, en particular, este libro **"EL PENSAMIENTO POLÍTICO Y JURÍDICO DE LA INDEPENDENCIA"** son hoy especialmente importantes, no solo porque se cumplen 200 años de la muerte de Juan Germán Roscio y 200 años de la promulgación de la Constitución de 1821, sino porque nunca como ahora había sido tan necesario rescatar el pensamiento jurídico y político de nuestros héroes civiles. Nunca como ahora había sido tan necesario exaltar los valores civiles, morales y éticos, en reacción al autoritarismo y la arbitrariedad. Creo, entonces, que este libro no sólo es de gran valor académico e historiográfico. Me parece que es de una importancia social y política fundamental.

La importancia de este libro es que es producto del entender de esta Academia de la importancia social y política de ayudar a crear conciencia respecto de modelos ciudadanos distintos a los militares, sin que ello signifique menospreciar o desconocer a estos últimos.

Es verdad que los héroes son referencias muy importantes. Existen distintas acepciones de este término "héroe". Durante la época de los griegos se consideraba "héroes" a aquel hombre que nacía producto de la relación entre un dios o diosa y un mortal; y al cual se le atribuían

características más humanas que divinas¹. Hay muchas consideraciones distintas de lo que se considera “héroe”. Ese calificativo se le otorga a personajes importantes o ilustres que se destacaban de otros, por logros o por su participación en actos de relevancia particular. “Al héroe se le han asignado características físicas, intelectuales y actitudinales que alimentadas por la tradición oral popular lo colocan en una categoría superior al común de la gente”². Hoy en día el concepto de “héroe” se extiende. Esta expresión se usa con variados propósitos: como símbolo unificador, como actor principal en la construcción de eventos gloriosos, como eje clave en los discursos nacionales³.

Los “héroes” son un indicador de quiénes somos como sociedad y qué buscamos y defendemos. Son un reflejo de las necesidades y valores de la sociedad⁴. Son útiles símbolos unificadores. *“Los héroes forman parte de la construcción de la identidad nacional. Dan a los pueblos razones para el orgullo y para la autoestima. Los héroes representan los valores, la tradición y los principios de cada sociedad. Contribuyen a desarrollar el sentimiento de pertenencia en cada uno de los miembros de la comunidad. Cada hito sobresaliente del devenir de las sociedades está asociado a determinados personajes de la propia comunidad que cumplen la función de ancestro y contribuyen a fortalecer y lograr la cohesión entre ellos.”*⁵

El héroe está asociado a la persona que condujo al pueblo por el camino correcto, de la mejor forma y en el momento adecuado. Como los padres y profesores, los líderes y héroes, modulan la conducta de

¹ María Luisa Martell Contreras, “El concepto de héroe nacional y su relación con el adolescente actual. Un punto de vista desde la perspectiva de identidad”, *Revista Iberoamericana de Educación / Revista Ibero-americana de Educação*. número 56/2 – 15/09/11. Disponible en: <https://rieoei.org/historico/deloslectores/4052Martell.pdf>

² Ibidem.

³ Ibidem.

⁴ Juan Diego Estrada Ruiz, “Estudio de los héroes y personajes favoritos de los adolescentes”. Año 2015. Universidad Nacional de Educación a Distancia. Disponible en: http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:Psicologia-Jdestrada/ESTRADA_RUIZ_Juan_Diego_Tesis.pdf

⁵ Carlota Alicia Casalino Sen, *Los héroes patrios y la construcción del Estado-nación en el Perú (siglos XIX y XX)*, Tesis para optar el grado académico de Doctor, Universidad Nacional Mayor De San Marcos, Perú, 2008. Disponible en: https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/3330/Casalino_sc.pdf?sequence=1&isAllowed=y

la sociedad. Para formar la identidad nacional y para crear solidaridad como nación fueron necesarias una serie de medidas tales como la exaltación del pasado, la celebración del proceso de independencia, el orgullo de sus héroes, la promoción de fiestas patrias, la creación de símbolos nacionales y fue en ese contexto que comenzó la exaltación de la gesta emancipadora “*con el inicio del culto a los héroes que participaron en la contienda*”⁶.

De esta forma, en nuestro País han querido enseñarnos que la historia es fundamentalmente militar, llena de batallas y peleas y que los héroes son solo los militares. Conforme a eso se le atribuyó por completo las proezas independentistas a las figuras militares, Simón Bolívar, Rafael Urdaneta, Antonio José de Sucre⁷.

Como indica Rafael Arraiz Lucca, “*estos héroes de la independencia venezolana se encuentran presentes como figuras centrales de la historiografía nacional y como centro del culto histórico promovido como elemento unificador de la identidad venezolana*”⁸. Existe una arraigada costumbre de venerar a los héroes militares, la razón: “*los caudillos militares ganaron la guerra de la Independencia y fueron acreedores del poder durante décadas. Ellos se sentían los dueños del poder porque habían sido los vencedores de la guerra.*”⁹

⁶ Leonardo Osorio y Dervi Vilchez, “Los héroes y antihéroes en la independencia de Venezuela: un estudio de textos escolares”, en *AGORA* - Trujillo. Venezuela. Año 16, número 32 JULIO-DICIEMBRE - 2013. pp. 115-137. Disponible en: <http://www.saber.ula.ve/handle/123456789/38837>

⁷ Ibidem.

⁸ Anderson Jaimes, “Héroes – santos, en la presencia de los próceres de la independencia en las estructuras del pensamiento religioso venezolano”, en *Heurística*, N° 11 Enero-Junio 2009. Disponible en: <http://www.saber.ula.ve/bitstream/handle/123456789/30644/articulo2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁹ Rafael Arraiz Lucca además de una razón histórica plantea la existencia de una razón psicológica: “desde el punto de vista de la psicología social, yo me pregunto si esa necesidad del venezolano de tener un héroe no tiene asidero en la falta de una figura paterna en la estructura familiar. Eso habla de algo dramático, que es el infantilismo que padecemos los venezolanos. Porque una sociedad en la que un porcentaje muy alto de la nación necesita un héroe, un padre, es una sociedad infantil.”. v. “Usar la fuerza para imponerse no tiene nada de revolucionario”, entrevista a Rafael Arraiz Lucca por Karla Franceschi. Disponible en: http://www.el-nacional.com/noticias/entretenimiento/usar-fuerza-para-imponerse-tiene-nada-revolucionario_190817 y <https://avelengua.org.ve/cms/usar-la-fuerza-para-imponerse-no-tiene-nada-de-revolucionario/>

Así pues, el culto oficial ha estado dirigido hacia lo militar y muy especialmente hacia el libertador Simón Bolívar. Inclusive, como lo ha señalado Napoleón Franceschi en un importante trabajo sobre el tema, “*en el bolivarianismo venezolano hay una jerarquía, en la cual la importancia de un héroe se mide según su relación con el Libertador: mientras más cerca de él, más importante*”¹⁰.

De esta forma, los héroes civiles cumplirán funciones secundarias y tendrán importancia en la misma medida de su cercanía con el libertador o con otros héroes militares. A Andrés Bello se le presenta como el “maestro del Libertador”. A otros como Fernando de Peñalver se les presenta como “amigo del Libertador”¹¹, y a otros muchos más como incondicionales del libertador, colaboradores del libertador.

Juan Germán Roscio, a pesar de la extraordinaria importancia que tuvo en el pensamiento jurídico del País, de su notable intervención el 5 de julio de 1811, en la Constitución de 1811 y en la de Angostura de 1819, no fue considerado un héroe de primera importancia. A fin de cuenta Juan Germán Roscio no había ganado ninguna batalla ni tuvo una relación especial con Simón Bolívar, a pesar de su cercanía a partir de 1818. El redescubrimiento de Roscio -señala Tomás Straka- tuvo que esperar a la década de 1970, y vino por una vía distinta: la de la Teología de la Liberación. Fue dentro del Equipo de Reflexión Teológica del Centro Gumilla, el centro de estudios de la Compañía de Jesús en Caracas, halló en sus meditaciones bíblicas una pieza esencial para delinear una tradición teológica venezolana¹².

El trabajo del Padre Luis Ugalde, sj, notable miembro de esta Academia de Ciencias Políticas y Sociales, intitulado *El pensamiento político-teológico de Juan Germán Roscio* (1992), fue el que dio a conocer a Juan Germán Roscio y lo llevó, con la importancia que merece, a los estudios históricos venezolanos¹³.

De modo que el excesivo culto a los héroes militares de la independencia, “*es considerada una de las fallas más destacables de la historia*

¹⁰ Tomás Straka, “Juan Germán Roscio, héroe del siglo XXI”, en *Prodavinci*, 18 de marzo de 2021. Disponible en: <https://prodavinci.com/juan-german-roscio-heroe-del-siglo-xxi/>

¹¹ Ibid.

¹² Ibid.

¹³ Ibid.

nacional"¹⁴, porque pone en segundo lugar y con menos importancia a otros actores y los respectivos valores que estos predicán o representan y también porque eso exacerba el autoritarismo, que con el tiempo deja de estar solo en las estructuras militares y se cuela a toda la sociedad.

Una sociedad no se construye solo con pistola y pólvora. Hay héroes civiles también, "*hombres y mujeres que nunca usaron un arma o la violencia, sin embargo, construyeron nuestra civilidad, nuestra nación*"¹⁵. Como hemos señalado, en Venezuela, la excesiva carga ideológica en el culto a los héroes militares, como vencedores de la contienda independentista, ha desplazado a la sombra a otros héroes igual de importantes para la sociedad, y esta obra, lo que persigue es precisamente darle nuevamente la luz y el reconocimiento que merecen.

En efecto, por sobre todo, y es lo que con claridad se desprende del libro que presentamos hoy, el proceso de independencia y construcción de la República fue también de ideas, de debates, de leyes, de planes, de valores. En él participaron letrados, médicos, sacerdotes y escritores¹⁶.

Para que la sociedad pueda identificarse con su historia y le vea un significado, se debe reflejar la participación de las masas en la historia nacional. Ninguna obra de gran significación es producto de la acción individual de unos héroes. Estos héroes son los líderes del proceso efectuado por la colectividad, por eso la acción heroica debe resaltar el aporte los colectivos sociales. Debe darse una visión menos individualista y más social¹⁷.

Exagerar el culto a la persona y a los héroes ha contribuido a que los militares se hayan creído los dueños del poder por haber sido los vencedores de la guerra de la Independencia. En 1834 los militares temieron que el pensamiento de la República se podía decantar por el camino civil, perdiendo ellos ese derecho a dirigirla.

¹⁴ Leonardo Osorio y Dervi Vilchez, "Los héroes y antihéroes en la independencia de Venezuela: un estudio de textos escolares", ob. cit.

¹⁵ Daniel Sánchez Silva, "José María Vargas un verdadero héroe civil al celebrarse los 233 años de su nacimiento", *Revista de la Facultad de Medicina*, Volumen 42 – Número 1, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2019. Disponible en: http://saber.ucv.ve/ojs/index.php/rev_fmed/article/view/16480

¹⁶ Tomás Straka, "Juan Germán Roscio, héroe del siglo XXI", ob. cit.

¹⁷ Leonardo Osorio y Dervi Vilchez, "Los héroes y antihéroes en la independencia de Venezuela: un estudio de textos escolares", ob. cit.

Un civil tan notable como José María Vargas, podía perfectamente variar el rumbo de lo militar a lo civil. José María Vargas podía representar y defender el derecho de los civiles a gobernar el País. Predicaba el discurso, que es hoy día más necesario que nunca, que los militares, debían regresar a los cuarteles y ser garantes de la Constitución y defensores de la soberanía.

En las elecciones para presidente José María Vargas sacó obtuvo muchos votos más que Soublette y Mariño. A pesar de ello, es conocido el grotesco enfrentamiento entre lo militar y lo civil. José María Vargas y Pedro Carujo fueron los protagonistas.

Con el descontento de los militares, el triunfo llevó a Vargas a la presidencia el 9 de febrero de 1835. Pedro Carujo solo aguantó 5 meses. El 8 de julio de 1835 respecto la famosa frase, tan burda como sincera: "Señor Doctor el mundo es de los valientes". Y en respuesta, el pensamiento civil de Vargas que trató de imponerse, pero que hasta hoy no ha tenido éxito: "El mundo es del hombre justo y honrado."

El militarismo nos ha llevado al autoritarismo, que se ha convertido en un valor, en algo digno de admiración. Nuestra cultura democrática es débil frente a la arraiga costumbre del venezolano de considerar que un hombre fuerte y uniformado es la mejor solución a nuestros problemas. El excesivo culto al hombre militar y a la fuerza fomenta la pasividad de la sociedad, al pensar que solo por medio del líder o héroe, se pueden alcanzar las reivindicaciones sociales. Eso es lo que explica lo que sigue.

El 4 de febrero de 1992, 5 Tenientes Coroneles, Chávez el más conocido de entre ellos, 14 mayores, 54 capitanes, 67 sub tenientes, 65 sub oficiales, 101 sargentos de tropa y 2056 soldados, dieron un golpe de Estado cuyas consecuencias, todavía en pleno desarrollo, han llevado al País a la peor crisis social, política y económica de toda su historia.

Conforme a esta tradición histórica del uso de la fuerza, muchos años después, el 28 de junio del 2017, un coronel de la gloriosa Guardia Nacional Bolivariana, Vladimir Lugo, empujó y agredió al Presidente de la Asamblea Nacional, Diputado Julio Borges, quien como Vargas, mantuvo una posición digna y renunció a usar la fuerza.

“Usted puede ser Presidente de la Asamblea Nacional, pero yo soy el Comandante de la Unidad y manejo mis asuntos como me da la gana.” Ese día el Coronel Lugo, con el uso de la fuerza, se puso por encima de la Asamblea Nacional, órgano que representa la soberanía popular. Fue muy lamentable, además del bochornoso evento, que muchos censuraron más la actuación del Presidente de la Asamblea Nacional, por no haber respondido también con la fuerza y la violencia, que la del Coronel Lugo.

El 6 de junio de 2019 el Consejo Legislativo del Estado Vargas aprobó la modificación de la Constitución regional para cambiar el nombre del Estado Vargas y pasó a llamarse Estado La Guaria. Otra vez Vargas fue víctima de los militares. El Pedro Carujo de ahora fue José Luis García Carneiro, otro militar de los acompañantes de Hugo Chávez en la asonada militar que acabó con el respiro civil de la República de 1958 a 1999.

Me ha dado mucho gusto haber respaldado, desde mi condición de Secretario de esta Corporación, el Foro y el libro que recoge el pensamiento jurídico y político de la independencia.

Fue muy honroso para mi haber estado cerca de los trabajos de notables académicos, tantos los de ayer que fueron incorporados en el libro, como es el caso de Escovar Salom y Tomas Polanco, como los de hoy: Ramón Escovar León, Enrique Urdaneta Fontiveros, Luis Ugalde, Jesús María Casal, y otros juristas e historiadores que participaron: Juan Garrido Rovira, José Ignacio Hernández y Luis Daniel Perrone.

Ha sido una experiencia muy aleccionadora haber estado cerca del académico Brewer-Carías en la labor de edición de este libro. Me enorgullece pertenecer a una Corporación que entiende que nunca como ahora había sido tan importante y necesario acercar nuestros héroes civiles, su pensamiento, ideas y su impronta a las necesidades que nos plantea este siglo XXI.

BIBLIOGRAFÍA

ARRAIZ LUCCA, Rafael, “Usar la fuerza para imponerse no tiene nada de revolucionario”, entrevista por Karla Franceschi. Disponible en: <http://www.el-nacional.com/noticias/entretenimiento/usar-fuerza-para-im->

- ponerse-tiene-nada-revolucionario_190817 y <https://avelengua.org.ve/cms/usar-la-fuerza-para-imponerse-no-tiene-nada-de-revolucionario/>
- CASALINO SEN, Carlota A., *Los héroes patrios y la construcción del Estado-nación en el Perú (siglos XIX y XX)*, Tesis para optar el grado académico de Doctor, Universidad Nacional Mayor De San Marcos, Perú, 2008. Disponible en: https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/3330/Casalino_sc.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- ESTRADA RUIZ, Juan D., “Estudio de los héroes y personajes favoritos de los adolescentes”. Año 2015. Universidad Nacional de Educación a Distancia. Disponible en: http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:Psicologia-Jdestrada/ESTRADA_RUIZ_Juan_Diego_Tesis.pdf
- JAIMES, Anderson, “Héroes – santos, en la presencia de los próceres de la independencia en las estructuras del pensamiento religioso venezolano”, en *Heurística*, N° 11 Enero-Junio 2009. Disponible en: <http://www.saber.ula.ve/bitstream/handle/123456789/30644/articulo2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- MARTELL CONTRERAS, María L., “El concepto de héroe nacional y su relación con el adolescente actual. Un punto de vista desde la perspectiva de identidad”, *Revista Iberoamericana de Educación / Revista Ibero-americana de Educação*. número 56/2 – 15/09/11. Disponible en: <https://rieoei.org/historico/deloslectores/4052Martell.pdf>
- OSORIO, Leonardo y VÍLCHEZ, Dervi, “Los héroes y antihéroes en la independencia de Venezuela: un estudio de textos escolares”, en *AGORA* - Trujillo. Venezuela. Año 16, número 32 JULIO-DICIEMBRE - 2013. pp. 115-137. Disponible en: <http://www.saber.ula.ve/handle/123456789/38837>
- SÁNCHEZ SILVA, Daniel, “José María Vargas un verdadero héroe civil al celebrarse los 233 años de su nacimiento “, *Revista de la Facultad de Medicina*, Volumen 42 – Número 1, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2019. Disponible en: http://saber.ucv.ve/ojs/index.php/rev_fmed/article/view/16480
- STRAKA, Tomás, “Juan Germán Roscio, héroe del siglo XXI”, en *Prodavinci*, 18 de marzo de 2021. Disponible en: <https://prodavinci.com/juan-german-roscio-heroe-del-siglo-xxi/>

TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN

**EL PRIMER ACADÉMICO ELECTO
POR VOTACIÓN DE LOS ACADÉMICOS:
EL DOCTOR VICTORINO MÁRQUEZ BUSTILLOS
SUSTITUYE AL DOCTOR
CARLOS ALBERTO URBANEJA**

DR. EUGENIO HERNÁNDEZ-BRETÓN*

* Individuo de número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

En horas de la mañana del jueves 16 de agosto de 1917 falleció en Caracas el doctor Carlos Alberto Urbaneja.¹ La sesión ordinaria de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales convocada para ese día, luego de instalada, fue suspendida enseguida, “como manifestación de duelo del Cuerpo” ante el sensible fallecimiento del doctor Urbaneja, “distinguido Individuo de Número de este Instituto y conspicuo jurisconsulto”, no sin antes haber aprobado por unanimidad un acuerdo de duelo por tal motivo.² Ese mismo día, el general Juan Vicente Gómez recibió el telegrama de los magistrados de la Corte Federal y de Casación informándole del fallecimiento del doctor Urbaneja, magistrado y expresidente de esa Corte, y recordándole que el difunto fue “leal amigo de usted y sectario convencido de la gloriosa Causa de Diciembre”.³

¹ Acuerdo de la Corte Federal y de Casación en Sala Política y Administrativa, por el cual se declara duelo por tres días para este Tribunal, el fallecimiento de su Vocal Principal, Doctor Carlos Alberto Urbaneja, de 16 de agosto de 1917, en *Memoria de la Corte Federal y de Casación presentada al Congreso Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela en su reunión de 1918*, Litografía del Comercio, Caracas, 1918, p. 99 y s. Ver en la misma publicación, p. 34, el texto de la minuta de la sesión extraordinaria de la Corte Federal y de Casación de esa misma fecha. Los Acuerdos de la Corte Federal y de Casación y de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, citado en la nota 2 *infra*, también fueron publicados en *El Nuevo Diario*, viernes 17 de agosto de 1917, Caracas, Año V, No. 1663, p. 1. Allí además aparece nota necrológica de la redacción de ese diario y otra firmada por el doctor Pedro Hermoso Tellería. Asimismo, hay una fotografía del doctor Urbaneja.

² Acta de la sesión ordinaria de 15 de noviembre de 1917, *Libro de Actas de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales 1917-1937*, p. 18 y s.

³ Telegrama de 16 de agosto de 1917, suscrito por los doctores Jesús Rojas Fernández, Juan Francisco Bustillos, Juan Bautista Pérez, Enrique Urdaneta Maya, J. Eugenio Pérez y Crispín Yepes, en *El Nuevo Diario*, *op. cit.*, p.1. Dicho telegrama, cuyo texto aparece reproducido en la publicación aquí citada, fue respondido por el general Gómez mediante telegrama fechado en Maracay ese mismo día, a las 4 y 30 pm, con el siguiente texto: “Recibido. - Lamento mucho el fallecimiento del doctor Carlos Alberto Urbaneja. Amigo de ustedes. Juan Vicente Gómez”. El velatorio se realizó en Caracas, Avenida Sur, No. 58, Cipreses a El Hoyo y el sepelio tuvo lugar el día 17 de agosto a las 4:30 pm. Al mismo invitaron su esposa Brígida Rivero de Urbaneja, sus hijos Alberto L., Ricardo, Eduardo Sucre y S. C. Bernardo

El doctor Carlos Alberto Urbaneja ocupaba para la fecha de su fallecimiento el Sillón No. 30 de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, el cual le había correspondido según sorteo efectuado en la sesión de instalación de esa corporación de 19 de marzo de 1917.⁴ De conformidad con las disposiciones estatutarias correspondientes, en sesión ordinaria de 30 de agosto de 1917 se acordó “declarar vacante el sillón número 30 por el fallecimiento del Dr. Urbaneja y hacer por la prensa la publicación prescrita por los Estatutos”.⁵ Según la Ley de creación de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, las vacantes que se produjeran luego de la designación inicial de los treinta individuos de número fundadores, serían efectuadas “por la misma Academia, de conformidad con lo que prescriban sus Estatutos”.⁶ Para tales propósitos, los Estatutos de la Academia preveían la publicación por la prensa de la noticia de la vacante” por el término de dos meses, a fin de que ocurran con los recaudos del caso los aspirantes al respectivo puesto”.⁷ Las propuestas para individuos de número se recibirían durante los diez días que transcurran después de vencidos los dos meses

Haydon, su nieto Carlos E. Sucre Urbaneja, su hermano político Sebastián de Viale Rigo, Felipe S. Toledo, sus sobrinos y las familias Urbaneja y Rivero Sanabria. También invitaron al sepelio la Corte Federal y de Casación, el Consejo de la Orden del Libertador, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, el Colegio de Abogados del Distrito Federal y un grupo de amigos del doctor Urbaneja, encabezados por el doctor Pedro Hermoso Tellería, ver *El Nuevo Diario*, *op. cit.*, p. 4.

⁴ Acta de la sesión de instalación de 19 de marzo de 1917, *Libro de Actas de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales 1917-1937*, p. 3 y ss.

⁵ Acta de la sesión ordinaria de 30 de agosto de 1917, *Libro de Actas de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales 1917-1937*, p. 20.

⁶ Artículo 1 de la Ley sobre Academia de Ciencias Políticas y Sociales de 16 de junio de 1915, en *Leyes y Decretos Reglamentarios de los Estados Unidos de Venezuela*, Tomo I, Ministerio de Relaciones Interiores, Caracas, 1942, p. 95 y s.; también en *Leyes y Decretos de Venezuela 1915*, Tomo 38, Serie República de Venezuela, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1994, N° 11.809, p. 147 y s. Salvo que se indique lo contrario, las referencias contenidas en este trabajo son a la Ley de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de 1915.

⁷ Artículo 5 de los Estatutos de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, aprobados por el Ministerio de Instrucción Pública el 2 de abril de 1917, en *Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Recopilación de la normativa de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, Caracas, 1996, p. XIX y ss. Salvo que se indique lo contrario, las referencias contenidas en este trabajo son a los Estatutos de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de 1917.

de la publicación antes mencionada.⁸ La elección debía efectuarse “en el término de un mes contado después de expirados dichos diez días”.⁹

Las propuestas debían estar dirigidas al Presidente de la Academia en carta de presentación del candidato, “en la cual se de fe de estar cumplidos los requisitos a que se refiere... (el) artículo ...5 ... de la Ley de la Academia”.¹⁰ La carta de presentación debía contener la firma de los presentantes, la indicación del puesto vacante, el nombre, apellido y residencia del candidato, la enunciación de las cualidades que le abonen y la garantía de que aceptará si fuere elegido.¹¹

Para ser individuo de número era indispensable ser venezolano, abogado o doctor en Ciencias Políticas o ser sabio venezolano que reúna las condiciones siguientes: Haber escrito alguna obra, bien reputada generalmente, sobre Ciencias Políticas o Sociales, o haber desempeñado por más de cuatro años en alguna de las Universidades de la República o en cualquier plantel autorizado para ello, alguna cátedra sobre tales materias, o haber sido codificador o miembro revisor de las Comisiones de Códigos creadas por el Gobierno Nacional, y poseer reconocida e incontestable competencia en el dominio de las Ciencias Políticas. Además, el candidato debía estar domiciliado en la Capital de la República, ser propuesto por tres miembros activos y aceptado por la Academia, en sesión ordinaria. Luego de ello, el electo debía presentar un trabajo sobre Ciencias Políticas o Sociales, sobre tema de libre elección y una relación de los trabajos practicados sobre tales materias, o indicación de los servicios prestados en obsequio de la Legislación patria, o de las Ciencias Políticas y Sociales en general.¹²

Una vez hechas las publicaciones reglamentarias,¹³ en la sesión del 15 de diciembre de 1917, “el Secretario dio cuenta de una comunica-

⁸ Artículo 6 de los Estatutos de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, nota anterior.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ Artículo 7 de los Estatutos de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, nota 7.

¹¹ Artículo 9 de los Estatutos de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, nota 7.

¹² Artículos 5 y párrafo único del artículo 1 la Ley de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, nota 6.

¹³ Así se hizo constar en el Informe Anual de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, en *Memoria del Ministerio de Instrucción Pública 1918, Tomo Segundo, Dirección de Instrucción Superior y Especial, Documentos*, Imprenta Nacional, Caracas, 1918, Documento N° 46, p. 213 y s.

ción suscrita por los doctores J. Rojas Fernández, P. M. Brito González, Carlos F. Grisanti, P. Hermoso Tellería, G. T. Villegas Pulido, J. de D. Méndez i Mendoza, J. L. Arismendi, Arminio Borjas, E. Gil Borges, Alejandro Urbaneja, P. M. Reyes i R. Crespo Vivas, proponiendo al señor Doctor V. Márquez Bustillos para ocupar el sillón No. 30 vacante por el fallecimiento del señor Doctor Carlos A. Urbaneja”. El doctor Villegas Pulido, en nombre de todos los presentantes, manifestó que “el candidato presentado por ellos estaba dispuesto a aceptar, caso de resultar elegido.”¹⁴ Puesta en consideración la propuesta, “se resolvió para dar exacto cumplimiento a lo ordenado por el Art. 6 de la Ley de la Academia (sic), fijar la sesión ordinaria del día 15 de enero próximo venidero para el escrutinio por ser dicha sesión justamente el último día del mes previsto por el artículo citado (sic)”.¹⁵

El doctor Márquez Bustillos resultó ser el único candidato a sustituir la vacante con ocasión del fallecimiento del doctor Carlos Alberto Urbaneja; decisión prudente por parte de otros académicos de no postular competidores, en atención a la alta investidura del único postulado.

Como había sido anunciado, el 15 de enero de 1918 tuvo lugar la sesión ordinaria convocada para proceder “a correrle escrutinio al señor Doctor V. Márquez Bustillos”,¹⁶ haciendo constar los nombres de los firmantes de la carta de presentación del postulado.¹⁷ Para proceder a la votación secreta, el Presidente designó como escrutadores a los doctores Reyes y Yanes, resultando electo el postulado por unanimidad de los presentes, esto es un total de 21 votos, para ocupar el sillón No. 30. Se acordó, en consecuencia, “oficiar al elegido i, en atención al elevado carácter oficial de éste se acordó participárselo también por medio de una Comisión, designándose para componerla a los Doctores Villegas Pulido i Brito González».¹⁸

¹⁴ Acta de la sesión ordinaria de 15 de diciembre de 1917, *Libro de Actas de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales 1917-1937*, p. 31 y s.

¹⁵ *Id.*, p. 32. La referencia es al artículo 6 de los Estatutos de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, nota 7. Se trata, seguramente, de un error de transcripción.

¹⁶ Acta de la sesión ordinaria de 15 de enero de 1918, *Libro de Actas de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales 1917-1937*, p. 33 y s.

¹⁷ Según el artículo 13 de los Estatutos de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, nota 7.

¹⁸ Acta de la sesión ordinaria de 15 de enero de 1918, *Libro de Actas de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales 1917-1937*, p. 34.

Bien podría preguntarse el lector qué méritos reunía el doctor Márquez Bustillos para ser electo individuo de número de la entonces novel Academia. Las palabras del doctor J. M. Hernández Ron, quien a su vez sucedió a Márquez Bustillos en el sillón académico, son suficientemente ilustrativas y las copiamos *in extenso*: “Larga tarea sería la de enumerar los méritos ganados por (Márquez Bustillos) ... , pues su actividad fue múltiple: durante sus años estudiantiles -en la Universidad Central- actuó como periodista, en unión del Dr. Pedro Vicente Mijares; apenas graduado de Doctor en Ciencias Políticas¹⁹ dirigió Colegios en la Provincia y actuó como Profesor de diversas asignaturas; ocupó curules tanto en las Legislaturas Estadales como en las Cámaras Legislativas de la Nación, las que presidió con suma discreción en varias ocasiones; desempeñó con probidad algunos cargos judiciales; fue Concejal de diversas Municipalidades; intervino en varias de nuestras contiendas civiles, actuando con ejemplar nobleza y serenidad; en ocasiones ejerció la profesión de Abogado, desempeñándose siempre con pulcritud;²⁰ y sirvió como funcionario público desde el humilde cargo de Archivero del Ministerio de Hacienda hasta la más alta jerarquía de la Administración Federal, pues fue Presidente Provisional de la República por los años de 1914 a 1922. En el desempeño de este delicado cargo su obra administrativa fue extensísima, pero queremos destacar un hermoso sector de ella, íntimamente vinculado a la cultura venezolana. Como todos vosotros sabéis, la Universidad Central fue clausurada por disposición ejecutiva de 1º de octubre de 1912, a causa de ciertos sucesos estudiantiles ocurridos en aquellos días, a los que se lea dio carácter político. Es de suponerse el grave trastorno que sufrió la causa de la Instrucción Pública al cerrar sus puertas nuestra Alma Mater. El estudiantado anduvo por varios años errabundo, desorientado, y siempre con la esperanza de que

¹⁹ Márquez Bustillos se recibió de bachiller en leyes y de doctor en leyes en la Universidad Central de Venezuela en 1882, ver *UCV Egresados desde la universidad colonial hasta nuestros días 1725-1995*, Tomo I, 1725-1957, Ediciones de la Secretaría de la UCV, Caracas, 1996, p. 338 y 340.

²⁰ La producción bibliográfica de Márquez Bustillos parece limitarse a las siguientes publicaciones: *La elección presidencial del General Juan Vicente Gómez*, Imprenta Nacional, Caracas, 1915; *Dos campañas*, Litografía del Comercio, Caracas, 1916; y *Semblanza del General Juan Vicente Gómez, Comandante en Jefe del Ejército Nacional*, Litografía y Tipografía del Comercio, Caracas, 1919.

se reabriera la Universidad en un futuro próximo, a fin de proseguir los estudios interrumpidos. Transcurría el tiempo, y el feliz suceso se hacía esperar cada vez más, pese a los impacientes deseos de los interesados. Adviene la elección del Dr. Márquez Bustillos a la Presidencia de la República (19 de abril de 1914), y no deja transcurrir su primer año de Gobierno sin iniciar la solución del estado desconcertante que reinaba en el País por la clausura de la Universidad Central. Es cierto que ésta no abrió sus puertas seguidamente, pero para suplir en lo posible su falta, creó por Decreto de 3 de abril de 1915 una Escuela Práctica de Medicina, en Caracas; el mismo año, a 29 de Diciembre, estableció, por otro Decreto, la Escuela de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales; y al año siguiente, con fecha 5 de julio, erige, por sendos Decretos, una Escuela de Ciencias Políticas y otra de Farmacia en esta Capital, rematando el proceso creador narrado con otro Decreto más, de 19 de diciembre de 1916, por el cual se ordenó instalar una Escuela de Dentistería en la misma ciudad. Los centenares de estudiantes dispersos y desorientados, entre los que se contaba el exponente, vimos de nuevo brillar la luz de la instrucción Superior que parecía extinguida y reanudamos los estudios en esas Escuelas independientes, las que al correr de los años integraron, en 1922, la Universidad Central, al promulgarse el Decreto ordenando su restablecimiento. Este solo rasgo del Gobierno que presidió el Dr. Márquez Bustillos le da derecho a la más grata recordación y empeña la gratitud de los que nos salvamos de perder la Carrera científica iniciada, ya que no era fácil la empresa de trasladarse a la Universidad de Los Andes, donde no funcionaban todas las Facultades, ni mucho menos a Centros Docentes del Exterior, pues, como es sabido generalmente, no se reconocía la validez de los estudios hechos en Venezuela, sin contar las dificultades de carácter económico y de otros órdenes obstaculizadoras de tales proyectos.”²¹

²¹ J. M. Hernández Ron, “Discurso de Incorporación a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales”, en Academia de Ciencias Políticas y Sociales, *Discursos de Incorporación 1926-1944*, 2a. edición, Serie Discursos, Caracas, 1989, p. 211 y ss., 213 y s.; también en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, Vol. 7, No. 1-2 (1942), p. 2 y ss. Ver también H.N.V., “Márquez Bustillos, Victorino”, en Fundación Polar, *Diccionario de Historia de Venezuela E-O*, Caracas, 1998, p. 836 y s.; Antonio García Ponce, *V. Márquez Bustillos*, Biblioteca Biográfica Venezolana, El Nacional, Fundación Bancaribe, Volumen 89, 2008. También hay importante información en Tomás Polanco Alcántara, *Juan Vicente Gómez*

El doctor Márquez Bustillos no tuvo necesidad de presentar trabajo de incorporación, como lo ordenaban las normas aplicables a la recepción de nuevos académicos,²² pues la reforma de la Ley de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, promulgada el 30 de junio de 1924, declaró incorporados a esa Academia “a los cuatro miembros elegidos por la misma Academia”²³, entre los cuales estaba Márquez Bustillos, cuyo puesto, en atención al tiempo transcurrido desde su elección y hasta esa fecha, hubiera quedado “de pleno derecho vacante”.²⁴ En esta Venezuela nunca sorprendente vale recordar que la Ley de creación de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales fue promulgada el 16 de junio de 1915 por el propio doctor Victorino Márquez Bustillos, y la Ley de reforma de 1924, lo fue por el general Juan Vicente Gómez, quien consideraba al doctor Márquez Bustillos un “amigo leal”.²⁵

Con ocasión del fallecimiento del doctor Márquez Bustillos en 1941, la Corte Federal y de Casación emitió un acuerdo de duelo y al enumerar sus méritos, le llamó “auténtico exponente del Foro venezolano” y “eminente compatriota” cuya muerte “ha sido hondamente sentida en todos los sectores políticos, sociales y científicos del País”.²⁶

aproximación a una biografía, 7a. edición, Ediciones Ge, Caracas, 1995, p. 223 y ss. A la p. 227 de esta última obra se lee el juicio de Polanco Alcántara respecto de Márquez Bustillos: “No era un hombre culto, pero sí hábil. Sabía cuál era su posición y los límites políticos de su conducta y de ellos no se salió nunca”. Esta opinión no parece ser la del académico doctor Simón Planas Suárez en su nota necrológica, “Dr. V. Márquez Bustillos”, publicada en el *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, Año VI, Enero-Diciembre 1941, Nos. 1-2-3-4, p. 15 y ss.

²² Artículo 5.4 de la Ley de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, nota 6.

²³ *Leyes y Decretos Reglamentarios de los Estados Unidos de Venezuela*, Tomo I, Ministerio de Relaciones Interiores, Caracas, 1942, p. 93 y s.

²⁴ Artículo 15 de los Estatutos de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, nota 7.

²⁵ Tomás Polanco Alcántara, *Op. cit.*, nota 21, p. 204.

²⁶ Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, por el cual se declara motivo de duelo para esta Corte el fallecimiento del doctor Victorino Márquez Bustillos, de 11 de enero de 1941, en *Memoria de la Corte Federal y de Casación 1942*, Tomo I, Imprenta Nacional, Caracas, 1942, p. 108. Hay también acuerdo de duelo de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de 11 de enero de 1941, publicado en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, Año VI, Enero-Diciembre 1941, Nos. 1-2-3-4, p. 19 y s.

EL PRIMER ACTO DE RECEPCIÓN ACADÉMICA EN LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

DR. EUGENIO HERNÁNDEZ-BRETÓN*

* Individuo de número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

En la primera página de la edición de *El Nuevo Diario* correspondiente al día 29 de octubre de 1926 se anunciaba: “A las 9:00 pm de hoy tendrá efecto, en el Paraninfo de la Universidad Central, el acto de recepción académica de los doctores Juan B. Bance y Pablo Godoy Fonseca, como individuos de número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.”¹

El hecho de que el primer acto de recepción académica celebrado en la Academia de Ciencias Políticas y Sociales se realizara conjuntamente para los doctores Bance y Godoy Fonseca parece una mera casualidad, sin embargo, repite otros acontecimientos que unieron la vida de los dos nuevos académicos: Ambos habían sido electos académicos en sesión ordinaria de 15 de octubre de 1925.² Ambos habían sido compañeros de curso y compartido los bancos universitarios, graduándose en 1894 de bachiller y de doctor en Ciencias Políticas en la Universidad Central de Venezuela,³ y ambos crearon y redactaron la prestigiosa revista jurídica *Themis*, que fue publicada en Caracas entre 1896 y 1898.⁴

¹ “Academia de Ciencias Políticas y Sociales”, *El Nuevo Diario*, No. 4.970, Caracas, viernes 29 de octubre de 1926, p. 1.

² Acta de la sesión ordinaria de 15 de octubre de 1925, *Libro de Actas de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales 1917-1937*, p. 146 y ss.

³ *UCV Egresados desde la universidad colonial hasta nuestros días 1725-1995*, Tomo I, 1725-1957, Ediciones de la Secretaría de la UCV, Caracas, 1996, p. 363 y 365.

⁴ Así lo destacó el doctor Bance en su discurso de incorporación con los siguientes términos: “Elegido el doctor Godoy Fonseca en la misma sesión y recibidos ambos en este mismo acto, es un encuentro halagador en la vía después de años en la marcha. Unidos estamos por los vínculos imborrables que se crean en los bancos universitarios; y aun finalizada nuestra tarea de preparación, continuamos inseparables, siendo el apoyo mutuo un gaje de confianza íntima que nos daba mayor fuerza al lanzarnos a la lucha profesional. Juntos creamos y redactamos el periódico jurídico “Themis”, que existió por los años de 1896 a 1898, hasta que se interpuso entre nosotros dos la pasión política, a la cual permanecí siempre extraño y a él lo llevó a arrostrar los combates partidarios. Tanto en ellas como en los torneos de jurista se ha destacado siempre airoso, y hoy estrecho su mano con verdadera efusión en este

El doctor Juan Bautista Bance Salazar⁵ fue electo individuo de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales para ocupar el sillón No. 17 del académico fundador doctor José Loreto Arismendi, fallecido en Caracas el 24 de mayo de 1925.⁶ Al doctor Pablo Godoy Fonseca⁷ le correspondió ocupar el sillón No. 3, vacante por el fallecimiento del académico fundador doctor Domingo Antonio Coronil, sucedido en Caracas el 27 de marzo de 1925.⁸

Convocada la sesión ordinaria de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales del día 15 de octubre de 1925, como primer punto de la agenda del día se dio lectura a la carta de postulación del doctor Bance, suscrita por los académicos doctores Carlos F. Grisanti, Lorenzo Herrera Mendoza, José Gil Fortoul, Juan J. Mendoza, Juvenal Anzola, José

encuentro.” Ver Juan Bautista Bance, *Memoria de incorporación a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, Tipografía Americana, Caracas, 1926, p. 3. La publicación de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, *Discursos de Incorporación 1926-1944, prólogo del doctor Tulio Chiossone*, 2a. Edición, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Discursos, No. 1, Caracas, 1989, no contiene el discurso del doctor Bance ni la contestación a ese discurso por parte del doctor Manrique Pacanins.

⁵ Para los datos biográficos ver Juvenal Anzola, *Abogados Venezolanos*, Imprenta Colón, Caracas, 1904, p. 61 y ss.; Omar Alberto Pérez, “Bance, Juan Bautista”, en Fundación Polar, *Diccionario de Historia de Venezuela*, Tomo 1, 2a. Edición, Fundación Empresas Polar, Caracas, 2011, p. 340. Ver también Gustavo Manrique Pacanins, *Discurso de Contestación en el acto de incorporación a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales del doctor Juan Bautista Bance*, en Juan Bautista Bance, *Memoria de incorporación...*, cit., p. 31 y ss.; y la información “Murió el Dr. Juan Bautista Bance”, *El Nacional*, No. 7.857, Caracas, viernes 16 de julio de 1965, Cuerpo A, p. 1.

⁶ “Nota de Duelo”, *El Nuevo Diario*, No. 4.453, Caracas, lunes 25 de mayo de 1925, p. 1. El hecho de que no haya habido sesión de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales entre el 30 de abril y el 15 de julio de 1925 podría explicar que no se haya dejado constancia del fallecimiento del académico Arismendi en las actas de sesiones de dicha Academia, ver *Libro de Actas de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales 1917-1937*, p. 143 y s.

⁷ Para la información biográfica ver Juvenal Anzola, *Abogados Venezolanos*, cit., p. 135 y ss.; Alejandro Urbaneja, *Contestación del doctor Alejandro Urbaneja al trabajo leído en la Academia de Ciencias Políticas y Sociales por el doctor Pablo Godoy Fonseca Abogado en el acto de su recepción*, Tipografía Central, Caracas, 1926, 8 pp.; reproducido en Academia de Ciencias Políticas y Sociales, *Discursos de Incorporación 1926-1944, prólogo del doctor Tulio Chiossone...*, cit., p. 19 y ss.

⁸ “Duelo Oficial. Muerte del Dr. D. A. Coronil”, *El Nuevo Diario*, No. 4.397, Caracas, sábado 28 de marzo de 1925, p. 1. El 15 de abril de 1925, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales se dio por impuesta “del reciente fallecimiento del señor Doctor Domingo Antonio Coronil”, Acta de la sesión ordinaria de 15 de abril de 1925, *Libro de Actas de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales 1917-1937*, p. 140 y s.

Santiago Rodríguez y Guillermo Tell Villegas Pulido. Sometida a consideración la postulación y escrutados los votos, fue elegido el doctor Bance y se ordenó que se hiciera la participación correspondiente.⁹ El segundo punto de la agenda llevó a la lectura de la carta de los doctores Juan de Dios Méndez y Mendoza, Juvenal Anzola, Guillermo Tell Villegas Pulido, Pedro Miguel Reyes, Pedro Hermoso Tellería, Manuel Alfredo Vargas, Juan José Mendoza y Diego Bautista Urbaneja proponiendo al doctor Godoy Fonseca; y a la lectura de la carta de los doctores Celestino Farrera, Rafael Marcano Rodríguez, Alejandro Pietri, h., Gustavo Manrique Pacanins y Juan José Mendoza, proponiendo al doctor José Ramón Ayala, para ocupar el mismo sillón No. 3. Se procedió a la votación y resultó favorecido el doctor Godoy Fonseca con ocho votos ante siete del doctor Ayala, ordenándose la participación correspondiente.¹⁰

Efectuadas las participaciones correspondientes a los académicos recién electos, procedieron estos a dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias y a preparar el exigido trabajo de incorporación, precedido de un panegírico del inmediato antecesor.¹¹ El 1º de septiembre de 1926 se dejó constancia de que los respectivos proyectos de discurso de incorporación reposaban en la Secretaría de la Academia

⁹ Acta de la sesión ordinaria de 15 de octubre de 1925, *Libro de Actas de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales 1917-1937*, p. 146 y s.

¹⁰ Id., p. 147.

¹¹ Artículo 5 de la Ley sobre Academia de Ciencias Políticas y Sociales de 30 de junio de 1924, en *Leyes y Decretos Reglamentarios de los Estados Unidos de Venezuela*, Tomo I, Ministerio de Relaciones Interiores, Caracas, 1942, p. 93 y s. En la misma sesión ordinaria del 15 de octubre de 1925 se aprobaron los nuevos Estatutos de la Academia de Ciencias Políticas, reformados como resultado de las modificaciones introducidas por la nueva Ley de la Academia de 30 de junio de 1924 “y se acordó a los efectos conducentes remitirlos al ciudadano Ministro de Instrucción Pública.” Ver acta de la sesión ordinaria de 15 de octubre de 1925, *Libro de Actas de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales 1917-1937*, p. 148. La comisión de revisión de los Estatutos estuvo integrada por los académicos doctores Juan J. Mendoza, Pedro Hermoso Tellería y Alejandro Pietri, h., ver acta de la sesión extraordinaria de 25 de marzo de 1925, *Libro de Actas de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales 1917-1937*, p. 137 y s. Sin embargo, como efecto inmediato de la Ley de 1924, en sesión extraordinaria de 10 de septiembre de 1924 se acordó modificar el quorum de las sesiones ordinarias (a 7) y extraordinarias (a 10) y de resto mantener los Estatutos originales “en lo que no se oponga a la nueva Ley”, ver acta de la sesión ordinaria de 10 de septiembre de 1924, *Libro de Actas de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales 1917-1937*, p. 131 y s.

“y el Presidente nombró para contestar el del Dr. Bance al Doctor Gustavo Manrique Pacanins y el del Dr. Godoy Fonseca al Dr. Alejandro Urbaneja.”¹² El 11 de septiembre se dejó constancia de que en Secretaría reposaban los proyectos de discursos de incorporación junto con las respectivas contestaciones respectivas “y que se debía procederse a darle lectura en reunión privada de la Academia y leídos, fueron admitidos.” Manifestando la Presidencia, además, “que oportunamente fijaría día para la recepción de los nuevos académicos, quienes habían manifestado por escrito el deseo de efectuar su incorporación al cuerpo.”¹³ Posteriormente se fijó el día 29 de octubre de ese mismo año para que la referida incorporación académica tuviera efecto en sesión solemne en el Paraninfo de la Universidad Central y se nombró una comisión integrada por dos académicos para invitar al Ministro de Instrucción Pública a dicho acto.¹⁴

Hasta esa fecha ninguno de los académicos electos con ocasión del fallecimiento de algún académico fundador,¹⁵ ni tampoco los cinco nombrados mediante votación unánime por la propia Academia de Ciencias Políticas y Sociales a raíz de la ampliación del número de individuos de número de esa Academia,¹⁶ habían presentado y leído su

¹² Acta de la sesión ordinaria de 1º de septiembre de 1926, *Libro de Actas de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales 1917-1937*, p. 159.

¹³ Acta de la sesión ordinaria de 11 de septiembre de 1926, *Libro de Actas de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales 1917-1937*, p. 159 y s.

¹⁴ Acta de la sesión extraordinaria de 21 de octubre de 1926, *Libro de Actas de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales 1917-1937*, p. 160 y s.

¹⁵ Ellos habían sido el doctor Victorino Márquez Bustillos (Sillón No. 30, electo el 15 de enero de 1918), doctor Enrique Urdaneta Maya (Sillón No. 18, electo el 31 de enero de 1921) y los doctores Francisco Arroyo Parejo y Rafael Cabrera Malo (Sillones Nos. 5 y 28, electos ambos el 15 de noviembre de 1922). Todos ellos fueron declarados incorporados por mandato del artículo 1 de la Ley de 1924 sin presentar trabajo de incorporación. La incorporación tuvo lugar en sesión extraordinaria de 10 de septiembre de 1924, ver acta de la sesión extraordinaria de 10 de septiembre de 1924, *Libro de Actas de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales 1917-1937*, p. 131.

¹⁶ Ellos fueron monseñor Nicolás Eugenio Navarro, los doctores Gustavo Manrique Pacanins, Celestino Farrera y Rafael Marcano Rodríguez, y el señor Laureano Vallenilla Lanz, ver acta de la sesión extraordinaria de 25 de marzo de 1925, *Libro de Actas de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales 1917-1937*, p. 137 y s. En dicha sesión de 25 de marzo de 1925 se acordó “fijar la próxima sesión ordinaria para recibir de los nuevos nombrados la promesa de cumplir las disposiciones de la Ley orgánica de esta Academia y de sus Estatutos y dar por incorporados a los nuevos individuos de número” (p. 138). La próxima sesión ordinaria se

respectivo discurso de incorporación, pues todos habían sido dispensados del deber de presentar el mencionado trabajo, y tampoco le fue exigido a los académicos fundadores.¹⁷

Según lo previsto y de acuerdo a las invitaciones de rigor, la sesión solemne convocada para la incorporación de los académicos doctores Juan Bautista Bance y Pablo Godoy Fonseca tuvo lugar el viernes 29 de octubre de 1925, a las 9:00 pm, cumpliendo con el quorum legal y reglamentario, bajo la presidencia del doctor Arminio Borjas.¹⁸ Anunciado por el secretario doctor Juvenal Anzola el objeto del acto, el doctor Bance fue conducido a la tribuna por el doctor Alejandro Pietri, h. y otro académico. El recipiendario procedió a recordar sus nexos con el otro recipiendario y a exaltar sus virtudes académicas¹⁹. Quiso el doctor Bance dirigir palabras especiales al académico encargado de responderle, quien fuera pasante en su Escritorio profesional y que ahora “viene a esperarme aquí para darme un abrazo de bienvenida”.²⁰ Hecho el panegírico del doctor Arismendi,²¹ el doctor Bance expresó que para su trabajo de incorporación disertaría acerca del “problema étnico y migratorio”, “ya que considero la necesidad de población de nuestro país, como la más imperiosa exigencia de su verdadero progreso”²² y que para la fecha “es un hecho visible que el progreso en población nada ha tenido de admirable” en Venezuela.²³ Leído el discurso, le contestó

realizó el 15 de abril de 1925. A ella asistieron todos los nuevos electos salvo el señor Vallén Lanz, pero no se les tomó la promesa ni expresamente se les dio por incorporados, ver acta de la sesión ordinaria de 15 de abril de 1925, *Libro de Actas de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales 1917-1937*, p. 140 y s. Es de destacar que el artículo 1 de la Ley de 1924 al ampliar el número de académicos a 35, estableció que los cinco nuevos “serán nombrados por la Corporación a la promulgación de esta Ley”. Por lo tanto, no le correspondía al Presidente de la República nombrar a los nuevos académicos, como lo fue según el artículo 1 de la Ley de 1915 respecto de los 30 académicos fundadores. De tal suerte, lo afirmado por Chiossone en cuanto al nombramiento de los nuevos cinco académicos en el Prólogo de *Discursos de Incorporación 1926-1944* (p. 9) no se corresponde con lo ordenado por la Ley de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de 1924.

¹⁷ Ver notas 15 y 16 anteriores.

¹⁸ Acta de la sesión extraordinaria de 29 de octubre de 1926, *Libro de Actas de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales 1917-1937*, p. 161 y s.

¹⁹ Juan Bautista Bance, *Memoria de incorporación...*, cit., p. 3.

²⁰ Id., p. 4.

²¹ Id., p. 4-6.

²² Id., p. 6.

²³ Id., p. 8.

el doctor Manrique Pacanins, quien fue conducido a la tribuna por los doctores Marcano Rodríguez y Juan José Mendoza.²⁴ En su contestación, Manrique Pacanins comenzó por recordar que “el doctor Bance me abrió durante cinco años las puertas de su estudio y allí comencé a iniciarme en la práctica profesional.” Y a continuación añadió: “Tócame ahora, por suerte afortunada, ser el primero en abrazarle al ingresar el a nuestra Corporación”.²⁵ Pasó entonces el doctor Manrique Pacanins a escudriñar con detalle el trabajo del doctor Bance y afirmó que “No es poblar solamente, sino poblar bien lo que reclama el porvenir del país” e invitó a la Academia a estudiar el problema.²⁶ Dijo Manrique Pacanins “Yo invito a la Academia a ese esfuerzo, el más noble, el más útil y el más urgente para el porvenir de la Nación: estudiemos el problema de la inmigración, lleguemos a un proyecto precioso y bien pensado, que recomendado al gobierno, estoy seguro, agradecerá nuestro esfuerzo y estimulará y fomentará con él la inmigración. Si así lo hiciéramos, señores, mereceríamos (el) bien de la patria, que es la más alta y noble aspiración del patriotismo, y como las fiestas gloriosas de la antigüedad clásica, marcaríamos con piedra blanca el ingreso del doctor Bance a la Academia.”²⁷

El discurso de Manrique Pacanins hizo énfasis en destacar la oportunidad que se le presentaría al doctor Bance con su incorporación a la Academia de desarrollar su espíritu académico por encima de sus compromisos profesionales. Tal vez lo anterior debido a que, si bien el doctor Bance había sido profesor universitario, sustituyendo al doctor Aníbal Dominici en la UCV, y de ser considerado “uno de los más notables abogados venezolanos de destacada actuación en la primera mitad de este siglo (XX)”,²⁸ su producción bibliográfica se había dirigido a la defensa en estrados de su patrocinados. De esta forma, deben entenderse las palabras Manrique Pacanins al decir: “Cuantas veces, tras

²⁴ Acta de la sesión extraordinaria de 29 de octubre de 1926, *Libro de Actas de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales 1917-1937*, p. 161 y s.

²⁵ “Discurso de Gustavo Manrique Pacanins”, en *Memoria de incorporación...*, cit., p. 33.

²⁶ Id., p. 57.

²⁷ Id., p. 58.

²⁸ “Murió el Dr. Juan Bautista Bance”, *El Nacional*, No. 7.857, Caracas, viernes 16 de julio de 1965, Cuerpo A, p. 1.

las recias fatigas diarias, el doctor Bance y yo tuvimos que reanudar el trabajo pendiente del día y pasamos cuántas noches, “de claro a claro”, sin más descanso que el lanzar una mirada a la estrellada oscuridad del firmamento... ¡Era preciso suprimir el sueño! en favor de los clientes. Y son los clientes, cuando se alcanza la merecida fama de que el nuevo académico disfruta, una como esclavitud que inevitable y brutalmente impide no solo la generalidad en el presente social, sino que aún va más allá y se usurpa el reposo en la dulce tranquilidad del hogar. Siempre quiso el Dr. Bance ese espacio que quizá encuentre ahora con su ingreso a la Academia, para una labor que siempre tuvo en mientes y que comienza a realizar con haber elegido para tema de su trabajo de incorporación “el problema étnico y migratorio”, porque con justicia considera que “la necesidad de población es la más” imperiosa exigencia del verdadero progreso del país.” Y en ésta otra de las razones de vuestro regocijo: pensar que el ingreso del Dr. Bance a la Academia será el campo de realidad de aquel intento.”²⁹

Al concluir el discurso del doctor Manrique Pacanins, el doctor Godoy Fonseca fue conducido a la tribuna por los doctores Hermoso Tellería y Méndez y Mendoza.³⁰ Desde allí presentó su discurso de incorporación. Luego de un breve panegírico de su antecesor,³¹ hizo consideraciones “acerca de un asunto social que nos toca muy de cerca por la importancia que reviste y que cada día crece en razón directa de nuestro progreso material y moral, y del aumento sensible de nuestra población.” Tal problema es el que tiene que ver con “la protección que debe darse a la niñez y muy particularmente a esos desgraciados niños que van por la vida zozobrando, sin una luz que les indique los escollos, sin un brazo que los sostenga en las agonías de la miseria.”³²

²⁹ Gustavo Manrique Pacanins, en *Memoria de Incorporación ...*, cit., p. 34

³⁰ Acta de la sesión extraordinaria de 29 de octubre de 1926, *Libro de Actas de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales 1917-1937*, p. 162.

³¹ Pablo Godoy Fonseca, *Trabajo leído en la Academia de Ciencias Políticas y Sociales por el doctor Pablo Godoy Fonseca Abogado en el acto de su recepción*, Tipografía Central, Caracas, 1926; reproducido en *Discursos de Incorporación 1926-1944*, cit., p. 11 y ss. (p. 11 y s.).

³² Pablo Godoy Fonseca, *Trabajo leído...*, cit., *Discursos de Incorporación*, cit., p. 12.

Abordó el doctor Godoy Fonseca un tema de su predilección, que ya había desarrollado en el pasado:³³ La prevención de la criminalidad infantil y juvenil. En este sentido, expuso que resultaba necesario en Venezuela que: “Al lado de los asilos de la infancia y como complemento de la obra, propender a que se establezcan casas de corrección para jóvenes menores de 18 años, y mayores de diez o doce. Es esta una necesidad urgente ¿Cuántas veces un consejo a tiempo, una represión justa, aparta del medroso camino?”³⁴ Al presentar sus consideraciones, Godoy Fonseca quiso destacar entre “las grandes obras” del Presidente de Venezuela, que “procura la rehabilitación nacional”, un “bello Decreto” mediante el cual se ordenó la creación de dos institutos de beneficencia, “dependientes del Ministerio de Relaciones Interiores, que funcionarán separadamente en la ciudad de Maracay, y que se denominarán: REFUGIO INFANTIL PARA VARONES: REFUGIO INFANTIL PARA HEMBRAS.” En dichos institutos se daría cabida a niños y niñas que, por carencia de medios, por indolencia de familia o por falta de institutos adecuados, vagan por las calles y en un ambiente de corrupción que los convertirá luego en carga social”.³⁵

En este sentido, el Dr. Godoy Fonseca insistió en la necesidad de que “nos ocupemos seriamente de esa población minúscula y flotante que atraviesa las calles, duerme en los edificios públicos (del Nuevo Circo de esta población, no hace mucho tiempo, sacó la Policía más de veinte niños que dormían allí) en las plazas, en los huecos de los portones, etc.”³⁶ Por lo tanto, “si descuidásemos a la niñez, corremos el riesgo de que la delincuencia aumente hasta el punto de que asesinos y ladrones fueran un producto natural de nuestro ambiente.”³⁷ Para hacer frente a este problema recomendó Godoy Fonseca que “Nos parece lo

³³ Así mismo lo reconoce en su *Trabajo leído...*, cit., ver *Discursos de Incorporación*, cit., cuando expuso: “Muchos años antes decía yo lo que sigue en una conferencia pública” (p. 12). Y luego transcribe parcialmente el texto de dicha conferencia (p. 12-14). Ver el texto de Godoy Fonseca, *Asilos para la infancia, casa de corrección, cárceles y presidios*, Tipografía Americana, Caracas, 20 pp.

³⁴ Pablo Godoy Fonseca, *Trabajo leído...*, cit., *Discursos de Incorporación*, cit., p. 13.

³⁵ Se trata del Decreto Presidencial de 12 de abril de 1924, citado en Pablo Godoy Fonseca, *Trabajo leído...*, cit., *Discursos de Incorporación*, cit., p. 14 y s.

³⁶ Pablo Godoy Fonseca, *Trabajo leído...*, cit., *Discursos de Incorporación*, cit., p. 16.

³⁷ Id., p. 18.

preferible, por ahora, el establecimiento de casas de corrección; pero en forma de verdaderos colegios y maestranzas, que existan a la vez, en la capital de la República y de cada una de las capitales de los Estados, o en las más populosas.”³⁸

Como solución el recipiendario propuso seguir la entonces actual tendencia “de los países que se han ocupado en este asunto”, que “es substituir las prevenciones represivas con la de educar a los niños, esto es, se les corrige y se les redime por el trabajo.”³⁹ Para apoyar su propuesta, el Dr. Godoy Fonseca citó las palabras de un estadista sueco, quien al ser preguntado acerca de “por qué su país gastaba tanto dinero para la protección de la infancia; (...), repuso: «porque nosotros no somos bastante ricos para pagarnos el lujo de los gastos que requiere el sostenimiento de los criminales».”⁴⁰

Concluyó el doctor Godoy Fonseca su trabajo llamándolo “mi primer aporte a la obra civilizadora que realiza esta Ilustre Corporación”,⁴¹ sin que se pretendiese encontrar en tal trabajo “frases brillantes, ni galanura en el lenguaje, que hartos tosca es mi pluma; pero sí veréis un fondo de rectitud, y la expresión sincera de mi amor a la Patria y a la juventud desvalida.”⁴²

Al concluir es discurso de recepción del doctor Godoy Fonseca, le contestó el doctor Alejandro Urbaneja, quien fue acompañado a la tribuna por los doctores Guzmán Alfaro y Hermoso Tellería.⁴³ El Dr. Urbaneja comenzó por presentar al doctor Godoy Fonseca como: “Un veterano forense, que nos cuenta, con los dedos de la mano, los lustros que ha vivido de facción en la arena profesional, pretendiéndose anciano, porque pinta canas su cabeza meditabunda y estudiosa, como si fuera cierto que la nieve, por ser cándida, fuese signo de vejez y no de fuerza latente y renovadora.”⁴⁴ De ese nuevo compañero, dijo el Dr. Urbaneja,

³⁸ Id., p. 17.

³⁹ Ibidem.

⁴⁰ Pablo Godoy Fonseca, *Trabajo leído...*, cit., *Discursos de Incorporación*, cit., p. 16.

⁴¹ Id., p. 18.

⁴² Ibidem.

⁴³ Acta de la sesión extraordinaria de 29 de octubre de 1926, *Libro de Actas de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales 1917-1937*, p. 162.

⁴⁴ Alejandro Urbaneja, *Contestación del doctor Alejandro Urbaneja al trabajo leído...*, p. 19.

la Academia espera que “aporte conjuntamente con sus méritos científicos, acendrados en seis lustros de incansable bregar forense, un mérito más, que es fuerza y que es virtud: su inquebrantable optimismo...”⁴⁵

Al expresar su concurrencia con las ideas del recipiendario, el doctor Urbaneja, aprovecho para cerrar sus palabras destacando los trabajos del gobierno nacional en materia de prevención del crimen infantil y juvenil, de la siguiente manera: “La ocasión es propicia al logro del propósito apuntado por el Doctor Godoy Fonseca; porque el Jefe del Ejecutivo no rehúye transitar los caminos del progreso positivo; sus Ministros lo secundan afanosamente; y el Congreso Nacional, a quien corresponde dictar las leyes necesarias para el mejor y más pronto funcionamiento del nuevo organismo penológico, se apresuraría patrióticamente gustoso a cumplir sus trascendentales deberes a la menor iniciativa del Supremo Magistrado de la República. Por otra parte, el nuevo colega es Senador en el Congreso Nacional y nunca sería más aplaudido si se constituyese en confaloniero de su noble pensamiento ante sus propios colegas legisladores. El éxito coronaría la hermosa obra preconizada, y entonces el laurel que premiase los alientos de nuestro meritorio compañero, no sería el escueto aunque entusiasta aplauso de la Academia de Ciencias Políticas, desde luego anticipado, sino el que le consagrarse en sus páginas la Historia del Derecho Penal Venezolano.”⁴⁶

Para finalizar el acto, el Presidente dio las gracias a los asistentes “e hizo entrega a los recipiendarios del Diploma respectivo.”⁴⁷

Al día siguiente del acto de recepción académica de los doctores Bance y Godoy Fonseca, la prensa capitalina reseñaba el acontecimiento e informaba acerca del numeroso público asistente, entre los que se encontraban “dignamente representados todas las asociaciones académicas, funcionarios públicos, diplomáticos, el clero, altos valores literarios, Centros Universitarios, la sociedad y la Prensa”⁴⁸, siendo que

⁴⁵ Ibidem.

⁴⁶ Alejandro Urbaneja, *Contestación del doctor Alejandro Urbaneja al trabajo leído...*, p. 22.

⁴⁷ Acta de la sesión extraordinaria de 29 de octubre de 1926, *Libro de Actas de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales 1917-1937*, p. 162.

⁴⁸ “En la Academia de Ciencias Políticas y Sociales”, “Recepción de los individuos de número, doctores Bance y Godoy Fonseca”, *El Nuevo Diario*, No. 4.971, Caracas, sábado 30 de octubre de 1926, p. 1.

tan numerosa y digna concurrencia era de esperarse dado “el prestigio de que gozan los recipiendarios en nuestro mundo social y científico”.⁴⁹

Durante el acto la Banda Bolívar, dirigida por el maestro Betancourt, “ejecutó un bello programa musical”.⁵⁰

⁴⁹ “Academia de Ciencias Políticas y Sociales”, “Recepción de los doctores J. B. Bance y Pablo Godoy Fonseca, como individuos de número”, *El Universal*, No. 6.273, Caracas, sábado 30 de octubre de 1926, p. 1.

⁵⁰ Ver las informaciones periodísticas citadas en las dos notas anteriores.

EL PETRO COMO HERRAMIENTA DE INDEXACIÓN JUDICIAL

DR. JUAN CRISTÓBAL CARMONA BORJAS*

* Individuo de número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

El 16 de abril de 2021, la Sala de Casación Civil (SCC) del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) dictó la sentencia N° 81 en la que se condenó a la sociedad mercantil C.A. EDITORIAL EL NACIONAL a indemnizar al ciudadano Diosdado Cabelle Rondón (DCR), por concepto de daño moral, la cantidad equivalente en bolívares de 237.000 Petros (PTR), calculada según el valor del “criptoactivo” para el momento de pago.

Con la referida sentencia se ratifica la práctica adoptada en sentencia N° 1112 dictada el 31 de octubre de 2018 (caso: María Elena Matos contra el I.N.I.A.) por la Sala Político Administrativa de utilizar el PTR como unidad indexatoria de obligaciones pecuniarias (dinerarias), conservando el bolívar la condición de moneda de pago.

Sin entrar a evaluar la validez de las actuaciones procesales que condujeron a la sentencia N° 81 que, valga observar, han suscitado justificada polémica, en lo sucesivo nos limitaremos a analizar el tratamiento conferido a la indexación judicial de obligaciones pecuniarias y a la pertinencia de la adopción del PTR a esos fines.

Para que el pago de una obligación pecuniaria cumpla su cometido, debe efectuarse en los términos acordados contractualmente o establecidos por la ley o una sentencia. El pago, debe así, ser completo, es decir, por la cantidad íntegramente adeudada (Principio Nominalístico), debe efectuarse, además, en la oportunidad y lugar correspondientes y por la vía o mecanismo igualmente previsto en la fuente de la obligación (contrato/norma/sentencia).

Superada la fecha en la que el pago debió realizarse sin que el acreedor haya visto satisfecho su derecho, el importe numérico adeudado puede terminar representando, en términos reales, un poder adquisitivo menor al que tenía para la fecha en que debió haber tenido lugar el pago. En otras palabras, el monto de la obligación puede ver mermada

su capacidad de compra de bienes y servicios o de conversión en otras monedas, con lo que deja de satisfacer plenamente el derecho del que es titular el acreedor. Es así como en ciertas circunstancias el Principio Nominalístico no es suficiente para preservar la efectividad del pago como medio de extinción de las obligaciones en comentario.

Las obligaciones pecuniarias en general, incluidas las relativas a daños morales, como la considerada en la sentencia N° 81, no están exentas de aquellos efectos, pudiendo ser estos, consecuencia de muy diversos factores, entre otros, la inflación.

Junto a la inflación se encuentra estrechamente asociada la devaluación, entendida esta última, no sólo como la pérdida del poder de compra de bienes y servicios que experimenta una moneda en el mercado interno, sino también, como la pérdida o disminución del valor nominal en comparación con otros billetes o monedas extranjeras.

Entre la inflación y la devaluación existe, sin lugar a duda, una directa correlación que valga señalar es bidireccional. Al aumentar la inflación el dinero se devalúa, pero, al devaluarse el dinero, por ejemplo, por efecto de políticas cambiarias impuestas por el Estado (BCV/Min. Fin. - controles de cambios y devaluaciones oficiales-), puede también incrementarse la inflación. Se trata de dos fenómenos económicos que bajo ciertas condiciones se retroalimentan.

En una economía como la venezolana son múltiples los factores que repercuten en la estructura de costos de los bienes y servicios, alimentando la comentada espiral inflación-devaluación, entre ellos: i) el alto nivel de importación de bienes y servicios que impactan el costo de los bienes ofrecidos en el mercado interno, dado el comportamiento del bolívar respecto de las divisas; ii) la alta dependencia que tiene la Hacienda Pública de los ingresos provenientes de los sectores petrolero y minero en los que las divisas son las monedas funcionales; iii) regímenes cambiarios irracionales e ineficientes que a pesar de su supuesto levantamiento en 2018, siguen generando dudas y surtiendo efectos restrictivos en el acceso a las divisas; iv) la creciente “dolarización” con la que día a día se consolida más la coexistencia formal e informal en el mercado nacional de bolívares, dólares, euros y criptomonedas como medios de pago, unidades de cuenta y de reserva de valor, cada uno operando al tipo de cambio oficial, para unas cosas y, al paralelo,

para otras; v) la constante impresión inorgánica de ingentes sumas de bolívares por parte del BCV; vi) la devaluación del bolívar como política de Estado; y, vii) el impacto de la corrupción galopante en todos los trámites a ser cumplidos ante el Estado.

En un escenario distópico como el imperante en el país, cualquier obligación pecuniaria pagada a destiempo, sujeta exclusivamente al Principio Nominalístico, se torna en injusta, insuficiente e inaceptable, de allí que aquel deba ser complementado con mecanismos correctivos o indexatorios.

El objetivo último de la indexación es la apropiada reexpresión de un importe dinerario, de manera que se recoja en ella el impacto producido por ciertos factores en un período de tiempo, específicamente en cuanto a: i) su poder de compra de bienes y servicios; y/o, ii) de intercambio por monedas distintas de aquellas en la que dicha suma de dinero está expresada.

Para lograr aquel objetivo, la indexación o actualización de una obligación pecuniaria debe instrumentarse a través de fórmulas contentivas de índices que guarden relación lógica con el fin que persigue. De perderse esa lógica y racionalidad, la indexación lejos de preservar los principios propios de la obligación y de sus medios de extinción (pago), termina desnaturalizándolos, conduciendo a supuestos de enriquecimientos sin causa (arts. 1157, 1178 y 1185 CCV) o causando daños adicionales.

La medición de la inflación y los índices que con base en ella se emiten, han sido considerados acertadamente como las bases de la metodología más apropiada para lograr los objetivos de justicia jurídica y económica que encierra la indexación, más aún cuando se trata de una corrección monetaria impuesta unilateralmente por el Estado, en lugar de una convenida (cláusula de valor).

Para que aquellas premisas se cumplan a través de la indexación, la fórmula a aplicar debe ser capaz de reexpresar cuantitativamente el importe de la obligación pecuniaria a corregir, de manera que se logre un importe equivalente en cuanto al poder adquisitivo que ella tenía para el momento en que su pago debió ocurrir. Ese poder adquisitivo al que la indexación procura preservar pudiera limitarse al de la compra de bienes y servicios, pero en una economía dolarizada como la venezo-

lana, debiera también preservar en alguna medida su poder de cambio frente a las divisas. En aquellos casos en los que el índice empleado recoge el impacto que en la inflación tiene el factor cambiario (espiral inflacionario-cambiario), tal observación sería atendida, aun cuando, ese impacto generalmente no queda totalmente reflejado en la inflación.

En ese sentido ha sido reconocido en el ordenamiento jurídico venezolano, la doctrina y la jurisprudencia nacional que, en casos de indexaciones impuestas por el Poder Público (normas/sentencias) son los indicadores oficiales publicados por el BCV, en primera instancia, el INPC, el insumo al que debe recurrirse, aunque existen casos especiales como los previstos en el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en el que el índice que se adopta es la tasa pasiva de los seis principales bancos comerciales del país para aquellos supuestos en los que la República es parte.

Es el caso, sin embargo, que en Venezuela desde hace algún tiempo la publicación estadística de información económica, concretamente la relativa a la inflación y al INPC, ha dejado de ser “periódica”, “oportuna” y “confiable”.

Frente a aquella realidad, aunque sin dar mayores explicaciones, la SCC en la referida sentencia N° 81 al implementar un mecanismo indexatorio de la condena impuesta a El Nacional a favor de DCR decidió no solo sustituir al INPC, sino también al bolívar por PTR como herramienta de indexación judicial, decisión esta que tampoco está exenta de polémica, como más adelante comentaremos.

Antes de adentrarnos en el referido asunto, resulta conveniente mencionar algunos de los postulados establecidos por la SCC en sentencia N° 517 de fecha 08 de noviembre del 2018 que actualmente marca el norte en materia de indexación de obligaciones pecuniarias:

1. La indexación procede de oficio.
2. Se distingue a efectos de la indexación entre indemnizaciones por concepto de daño moral y el resto de las obligaciones pecuniarias.
3. Respecto de la generalidad de las obligaciones pecuniarias la indexación debe aplicarse entre el día de la admisión de la demanda y la fecha en la que la sentencia queda definitivamente

firme, en tanto que la indexación de indemnizaciones por daño moral ha de aplicarse a partir del día de la publicación del fallo y hasta que se produce su ejecución. Aquella distinción responde al hecho de que se parte de la premisa de que el juez al liquidar la condena de daño moral lo hace al momento de dictar sentencia, tomando por tanto en cuenta el impacto de tiempo transcurrido hasta ese momento.

4. En caso de que la ejecución de la sentencia no se cumpla voluntariamente, debiendo iniciarse su ejecución forzosa, será posible aplicar la indexación requerida que cubra el impacto del tiempo que en esa fase procesal transcurra.
5. La corrección monetaria busca preservar *el poder adquisitivo de la moneda de manera que quien pretende cobrar una acreencia y no recibe el pago al momento del vencimiento de la obligación, tenga el derecho a recibir el pago en proporción al poder adquisitivo que tiene la moneda para la fecha del mismo. Sólo así, recupera lo que le correspondía recibir cuando se venció la obligación y ella se hizo exigible*".

Hechas las consideraciones anteriores nos abocaremos a la evaluación de la fórmula adoptada por la SCC en la sentencia N° 81 que consiste en la liquidación de la cuota condenatoria en PTR, debiendo simplemente convertirse a bolívares al día del pago y honrarse en la moneda local al valor que el “criptoactivo” tenga en ese momento.

A la luz de las metodologías de corrección monetaria reconocidas por la doctrina, la sentencia N° 81 pareciera haber adoptado una especie de “desmonetarización relativa”, por cuanto no se procedió a aplicar a una cifra en bolívares un índice corrector, sino que al liquidar la condena se substituyó *ab initio* al bolívar por el PTR (bien patrimonial – no es dinero) en su rol de unidad de valor, conservando, sin embargo, la moneda de curso legal la condición de moneda de pago.

Bajo esa fórmula, debe tenerse presente que la valoración del PTR resulta del comportamiento de cuatro commodities que se comercializan fundamentalmente en el mercado externo (petróleo, hierro, oro y diamantes). Esos valores diarios se traducen a bolívares al tipo de cam-

bio de referencia publicado por el BCV (resultante de las operaciones en las mesas de dinero), quedando con ello recogido el efecto cambiario, aunque no el inflacionario.

El poder de compra del bolívar, es decir, la posibilidad de con él adquirir bienes y servicios, nada tiene que ver con el comportamiento del mercado petrolero, aurífero, del hierro y los diamantes, todos reservados al Estado, por ende, ajenos a los acreedores ordinarios de obligaciones pecuniarias. Es el comportamiento de los precios de los bienes y servicios a los que tiene acceso la población en general el que debe ser tenido en cuenta a fines inflacionarios, por ende, indexatorios.

El que en la fórmula del PTR juegue un papel relevante el tema cambiario, no es despreciable a los fines indexatorios, menos aun cuando la economía nacional se ha dolarizado, pero en ese caso lo que se estaría haciendo con su adopción como unidad de valor es la desmonetización de la obligación, en el sentido de sustituir al bolívar como unidad de cuenta, no por una divisa, sino por un bien patrimonial (criptoactivo), dejando completamente al margen el impacto de la inflación.

Entre las razones por las que consideramos que el PTR no es una herramienta apropiada a efectos de una indexación judicial, destacan las siguientes:

6. La inconstitucionalidad del referidocriptoactivo
7. La posibilidad de modificar la fórmula de su valoración a través de actos de rango sublegal (*Whitepaper*).
8. La discrecionalidad ejercida por la SUNACRIP al aplicar la fórmula de valoración del PTR que evidencia que su valor depende en definitiva de la voluntad del Ejecutivo Nacional y no del real comportamiento de los commodities a las que está atado.
9. La absoluta ajenidad entre el oro, el hierro, el petróleo y el oro con la inflación y, por ende, con el poder adquisitivo del venezolano en general.

Insistimos en que es la inflación, medida de forma tal que en ella quede debidamente reflejado el impacto que la devaluación del bolívar tiene en los costos de bienes y servicios, el indicador más apropiado para lograr el objetivo perseguido con la indexación de obligaciones pecuniarias por la vía judicial. Ello claro está, demanda de una actuación

responsable, oportuna, técnica y confiable de las autoridades monetarias a cuyo cargo están las estadísticas económicas del país.

Hechas las consideraciones anteriores nos resta señalar que no solo es lamentable la solución implementada por la SCC respecto de un problema que ciertamente existe y es evidente respecto del INPC, sino que más vergonzoso aún es que ese órgano jurisdiccional no haya sido capaz de denunciar y responsabilizar al BCV de tan penosa situación. La adopción del PTR como herramienta de indexación judicial representa, sin embargo, el mayor desprecio y descalificación que pueda habersele proferido al ente emisor. El desconocimiento del bolívar como unidad de valor, es la expresión más contundente del absoluto fracaso de la política monetaria nacional.

Queda por ver si el criterio contenido en la sentencia N° 81 se impondrá con base los principios de igualdad y generalidad o, por el contrario, no pasará de ser un hecho aislado que responde simplemente a los intereses involucrados en un caso concreto.

Según el curso judicial que tome tan trascendental materia será el comportamiento de la agonizante economía venezolana. Remedios como los recetados por el TSJ pudieran convertirse en combustible que no solo arrase con lo que resta de nuestra economía, sino también de justicia.

LAS COMISIONES PRESIDENCIALES COLOMBO-VENEZOLANAS DE ASUNTOS FRONTERIZOS (COPAF) Y DE NEGOCIACIÓN (CONEG) EN MARZO DE 1989: UNA EXPERIENCIA INÉDITA, PRODUCTIVA Y TRUNCADA

DR. LEANDRO AREA PEREIRA*

SUMARIO

Introducción. 1. Los contextos. 2. El panorama mundial. 3. Las tendencias regionales. 4. El ambiente binacional. 5. Las realidades nacionales. 6. Los ingredientes psicosociales. 7. Los intereses de las partes. 8. El andamiaje de la negociación. 9. La participación de múltiples actores. 10. A manera de conclusión: la experiencia vivida. Bibliografía.

* Venezolano. Politólogo. Embajador jubilado. Profesor universitario jubilado (UCV). Exdirector del Instituto de Altos Estudios Diplomáticos “Pedro Gual” del MRE. Secretario Ejecutivo de la Comisión Presidencial Negociadora de Límites con Colombia. Jefe de la Unidad de Colombia del M.R.E. Comisionado Presidencial de Integración y Asuntos Fronterizos con Colombia. Subdirector del Instituto de Estudios Políticos de la UCV. Jefe de Cátedra y Departamento en la Escuela de Estudios Políticos y Administrativos de la UCV.

INTRODUCCIÓN

El presente ensayo tiene como interés y finalidad la exploración abreviada de un momento magnífico de la historia de las relaciones entre Venezuela y Colombia.

Es verdad que con la suscripción del Acuerdo de Caracas el 4 de febrero de 1989 por parte de los presidentes de Colombia y Venezuela, Virgilio Barco Vargas y Carlos Andrés Pérez, con motivo del inicio de un nuevo período de gobierno en Venezuela, se inaugura, no sin contradictores ni contradicciones, una etapa paradigmática en la historia de nuestras relaciones internacionales, binacionales y fronterizas, jamás antes vista. “Paréntesis de integración binacional y fronteriza” he llamado en anteriores textos a este raro tipo de experiencia colombo-venezolana.¹

Posteriormente, con la Declaración de Ureña del 28 de marzo del mismo año, suscrita por ambos presidentes, en el Puente Internacional “General Francisco de Paula Santander”, sobre el Río Táchira, se complementa la decisión política con el marco jurídico e institucional que regulará las novedosas relaciones entre los dos países.²

En tal sentido, la intención de estas páginas es la de hacer conocer e involucrar a las nuevas generaciones en esta importante iniciativa binacional; evaluarla ahora con histórica perspectiva; e igualmente comprenderla en su singularidad y complejidad, contextualizándola a la luz de las realidades políticas nacionales, así como también de las tenden-

¹ Ver Leandro Area. “A vuelo de pájaro: la delimitación de las áreas marinas y submarinas al norte del Golfo de Venezuela”, en *La diplomacia venezolana en democracia 1958-1998*, Fernando Gerbasi (Compilador), Kalathos Ediciones, Madrid, 2018, pp. 193-225.

² Ver Leandro Area y Elke Nieschulz de Stockhausen, *El Golfo de Venezuela: Documentación y Cronología, Vol. II (1981-1989)*, Instituto de Estudios Políticos, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1991, pp. 511 y ss.

cias y procesos políticos, económicos, sociales y culturales observados en el plano internacional y regional de aquella época.

Resaltemos también que más allá de la inquietud y la aspiración académica, siempre puntillosa y ambiciosa en construir memoria, se pretende aquí abonar e invitar al debate acerca de la posibilidad de rescatar para el futuro la labor truncada de esta experiencia, cuando las condiciones que hoy son adversas lo permitan.

La posibilidad de reconstruir su funcionamiento como política de Estado dentro de una estrategia gubernamental común reelaborada, sosegada y amplia, está por verse. Ello sí y por supuesto, si fuera el caso, de acuerdo a las necesidades sociales de emergencia humanitaria y de inseguridad binacional fronteriza observadas, que marcan la agenda del presente tan distante pero tan similar a la de ayer.

Eso sí, nunca más traumática que ahora ha sido la relación bilateral. Ella requiere se reconstruyan con solidaridad y apremio los canales de diálogo político, social, económico y militar, institucionales y privados, de reflexión, comunicación y de acción, hoy inexistentes entre los dos países. De esa manera se podrían atender los problemas que la realidad impone a los gobiernos y pueblos que se resume en el corto plazo, una vez superadas las emergencias de la primera y compleja fase, en la constitución de civilidad con progreso económico y social, es decir dignidad y trabajo, en democracia, más allá del simple, manipulado e insuficiente derecho al ejercicio del voto.

Habría que agregar que quien escribe participó activamente en los asuntos aquí analizados. Declaro pues subjetivo que narro parte minúscula de lo analizado desde mi experiencia personal vivida dentro del proceso que se trata de desmenuzar con el rigor y el espíritu crítico necesarios. Autor comprometido pues con todo lo que ello implica.

Hablamos en suma de la instauración de aquel novedoso mecanismo institucional colombo-venezolano, a través del cual se administró el conjunto de temas de la integración, de la cooperación, así como también el tratamiento y posible solución de asuntos irritantes pendientes. Todo ello organizado en base a una agenda múltiple y compleja, encomendada a dos comisiones por cada país, responsables de actividades específicas, tal como quedó establecido en los documentos ya referidos de creación y posterior desarrollo institucional del mecanismo.

Este esquema cooperativo, el de las Comisiones Presidenciales de Asuntos Fronterizos por un lado y de Negociación por el otro, definió e incluyó en una “agenda global” de cuestiones, todos los aspectos posibles de una relación históricamente complicada y prejuiciada, que algunos han dado en llamar “atormentada”, “epiléptica” otros, “inconclusa” también; en fin.

El proyecto perseguía superar, restablecer e impulsar las relaciones, deterioradas desde agosto de 1987, cuando se produce la incursión de la Corbeta ARC- “Caldas” en aguas interiores, históricas y vitales del Golfo de Venezuela, sobre las cuales no hay argumentos jurídicos o históricos que pongan en discusión la soberanía venezolana sobre esas áreas marinas y sub marinas.

El nuevo esfuerzo se sustentaba en los auténticos principios de la integración binacional, el desarrollo fronterizo y la negociación directa, sin la intervención de terceros; con una agenda múltiple y globalizante, conflictos, contratiempos y consensos incluidos en un solo paquete de resolución de problemas, cimentación de lazos y firma de acuerdos si fuese el caso, sin plazos fijos ni apremiantes, con el fin de establecer los pilares fundamentales de la complementariedad binacional, postergada en lo económico, político, social y cultural.

Se intentó y logró generar medidas de confianza mutua; “desgolfizar”, en la superficie aparente de nuestras circunstancias la corrosiva animosidad entre los dos países superando la traumática y quebradiza relación que estuvo marcada a partir de la década de los años 60 por la obsesiva fijación colombiana en definir a su manera las áreas marinas y submarinas en el Golfo de Venezuela, paralizando de esta forma, sustancialmente, el avance de tan variados temas cooperativos y exacerbando en cierta opinión pública ánimos y expresiones xenofóbicas y belicistas.

No hay que olvidar, hablando de obsesiones, que entre 1830, año de la muerte del Libertador Simón Bolívar, la posterior separación de Venezuela de la Gran Colombia, y 1941, durante más de un siglo entonces, ya la atención de ambos países se concentraba principalmente en la definición de las fronteras terrestres, según el principio del *uti possidetis iuris*, hasta que finalmente se firmara el tan discutido Tratado de Demarcación de Fronteras y Navegación de Ríos Comunes entre Colom-

bia y Venezuela, en Cúcuta, el 5 de abril de 1941, por los Ministros de Relaciones Exteriores Luis López de Mesa por Colombia y Esteban Gil Borges por Venezuela, en representación de sus presidentes Eduardo Santos Montejo que gobernó a Colombia entre el 7 de agosto de 1938 y 7 de agosto de 1942, y Eleazar López Contreras que hizo lo propio en Venezuela entre el 17 diciembre de 1935 y 5 de mayo de 1941.³

Es relevante destacar, y de qué forma, que la fuerza y dinámica impulsada por las mencionadas comisiones en su esfuerzo integracionista más allá de limitaciones y errores propios que pudieran observarse contó desde un principio con la animadversión de los enemigos históricos, de aquí y de allá, de la integración.

Además, superados en apariencia los efectos del llamado “Caracazo” del 27 de febrero de 1989 en Venezuela, levantamiento social de amplias repercusiones, el ambiente político se vio contaminado y degradado, ya aceleradamente, de manera calculada y artera por múltiples factores de poder desde que Hugo Chávez apareciera en la escena política venezolana el 4 de febrero de 1992 cuando fracasara en su intento de golpe de estado contra la democracia venezolana de fuerzas ya abreviadas es verdad.

En ese contexto, al mes de estar preso, a través de las insólitas oportunidades que le brindaban tanto el gobierno como los medios de comunicación, en una situación de descomposición política y social innegable, explicó y justificó expresamente sus acciones golpistas en el hecho supuesto de que el gobierno de Venezuela estuviera obsequiando soberanía a Colombia, a espaldas del país, lo que convertía al presidente Pérez, según la perspectiva de los golpistas, en reo de la justicia por el delito de “Traición a la Patria”.⁴

Tampoco era verdad, quién podría creerlo, que los sublevados militares golpistas anduvieran solos en esa desmesura. En qué pulpito no encontraron aplauso. Desenterraron o los convencieron de que el anti colombianismo era una útil y hábil arma de propaganda política en la

³ Ver Leandro Area y Elke Nieschulz de Stockhausen. *El Golfo de Venezuela: Documentación y Cronología*, Tomo I, Instituto de Estudios Políticos, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1984, pp. 178-180.

⁴ Ver Alberto Garrido, *Documentos de la revolución bolivariana*, Ediciones del autor, Caracas, 2002, pp. 123-137.

fragua de sus ambiciones. A su discurso se le unieron, o ambas partes coincidieron estratégicamente en el momento adecuado para satisfacer planes desestabilizadores, aspiraciones políticas notables, colectivas o particulares, sobre todo estas últimas, frustradas en y desde el pasado.⁵

Una vez en el poder, luego de salir electo presidente en 1998, por razones de cálculo político las comisiones objeto de nuestro trabajo, desmanteladas ya y jugando un papel de relleno en un ambiente binacional ahora descompuesto, fueron dejando de existir, ahogadas paulatinamente, calculadamente, así como los proyectos que se habían presentado de común acuerdo para la frontera binacional que allí seguía con su vida de trabajo y penurias crecientes.

Ahora bien, aunque el mecanismo haya sido desatendido y dejado de tener vigencia en los hechos, aún sigue conservando valor jurídico y sobre todo político pues hasta la fecha no ha sido denunciado por ninguna de las partes entre las que no existen hoy ni de lejos relaciones, siquiera diplomáticas o consulares, sino antes bien enfrentamientos, silencios, tensión, pandemias ideológicas, en suma, conflicto creciente y permanente desde la llegada de Hugo Chávez al poder hasta el día de hoy, con el temor, la indiferencia, complacencia o apoyo real e interesado de factores internos y externos.

No hay que olvidar que, en algún momento en Colombia y más allá, se percibió a Chávez como un factor que podía ayudar, serles útil, en el logro de La Paz y otros menesteres. Por allí se estableció un sistema de manipulaciones consientes y compartidas de chantaje bilateral. Terminaron siendo el uno para el otro “mi nuevo mejor amigo”, en razón de una creciente contraprestación de servicios; pero esa es otra historia.

1. LOS CONTEXTOS

Si la manida afirmación de José Ortega y Gasset, “yo soy yo y mi circunstancia, y si no la salvo a ella no me salvo yo” está dirigida parti-

⁵ Ver Mirtha Rivero, *La rebelión de los naufragos*, Editorial Alfa, Colección Hogueras, Caracas, 2010.

cularmente a los individuos, puede que sea **útil** también para atender y entender hechos políticos y sociales en su conjunto.⁶

Aunque pienso que no necesaria y fatalmente marquen destinos; las circunstancias son nuestro nexo más apremiante, lo que el sujeto percibe como “su” realidad. Puede que sean, eso sí, influencia, alimento, cauce, pero no por ello puedo llegar a afirmar que sean su fórmula matemática implacable. Existen ingredientes especiales, biografías incluidas, eventos fortuitos, detalles que animan a que las circunstancias sean aprovechadas plenamente, fluyan aún más a favor, al contrario, o ambas al mismo tiempo y en tensión. Todo depende, empuja y suma.

Porque en el caso estudiado en estas páginas queda claro que no tan solo fue el contexto político nacional e internacional presentes para ese momento preciso, el exclusivo elemento que condujo a ambos gobiernos no solo a escoger este mecanismo de negociación, sino que además funcionara tan bien que hasta imitadores tuvo a pesar de los obstáculos y en la medida en que las mismas circunstancias lo permitían. Tuvieron que juntarse demasiados detalles a la vez, incluyendo en este caso sobre todo los personales, para que los eventos tomaran el curso que tomaron con tal grado de entusiasmo y efectividad desplegada. Si no fuera así, la historia no estaría llena de sorpresas, positivas o no, sino que sería un guion inexorable, un destino cumplido como un vicio.

Que coincidieran en la presidencia de ambas Repúblicas dos hombres vecinos de una misma frontera, Táchira y Norte de Santander; que habían trabajado en el pasado en labores de gobierno relacionadas con la integración binacional; que eran amigos en la confianza mutua; constructores ambos de las nacientes democracias en sus respectivos países, todo ello reunido constituía haz de factores que contribuiría definitivamente a la creación de un ambiente decisional promisorio, aunque no desprovisto de desconfianza, es verdad.

Precisamente por esa misma cercanía, el ojo crítico y a veces malicioso de ciertos sectores de la opinión pública, principalmente de la venezolana, veían en esa “familiaridad” un elemento peligroso a los intereses de Venezuela, basados en anteriores intervenciones del “Go-

⁶ José Ortega y Gasset, *Meditaciones del Quijote*, Publicaciones de la Residencia de Estudiantes, Madrid, 1914.

cho” Carlos Andrés Pérez, propenso por más de una razón a intervenir muy a favor de los provechos de Colombia. También, es cierto que esta visión, fundamentalmente venezolana, estaba avivada por la opinión amistosa y codiciosa que se tenía en Colombia de Carlos Andrés Pérez por idénticas circunstancias.

Y, por si fuera poco, que además se decidiera nombrar como presidentes de las Comisiones de Asuntos Fronterizos de ambas naciones a gente de la frontera común, Enrique Vargas Ramírez, cucuteño él, y al tachirense Ramón J. Velázquez, no deja duda sobre el acento tan poco circunstancial del asunto, en el cual la “paisanidad o paisanía”, fraternidad vecinal, jugó un destacado papel dentro del exitoso trabajo de la integración binacional fronteriza y la creación de la indispensable confianza mutua para abonar el camino y hacerlo prospero.

2. EL PANORAMA MUNDIAL

La década de los ochenta en que transcurren los hechos que nos interesa destacar, está marcada fundamentalmente por dos eventos, a saber, a) las tensiones entre los Estados Unidos y la Unión Soviética que caracterizaron la llamada “Guerra Fría” y por lo tanto la amenaza nuclear que se hace cada día más real a pesar de que a mediados del decenio se produce un acercamiento entre las potencias con la llegada al escenario político de Mijail Gorbachov en la Unión Soviética y las políticas iniciadas por él, y conocidas con el nombre de *Glasnot* y *Perestroika*; y, por otra parte, b) la caída del Muro de Berlín en 1989 con las consecuencias que en todos los ámbitos estos eventos históricos generaron a nivel mundial. Mientras tanto Ronald Regan intenta sentar las bases para un gran proyecto mundial de economía neoliberal que repercute por supuesto a nivel global.

En lo que se refiere a la persistencia de la guerra y al peligro de una confrontación nuclear, los Estados Unidos bombardean a la Libia de Muamar Gadafi (1986); continúa la guerra afgano-soviética (1978-1992) iniciada en la década de los setenta. Estalla la guerra Irán-Irak (1980-1988); la guerra del Líbano (1982); y la primera intifada (1987-1993).

En este contexto internacional, evidentemente confrontacional, se registra también un hecho de alta significación ya mencionado y es que en noviembre del año 1989 cae el Muro de Berlín dando fin a la era soviética y convirtiéndose en origen de las conocidas como “revoluciones de 1989” en Europa del Este (Polonia, Alemania Oriental, Checoslovaquia, Hungría, Bulgaria, Rumania), derrumbándose la Cortina de Hierro y erosionándose gravemente la ideología del comunismo.⁷

Estos hechos tan significativos de cambios ideológicos, políticos, económicos, socioculturales y demás, produjeron un efecto dominó que se vio reflejado a nivel global. Después de las revoluciones de 1989 y como colofón, George Bush y Mijail Gorbachov firmaron en Malta el 3 de diciembre de 1989 una declaración en la que daban cuenta del fin de la Guerra Fría. El conocido como Pacto de Varsovia se disolvió formalmente el 1 de julio de 1991; los países bálticos se separaron de la Unión Soviética en agosto del mismo año, y la Unión Soviética como tal dejó de existir el 25 de septiembre de 1991.

Vale la pena destacar en este momento que, así como hablamos en estas páginas de “la relatividad de los contextos” para explicar los hechos, también pontificar sobre el fin de las ideologías, del fin de la historia, del fin del comunismo, etcétera, implica afirmaciones y pretensiones demasiado tajantes frente a la experiencia histórica que es en principio un proceso de continuidades y rupturas, de sinuosidades que se van complementando; rechazos y acercamientos, y lo que parece haber terminado en un momento específico puede volver a surgir nuevamente o ser parte constitutiva de otros eventos aparentemente nuevos pero que son o pueden ser, desarrollo evolutivo y dialéctico de la misma historia.⁸

3. LAS TENDENCIAS REGIONALES

América Latina no estuvo ajena, cómo estarlo, a las tendencias mundiales de su momento. En lo político se destacó la confrontación

⁷ Ver sobre este particular Eric Hobsbawm, *Historia del Siglo XX*, Grupo Editorial Planeta, Buenos Aires, 2007.

⁸ Ver John Gray, “¿Otro apocalipsis?”, publicado originalmente en el diario El País de España, el 23.05.2020.

militar en Centro América, con la participación directa de los Estados Unidos en su afán de mantener un cierto orden y control en su entorno más cercano. Cítese por ejemplo la Revolución Sandinista (1979-1990); la guerra civil en El Salvador (1980-1992); la guerra de Las Malvinas (1982); la invasión a Grenada (1983); la invasión a Panamá (1989-1990). Estas tensiones son producto de movimientos subversivos, insurreccionales, con gran influencia cubana, o golpistas de derecha o de izquierda o cívico-militares, que denotan una crisis profunda de los sistemas políticos y sociales y de la democracia en América Latina.

No debe olvidarse en todo este recorrido histórico, que en 1961 se crea en Punta del Este, Uruguay, la Alianza para el Progreso, diseñada por los Estados Unidos para brindar apoyo y soluciones a los países de América Latina, así como para enfrentar el comunismo que comenzaba a instalarse en la región con el triunfo de la Revolución Cubana en 1959.

En lo económico también se hace patente la debilidad de los modelos de desarrollo instaurados en América Latina desde los años 50, de industrialización y modernización, financiados a través del endeudamiento, que hacen crisis detonante en 1982, con la llamada “crisis de la deuda”. No es gratuito que esta década sea llamada por algunos autores “la década perdida” de América Latina.

Sumadas las crisis económicas y políticas, dan pie a unas bombas y estallidos sociales de la población sumida en creciente pobreza y marginalidad. Los gobiernos regionales acuden a sus organismos internacionales, como la Comisión Económica para América Latina y El Caribe (Cepal); el Banco Interamericano de Desarrollo (BID); la Corporación Andina de Fomento (CAF); la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI); la Junta del Acuerdo de Cartagena (JUNAC), etc., en la búsqueda de soluciones al callejón sin salida que enfrentan los gobiernos, incapaces de afrontar los pagos y servicios de la deuda contraída principalmente con bancos norteamericanos, que demandaban la cancelación inmediata de las acreencias.

Los organismos regionales consultados desempolvan los viejos ideales de la integración tan propios al proceso de independencia de América Latina. Se producen reuniones, documentos, acuerdos, contactos a los más altos niveles, dirigidos a cristalizar esos proyectos de

integración que buscan mitigar los efectos de la crisis y compartir objetivos y soluciones regionales a la medida de las capacidades. El axioma central es el que relaciona integración con desarrollo. La retórica institucional está plagada de frases en este sentido.

De esos diagnósticos y lineamientos generales de política, llamémosla sin intención peyorativa “ideología integracionista”, aparecen las propuestas de financiamiento a proyectos de inversión que estimulen la integración. Siguiendo en ese orden de ideas, los organismos andinos proponen en concreto el impulso de la integración binacional de las fronteras comunes, es decir “la binacionalidad como requisito estimulante, como paso fundamental de la integración multilateral”. Aparece un nuevo diccionario político en tiempos de crisis.⁹

En suma, la respuesta de los organismos regionales a la crisis económica de la década, puede resumirse en tres puntos, a saber: a) que se estandaricen las políticas económicas de los países miembros; b) que se presenten proyectos conjuntos de dos o más países para su beneficio mutuo; y c) que se consolide el intercambio fronterizo.¹⁰

Es dentro de estas circunstancias azarosas de búsqueda de soluciones teóricas y prácticas que aparecieron teorías como las de la Dependencia y el Subdesarrollo o las “Cepalistas”, como alternativas autóctonas, “propias”, para explicar realidades políticas de países no hegemónicos, como los casos de Colombia y Venezuela que interesan para este trabajo. No se olvide que también estaban las visiones extremistas del cambio radical, de izquierda marxista o de derecha militarista, antidemocráticas ambas, sustentadas en la acción revolucionaria o

⁹ Ver *Las Relaciones Fronterizas entre los Países del Pacto Andino*, Universidad Central de Venezuela, Centro de Estudios del Desarrollo, Cendes – Universidad de Los Andes de Colombia, Centro Interdisciplinario de Estudios Regionales, Cider, Colección Luis Lander, No. 3, 1ª edición, 1991. Ver también *El grupo de los Tres en el Gran Caribe*, República de Colombia, Ministerio de Relaciones Exteriores, Presentación del Canciller, Bogotá, 1996, pp. vii-ix. Ver igualmente Juan Carlos Sainz Borgo, *La articulación de los Sistemas de Integración en América del Sur*, Edición del autor, Caracas, 1996.

¹⁰ Ver Celestino del Arenal, Coordinador, *Las Relaciones de Vecindad*, Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y de Relaciones Internacionales, Servicio Editorial Universidad del País Vasco, San Sebastián, 1985. En esta obra ya se refleja, aunque dentro de las circunstancias europeas, el interés por comprender las relaciones de vecindad desde una perspectiva crítica y novedosa, donde se percibe la ambición por superar la visión del límite y de frontera tan arraigadas a la ideología del conflicto.

en los golpes de estado para cambiar las estructuras políticas, económicas y sociales en América Latina. Existía pues un abanico de opciones contradictorias para enfrentar los problemas de la agenda regional.

4. EL AMBIENTE BINACIONAL

En principio, no estaban dadas las condiciones políticas, institucionales, ni psicosociales para que se iniciaran los procesos de integración colombo-venezolanos. No olvidemos, con la intención de contextualizar aún más, que desde agosto de 1987 cuando se produjeron los hechos conocidos eufemísticamente con el título del incidente de la corbeta Caldas, la relación entre ambos países se había deteriorado profundamente.¹¹ Algunos investigadores han caracterizado ese período como de “tensa calma”, “árido distanciamiento”, “tiempo perdido”, después que estuvimos realmente al borde de una guerra.

Pero a partir de 1989, dentro del marco de las medidas sugeridas por los organismos mundiales y regionales de integración, sumadas a la voluntad política de dos presidentes, se pusieron en funcionamiento un conjunto de mecanismos y metodologías de negociación específicos, casi que autóctonos, que permitieron salir del bache histórico en que se encontraban las relaciones entre ambas naciones.

Todo este esfuerzo se concretó en las ya mencionadas Comisiones Presidenciales para Asuntos Fronterizos Colombo-Venezolanas, unas, y Comisiones Presidenciales de Negociación, otras, unidas bajo el tan discutido concepto de “globalidad”, que requerirá de una evaluación posterior.¹²

¹¹ Ver Edgar C. Otálvora, *La crisis de la corbeta Caldas*, Rayuela Taller de Ediciones, Caracas, 2003.

¹² Para entender el concepto de globalidad puede verse Juan Carlos Rey, “La Delimitación de áreas marinas y submarinas con Colombia”, en *El Futuro de la Democracia en Venezuela*, Serie Estudios, Colección IDEA, Caracas, 1989, pp. 201-216. Y también Leandro Area, *¿Cómo negociar con los países vecinos? La experiencia colombo-venezolana*, Serie de Investigación 4, Instituto de Altos Estudios Diplomáticos Pedro Gual, Ministerio de Relaciones Exteriores, Caracas, 2000. Ver además Francisco Mujica B. y Pedro Apolinar Rojas, *Nuevo Enfoque de las Relaciones Colombo-venezolanas, Perspectivas a la solución del Diferendo Marítimo en el Marco del Derecho Internacional y en el Contexto Global de Negociación*, Separata del Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, Vol. XIII, pp. 419-468, 1997

Como ya hemos afirmado, tuvo que ocurrir un evento especial y específico que cambiara o apurara el juego de las circunstancias orteguianas y que pusiera a ambos países en una nueva relación y sintonía, que algunos definieron irónicamente, juguetonamente, “como si no hubiera pasado nada”; “borrón y cuenta nueva”. Y lo que desenredó ese nudo de conflicto fue el otra vez aludido triunfo electoral de Carlos Andrés Pérez en 1988, “hombre de ambas fronteras”, como lo llamó maliciosamente alguien en su momento, cuyo mandato coincidió en parte con el período del presidente colombiano Virgilio Barco Vargas, otro hombre de frontera, cucuteño él, con el que el presidente Pérez, siendo ambos funcionarios de gobierno, había impulsado en el pasado proyectos de integración binacional fronteriza. Parecía el tiempo de reiniciarlos; soplaban vientos internacionales a favor.

Para muestra un botón: en buena medida ambos mandatarios habían sido responsables en su momento de la solicitud formulada por los presidentes Rómulo Betancourt y Guillermo León Valencia, en el Acta de San Cristóbal, el 7 de agosto de 1963, al Banco Interamericano de Desarrollo (BID), para la elaboración de proyectos de desarrollo económico y social que favoreciera a las regiones limítrofes colombo-venezolanas. Dicha petición estaba en sintonía con el espíritu y lineamientos de la Alianza para el Progreso citada anteriormente. Esta petición se concretó con un importantísimo informe presentado por el organismo en el que participaron investigadores y especialistas connotados, sobre el cual cabe resaltar que en muchos aspectos allí tratados aún guardan vigencia y cuyas recomendaciones están pendientes de ejecución.¹³ Meses antes, el 20 de junio de 1963, ya Pérez y Barco en calidad de ministros, habían firmado además el Acuerdo Comercial y de Desarrollo Económico colombo-venezolano.¹⁴

Valga subrayar aquí que ese esfuerzo cooperativo que hemos dado en llamar como parte del esfuerzo comprensivo de nuestras relaciones binacionales como “Primer paréntesis de Integración fronteriza”, de

¹³ Ver el Informe de la Misión del Banco Interamericano de Desarrollo, *Posibilidades de Integración de las Zonas fronterizas colombo-venezolanas*, presentado a los Gobiernos de Colombia y Venezuela, mimeo, 1964.

¹⁴ Ver *Antecedentes de las Relaciones Fronterizas Venezolano Colombianas*, Tomo II, Corpoandes, 1982, pp. 13-19.

proyectos de mutuo interés, cambió de rumbo cuando en 1965 la relación binacional se petroliza con la aparición del interés de Colombia sobre áreas marinas y submarinas, históricamente venezolanas, en el vital Golfo de Venezuela, regresando de nuevo las tendencias conflictivas aparentemente dormidas desde 1941, año de la firma del aludido Tratado entre Venezuela y Colombia sobre Demarcación de Fronteras y Navegación de los Ríos Comunes.

A pesar de que no estaban dadas las “condiciones objetivas” para que se creara este idílico ambiente que se inicia en 1989, nunca lo están en su totalidad y hay que crearlas, la luna de miel sí pudo comenzar. Hay realidades que se dan dentro de contextos, pero también hay “circunstancias subjetivas”, sorpresas, voluntad política, eventualidades que pueden darle curso distinto a las que parecen sólidas tendencias. Ese experimento colombo-venezolano se convertiría en ejemplo provechoso, aunque inconcluso, que fue puesto en práctica por otros países de la región y que aún persiste.

5. LAS REALIDADES NACIONALES

Es imprescindible hacer mención a algunos elementos importantes que ayuden a comprender el contexto dentro del cual se inscribe este ambicioso proceso cooperativo y de integración binacional en el que se intenta romper con la visión conflictivista de las relaciones colombo-venezolanas.

En tal sentido, Colombia se sigue administrando políticamente bajo el tradicional sistema bipartidista de liberales y conservadores en el manejo del gobierno y así se desarrollan en la década del ochenta la administración del presidente Julio César Turbay Ayala (1978-1982); Belisario Betancur Cuartas (1982-1986), aunque, valga la pena subrayarlo ahora, con la llegada de Virgilio Barco Vargas (1986-1990) al poder, se rompe dicho esquema de colaboración bipartidista y se instaura un nuevo esquema Gobierno-Oposición que implica la no coparticipación de la oposición, como en el pasado, en la gestión de gobierno.¹⁵

¹⁵ Ver el discurso de Alberto Lleras en la Universidad de los Andes, de Bogotá, al recibir el grado “Honoris Causa” en filosofía y letras, el 16 de diciembre de 1957. Publicado en Cua-

En esa misma época el sistema político venezolano es también fundamentalmente bipartidista; bipartidismo en crisis, igual que en Colombia. Se suceden durante ese mismo período en la Presidencia de la República, Luis Herrera Campíns (1979-1984); Jaime Ramón Lusinchi (1984-1989), y; Carlos Andrés Pérez (1989-1993).

Es importante señalar aquí que ambos países inician sus períodos democráticos y de partidos casi que simultáneamente y luego de sendas dictaduras. En el caso colombiano es en 1958 con el llamado Frente Nacional, conformado por los partidos liberal y conservador, excluyendo al Partido Comunista, esquema que se conserva durante 16 años.

En el caso venezolano la democracia comienza el mismo año que en Colombia, en 1958, con el conocido como Pacto de Punto Fijo, en el que los partidos Acción Democrática, COPEI y U.R.D, con igual exclusión del Partido Comunista, establecen unas reglas de juego, Plan Mínimo Común, arquitectura central del período democrático venezolano, que duró apenas cuarenta años.

Dos sistemas políticos en paralelo que se distinguen, entre tantas otras peculiaridades, porque en Colombia la dictadura del General Rojas Pinilla deja el poder a través de una solución institucional: el plebiscito. En cambio, la dictadura del General Marcos Pérez Jiménez lo hace de manera violenta, a través de un amplio movimiento político, que ve sus frutos definitivamente el 23 de enero de 1958 a través de la insurrección cívico-militar y la final huida del dictador.

En ese contexto de democracias formales se desarrolla la década de los ochenta en ambos países no ajenos, cada uno en su especificidad, a períodos de inestabilidad política, económica y social. Si en Colombia el conflicto más destacado es el de la guerra contra la subversión

dernos de la Casa de los Derechos N°1, Fundación Universidad de América, Editorial Iris Bogotá, s/f.

Sobre el esquema gobierno-oposición durante el gobierno de Virgilio Barco ver Monika Rug, "El diferendo colombo-venezolano durante el gobierno del presidente Virgilio Barco: el incidente de agosto de 1987 y la posición conservadora", en *Las Relaciones entre Colombia y Venezuela: Dos aproximaciones*, Universidad de los Andes, Centro de Estudios Internacionales, Bogotá, 1989.

Para una revisión general de la política exterior colombiana ver Rodrigo Pardo y Juan Tokatlian Pardo, *Política Exterior Colombiana. ¿De la Subordinación a la Autonomía?*, Tercer Mundo Editores, Bogotá, 1988.

armada y el narcotráfico, y la búsqueda de la paz, en Venezuela las características críticas más significativas son la inequidad e inestabilidad económica, la corrupción y la pérdida de confianza y de legitimidad de los gobernantes y de la Democracia. A pesar de los innegables esfuerzos y logros, históricamente incomparables en tantas áreas, ésta se vio corroída por el cáncer de la corrupción y el desapego creciente del ciudadano con su sistema político y el extravío de sus dirigentes.

Tanto en Venezuela como en Colombia esta década se vería apremiada por un clima de inestabilidad en lo político, en lo económico y en lo social, que requeriría de inmensos esfuerzos, no siempre exitosos.

6. LOS INGREDIENTES PSICOSOCIALES

Cansones, repetitivos, oxidados pero constantes y sonantes, fluyen variopintos dos discursos maniáticos y obsesivos. Romanticones y roussonianos unos, apocalípticos y hobbesianos los otros, pretenden dar cuenta de causas y destinos, ora paradisiacos ora conflictivos, de la relación colombo-venezolana. Todos los argumentos posibles se utilizan, sea edulcoradamente sea envenenadamente, para explicar el porqué de enamoramientos o de distanciamientos posibles, y así oscilan entre la necesidad ontológica de feliz matrimonio para siempre, y la imposibilidad congénita de unas relaciones sinceras y en paz.

Una versión es entonces la que con “argumentos históricos” confecciona teoría y concluye en razón reluciente de una supuesta e inculcable hermandad, matriz común de origen y de inexorable vínculo, especie de ADN originario, siendo la existencia de un padre **único** -a la madre España ni se la nombra- junto a la vecindad geográfica, los 2.219 km de frontera, unos de los aspectos más aludidos, aderezado además con la existencia del idioma compartido, de la cultura palpitante, de la geografía ineludible, que en suma constituirían fundamento del inexorable e implacable destino manifiesto.

En la calle de enfrente están organizados y alerta los que sostienen con otros “argumentos históricos” todo lo contrario. Es la ya dicha visión existencial de la discordia, del conflicto, de la guerra y de la necesidad de una fuerza militar modernizada constantemente que contenga esos invariables embates en la que Venezuela ha sido, dicen los

paladines de la patria, “invadida y despojada” en su mermada soberanía por Colombia.¹⁶

En esas circunstancias, casi que queda poco espacio para las posiciones intermedias o terceras vías, para que por encima o en razón de distanciamientos o históricas afinidades, haya un margen operativo, razón pragmática, para la cooperación, el acuerdo y la adecuación negociada de los intereses entre las partes.

Bajo esos paradigmas y desde 1830, con la muerte del Libertador Simón Bolívar y con la posterior ruptura definitiva de la Gran Colombia en 1831, son pocos los momentos en los que los dos países han podido superar, vivir sin la presencia previa de esas visiones excesivas y excluyentes ambas.

Se han abierto, eso sí, en algunas circunstancias muy especiales los ya mencionados “paréntesis de cooperación binacional fronteriza”. El primero de ellos puede ubicarse aproximadamente entre 1958 y 1963, y el segundo, que es el que precisamente se trata de revisar en estas páginas, que se concreta formalmente en 1989 con la ya mencionada Declaración de Ureña que se erosiona definitivamente en 1999 con el cambio de régimen político en Venezuela.¹⁷

Estas realidades psicosociales y políticas, mitos y símbolos compartidos en tensión, creencias, percepciones comunes, convertidas en valores, actitudes y comportamientos, constituyen los “contextos ideológicos” los sustratos antropológicos, que marcan cualquier tipo de explicación que pueda hacerse sobre la realidad íntima de las relaciones colombo-venezolanas. La Historia en común es una herida abierta que aún no sana. La espada y la cruz aún vigentes en el gobierno de nuestros destinos. Ambiciosos de libertad no salimos del deseo que no se realiza.

7. LOS INTERESES DE LAS PARTES

Vistos los contextos anteriores pasamos a puntualizar, sin pretensión exhaustiva y sin orden de relevancia, el conjunto de intereses más

¹⁶ Ver Leandro Area, en *Venezuela y Colombia: una relación de Encuentros y Desencuentros*, Edmundo González Urrutia Coordinador, abediciones Digital y Grupo Ávila, Caracas 2021, pp. 29-41.

¹⁷ Leandro Area, “A Vuelo de Pájaro...”, pp. 193-225.

destacados que se expresan en las agendas visibles de ambos gobiernos para el año 1989. No se olvide que los intereses no son estáticos porque los cálculos políticos varían y las coyunturas los transforman de acuerdo a necesidades y ambiciones.

Es bueno insistir en la idea que en ningún caso el nuevo esquema de negociación puesto en marcha por los presidentes Barco y Pérez puso fin a la **áspera** situación que históricamente habían vivido ambos países. Tanto los elementos cooperativos como los conflictivos, sobre todo **éstos últimos**, estaban en la palestra del debate político. Lo que pasó es que ambos gobiernos tomaron la decisión política de un camino, que sin olvidar lo que Alfredo Vázquez Carrizosa llamó una “historia atormentada”, invirtiera el esfuerzo binacional en la construcción de integración en paz.

A continuación, la tabla comparativa anunciada.

Colombia	Venezuela
Descongelar las conversaciones con Venezuela. Atender los problemas de soberanía: Golfo, demarcación de la frontera terrestre, navegación fluvial. Resolver el problema de la delimitación de áreas marinas y submarinas. Diálogo directo pero dado el caso con la intervención de la Comisión de Conciliación prevista en el Tratado de 1939	Desgolfizar y despolitizar las relaciones bilaterales “Globalizar” las relaciones Diálogo directo sin la intervención de terceros y sin tiempos perentorios.
Acceder al conocimiento, manejo y tecnología involucrados en la industria petrolera	Despetrolizar las relaciones
Modernizar la plataforma comercial en búsqueda de nuevos mercados	Acceder a los mercados colombianos para la diversificación de la economía exportadora
Compartir ventajas en los escenarios internacionales	Compartir ventajas en los escenarios internacionales
Reactivar el tema de la libre navegación fluvial	Conservación y manejo racional de las cuencas hidrográficas comunes

Continuación cuadro...

Lograr mejoras en el trato a la población colombiana en Venezuela	Reafirmación del respeto de Venezuela por los derechos humanos
Trabajar conjuntamente en el tema de la seguridad	Control al contrabando, narcotráfico, guerrilla, abigeato, robo de vehículos y la migración ilegal.
Cooperación militar para atender conjuntamente los temas de seguridad	Cooperación militar para atender conjuntamente los temas de seguridad
Construcción de una cultura para la integración	Construcción de una cultura para la integración

8. EL ANDAMIAJE DE LA NEGOCIACIÓN

No es nuestra intención en estas sucintas notas explicar o narrar en todos sus detalles lo que ya otros han hecho con mayor destreza, a cuyas lecturas referimos al lector, así como a los documentos originales contenidos en la bibliografía recomendada, cuya revisión y estudio minucioso resultan imprescindibles.¹⁸

En lo que se refiere a las reglas e ingredientes formales y sustanciales del esquema, que son por una parte de integración fronteriza y por la otra de negociación de asuntos aún pendientes en materia de límites y soberanía, reunidos bajo el principio de la “globalidad”, igualmente guiamos al lector hacia la revisión indispensable de las fuentes originales.

Pero en apretada síntesis podemos afirmar que para llevar adelante los objetivos que ambas naciones de común acuerdo dispusieron, se nombraron sendas comisiones a cada una de las cuales se le fijaron unas tareas establecidas con toda claridad en lo que se refiere a responsabilidades y especificaciones procedimentales en *Modus Operandi* elaborados para cada tema en cuestión.

Además de las Comisiones ya señaladas se incluyó desde un primer momento (Acuerdo de Caracas) la Comisión Permanente de Conci-

¹⁸ Fernando Gerbasi, “De la confrontación a la cooperación: la relación bilateral entre Colombia y Venezuela”, en *La diplomacia venezolana en Democracia 1958-1998*, Kalathos Ediciones, Madrid, 2018, pp. 251-268.

liación prevista en el Tratado de No Agresión, Conciliación, Arbitraje y Arreglo Judicial de 1939 y posteriormente se nombraron sus Miembros (Declaración de Ureña) sin que, en la práctica, a decir verdad, tuviera alguna presencia efectiva o resplandor protocolar. Fue su inclusión producto de una fijación de ciertos sectores colombianos de llevar el específico caso de la delimitación de áreas marinas y sub marinas al norte del Golfo de Venezuela a una tercera instancia a pesar de que el propio Tratado del 1939 ya citado lo excluye en su artículo segundo cuando declara taxativamente que: "...exceptuando solamente las que atañen a los intereses vitales, a la independencia o a la integridad territorial de los Estados Contratantes".¹⁹

Se nombraron además dos Altos Comisionados por cada país para hacer el inventario de las principales cuestiones por examinar y para formular propuestas de tratamiento y solución: los conocidos con el nombre de Metodologías de Tratamiento y Solución (*Modus Operandi*).

Se crean además las "comisiones encargadas de la preparación y estudio de los convenios y tratados relativos al desarrollo económico y social de las áreas fronterizas", que según la Resolución para la parte venezolana tendrán carácter de asesoras del Presidente de la República y en ningún caso podrán suscribir compromisos a nombre de la Nación; servirán igualmente de enlace entre el Estado venezolano y las comisiones colombianas debidamente designadas a fin de elaborar proyectos técnicos sobre materias de interés común relacionadas con las zonas fronterizas compartidas.²⁰

Igualmente se propone, sin que lamentablemente fuese nombrada, una Comisión de Alto nivel y de carácter permanente con funciones de consulta, coordinación, verificación y seguimiento de las propuestas formuladas.

Justo es incluir aquí la posterior declaración, conocida como la Declaración de San Cristóbal, 11 de noviembre de 1990, con cuya firma se estrena Cesar Gaviria Trujillo en la Presidencia de la República en los asuntos con Venezuela y en la cual se pasa revista al avance de las con-

¹⁹ Ver Leandro Area y Elke Nieschulz de Stockhausen, *El Golfo de Venezuela, Tomo I*, pp. 168-174.

²⁰ Ver Leandro Area, *El Golfo de Venezuela, Tomo III*, pp. 206-210.

versaciones entre los dos países, se ratifica el esquema de negociación acordado con anterioridad y ambos presidentes constatan complacidos el avance de las actividades realizadas y los logros obtenidos por las comisiones de integración y negociación designadas.²¹

Posteriormente, en Bogotá, el 8 de mayo de 1991, los cancilleres de ambos países firman un Memorándum de Entendimiento para el Establecimiento de un Mecanismo de Consulta y Concertación Política, a nivel de los Ministerios de Relaciones Exteriores, que lamentablemente en la práctica tampoco se concretó.²²

Baste hasta aquí, sin excesivos detalles, el esqueleto básico de un esquema de negociación específico que tratamos de entender en estas páginas y sirvan estas referencias para dar una idea de la complejidad fundacional y operativa del esquema acordado que requeriría de una labor que supera los objetivos de este ensayo.

9. LA PARTICIPACIÓN DE MÚLTIPLES ACTORES

Quiero resaltar el tema de la participación de múltiples autores. El novedoso esquema asumido por ambos países suponía una nueva manera de hacer política y de hacer política internacional, en donde si bien es cierto las relaciones formales se realizaban entre Estados, en la práctica sobre todo en el tratamiento de los temas fronterizos se imponía una lógica que superaba los límites impuestos por las formalidades y que sorprendía en sus rutinas ancestrales a quienes en el pasado dominaban el escenario institucional de lo fronterizo el cual fue adquiriendo en la opinión pública especificidad, significación, peso determinado, voz propia. Frontera humana, complejidad social, vigorosa presencia.²³

Se inauguraba así un nuevo paréntesis de integración binacional fronteriza con una característica muy particular: la participación ansiosa, plural y decisiva, de las comunidades involucradas.

²¹ Ver Leandro Area, ob.cit., pp.314-315.

²² Ver Leandro Area, ibidem, pp.353-354.

²³ Quien desee profundizar en la complejidad institucional reflejada en buena parte de los Acuerdos suscritos entre Colombia y Venezuela entre 1989 y 1993 puede ver Colombia-Venezuela: Un Nuevo Esquema Bilateral, Tomo I y II, República de Colombia, Ministerio de Relaciones Exteriores, Bogotá, 1993.

En el caso estudiado debí decir que en la constitución de las Comisiones de Asuntos fronterizos existían dos representantes por país oriundos de los estados o departamentos que coincidían en el límite fronterizo que en nuestro caso son: Zulia-Guajira, Táchira-Norte de Santander, Apure-Arauca, Amazonas-Vichada, encargados de coordinar lo que a su región involucraba. Ello oblijo, esa fue la decisión asumida, a la participación de múltiples actores, nacionales, regionales, sociales en temas como la definición de agendas y de organización social en torno a necesidades y exigencias. Las regiones de frontera adquirieron cédula de identidad adecuada y manifiesta.

Postergados en el pasado comenzaron a jugar papel protagónico. Se observó en las regiones una “menor sumisión complaciente” por parte de los actores sociales involucrados en la integración. Política exterior y política interna al unísono; cómo separarlas, a través de qué artificio. Vecinos interiores ni más ni menos. Difíciles manejos de temas atinentes a la soberanía, a la seguridad, a la educación, la salud, la infraestructura, la protección del medio ambiente, la interconexión eléctrica. ¿Una sola vida separada por las incongruencias que impone el límite territorial?²⁴

La realidad descomponía el viejo ajedrez en el que cada actor jugaba un papel determinado de acuerdo a leyes no siempre escritas que la costumbre imponía. Se requirió de una grandiosa voluntad y paciencia para vadear a contracorriente el inmenso peso de las históricas costumbres adquiridas, de los prejuicios, de los intereses disyuntivos, para intentar romper ataduras, atascos, vicios compartidos; se necesitó de un robusto esfuerzo de creatividad y paciencia para iniciar el sueño de ir creando una cultura para la integración.

Tarea complicada para la cual no teníamos, ni aquí ni allá, un recetario específico, al contrario, debíamos construirlo internamente y binacionalmente en la conciencia y en la cultura administrativa de ambos Estados, en el trabajo diario de organizaciones y empresas, en la actitud de funcionarios y ciudadanía, en la vocación de administraciones y empresas, en el desvelo e interés ciudadano. Se trataba, para que el proyecto tuviera factibilidad y proyección, de la constitución de una nueva

²⁴ Harold Nicholson, *La Diplomacia*, F.C.E., 3ª Ed, México, 1994.

sensibilidad con la que mirarnos en el espejo del otro, con el otro, desde el otro, pues acostumbrados a entender la totalidad desde nuestras peculiaridades y pequeñeces, se pierde la perspectiva del vecino, que es la que permite tener una visión del conjunto, contextualizada, armónica, complementaria, empática.

Pero se presentaban los problemas de siempre. Si bien es cierto que en el papel la arquitectura del proceso decisional otorgaba a las Comisiones el rango de presidenciales, en la realidad, en el trabajo práctico y diario estas Comisiones comenzaron a trabajar conjuntamente con sus cancillerías dentro de unas relaciones no siempre cooperativas. Tensión que al final fue en buena parte ganada por los Cancilleres y sus despachos, quienes absorbieron en lucha desigual el rol protagónico que al principio se le asignó al esquema de las “comisiones presidenciales”.

En muchos casos las comisiones fueron vistas por cancillerías y demás ministerios con los que estaban involucradas, como organismos extraños, intrusos que debían ser absorbidos y controlados por la organización mayor. Siempre se trabajó en estado de tensión y tanto así que a veces era más sencillo llegar a acuerdos con el vecino que con los propios entes nacionales. La complicada búsqueda de los consensos.

Porque en definitiva las Comisiones Presidenciales para la Integración y Negociación no tenían en la práctica facultad de decisión, no manejaban presupuesto, no tenían capacidad de ejecutar proyectos; tan solo procesaban demandas, sugerían cursos de acción y los presentaban ante las entidades administrativas del caso, para que estudiaran en conjunto, binacionalmente, su factibilidad. Propósitos que se anquilosaban en la pastosa tinta de las burocracias.

Eran pues, tan solo, comisiones de enlace y ello también les hizo perder *autoritas* frente a comunidades y opinión pública que deseaban y requerían avances, decisiones, medidas económicas, construcción de puentes, de escuelas, de hospitales, etc. Y las comisiones no fueron hechas para suplir lo que era responsabilidad de ministerios y organizadores de presupuesto y de la administración pública. Allí había un problema de diseño o de incompreensión. Faltaba una gerencia para lo vecinal.

Pero lo que sí se logró, que no fue poco, fue en gran medida la democratización de los temas de frontera, de la vecindad, de la construcción de una agenda que no estaba prevista en los documentos o

planes de ninguno de los dos estados, y que los rebasó en la práctica; agenda para la cual, como ya hemos dicho, no estaban preparadas las instituciones nacionales pues en la práctica no existía binacionalidad administrativa. Cómo hacerlo. **¿Construiríamos** un nuevo Estado binacional lo cual era rechazado por los principios de la soberanía, por los defensores de la seguridad y de la defensa, del gasto militar, por la histórica constitución del Estado-Nación?

También se puso en evidencia en el manejo de la opinión pública, y eso debemos resaltarlo, la especificidad de lo vecinal que supera la noción territorial de límite y de frontera, y que superaba las atribuciones de las Fuerzas Armadas, de las cancillerías, de los gobernadores y demás autoridades, dando espacio, democratizando la vida de las regiones de frontera, incorporando a los sectores económicos, religiosos, educativos, laborales, medios de comunicación y demás, en la construcción de una agenda que ya no era ni exclusivamente colombiana ni exclusivamente venezolana sino binacional.

Se complicaba además la noción de lo bilateral, porque la bilateralidad se basa en la idea espacial y simplificadora, de un lado frente al otro, siendo aquí superado por la noción de vecindad social. Ello creó una serie de conflictos y roces entre los actores que deseaban jugar un papel protagónico en la nueva situación. A la cabeza de esta nueva realidad, jamás antes conocida por ambos países, estaban en teoría las Comisiones Presidenciales de Asuntos Fronterizos y de Negociación, que como su nombre lo indica, dependían jerárquicamente del presidente de la República. Pero una cosa es un Decreto presidencial y otro la realidad.

No era fácil. Los prejuicios, la incomprensión, las burocracias, los egos, la costumbre, las circunstancias otra vez. La nueva dinámica con la que se pretendía darle sentido a actores y esfuerzos nacionales, estatales y fronterizos estaba empañada con estos viejos vicios. Si se quiere, por primera vez y de manera pacífica irrumpió la voz de la frontera. La historia de las percepciones en común sobre la vida cotidiana tan esquiva a las alcabalas, a los artificiales distanciamientos institucionales impuestos, a las legislaciones insólitas que provocan el alzamiento del frenético mundo de la informalidad. La práctica obligada de los caminos verdes, de las trochas como modo de vida, de las alcabalas como

fuentes de corrupción. ¿Qué hacer ahora que se había puesto en conocimiento de todos, luces y sombras, el tema fronterizo?

Esto causó, tenía que ser así, una serie de fricciones, incompreensiones, retrocesos, que impidieron que el nuevo esquema fluyera como las urgencias así lo requerían. Aparecía otra vez el tema del consenso interno como motor de una política pública cargada de legitimidad democrática.

Lo cierto es que múltiples actores comenzaron a intervenir y de manera heterogénea y sorprendente. Actores políticos más allá de los gobiernos, actores sociales por encima de los partidos políticos, actores económicos internacionales, regionales, binacionales, nacionales y fronterizos. Sectores financieros, académicos, sociales, sectoriales, gremiales, de opinión pública, religiosos. Se puede afirmar que nunca antes en la historia entre Colombia y Venezuela había habido una participación tan amplia y diversa en la discusión de temas comunes. La política exterior se convirtió en política interna. Vecinos interiores. Estábamos en presencia de un nuevo tejido binacional. Una realidad con empuje constructivo postergada salía a flote.

Ninguno de los temas de la agenda de cada país por separado era exclusivo de ese país. Se acuñó la frase de que “todo lo que pasa en Colombia incumbe a Venezuela, y de que todo lo que pasa en Venezuela incumbe a Colombia”. Y así era, y así es. Vecinos como nunca antes. Este es un dato sumamente significativo en lo que a la binacionalidad se refiere. El que no conoce a Venezuela no conoce a Colombia y viceversa.

Además, la multiplicidad de actores trajo como consecuencia el desplazamiento del actor militar como eje central de la visión que tenía cada uno del otro. Es bueno recordar que tanto en Venezuela como en Colombia las fronteras constituyen aún hoy y lo hacían en ese momento, especies de estados independientes dentro del Estado Nación, administrados por las Fuerzas Armadas de ambos países.

A partir de 1989, las fuerzas armadas mantuvieron un papel importante pero no el más significativo. Se puede afirmar que por primera vez en la relación bilateral se establece una agenda civil desde lo civil. La relación bilateral ya no es exclusivamente tema de soberanía y de orden público, seguridad y defensa, sino que en ese momento la presencia

de múltiples actores con variados intereses liberados del monopolio de lo militar un **área** históricamente asignada a ellos. Aparece la frontera como actor emancipado o con ambiciones de ello, tratado con respetuoso lenguaje civil, democrático e inclusivo, que pretende mayor protagonismo y conexión natural. Seguridad para el desarrollo. Y la seguridad estaba en vilo.

Otro elemento al que se debe acudir para dar una visión completa del conjunto es la de la presencia creciente y permanente de universidades y medios de comunicación, que nunca antes habían ocupado un papel tan protagónico en estos temas. Fueron escasos los asuntos y los foros a los que tanto los unos como los otros no tuvieran acceso y membrecía. El esquema de integración y negociación acordado entre los dos países les permitió participación amplia y destacada en los diagnósticos. Actores, ya no simples observadores, del proceso.

De hecho, se realizaron reuniones binacionales de medios de comunicación porque en el espíritu de ambos gobiernos estaba, salvo casos particulares, la idea de que la opinión pública tenía que estar bien informada de lo que estaba pasando. Ello ayudaba a restarle territorio a las tendencias exclusivamente conflictivistas tan presentes y pugnaces diariamente en todos los medios de comunicación desde los años sesenta, creando matrices de opinión beligerantes y muy poco constructivas, y así crear un ambiente propicio a los fines establecidos.²⁵

Por su parte estaban las Comisiones Presidenciales de Negociación, presididas para la época por Pedro Gómez Barrero por Colombia y Reinaldo Leandro Mora por Venezuela, que jugando su papel con bajo perfil mediático llevaban sobre sus hombros el manejo de temas considerados vitales, peligrosos, controversiales, espinosos, difíciles, sensibles, como lo eran en verdad: la Delimitación de Áreas Marinas y submarinas, la Demarcación y Densificación de hitos fronterizos; los Ríos Internacionales; las Cuencas Hidrográficas Internacionales; las Migraciones.

Recordemos que el ambiente político venezolano estaba dominado por la evidente y creciente inestabilidad, por lo que hubo que manejarse con manos sabias y de seda sobre todo en lo relativo a la delimitación

²⁵ Sobre estos aspectos ver Rodrigo Pardo y Juan Gabriel Tokatlian, ob.cit., pp. 197-215.

de Áreas Marinas y submarinas sobre el Golfo de Venezuela. En todo caso y a pesar de ello en oportunidades, como lo evidencia la cronología de los eventos ocurridos entre 1989 y el 2000, la opinión de enemigos, bien de la Democracia, bien de la Integración, o de ambas al mismo tiempo, se salía a cada tanto de control.

Dichas Comisiones Presidenciales de Negociación fueron concebidas como comisiones políticas, representativas del panorama político partidista de cada país. En el caso venezolano correspondió la responsabilidad a AD; COPEI; y; MAS; y en el colombiano al Partido Liberal; Partido Conservador; e; Izquierda (Unión Patriótica y Alianza Democrática M-19).

Su perfil era reservado, discreto y prudente, sobre todo por el tratamiento de temas que podían tener repercusiones indeseadas sobre el proceso global en marcha y sobre el funcionamiento del sistema democrático. Eso sí, en relación constante y necesaria con todos los sectores posibles de la escena nacional, incluyendo a los reticentes a la negociación, buscando establecer posiciones consensuadas, siempre complejas. Con alta responsabilidad patriótica, los de aquí y los de allá lejos de cámaras y escenarios, jugaban su difícil papel de negociadores, prudentes mas no esquivos; seguros más no viscerales; hacia adentro, hacia afuera.²⁶

10. A MANERA DE CONCLUSIÓN: LA EXPERIENCIA VIVIDA

No puede ser esta una conclusión objetiva. Cómo exigírmelo, si fui actor participe en los eventos que trato de sistematizar y hacer comprensibles e interesantes para el lector. Y me declaro a favor de todo lo que se intentó, y de todo lo que se logró que no fue poco, y de todo lo que quedo por hacerse y está pendiente. Y me declaro aquí de nuevo convencido de la integración inconclusa y por forjarse entre Colombia y Venezuela, dentro de nuevas realidades y con más amplias perspectivas y más afinados instrumentos.

²⁶ Puede leerse la versión sobre este aspecto, desde la perspectiva colombiana, en Pedro Gómez Barrero, *Memorias*, Villegas Editores, Bogotá, 2021, pp. 185-292.

A favor mío y de lo escrito está el tiempo transcurrido y la madurez que puede dar la perspectiva. Sin la memoria de los actores, tan esquivos a escribir sobre sus experiencias, se está a merced de lo puramente cronológico y eventual o de lo que dicen otros que pasó que es lo que más aparece en los enfoques casi que periodísticos que priman para analizar estos temas en medios académicos tan ganados y satisfechos en “pasar revista” a los problemas.

Estos aportes realizados desde la evocación de lo vivido, sin aspiraciones de vender un dogma, amplían la visión del mundo para otros contagiándolos efectivamente de subjetividad. Para que el que lea sienta en los supuestos fríos hechos de la historia el calor, la inquietud, la pasión invertida, las tendencias presentes para el momento, los contextos, también los psicológicos, y así viajar intelectualmente, humanamente, más allá del simplismo conceptual, para poder mirar los objetos de estudio desde unos observatorios más comprensivos y sensibles. La sensibilidad comprensiva.

Otro aspecto a resaltar es que casi que por primera vez ambos países le dan importancia a lo fronterizo como lugar de encuentro. Que la vecindad surge como una realidad superior a las que se dibujaron o desdibujaron a lo largo de la historia desde 1810. Porque no es lo mismo límite que frontera que vecindad. El hombre de frontera, la economía fronteriza, la cultura de frontera, el idioma de lo vecinal. Temas viejos, esperanzas permanentes. Fronteras con aspiraciones de escribir una historia en común desde ellas mismas, sin intervención de terceros. Gentes con aspiración de biografía y de historia.

Sin interdependencia fronteriza es imposible la integración binacional, y sin integración binacional es inconcebible la producción de riqueza regional. Lo que vendría a ser un paradigma de sumatorias de interdependencias, en las que todas dependen de las otras, construyéndose así un tejido social inclusivo y capaz de enfrentar en conjunto cualquier trance. Lo que es bueno para la frontera común lo es mejor para los países a los que ellas pertenecen y más aún para la viabilidad de un proyecto de integración regional o continental. Eso es sentido en común.

Otra conclusión es la de que a estos modelos de integración fronterizos como el estudiado aquí, debería dárseles, si es que en el futuro

llegaran a reactivarse, una capacidad de acción mucho más específicas y tal vez más ejecutivas y expeditas, puesto que se crean unas expectativas nobles pero complejas, desmesuradas a veces, pero no por razones proselitistas o populistas, sino las que surgen en el fragor de las necesidades y del sueño integrador.

Por falta de esa capacidad ejecutiva los proyectos se quedaban en el aire del papel y en el oscuro mundo de las burocracias. ¿Habría que crear instituciones binacionales, legislación supranacional? Y cómo resolvemos el problema de las soberanías. Temas que tienen solución pero que no ha sido posible enfrentarlos. ¿Falta de voluntad política, viejos esquemas de concepción, prejuicios históricos, cunas compartidas?

Ahora bien, es indudable el rol que jugó el mecanismo a manera de resorte político porque al mismo tiempo que tramitaba y resolvía desencuentros de la vida cotidiana, también alentaba al desarrollo de una cultura integradora. Se construía una urdimbre social, económica e institucional; se inauguraba una ilusión democratizadora de unidad binacional más allá de los caminos verdes de la histórica y tradicional hermandad entre las gentes de esa frontera que administradas a través de trochas ancestrales, distancias creadas por ambos estados nacionales, cultura heredada desde el proceso de colonización, no encontraban vías institucionales de desarrollo social.

Por otra parte, no siempre se entendió la relación entre lo fronterizo, lo nacional, lo binacional y lo multilateral. Se observó falta de coordinación, pérdida de tiempo, desgaste, deterioros, incomprensiones, que poco aportaban al desarrollo del objetivo común. Esta falta de coordinación entre los actores, hacen afirmar que las leyes del mercado no funcionan por sí solas. A pesar del benéfico y saludable pluralismo, a veces una dosis de racionalidad y de brújula concertada no está demás. Los gobiernos, a veces con agendas tan exigidas, difusas y complejas, dejaron en manos de las comisiones tareas en las que ellos debieron estar más involucrados y atentos más allá de las bambalinas. Eso llevó en algún momento a la inercia o al exceso por falta de conducción y compromiso político con el proyecto. A veces sentimos que andábamos solos.

Otra conclusión de peso es la de que sin lugar a dudas la presencia inequívoca y desbordada de lo militar en ambos países, como actor

principal o secundario en el ejercicio del poder, marcó la tensión permanente. El vecino como enemigo, primera hipótesis de guerra de sus ejércitos, fue y lo es aún, una de las mayores muestras de debilidad, foco de corrupción y expresión de la poca civilidad de ambas naciones. Aún en democracia las fuerzas armadas han jugado un excesivo papel monopólico en lo relativo al tema de la soberanía, la seguridad nacional y la frontera, pervirtiendo las agendas de los países. La historia de Colombia y Venezuela está llena de estos ejemplos, que permiten hablar de las “fronteras permanentemente acuarteladas” por razones de toda, de cualquier, índole.

Una de las enseñanzas que se obtienen del estudio y de la experiencia para los que vivimos en carne propia la experiencia binacional de aquellos tiempos, es que para construir una agenda común de ciudadanía y progreso, en justa paz y fervor democrático, tendremos que tomar en cuenta una serie de elementos, de precauciones, previsiones y mayores arrojados de conciencia, para lograr los objetivos que se proponen y que no se tomaron en cuenta en su momento por falta de experiencia, estudio y conocimiento de ese mundo globalizado que nos permea.

Ojalá que estas reflexiones sirvan de insinuación pedagógica constructiva para el futuro de una prospera relación entre Colombia y Venezuela. Juntas dos una sola.

BIBLIOGRAFÍA

- AREA, Leandro, y NIESCHULZ de Stockhausen, Elke, *El Golfo de Venezuela: Documentación y Cronología*, Tomos I, II y III, Instituto de Estudios Políticos, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1984, 1991, y 2001.
- AREA, Leandro. *¿Cómo negociar con los países vecinos? La experiencia colombo-venezolana*, Instituto de Altos Estudios Diplomáticos “Pedro Gual”, Ministerio de Relaciones Exteriores, Serie de Investigación No. 4, Caracas, 2000.
- AREA, Leandro, “A vuelo de pájaro: la delimitación de las **áreas** marinas y submarinas al norte del Golfo de Venezuela”, en *La Diplomacia venezolana en democracias 1958-1998*, Gerbasí, Fernando, compilador, Kalathos Editores, España, 2018, pp.193-225.

- AREA, Leandro, “Venezuela y Colombia: una relación inconclusa”, en *Venezuela y Colombia: una relación de encuentros y desencuentros*, González Urrutia, Edmundo, coordinador, Abediciones Digital y Grupo Ávila, Caracas, 2021, pp. 29-41.
- Banco Interamericano de Desarrollo, *Posibilidades de Integración de las Zonas fronterizas colombo-venezolanas*, Informe de la Misión del Banco Interamericano de Desarrollo presentado a los Gobiernos de Colombia y Venezuela, mineo, 1964.
- Comisión Presidencial para Asuntos Fronterizos, República de Venezuela, *Lo fronterizo y la Integración Económica*, Caracas, 1993.
- Corpoandes, *Antecedentes de las Relaciones Fronterizas Venezolano Colombianas*. Tomo I y II, 1982,
- DEL ARENAL, Celestino, coordinador, *Las Relaciones de Vecindad*, Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales. Universidad del País Vasco, Servicio Editorial, Bilbao, 1987.
- Entrevista televisiva con Alberto Zalamea, *Lusinchi: Diálogo con Colombia*, Tercer Mundo Editores, Bogotá, 1988.
- GARRIDO, Alberto, *Documentos de la Revolución Bolivariana*, Edición del autor. Caracas, 2002.
- GÓMEZ BARRERO, Pedro, *Memorias*, Villegas Editores. Bogotá, 2021.
- GRAY, John, *¿Otro apocalipsis?*, publicado originalmente en el diario El País de España, 23.05.2020.
- HOBSBAWN, Eric, *Historia del Siglo XX*, Grupo Editorial Planeta, Buenos Aires, 2007.
- LLERAS, Alberto, *Un Programa para la Tregua*, Fundación Universidad de América, Serie Educación y Cultura, Cuadernos de la Casa de los Derechos No. 1. Editorial Iris. Bogotá. s.f.
- Ministerio de Relaciones Exteriores, República de Colombia, Colombia – Venezuela. Un nuevo Esquema bilateral, Tomos I y II, Bogotá, 1993.
- Ministerio de Relaciones Exteriores, República de Colombia, *Comisiones Binacionales de Vecindad. I, Comisión colombo-venezolana*, Bogotá, 1994.
- Ministerio de Relaciones Exteriores. *El grupo de los Tres en el Gran Caribe*. República de Colombia, Bogotá, 1996
- MUJICA BAUTISTA, Francisco Eudes, y APOLINAR ROJAS, Pedro O., *Nuevo Enfoque de las Relaciones Colombo-Venezolanas. Perspectivas a la Solución del Diferendo Marítimo en el Marco del Derecho Internacional y el Contexto Global de Negociación*, Separata del Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, Volumen XIII, 1997.

- NICHOLSON, Harold, *La Diplomacia*, Fondo de Cultura Económica, Colección Breviarios, México, 1994, 3ª. ed.
- OTÁLVORA, Edgard C., *La Crisis de la Corbeta Calda*, Rayuela, Taller de Ediciones, Caracas, 2003.
- PARDO, Rodrigo, y TOKATLIAN, Juan Gabriel, *Política Exterior Colombiana. ¿De la Subordinación a la Autonomía?* Tercer Mundo Editores, Bogotá, 1988.
- REY, Juan Carlos, “La Delimitación de áreas Marinas y Submarinas con Colombia”, en *El Futuro de la Democracia en Venezuela*, Serie Estudios, Colección IDEA, Caracas, 1989, pp. 201-216.
- RUG, Monika, “El diferendo colombo-venezolano durante el gobierno del presidente Virgilio Barco: el incidente de agosto de 1987 y la posición conservadora”, en *Las Relaciones entre Colombia y Venezuela: Dos aproximaciones*, Universidad de los Andes, Centro de Estudios Internacionales, Bogotá, 1989.
- SAINZ BORGÓ, Juan Carlos, *La Articulación de los Sistemas de Integración en América del Sur*, Edición del autor, Caracas, 1996.
- Universidad Central de Venezuela, Centro de Estudios del Desarrollo, Cendes – Universidad de Los Andes de Colombia, Centro Interdisciplinario de Estudios Regionales, Cider, *Las Relaciones Fronterizas entre los Países del Pacto Andino*, Colección Luis Lander No. 3, 1ª edición, 1991.
- Varios autores, *Colombia – Venezuela: Crisis o Negociación*, Universidad de los Andes, Centro de Estudios Internacionales, CEI, Fundación Friedrich Ebert de Colombia, FESCOL, Bogotá, 1992.

LA (SUPERADA) CONCEPCIÓN CLÁSICA DE LA SOBERANÍA EXTERNA INVOCADA EN LAS ABERRANTES SENTENCIAS 1309/2001 Y 1942/2003 DE LA SALA CONSTITUCIONAL Y SU INCOMPATIBILIDAD CON EL ORDEN SUPRACONSTITUCIONAL

DR. ALEJANDRO GONZÁLEZ VALENZUELA*

SUMARIO

I.- La Concepción de la Soberanía Externa. II.- Bases Teóricas de la Supraconstitucionalidad. III.- Supraconstitucionalidad y Sistema Interamericano de Derechos Humanos. IV.- La Sala Constitucional y el Falseamiento Ideológico del Orden Supraconstitucional.

RESUMEN

Mediante la aberrante sentencia N°. 1309/2001, la Sala Constitucional inaugura un fraudulento método hermenéutico dirigido a desvalorizar la interpretación del derecho constitucional y supraconstitucional, al proscribir que “se acoja la primacía del orden jurídico internacional sobre el derecho nacional”, afirmación ésta que reivindicando la (superada) concepción clásica de la soberanía externa, daría lugar a un gradual, pero, persistente, proceso de falseamiento ideológico de la Constitución y del derecho supraconstitucional; que se vería agravado con otra aberrante sentencia, la N°. 1942/2003, la cual, estableció que la jerarquía convencional “se refiere a sus normas, las cuales, al integrarse a la Constitución vigente, el único capaz de interpretarlas, con miras al Derecho Venezolano, es el juez constitucional, conforme al artículo 335 de la

* Diplomado en Derechos Humanos (UMA); Especialización en Derecho Administrativo (UCV); Especialización en Derecho Constitucional (UCAB); Especialización en Derecho Procesal Constitucional (UMA); Tesista en Maestría en Derecho Constitucional (UCAB); doctorando en el Doctorado en Derecho (UCAB); Profesor, Post Grado, Derecho Procesal Constitucional, UMA; Miembro del Bloque Constitucional; Miembro Fundador de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional.

vigente Constitución”, criterio éste que desconoce abiertamente el carácter vinculante del derecho supraconstitucional, en clara violación de los compromisos internacionales de Venezuela.

PALABRAS CLAVES

Sala Constitucional, supraconstitucionalidad externa, supraconstitucionalidad interna, Constitución, soberanía externa, sentencias aberrantes.

ABSTRACT

With the aberrant verdict N°. 1309/2001, the Constitutional Chamber inaugurates a fraudulent hermeneutical pathway aimed at ripping value out of the interpretation of constitutional and supra-constitutional law, by outlawing the principle of “the primacy of the international legal order over national law”, an assertion that vindicates the (outdated) classical conception of external sovereignty, but, persistent with the process of ideological falsification of the Constitution and of supra-constitutional law; that would be aggravated with other aberrant verdict N°. 1942/2003, which established the conventional hierarchy “refers to its norms, which, when integrated into the current Constitution, the only one capable of interpreting them, with a view to Venezuelan Law, is the constitutional judge, in accordance with article 335 of the current Constitution” criteria that openly ignores the binding nature of supra-constitutional law, in clear violation of Venezuela’s international commitments.

KEY WORDS

Constitutional Chamber, external supraconstitutionality, internal supraconstitutionality, Constitution, external sovereignty, aberrant verdict.

INTRODUCCIÓN

Tras finalizar la Segunda Guerra Mundial, la suscripción de sucesivas Convenciones, Pactos y Tratados en materia de derechos humanos, comienza a configurar un nuevo orden supraconstitucional, al que los Estados deciden (libremente) subordinarse, en aras de preservar la preeminencia de un bien jurídico superior: la dignidad humana. Se trató, en realidad, de un cambio de paradigma a partir de una nueva concepción, conforme a la cual, la humanidad tiene una naturaleza y un destino común, que le obligaría a regirse por valores y principios universales, los cuales, deben ser defendidos ante los mismos Estados, e incluso, contra su voluntad, cuando la dignidad humana y los derechos humanos se vean gravemente comprometidos.

Estos nuevos postulados dieron lugar a la conformación de una nueva dogmática constitucional y supraconstitucional, que sin lugar a dudas representa el fenómeno ético, jurídico y político más importante de la postguerra, a través del cual, no sólo se van a reinterpretar la casi totalidad de los conceptos de derecho constitucional, sino, también, van a aparecer nuevas categorías jurídicas, entre estas la de supraconstitucionalidad, a la que frecuentemente se alude en la doctrina y la jurisprudencia comparada, aunque sin mayores precisiones sobre su significado.

En este contexto jurídico internacional (supraconstitucional), Venezuela, hasta antes de 1999, vino cumpliendo fielmente sus compromisos internacionales y regionales, situación que comenzaría a cambiar con la llegada de los actuales detentadores del poder, para quienes la refundación de la República para establecer una sociedad democrática en un Estado social de Derecho, y, la garantía universal e indivisible

de los derechos humanos, nunca fue un propósito sincero. Ello explica que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en lugar de ejercer su rol institucional de “guardián de la Constitución”, haya optado por dar cobertura jurisdiccional al proyecto político de la llamada “revolución”, a través de la interpretación ideologizada y el falseamiento ideológico de normas y principios constitucionales (vía mutación ilegítima de su significado), lo que contribuiría ostensiblemente a minar y desvalorizar las bases institucionales del Estado Constitucional Democrático.

Teniendo presente este contexto, en la primera (I) sección de este trabajo, argumentaré y aportaré evidencias, en el sentido de que la concepción clásica de soberanía externa, ha quedado largamente superada desde el fin de la II Guerra Mundial, y que una nueva concepción, más limitada, interactúa con el orden constitucional transnacional. En la sección siguiente (II), demostraré que los ordenamientos supraconstitucionales tienen una dimensión interna y otra externa, y que ambas, formando un “bloque de la supraconstitucionalidad”, tienen fuerza vinculante en el orden interno de los Estados, no sólo desde una perspectiva positivista, por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y el *corpus iuris* del derecho internacional de los derechos humanos, sino, también, desde una perspectiva iusnaturalista (*ius cogens*), jurisprudencial, y de la costumbre internacional. Luego, en la sección III, haré referencia al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, especialmente a la naturaleza y efectos de los actos emanados de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En la sección siguiente (IV), argumentaré y demostraré que la sentencia N°. 1309/2001, inculca en el tejido de la democracia constitucional un muy peligroso componente -la interpretación ideologizada de la Constitución- que progresivamente iría emponzoñándola hasta atrofiarla de manera definitiva. A este aberrante propósito, va a contribuir decididamente la sentencia Sala Constitucional N°. 1942/2003 que, en la misma perspectiva ideologizante, mutaría fraudulentamente la naturaleza, sentido y alcance del artículo 23 de la Constitución de 1999, de manera especial su vinculación con el orden supraconstitucional externo, a partir de una concepción decimonónica de la soberanía externa.

Finalmente, estableceré un conjunto de conclusiones relativas a los aspectos precitados, entre ellas, que la Sala Constitucional, desde un comienzo abdicó de su rol institucional para erigirse en *guardián de la revolución*, lo que la convierte, sin duda alguna, en gran corresponsable de la crisis sistémica que padecemos.

I. LA CONCEPCIÓN DE LA SOBERANÍA EXTERNA

1. Origen, naturaleza y alcance

De acuerdo con Bodino la soberanía define esencialmente al Estado, es su atributo esencial, y consiste en la *puissance absolue et perpétuelle d'une République*¹. Se expresa mediante diferentes fórmulas jurídicas: el derecho sobre la paz y la guerra, el derecho de gracia, el derecho a legislar, el derecho a nombrar altos dignatarios, el derecho a la justicia, el derecho a exigir fidelidad y obediencia a los súbditos, el derecho a acuñar monedas, y el derecho a recabar impuestos (Lucas V. y Lucas M.)².

El concepto de soberanía intenta formalizar mediante técnicas jurídicas, una realidad esencialmente política. A través de esta innegable realidad, el Estado moderno se manifiesta con sustentabilidad e independencia (Lucas V. y Lucas M.)³. El análisis histórico de la soberanía es imprescindible porque (i) la configuración del Estado moderno, tanto en su estructura interna como en su proyección internacional, es paralela a las vicisitudes del concepto de soberanía en su formación y consolidación; (ii) esta categoría es resultado del enfrentamiento entre poderes y fuerzas sociales. Por eso, Jellinek escribió que la soberanía es un concepto en triple lucha contra la Iglesia, el Imperio y los señores feudales; y (iii) después de las dos últimas guerras mundiales, el concepto, alcance y posición de esta categoría ha adquirido nuevos perfiles (Lucas V. y Lucas M.)⁴.

¹ Poder absoluto y perpetuo de una República.

² Pablo Lucas Verdú y Pablo Lucas Murillo de la Cueva, *Manual de Derecho Político*, Vol I, 3ª ed., Tecnos, 2005, p. 162.

³ *Ibid*, p. 166.

⁴ *Ibid*, p. 158.

2. El desarrollo y consolidación de la concepción clásica de la soberanía externa

Conforme a la concepción clásica, la soberanía es el fundamento de todas las decisiones político-jurídicas contenidas en la Constitución. Los Estados ejercen una potestad suprema, libre de toda sujeción o limitación; en tal sentido, desde una perspectiva formal, todos los Estados devienen iguales los unos a los otros. En ese contexto, la soberanía externa adquirió una connotación absoluta, en el sentido de su inviolabilidad; por su parte, la soberanía interna adquiere una connotación de supremacía, en tanto poder de dominación a ejercerse al interior del Estado. La soberanía es un concepto histórico, ha venido evolucionando por la concurrencia de diversos factores que la erigieron, primero, en una institución política, luego, en una institución político-jurídica.

3. Crisis de la concepción clásica de la soberanía y emergencia de una nueva dimensión de la soberanía externa

La concepción clásica de la soberanía externa alcanza su cénit a finales del siglo XIX, y en las primeras décadas del siglo XX, sucumbe tras el fin de la II Guerra Mundial⁵, al sustituirse uno de sus principales atributos el *ius ad bellum* (derecho a la guerra) por el *ius ad pacem* (derecho a la paz). El doloroso saldo de la primera mitad del s. XX, determinaría el fin de la concepción ilimitada de la soberanía externa, propiciando la necesidad de tutelar los derechos humanos, lo que se va a traducir en obediencia al principio *pacta sunt servanda*, y en importantes restricciones a las soberanías estatales, todo ello en el marco de un nuevo derecho internacional configurado por un entramado de Pactos, Tratados y Convenciones internacionales y regionales de derechos humanos (Noguera)⁶.

El precitado entramado normativo constituye el inicio de la transformación de las relaciones internacionales, trayéndolas del estado de naturaleza hacia un nuevo orden jurídico mundial de carácter suprana-

⁵ Ya la Constitución de Weimar (art. 4), y la Constitución española de 1931 (art. 7), reconocían el carácter obligatorio del derecho convencional (*pacta sunt servanda*) y renunciaron a la guerra como instrumento de política internacional.

⁶ Humberto Noguera A., *La Soberanía, Las Constituciones y los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos: América Latina y Chile*, en *Derecho Procesal Constitucional*, Tomo II, Porrúa, México, 2006, pp. 1830-1831.

cional y supraconstitucional, en razón de lo cual, la soberanía externa del Estado, deja de ser potencia y libertad absoluta, quedando subordinada jurídicamente al imperativo de la paz, y a la tutela de los derechos humanos.

Los imperativos precitados, van a caracterizar al nuevo orden supraconstitucional, que ya no va a consistir en simples pactos de asociación, sino, en pactos a través de los cuales, los Estados se subordinan voluntariamente (cediendo ámbitos de soberanía externa) a un bien jurídico superior (la dignidad humana), dando origen a un derecho superior vinculante para los Estados que conforman la nueva instancia supranacional.

II. BASES TEÓRICAS DE LA SUPRACONSTITUCIONALIDAD

1. Supraconstitucionalidad (interna y externa)

La revolución silenciosa que comenzó a gestarse en el constitucionalismo luego de la caída de los totalitarismos alemán e italiano, propició que viejas concepciones jurídicas cedieran su lugar a nuevos paradigmas con miras a tutelar los derechos fundamentales en el ámbito interno de cada Estado, y los derechos humanos en el ámbito internacional; de esta manera, el neoconstitucionalismo va a sustituir al positivismo; el imperio de la Ley va a dar paso al imperio de la Constitución, la concepción programática de la Constitución va a dar paso a su concepción normativa; lo estatocéntrico va a dar paso a lo antropocéntrico; y la soberanía jurisdiccional va a dar paso a la supraconstitucionalidad. Esta última, como categoría jurídica, va a tener dos dimensiones, una interna y otra externa a los Estados.

1.1. Supraconstitucionalidad interna

Se entiende por supraconstitucionalidad interna, “la superioridad de ciertos principios y normas sobre el contenido de la Constitución, que pueden figurar expresamente en el texto o existir implícitamente”⁷,

⁷ Olivier Beaud, *L'Europe entre droit común et droit comunautaire*, citado por José Acosta Sánchez en *Formación de la Constitución y Jurisdicción Constitucional. Fundamentos de la Democracia Constitucional*, Tecnos, Madrid, 1998, p. 223.

o “el núcleo duro de principios constitucionales intocables para cualquier poder”⁸, incluso para el poder constituyente.

1.2. Supraconstitucionalidad externa

Por supraconstitucionalidad externa, entendemos al sistema constitucional trasnacional, que vincula a los Estados que forman parte de él. Este sistema, como todo orden jurídico, reconoce a sus miembros derechos, pero, también, les impone compromisos que se obligan a cumplir; en tal sentido, el orden supraconstitucional, se erige en un sistema superior a los sujetos que lo integran, ante quienes las normas, actos y decisiones supraconstitucionales tendrán, carácter vinculante o fuerza vinculante (o persuasiva), según se explicará más adelante.

2. Carácter vinculante y fuerza persuasiva de la supraconstitucionalidad (externa)

La supraconstitucionalidad externa como sistema jurídico, es fuente de producción de normas internacionales emanadas de (i) principios *ius cogens* (derecho natural); (ii) normas positivas (un *corpus iuris* conformado por Pactos, Tratados y Convenciones en materia de derechos humanos); (iii) la jurisprudencia (que emanan de órganos jurisdiccionales supraconstitucionales; también, los principios trasnacionales constitucionales⁹, que emanan de sentencias concordantes de diversos Tribunales Constitucionales, y; (iv) la costumbre internacional.

El carácter vinculante del orden supraconstitucional, específicamente sus normas primarias y fundantes, puede ser explicado, desde una perspectiva teórica, por la concepción monista del derecho internacional, conforme a la cual, existe un sistema normativo universal, en el que las normas jurídicas derivan su validez y fuerza obligatoria de otras superiores hasta llegar a la norma fundamental (*Grundnorm*)¹⁰.

⁸ Dominique Rousseau, *Droit du Contentieux Constitutionnel*, Montchrestien, París, 1993, p. 183.

⁹ Louis Favoreu, *Souveraineté et supraconstitutionnalité*, en *Pouvoirs* N°. 67 - novembre 1993 - La souveraineté - p.74. <https://revue-pouvoirs.fr/Debat-Souverainete-et.html>.

¹⁰ Hans Kelsen, H., *Les rapports de système entre le Droit interne et le Droit International*, en *Recueil des Cours, Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, London, Martinus Nijhoff Publishers, 1926. IV, vol. 14, p. 227 y ss, citado por Monroy Cabra, M. *El Derecho Internacional como fuente del Derecho Constitucional* <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25154.pdf>.

De acuerdo con Kelsen, “si se parte de la idea de la superioridad del derecho internacional sobre los distintos órdenes estatales (...) el Tratado internacional aparece como un orden jurídico superior a los Estados contratantes”¹¹. Desde una perspectiva positivista, los Estados se obligan a acatar el derecho supraconstitucional, por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969 y 1986), concretamente, en virtud de lo dispuesto en su artículo 26 (*Pacta sunt Servanda*); en su artículo 27, conforme al cual, “Una Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado; y en su artículo 46¹².

Las normas secundarias y demás actos emanados de los órganos constituidos del orden supraconstitucional, van a ser vinculantes o van a detentar fuerza persuasiva (o “fuerza vinculante”), según el contexto en el que sean aplicados. En esta perspectiva, en el ámbito interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 2, la obligación de los Estados de adoptar medidas legislativas o de otro carácter, para hacer efectivos los derechos y libertades garantizados en dicha Convención, y; en el artículo 68.1, establece la obligación de los Estados de acatar las sentencias dictadas en los juicios en que sean partes.

De no existir la obligación de someterse al derecho convencional, el riesgo de fragmentación del sistema supraconstitucional resultaría inevitable, pues, cada Estado podría decidir cuáles actos pueden entrar en el orden jurídico nacional y cuáles no, surgiendo, entonces, tantas interpretaciones de un tratado como tantos sean los Estados signatarios.

¹¹ Hans Kelsen, *La garantie juridictionnelle de la Constitution : la justice constitutionnelle*, Revue du droit public, 1928, p. 211.

¹² “Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados. 1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno. 2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.”

3. ¿Bloque de la constitucionalidad o bloque de la supraconstitucionalidad?

La supraconstitucionalidad externa es una categoría jurídica que se ha venido asociando al derecho internacional de los derechos humanos, cuyo atributo más trascendente es la afectación (mediante la cesión de ciertos ámbitos) de la soberanía nacional de cada Estado en obsequio de la organización supranacional.

Para conocer la naturaleza y alcance de esta categoría, es necesario precisar previamente de qué tipo es la vinculación del derecho internacional de los derechos humanos (supraconstitucionalidad externa) con el derecho constitucional nacional, esto es, si el orden supraconstitucional se integra con el derecho constitucional nacional en un solo “bloque de la constitucionalidad”, o; si, por tratarse de un derecho preeminente, no formaría parte de ese bloque, pero, sí estaría imbricado con éste en un bloque de distinta naturaleza.

Martín Riso señala que la noción de “bloque” ha sido utilizada en distintos sentidos, así: “bloque de constitucionalidad”, “bloques constitucionales”, “bloque constitucional de derechos humanos”¹³, “bloque de derechos humanos”, etc.; asimismo, precisa¹⁴:

En América Latina, y sin perjuicio de algunos autores que siguen los conceptos anteriores, es frecuente encontrar otros sentidos para referir al bloque. Bidart Campos, entre otros, han preferido reservar la expresión «bloque de constitucionalidad» para referir al conjunto normativo integrado por la Constitución y los tratados internacionales que no forman parte de la Constitución (y el derecho no escrito). El complemento se produce con disposiciones, principios o valores materialmente constitucionales que no se encuentran en el texto constitucional. Esta es, por su parte, la solución de la Constitución argentina desde 1994.

También en 1995, el Tribunal Constitucional colombiano entendió que «[...] el bloque de constitucionalidad está compuesto por aque-

¹³ Humberto Nogueira, *Derechos Fundamentales y garantías constitucionales*, tomo I, Libro-tecnia, Santiago de Chile, 2007, pp. 31 y ss.

¹⁴ Martín Riso, *Interrelación entre el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=8&IDN=1294&IDA=36402>

llas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado constitucional, son utilizadas como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional [...]». Por esta vía se equipara el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Nogueira proporciona un matiz importante y nos habla de «bloque de derechos» y «bloque constitucional de los derechos fundamentales», para referir al «conjunto de derechos de la persona (atributos) asegurados por fuente constitucional o por fuentes del derecho internacional de los derechos humanos (tanto el derecho convencional, como el derecho consuetudinario y los principios de «ius cogens») y los derechos implícitos, expresamente incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por vía del artículo 29 literal «c» de la CADH, todos los cuales, en el orden constitucional chileno, constituyen límites a la soberanía, como lo especifica categóricamente el artículo 5 inciso 2 de la Constitución chilena vigente».

Risso concluye en que la noción de “bloque” supera la noción de “constitucionalización”, en la medida en que protege más a los derechos humanos. La “constitucionalización” implicaría dar el poder sobre el tema de los derechos humanos al poder constituyente estatal, y en tal sentido, podría, “por acto expreso, apartarse de dicha noción y restringir los derechos humanos”. Asimismo -afirma-, la noción del “bloque”, en tanto cada dispositivo mantiene su fuente normativa original, “impide que el constituyente limite las normas internacionales, de la misma forma que el legislador internacional no podrá restringir las normas internas”. En este punto, debo discrepar de la calificada opinión del profesor Risso, por cuanto, no sólo la constitucionalización debe inclinarse (en palabras de Favoreau) ante el derecho supraconstitucional, tal como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (*Vid.* caso Olmedo Bustos y otros Vs Chile, la Última Tentación de Cristo); también, la voluntad mayoritaria de cada Estado cuando pretende contrariar lo establecido por el “legislador internacional”, como, también, lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (*Vid.* caso Gelman Vs Uruguay); igualmente, no puede dejar de mencionarse

lo establecido en el artículo 2 del Pacto de San José, que impone a los Estados el deber de adecuar su legislación interna.

En este contexto, algunos países asumen que el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho constitucional nacional, forman un solo bloque que denominan: Bloque de la Constitucionalidad¹⁵; otros, como Venezuela, se acogen al principio de la norma más favorable (art. 23 Constitución), y; otros le atribuyen un carácter supraconstitucional¹⁶, es el caso de cierta doctrina jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (*Vid.* Sentencias casos: Almonacid Arellano Vs Chile, Olmedo y otros Vs Chile (La Última Tentación de Cristo), Gelman Vs Uruguay, entre otros).

En mi opinión, la supraconstitucionalidad externa tiene una posición preeminente, hegemónica, sobre el derecho constitucional nacional, y, desde esta perspectiva, sus normas interactúan con las normas constitucionales de cada Estado; por ello, resulta difícil aceptar la idea de que el derecho convencional (supraconstitucional) tiene “jerarquía constitucional”, y que prevalecerá en el orden interno en la medida en que contenga normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por la Constitución, tal como lo establece el artículo 23 de la Constitución venezolana, pues, ello sería relativizar la posición hegemónica del derecho supraconstitucional. Creo importante enfatizar, que las normas convencionales y constitucionales que tutelan derechos humanos tienen jerarquía supraconstitucional, tanto externa como interna: (i) la externa que se expresa a través de su hegemonía como derecho convencional; y (ii) la interna, se expresa con el carácter de valor superior (cláusulas pétreas o núcleo duro de principios constitucionales intocables para cualquier poder) que tiene la normativa sobre derechos fundamentales. De esta manera, si se aplica una norma interna o externa

¹⁵ Artículo 31, Constitución Argentina. Es la posición de la Sala Constitucional, de la que deriva su potestad de máximo y último interprete del bloque de la constitucionalidad. *Vid.* Sentencias N°. 1309/2001 y N°. 1942/2003, entre otras. Bidart Campos, entre otros, ha reservado la noción de bloque de la constitucionalidad, para referir al conjunto normativo integrado por la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, citado por Martín Riso, *Interrelación entre el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=8&IDN=1294&IDA=36402>.

¹⁶ Artículo 93, Constitución de Colombia.

por ser más favorable, siempre se estará aplicando una norma supraconstitucional (bloqueo de la supraconstitucionalidad).

III. SUPRACONSTITUCIONALIDAD Y EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

1. El orden supraconstitucional interamericano y el control de convencionalidad

Nuestro continente altamente sensibilizado por los horrores de la II Guerra Mundial, y, por la barbarie de las brutales dictaduras que padeció durante casi todo el siglo XX, ha comprendido claramente, la necesidad de consolidar un sistema supraconstitucional o trasnacional de derechos humanos, creando, a tal efecto, un sistema interamericano, conformado por dos ámbitos, (i) uno normativo, integrado por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás Pactos, Tratados y Convenciones en materia de derechos humanos¹⁷, y; (ii) otro institucional, conformado por dos organismos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y, la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Los Pactos, Tratados y Convenciones en materia de derechos humanos constituyen la normativa primaria o fundante del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y ésta es de aplicación inmediata, pues, constituye fuente directa de derecho supraconstitucional, lo que implica: (i) su incorporación automática al orden jurídico interno, sin necesidad de reforma constitucional para su incorporación; (ii) una prohibición absoluta a cualquier poder constituyente y a cualquier poder constituido, de estatuir lo contrario a lo establecido en las normas internacionales de derechos humanos, y, (iii) la activación inmediata del

¹⁷ El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador); el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; el Segundo Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativos a la Abolición de la Pena de Muerte; la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas; la Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; Convención 146 Extraordinaria, los Estatutos y Reglamentos de la Corte y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y, la Carta Democrática Interamericana.

control de convencionalidad interno (a cargo de la jurisdicción nacional) y externo (a cargo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos).

García Ramírez define el control judicial interno de convencionalidad, como “la potestad conferida o reconocida a determinados *órganos* jurisdiccionales -o a todos los *órganos* jurisdiccionales, (...) - para verificar la congruencia entre actos internos -así, esencialmente, las disposiciones domésticas de alcance general: constituciones, leyes, reglamentos, etcétera- con las disposiciones del Derecho Internacional (...)”¹⁸.

En lo tocante al control de convencionalidad externo, residente en los órganos supranacionales precitados (Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos), prevalece el criterio subsidiario, en el sentido de que sólo una vez agotada la instancia nacional se puede acudir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y; luego, por su conducto ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Excepcionalmente, se podrá acudir directamente ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sin haber agotado la instancia nacional, cuando (i) no exista en la legislación interna del Estado el debido proceso legal, para la protección del derecho que se alega violado; (ii) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; o (iii) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos; ello de conformidad con lo previsto en el artículo 46.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 37.2 del Reglamento de la Comisión.

1.1. Mecanismos de ejercicio del control de convencionalidad interno

1.1.1. Mediante el ejercicio de la potestad anulatoria

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia proferida en el caso Almonacid Arellano y otros Vs Chile, de fecha 26 de

¹⁸ Sergio García Ramírez, “El control judicial interno de convencionalidad” en Eduardo Ferrer Mac-Gregor, (Coordinador), *El control difuso de la convencionalidad. Diálogo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, FUNDAP, Querétaro, 2012. p.213.

septiembre de 2006, sugirió que el control de la convencionalidad se materializaba con la virtual anulación de los actos contrarios a las normas convencionales o supraconstitucionales.

124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. (resaltado añadido)

1.1.2. Mediante el ejercicio del control difuso de la convencionalidad

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, inmediatamente, corregiría el criterio señalado en el caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, mediante sentencia de fecha 24 de noviembre de 2006, caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*, en la que abandona la sugerencia de que el control de convencionalidad interno, podía materializarse mediante el ejercicio de potestades anulatorias, expresando:

128. Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad”⁷⁷ *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, **evidentemente en**

el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones. (resaltado añadido).

El mismo criterio lo mantendría en la sentencia proferida en el caso *Gelman Vs Uruguay*, de fecha 24 de febrero 2011, en el que señaló:

193. Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, **evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.** (resaltado añadido).

1.3. El ejercicio del control de convencionalidad externo mediante el señalamiento concreto de medidas normativas correctivas

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia proferida en el caso *Olmedo Bustos y otros Vs. Chile (La Última Tentación de Cristo)*, de fecha de 5 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas), declaró inconvencional el artículo 19.12 de la Constitución de Chile, emplazando al Estado chileno a:

XII PUNTOS RESOLUTIVOS

103. Por tanto, LA CORTE, por unanimidad, 1. declara que el Estado violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión

consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los señores Juan Pablo Olmedo Bustos, Ciro Colombara López, Claudio Márquez Vidal, Alex Muñoz Wilson, Matías Insunza Tagle y Hernán Aguirre Fuentes.

2. declara que el Estado no violó el derecho a la libertad de conciencia y de religión consagrado en el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los señores Juan Pablo Olmedo Bustos, Ciro Colombara López, Claudio Márquez Vidal, Alex Muñoz Wilson, Matías Insunza Tagle y Hernán Aguirre Fuentes. 22 cfr. Caso Suárez Rosero. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr.72. 23 cfr. Caso Suárez Rosero, supra nota 22 párr. 92. 39.

3. declara que el Estado incumplió los deberes generales de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en conexión con la violación del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión señalada en el punto resolutivo 1 de la presente Sentencia.

4. decide que el Estado debe **modificar su ordenamiento jurídico interno, en un plazo razonable, con el fin de suprimir la censura previa para permitir la exhibición de la película “La Última Tentación de Cristo”, y debe rendir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de un plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, un informe sobre las medidas tomadas a ese respecto.**

(resaltado añadido).

Mediante Ley N°. 19.742 de Reforma Constitucional que Elimina la Censura Fotográfica Sustituyéndola por un Sistema de Calificación y que consagra el Derecho a la Libre Creación Artística, el Estado de Chile modificó el numeral 12 del artículo 19, en acatamiento de lo señalado en la sentencia de la Corte Interamericana.

2. El orden público supraconstitucional

Así, como en el Estado Constitucional Democrático se apela a la doctrina del orden público constitucional, para asegurar la hegemonía e intangibilidad de la supremacía normativa de la Constitución, los sistemas jurídicos transnacionales cuentan, también, con el principio del

orden público transnacional (o supraconstitucional), para asegurar la hegemonía de la voluntad convencional o supraconstitucional, y de manera especial, la tutela de los derechos humanos.

Conforme a este principio universal, la institucionalidad transnacional debe velar por la preservación del orden público transnacional, a cuyo efecto, debe adoptar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que se oponen, dificultan o impiden la concreción del ideal (deber ser) de primacía del orden supraconstitucional; así como, las medidas correctivas, restablecedoras, reparadoras o indemnizatorias indispensables, en materia de derechos humanos; e, incluso, medidas de tipo anticipativo o preventivo (a cargo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos) y medidas provisionales (a cargo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos) para evitar la vulneración de derechos humanos, tal como lo estableciera el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su célebre sentencia líder (*leading case*), de fecha 7 de julio de 1989, caso *Soering*¹⁹.

3. El orden convencional y los actos de órganos supraconstitucionales de derechos humanos

El derecho convencional de los derechos humanos o supraconstitucional, en el sistema interamericano, se nutre de dos vertientes, a saber: (i) una primaria, fundante, que se materializa en los Pactos, Tratados y Convenciones interamericanos de derechos humanos; y (ii) otra secundaria que se materializa con los actos jurídicos emanados de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3.1. Actos primarios: Pactos, Tratados y Convenciones supraconstitucionales de derechos humanos

Los Pactos, Tratados y Convenciones interamericanos en materia de derechos humanos y sus protocolos adicionales, tienen valor supra-

¹⁹ Este es uno de los *leading cases* del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, a partir de este fallo los Estados europeos quedan obligados, no sólo, a no violar mediante una acción directa los derechos humanos, sino, además, se consagra para ellos una obligación positiva de hacer, para evitar torturas, penas o tratos inhumanos o degradantes; asimismo, este fallo consagró el carácter territorial de la tutela de derechos humanos; y, la exigibilidad de tutela cautelar anticipativa o preventiva en materia humanitaria.

constitucional, en la medida en que tienen por objeto derechos inherentes a la persona humana, los cuales, son indisponibles, aún para un poder constituyente nacional; ello implica que esta normativa queda incorporada al bloque de la supraconstitucionalidad, y es de aplicación directa en los ordenamientos nacionales.

3.2. Actos emanados de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es el primer órgano que se activa para la tutela de los derechos humanos, en tal sentido, en ejercicio de sus funciones puede solicitar a los Estados, de conformidad con lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 29 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la adopción de medidas cautelares, que éstos están obligados a considerar y cumplir de buena fe, según lo previsto en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos produce Informes y Recomendaciones, que poseen un notorio valor moral, jurídico y político. Sobre éstos predomina la opinión respecto de su carácter no vinculante en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Ciertamente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso: Caballero Delgado y Santana, precisó que el término “recomendaciones” usado por la Convención Americana de Derechos Humanos debe ser interpretado conforme a su sentido corriente, de acuerdo con la regla contenida en el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y que, al no haberse dado a esta expresión un sentido especial, no tendría carácter de decisión vinculante cuyo incumplimiento comprometa la responsabilidad internacional del Estado.

Sobre este punto, Hitters ha señalado, que coincide con Bidart Campos y con Albanese, en los efectos vinculantes que tienen para el derecho interno, las opiniones y decisiones de los dos órganos interamericanos del Pacto de San José, pues, “si los Estados se reservaran el derecho a interpretar las Recomendaciones de la Comisión, para aplicarlas en el ámbito doméstico según las circunstancias de cada caso

concreto, estarían desvirtuando el sistema internacional de derechos humanos al que se han afiliado y en el que asumieron sus obligaciones”²⁰.

En mi opinión, las recomendaciones e informes (artículo 51 de la Convención Americana de Derechos Humanos) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no son vinculantes como lo serían las normas primarias o fundantes del sistema, sin embargo, tales criterios tienen “fuerza persuasiva” o “fuerza vinculante”, en razón de su *auctoritas*, peso moral, y fundamentalmente, porque se refieren a situaciones jurídicas de los Estados, que, eventualmente, pudieran comprometer su responsabilidad.

3.3. Actos emanados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos produce dos tipos de actos jurídicos: opiniones consultivas, y; decisiones jurisdiccionales en litigios sometidos a su consideración.

3.3.1. Competencia no contenciosa o consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene competencia para interpretar la Convención Americana de Derechos Humanos y otros tratados de derechos humanos a solicitud de los Estados de la OEA o de los órganos de la organización (artículo 64.1 Convención Americana de Derechos Humanos), lo que se traduce en la práctica en un mecanismo jurisdiccional de interpretación no contenciosa, consultiva, abstracta, o preventiva para conocer cuál es el sentido y alcance de las normas convencionales (cuando los mismos no surgen claros del propio texto de la Convención Americana de Derechos Humanos o de otros tratados), a efectos de que los Estados que puedan hallarse, de manera actual o futura, en las situaciones descritas en las normas convencionales, puedan precaver conflictos innecesarios o juicios inútiles.

²⁰ Juan Carlos Hitters, *¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?* (control de constitucionalidad y convencionalidad) <https://www.corteidh.or.cr> > tablas.

De acuerdo con Hitters²¹, tales opiniones no son obligatorias en sentido estricto, pero, en todo caso, su fuerza radica en la autoridad moral y científica de la Corte; y si bien su esencia es típicamente asesora, no por ello deja de ser jurisdiccional, y tiene por objeto coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados Americanos, en lo que concierne a la protección de los derechos humanos.

Al efecto, Néstor Sagües, se ha mostrado partidario de la tesis del carácter vinculante de las Opiniones Consultivas, señalando que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva 21, del 19 de agosto de 2014, vertida sobre el tema “Derechos y garantías de los niños y niñas en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional”, puntualizó, en su párrafo 31, que para practicar el control de convencionalidad, a cargo, entre otros, de los poderes legislativo y judicial de los Estados, cabe tener presente lo enseñado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también, “ejerciendo jurisdicción no contenciosa, o consultiva, en la que el Tribunal despliega con toda autoridad su potestad interpretativa, tanto del Pacto de San José de Costa Rica como de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos pertinentes. La enfática declaración de la Corte Interamericana pone pues punto final al tema que nos ha ocupado en este trabajo”²².

Por su parte, el Magistrado Vio Grossi²³ ha sido, también, enfático al señalar el carácter no vinculante de las Opiniones Consultivas, cuando afirma que “las OC de la Corte no son, por su propia esencia y estrictamente, obligatorias o vinculantes, ni aun para el Estado u órgano de la OEA que la haya requerido y menos aún para los demás Estados y órganos interamericanos.”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en Opinión Consultiva OC-24/17, de fecha 24 de noviembre de 2017, solicitada por

²¹ Juan Carlos Hitters, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos (20 años de vigencia)*, en *Derecho Procesal Constitucional*, Porrúa, México, 2006, p. 1668.

²² <http://revistas.pucp.edu.pe › article ›> Las opiniones consultivas de la Corte IDH.

²³ La naturaleza no vinculante de las opiniones consultivas de la Corte interamericana de derechos humanos Carla Esplugues Barona *Revista Jurídica Digital UANDES* 2/2 (2018), 200-214. <https://dialnet.unirioja.es › descarga › articulo>.

Costa Rica²⁴, al referirse a su competencia no contenciosa o consultiva, señaló inequívocamente el carácter no vinculante de las opiniones consultivas:

149. Es en atención a lo expuesto que se explica la relevancia de las opiniones consultivas, no obstante que no sean, como su propia denominación lo indica, obligatorias¹²⁷, lo que constituye la principal diferencia con las sentencias. Y no son vinculantes, no solo porque, de lo contrario, no existiría diferencia con estas últimas, sino porque, además, en ellas no hay partes, de donde se desprende que sería del todo injusto que una resolución de la Corte fuese obligatoria para los que no han comparecido ante ella ni han sido demandados o interpelados. Por otra parte, en la hipótesis de que se estimara que las opiniones consultivas fuesen obligatorias para todos los Estados, no solo el derecho de defensa se vería muy seriamente afectado, sino, que también los Estados que no son parte de la Convención serían, de esa forma, sometidos a la jurisdicción de la Corte, lo que escapa del todo de lo que establece la propia Convención.

En mi opinión, las Opiniones Consultivas no son vinculantes, sin embargo, su trascendencia radica en que iluminan o corren el velo de oscuridad que pesa sobre una norma convencional contradictoria, oscura o ambigua. En tal sentido, sobre la base de su autoridad moral, intelectual y científica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de un control de convencionalidad preventivo, persuade a los Estados, que, de no ajustar su conducta a la interpretación que ella hace de una norma convencional, se arriesgan a que, en un caso posterior relacionado con dicho proceder, se declare su responsabilidad internacional.

3.3.2. Sentencias

En relación a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe señalarse que son de obligatorio cumplimiento

²⁴ Sobre identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la CADH).

para el Estado que ha sido parte en el juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 68.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Sobre el carácter vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como parámetro del control de convencionalidad, éste órgano jurisdiccional supraconstitucional, en el caso *Gelman vs Uruguay*²⁵, de fecha 20 de marzo de 2013, señaló:

Lo anterior se deduce del compromiso de los Estados de cumplir con sus obligaciones internacionales y no solo de prácticas judiciales reiteradas a niveles nacionales, que son por supuesto relevantes. Así, tribunales de la más alta jerarquía en varios Estados de la región, se han referido al carácter vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana o han aplicado el control de convencionalidad teniendo en cuenta interpretaciones efectuadas por ésta. En atención a todo lo anterior, **la Corte reitera, por un lado, que sus sentencias producen el efecto de cosa juzgada y tienen carácter vinculante**, lo cual deriva de la ratificación de la Convención y del reconocimiento de la jurisdicción del Tribunal, actos soberanos que el Estado Parte realizó conforme sus procedimientos constitucionales (...).

Al efecto, importa precisar que el contenido vinculante de tales decisiones, comprende tanto la *ratio decidendi*, como las obligaciones y derechos que determina en su parte dispositiva para las partes intervinientes en el litigio, tal como lo ha establecido la precitada sentencia del caso *Gelman vs Uruguay*:

La Sentencia no se limita en su efecto vinculante a la parte dispositiva del fallo, que incluye todos los fundamentos, motivaciones, alcances y efectos del mismo, de modo que aquélla es vinculante en su integridad, incluyendo su *ratio decidendi*. Así, puesto que la parte resolutive o dispositiva de la Sentencia refiere expresa y directamente a su parte considerativa, ésta es claramente parte integral de la misma y el Estado también está obligado a darle pleno acatamiento. (resaltado añadido).

²⁵ Corte IDH, sentencia del 24 de febrero de 2011. Caso *Gelman Vs Uruguay*. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/seriec_221_esp1. Consultada en fecha 30 de marzo de 2021.

En consecuencia, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son inequívocamente vinculantes para los Estados partes en los juicios sustanciados ante ese órgano jurisdiccional, también, tienen carácter persuasivo (para Estados no intervinientes) respecto de futuros procesos en los que concurren análogas circunstancias.

4. Carácter contramayoritario del orden convencional del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Como ya se indicó, todo sistema constitucional trasnacional se erige en un sistema superior a los sujetos que lo integran, en tal perspectiva, reconoce a sus miembros derechos, pero, también, les impone compromisos que se obligan a cumplir, los cuales, vinculan, también, a las manifestaciones de voluntad de la sociedad, aun siendo mayoritarias, las cuales, no podrán ir contra lo establecido en una disposición convencional fundante o primaria o en una sentencia vinculante.

Sobre el carácter contramayoritario de las normas que emanan del sistema supraconstitucional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en ya referido caso *Gelman Vs Uruguay*, ha precisado:

239. (...) La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías (...). (resaltado añadido).

IV. LA SALA CONSTITUCIONAL Y EL FALSEAMIENTO IDEOLÓGICO DEL ORDEN SUPRACONSTITUCIONAL

1. El falseamiento ideológico de la normativa supraconstitucional

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia al abdicar de su misión de “guardián de la Constitución” y erigirse en “guardián de

la revolución”, se ha dado a la tarea de falsear ideológicamente (mutando fraudulentamente) el orden supraconstitucional, tanto en su modalidad externa como interna, desconociendo o menoscabando, mediante sentencias aberrantes: (i) la primacía de las normas convencionales, y; (ii) asignando nuevas interpretaciones o nuevos significados jurídicos a las normas constitucionales; todo ello, determinado por motivaciones estrictamente ideológicas, concretamente, la necesidad de impulsar y consolidar el proyecto político (hegemónico) de los detentadores del poder.

2. La sentencia N°. 1309/2001

Bajo una mirada retrospectiva, hoy podemos percatarnos que mediante la sentencia N°. 1309/2001, la Sala Constitucional inculcó una sustancia tóxica (de esencia ideológica) en el tejido de la democracia constitucional, cuyo envenenamiento progresivo se manifestaría, primero, mediante prominentes espasmos y convulsiones (sentencias N°. 1942/2003, caso: leyes de desacato; N°. 1265/2008; caso: caso nulidad art. 105 Ley Orgánica de la Contraloría; N°. 1939/2008, caso: Corte Primera; N°. 1547/2011 caso: Leopoldo López), que acarrearían la desvalorización del orden supraconstitucional, en su dimensión interna y externa; hasta llegar al actual cuadro, en el que en medio de una aguda metástasis, se produce el colapso definitivo de la democracia constitucional, acelerado por un conjunto de sentencias aberrantes (las que desarrollaron la tesis del desacato de la Asamblea Nacional, mutaron el significado de los arts. 347 y 348 de la Constitución, para convocar la fraudulenta asamblea constituyente de 2017, entre otras), inspiradas en la precitada decisión N°. 1309/2001.

La referida sentencia, estableció:

En este orden de ideas, los estándares para dirimir el conflicto entre los principios y las normas deben ser compatibles con el proyecto político de la Constitución (Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia) y no deben afectar la vigencia de dicho proyecto con elecciones interpretativas ideológicas que privilegien los derechos individuales a ultranza o que acojan la primacía del orden jurídico internacional sobre el derecho nacional en detrimento de

la soberanía del Estado. Aunque la teoría moderna del derecho ha quitado al Estado el carácter absoluto que el dogma de la soberanía le atribuía, para la ciencia jurídica actual la formulación de la relación entre el derecho internacional y el derecho nacional varía según el sistema de referencia adoptado, siendo que para ella, como dice Kelsen, los dos sistemas son igualmente admisibles, y no hay método jurídico que permita dar preferencia a uno en menoscabo del otro (Reine Rechtslehre, Wien, Deuticke, 1960, p. 343).

Del extracto precedente, puede apreciarse que esta sentencia hace una serie de afirmaciones no ya discutibles, sino, claramente fraudulentas en su sentido político y significado jurídico:

(i).- En primer lugar, la tesis de que no se debe afectar la vigencia del proyecto político subyacente en la Constitución, con elecciones interpretativas ideológicas que privilegien los derechos individuales a ultranza o que acojan la primacía del orden jurídico internacional sobre el derecho nacional en detrimento de la soberanía del Estado, es absolutamente infundada e ilegítima desde una perspectiva supraconstitucional (interna y externa), por cuanto, los derechos individuales de fuente convencional deben ser preservados no por el propósito de privilegiarlos a ultranza, sino, por mandato del orden supraconstitucional, en el que la jerarquía de los derechos fundamentales y derechos humanos, no debe ser ponderada en función de su carácter individual o colectivo, sino, de la fuente de la que emanan.

(ii).- En segundo lugar, respecto de la relación entre el derecho internacional y el nacional, es falso que Kelsen haya señalado que “los dos sistemas son igualmente admisibles, y no hay método jurídico que permita dar preferencia a uno en menoscabo del otro”, por cuanto, él adscribió a la concepción monista del derecho internacional, conforme a la cual, existe un sistema normativo universal, en el que las normas jurídicas derivan su validez y su fuerza obligatoria de otras superiores hasta llegar a la norma fundamental o *grundnorm*²⁶.

²⁶ Kelsen, H., *Les rapports de système entre le Droit interne et le Droit International*, en *Recueil des Cours, Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, London, *Martinus Nijhoff Publishers*, 1926. IV, vol. 14, p. 227 y ss; citado por Monroy Cabra, M. *El Derecho Internacional como fuente del Derecho Constitucional* <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25154.pdf>.

(iii).- En tercer lugar, es absolutamente falso que “la validez del derecho internacional dependa del reconocimiento explícito de la Constitución (art. 23)”, toda vez que el citado artículo, no hace referencia alguna a tal “reconocimiento”; por el contrario, al adscribir a la concepción monista del derecho internacional, admite (a) que el derecho supraconstitucional externo o convencional, tiene aplicación directa e inmediata en el orden interno, sin necesidad de “ser transformado o incorporado a éste, mediante acto de voluntad del legislador nacional”, esto es, se aplica directamente sin necesidad de “pasavante” alguno; (b) asimismo, que tendrá aplicación preferente a la norma constitucional, si sus normas sobre goce y ejercicio de derechos es más favorable, lo cual, no representa una exigencia de validación interna, sino, la necesidad de aplicación preferente de una norma supraconstitucional (interna o externa), ambas reconocidas por el orden interno.

(iv).- En cuarto lugar, la idea de que “desde el punto de vista sistemático, la opción por la primacía del derecho internacional es un tributo a la interpretación globalizante y hegemónica del racionalismo individualista”, es una expresión ideológica carente de toda validez, por cuanto, después de la II Guerra Mundial, comienza a configurarse “un ordenamiento supraestatal, que ya no consiste en un simple pacto de asociación, sino, en un pacto de a través del cual los estados se subordinan al bien jurídico superior de la dignidad y de los derechos esenciales de las persona, constituyendo éstos un derecho inmediatamente vinculante para los Estados”²⁷. Se trata, en definitiva, de la concepción de que la humanidad es una sola y se rige por valores y principios comunes, siendo capaz de reaccionar como humanidad en su conjunto, por encima de nacionalismos e intereses estatales cuando se afecta gravemente la dignidad y los derechos humanos.

Es en este contexto, que Favoreu²⁸ ha señalado que, incluso, las Constituciones deben inclinarse ante el orden supraconstitucional, criterio que ha asumido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en las sentencias proferidas en los casos: Olmedo Bustos y otros Vs Chile (La Última Tentación de Cristo), y Gelman Vs Uruguay, entre otras.

²⁷ Humberto Noguera, ob. cit. p. 1830.

²⁸ Louis Favoreu, *Souveraineté et supraconstitutionnalité*, en Pouvoirs n° 67 - novembre 1993 - La souveraineté - p.76. <https://revue-pouvoirs.fr/Debat-Souverainete-et.html>.

(v).- Por último, en esta sentencia se estableció que la Constitución de 1999, habría consagrado dos tipos de interpretación constitucional, a saber, la interpretación individualizada que se da en la sentencia al resolver una controversia concreta, actividad a la que denominó *jurisdic-tio* en la que la eficacia de la norma individualizada se limitaría al caso resuelto, esto es, el contenido y alcance de su motivación normativa quedaría ligado, tópicamente, al problema decidido, y su obligatoriedad sólo podría invocarse conforme a la técnica del precedente (*stare decisis*); y la interpretación general, o abstracta de preceptos y principios constitucionales, que declara *erga omnes* su contenido y alcance, actividad a la que denominó *jurisdatio*, la cual, sería vinculante para las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia, y obviamente, para los demás tribunales.

Ante la falta de congruencia de este criterio sobre la diferencia de efectos entre la *jurisdatio* y la *jurisdic-tio*, la Sala Constitucional se vio forzada a rectificar su posición en un fallo posterior (*Vid.* sentencia N°. 1860/2001, caso Consejo Legislativo del Estado Barinas), precisando que, en ambos casos, puede producirse el efecto vinculante de los fallos interpretativos sobre el contenido y alcance de normas y principios constitucionales²⁹.

3. La sentencia 1942/2003

Por su parte, la sentencia N°. 1942/2003, caso: Reforma del Código Penal (leyes de desacato), es otra sentencia aberrante (que ratificaría criterios no menos aberrantes, establecidos por la Sala Constitucional en la sentencia N°. 1013/2001, caso: Elías Santana), en la que, introduce elementos altamente perniciosos, como la ratificación de las llamadas leyes de desacato, que penalizan el ejercicio de la libertad de expresión y la contraloría ciudadana, indispensables para ejercer el control sobre el Poder Público. En esta sentencia, la Sala Constitucional reivindicar-

²⁹ “A lo ya dicho conviene agregar que la doctrina que se derive de la interpretación de los preceptos constitucionales, sea que la conclusión a que arribe la Sala no resuelva un caso concreto (solicitud de interpretación), sea que aproveche a la solución de una concreta controversia en tanto contenga el modo en que los valores, principios y reglas constitucionales exigen que se tome una decisión en un sentido determinado, **tiene en ambos casos efecto vinculante**”.

do vetustas visiones de la soberanía externa, rechaza la prevalencia de la normativa convencional, desestima la eficacia jurídica (“fuerza vinculante o persuasiva”) de un Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y declara la constitucionalidad de las leyes de desacato. Concretamente, estableció:

Al incorporarse las normas sustantivas sobre derechos humanos, contenidas en los Convenios, Pactos y Tratados Internacionales a la jerarquía constitucional, el máximo y último intérprete de ellas, a los efectos del derecho interno es esta Sala Constitucional, que determina el contenido y alcance de las normas y principios constitucionales (artículo 335 constitucional), entre las cuales se encuentran las de los Tratados, Pactos y Convenciones suscritos y ratificados legalmente por Venezuela, relativos a derechos humanos.

Al efecto,

(i).- En primer lugar, debe precisarse que el derecho supraconstitucional, no se incorpora a la jerarquía constitucional, sino, más bien, preservando su *status* supraconstitucional, va a tener vigencia en el orden interno, en virtud de la concepción monista asumida por Venezuela, y de lo dispuesto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. El compromiso de los Estados con este sistema supraconstitucional es tal, que, incluso, se ha considerado que ante él deben inclinarse las normas constitucionales, como lo ha sostenido Favoreu, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero, también, las mayorías transitorias o circunstanciales (*Vid.* sentencia Gelman Vs Uruguay, Corte Interamericana de Derechos Humanos).

(ii).- En segundo lugar, la idea de que la Sala Constitucional es el máximo y último intérprete del derecho supraconstitucional, “a los efectos del derecho interno”, y que ese órgano “determina el contenido y alcance de las normas y principios constitucionales (artículo 335 constitucional), entre las cuales se encuentran las de los Tratados, Pactos y Convenciones suscritos y ratificados legalmente por Venezuela, relativos a derechos humanos”, es absolutamente, infundada y maliciosa, por cuanto, la interpretación que ha de prevalecer respecto de las normas supraconstitucionales, siempre será la que establezcan las

instancias jurisdiccionales supraconstitucionales, (a) cuando un Estado sea parte de un contencioso ante la instancia jurisdiccional supraconstitucional (art. 68.1 Convención Americana de Derechos Humanos, “los Estados Parte en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”); (b) cuando, no sea parte de un contencioso, pero, se emita una opinión consultiva, con fuerza persuasiva, en la que “el interés de un Estado puede ser afectado de una manera o de otra por una interpretación (...). Por ejemplo, una Opinión Consultiva puede debilitar o fortalecer la posición legal de un Estado en una controversia actual o futura”³⁰.

(iii).- Finalmente, debe reprocharse, por falaz, la afirmación, en el sentido de que “por encima del Tribunal Supremo de Justicia y a los efectos del artículo 7 constitucional, no existe órgano jurisdiccional alguno, a menos que la Constitución o la ley así lo señale, y que aún en este último supuesto, la decisión que se contradiga con las normas constitucionales venezolanas, carece de aplicación en el país”; por cuanto, esta afirmación pretende desconocer el principio *pacta sunt servanda*, previsto en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Expresa Kelsen que el Derecho Internacional no hace depender su validez del reconocimiento de un Estado, pues cualquier Estado, por el hecho de serlo, asume las obligaciones y adquiere los derechos que el orden internacional le impone.

CONCLUSIONES

Tras finalizar la II Guerra Mundial, el derecho a la paz y los derechos humanos, van a signar al nuevo orden supraconstitucional, que ya no va a consistir en simples pactos de asociación, sino, en pactos a través de los cuales, los Estados se subordinan voluntariamente a un bien jurídico superior (la dignidad humana), dando origen a un derecho superior vinculante.

³⁰ Restricciones a la Pena de Muerte (artículos 4.2 y 4.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-3/ 83 del 8 de septiembre de 1983, Serie A, Núm. 3, párrafo 24. Citado por Sergio García Ramírez en *La jurisdicción (interamericana de derechos humanos Estudios)*. <http://centro.paot.org.mx> > [jurisd_interam_ddhh](http://centro.paot.org.mx/jurisd_interam_ddhh).

Las normas constitucionales que tutelan derechos humanos no tienen jerarquía constitucional, en el derecho interno, tienen jerarquía supraconstitucional, tanto externa como interna; la externa que se expresa a través de su hegemonía como derecho constitucional transnacional; y la interna, se expresa con el carácter de valor superior (cláusulas pétreas o núcleo duro de principios constitucionales intocables para cualquier poder) que tiene la normativa sobre derechos humanos y derechos fundamentales; de esta manera si se aplica una norma interna o externa por ser más favorable, siempre se estará aplicando una norma supraconstitucional (bloqueo de la supraconstitucionalidad).

En lo tocante a la normativa primaria o fundante de derechos humanos, ésta es de aplicación directa, pues, constituye fuente directa de derecho constitucional, lo que implica: (i) su incorporación automática al orden supraconstitucional (interno), sin necesidad de reforma constitucional para su incorporación; (ii) una prohibición absoluta a cualquier poder constituyente de estatuir lo contrario a lo establecido en las normas internacionales de DDHH, y, (iii) su tutela inmediata por vía de amparo constitucional.

Conforme a este principio, la institucionalidad transnacional debe velar por la preservación del orden público transnacional, a cuyo efecto, debe adoptar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que se oponen, dificultan o impiden la concreción del ideal (deber ser) de primacía del orden supraconstitucional; así como, las medidas restablecedoras, reparadoras o indemnizatorias indispensables, en materia de derechos humanos.

Las Opiniones Consultivas no son vinculantes, sin embargo, su trascendencia radica en que iluminan o corren el velo de oscuridad que pesa sobre una norma convencional contradictoria, oscura o ambigua. En tal sentido, sobre la base de su autoridad moral, intelectual y científica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de un control de convencionalidad preventivo, persuade a los Estados, que, de no ajustar su conducta a la interpretación que ella hace de una norma convencional, se arriesgan a que, en un caso posterior relacionado con dicho proceder, se declare su responsabilidad internacional.

El contenido vinculante de tales decisiones, comprende tanto la *ratio decidendi*, como las obligaciones y derechos que determina en su

parte dispositiva para las partes intervinientes en el litigio, tal como lo ha establecido la sentencia del caso *Gelman vs Uruguay*.

Bajo una mirada retrospectiva, hoy podemos percatarnos que mediante la sentencia N°. 1309/2001, la Sala Constitucional inoculó una sustancia tóxica (de esencia ideológica) en el tejido de la democracia constitucional, cuyo envenenamiento progresivo se manifestaría, primero, mediante prominentes espasmos y convulsiones (sentencias N°. 1942/2003, caso: leyes de desacato; N°. 1265/2008; caso: caso nulidad art. 105 Ley Orgánica de la Contraloría; N°. 1939/2008, caso: Corte Primera; N°. 1547/2011 caso: Leopoldo López), que acarrearían la desvalorización del orden supraconstitucional, en su dimensión interna y externa; hasta llegar al actual cuadro, en el que, en medio de una aguda metástasis, se produce el colapso definitivo de la democracia constitucional, acelerado por un conjunto de sentencias aberrantes (las que desarrollaron la tesis del desacato de la Asamblea Nacional, mutaron el significado del art. Para convocar la fraudulenta asamblea constituyente de 2017), inspiradas en la precitada decisión N°. 1309/2001.

Por su parte, la sentencia N°. 1942/2003, caso: Reforma del Código Penal (leyes de desacato), es otra sentencia aberrante (que ratificaría criterios no menos aberrantes, establecidos por la Sala Constitucional en la sentencia N°. 1013/2001, caso: Elías Santana), en la que, introduce elementos altamente perniciosos, como la ratificación de las llamadas leyes de desacato, que penalizan el ejercicio de la libertad de expresión y la contraloría ciudadana, indispensables para ejercer el control sobre el Poder Público. En esta sentencia, la Sala Constitucional reivindicando vetustas visiones de la soberanía externa, rechaza la prevalencia de la normativa convencional, desestima la eficacia jurídica de un Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y declara la constitucionalidad de las leyes de desacato.

ATAQUE A LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES: NORMATIVA DE LA OFICINA NACIONAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO PARA EL REGISTRO UNIFICADO DE SUJETOS OBLIGADOS

DR. RAFAEL BADELL MADRID*

SUMARIO

I. De la Normativa. II. Objeto de la Normativa. III. Fundamento de la Normativa. IV. Sujetos obligados y sus obligaciones según la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo. V. Violaciones constitucionales, convencionales y legales. VI. Conclusión. VII. Bibliografía.

* Individuo de número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

I. DE LA NORMATIVA

En la Gaceta Oficial número 42.098 de fecha 30 de marzo de 2021 fue publicada la Providencia Administrativa número ONC-DOFT-001-2021, emitida en fecha 22 de febrero de 2021, por la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (ONDOFT), órgano dependiente del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores, Justicia y Paz, por medio de la cual se estableció una Normativa para el Registro Unificado de Sujetos Obligados (RUSO), designados como tales, de conformidad con la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (LODOFT).

La referida normativa fue muy criticada por violación de diversas normas constitucionales, tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, y por violar también, los parámetros internacionales de control de los delitos de lavado de activos, especialmente, en relación con el tema de las Organizaciones No Gubernamentales y las normas del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), de cuyo capítulo del Caribe, Venezuela es parte (GAFIC), asimismo por violación de la LODOFT y la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos.

Se denunció que la normativa pone en riesgo las actividades caritativas legítimas, y viola los parámetros internacionales en el control de esta materia de legitimación de activos, al infringir el derecho humano de respeto a la privacidad y confidencialidad de sus beneficiarios, todo lo cual se correspondía con la política gubernamental de intimidar a las organizaciones de la sociedad civil, mediante detenciones arbitrarias de sus miembros, imposibilidad de inscribir sus actos corporativos en los registros y actualizar sus juntas directivas, instrucciones por parte de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario de Venezuela

(SUDEBAN) dirigidas a las entidades financieras para vigilar los movimientos de sus cuentas bancarias (circular de la SUDEBAN No SIB. DSB-CJ-OD-06524), entre otras.

Esta normativa fue sustituida, mediante una nueva Providencia Administrativa de la ONCDOFT publicada en Gaceta Oficial número 42.116 de fecha 29 de abril de 2021¹, la cual tiene el número subsiguiente, es decir, el número ONCDOFT-002-2021, (“la Providencia”), y casi inmediatamente fue “reimpresa” en Gaceta Oficial número 42.118 el día 03 de mayo de 2021, indicándose en el Sumario de la misma que se trata de una reimpresión por fallas en los originales. Pero no es verdad, lo cierto es que la Providencia no indica en ninguna parte de su texto que se trata de una reimpresión y además introduce cambios que no se corresponden con la simple corrección de errores materiales, que es lo que daría lugar a una reimpresión.

La Providencia contiene cambios en la regulación respecto de la anterior y además dispone una derogación de las normas anteriores de la misma materia, que sería el caso de la normativa originalmente dictada. A pesar de la pésima técnica de combinar una supuesta reimpresión por errores materiales, que como ya dijimos es incierto, con una derogatoria con también una pésima redacción, lo cierto es que la Providencia sustituye a la normativa originalmente dictada, con las siguientes modificaciones:

1. En la fundamentación de la Providencia se incluye un nuevo artículo, el artículo 9 (numeral 6) de la LOCDOFT, el cual enumera la lista de sujetos obligados de conformidad con la Ley, y en el numeral 6 se refiere, precisamente, a “*las fundaciones, asociaciones civiles y demás organizaciones sin fines de lucro.*”
2. Se elimina el numeral 5 del artículo 6 de la normativa original que disponía como uno de los requisitos de las organizaciones sin fines de lucro (OSFL) la identificación de sus beneficiarios, es decir, “*las personas naturales que reciben asistencia benéfica, humanitaria u otro tipo de asistencia, a través de los servicios de la organización sin fines de lucro, emitida por la*

¹ Gaceta Oficial número 42.116 del 29 de abril de 2021.

junta directiva de la misma”, lo cual violentaba los estándares internacionales del GAFIC.

3. En el artículo 8 referido al inicio del registro dentro del procedimiento de Registro de los sujetos obligados (Capítulo III) se elimina el plazo de 30 días continuos siguientes al inicio de sus operaciones.
4. En el mismo artículo 8 se elimina la obligación de designar una persona para realizar el proceso de registro y el plazo que a estos efectos se disponía.
5. En el artículo 9 se elimina igualmente el plazo de 30 días continuos para la revisión y evaluación de los recaudos consignados por los sujetos obligados ante el órgano rector y se suprime el plazo para subsanar, un período no mayor a 5 días hábiles que se establecía.
6. Se eliminó el contenido del artículo 16 de la normativa original que preveía una norma penal en blanco al establecer que cualquier incumplimiento de los deberes y obligaciones de registro sería sancionado de conformidad con la normativa legal aplicable.
7. Como artículo 16 se incluyó en la Providencia una disposición derogatoria de toda otra normativa que colida con ella.

La corrección de los vicios que implicaban los cambios efectuados en la nueva Normativa no supone, sin embargo, que se hayan sanado los defectos de la Normativa anterior, desde que la misma mantiene vicios de nulidad absoluta que la hacen definitivamente contraria a las Convenciones Internacionales, a la Constitución, y a la ley.

Esta Normativa constituye un ataque directo a las organizaciones no gubernamentales; es un ataque contra aquellas organizaciones sin fines de lucro, que se desempeñan principalmente en la recolección de fondos para fines caritativos, religiosos, culturales, educativos, sociales o fraternales, o para llevar a cabo otro tipo de “buenas obras”, y que son la representación y la voz de la ciudadanía organizada para exigir, socorrer, ayudar, reconocer la satisfacción de las necesidades humanas y el respeto de los derechos.

La Normativa se inscribe en una política del Estado que ha sido denunciada por las ONG's de limitarlas, controlarlas y entorpecer su funcionamiento en las distintas materias, entre ellas las de protección de los derechos humanos y otras áreas de ayudas que cubren las deficiencias del gobierno en la atención de los problemas fundamentales de su población, exponiendo, de una parte, las prácticas oficiales de desconocimiento de los derechos humanos, y las políticas populistas que como tales no se concretan en las soluciones esperadas.

Ahora bien, esta Normativa es inconstitucional, inconveniente e ilegal por lo siguiente:

1. Viola en varias de sus disposiciones el principio de legalidad establecido en el artículo 137 de la Constitución.
2. Viola el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, el derecho a la libertad y seguridad personal consagrados en artículo 20 de la Constitución y en el artículo 7.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).
3. Viola el derecho de asociación previsto en los artículos 52 y 118 de la Constitución y en el artículo 16.1 de la CADH.
4. Incumple con la obligación de los Estados de proteger los derechos humanos, según establece el artículo 25 de la Constitución y el 1, numeral 1 de la CADH por lo que es, tanto ilegal, inconstitucional como inconveniente y, por tanto, nulo.
5. Viola los lineamientos en la materia fijados en el documento del GAFI denominado "Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo, y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva".
6. Viola la LODOFT, en tanto que regula materias que exceden a las establecidas en la ley (artículos 5, 6 y 9) y viola la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos² en sus normas relativas a las obligaciones de la administración pública frente a los trámites administrativos (artículos 10, 11 y 13).

² Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Simplificación de Trámites Administrativos. Gaceta Oficial número 40.549 del 26 de noviembre de 2014.

II. OBJETO DE LA NORMATIVA

La Normativa tiene por objeto la creación de un Registro Unificado ante la ONCDOFT para los siguientes sujetos:

1. Sujetos Obligados cuya actividad no se encuentre regulada por ley especial.
2. Sujetos Obligados que no estén sometidos a ningún órgano o ente de prevención, control, supervisión, fiscalización y vigilancia.
3. Personas Naturales o Jurídicas designadas mediante ley especial o que desarrollen actividades que puedan ser utilizadas para cometer delitos a que se refiere la Ley.
4. Las personas que de alguna manera intervengan en el sistema integral de administración de riesgo y cumplimiento corporativo por parte de los sujetos obligados.

La categoría jurídica del Sujeto Obligado se define en el artículo 9 de la LOCDFT en un listado, el cual incluye:

1. Las personas naturales y jurídicas, cuya actividad se encuentra regulada por la ley que rige el **sector bancario (regidas por la Ley de Instituciones del Sector Bancario y sujeto al control de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario)**.
2. Las personas naturales y jurídicas, cuya actividad se encuentra regulada por la ley que rige el **sector asegurador (regidas por la Ley de la Actividad Aseguradora y sujetas al control de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora)**.
3. Las personas naturales y jurídicas, cuya actividad se encuentra regulada por la ley que rige el **sector valores (regidas por la Ley de Mercado de Valores y sujetas al control de la Superintendencia Nacional de Valores)**.
4. Las personas naturales y jurídicas, cuya actividad se encuentra regulada por la ley que rige el **sector de bingos y casinos (regidas por la Ley para el Control de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles y sujetos al control de la**

Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles).

5. Los hoteles, empresas y centros de **turismo autorizados a realizar operaciones de cambio de divisas (regidas por la Ley Orgánica de Turismo y sujetas al control del Ministerio del Poder Popular con Competencia en Materia de Turismo)**.
6. Las fundaciones, asociaciones civiles y demás **organizaciones sin fines de lucro**.
7. Las organizaciones con **finés políticos**, los grupos de electores, agrupaciones de ciudadanos y ciudadanas y de las personas que se postulen por iniciativa propia para cargos de elección popular (**reguladas en la Ley de Partidos Políticos y sujetas al control del Consejo Nacional Electoral**).
8. Oficinas subalternas de **registros públicos y notarías públicas, reguladas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Registros y Notariados y sujetas al control del Servicio Autónomo de Registros y Notarías**, órgano desconcentrado incorporado a la estructura orgánica que indique el Presidente de la República (artículo 10).
9. Los **abogados, administradores, economistas y contadores en el libre ejercicio de la profesión (sujetos a sus respectivas leyes de colegiación y los órganos creados por éstas)**, cuando lleven a cabo transacciones para un cliente con respecto a las siguientes actividades:
 - a. compra venta de bienes inmuebles;
 - b. administración del dinero, valores y otros activos del cliente;
 - c. administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores;
 - d. organización de aportes para la creación, operación o administración de compañías;
 - e. creación, operación o administración de personas jurídicas o estructuras jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales.
10. Las **personas naturales y jurídicas, cuya actividad económica sea:**

- a. compra venta de bienes raíces;
 - b. construcción de edificaciones (centros comerciales, viviendas, oficinas, entre otros);
 - c. comercio de metales y piedras preciosas;
 - d. comercio de objetos de arte o arqueología;
 - e. marina mercante;
 - f. servicios de arrendamiento y custodia de cajas de seguridad, transporte de valores y de transferencia o envío de fondos;
11. Las empresas de **compra y venta de naves, aeronaves y vehículos automotores terrestres.**
 12. Los establecimientos destinados a la compra y venta de **re- puestos y vehículos usados.**
 13. Los establecimientos destinados a la compra, venta, comercialización y servicios de **teléfonos celulares** nuevos y usados.
 14. La categoría de sujeto obligado podrá extenderse mediante ley o decreto, a otros actores a cuyos fines se establecerán las obligaciones, cargas y deberes que resulten pertinentes a su actividad económica y se determinará el órgano de control, supervisión, fiscalización y vigilancia respectiva.

En el caso de los sujetos obligados regidos por leyes especiales o bajo el control de un órgano distinto a la ONCDOFT, el registro se hará conforme a la Normativa pero será responsabilidad de los respectivos órganos de control (artículo 3).

III. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA NORMATIVA

1. Normas invocadas

La Normativa se fundamenta en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA), y en los artículos 5; 6 (numerales 4 y 10); 7 (numeral 5); y 8 (numerales 10 y 13); 9 (numeral 6) de la LODOFT.

El artículo 17 de la LOPA sólo se refiere a la forma del acto al determinar que la providencia administrativa es uno de los medios de

expresar las decisiones de los órganos del Poder Nacional como lo es la ONCDOFT.

Los artículos de la LODOFT, por su parte, tienen el siguiente contenido:

- **Artículo 5:** Consagra la ONCDOFT como órgano rector y de control y supervisión a nivel nacional de todo lo relacionado con los temas de delincuencia organizada y financiamiento del terrorismo.
- **Artículo 6:** Al artículo 6 consagra las atribuciones de la ONCDOFT; y los numerales 4 y 10 contemplan, específicamente, las relativas a:
 - Numeral 4,** el diseño de políticas para garantizar la aplicación del ordenamiento jurídico en materia de legitimación de capitales y prevención del terrorismo, y el
 - Numeral 10,** la posibilidad de elaborar y mantener registros y estadísticas necesarias para el desarrollo de sus funciones.
- **Artículo 7:** El artículo 7 define los órganos y entes de prevención, control, supervisión, fiscalización y vigilancia de conformidad con la LODOFT, y **el Numeral 5:** contempla específicamente al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de relaciones interiores y justicia, **a través de sus órganos competentes,** como sería claramente la ONCDOFT. También contempla otros órganos y entes, tales como, las superintendencias de bancos y la de seguros, el Banco Central de Venezuela, el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) y el Consejo Nacional Electoral.³

³ La lista completa de órganos y entes es la siguiente: 1. Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario. 2. Superintendencia de la Actividad Aseguradora. 3. Banco Central de Venezuela. 4. Superintendencia Nacional de Valores. 5. Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de relaciones interiores y justicia, a través de sus órganos competentes. 6. Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria. 7. Servicio Autónomo de Registros y Notarías. 8. Ministerio del Poder Popular con competencia en Petróleo y Minería, a través de sus órganos competentes. 9. Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica. 10. Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, a través de sus órganos competentes. 11. Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragapapeles. 12. Ministerio

- **Artículo 8:** El artículo 8 dispone las obligaciones de los órganos y entes de control (como es la ONCDOFT, entre otros) y los Numerales 10 y 13, contienen específicamente las siguientes:
 - **Numeral 10**, dictar normas, reglas e instructivos que ayuden a los sujetos obligados a detectar patrones y actividades sospechosas en la conducta de sus clientes y empleados o empleadas.
 - **Numeral 13**, mantener un registro actualizado de los sujetos obligados respectivos, con todos los datos que sean necesarios para su eficaz control.
- **Artículo 9:** El artículo 9 de la LOCDOFT no estaba incluido en la fundamentación de la Normativa pero sí se ha añadido en la de la Normativa que la sustituye. Dicho artículo dispone quienes se consideran sujetos obligados de conformidad con la Ley, y en el numeral 6 se refiere, precisamente, a “las fundaciones, asociaciones civiles y demás organizaciones sin fines de lucro”.

2. Alcance de las normas LOCDOFT que dan fundamento a la Normativa:

Del análisis de los artículos de la LOCDOFT invocados como fundamento de la Normativa se deriva que la misma incurre en dos graves confusiones y en virtud de ello en graves violaciones legales y constitucionales. En efecto, confunde la naturaleza de la OCDOFT que es el órgano rector de la materia y no uno de los denominados órganos y entes de prevención, control, supervisión, fiscalización y vigilancia, que es el listado contenido en el artículo 7 de la Ley, y que se establecen, como tales, en atención a su carácter de organismos de control o supervisión con un área específica en la cual pueden eventualmente desarrollarse actividades vinculadas con el tema de la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo.

del Poder Popular con competencia en materia de turismo. 13. Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ciencia y tecnología. 14. Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias. 15. Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de comercio. 16. Consejo Nacional Electoral. 17. Cualquier otro que sea designado mediante ley o decreto.

Es verdad que el artículo 7 contempla en el numeral 5 al “*Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de relaciones interiores y justicia, a través de sus órganos competentes*”, pero en ningún caso puede entenderse que en ese supuesto pueda incluirse a la OCDOFT, pues este órgano no es un organismo de control o supervisión en un área específica en la cual pueden eventualmente desarrollarse actividades vinculadas con el tema de la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo, es, por el contrario el órgano rector y quien coordina con “*los diferentes órganos y entes competentes a nivel nacional e internacional, las diversas operaciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la prevención y represión de los delitos de delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo, sin perjuicio de las competencias que le corresponde a cada uno de los órganos y entes involucrados.*” (Artículo 6, numeral 1 de la LOCDOFT).

Es a estos órganos y entes, y no a la OCDOFT, a quienes la LOCDOFT atribuye competencia para “*mantener un registro actualizado de los sujetos obligados respectivos, con todos los datos que sean necesarios para su eficaz control.*” (Artículo 8, numeral 13). De manera que el registro se establece específicamente para las personas que se hallan en relación de sujeción con los órganos y entes de control en virtud de las actividades que desarrollan, y, por tanto, esta norma no puede servir de fundamento para una normativa destinada a imponer una obligación de registro más allá de la permitida por ella.

Adicionalmente, cabe destacar que estos registros han de establecerse en consonancia con las competencias de los órganos de control, y la OCDOFT tiene la potestad de “*coordinar*” con ellos, “*las diversas operaciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la prevención y represión de los delitos de delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo*” (artículo 6, numeral 1) y estos deben igualmente “*adoptar e implementar las medidas y directrices dispuestas por la Oficina*”, sin que ello implique que dicha oficina pueda mediante un acto normativo atribuirles competencias que incidan en las esferas jurídicas de sus administrados (materia de la exclusiva reserva legal), ni afectar las regulaciones que las leyes especiales prevean a estos efectos del control que ejercen (principio de la primacía de la Ley sobre la norma sublegal).

El error de la Normativa claramente se observa cuando en el artículo 3 se refiere a los sujetos obligados regidos por leyes especiales o “*bajo el control de un órgano distinto al órgano rector*” (ONCDOFT), puesto que precisamente, el órgano rector de la materia no puede pretenderse convertir por esta vía en órgano de control de las actividades de los particulares en áreas distintas a aquellas en las que una Ley haya regulado y establecido un régimen especial. Así lo impone la Constitución y el respeto al ámbito de la libertad individual, de manera que la Normativa es totalmente inconstitucional cuando impone obligaciones no previstas en la Ley y sujeta a determinadas personas a un régimen de control sin que exista una regulación legal previa que así lo disponga.

Adicionalmente, debe destacarse que la inclusión en la nueva Normativa del numeral 6 del artículo 9 que no estaba en la fundamentación de la Normativa y que se refiere específicamente a “*las fundaciones, asociaciones civiles y demás organizaciones sin fines de lucro*” pone en evidencia que la intención última de esta normativa es, en verdad, controlar a las ONG’s como se ha venido denunciando.

En efecto, siendo que la Normativa crea un registro para todos los sujetos obligados, y concretamente uno unificado en la ONCDOFT para aquellos no regulados por leyes especiales o sometidos o órganos de control, la sola referencia en la fundamentación a este supuesto de las ONG’s cuando estas serían sólo uno de los sujetos afectados, es clara manifestación de que éstas son el verdadero objetivo de la misma y prueba la desviación de poder en la que se estaría incurriendo al dictar una normativa para regular supuestamente varios sujetos con el solo objetivo de controlar a uno de ellos.

IV. LOS SUJETOS OBLIGADOS Y SUS OBLIGACIONES SEGÚN LA LEY ORGÁNICA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO

1. Las obligaciones de los sujetos obligados

La LOCDFT define las obligaciones de los sujetos obligados y las sanciones a su incumplimiento en cada caso. Debe destacarse que estas son las obligaciones previstas en la ley de la materia y conforme

a los principios generales del derecho una norma sublegal no puede imponer nuevas obligaciones distintas a aquellas previstas en la ley. Dichas obligaciones son las siguientes:

1. Obligación de identificar al cliente (artículo 11).⁴
2. Conservar en forma física y digital durante un período mínimo de cinco años, los documentos o registros correspondientes que comprueben la realización de las operaciones y las relaciones de negocios de sus clientes, así como los documentos exigidos para su identificación al momento de establecer relaciones de negocios con el sujeto obligado (artículo 10).⁵
3. Establecer mecanismos que permitan detectar cualquier transacción inusual o sospechosa, aun cuando éstas tengan una justificación económica aparente o visible, así como también las transacciones en tránsito o aquellas cuya cuantía u otra característica lo amerite a juicio de la institución o según lo establezca el Ejecutivo Nacional (artículo 12).
4. Reporte de actividades sospechosas (artículo 13).⁶
5. Obligación de confidencialidad, en cuanto que no deberán revelar al cliente ni a terceros que se ha reportado información a la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera u otras autoridades competentes, así como tampoco que se está examinando alguna operación sospechosa vinculada con dicha información.⁷
6. Obligación de negar asistencia al cliente, ni suspender relaciones con él, cerrar sus cuentas o cancelar servicios, a menos

⁴ El incumplimiento de esta norma será sancionada por el órgano o ente de control del sujeto obligado, con multa equivalente entre quinientas unidades tributarias (500 U.T.) y un mil unidades tributarias (1.000 U.T.).

⁵ El incumplimiento de esta norma será sancionada por el órgano o ente de control del sujeto obligado con multa equivalente entre trescientas unidades tributarias (300 U.T.) y quinientas unidades tributarias (500 U.T.).

⁶ El incumplimiento de la obligación de reportar las actividades sospechosas por parte del sujeto obligado, será sancionado por el órgano o ente de control del mismo, con multa equivalente entre quinientas unidades tributarias (500 U.T.) y un mil unidades tributarias (1.000 U.T.).

⁷ El incumplimiento de esta norma será sancionado por el órgano o ente de control del sujeto obligado, con multa equivalente entre un mil unidades tributarias (1.000 U.T.) y tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.). En caso de reincidencia la misma se duplicará.

- que haya autorización previa de un juez o jueza competente (artículo 15).⁸
7. Obligación de establecer por todos los medios posibles la verdadera identidad de los terceros intervinientes y beneficiario final (artículo 16).⁹
 8. Obligación de remitir la información de todas las transacciones en efectivo realizadas en el mes anterior, a la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera (artículo 17).¹⁰
 9. Obligación de diseñar, establecer y aplicar, bajo la supervisión del órgano o ente de control, procedimientos de debida diligencia cuando mantengan relaciones comerciales con clientes que son, han sido o serán considerados bajo el perfil de una persona expuesta políticamente (artículo 18).
 10. Obligación de establecer sistemas apropiados en el manejo del riesgo, debiendo la alta gerencia de los sujetos obligados aprobar en todo momento la vinculación de estos clientes con la institución (artículo 18).
 11. Obligación de prestar especial atención y crear procedimientos y normas internas de prevención y control, sobre las relaciones de negocios y transacciones de sus clientes o usuarios: (i) con personas naturales y jurídicas ubicadas en países o territorios cuya legislación facilita el secreto bancario, secreto de registro y secreto comercial o no aplican regulaciones contra legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo similares a las vigentes en la República Bolivariana de Venezuela o que las mismas sean insuficientes, (ii) aquellas donde exista banca de paraísos fiscales, y zonas libres o francas o cuya situación geográfica sea cercana a los centros de consumo, producción

⁸ El incumplimiento de esta norma será sancionado por el órgano o ente de control del sujeto obligado, con multa equivalente entre un mil unidades tributarias (1.000 U.T.) y tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.).

⁹ El incumplimiento de esta norma será sancionado por el órgano o ente de control del sujeto obligado, con multa equivalente entre un mil unidades tributarias (1.000 U.T.) y tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.).

¹⁰ El incumplimiento de esta norma será sancionado por el órgano o ente de control del sujeto obligado, con multa equivalente entre quinientas unidades tributarias (500 U.T.) y un mil unidades tributarias (1.000 U.T.).

o tránsito de drogas ilícitas y demás delitos tipificados en esta Ley, y (iii) los negocios que se efectúen con zonas o territorios que frecuentemente son mencionados en los reportes de actividades sospechosas, los que son susceptibles a ser utilizados aun sin su conocimiento o consentimiento como escala o puente en las rutas de tráfico de droga ilícita que pasan por el territorio nacional desde regiones productoras de drogas ilícitas hacia los centros mundiales o regionales de consumo. (artículo 19)¹¹.

12. Obligación de asegurarse que las disposiciones relativas a la prevención y control de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo contempladas en esta Ley, sean aplicadas a las sucursales y subsidiarias ubicadas en el exterior (artículo 20).

1.2. Competencias de la ONCDOFT en materia de prevención y represión de los delitos de delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo. Control sobre quienes en sus relaciones con sujetos obligados incurran en conductas prohibidas por la Ley

Como puede observarse los sujetos obligados no están sujetos al control de la ONCDOFT, son, por el contrario, instrumentos para la recolección de información que puede permitir a la ONCDOFT cumplir sus competencias en materia de prevención y represión de los delitos de delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo. Por ende, no se controla a los sujetos obligados, sino que se controla a quienes en sus relaciones con sujetos obligados incurran en conductas prohibidas por la Ley. Disponer un registro único con requisitos de cumplimiento de la organización y funcionamiento de los sujetos obligados distorsiona su verdadera naturaleza para convertirlos en sujetos controlados por la ONCDOFT y, por ende, es desvirtuar la regulación legal a la que debe someterse una norma reglamentaria, como es la Normativa. Esa finali-

¹¹ El incumplimiento de esta norma será sancionado con multa equivalente entre tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.) y cinco mil unidades tributarias (5.000 U.T.).

dad que excede la ley se confiesa a texto expreso en el Considerando tercero de la nueva Normativa, cuando se lee:

“Existen sujetos obligados no financieros cuya actuación no se encuentra regulada por una ley especial, o personas naturales o jurídicas que realizan actividades no financieras designadas sin ser sujetos obligados, haciendo impostergable la organización, control y supervisión de los mismos para consolidar en el ámbito nacional todo lo relacionado con la prevención y represión de los delitos cometidos por la delincuencia organizada, así como la cooperación internacional en esta materia.”

Las obligaciones de los sujetos obligados se definen en la LOCDOFT y una normativa sublegal no puede crear otras, no puede esa normativa crear el registro, establecer obligaciones adicionales para éstos, imponer la designación de oficiales de cumplimiento (artículo 7 numeral 3), convertir a éste empleado y al representante legal de las personas jurídicas en funcionarios (artículo 14, numeral 3).

2. Requisitos y obligaciones sobre el Registro que impone la Normativa

2.1. Requisitos generales

Los requisitos generales para registrarse ante el órgano rector están definidos en el artículo 4 de la Normativa y son los siguientes:

1. Ser sujeto obligado según lo establece la LOCDOFT.
2. Presentar los siguientes documentos, según corresponda:
 1. Documento de identificación reconocido por la legislación nacional, de las siguientes personas:
 1. Propietarios de los negocios, cuando el sujeto obligado sea una persona natural.
 2. Representantes legales, cuando el sujeto obligado sea una persona jurídica.
 3. Miembros de las juntas directivas de las sociedades mercantiles.
 4. Miembros del consejo de administración de asociaciones cooperativas.

5. Registro de Información Fiscal (RIF).
6. Certificado que haga constar la inscripción en el Registro Nacional de Contratistas (RNC) ante el Servicio Nacional de Contrataciones (SNC), cuando corresponda.
7. Estados financieros anuales al cierre del último ejercicio fiscal, auditados o certificados por un contador público colegiado. En caso de que el sujeto obligado tenga menos de un (1) año de ejercicio fiscal, o esté iniciando operaciones, deberá remitir los estados financieros acumulados a su última fecha de cierre.
8. Constancias, licencias o autorizaciones, o documentos equivalentes vigentes, emitido por el órgano o ente de control al cual pertenezca, de acuerdo a la actividad a la que se dedique el sujeto obligado.
9. Declaración jurada del sujeto obligado, mediante la cual haga constar que la información y documentos proporcionados son verdaderos, correctos y verificables.
10. Propuesta de designación del oficial de cumplimiento, según corresponda de acuerdo con la normativa específica aprobada por el órgano rector.
11. Cuando el sujeto obligado se encuentre regulado por un órgano o ente de control distinto a la ONCDOFT, deberá adjuntar los siguientes documentos de la persona que haya designado para asumir este cargo, ya sea como titular o suplente:
 1. Carta de autorización expedida por su órgano o ente de control.
 2. Documentos de identidad, vigentes y reconocidos por la legislación nacional.
 3. Síntesis curricular, la que deberá incluir sus números telefónicos y correos electrónicos de contacto.
 4. Propuesta de los manuales de políticas, normas y procedimientos para la administración de los riesgos de legitimación de capitales, el financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y otros delitos de delincuencia organizada.

Señaló además la Normativa que los documentos indicados deben presentarse en el idioma castellano y en el caso de ser emitidos en el extranjero deberán ser apostillados o legalizados por las autoridades competentes. De estar escrito en otro idioma distinto al castellano, deberá presentarse con su respectiva traducción legal; en caso contrario no serán admitidos.

2.2. Requisitos de las sociedades mercantiles

Conforme al artículo 5 de la Normativa, en el caso de las sociedades mercantiles cuya actividad no se encuentre regulada por ley especial o no esté sometida a ningún órgano o ente de prevención, control, supervisión, fiscalización y vigilancia, se deben adjuntar los siguientes documentos además de los requisitos generales:

1. En el caso de sociedades mercantiles constituidas en el país:
 1. Acta constitutiva y estatutos sociales, y cuando corresponda, sus reformas, todos debidamente inscritos en el Registro Mercantil.
 2. Poder de representación que faculte a la persona designada por el sujeto obligado para actuar en su nombre debidamente autenticado; o designación de factor de comercio debidamente inscrito en el Registro Mercantil.
 3. Acta de Asamblea donde conste la elección de la junta directiva actual, sin que se encuentre vencido su periodo lectivo.
 4. Memoria descriptiva de su trayectoria y experiencia en el sector al que pertenece.
 1. A los fines de cumplir con los estándares internacionales relativos a la transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas, deberán proveer la siguiente información en el formato o perfil que disponga el órgano rector, a través de su plataforma electrónica:
 1. Estructura accionaria, especificando nombre, tipo y número de documento de identificación de los accionistas o socios, porcentaje de participación y tipo de acciones o cuotas de participación.

2. En los casos en que la persona jurídica posea dentro de sus accionistas o socios a otra persona jurídica, deberá proporcionar dentro del mismo formato la estructura accionaria de ésta y cumplir los criterios dispuestos en el literal anterior por cada uno de sus socios. Si éstos, a su vez, presentan la misma estructura de participación accionaria, en lo sucesivo se detallará toda la información, hasta determinar el beneficiario final de dicha persona jurídica.
3. A esta información deberá adjuntarse una certificación emanada de la junta directiva, haciendo constar que la información es consistente con lo reflejado en el libro de accionistas o socios y la información proporcionada por éstos.
4. En el caso de que la sociedad mercantil sea constituida en el extranjero, deberá adjuntarse:
 1. Documento de inscripción otorgado por el órgano de registro mercantil extranjero respectivo.
 2. Certificado emitido por el Registro Mercantil de la República Bolivariana de Venezuela.
 3. En caso de que el sujeto obligado sea miembro de un grupo controlado por una sociedad matriz, deberá adjuntar:
 1. Documento oficial donde se acredite el número del registro de Información fiscal de la sociedad matriz, sea ésta nacional o extranjera.
 2. Declaración notarial donde se haga constar la razón social de las entidades miembros del grupo y los tipos de relaciones existentes entre ellas, los miembros de sus juntas directivas y principales ejecutivos.
 3. Instrumento público que justifique la representación legal de los miembros del grupo por la sociedad matriz.

2.3. Requisitos de las organizaciones sin fines de lucro

En caso de que el sujeto obligado sea una organización sin fines de lucro (OSFL), adicional a los requisitos generales, el artículo 6 de la Normativa precisó que deben adjuntarse los siguientes documentos:

1. Acta constitutiva y estatutos sociales debidamente protocolizados ante el Registro Público y, cuando aplique, sus reformas.
2. Constancia de inscripción ante el órgano o ente de control al cual pertenezca por su naturaleza.
3. Acta de asamblea donde conste la elección de la junta directiva actual de la organización sin fines de lucro, sin que se encuentre vencido su periodo lectivo.
4. Listado de las organizaciones o entes, nacionales o extranjeros de los cuales perciba aportaciones, donaciones o dádivas, emitido por la junta directiva de la organización sin fines de lucro.
5. Listado de sucursales extranjeras de organizaciones sin fines de lucro internacionales, y de las organizaciones sin fines de lucro con las que se hayan acordado asociaciones, emitido por la junta directiva de la misma.

2.4. Requisitos del oficial de cumplimiento

Cuando el sujeto obligado sea una persona natural que realice una actividad de oficial de cumplimiento, el artículo 7 de la Normativa estableció que, aunado a los requisitos generales, se deben presentar los siguientes documentos:

1. Constancia de inscripción ante el órgano o ente de control al cual pertenezca por la naturaleza de la actividad que desempeña.
2. Constancia de inscripción ante el registro de oficiales de cumplimiento que lleva el órgano rector en materia de delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo.
3. Síntesis curricular, donde acredite formación académica como experto en materia de administración de riesgo de legitimación de capitales, el financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, en el sector en el cual se desempeña.

3. Procedimiento de registro

Los sujetos obligados deberán solicitar su inscripción a los fines de obtener las credenciales que permitirán completar los perfiles de información por ante el RUSO-ONCDOFT. No se establece un plazo ni lapsos del procedimiento, pues los mismos que sí se contenían en la Normativa fueron eliminados en la nueva Normativa.

A continuación, el órgano rector deberá revisar y verificar de forma *extra situ* los recaudos consignados por el sujeto obligado. Si la ONCDOFT lo estima conveniente, podrán realizar visitas in situ al sujeto obligado en aras de verificar la información recibida.

En caso de que la inscripción no pueda llevarse a cabo por defectos en la información o falta de documentos, la ONCDOFT pondrá en conocimiento de dicha situación al sujeto obligado para que lo subsane.

Estableció en el artículo 10 de la Normativa que una vez concluida la evaluación de los recaudos se notificará el resultado al sujeto obligado a través de los medios electrónicos disponibles. Cuando la inscripción sea satisfactoria, se procederá a:

1. Generar las credenciales correspondientes para que el representante legal de la persona jurídica y el oficial de cumplimiento cumplan con sus respectivas funciones.
2. Expedir el certificado de registro correspondiente al sujeto obligado. Certificado de registro.

4. Actualización del registro

La actualización del registro deberá efectuarse toda vez que se realicen cambios referentes a: domicilio, datos de contacto, estructura accionaria, reformas estatutarias, designación de los miembros de la junta directiva, conformación de factores de comercio, poderes de representación y documentos de identidad de los representantes legales, o cualquier otra actualización de información proporcionada al momento de su registro.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 de la Normativa, los sujetos obligados deberán notificar y adjuntar los recaudos correspondientes a la actualización de su registro, dentro de los treinta (30) días continuos posteriores a que ocurran los cambios mencionados.

En el caso de los sujetos obligados regulados por leyes especiales, continúa señalando el artículo 12 de la Normativa:

“deberán notificar al órgano rector sobre la sustitución definitiva de las personas designadas como oficial de cumplimiento, responsable de cumplimiento por área de riesgo o que dirija la unidad de administración de riesgo del sujeto obligado, en un plazo de quince (15) días continuos desde su aprobación y posterior autorización por su órgano o ente de control.”

5. Anulación del registro

El artículo 14 de la Normativa dispone las causas para solicitar la anulación del registro, las cuales son:

1. El sujeto obligado es una persona natural que ha fallecido y su actividad económica es descontinuada.
2. El sujeto obligado es una persona jurídica que se ha disuelto o liquidado como consecuencia de las sanciones impuestas por los tribunales competentes.
3. El sujeto obligado ha cambiado su actividad económica por otra que no se encuentra regulada por una ley relacionada con la prevención de la legitimación de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
4. Dos (2) o más sujetos obligados se han fusionado, extinguiendo la personalidad jurídica del sujeto obligado que solicita la anulación de su registro.
5. Dos (2) o más sujetos obligados se han fusionado, extinguiendo su personalidad jurídica para dar lugar a una nueva.
6. Cualquier otra circunstancia que derive de la ley u otras disposiciones legales aplicables en la materia.

Toda solicitud de anulación deberá realizarse a través de medios electrónicos, explicando los motivos en los cuales la fundamenta y adjuntando los documentos correspondientes para sustentarla.

V. VIOLACIONES CONSTITUCIONALES, CONVENCIONALES Y LEGALES

1. Artículo 137 de la Constitución. Principio de legalidad

Como hemos dicho antes, la Normativa viola el principio de legalidad establecido en el artículo 137 de la Constitución. Como punto previo dejemos claro que esta Normativa se ha dictado a través de una Providencia Administrativa, que es un acto administrativo de menor jerarquía, es decir se trata de un acto de rango sub legal.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos los actos administrativos tienen la siguiente jerarquía: decretos, resoluciones, órdenes, providencias y otras decisiones dictadas por órganos y autoridades administrativas. Sabemos que ningún acto administrativo puede incidir en la esfera de los derechos y libertades. Solo la ley puede crear estas obligaciones, siempre dentro de los límites establecidos en la Constitución y en la Convenciones internacionales que protegen los Derechos Humanos.

De forma que la Normativa viola el principio de la legalidad cada vez que regula asuntos más allá de la letra de ley o en exceso de lo permitido por la ley.

- 1.1. Viola el principio de la legalidad pues contiene regulaciones no previstas en la ley que le sirve de fundamento (la LOC-DOFT), violando el límite a la actividad reglamentaria y el rango sublegal.

En efecto, la Normativa crea un Registro único para sujetos que no están obligados a ello por la LODOFT y pretende extenderlo inclusive a sujetos no regulados por la ley, y a otros que resultan indefinidos, cuando en el artículo 2 de la nueva Normativa dispone que igualmente deberán registrarse:

- **las personas naturales y jurídicas** “*que desarrollen actividades que puedan ser utilizadas para cometer los delitos de legitimación de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva*”
- **Aquellas que** “*intervengan de alguna manera en el sistema integral de administración de riesgo y de cumplimiento corporativo implementado por los sujetos obligados.*”

1.2. Viola el principio de legalidad por cuanto se le atribuye a la ODCPFT una competencia que no le corresponde por ley.

En efecto, la ODCPFT, como órgano rector solo tiene la competencia de coordinar con los órganos y entes de control la efectividad de la prevención y represión de los delitos de delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo. Así lo establece el artículo 6, numeral 1 de la LOCDOFT.

Es a estos órganos a quienes la Ley le atribuye la competencia para mantener un registro de los sujetos obligados necesario para el control eficaz según dispone el artículo 8, numeral 13 de la LOCDOFT. De manera que no es cierto que la ONCDOFT tenga por ley la facultad de crear este tipo de Registros. La LODOFT sólo prevé un registro para los sujetos obligados a cargo de los entes de control, en el caso de entes sometidos a un régimen jurídico de sujeción previsto en una ley especial (caso de Bancos y Seguros, por ejemplo).

La LOCDOFT establece claramente quienes son los entes de control con competencia para llevar a cabo el Registro como cualquier otro ente que establezca la Ley (art 7 numeral 17) e incluso lo establecido en el numeral 10 del artículo 6 de esta Ley sobre *“elaborar y mantener los registros y estadísticas necesarias para el desarrollo de sus funciones”* es en coordinación con estos entes *“para hacer efectiva la prevención y represión de los delitos de delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo, sin perjuicio de las competencias que le corresponde a cada uno de los órganos y entes involucrados”*(art 6 numeral 1).

La Normativa incurre en el vicio de falso supuesto de derecho cuando se confunde la naturaleza de la ONCDOFT, que es el órgano rector de la materia, y no uno de los denominados órganos y entes de prevención, control, supervisión, fiscalización y vigilancia, que es el listado contenido en el artículo 7 de la Ley, y que se establecen, como tales, en atención a su carácter de organismos de control o supervisión en un área específica en la cual pueden eventualmente desarrollarse actividades vinculadas con el tema de la legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo. El falso supuesto consiste en la aplicación errada de una norma a unos hechos determinados.

De igual forma, incurre en el vicio de ausencia legal y competencia para crear el Registro y las obligaciones que conlleva, pues todo acto administrativo debe estar sustentado en una norma legal que lo justifique y la LOCDOFT establece claramente quiénes son los entes de control con competencia para llevar a cabo el Registro como cualquier otro ente que establezca la Ley (artículo 7 numeral 17) e incluso lo establecido en el numeral 10 del artículo 6 de esta Ley sobre “*elaborar y mantener los registros y estadísticas necesarias para el desarrollo de sus funciones*” es en coordinación con estos entes “*para hacer efectiva la prevención y represión de los delitos de delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo, sin perjuicio de las competencias que le corresponde a cada uno de los órganos y entes involucrados*”(artículo 6 numeral 1). Además, la propia Ley establece que tendrá cualquier otra atribución conforme lo que establecen las leyes (artículo 6 numeral 10) y la atribución en cuestión no se establece en ninguna ley.

- 1.3. Viola el principio de legalidad por cuanto, a los fines de este Registro único, la Normativa impone una serie de obligaciones y cargas a estas personas naturales y jurídicas que no están previstas en la Ley que supuestamente le sirve de fundamento.
- 1.4. Viola el principio de legalidad por cuanto se distorsiona la naturaleza de los sujetos obligados (Bancos, Seguros, ONG’s etc.) que bajo la LOCDOFT son colaboradores para la denuncia de delitos financieros y los convierte en su lugar en sospechosos de incurrir en delitos cometidos por la delincuencia organizada al disponer un registro de sus actividades y de sus agentes.
- 1.5. Viola el principio de legalidad por cuanto la Normativa regula también otros asuntos de reserva legal, tales como, procedimientos y requisitos que deben ser cumplidos por sujetos obligados cuya actividad no se encuentra regulada por ley especial o que no están sometidas a ningún órgano o ente de control.

2. Artículo 20 de la Constitución y artículo 7.1 de la CADH. Derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad

La Normativa viola el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, el derecho a la libertad y seguridad personal consagrados en artículo 20 de la Constitución y en el artículo 7.1 de la CADH.

La Normativa viola el ámbito de libertad, cuando establece exigencias a las ONG's y otros sujetos obligados y los convierte en sujetos controlados mediante este Registro, limitando su ámbito de libertad, lo cual es materia de la Ley.

En efecto, una norma sublegal tiene vedado establecer obligaciones no previstas en la Ley.

El artículo 20 de la Constitución dispone que *“toda persona tiene derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de las demás y del orden público y social”*.

Este es un derecho humano fundamental que consiste en el reconocimiento por parte del Estado de la dignidad del ser humano, persigue el respeto de la autonomía de la personalidad; de su individualidad; de la potestad de cada individuo de la especie humana de decidir en libertad y conforme a sus propias creencias, gustos y valores, garantizando así su autodeterminación frente al Estado mismo y frente a otros individuos, con la única limitación que es el respeto a las demás personas, y el orden público y social.

La jurisprudencia ha establecido que *“el derecho al libre desarrollo de la personalidad no es un simple derecho, es un principio que irradia a todos los derechos contenidos en la Constitución, pues otorga mayor fuerza a su contenido. Debe ser por tanto considerado como principio por cuanto es orientador, integrador y crítico de las normas constitucionales”*¹².

El derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad tiene el objeto de tutelar una esfera vital del individuo como lo es la construcción de su plan o proyecto vital que además describe un comportamiento genérico pues *“ampara, como norma abierta, diversas posibilidades de comportamientos o conductas que pueden ser muy dispares, a través de las cuales el individuo ejerce tal derecho, asegurando de esta forma un hacer permitido que puede oponer a terceros”*¹³.

¹² Véase Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-542/92. Cit en Anabella Del Moral Ferrer, *El libre desarrollo de la personalidad en la jurisprudencia constitucional colombiana*. Cuestiones Jurídicas vol. VI, número 2. Universidad Rafael Urdaneta Maracaibo, Venezuela, 2012, p.65. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/1275/127526266005.pdf>

¹³ *Ibidem*, p.66.

Además, *“se comporta como un principio orientador del proceso de creación, interpretación y creación normativa y el respeto a la autonomía individual es precisamente el substrato de ese principio, pues el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad es la cara visible de la autonomía”*¹⁴.

Como quiera que el derecho al libre desenvolvimiento es un principio orientador, cualquier limitación que sobre este haga el legislador, debe estar sometido al principio de proporcionalidad, que se traduce en la exigencia de la justa medida, ponderación o moderación de la limitación, así como en la prohibición del exceso y el repudio de toda afectación injustificada del derecho constitucional.

El principio de proporcionalidad, regulado en los artículos 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública¹⁵ y 12 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹⁶, postula que para legitimar la limitación del derecho, debe existir un motivo verdadero y serio, además de la idoneidad de los instrumentos de intervención elegidos, su absoluta necesidad y la elección del medio menos gravoso, así como el equilibrio entre la trascendencia de la intervención y la utilidad obtenida y, por consiguiente, una cierta proporcionalidad en la relación de medios afines.

Ahora bien, la Normativa viola el principio de proporcionalidad desde que limita y reduce el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, así como el derecho de asociación, al requerir, sin fundamento que lo justifique, y por tanto en exceso de sus facultades, información y datos de los sujetos obligados y de sus actividades.

En efecto, la Normativa es violatoria del principio de proporcionalidad por cuanto impone un registro fundado genéricamente en la finalidad de “evaluar los riesgos asociados” a los delitos de legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva, como una especie de receptáculo de información, sin justificar la existencia del mismo en una

¹⁴ Idem.

¹⁵ Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública. Gaceta Oficial número 6.147 extraordinario del 17 de noviembre de 2014.

¹⁶ Gaceta Oficial número 2.818 extraordinario del 1 de julio de 1981.

necesidad legítima o técnica. Tengamos presente que todo requerimiento de información debe estar justificado en una finalidad legítima, de lo contrario, podríamos estar en presencia de la violación del derecho que tiene toda persona de “conocer el uso que se haga de los mismos y su finalidad”, consagrado en el artículo 28 de la Constitución.

La Normativa es desproporcionada y excesiva porque se basa en una presunción de culpabilidad de los sujetos obligados, prescindiendo de cualquier proceso de investigación, cualquier estudio de riesgo previo o sospecha fundada, violando a su vez el artículo 49 de la Constitución.

La CADH entre sus disposiciones en protección internacional de los derechos humanos, establece el derecho al libre desarrollo de la personalidad en sus artículos 7.1 respecto a la libertad personal:

Artículo 7.1 CADH: *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”*.

Este derecho, es un derecho amplio, razón por la cual se le denominada “macro derecho”, debido que es en la protección de la persona que se fundamenta el ordenamiento jurídico. En este sentido, es por el interés supremo de la persona que surge el sistema de libertades y derechos fundamentales, por lo que, el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad es “fundamento y objetivo final del derecho” que busca regular y proteger las diversas dimensiones jurídicas de las personas, así como los aspectos indispensables a la dignidad y calidad de las personas.¹⁷

Entonces, el libre desarrollo de la personalidad *“es el atributo jurídico general de ser persona humana, atributo en el cual se incluyen todos los derechos y características indispensables al status jurídico de persona”*¹⁸.

¹⁷ Kevin Johan Villalobos Badilla. *El derecho humano al libre desarrollo de la personalidad*. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica Facultad de Derecho Sede de Occidente, Costa Rica, 2012, p.65 Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31089.pdf>

¹⁸ Azurmendi Adarraga. *El Derecho a la Propia Imagen: Su Identidad y Aproximación al Derecho a la Información*, Segunda Edición, México, Universidad Iberoamericana, Fundación Manuel Buendía, 1998. Pág. 61. Cit en Kevin Johan Villalobos Badilla. *El Derecho Humano al Libre Desarrollo de la Personalidad*, ob. cit., p. 65.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad busca proteger el diseño y estilo de vida de cada individuo, los caminos y decisiones autónomas que éste tome durante su existencia. Es decir que, cada ser humano es dueño absoluto de su propia vida y por ende tiene un derecho universal inherente a dirigirla tal cual le parezca, esto en razón de que este derecho busca tutelar el desarrollo particular de cada individuo, es decir, el desarrollo del propio ser, es su faceta personal¹⁹.

*“El contenido del libre desarrollo de la personalidad implica que el individuo es dueño de su propio proyecto vital. En suma, lo que quiere decirse es que el libre desarrollo de la personalidad establece un derecho de libertad individual de carácter general”*²⁰.

3. Artículos 52 y 118 de la Constitución y 16.1 de la CADH. Derecho a la libertad de asociación

La Normativa viola el derecho de asociación previsto en los artículos 52 y 118 de la Constitución y en el artículo 16.1 de la CADH, el derecho a la participación en asuntos públicos previsto en el artículo 62 y el artículo 23, numeral 1 de la CADH.

En efecto, de acuerdo al artículo 52 de la Constitución *“Toda persona tiene derecho a asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley, El Estado estará obligado a facilitar el ejercicio de este derecho”*.

Luego, de acuerdo al artículo 118 de la Constitución se reconoce el derecho de los trabajadores y trabajadoras como el de la comunidad para desarrollar asociaciones de carácter social y participativo que podrán desarrollar cualquier tipo de actividad económica de conformidad con la ley.

De forma que el Estado está obligado a facilitar el ejercicio de este derecho y obligado a proteger y promover las asociaciones.

Sin embargo, antes y por el contrario, la Normativa, viola esta protección y regulación establecidas en las normas constitucionales a las organizaciones sin fines de lucro por su naturaleza y por su carác-

¹⁹ *Ibidem*, p. 66.

²⁰ Clemente García García. *El derecho a la intimidad y dignidad en la doctrina del Tribunal Constitucional*, Editorial Universidad de Murcia, Murcia España 2003, p. 61. Cit en Kevin Johan Villalobos Badilla. *El derecho humano al libre desarrollo de la personalidad*, ob. cit., p. 68.

ter de asociaciones, libres, autónomas e independientes, al cambiar su marco regulatorio que no admite control previo alguno y de allí, pasar a estar sujetas al permiso y al control del Estado.

De esta forma, al estar sujeto al permiso del Estado, abriendo la posibilidad de revocación, se vulnera la garantía de protección y respeto de todas las personas en su libertad para asociarse y constituir organizaciones autónomas e independientes con capacidad para tener acceso a la cooperación nacional e internacional. Derecho que, además, se encuentra establecido en la CADH, en su artículo 16.1:

“Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole”.

4. Artículo 25 de la Constitución y 1.1 de la CADH. Obligación del Estado de proteger los derechos humanos

La Normativa incumple con la obligación del Estado de proteger los derechos humanos, según establece el artículo 25 de la Constitución y el 1, numeral 1 de la CADH conforme al cual los Estados tienen la obligación y el compromiso de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y de garantizar el ejercicio libre y pleno de las personas sin discriminación alguna en ningún ámbito según establece el artículo 1 numeral 1 de la CADH.

Como hemos señalado en la introducción del presente estudio, esta Normativa se inscribe en una política del Estado que ha sido denunciada por las ONG's de limitarlas, controlarlas y entorpecer su funcionamiento en las distintas materias, entre ellas las de protección de los derechos humanos y otras áreas de ayudas que cubren las deficiencias del gobierno en la atención de los problemas fundamentales de su población, exponiendo, de una parte, las prácticas oficiales de desconocimiento de los derechos humanos, y las políticas populistas que como tales no se concretan en las soluciones esperadas.

Las ONG's, identificadas como organizaciones sin fines de lucro, son aquellas que principalmente se desempeñan en la recolección o ejercicio de fondos para fines caritativos, religiosos, culturales, educativos, sociales o fraternales, o para llevar a cabo otro tipo de “buenas obras”.

Las ONG's juegan un papel vital en la economía mundial y en muchas economías y sistemas sociales nacionales. Sus esfuerzos complementan la actividad del sector gubernamental y empresarial en la prestación de servicios esenciales, apoyo y esperanza a los necesitados de todo el mundo.

Las ONG's son las defensoras por excelencia de los Derechos Humanos y de los derechos de los grupos vulnerables.

Las ONG's tienen un objetivo claro: ayudar a la población. Y lo hacen en muchos frentes: luchando contra el hambre, la exclusión o la enfermedad, promoviendo la educación, defendiendo los derechos sociales y protegiendo el entorno natural²¹.

En efecto, *“Las organizaciones no gubernamentales tienen un papel fundamental para la sociedad; son el cuerpo intermedio entre el individuo y el Estado. Son la representación y la voz de la ciudadanía organizada para exigir, demandar, socorrer, ayudar, apoyar, reconocer la satisfacción de las necesidades humanas y el respeto de los derechos”*²².

En este orden de ideas, en lugar de dictar este tipo de normativa que limita el accionar de las ONG's, especialmente en época de pandemia, el gobierno debería trabajar organizadamente de la mano con las ONG's en la lucha contra los terribles efectos del COVID-19.

En los países democráticos se garantiza el ejercicio de las ONG's, que va ligado al derecho constitucional de libre asociación, y se les apoya con recursos para cumplimentar sus objetivos. Pero en los países con regímenes autoritarios se obstaculiza el trabajo de las mismas y se promueve su desaparición.

El derecho a la libertad de asociación forma parte de las expresiones de la iniciativa privada, de la autonomía individual, del derecho de todos a desarrollar su proyecto de vida. El derecho de asociación permite llevar a cabo junto con otros, objetivos comunes, siendo necesarios desde la perspectiva democrática asumiendo su responsabilidad social.

²¹ Por qué son necesarias las ONG en el mundo en el que vivimos. 1 septiembre, 2016. Disponible en: <http://givinginternational.es/por-que-son-necesarias-las-ong/>

²² Soledad Limas Frescas, “Las ONG y su importancia”, disponible en: <https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/analisis/las-ong-y-su-importancia-3099121.html>

Lo que debe entender, y siendo esto clave en la perspectiva interamericana es que cualquier limitación de los derechos debe ser compatible con una sociedad democrática.

En efecto, a los gobiernos antidemocráticos no les gustan las ONG's por el servicio fundamental que prestan en nuestras sociedades: vigilar que las autoridades actúen en el mejor interés público²³.

A los gobiernos antidemocráticos no les gustan las ONG's por cuanto estas ayudan a que la ciudadanía vigile si los políticos abusan del dinero público o violan la ley. Ayudan a que la gente se organice y hagan llegar su opinión a los representantes políticos mediante peticiones o protestas pacíficas, por ejemplo²⁴. Ayudan a ejercer un control social sobre las políticas públicas.

5. Lineamientos en la materia fijados en el documento del GAFI

Viola los lineamientos en la materia fijados en el documento del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) denominado “Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo, y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva”.

El GAFI es un ente intergubernamental establecido en 1989 que tiene como mandato fijar estándares y promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación y otras amenazas a la integridad del sistema financiero internacional.

Desde su creación el GAFI ha desarrollado los prenombrados estándares con el fin de asegurar una respuesta global coordinada para prevenir el crimen organizado, la corrupción y el terrorismo. En este sentido, las recomendaciones del GAFI ayudan a las autoridades a perseguir el dinero de los delincuentes que trafican con drogas ilegales, trá-

²³ Israel Butler, “Por qué las ONG son fundamentales para la democracia”, abril 11, 2017. Disponible en: <https://www.liberties.eu/es/stories/por-que-son-necesarias-las-ong-rendicion-de-cuentas-democracia-organizacion-civil/11727>

²⁴ *Ibidem*.

fico de personas y otros delitos. El GAFI también trabaja para detener la financiación de armas de destrucción masiva.

Venezuela, como país miembro del GAFI en su división de los estados y territorios de la cuenca del Caribe (GAFIC), ha acordado poner en práctica las medidas comunes contra el lavado de dinero y la financiación del terrorismo de dicha organización²⁵.

El GAFI incluye entre sus estándares, la Recomendación 8, relativa a las medidas para prevenir el uso indebido de las organizaciones sin fines de lucro para el financiamiento del terrorismo, que exigen: (a) acercamiento constante al sector, (b) supervisión o monitoreo dirigidos y basados en el riesgo, (c) investigación y recopilación de información efectivas, y (d) mecanismos efectivos para la cooperación internacional.

En el marco de esta recomendación el GAFI establece la posibilidad de los gobiernos de requerir a las organizaciones sin fines de lucro ser autorizadas o estar registradas, con el fin de promover la transparencia de su información y así prevenir el abuso de dichas organizaciones para el financiamiento del terrorismo.

Sin embargo, dispone este mismo documento que no es necesario contar con requisitos específicos de autorización o de registro. Por ejemplo, señala que en algunos países las organizaciones sin fines de lucro ya están registradas ante las autoridades fiscales y son monitoreadas en el contexto de la calificación de un tratamiento tributario favorable (como créditos fiscales o exenciones fiscales), lo cual ya muestra la existencia de un registro previo.

6. Artículos 5, 6 y 9 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo

La nueva normativa viola la LOCDOFT por cuanto excede la regulación de las materias en ella establecidas.

En primer lugar, la normativa es ilegal por cuanto desconoce la naturaleza de la OCDOFT consagrada en el artículo 5 de la LOCDOFT que señala que es el órgano rector de la materia y lo confunde con uno de los denominados órganos y entes de prevención, control, supervi-

²⁵ Véase <https://www.cfatf-gafic.org/es/paises-miembros>

sión, fiscalización y vigilancia, que es el listado contenido en el artículo 7 de la LOCDOFT, y que se establecen, como tales, en atención a su carácter de organismos de control o supervisión con un área específica en la cual pueden eventualmente desarrollarse actividades vinculadas con el tema de la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo.

En efecto, la OCDPFT, como órgano rector solo tiene la competencia de coordinar con los órganos y entes de control la efectividad de la prevención y represión de los delitos de delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo, no de ejercer directamente las facultades de los órganos de control que están sujetos a su coordinación.

La normativa viola también el artículo 6 de la LOCDOFT al ampliar las facultades legales otorgadas a la OCDPFT, al atribuirle a ese órgano una competencia que no le corresponde por ley, tal como la de llevar registro unificado de sujetos obligados.

La LOCDOFT, sólo prevé un registro para los sujetos obligados a cargo de los entes de control (establecidos en el artículo 7 de la LOCDOFT), en el caso de entes sometidos a un régimen jurídico de sujeción previsto en una ley especial (caso de Bancos y Seguros, por ejemplo), según se desprende del artículo 8.13 de la ley, por lo que no es cierto que la ONCDOFT tenga por ley la facultad de crear este tipo de Registros.

La nueva normativa es ilegal, además, porque viola el artículo 9.14 de la LOCDOFT cuando agrega en la categoría de sujetos obligados a personas jurídicas que no están contempladas en la ley, como las fundaciones, asociaciones civiles y demás organizaciones sin fines de lucro (véase artículo 9.6 de la nueva normativa).

En efecto, pese a que la Ley establece que la categoría de sujeto obligado solo podrá extenderse mediante ley o decreto, a otros actores “a cuyos fines se establecerán las obligaciones, cargas y deberes que resulten pertinentes a su actividad económica y se determinará el órgano de control, supervisión, fiscalización y vigilancia respectiva”, esta categoría fue extendida ilegalmente mediante un acto de rango sublegal, lo que pone en evidencia, reiteramos, la intención última de esta normativa de controlar a las ONG’s.

7. Artículos 10, 11 y 13 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Simplificación de Trámites Administrativos. Obligaciones de la administración pública frente a los trámites administrativos

Ley de Simplificación de Trámites Administrativos tiene por objeto establecer los principios y bases conforme a los cuales, se simplificarán los trámites administrativos -entendidos como las diligencias, actuaciones o gestiones- que se realicen ante la administración pública, y será aplicable a los órganos y entes de la administración pública nacional, estatal y municipal.

Tiene por finalidad racionalizar y optimizar las tramitaciones que realizan las personas ante la administración pública a los fines de mejorar su eficacia, eficiencia, pertinencia, utilidad, para así lograr una mayor celeridad y funcionalidad en las mismas, reducir los gastos operativos, obtener ahorros presupuestarios, cubrir insuficiencias de carácter fiscal y mejorar las relaciones de la administración pública con las personas.

La Ley exhorta a los órganos y entes de la administración pública a simplificar los trámites administrativos que se realicen ante los mismos, a través de la elaboración y aplicación de planes de simplificación de trámites administrativos.

La Ley establece una serie de bases, principios y lineamientos sobre los cuales deben desarrollarse los prenombrados planes de simplificación de trámites administrativos. Estos lineamientos comprenden, entre otros los siguientes:

1. Suprimir los trámites innecesarios que incrementen el costo operacional de la Administración Pública, que hagan menos eficiente su funcionamiento y propicien conductas impropias.
2. Simplificar y mejorar los trámites administrativos, lo cual supone, entre otros aspectos:
 - a) Adaptar los trámites a la forma más sencilla posible, reduciendo al mínimo los requisitos y exigencias a las personas, dejando única y exclusivamente los pasos que sean indispensables para cumplir el propósito de estos.

- b) Rediseñar el trámite utilizando al máximo los elementos tecnológicos.
 - c) Incorporar controles automatizados que minimicen la necesidad de estructuras de supervisión y controles adicionales.
 - d) Evitar las instancias en las cuales el juicio subjetivo de la Administración Pública pueda interferir en el proceso.
3. Concentrar trámites, evitando su repetición en los distintos órganos y entes.

Conforme esta Ley, la administración pública no puede exigir requisitos adicionales a los contemplados en la normativa vigente, salvo los que sean exigidos en los instrumentos normativos que se dicten en ocasión de esta Ley (artículo 10).

La Normativa es violatoria de la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos por cuanto no solo exige requisitos que no son regulados por la ley, sino que además porque algunos de esos requisitos son de imposible ejecución, viciando dichas disposiciones de nulidad.

Téngase como ejemplo que la Normativa le exige a las organizaciones sometidas a su control, además del acta constitutiva y estatutos, la constancia de inscripción ante el órgano o ente de control al cual pertenezca por su naturaleza. Sin embargo, lo cierto es que existen organizaciones sin fines de lucro a los cuales la ley solo les exige el registro civil, es decir que no tienen ningún otro órgano distinto al registro civil por lo que no pueden cumplir dicho requisito.

De otra parte, los órganos y entes de la administración no podrán exigir la presentación de copias certificadas o fotocopias de documentos que la Administración Pública tenga en su poder, o de los que tenga la posibilidad legal de acceder (artículo 11). Así pues, en caso de requerirlo, la administración deberá por ejemplo, solicitar al SENIAT el registro de información fiscal (RIF), a los registros y notarias civiles o mercantiles las actas constitutivas, estatutos y demás documentos sometidos a su registro de conformidad con la ley, etc.

De igual manera en razón de no entorpecer la actividad administrativa, estos órganos y entes de la Administración Pública deberán eliminar autorizaciones innecesarias, solicitudes excesivas de información

de detalle y en general, la exigencia de trámites que entorpezcan la actividad administrativa. Así lo dispone el artículo 13 de la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos.

Ahora bien, las exigencias establecidas en la Normativa violan las obligaciones que tiene la Administración Pública, sus entes y sus órganos, antes descritas, pues la LOCDOFT no define entre sus normas el deber de los sujetos obligados de pertenecer a un registro distinto al establecido en sus órganos de supervisión por la ley. Así tampoco establece un registro extraordinario para sujetos que ni siquiera se encuentran entre los obligados por esa ley ni por otra ley especial. La LOCDOFT únicamente precisa, reiteramos, el registro ante los órganos y entes de control y supervisión respectivo de cada sujeto obligado con el fin de obtener los datos necesarios para garantizar la eficacia de dicho control.

De forma que, la creación de este registro único, entorpece la administrativa con una exigencia innecesaria, excesiva y adicional a las ya previstas en la Ley y viola el principio de cooperación interorgánico, pues los entes y órganos de control ya cuentan con la competencia de tener en su poder los registros y datos necesarios para su control y no la ONDOFT.

VI. CONCLUSIÓN

En momentos de pandemia como el que padecemos, los países con regímenes democráticos favorecen y promueven la participación de las ONG's en las políticas públicas dirigidas a hacer frente a los riesgos derivados del COVID-19. En Venezuela, por el contrario, se limita a dichas organizaciones a través de este tipo de Normativas que obstaculizan el normal desenvolvimiento de sus actividades mediante la ilegal exigencia de registros, datos, y obligaciones que no están previstas en la ley que rige a dichas organizaciones y el establecimiento de una presunción de culpabilidad de las ONG's en actividades asociadas a la legitimación de capitales y al financiamiento al terrorismo.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- ADARRAGA, Azurmendi. *El Derecho a la Propia Imagen: Su Identidad y Aproximación al Derecho a la Información*, Segunda Edición, México, Universidad Iberoamericana, Fundación Manuel Buendía, 1998.
- BREWER-CARÍAS, Allan. *Tratado de Derecho Administrativo*. Tomo IV: El Procedimiento Administrativo, Fundación de Derecho Público Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2013. Disponible en: <http://allanbrewer-carias.com/wp-content/uploads/2013/07/BREWER-TRATADO-DE-DA-TOMO-IV-9789803652098-txt-2.pdf>
- BUTLER, Israel. “Por qué las ONG son fundamentales para la democracia”, abril 11, 2017. Disponible en: <https://www.liberties.eu/es/stories/porque-son-necesarias-las-ong-rendicion-de-cuentas-democracia-organizacion-civil/11727>
- DEL MORAL FERRER, Anabella. *El libre desarrollo de la personalidad en la jurisprudencia constitucional colombiana*. Cuestiones Jurídicas vol. VI, Número 2. Universidad Rafael Urdaneta Maracaibo, Venezuela, 2012,
- GARCÍA GARCÍA, Clemente. *El derecho a la intimidad y dignidad en la doctrina del Tribunal Constitucional*, Editorial Universidad de Murcia, Murcia España, 2003.
- LIMAS FRESCAS, Soledad. “Las ONG y su importancia”, disponible en: <https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/analisis/las-ong-y-su-importancia-3099121.html>
- VILLALOBOS BADILLA, Kevin Johan. *El derecho humano al libre desarrollo de la personalidad*. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica Facultad de Derecho Sede de Occidente, Costa Rica, 2012. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31089.pdf>

LA REVOLUCIÓN JUDICIAL

DR. RAMÓN ESCOVAR LEÓN*

* Individuo de número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Después de veintiún años de gobiernos chavistas se anuncia “*una revolución judicial profunda y acelerada*” del Poder Judicial. Se trata de una proclama vacía de contenido porque lo que se percibe es más control sobre los jueces y más amenazas contra el ciudadano común. Lo que sí reconoce esta nueva propuesta es el fracaso de la revolución en el manejo del sistema de administración de justicia.

Venezuela aparece en los últimos lugares en los índices de medición del Estado de derecho (*Rule of Law*), que reporta el *World Justice Project*. En el estudio correspondiente al año 2020 (p. 157) aparecen cuatro indicadores alarmantes: corrupción, influencias indebidas, retrasos injustificados y debido proceso legal. Un índice que no puede pasar inadvertido es el de influencias indebidas en los procesos judiciales: ¿es posible litigar un asunto judicial contra algún miembro de la nomenclatura revolucionaria en igualdad de condiciones? ¿Cómo queda el principio de igualdad ante la ley cuando el contrincante es miembro de la élite del poder?

Otro aspecto que hay que destacar es el de la predictibilidad de las decisiones judiciales. Una jurisprudencia consolidada no tiene ningún valor si se trata de algún asunto que interese a la revolución. No hay seguridad jurídica y el valor de la jurisprudencia como fuente del derecho pasa a ser letra muerta. Es posible que dos tribunales distintos dicten decisiones contradictorias sobre un mismo aspecto, pero no lo es cuando es el mismo juez quien dicta sentencias contradictorias, sobre todo si lo hace para favorecer un interés político particular.

Si un tribunal tiene una jurisprudencia consolidada sobre un asunto jurídico concreto, no puede aplicar un criterio diferente y de manera aislada y sobrevenida para resolver el mismo asunto. Esto comporta violación el principio constitucional de la confianza legítima. Esta manera de sentenciar afecta igualmente la seguridad jurídica y contribuye

a consolidar la posición de Venezuela en el foso de los indicadores del Estado de derecho. El caso venezolano en este aspecto es asombroso, pues se aplican criterios *ad hoc* en asuntos que tienen contenido político.

Falta de consistencia jurídica por influencias indebidas, violaciones al debido proceso causadas por favoritismo, jueces sometidos al poder político son asuntos que se han acrecentado en las últimas dos décadas. Quienes contribuyeron con esta crisis no están en capacidad política para resolverla, sobre todo si se tiene en cuenta la vocación autoritaria que los caracteriza.

Sin una reforma judicial que signifique la despoltización de la magistratura, toda la retórica rimbombante no será más que una nueva engañifa. Si lo que se pretende es aparentar ante la comunidad internacional voluntad de apertura política, deben dar pasos concretos que signifiquen liberación del poder judicial de la garra autoritaria. Es una materia que debe estar en el tope de las prioridades políticas.

Un paso fundamental en una reforma judicial es liberar a los jueces de controles políticos partidistas. La figura del juez provisorio ha sido una manera de ejercer control y sometimiento. Para ello se requiere la elaboración de concursos de oposición transparentes, con jurados confiables dirigidos a llevar al Poder Judicial a funcionarios idóneos.

Asimismo, se impone una remuneración acorde con las responsabilidades judiciales, con salarios dignos y con sistema de seguridad social apropiado. Todo ello dentro de un ambiente físico digno: Internet, servicios de agua y electricidad. Cada tribunal provisto de computadoras de última generación y las herramientas tecnológicas necesarias para acometer la justicia digital.

La reforma judicial debe estar dirigida a preparar al Poder Judicial para la era digital. Esto impone un cambio de paradigma para agilizar el proceso con apoyo de las tecnologías. El expediente electrónico, la audiencia virtual, la firma digital, el uso de la inteligencia artificial para agilizar la parte narrativa de las decisiones judiciales son aspectos que deben incluirse.

Se impone un remozamiento completo que involucre mejorar la calidad de las decisiones para que las sentencias puedan ser entendidas por todos. Lenguaje sencillo y preciso, sin necesidad de apelar a alambicadas frases y el uso de innecesarios adjetivos. Este es un aspecto que

debe ser revisado. Debe ser superada la práctica de sentencias que se convierten en un menjurje de citas inconexas y latinajos innecesarios. La claridad expresiva da fuerza a las decisiones judiciales.

Una reforma judicial debe contar con el respaldo de los Colegios de Abogados, Universidades, Academias y demás integrantes del sistema de justicia, como los centros de arbitraje. De ahí deben salir los miembros de los jurados para los concursos de oposición que se requieren en la selección de los jueces. Las universidades, por su parte, deben crear líneas de investigación en materia de formación de jueces. No es asunto que solo corresponde a la Escuela de la Judicatura, que está bajo el control político.

Sin la figura del magistrado independiente, libre de ataduras políticas, es imposible rescatar el Poder Judicial. Este paso es de muy difícil cumplimiento en vista de la ideología política y del autoritarismo sectario y excluyente. El marxismo no cree en la separación de poderes ni en la democracia representativa ni en la independencia judicial, sino en el Estado unitario dominado por el ejecutivo.

No sin olvidar que no puede haber democracia ni libertad si los jueces están sometidos al control autoritario del poder político. He aquí uno de los retos para el porvenir.

LA ANULACIÓN DEL ESTADO DE DERECHO EN VENEZUELA. REFLEXIONES A PARTIR DE LA LEY ANTIBLOQUEO APROBADA POR LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

PROF. JOSÉ ANTONIO MUCI BORJAS*

SUMARIO

• Sección I. Introducción. • Sección II. Crónica de la anulación de la Asamblea Nacional de 2015. • Sección III. La Ley Antibloqueo. • Sección IV. La inaplicación judicial de normas legales y reglamentarias: antecedentes de la institución de la “inaplicación” en el ordenamiento jurídico venezolano. • Sección V. La inaplicación ejecutiva de normas legales y reglamentarias. • Sección VI. El Secreto de la actuación administrativa y sus consecuencias. • Sección VII. A modo de conclusión.

* Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

SECCIÓN I. Introducción

En el marco de las actividades que adelanta la Asociación Mundial de Juristas (*World Jurist Association*) para reflexionar sobre el Estado de Derecho y su distorsión o falseamiento (*Distortion of the Rule of Law*) en Iberoamérica, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela decidió encomendarme la preparación de un ensayo en el que se pasara revista a algunas de las medidas estatales –con ropaje o fachada institucional, solo eso– que la oligarquía de turno ha venido adoptando a lo largo de los últimos años para (i) concentrar todo el Poder Público y, por vía de consecuencia, (ii) anular el principio constitucional de división de Poderes y (iii) acabar de manera encubierta con el Estado de Derecho. Al formularme dicho encargo, la Academia me solicitó que hiciese especial énfasis en la Ley antibloqueo para el desarrollo nacional y la garantía de los derechos humanos, aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente en octubre de 2020¹.

Atendiendo el encargo que me fuera confiado, las reflexiones que siguen versan sobre la Ley antibloqueo para el desarrollo nacional y la garantía de los derechos humanos y sus antecedentes, esto es, el conjunto de medidas estatales orquestadas e implementadas por la minoría gobernante a partir de 2015 para dismantelar el Estado de Derecho y asegurar la impunidad de los autores de tales medidas.

SECCIÓN II. Crónica de la anulación de la Asamblea Nacional de 2015

§1. La Asamblea Nacional electa en 2015

La oposición democrática venezolana ganó las elecciones legislativas celebradas durante el mes de diciembre del año 2015. Su victoria fue

¹ *Gaceta Oficial de la República* N° 6.583 Extraordinario, del 12 de octubre de 2020.

tan holgada que conquistó dos tercios (2/3) de los escaños de la Asamblea Nacional. En ejercicio de esa mayoría calificada la oposición podía aprobar leyes orgánicas e incluso proyectos de reforma constitucional². Por causa del tiempo que requería la válida sustanciación y decisión del procedimiento legal diseñado al efecto, era a la Asamblea Nacional recién electa a la que correspondía designar a los nuevos Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia. En síntesis, las implicaciones políticas del triunfo electoral de la oposición venezolana eran enormes.

§2. La elección de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia

Previendo los choques que se producirían entre la Asamblea Nacional recién elegida y los demás Poderes, controlados —estos últimos— por el partido político que había resultado perdedor en las elecciones de 2015, la Asamblea Nacional saliente resolvió designar y juramentar atropelladamente a los Magistrados, principales y suplentes, del Tribunal Supremo de Justicia. La ilegítima decisión violentó las reglas que disciplinaban dichas designaciones³.

Como veremos de seguida, esta fue la primera de una serie de decisiones que tenían por único objeto anular al Poder Legislativo recién

² Los artículos 203 y 343 de la Constitución (*Gaceta Oficial de la República* N° 5.908 Extraordinario, del 19 de febrero de 2009) establecen, respectivamente, que (i) «[s]on leyes orgánicas las que así denomina esta Constitución; las que se dicten para organizar los poderes públicos o para desarrollar los derechos constitucionales y las que sirvan de marco normativo a otras leyes», y que «[t]odo proyecto de ley orgánica, salvo aquel que esta Constitución califique como tal, será previamente admitido por la Asamblea Nacional, por el voto de las dos terceras partes de los o las integrantes presentes antes de iniciarse la discusión del respectivo proyecto de ley. Esta votación calificada se aplicará también para la modificación de las leyes orgánicas»; y, (ii) «[l]a iniciativa de Reforma Constitucional será tramitada por la Asamblea Nacional en la forma siguiente: 1. El Proyecto de Reforma Constitucional tendrá una primera discusión en el período de sesiones correspondiente a la presentación del mismo. 2. Una segunda discusión por Título o Capítulo, según fuere el caso. 3. Una tercera y última discusión artículo por artículo. 4. La Asamblea Nacional aprobará el proyecto de reforma constitucional en un plazo no mayor de dos años, contados a partir de la fecha en la cual conoció y aprobó la solicitud de reforma. 5. El proyecto de reforma se considerará aprobado con el voto de las dos terceras partes de los o las integrantes de la Asamblea Nacional».

³ Sobre la designación de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia consúltese el pronunciamiento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de fecha 10 de diciembre de 2015 (<https://www.acienpol.org.ve/wp-content/uploads/2019/09/pronunciamiento-magistrados.pdf>).

electo, de manera que no pudiese obrar como contrapeso o contrapoder, capaz de enfrentar a quienes habían secuestrado y hecho suyos los restantes Poderes del Estado.

§3. La Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia

Para enervar la victoria opositora la oligarquía tomó otras iniciativas. Por su trascendencia, debe mencionarse la interposición de una demanda contencioso-administrativa de nulidad, conjuntamente con una solicitud de amparo constitucional, ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, por una diputada del partido político perdedor, cuestionando el resultado electoral en el Estado Amazonas. Con base en dicha demanda la Sala Electoral, integrada como estaba por los Magistrados que habían sido designados atropelladamente por la Asamblea Nacional saliente, decidió privar de sus escaños a los cuatro (4) Diputados elegidos por el Estado Amazonas⁴. Esa decisión, merece la pena observarlo, fue dictada sin que mediara contradictorio alguno.

Contrariando la susodicha decisión, que privaba a la mayoría opositora del quórum calificado ganado en las urnas, la Asamblea Nacional juramentó a todos los Diputados, incluidos aquellos que representaban al Estado Amazonas. La reacción del Poder no se hizo esperar: la Sala Electoral dictó una segunda decisión, a través de la cual (i) ordenaba a la Junta Directiva de la Asamblea Nacional revocar los actos de juramentación de los Diputados del Estado Amazonas y, complementariamente, (ii) declaraba absolutamente nulos los actos de la Asamblea Nacional «que se hayan dictado o se dictaren», hasta tanto se revocase los susodichos actos de juramentación⁵.

Por un conflicto referido a cuatro (4) Diputados y el pretendido “desacato” de lo ordenado en la decisión del 30 de diciembre de 2015, la Sala Electoral desconoció de un plumazo el derecho que asistía a todos y cada uno de los Diputados de la Asamblea Nacional –ciento sesenta y siete (167) en total– a desempeñar el cargo de representación popular para el cual habían sido elegidos mediante voto univer-

⁴ Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia N° 260, del 30 de diciembre de 2015, asunto *Nicia Marina Maldonado*.

⁵ Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia N° 1, del 11 de enero de 2016, asunto *Nicia Marina Maldonado*.

sal, directo y secreto, porque la inhabilitación resultante del susodicho desacato cancelaba todos los poderes del Legislativo, incluso aquellos, como la sanción de leyes ordinarias, para cuyo ejercicio no hubiesen sido determinantes (prueba de resistencia) los cuatro (4) votos del Estado Amazonas. Desde esta perspectiva, la desproporción de la medida judicial dictada sin fundamento legal es más que ostensible.

La Sala Electoral nunca pronunció una decisión de fondo. Mantuvo a los Diputados del Estado Amazonas separados de sus cargos durante todo su mandato⁶. Los efectos de su ilegítima decisión, anulatoria del Poder Legislativo, solo decayeron una vez que se produjeron nuevas elecciones legislativas cinco (5) años después.

Con este modo de obrar el tribunal garante del derecho a elegir y a ser elegido terminó fungiendo como el violador de los derechos fundamentales que estaba llamado a proteger.

§4. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, integrada –también ella– por los Magistrados designados atropelladamente en diciembre de 2015, hizo las veces de enterradora del Poder Legislativo controlado por la oposición democrática.

Por solo citar una de sus ilegítimas decisiones, en septiembre de 2016 la Sala Constitucional invocó las decisiones que habían sido previamente adoptadas por la Sala Electoral para declarar

«manifiestamente inconstitucionales y, por ende, absolutamente nulos y carentes de toda vigencia y eficacia jurídica, [todos y cada uno de] los actos emanados de la Asamblea Nacional, incluyendo las leyes que sean sancionadas, mientras se mantenga el desacato a la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia»⁷.

⁶ La Sala Electoral dictó una decisión adicional en la que afirmó que todos los «actos o actuaciones» que llegare a dictar la Asamblea Nacional tras una nueva –i.e., una segunda– juramentación de los Diputados del Estado Amazonas, serían inválidos, inexistentes e ineficaces (Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia N° 108, del 1° de agosto de 2016, asunto *Nicia Marina Maldonado*).

⁷ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia N° 808, del 2 de septiembre de 2016, asunto *Presidente de la República*.

Para un estudio más pormenorizado de las diversas medidas adoptadas contra de la Asamblea Nacional electa en 2015 consúltese CASAL HERNÁNDEZ, JESÚS MARÍA, *Discurso de Incorporación a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales* (<https://www.acienpol.org>).

So pretexto del susodicho desacato, a instancia del Presidente de la República la Sala Constitucional incluso llegó a arrogarse el poder para aprobar el Presupuesto Nacional⁸, eliminando así el control parlamentario sobre un instrumento que, en virtud de expresa disposición constitucional (*In claris non fit interpretatio*), tiene que ser aprobado mediante ley⁹. La usurpación de funciones de la Sala Constitucional fue, pues, ostensible.

§5. El Ejecutivo Nacional

Para sustituir a la Asamblea Nacional que seguía existiendo, pero solo en las formas, el Presidente de la República en Consejo de Ministros decretó el Estado de Excepción y Emergencia. A pesar de que la Constitución dispone que una declaratoria como esa, y los ingentes poderes normativos que de ella se derivan, solo puede tener una duración limitada «de hasta sesenta días, prorrogables por un plazo igual», el Ejecutivo Nacional prorrogó el plazo inicial –de sesenta (60) días– en más treinta (30) oportunidades, cada una de ellas por un plazo de sesenta (60) días¹⁰. Por causa de tales prórrogas, el Estado de Excepción y

ve/denúmero/dr-jesus-maria-casal); y, más recientemente, CASAL HERNÁNDEZ, JESÚS MARÍA, *Asamblea Nacional: conquista democrática vs. demolición autoritaria* (Elementos de la argumentación y práctica judicial autoritaria de la Sala constitucional del Tribunal Supremo de Justicia), Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2017. En la introducción de esta última obra (pp. 17-18) Casal Hernández afirma, cito: «la Sala Constitucional es un órgano formalmente judicial pero que carece de independencia e imparcialidad y se ha erigido en agente fundamental del desmantelamiento de la institucionalidad democrática [venezolana]. No es solamente un órgano que jamás decide en contra del Gobierno o de las instancias que políticamente lo sostienen, sino que, mediante sus sentencias y sus interpretaciones vinculantes, es factor capital de desconstitucionalización [*sic.*] y erosión democrática».

⁸ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia N° 814, del 11 de octubre de 2016, asunto *Presidente de la República*.

⁹ Según el artículo 187, numeral 6°, de la Constitución corresponde a la Asamblea Nacional «[d]iscutir y aprobar el presupuesto nacional y todo proyecto de ley concerniente al régimen tributario y al crédito público»

¹⁰ El artículo 338 de la Constitución establece que el estado de emergencia económica puede ser decretada por un plazo máximo de sesenta (60) días, prorrogables por un plazo igual. En abierta infracción de esa regla, el Estado de Excepción y Emergencia Económica que sirvió para anular a la Asamblea Nacional elegida en diciembre de 2015 (*Gaceta Oficial de la República* N° 6.214 Extraordinario, del 14 de enero de 2016; *Gaceta Oficial de la República* N° 6.219 Extraordinario, del 11 de marzo de 2016; *Gaceta Oficial de la República* N° 6.227 Extraordinario, del 13 de mayo de 2016; *Gaceta Oficial de la República* N° 40.942, del 12 de julio de 2016; *Gaceta Oficial de la República* N° 6.256 Extraordinario, del 13 de septiembre de 2016; *Gaceta Oficial de la República* N° 6.272 Extraordinario, del 13 de

Emergencia seguía aún vigente —sin solución de continuidad— a inicios de 2021, esto es, más de cinco años después de haber sido decretado inicialmente¹¹.

Por su enorme trascendencia, en este apartado resulta necesario mencionar un dato adicional: ni el Decreto inicial ni ninguna de sus prórrogas pudo ser controlado por la Asamblea Nacional de acuerdo a lo previsto por la Constitución. Escaparon del control político que la Constitución encomienda al Poder Legislativo porque la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia también había despojado a la Asamblea de su competencia en esta materia, en abierta infracción de la Constitución¹².

noviembre de 2016; *Gaceta Oficial de la República* N° 41.074 del 13 de enero de 2017; *Gaceta Oficial de la República* N° 41.112, del 13 de marzo de 2017; *Gaceta Oficial de la República* N° 6.298 Extraordinario, del 13 de mayo de 2017; *Gaceta Oficial de la República* N° 41.192, del 13 de julio de 2017; *Gaceta Oficial de la República* N° 41.233, del 11 de septiembre de 2017; *Gaceta Oficial de la República* N° 41.276, del 10 de noviembre de 2017; *Gaceta Oficial de la República* N° 3.239 Extraordinario, del 9 de enero de 2018; *Gaceta Oficial de la República* N° 41.357, del 9 de marzo de 2018; *Gaceta Oficial de la República* N° 41.394, del 10 de mayo de 2018; *Gaceta Oficial de la República* N° 41.435, del 9 de julio de 2018; *Gaceta Oficial de la República* N° 41.485, del 19 de septiembre de 2018; *Gaceta Oficial de la República* N° 41.521, del 9 de noviembre de 2018; *Gaceta Oficial de la República* N° 6.424 Extraordinario, del 11 de enero de 2019; *Gaceta Oficial de la República* N° 6.433 Extraordinario, del 12 de marzo de 2019; *Gaceta Oficial de la República* N° 6.456 Extraordinario, del 10 de mayo de 2019; *Gaceta Oficial de la República* N° 6.464 Extraordinario, del 9 de julio de 2019; *Gaceta Oficial de la República* N° 3.980 Extraordinario, del 7 de septiembre de 2019; *Gaceta Oficial de la República* N° 6.487 Extraordinario, del 6 de noviembre de 2019; *Gaceta Oficial de la República* N° 6.501 Extraordinario, del 5 de enero de 2020; *Gaceta Oficial de la República* N° 6.515 Extraordinario, del 5 de marzo de 2020; *Gaceta Oficial de la República* N° 6.534 Extraordinario, del 4 de mayo de 2020; *Gaceta Oficial de la República* N° 6.551 Extraordinario, del 2 de julio de 2020; *Gaceta Oficial de la República* N° 6.568 Extraordinario del 30 de agosto de 2020; *Gaceta Oficial de la República* N° 6.587 Extraordinario, del 28 de octubre de 2020; *Gaceta Oficial de la República* N° 6.606 Extraordinario, del 26 de diciembre de 2020; y, *Gaceta Oficial de la República* N° 6.615 Extraordinario, del 23 de febrero de 2021).

¹¹ Sobre la ilegítima decisión judicial puede consultarse el pronunciamiento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales del 25 de febrero de 2016 (<https://www.acienpol.org.ve/wp-content/uploads/2016/04/Pronunciamiento-ACPS-control-parlamentario-de-los-decretos-de-estado-de-excepcion-1.pdf>).

¹² De acuerdo con el artículo 339 de la Constitución, «[e]l decreto que declare el estado de excepción, en el cual se regulará el ejercicio del derecho cuya garantía se restringe, será presentado, dentro de los ocho días siguientes de haberse dictado, a la Asamblea Nacional, o a la Comisión Delegada, para su consideración y aprobación, y a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para que se pronuncie sobre su constitucionalidad. El decreto

§6. La Asamblea Nacional Constituyente

La minoría que había anulado a la Asamblea Nacional y tenía secuestrados los restantes Poderes Públicos convocó para la elección de una Asamblea Nacional Constituyente. La elección fue celebrada al margen de la Constitución¹³.

Más allá de la ilegitimidad del órgano, una Asamblea Nacional Constituyente tiene por única misión la redacción de una nueva Constitución¹⁴. Solo eso. Empero, en abierta infracción de la Constitución, la Asamblea Nacional Constituyente pretendió sustituir al Poder Legislativo aprobando multiplicidad de leyes y decretos normativos, a los que denominó “leyes constitucionales” y “decretos constituyentes”¹⁵.

cumplirá con las exigencias, principios y garantías establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Presidente o Presidenta de la República podrá solicitar su prórroga por un plazo igual, y será revocado por el Ejecutivo Nacional o por la Asamblea Nacional o por su Comisión Delegada, antes del término señalado, al cesar las causas que lo motivaron».

¹³ Vid. La Academias de Ciencias Políticas y Sociales publicó diversos pronunciamientos sobre la ilegitimidad de la Asamblea Nacional Constituyente. Cabría invocar aquí, *inter alia*, los pronunciamientos de fechas 20 de junio y 15 de agosto de 2017, sobre (i) la inconstitucionalidad e inconveniencia de las bases comiciales para la elección de la Asamblea Nacional Constituyente (<https://www.acienpol.org.ve/wp-content/uploads/2017/07/Pronunciamiento-inconstitucionalidad-ANC.pdf>.) y (ii) la ilegitimidad de la Asamblea Nacional Constituyente (<https://www.acienpol.org.ve/wp-content/uploads/2019/09/2017-08-15-pronunciamiento-academias-ante-ilegitima-anc.pdf>), respectivamente.

¹⁴ De conformidad con el artículo 347 de la Constitución, «el pueblo de Venezuela es el depositario del poder constituyente originario. En ejercicio de dicho poder, puede convocar una Asamblea Nacional Constituyente con el objeto de transformar el Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva Constitución».

¹⁵ El listado de leyes constitucionales incluye, *inter alia*, (i) la Ley Constitucional de la Comisión para la Verdad, la Justicia, la Paz y la Tranquilidad Pública (*Gaceta Oficial de la República* N° 41.210, del 9 de agosto de 2017); (ii) la Ley Constitucional Contra el Odio, por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia (*Gaceta Oficial de la República* N° 41.276, del 10 de noviembre de 2017); (iii) la Ley Constitucional de Precios Acordados (*Gaceta Oficial de la República* N° 6.342 Extraordinario, del 22 de noviembre de 2017); (iv) la Ley Constitucional sobre la creación de la Unidad Tributaria Sancionatoria (*Gaceta Oficial de la República* N° 41.305, del 21 de diciembre de 2017); (v), la Ley Constitucional de Inversión Extranjera Productiva (*Gaceta Oficial de la República* N° 41.310, del 29 de diciembre de 2017); (vi) la Ley Constitucional del Régimen Tributario para el Desarrollo Soberano del Arco Minero (*Gaceta Oficial de la República* N° 41.310, del 29 de diciembre de 2017) (vii) la Ley Constitucional Contra la Guerra Económica para la Racionalidad y Uniformidad en la Adquisición de Bienes, Servicios y Obras Públicas (*Gaceta Oficial de la República* N° 41.318, del 11 de enero de 2018); (viii) la Ley Constitucional que crea el Impuesto a los

Esos fueron sus únicos productos normativos, porque nunca discutió ni produjo una nueva Constitución.

Vista su actuación, la Asamblea Nacional Constituyente sirvió para terminar de vaciar al Poder Legislativo venezolano de toda sustancia, de todo contenido.

SECCIÓN III. La Ley Antibloqueo

Retomemos el tema de la Asamblea Nacional Constituyente y pasemos revista a una de sus decisiones: la Ley antibloqueo para el desarrollo nacional y la garantía de los derechos humanos. Al hacerlo, ignoremos el nombre que con el cual se designó a ese instrumento. Ignorémoslo, decía, porque para hacerle justicia a su “ley”, la Asamblea

Grandes Patrimonios (*Gaceta Oficial de la República* N° 41.696, del 16 de agosto de 2019); (ix) la Ley Constitucional de la Fuerza Armada Nacional (*Gaceta Oficial de la República* N° 6.508 Extraordinario, del 30 de enero de 2020); y, (x) Ley Constitucional Antibloqueo para el Desarrollo Nacional y la Garantía de los Derechos Humanos. El elenco de decretos constituyentes incluye, *inter alia*, (i) el Decreto Constituyente sobre Criptoactivos y la Criptomoneda Soberana Petro (*Gaceta Oficial de la República* N° 41.373, del 9 de abril de 2018); (ii) el Decreto Constituyente mediante el cual se establece la Derogatoria del Régimen Cambiario y sus Ilícitos (*Gaceta Oficial de la República* N° 41.452, del 2 de agosto de 2018); (iii) el Decreto Constituyente mediante el cual se establece el Régimen Temporal de Pago de Anticipo del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta para los Sujetos Pasivos Calificados como Especiales que se dediquen a realizar actividad económica distinta de la explotación de minas, hidrocarburos y de actividades conexas, y no sean perceptores de regalías derivadas de dichas explotaciones (*Gaceta Oficial de la República* N° 6.396 Extraordinario, del 21 de agosto de 2018); (iv) el Decreto Constituyente mediante el cual se reforma el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras (*Gaceta Oficial de la República* N° 6.396 Extraordinario, del 21 de agosto de 2018); (v) el Decreto Constituyente de modificación de la ley constitucional de la Comisión para la Verdad, la Justicia, la Paz y la Tranquilidad (*Gaceta Oficial de la República* N° 41.667, del 3 de julio de 2019); (vi) el Decreto Constituyente que aprueba la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Económico Financiero 2020, la Ley Especial de Endeudamiento Anual para el Ejercicio Económico Financiero del Año 2020 y el Plan Operativo Anual para el Año 2020 (*Gaceta Oficial de la República* N° 41.782, del 16 de diciembre de 2019); (vii) el Decreto Constituyente de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas (*Gaceta Oficial de la República* N° 6.507 Extraordinario, del 29 de enero de 2020); (viii) el Decreto Constituyente mediante el cual se Reforma la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado (*Gaceta Oficial de la República* N° 6.507 Extraordinario, del 29 de enero de 2020); y, (ix) el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario (*Gaceta Oficial de la República* N° 6.507 Extraordinario, del 29 de enero de 2020).

Nacional Constituyente debió haber escogido un título que más bien aludiese a los poderes dictatoriales –sí, de carácter dictatorial– concedidos a quien hace las veces de Presidente de la República con base en una elección –la presidencial– que ha sido objeto de condena tanto nacional como internacionalmente¹⁶.

§1. Brevísimas reflexiones sobre el acto y su autor

Un puñado de precisiones conceptuales resultan imprescindibles. Muy brevemente, el acto objeto de nuestros comentarios:

1. Fue aprobado por un órgano ilegítimo. La Asamblea Nacional Constituyente, merece la pena reiterar la idea, fue el resultado de una elección celebrada al margen de la Constitución¹⁷.
2. Fue aprobado por un órgano manifiestamente incompetente. Ciertamente, de acuerdo con nuestra Constitución, una Asamblea Nacional Constituyente tiene por única misión la redacción de una nueva constitución¹⁸. Únicamente eso.
3. No es una ley. Según la Constitución, la sanción de las leyes corresponde –en exclusiva– a la Asamblea Nacional¹⁹.

§2. La falta de correspondencia entre el articulado de la mal llamada Ley y los fines que esta declara perseguir

Así como es engañoso el título, también lo es su articulado.

Tomemos, *e.g.*, el artículo 3º de la mal llamada ley. En él se proclama que el instrumento tiene por finalidad «garantizar el pleno disfrute de los derechos humanos del pueblo venezolano». Pero esa es una declaración hipócrita. Es hipócrita, insistimos, porque de seguida el artículo 37 de la mal llamada ley suprime el derecho a buscar y recibir información acerca de las actuaciones que el Ejecutivo Nacional realice

¹⁶ *Vid.* Pronunciamento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales sobre el Decreto Constituyente que convoca Elecciones para la Presidencia de la República, del 15 de febrero de 2018.

¹⁷ *Ut supra*, nota a pie de página Nº 13.

¹⁸ De conformidad con el artículo 347 de la Constitución, «el pueblo de Venezuela es el depositario del poder constituyente originario. En ejercicio de dicho poder, puede convocar una Asamblea Nacional Constituyente con el objeto de transformar el Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva Constitución».

¹⁹ Según el artículo 202 de la Constitución, «la ley es el acto sancionado por la Asamblea Nacional como cuerpo legislador. Las leyes que reúnan sistemáticamente las normas relativas a determinada materia se podrán denominar códigos».

con base en aquélla²⁰. La primera de las víctimas de la mal llamada ley es, pues, el derecho fundamental a la información, reconocido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, invocado en el numeral 3° de la norma objeto de estos comentarios preliminares, que la mal llamada ley declara falsamente proteger.

Con estas breves reflexiones sobre el instrumento como telón de fondo, de seguida pasamos revista a la potestad que la mal llamada Ley concede al Ejecutivo Nacional para dejar de aplicar normas legales y reglamentarias a su sola discreción.

SECCIÓN IV. La inaplicación judicial de normas legales y reglamentarias: antecedentes de la “inaplicación” en el ordenamiento jurídico venezolano

En nuestro Derecho, la potestad para “inaplicar” normas legales y reglamentarias ha sido tradicionalmente reconocida a los tribunales de justicia. El término lo emplea el artículo 3° de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales²¹, regulador el

²⁰ De acuerdo con el artículo 37 de la mal llamada Ley, «... se crea un régimen transitorio en materia de clasificación de documentos de contenido confidencial y secreto destinado a proteger y asegurar la efectividad de las decisiones tomadas por el Poder Público venezolano, en el marco de la protección del Estado contra las medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas». Los artículos 39, 40 y 41 eiusdem agregan respectivamente, que «las máximas autoridades de los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, central y descentralizada, por razones de interés y conveniencia nacional, podrán otorgar el carácter de reservado, confidencial o de divulgación limitada a cualquier expediente, documento, información, hecho o circunstancia, que en cumplimiento de sus funciones estén conociendo, en aplicación de esta Ley Constitucional. La calificación como reservado, confidencial o de divulgación limitada se hará por acto debidamente motivado, por tiempo determinado y con el fin último de garantizar la efectividad de las medidas destinadas a contrarrestar los efectos adversos de las medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas impuestas»; que «la documentación calificada como confidencial será archivada en cuerpos separados del o los expedientes y con mecanismos que aseguren su seguridad. Cada cuerpo separado que contenga documentación confidencial o reservada, deberá contener en su portada la advertencia correspondiente, expresando la restricción en el acceso y divulgación y las responsabilidades a que hubiera lugar para aquellos funcionarios o personas que puedan infringir el régimen respectivo»; y, que «se prohíbe el acceso a documentación que haya sido calificada como confidencial o reservada, así como tampoco podrán expedirse copias simples ni certificadas de la misma».

²¹ *Gaceta Oficial de la República* N° 34.060, del 27 de septiembre de 1988. Vid. Muci Borjas, José Antonio, *La excepción de ilegalidad en el Derecho Administrativo*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2013, pp. 49-50.

recurso de amparo contra norma, que habilita al Poder Judicial para inaplicar normas que violen o amenacen con violar la Constitución. El artículo 3° reza textualmente así:

«También es procedente la acción de amparo, cuando la violación o amenaza de violación deriven de una norma que colida con la Constitución. En este caso, la providencia judicial que resuelva la acción interpuesta deberá apreciar la inaplicación de la norma impugnada y el Juez informará a la Corte Suprema de Justicia acerca de la respectiva decisión. La acción de amparo también podrá ejercerse conjuntamente con la acción popular de inconstitucionalidad de las leyes y demás actos estatales normativos, en cuyo caso, la Corte Suprema de Justicia, si lo estima procedente para la protección constitucional, podrá suspender la aplicación de la norma respecto de la situación jurídica concreta cuya violación se alega, mientras dure el juicio de nulidad».

Aunque no emplean los vocablos inaplicar ni inaplicación, los artículos 334 de la Constitución y 20 del Código de Procedimiento Civil también confieren a los jueces poder para dejar de aplicar normas legales o reglamentarias cuando estas sean contrarias al Texto Fundamental. Los artículos 334 de la Constitución y 20 del Código de Procedimiento Civil establecen, respectivamente, (i) que en caso de incompatibilidad entre la Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales de la causa, aun de oficio, decidir lo conducente, y (ii) que cuando la ley vigente, cuya aplicación se pida, colidiere con alguna disposición constitucional, los Jueces aplicarán esta última con preferencia. De acuerdo con los artículos 334 de la Constitución y 20 del Código de Procedimiento Civil, la potestad reconocida a los tribunales de la República para controlar las leyes y actos administrativos de efectos generales incidentalmente (*incidenter tantum*), a través del control difuso de constitucionalidad, debe ser ejercida en juicio contradictorio y es el resultado del ejercicio de función jurisdiccional.

La sentencia en virtud de la cual se desaplica una norma tiene carácter declarativo por lo que a esa desaplicación se refiere, pues el juez se limita a ignorar o desatender, en todo o en parte, el mandato legal

contenido en la norma –legal o reglamentaria– cuya aplicación al caso sometido a su conocimiento no puede ser conciliada con la Constitución. El juez, dicho en otros términos, no se pronuncia sobre la validez abstracta de la norma; no la anula con efectos *erga omnes*, como ocurre en el control concentrado de la constitucionalidad, que suprime o priva de existencia a la norma impugnada de manera definitiva. Por el contrario, el pronunciamiento judicial tiene por único propósito desconocerle a la norma su eficacia para servir de fundamento a la decisión con la cual ha de zanjarse una controversia específica, habida consideración de su falta de idoneidad para servir de fundamento a una resolución judicial justa. A diferencia de la anulación, que incide directamente sobre la existencia misma del acto, normativo en este caso, pues lo borra o elimina del mundo del Derecho, la desaplicación solo incide sobre los efectos de dicho acto, sin cuestionar su supervivencia; y por causa de ese pronunciamiento en torno a la desaplicación, que solo tiene o produce efectos inter partes, el juez termina decidiendo –*tanquam non est*– con base en una regla de Derecho distinta a la desaplicada²².

Recapitulando, en nuestro Derecho la inaplicación de normas ha de darse en el marco de un procedimiento judicial y ha de ser el resultado del ejercicio de la función jurisdiccional por los jueces.

SECCIÓN V. La inaplicación ejecutiva de normas legales y reglamentarias

§1. La inaplicación según la mal llamada ley

El artículo 19 de la mal llamada ley emplea el vocablo inaplicar. Pero el empleo de los vocablos inaplicar e inaplicación es lo único que tienen en común el artículo 19 de dicho instrumento, por una parte, y por la otra, las normas constitucionales y legales mencionadas con anterioridad (*ut supra*, Sección IV).

²² Sobre el control difuso de constitucionalidad consúltense BREWER-CARÍAS, ALLAN RANDOLPH, *Tratado de Derecho Administrativo*, Volumen VI (La jurisdicción contencioso-administrativa, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2013, pp.186-187; y, MUCI BORJAS, JOSÉ ANTONIO, *La excepción de ilegalidad en el Derecho Administrativo*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2013, pp. 51-59.

¿Qué contempla exactamente el artículo 19 de la mal llamada ley?
¿Cuáles son las singularidades del poder que la norma contempla?
Veamos.

1. Primero, según el artículo 19 es el Ejecutivo Nacional quien puede ejercer el poder para inaplicar normas legales y reglamentarias.

En el Derecho venezolano el término o expresión Ejecutivo Nacional incluye, *inter alia*, a (i) el Presidente de la República, obrando individualmente o en Consejo de Ministros, (ii) el Vicepresidente de la República, (iii) los Ministros y (iv) el Procurador General de la República²³. Son estas, pues, las autoridades a las que se les reconoce potestad para dejar de obrar con sometimiento pleno a las leyes aprobadas por el Poder Legislativo.

2. Segundo, el poder para «inaplicar, para casos específicos[,] normas de rango legal o sublegal» puede ser ejercido cuando la observancia de tales normas «resulte imposible o contraproducente»²⁴.

²³ *Vid.* Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia N° 2.724, del 18 de diciembre de 2001, asunto *Jhonny García et al.*; y, Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia N° 142, del 28 de noviembre de 1988, asunto *Estrella Sobeida et al.*; y, BREWER-CARIAS, ALLAN RANDOLPH, *Principios del Régimen Jurídico de la Organización Administrativa Venezolana*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1991, pp. 15–16.

²⁴ El artículo 19 establece textualmente lo siguiente: «Cuando resulte necesario para superar los obstáculos o compensar los daños que las medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas generan a la actividad administrativa, o cuando ello contribuya a la protección del patrimonio del Estado venezolano frente a cualquier acto de despojo o inmovilización, o a mitigar los efectos de las medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas que afectan el flujo de divisas, el Ejecutivo Nacional procederá a *inaplicar, para casos específicos, aquellas normas de rango legal o sublegal cuya aplicación resulte imposible o contraproducente* como consecuencia de los efectos producidos por una determinada medida coercitiva unilateral u otra medida restrictiva o punitiva». La regla del artículo 19 es complementada por los artículos 20 y 21 *eiusdem*, que establece, respectivamente, que «la inaplicación prevista en el artículo precedente se realizará previo informe técnico favorable emitido por los ministerios competentes en razón de la materia, en el cual sea concluyente que tal providencia es indispensable para la adecuada gestión macroeconómica, la protección e impulso de la economía nacional, la estabilidad del sistema productivo y financiero locales, la captación de inversión extranjera, sobre todo a gran escala, o la consecución de recursos para garantizar los derechos humanos del pueblo venezolano y el sistema de protección social estatal. El informe se elaborará bajo la coor-

Por el contexto en que se emplean, con el vocablo “imposible” se alude a situaciones en que sea sumamente difícil cumplir con el mandato legal; con la voz “contraproducente” se hace referencia a los efectos perjudiciales que pueden derivarse de la observancia del deber legalmente impuesto.

A fin de cuentas, uno y otro término parecieran aludir a lo mismo: la inconveniencia del respeto –a juicio o criterio de la Administración– a lo mandado por las leyes.

3. Tercero, el poder atribuido por el artículo 19 puede ser empleado cuando (i) resulte necesario para superar los obstáculos o compensar los daños que las medidas, adoptadas por otros Estados, puedan estar generando a la actividad de la Administración Pública, (ii) ello contribuya a la protección del patrimonio del Estado venezolano o (iii) mitigue los efectos de las medidas, adoptadas por otros Estados, que afecten el flujo de divisas.
4. Cuarto, la inaplicación ha de hacerse «para casos específicos», o sea, para negocios jurídicos concreto, determinados.

Las circunstancias anotadas, particularmente las primeras tres, ponen de bulto que la inaplicación prevista por el artículo 19 es radicalmente distinta a la inaplicación contemplada por la Constitución y las leyes mencionadas por nosotros con anterioridad (*ut supra*, Sección IV).

§2. Juicio crítico sobre la “inaplicación” prevista en la mal llamada ley

La inaplicación prevista en el artículo 19 de la mal llamada ley constituye una barbaridad. Constituye, decía, una barbaridad, un verdadero despropósito, porque violenta reglas o principios básicos de nuestro sistema de Derecho.

dinación y aprobación de la Vicepresidencia de la República y expondrá, además, cómo determinadas medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas, imposibilitan el accionar administrativo ordinario para el caso específico»; y, que «el Ejecutivo Nacional procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley Constitucional, solo cuando se trate de la implementación de las medidas para el equilibrio económico y productivo indicadas en este capítulo. En ningún caso podrán inaplicarse normas relativas al ejercicio de derechos humanos, ni aquellas relativas a la división del Poder Público que no correspondan a potestades aprobatorias o autorizatorias».

Las reglas o principios que la mal llamada ley niega son tres, a saber: (i) la obligatoriedad y generalidad de las leyes, (ii) la división del Poder Público y (iii) la igualdad frente a la ley y en la aplicación de la ley. De seguida me explico.

1. Las leyes sancionadas por el Poder Legislativo dejaron de ser obligatorias

Como tuvimos oportunidad de señalar, la mal llamada ley habilita al Ejecutivo Nacional para inaplicar los mandatos normativos –contenidos en leyes y reglamentos– que comporten limitaciones a la actuación de la Administración. ¿En qué se traduce ese poder? La respuesta es simple: es el destinatario de la norma legal o reglamentaria –sí, su destinatario– quien decide si observa o desatiende su mandato. A partir de la entrada en vigor de la mal llamada ley solo mantienen todo su vigor las leyes y reglamentos que, en criterio del Ejecutivo Nacional, convenga observar. En palabras llanas:

1. Para el Ejecutivo Nacional las leyes sancionadas por el Poder Legislativo dejan de ser obligatorias.
2. Al dejar de ser obligatorias, desaparece la supremacía de las leyes sancionadas por el Poder Legislativo, pues el Ejecutivo Nacional ya no se halla en el deber de obrar con «...sometimiento pleno a la[s] ley[es]...» aprobadas por el Parlamento, como ordena el artículo 141 de la Constitución²⁵.
3. Desaparece también el principio de inderogabilidad singular de los reglamentos establecido por el artículo 13 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos²⁶, porque el Ejecutivo queda habilitado para obrar en contra de lo dispuesto por un reglamento.

Permítanme que recurra a un ejemplo para explicarme mejor. En materias como la contratación de bienes y servicios²⁷ la observancia de

²⁵ A tenor del artículo 141, «la Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho».

²⁶ *Gaceta Oficial de la República* N° 2.818 Extraordinario, del 1° de julio de 1981.

²⁷ El artículo 28 (Mecanismos de contratación) establece: «Con el objeto de contrarrestar el impacto de las medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas, *el*

(i) los procesos previstos en la Ley de Contrataciones Públicas²⁸, «de obligatorio cumplimiento» de acuerdo con el artículo 1° de dicha ley, y (ii) los principios de transparencia y publicidad²⁹ que informan la actuación contractual de la Administración Pública venezolana, quedan sometidos –por así decirlo– a una condición puramente potestativa, ya que tales procesos y principios serán observados en la medida en que el Ejecutivo decida que su cumplimiento no resulta inconveniente.

Recapitulando, la observancia de las leyes depende de la sola voluntad de los órganos ejecutivos que se hallan en el deber de respetarla. La potestad para inaplicar normas produce ese aberrante efecto. De allí el título –El Estado soy yo (*L'État, c'est moi*)– que decidimos darle a la Conferencia pronunciada el día 26 de noviembre de 2020 en el marco del Foro, organizado por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, intitulado Ilegitimidad de la llamada ley antibloqueo³⁰, porque esa frase, atribuida al Rey Luis XIV de Francia (El Rey Sol), subraya que la mal llamada ley reconoce al Ejecutivo Nacional primacía sobre las leyes sancionadas por el Parlamento.

2. Las leyes dejaron de ser generales

La inaplicación le permite al Ejecutivo Nacional ignorar las normas limitativas o prohibitivas de una determinada conducta en «casos específicos» y decidir sin las ataduras que tales normas imponían a su actuación.

Ejecutivo Nacional diseñará e implementará mecanismos excepcionales de contratación, compra y pago de bienes y servicios, preferentemente de producción nacional, destinados a: 1. La satisfacción de los derechos fundamentales a la vida, la salud y la alimentación. 2. La generación de ingresos, consecución de divisas y la movilización internacional de las mismas. 3. La normal gestión de las entidades objeto de las medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas que motivan esta Ley Constitucional. 4. La sustitución selectiva de importaciones. Los mecanismos previstos en este artículo deberán ser elaborados en resolución conjunta por los Ministerios con competencia en materia de economía, finanzas, comercio exterior, planificación y comercio nacional. La vigencia de dichos mecanismos estará sujeta a la vigencia de esta Ley Constitucional».

²⁸ Artículo 1° (*Gaceta Oficial de la República* N° 6.154 Extraordinario, del 19 de noviembre de 2014).

²⁹ Artículo 3° de la Ley de Contrataciones Públicas.

³⁰ MUCI BORJAS, JOSÉ ANTONIO, “El Estado soy yo” (La encubierta abolición del principio constitucional de división del Poder Público por obra de la Asamblea Nacional Constituyente), *Boletín de la Academies de Ciencias Políticas y Sociales* N° 161, julio-diciembre 2020, Caracas.

La norma o normas que pierden eficacia por causa de su inaplicación ejecutiva se ven sustituidas o reemplazadas por otra u otras y, con ello, surge un régimen legal nuevo permisivo de una conducta, otrora prohibida por la ley.

El régimen jurídico resultante de la inaplicación «para casos específicos» *ex* artículo 19 de la mal llamada ley es, por definición, un régimen especial: se configura sobre la base de las singularidades del negocio jurídico que el Ejecutivo Nacional se dispone a celebrar. La creación de regímenes jurídicos particulares, esto es, de marcos normativos *ad-hoc*, adaptados, *inter alia*, a las exigencias de sus distintas contrapartes contractuales, permite –ese es su efecto– que puedan haber o surgir tantos regímenes jurídicos como contrapartes contractuales.

En síntesis, el poder para inaplicar las normas legales y reglamentarias, inconvenientes –por sus limitaciones al ejercicio del Poder Público– permite la confección de trajes a la medida y, por tanto, el quiebre del principio de acuerdo con el cual la ley ha de ser general³¹ para todos.

3. La minusvalía del principio constitucional de división del Poder Público

Desde una perspectiva distinta, el poder para inaplicar leyes por causa de su inconveniencia convierte al Ejecutivo Nacional en una suerte de legislador negativo, habilitado para desechar o descartar normas vigentes –sin procedimiento alguno, dicho sea de paso, en abierta contradicción con lo dispuesto por el artículo 49 de la Constitución³²–, so pretexto de los efectos –inconvenientes– que tales normas producen, y al hacerlo permite que sea el Ejecutivo quien termine de conformar el marco normativo o régimen jurídico que ha de aplicarse a los negocios jurídicos que él decida celebrar.

En esa condición de legislador negativo, el Ejecutivo Nacional puede invadir –a discreción– la reserva legal y privar de efectos las normas legales, orgánicas u ordinarias, limitativas de su actuación.

³¹ Sobre el principio de generalidad de la ley consúltese MUCI BORJAS, JOSÉ ANTONIO, *Potestad Reglamentaria y Reglamento*, coedición de la Editorial Jurídica Venezolana y de la Académias de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2017, Pp. 104-105.

³² El encabezamiento del artículo 49 de la Constitución dispone que «[e]l debido proceso se aplicará a todas las actuaciones [...] administrativas», sin excepciones.

Recapitulando, la mal llamada ley (i) habilita al Presidente de la República, al Vicepresidente de la República y a los Ministros para rivalizar *sine die* con el Poder Legislativo y su producto: las leyes; y, (ii) al hacerlo, desdibuja –y hace que pierda sus contornos definitorios– el principio de división del Poder Público; principio fundamental –valga la redundancia– del sistema de gobierno previsto en la Constitución de 1999.

4. El derecho fundamental a la igualdad –a la igualdad frente a la ley y en la aplicación de la ley– no obliga al Ejecutivo Nacional

Como tuvimos oportunidad de destacar, las leyes que debían ser observadas, pero en lugar de ello sean inaplicadas «para casos específicos» por sus efectos adversos, dejan de ser generales para todos. Dicho esto, interesa destacar aquí que al dejar de ser generales nuestras leyes, desaparece –he aquí el corolario– el derecho a la igualdad frente a la ley y en la aplicación de la ley.

En efecto, el poder para confeccionar trajes a la medida, solo aplicables a un negocio jurídico o a contados negocios jurídicos –*e.g.*, los celebrados con algunas empresas o inversionistas extranjeros, no así los celebrados con empresas o inversionistas nacionales– y no, como manda el principio de generalidad, a todos los que se hallen en el supuesto de hecho normativo de la norma, violenta el derecho fundamental a la igualdad garantizado por el artículo 21 de la Constitución.

SECCIÓN VI. El Secreto de la actuación administrativa y sus consecuencias

Una reflexión final luce pertinente: la mal llamada ley, aprobada por la estertórea Asamblea Nacional Constituyente, agravaba la situación creada por el Estado de Excepción y Emergencia económica en vigor desde 2017. Mientras en este, aludimos al Estado de Excepción y Emergencia Económica, las modificaciones introducidas al ordenamiento jurídico venezolano eran objeto de publicación en la Gaceta Oficial de la República, las modificaciones introducidas mediante la

“inaplicación” de normas legales y reglamentarias serán desconocidas por la ciudadanía por el secreto que rodeará tales modificaciones³³.

El derecho fundamental al Derecho –a su publicidad y, por ende, a su certeza– es otra más de las víctimas, seguramente la más importante, de la mal llamada ley.

SECCIÓN VII. A modo de conclusión

En Venezuela, duele reconocerlo, el Estado de Derecho es cosa del pasado.

La elección de una nueva Asamblea Nacional a finales de 2020 no sirvió para remediar la gravísima crisis institucional del Estado producto de la asfixiante concentración de poderes en manos del Ejecutivo y su brazo ejecutor: la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. La crisis institucional perdura por diversas circunstancias, entre las cuales cabe destacar:

1. Primero, porque durante 2020 la Sala Constitucional se arrogó el poder para designar a los directivos del Poder Electoral. La designación de los árbitros electorales por quien carecía de competencia para ello, y la resultante falta de confianza en ellos, signó estas nuevas elecciones.
2. Segundo, para minar aún más la confianza del electorado, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo se arrogó el poder para (i) “intervenir” a los partidos políticos de oposición, (ii) designarle nuevos directivos a los partidos intervenidos y (iii) entregarle la tarjeta electoral de los partidos intervenidos a los directivos que la propia Sala Constitucional.

Sin árbitros creíbles ni partidos políticos de oposición, en suma, sin derechos políticos plenos, las elecciones parlamentarias de 2020 no eran idóneas para remediar la crisis.a

Fort Lauderdale (Florida), 27 de mayo de 2021.

³³ Esa grave limitación al derecho a la información no puede conciliado con la letra ni con el espíritu del artículo 337 de la Constitución, que prohíbe la restricción de ese derecho incluso durante un Estado de Excepción.

ACUERDOS

**ORDEN ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS
Y SOCIALES "JUAN GERMÁN ROSCIO"**



LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES



Considerando

Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley sobre Academia de Ciencias Políticas y Sociales del 13 de agosto de 1924, la Academia tiene el deber de honrar la memoria de las personas prominentes que hayan prestado servicios notables en la creación y desenvolvimiento del derecho patrio o de las ciencias políticas y sociales en general.

Considerando

Que el doctor Juan Germán Roscio, como representante del pueblo en el Cabildo que se celebró en Caracas a raíz de los sucesos del 19 de abril de 1810, y posteriormente como Secretario de Relaciones Exteriores de la Junta Conservadora de los derechos de Fernando VII fue el principal redactor del Acta de Independencia del 05 de julio de 1811 para la constitución de la República de Venezuela.

Considerando

Que el doctor Juan Germán Roscio, como diputado electo por Villa de Calabozo en el Congreso Constituyente de Venezuela, fue redactor

de la primera Constitución de Venezuela en 1811, cuyo principal propósito fue la independencia absoluta del país y la escogencia de la forma federativa para la organización del Estado en su constitución política.

Considerando

Que el doctor Juan Germán Roscio fue presidente del Congreso de Angostura, en el cual se sancionó la Constitución de 1819, vicepresidente del Departamento de Venezuela y vicepresidente de la Gran Colombia.

Considerando

Que el doctor Juan Germán Roscio fue un defensor de la libertad y de los valores e ideales republicanos de nuestro país consagrados, con su intervención decisiva, en los textos constitucionales de Venezuela de 1811 y 1819, entre los cuales resaltan: la soberanía, la independencia y la insubordinación contra la tiranía.

Considerando

Que el doctor Juan Germán Roscio fue un ilustre jurista y se desempeñó como profesor en la cátedra de instituta en la Universidad de Caracas.

Acuerda

- 1º. Crear la Orden Academia de Ciencias Políticas y Sociales "Juan Germán Roscio."
- 2º. La Orden "Juan Germán Roscio" está destinada a honrar y premiar los méritos de las personas, venezolanas o extranjeras, que se destaquen de manera sobresaliente en el ejercicio profesional de las ciencias jurídicas, políticas y sociales, la docencia, la investigación o la vida cívica.

- 3°. La Orden "Juan Germán Roscio" comprende una clase única. Se caracterizará por una medalla dorada de forma ovalada con la efigie del doctor Juan Germán Roscio, su nombre y la fecha de promulgación del Acuerdo a través de la cual se creó, junto con la inscripción: "Academia de Ciencias Políticas y Sociales". Asimismo, en el reverso tendrá el Escudo de Armas y la inscripción de la República Bolivariana de Venezuela. Dicha medalla penderá de una cinta roja, con una medida de ancho y largo suficientes para ser prendida al pecho y será entregada conjuntamente con su respectivo botón. La Orden "Juan Germán Roscio" deberá ir acompañada de un Diploma de la Orden en el que se especificará el motivo del otorgamiento y que contendrá las menciones que defina este Acuerdo.
- 4°. El presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales podrá, cuando lo estime pertinente, proponer candidato para recibir la Orden "Juan Germán Roscio". La postulación deberá ser presentada ante el Consejo de la Orden a través de comunicación escrita suscrita por el Presidente, en la cual se expresará el nombre, apellido y residencia del candidato y la exposición de los motivos y razones de los méritos que justifican la postulación. La postulación deberá estar acompañada del curriculum vitae de la persona propuesta.
- 5°. No podrán ser propuestos para recibir la "Orden" los Individuos de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.
- 6°. El Consejo de la Orden "Juan Germán Roscio" estará integrado por todos los ex presidentes de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y el Secretario de la Corporación, quien actuará como Secretario del Consejo y coordinará sus actividades.
- 7°. Son atribuciones del Consejo de la Orden:
 1. Recibir la propuesta presentada por el presidente de la Academia y analizar las credenciales y méritos del postulado.

2. Elaborar un informe suficientemente motivado y razonado sobre los méritos del postulado, el cual debe ser remitido dentro de los quince días hábiles siguientes al Presidente de la Academia, quien, a su vez, lo presentará en la siguiente sesión ordinaria de la Academia, en la cual se tomará la decisión al respecto.
 3. Velar por el cumplimiento de este Acuerdo.
- 8° El Consejo de la Orden sesionará válidamente, previa convocatoria realizada por el Secretario de la Orden, con la presencia de una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros. Los miembros del Consejo de la Orden, a excepción de su Secretario, podrán hacerse presentes, deliberar y votar válidamente, a través de medios electrónicos. Las decisiones del Consejo de la Orden se tomarán por unanimidad.
 - 9° En la sesión ordinaria en la cual se fuere a discutir el otorgamiento de la Orden, el Presidente informará sobre la propuesta realizada y expondrá los motivos y méritos del postulado para recibir la Orden "Juan Germán Roscio. Luego, el Secretario procederá a leer el informe elaborado por el Consejo de la Orden, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de este Acuerdo y, finalmente, se procederá a la votación.
 - 10° Una vez escogida la persona que haya de recibir la Orden "Juan Germán Roscio", se le hará la correspondiente participación por escrito y se le convocará a la sesión solemne especialmente convocada para el otorgamiento de la medalla, el botón respectivo y el diploma de la Orden.
 - 11° El Diploma de la Orden será firmado por el Presidente y el Secretario de la Academia y estará redactado en los siguientes términos:

**LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
EXPIDE EL SIGUIENTE DIPLOMA**

A

Como constancia de habersele conferido la
ORDEN JUAN GERMÁN ROSCIO

según Acuerdo de fecha ____ de ____ de ____.

Dado en Caracas, a los ____ días del mes de ____ de ____.

El Presidente

El Secretario

- 12° En cada número del Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales se publicará la nómina de las personas a quienes se les hubiere otorgado la Orden "Juan Germán Roscio".
- 13° Se acuerda divulgar el presente Acuerdo y entregar copia del mismo a los distinguidos académicos.

Dado en el Palacio de las Academias, a los veintiún (21) días del mes de enero de dos mil veinte (2020).

Humberto Romero-Muci
Presidente

Rafael Badell Madrid
Secretario



**OTORGAMIENTO DE
LA ORDEN JUAN GERMÁN ROSCIO**



ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES



Acuerdo Otorgamiento de la Orden Juan Germán Roscio

Considerando

Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo de Creación de la Orden Academia de Ciencias Políticas y Sociales “Juan Germán Roscio” el Dr. Luis Leonardo Almagro Lemes fue postulado como beneficiario de la Orden.

Considerando

Que el Consejo de la Orden, en atención a lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo de Creación de la Orden, procedió a analizar las credenciales y méritos del Dr. Luis Leonardo Almagro Lemes y tomó en cuenta que el postulado, desde su posición de Secretario General de la Organización de Estados Americanos, ha sido un incansable promotor de la institucionalidad democrática y los derechos humanos en el hemisferio en general y, en Venezuela, en particular: ha denunciado la crisis humanitaria compleja que padece el país, en detrimento de los derechos económicos, sociales y culturales, especialmente, de los derechos a la salud y a la vida del pueblo; ha mantenido un compromiso incondicional con la democracia y el ejercicio de los derechos y

libertades de los venezolanos; ha luchado por el restablecimiento del poder legítimo en Venezuela y por el respeto al estado de derecho; así como por la realización en Venezuela de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo, así como el régimen plural de partidos.

Considerando

Que en la sesión ordinaria de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de fecha 15 de diciembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Acuerdo de Creación de la Orden Academia de Ciencias Políticas y Sociales “Juan Germán Roscio, fue considerada, estudiada y aprobada la recomendación del Consejo de la Orden de otorgar al Dr. Luis Leonardo Almagro Lemes la Orden Academia de Ciencias Políticas y Sociales “Juan Germán Roscio.

Acuerda

Otorgar la Orden Academia de Ciencias Políticas y Sociales “Juan Germán Roscio” al Dr. Luis Leonardo Almagro Lemes.

Procédase a realizar la correspondiente participación al beneficiario y a convocarlo a la sesión solemne que especialmente se realizará para el otorgamiento de la medalla, el botón respectivo y el diploma de la Orden. Publíquese en el Boletín de la Academia y entréguese copia del mismo a los distinguidos académicos.

Dado en el Palacio de las Academias, a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

Humberto Romero-Muci
Presidente

Rafael Badell Madrid
Secretario



OTORGAMIENTO DE LA ORDEN JUAN GERMÁN ROSCIO



NÓMINA DE LAS PERSONAS A QUIENES SE LES HA OTORGADO LA ORDEN “JUAN GERMÁN ROSCIO”

Su Excelencia
Dr. Luis Leonardo Almagro Lemes
Secretario General de la OEA
Otorgada el 15 de diciembre de 2020

ACUERDOS DE DUELO

**POR EL FALLECIMIENTO DE
LA DRA. MARÍA JOSEFINA TEJERA ROLANDO
EL DÍA 03 DE ABRIL DE 2021**



LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES



Considerando

Que el 3 de abril del presente año falleció en esta ciudad la ilustre lexicógrafa venezolana, doctora María Josefina Tejera Rolando;

Considerando

Que la doctora María Josefina Tejera Rolando ejerció durante más de cuarenta años la docencia universitaria, dejando su legado tanto en la Universidad Central de Venezuela, como en la Escuela de Lexicografía de la Real Academia Española y en la Facultad de Filosofía de la Universidad de Cádiz;

Considerando

Que María Josefina Tejera Rolando era doctora en Letras de la Universidad Central de Venezuela, Magister en Artes de la Universidad de Harvard y diplomada de l'École Pratique de Hautes Études, otorgado por Roland Barthes, París, Sorbona;

Considerando

Que la doctora María Josefina Tejera Rolando fue la segunda mujer en ser elegida Individuo de Número de la Academia Venezolana de la Lengua, ocupando el sillón “H”, y se incorporó el día 11 de julio de 1994 con un trabajo titulado *Sobre el diccionario dialectal*;

Considerando

Que la profesora María Josefina Tejera Rolando deja una vasta y relevante obra escrita del español de Venezuela, entre libros, capítulos de libros, artículos y prólogos;

Acuerda

1.- Declarar motivo de duelo para esta Academia el fallecimiento de la Profesora María Josefina Tejera Rolando.

2.- Guardar un minuto de silencio, en la próxima sesión de la Academia, en homenaje a la memoria de tan ilustre mujer venezolana.

3.- Divulgar el presente acuerdo y entregar copia a sus distinguidos familiares, a los miembros de la Academia Venezolana de la Lengua y a la Escuela de Letras de la Universidad Central de Venezuela.

Dado en Caracas, a los tres días del mes de abril de dos mil veintiuno.

Julio Rodríguez Berrizbeitia
Presidente

Cecilia Sosa Gómez
Secretario

**POR EL FALLECIMIENTO
DEL DR. ROBERTO YÉPES BOSCÁN
EL DÍA 04 DE MAYO DE 2021**



LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES



Considerando

Que en el día 4 de mayo de 2021 falleció en la ciudad de Miami, el ilustre jurista venezolano, doctor Roberto Yépes Boscán;

Considerando

Que el doctor Roberto Yépes Boscán se formó en el área de Ciencias Criminológicas y Penales en la ciudad de Bruselas, Bélgica, y las cortes belgas marcaron su vocación definiendo su carrera. A su regreso a Maracaibo, fue nombrado Juez de Primera Instancia en lo Penal, comenzando una historia de vida apegada a la justicia, contribuyendo en su época a forjar las bases de la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal del máximo Tribunal.

Considerando

Que el doctor Roberto Yépes Boscán fue destacado Magistrado y presidente de la Corte Suprema de Justicia. Su actuación académica se basó en los códigos que rigieron su labor: la imparcialidad y sentido de justicia; contribuyó en su época a forjar las bases de la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal del Máximo Tribunal;

Considerando

Que el doctor Roberto Yépes Boscán se destacó como hombre íntegro, padre ejemplar, modelo a seguir en la administración de justicia y demostró que su misión coincidió con una frase dicha por él cuando se retiró de la Corte Suprema de Justicia “Yo tuve vocación de juez, siempre me gustó administrar justicia; deliberar en casos donde sólo la justicia y un ojo con verdadero criterio, pueden dar luz a la mejor sentencia.”

Acuerda

1. Manifestar su más profundo pesar por el fallecimiento del Magistrado emérito Roberto Yépes Boscán, ilustre abogado venezolano y ciudadano ejemplar.
2. Expresar a la familia del Magistrado emérito Roberto Yépes Boscán, el sentimiento de esta Corporación por tan sensible pérdida y entregarle copia de este Acuerdo.
3. Hacer público el presente acuerdo de duelo.

Dado en Caracas, en la Sala de Sesiones de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales el día cinco de mayo de dos mil veintiuno.

El Presidente,
Julio Rodríguez Berrizbeitia

El Secretario,
Cecilia Sosa Gómez

**POR EL FALLECIMIENTO
DEL DR. OSCAR E. OCHOA
EL DÍA 22 DE MAYO DE 2021**



LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES



Considerando:

Que el día 22 de mayo de 2021 falleció el ilustre intelectual y jurista venezolano, doctor Oscar E. Ochoa G.;

Considerando:

Que el doctor Oscar E. Ochoa G. fue Licenciado en Filosofía de la Universidad de Laval, Quebec, Canadá y Doctor en Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid;

Considerando:

Que el doctor Oscar E. Ochoa G., fue profesor jubilado de la Universidad Católica Andrés Bello en donde dedicó varias décadas de su vida a la labor docente en materia de Derecho civil y en la cual se graduó en derecho, perteneciendo a la primera promoción de abogados de esta Universidad;

Considerando:

Que el doctor Oscar E. Ochoa G., fue uno de los civilistas venezolanos más destacados y que dejó valiosas obras en esta materia, representadas principalmente por los libros en los cuales trató, en forma sistemática, el Derecho de personas, el Derecho de bienes y el Derecho de las obligaciones;

Considerando:

Que el doctor Oscar E. Ochoa G. dictó cursos, clases y conferencias en diversas universidades y centros académicos;

Considerando:

Que el doctor Oscar E. Ochoa G. ejerció durante muchos años la profesión de abogado, siempre de manera cónsona con los valores morales y los principios de la ética profesional;

Acuerda

1. Declarar motivo de duelo para esta Academia el fallecimiento del doctor Oscar E. Ochoa G. y;
2. Divulgar el presente acuerdo y entregar una copia del mismo a sus distinguidos familiares.

Dado en Caracas, a los 24 días del mes de mayo de 2021.

El Presidente,
Julio Rodríguez Berrizbeitia

El Secretario,
Cecilia Sosa Gómez

**POR EL FALLECIMIENTO
DEL DR. ALFREDO MORLES HERNÁNDEZ
EL DÍA 26 DE MAYO DE 2021**



LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES



Considerando

Que el día 26 de mayo de 2021 falleció en la ciudad de Caracas el ilustre jurista Alfredo Enrique Morles Hernández, ex presidente e Individuo de Número de esta Academia, quien nació en Valera, Estado Trujillo, el 24 de abril de 1927.

Considerando

Que el profesor Morles Hernández dedicó gran parte de su dilatada trayectoria a la enseñanza de las ciencias jurídicas. Fue profesor de derecho mercantil en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello por más de tres décadas y su Decano desde 1975 hasta 1980. Asimismo, se desempeñó como profesor de derecho mercantil en los cursos de posgrado de la Universidad Católica Andrés Bello y de la Universidad Central de Venezuela y fue profesor invitado en varias universidades nacionales y extranjeras. Fundó el Centro (luego Instituto) de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello en 1976.

Considerando

Que el doctor Morles Hernández elaboró una copiosa y valiosa obra jurídica que lo convirtió en uno de los autores venezolanos de derecho mercantil más importantes de la segunda mitad del siglo XX, obra cuya fama trascendió las fronteras nacionales y que se constituyó en una referencia obligada, tanto para los mercantilistas nacionales como extranjeros.

Considerando

Que el doctor Alfredo Morles Hernández fue un importante precursor en nuestro país de la disciplina que regula el Mercado de Capitales. Por este motivo, fue designado Presidente de la Bolsa de Valores de Caracas desde 1981 hasta 1987.

Considerando

Que el doctor Alfredo Morles Hernández participó activamente en distintas comisiones para la actualización de la legislación mercantil venezolana. En este sentido, cabe recordar que fue coautor del Anteproyecto de la Ley General de Títulos Valores presentado al Congreso de la República por el Ministro de Justicia en representación del Ejecutivo Nacional en 1984 y coautor del Anteproyecto de Ley General de Sociedades Mercantiles presentado al Ministerio de Justicia por la Comisión de Reforma del Código de Comercio en 1988, Comisión que presidió este ilustre académico desde 1982 hasta 1986.

Considerando

Que durante la presidencia del doctor Morles Hernández se realizaron en esta Academia eventos, jornadas y publicaciones de alto relieve, lo cual contribuyó a reforzar la imagen de nuestra Corporación y en cuyas actividades participó eficazmente siempre con mucho espíritu de colaboración.

Considerando

Que el profesor Morles Hernández fue un excelente ciudadano, apegado a los valores del trabajo y rectitud, así como un prominente defensor del principio de la legalidad y del Estado de Derecho.

Acuerda

1.- Declarar motivo de duelo para esta Academia el fallecimiento del Doctor Alfredo Morles Hernández, quien fue individuo de número de la misma.

2.- Guardar un minuto de silencio en homenaje a la memoria de tan ilustre académico en la próxima sesión de la Academia.

3.- Divulgar el presente acuerdo y entregar copia del mismo a sus distinguidos familiares.

Dado en Caracas, a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil veintiuno.

El Presidente,
Julio Rodríguez Berrizbeitia

El Secretario,
Cecilia Sosa Gómez

**POR EL FALLECIMIENTO
DEL DR. FERNANDO PARRA ARANGUREN
EL DÍA 08 DE JUNIO DE 2021**



LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES



Considerando

Que en el día 8 de junio de 2021 falleció en la ciudad de Caracas, el ilustre jurista venezolano, doctor Fernando Parra Aranguren;

Considerando

Que el doctor Fernando Parra Aranguren egresó de la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB); realizó un Postgrado en Relaciones Industriales en la Universidad de Cornell en la ciudad de Ithaca, estado de Nueva York, Estados Unidos de América; y un Doctorado en Derecho de la UCAB.

Considerando

Que el doctor Fernando Parra Aranguren fue un prolífico y original autor y editor de obras jurídicas de trascendencia, así como un destacado Profesor Titular en las áreas de Derecho del Trabajo, Introducción al Derecho y Filosofía del Derecho en las universidades del Zulia (LUZ), Central de Venezuela (UCV) y Católica Andrés Bello (UCAB); así como Profesor en el Doctorado en Derecho de la UCV;

Considerando

Que el doctor Fernando Parra Aranguren fue editor de la Fundación Gaceta Forense del Tribunal Supremo de Justicia durante el período 2000 al 2010, publicando 33 números de la *Revista de Derecho*, además de otros textos jurídicos (Colección Estudios Jurídicos, Colección o Serie Eventos, Colección Libros Homenaje, Series Normativas, entre otros); Editor de la *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas* de la Universidad Central de Venezuela, números 64 al 122 y 127 al 135; Editor de la *Revista de la Facultad de Derecho* de la Universidad Católica Andrés Bello, números 42 al 49; y Editor de la *Revista de la Fundación de la Procuraduría, números 4 al 22. Coordinador de la Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*; siguiendo su legado familiar en el que siempre estuvo orgulloso de ser un “*hacedor de libros y un obrero de imprenta*”

Considerando

Que el doctor Fernando Parra Aranguren se destacó como hombre íntegro, modelo a seguir y mentor de nuevos autores en nuestro país, que los impulsó y sirvió de ejemplo en la producción de una obra jurídica muy destacada, en las que él señaló acertadamente ser un “*orientador de nuevos talentos y autores.*”

Acuerda

1. Manifestar su más profundo pesar por el fallecimiento del doctor Fernando Parra Aranguren, ilustre abogado venezolano y ciudadano ejemplar.
2. Expresar a la familia del doctor Fernando Parra, el sentimiento de esta Corporación por tan sensible pérdida y entregarle copia de este Acuerdo.
3. Hacer público el presente acuerdo de duelo.

Dado en Caracas, en la Sala de Sesiones de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales el día 9 de junio de dos mil veintiuno.

El Presidente,
Julio Rodríguez Berrizbeitia

El Secretario,
Cecilia Sosa Gómez

**POR EL FALLECIMIENTO
DEL DR. RAFAEL PÉREZ PERDOMO
EL DÍA 10 DE JUNIO DE 2021**



LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES



Considerando

Que el doctor Rafael Pérez Perdomo se desempeñó como abogado y jurista integral, de reconocida trayectoria en el campo profesional, destacándose en el litigio por su sapiencia y acuciosidad;

Considerando

Que el doctor Rafael Pérez Perdomo prestó sus servicios como profesor de derecho penal en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, hasta su jubilación;

Considerando

Que el doctor Rafael Pérez Perdomo cumplió a cabalidad, con integridad, imparcialidad y el más estricto apego a la ética y al sentido de justicia los cargos de Fiscal General de la República y Magistrado de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia;

Considerando

Que por sus cualidades personales, sus conocimientos, su ponderación y su sencillez, se constituyó en ejemplo para el ejercicio digno del derecho y de la judicatura;

Acuerda

1. Manifestar su más profundo pesar por el fallecimiento del doctor Rafael Pérez Perdomo, ilustre abogado venezolano y ciudadano ejemplar.
2. Expresar a la familia del doctor Rafael Pérez Perdomo el sentimiento de esta Corporación por tan sensible pérdida y entregarle copia de este acuerdo.
3. Hacer público el presente acuerdo de duelo.

Dado en Caracas, en la Sala de Sesiones de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales el día once de junio de 2021.

El Presidente,
Julio Rodríguez Berrizbeitia

El Secretario,
Cecilia Sosa Gómez

**POR EL FALLECIMIENTO
DEL DR. LUIS CORSI OLIVIERI
EL DÍA 23 DE JUNIO DE 2021**



LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES



Considerando

Que el día 23 de junio de 2021 falleció el ilustre jurista venezolano, doctor Luis Corsi Olivieri, oriundo de Rio Caribe (Edo. Sucre) en donde nació el 7 de abril de 1938;

Considerando

Que el doctor Luis Corsi egresó en 1962 de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela, donde luego obtuvo el título de Doctor en Derecho con una tesis sobre la “Legitimación a la causa en la acción de responsabilidad ex art. 1637 del Código Civil”. En esta universidad se dedicó varios años a la docencia, al igual que fue profesor de diversas asignaturas jurídicas en las Universidades Católica Andrés Bello, Santa María y José María Vargas;

Considerando

Que el doctor Luis Corsi fue consultor jurídico de la Universidad Simón Bolívar (1972- 1974) y del Colegio de Ingenieros de Vene-

zuela (1972-1979) y director de Estudios Jurídicos Especiales en la Procuraduría General de la República (1979-1980);

Considerando

Que el doctor Luis Corsi, ingresó en 1980 a la carrera judicial como Juez de Primera Instancia de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda y luego fue Juez Superior en lo Civil y Mercantil del Área Metropolitana de Caracas, desde 1992 hasta su jubilación, destacándose siempre en el desempeño de estas delicadas funciones por la calidad de sus sentencias y su comprobada rectitud y probidad;

Considerando

Que el doctor Luis Corsi participó en la fundación de la Asociación de Jueces del Distrito Federal y Estado Miranda y en la Federación de la Asociación de Jueces de Venezuela, de la cual fue director, con lo cual contribuyó a mejorar los beneficios sociales y económicos de los magistrados;

Considerando

Que el doctor Luis Corsi fue un dedicado jurista, de lo cual dejan testimonio sus valiosas contribuciones para la ciencia del derecho, tales como sus libros: *Apuntamientos sobre el proceso de Intimación* (que obtuvo el premio Fundación de la Procuraduría General de la República en 1986); *La responsabilidad decenal* (mención especial en el premio Luis Sanojo en 1979); *El pagaré a la orden* (premio Luis Sanojo en 1984); *Aproximación histórica al Estatuto Cambiario venezolano* (ganador del premio de esta Academia, en 1986). A estas premiadas obras cabe agregar sus libros sobre *La cláusula sin protesto* y el *Nuevo régimen de la responsabilidad civil en la construcción*. Estas contribuciones, junto con numerosos artículos científicos publicados por el doctor Corsi, confirman objetivamente su curiosidad intelectual y su seria vocación por la investigación jurídica;

Considerando

Que el doctor Luis Corsi fue, además, fundador de la Revista de Derecho Mercantil y miembro de la Asociación Venezolana de Derecho Privado;

Acuerda

1. Declarar motivo de duelo para esta Academia el fallecimiento del doctor Luis Corsi;
2. Divulgar ampliamente el presente acuerdo; y entregar una copia del mismo a sus distinguidos familiares.

Dado en Caracas, a los veinticinco días del mes de junio de 2021.

El Presidente,
Julio Rodríguez Berrizbeitia

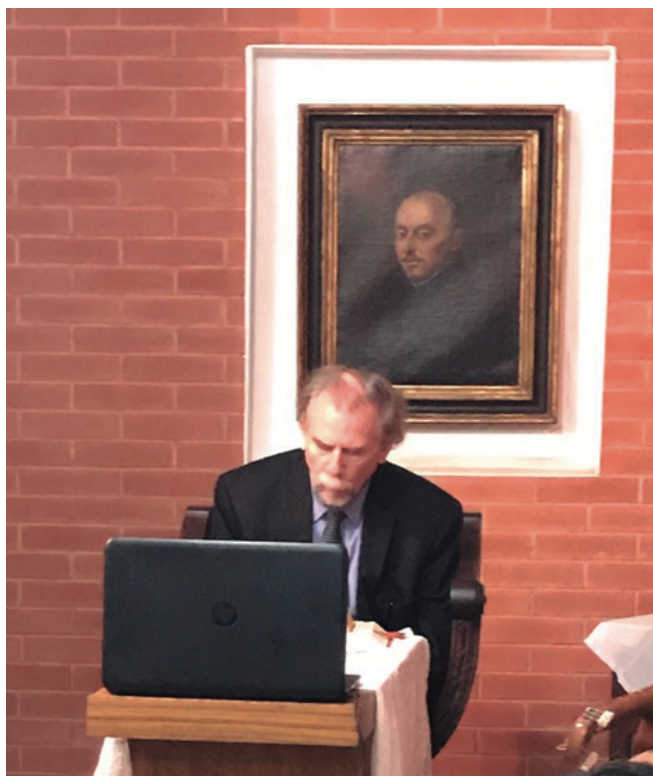
El Secretario,
Cecilia Sosa Gómez

IN MEMORIAM



Misa por el eterno descanso del académico
Dr. Alfredo Morles Hernández, el lunes 31 de mayo de 2021.
Oficiada por el padre Luis Ugalde, S.J.

**PALABRAS PRONUNCIADAS POR
EL PROF. JULIO RODRÍGUEZ BERRIZBEITIA
PRESIDENTE DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS
POLÍTICAS Y SOCIALES,
EN LA MISA POR EL ETERNO DESCANSO
DEL ACADÉMICO
DR. ALFREDO MORLES HERNÁNDEZ**



Hay promesas que sabemos debemos cumplir, pero esperamos no tener nunca que cumplirlas. Son aquellas que están condicionadas por razones que afectan lo más íntimo de nuestros sentimientos con respecto a los demás. La que hoy asumo es una de ellas. En efecto ya hace unos años cuando falleció Delia Picón de Morles, mi muy recordado maestro, me pidió que dijera unas palabras cuando llegara el momento en que el tiempo no rigiera para él.

Quizás la ocasión nos permita recordar a San Agustín cuando decía: “¿Y qué es, Señor lo que os quiero decir, sino que no sé dónde yo vine acá, a eso que digo vida que muere o muerte que vive?”.¹ En esa dimensión que escogió como vida Alfredo Morles Hernández, había una comprensión profunda de que muriendo vivimos, en realidad si ella algo nos permite explicar y que subyace en el pensamiento agustiniano, no es otra cosa sino que seguimos viviendo con algo tan contradictorio a la vida como la muerte. Ese es el misterio profundo que se encarna en la fe de un hombre cristiano como Morles.

Lo indudablemente cierto en nuestro querido profesor es que tal como lo señala Robert Nozick, “La muerte no siempre marca el límite de una vida como un final que está afuera; a veces forma parte de esa vida, continuando su historia narrativa de un modo significativo”.² En Morles esa narrativa se va a seguir sucediendo en la medida que los que tuvimos la oportunidad de ser sus alumnos lo seguimos recordando; en la medida en que cualquier académico consulta una obra suya; en la medida que los estudiantes recurren a su Manual; en la medida en que pensamos en la integridad de su vida intelectual y en la medida que

¹ San Agustín, *Confesiones*, traducción e introducción de Lorenzo Ribar, Círculo de Lectores, Barcelona, 1971. p. 65.

² Robert Nozick, *Meditaciones sobre la vida*, Gedisa Editorial, Barcelona, 2002, p. 20.

su peso moral recurre a todos para seguir enseñándonos cuál debe ser el camino a seguir.

Roger Scruton en su *Filosofía moderna* señala: “Como hemos visto nosotros frecuentemente imaginamos cosas que son imposibles; sin embargo, si nuestra imaginación no fuera capaz de trascender los límites de la posibilidad, el arte, la religión y la autocomprensión tendrían poco valor para nosotros”.³ Pero lo que hoy nos preguntamos, a diferencia del filósofo inglés, no son los límites entre lo posible y lo imposible, sino más bien entre lo posible y lo casi imposible o extremadamente difícil de lograr en la vida, porque ese es el terreno en el cual se movía el profesor Alfredo Morles.

Nadie puede negar su extraordinaria carrera académica, que lo llevó a ser una de las figuras más notables del Derecho mercantil venezolano. Escribió todo lo que se puede en una vida marcada por la necesidad de ser útil, útil en el sentido de colaborar con su esfuerzo, a descifrar las grandes interrogantes que la reflexión jurídica es capaz de generar. Pero, sobre todo, manejó su inteligencia con la prudencia del hombre sabio, lo cual no fue obstáculo para tomar decisiones que trascendieran lo ordinario cuando el mandato de su conciencia se lo exigía. En el plano familiar supo compatibilizar una vida profesional exigente con el respeto, el amor y el apoyo a su familia. No siempre ello es fácil de lograr y para un intelectual lo anterior solo se puede construir sobre la base de una comprensión profunda de lo que somos.

En el plano de las relaciones personales fue un hombre comprometido con la amistad. En el sentido unamuniano del término, en efecto como decía Don Miguel: “cada nuevo amigo que ganamos en la carrera de la vida nos perfecciona y nos enriquece, más aún que por lo que él mismo nos da, por lo que de nosotros mismos nos descubre”.⁴ Pero sobre todas las cosas, Alfredo fue un educador. Sus libros, conferencias, discursos, opiniones, incluso sus tertulias informales expresaban esa dimensión que caracteriza a personajes bien difíciles de conseguir en la vida.

³ Ver Roger Scruton, *Modern Philosophy*, Penguin Books, New York, 1994. pp. 341 y ss.

⁴ Miguel Unamuno, *El secreto de la vida*, Clásicos de la literatura universal, Círculo de Lectores, Barcelona, 1969. p. 117.

Siguiendo a Moratin (*Comedia nueva*) nadie sabe sin aprender. Elaborando conceptos, porque como decía Kant “percibir sin concepto es algo ciego”. Es esa propiedad espiritual de Morles para la enseñanza la que origina, para muchos de los que estamos hoy recordándole, un sentimiento de admiración y respeto. Siempre vio en las obras de sus discípulos una parte importante de lo mejor de él. En sus discursos como el realizado con motivo del otorgamiento del doctorado “*Honoris causa*” de la Universidad Católica Andrés Bello” no ahorró tiempo para ponderar lo realizado por algunos de sus discípulos.⁵

Tuve la ocasión de conocerlo como profesor de Derecho mercantil, decano y padrino de nuestra promoción de abogados de 1976. Oportunidad en la cual tuvimos la suerte de contar con su presencia académica la cual fue significativa en términos de reflejar, a través de sus enseñanzas, un profundo conocimiento del Derecho mercantil sin concesiones. Me refiero a sus ansias de enseñar “todo”, lo cual implicaba un cierto holismo, que pudiera no ser entendido fácilmente en el sentido de dar mucho más de lo mínimo posible para formar ideas generales acerca de lo que es una disciplina, una posición bastante alejada del mito de hoy de adquirir lo mínimo posible para luego ampliarse, lo que al final de cuentas raras veces logra su cabal cumplimiento.

El profesor Morles no se conformaba con eso: era ambicioso; lo era en el sentido de transmitir lo que disentía de sus opiniones; lo que era en el sentido de transmitir, lo que no era, pero podía llegar a ser. En este sentido era un profesor que no aceptaba concesiones con su manera de concebir la enseñanza del Derecho. Fue capaz de convertir unos apuntes de clase en manuales que hoy son los textos básicos para el aprendizaje de la disciplina que cultivó en Venezuela. En el profesor Morles la dialéctica entre lo que proporciona conceptos básicos y lo que proporciona ideas para reflexionar acerca de una disciplina se resolvió en decidirse, por el camino más difícil; enseñar Derecho mercantil, no como lo que tenemos, sino como lo que podemos tener, si la reflexión propia de nuestra sociedad y el aporte de la vivida por otras sociedades,

⁵ Alfredo Morles Hernández, *Discurso al recibir el doctorado honoris causa de la Universidad Católica Andrés Bello*, Abediciones, UCAB, 2017.

a través del Derecho comparado, nos acercan cada vez a ese ideal siempre alcanzable en la profundidad de nuestro análisis.

Además, Morles enseñó con absoluto convencimiento que ningún país se desarrolla en el mundo globalizado de hoy, sin inversiones extranjeras y sin mercados externos, no solo para sus materias primas sino, lo que es más importante, para sus productos terminados. Desde esta perspectiva, el ideario de Morles será de extrema utilidad para construir un país seguro para los inversionistas.

No fue accidental que ese esfuerzo de un venezolano notable fuera referido, con alguna frecuencia, por autores internacionales como Ripert y Roblot, Bonfanti, Madrinán de la Torre y Barrera Graf. Pero el maestro, en contra del dicho popular, “sí fue profeta en su tierra”. Es difícil leer, en Venezuela, algún artículo, libro, opinión sobre materia mercantil, en cualquiera de sus amplios dominios, que no mencione alguna obra de Alfredo Morles Hernández. Ello me lleva a decir sin la subjetividad que el afecto puede provocar, que la obra de Alfredo Morles Hernández fue la más importante obra mercantil producida en la segunda mitad del siglo veinte, venezolano. Ello no solo lo enaltece sino, lo más importante, es motivo de orgullo para el Derecho patrio.

Frente a la vida del doctor Morles, a los miembros de esta Corporación nos queda la profunda manifestación de agradecimiento al creador por permitirnos compartir las vivencias de un gran jurista. Él mismo lo expresó de los que lo antecedieron cuando señaló en la presentación del *Libro homenaje a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en el centenario de su fundación*, al señalar que la obra que presentaba: “Es una manera de rendir tributo a nuestros antepasados en la Academia y de fortalecer el cultivo de las mejores tradiciones de respeto al pasado y a la historia de la cual formamos parte.”⁶

La Academia toda, sin distingo de las actividades realizadas por cada uno de sus integrantes, siente el dolor de una pérdida y la alegría de haber contado con alguien que forma parte del pasado y del futuro de nuestra Institución.

⁶ Alfredo Morles Hernández, “Presentación” en Academia de Ciencias Políticas y Sociales, *Libro homenaje a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en el centenario de su fundación*, tomo I, Colección Centenario, Caracas, 2015. p. XXIX.

Quisiéramos manifestar a sus hijos: María Teresa, María Alicia, Alfredo y Gustavo nuestro más profundo agradecimiento por la generosidad que tuvieron al compartir el tiempo de su padre con nosotros.

Finalmente, tomemos lo dicho por él como el mejor resumen de lo que fue su vida:

Se ha afirmado con razón que una vez que entramos en el mundo para nuestra estadía temporal en él, no hay otra alternativa que intentar decidir en qué creer y cómo vivir, y la única manera de hacerlo es intentando decidir qué es cierto y qué es correcto. Para mí, como católico, lo cierto es la existencia de Dios (y en él creo); y para mí como jurista lo correcto es lo que ya enseñaban desde la antigüedad romana sus jurisconsultos, antes del cristianismo: vivir honestamente, no dañar a otros y reconocer a cada quien lo suyo. Así he intentado vivir.⁷

Muchas gracias.

⁷ Alfredo Morles Hernández, *Discurso al recibir el doctorado honoris causa de la Universidad Católica Andrés Bello*, ob. cit., p. 26.

**HOMENAJE AL
DOCTOR ALFREDO MORLES HERNÁNDEZ
PALABRAS DEL
DR. ANDRÉS CALDERA PIETRI*
31 DE MAYO DE 2021**



* Abogado egresado de la UCAB (1976) en la promoción “Alfredo Morles Hernández”, realizó este sencillo homenaje ante sus cenizas, en la misa celebrada por el P. Luis Ugalde S.J. el 31 de mayo de 2021 en la capilla de la residencia del Colegio San Ignacio, en presencia de varios individuos de número y directivos de ACIENPOL y profesores de la UCAB.

Es mucho lo que se puede decir sobre Alfredo Morles Hernández. Sus amigos y familiares de Trujillo o de Yaracuy, seguramente tienen muchas historias que contar. Sus colegas profesores, especialistas en Derecho Mercantil, lo reconocen como uno de los más importantes tratadistas de la materia en la segunda mitad del siglo XX. Sus compañeros de la Academia pueden hablar de sus discursos, sus intervenciones, del importante papel que jugó como presidente del Cuerpo.

Hoy quiero hablar desde mi corazón de Ucabista, porque creo que el corazón de Alfredo Morles Hernández se hizo, con los años, Ucabista:

Transcurría el tiempo posterior a la crisis vivida en la UCAB en el año 1972, que produjo un impacto negativo y de gran significación para la Facultad de Derecho, especialmente por la renuncia al Vice rectorado de quien por años había sido su brillante Decano, José Luis Aguilar, y con él de un importante número de profesores.

Para quienes ejercíamos la representación de los intereses y aspiraciones de los estudiantes, no había mayor prioridad que recuperar la alta calificación y el prestigio que nuestra Facultad había ganado ante el país. Teníamos un proyecto y muchas ideas, pero necesitábamos un líder en el profesorado que fuera capaz de llevarlo adelante. Ese líder fue Alfredo Morles Hernández, quien recién había llegado para ejercer la cátedra de Derecho Mercantil.

Fueron muchas las conversaciones y gestiones para lograr su elección como Decano. El Rector de entonces, Guido Arnal Arroyo, entendió nuestros planteamientos y los hizo suyos. Fue un apoyo fundamental para lograr el cambio.

Ya nuevo Decano, Morles se entregó con amor y pasión a la Universidad. Logró convencer a figuras reconocidas del Derecho para que se incorporaran al profesorado; puso en vigencia un nuevo pensum; impulsó nuevos proyectos e importantes publicaciones, entre las que sobresalen los dos tomos de “Estudios sobre Derecho Laboral”, con

motivo de los 40 años de la Ley del Trabajo, en homenaje a Rafael Caldera; realizó Jornadas Internacionales con la presencia de destacadas personalidades del mundo del Derecho que le dieron brillo a nuestra Facultad; dio impulso a la Clínica Jurídica que auspiciaba el Padre Olaso y fundó el Centro de Investigaciones Jurídicas, hoy Instituto, dirigido en sus comienzos por las descolantes juristas Tatiana de Maekelt y Cecilia Sosa Gómez. Durante su gestión, se erigió en los jardines la hermosa estatua de Andrés Bello, réplica de la que está en la Universidad de La Laguna, en Tenerife, financiada por un grupo de distinguidos venezolanos descendientes de canarios.

Morles dio un nuevo impulso a la Facultad de Derecho en los años de su Decanato, pero su compromiso con la UCAB se extendió hasta el final de su vida. No se conformó con seguir en sus cátedras, sino que, interesado por el progreso de la Universidad, puso todo su empeño en conseguir apoyos que fortalecieron el crecimiento y modernización de su estructura.

Su amor por la UCAB le llevó a conseguir la donación para la Biblioteca, de los libros y el archivo del insigne venezolano Mariano Picón Salas, y terminó haciéndolo también con uno de sus mayores tesoros: su propia biblioteca.

Nuestra promoción 1976 lleva orgullosamente su nombre. La mayoría de nosotros lo recuerda como el maestro, el buen consejero, el tutor dispuesto siempre a apoyar y a ayudar, el amigo veraz y cercano. Su cariño por nosotros y la alegría por el padrino, lo motivó a celebrarnos hace quince años los 30 de nuestra promoción en su casa, con una cena espléndida, verdaderamente inolvidable.

Nada nos pudo producir más satisfacción a sus ahijados que haber presenciado el reconocimiento de nuestra alma mater al designarlo primero Profesor Emérito y luego Doctor Honoris Causa, cuando cumplía justamente noventa años de edad, en plena lucidez. Creo no equivocarme al decir que ese fue uno de los días más felices de su vida. Ninguna de las personas importantes para él las dejó de mencionar en su discurso. Estaba exultante ese día.

Dura prueba le tocó al final, al haber perdido totalmente la visión. Duro golpe para quien estuvo disciplinadamente entregado al mundo de la investigación y la producción intelectual.

Trabajador incesante, incansable, su prolífica obra, mayoritariamente publicada por la UCAB, lo testimonia. Siempre asumiendo nuevos retos, con entusiasmo de juventud, tal como reza una de las estrofas del himno de la Universidad:

*Estimulando tu ilusión,
siempre hay un risco más allá
que puede ser el pedestal
para tu pabellón.*

En su discurso de incorporación a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, el Dr. Morles dijo que “*de la Universidad había recibido mucho más de lo que él le había podido dar*”. Pues bien, creo que nuestra Universidad recibió mucho, pero mucho más de lo que esperaba de él.

Por eso me atrevo a declarar hoy, ante quienes tienen que ver con nuestra Alma Mater aquí presentes, comenzando por quien fuera durante veinte años su Rector magnífico y es uno de sus símbolos vivientes, el P. Luis Ugalde, S.J.; del actual Decano de la Facultad de Derecho, Jesús María Casal; de Julio Rodríguez Berrizbeitia y Gerardo Fernández, ucabistas y profesores, y ante los demás compañeros y profesores de la UCAB que nos acompañan virtualmente, que así como ya está inscrito en el mundo del Derecho Mercantil Venezolano y en el de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, el nombre de Alfredo Morles Hernández estará para siempre, indisolublemente ligado a la Universidad Católica Andrés Bello. Y nosotros, Ucabistas, lo celebramos con mucha alegría.

¡Qué mejor recompensa para su vida!

BOLETINES DIGITALES

BOLETÍN DIGITAL N° 5 ABRIL 2021



ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
Boletín mensual N° 5 – Abril
1936-2021 - 85° aniversario del Boletín


**AÑO
2021**

Sesión ordinaria
martes 6 de abril



Sesión ordinaria
martes 20 de abril





85° aniversario del Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales 1936-2021.
El N°1 del Boletín fue publicado en abril de 1936 en homenaje al Lic. Francisco Aranda

NOT@S

Pronunciamento de Aclenpol ante el vaciamiento de la libertad de expresión en Venezuela
<https://bit.ly/2Q6ixQW>

Pronunciamento de Aclenpol acerca del cumplimiento de obligaciones tributarias y la declaración del Impuesto sobre la Renta, en tiempos de la Pandemia del COVID-19
<https://bit.ly/3clGswv>

Pronunciamento de las Academias Nacionales ante el atropello a la libertad personal y de expresión e Información por defender el cumplimiento de las normas de Bioseguridad
<https://bit.ly/3sF9thw>

Pronunciamento de las Academias Nacionales sobre urgencia de vacunas
<https://bit.ly/2QT3D1q>

Pronunciamento ante la sentencia número 81 de la Sala de Casación Civil del 16 de abril de 2021 que violando el orden jurídico modifica una sentencia firme para agravar la condena decidida por un tribunal de instancia en contra de un medio de comunicación social
<https://bit.ly/2QATL1F>

Pronunciamento sobre el derecho al acceso universal de la población venezolana a la vacunación para prevenir el COVID-19 y las obligaciones del Estado Venezolano
<https://bit.ly/3mP2SQ>

Coospicio Institucional a la I Conferencia Internacional de Arbitraje y derecho marítimo
<https://bit.ly/3s5e6oP>

Acuerdo de duelo con ocasión del lamentable fallecimiento de la Prof. María Josefina Tejera Rolando
<https://bit.ly/3SSMBWt>



Acienpol y Editorial Jurídica Venezolana
Obra: El pensamiento político y jurídico de la independencia

Coordinadores académicos
Allan R. Brewer-Carías
y Rafael Badell Madrid

<https://bit.ly/3xbSCo9>

En sesión del 31-03-1936 se dejó constancia de que el Presidente de la República, decretó la creación de una Revista trimestral que sirva de órgano de publicidad a la Academia. Tal publicación, en palabras del Presidente de la República, está llamada "a prestar, en la hora presente, valiosos servicios a la cultura nacional, por medio del sereno y metódico estudio de nuestros problemas políticos y sociales". Esa Revista, bajo el título de **Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales** continúa circulando, llegando hoy a las **ciento sesenta y dos ediciones**.

El bloqueo del canal de Suez, debido al encallamiento del "Ever Given", un mega buque porta-contenedores. Sus consecuencias jurídicas y efectos en la economía mundial.
<https://bit.ly/2PIMCEI>



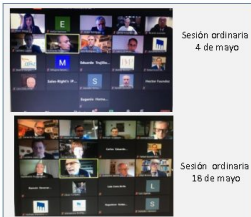
Dr. Luis Cova Arria
Indivíduo de Número de Aclenpol

www.aclenpol.org.ve
email - academiadecienciaspoliticas@gmail.com
Caracas / Venezuela - Instagram - Twitter @aclenpol

BOLETÍN DIGITAL N° 6 MAYO 2021

ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
Boletín mensual N° 6 – Mayo
1936-2021 - 85º aniversario del Boletín

AÑO
2021



Sesión ordinaria
4 de mayo

Sesión ordinaria
18 de mayo



Obra: Homenaje de las Academias Nacionales al Dr. Tomás Enrique Canillo Batalla
Edición: Humberto Romero-Muci

<https://bit.ly/3u3WtHT>



Presentación de la obra: El Pensamiento político y jurídico de la Independencia
de la Independencia
Coordinación: Allan R. Brewer-Carías y Rafael Badell Madrid

<https://bit.ly/3i8G6Ym>

Presentación de la obra: Glosario de Justicia Internacional Penal 4 de mayo de 2021



<https://bit.ly/2FwMp90>

1er. Encuentro. Ciclo de coloquios sobre la controversia del Esequibo



<https://bit.ly/3aVfMVP>
www.acienpol.org.ve
email : academiadecienciaspoliticas@gmail.com
Caracas (VEN) - Instagram - Twitter y LinkedIn @acienpol

NOT@S

Acuerdo de duelo con ocasión del lamentable fallecimiento del académico Dr. Alfredo Morles Hernández.

<https://bit.ly/3ywtN8L>

Acuerdo de duelo con ocasión del lamentable fallecimiento del Dr. Roberto Yépes Boscán

<https://bit.ly/3erT31M>

Acuerdo de duelo con ocasión del lamentable fallecimiento del Dr. Oscar E. Ochoa G.

<https://bit.ly/3yzYx9z>

Opinión de @acienpol sobre la Normativa para el Registro Unificado de Sujetos obligados dictada por la Oficina Nacional contra la delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo.

<https://bit.ly/3L4S9k>

Patrocinios institucionales de @acienpol

- Obra. Fundamentos de Derecho Internacional Público. Autor: Victor Rodriguez Cedeño.
- Obra: La Constitución de Cúcuta de 1821. Autor: Allan R. Brewer-Carías.
- Obra: La Firmeza de los Intangibles y de la Propiedad Intelectual. Autor: Luis Fraga-Pitaluga.
- Coloquio: Visiones para un código procesal civil Venezolano.
- IX Jornadas Colombo Venezolanas y el Gran Colombianas de Justicia Constitucional.

Otros eventos

Presentación del libro Blanco: La reclamación Venezolana del Territorio Esequibo. Diciembre 2020. (18-05-2021)



2do. Encuentro. Ciclo de coloquios sobre la controversia del Esequibo



<https://bit.ly/3u3WtHT>

BOLETÍN DIGITAL N° 7 JUNIO 2021



ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

Boletín mensual N° 7 – JUNIO

16 de junio de 2021 – 106º aniversario de creación

AÑO
2021




Sesión
1 de junio



Sesión
16 de junio

PRONUNCIAMIENTO INTERACADEMICO A LOS RECIENTES ANUNCIOS SOBRE LA VACUNACIÓN CONTRA EL SARS-COV-2
<https://bit.ly/3qF3EkG>

IX Jornadas Colombo Venezolanas y II Gran Colombianas de Justicia Constitucional



<https://bit.ly/2Rr0bl>

Palacio de las Academias
www.acienpol.org.ve
email : academiadecienciaspoliticas@omni.com
Caracas / Venezuela - Instagram - Twitter - LinkedIn @acienpol

Acienpol y la UCAB
Misa por el eterno descanso del académico Dr. Alfredo Morles Hernández 31 de mayo de 2021



<https://bit.ly/3y42Gkw>

3er. Encuentro
Los antecedentes de la controversia del Esequibo



<https://youtu.be/VJt-cdeTDbM>


NOT@S

Acuerdo de duelo por el fallecimiento del Dr. Fernando Párra Aranguren
<https://bit.ly/3cAvx0a>

Acuerdo de duelo por el fallecimiento del Dr. Rafael Pérez Perdomo
<https://bit.ly/3ghC9KM>

Acuerdo de duelo por el fallecimiento del Dr. Luis Corsi Olivieri
<https://bit.ly/2SvriEK>

Reflexiones de las Academias Nacionales de Ciencias Económicas y Ciencias Políticas y Sociales sobre la realidad social, política y económica de Venezuela al celebrarse los 200 años de la Batalla de Carabobo.
<https://bit.ly/3v71k3v>



Boletín de Acienpol
N° 162. Enero-Marzo 2021
en Homenaje al Dr. Tomás E. Carrillo Batalla
<https://bit.ly/3xiBNJc>

Charla de la Dra. Maryhen Jiménez Morales acerca de la Formación de estrategias de la oposición en dictaduras, utilizando evidencias de América Latina, particularmente México y Venezuela.
<https://journals.sagepub.com/doi/pdf/10.1177/0032321721999975>

Coauspicio institucional:

- Obra : El Teletrabajo en Venezuela. Autor: Dr. Jesús Correa Salinas.
- 451 temas de J.D. Dominguez Escobar, "La Defensa del Esequibo". Colegio de Abogados del estado Lara.

NÓMINAS

MIEMBROS FUNDADORES DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

Sillón N°

Sillón N°

- | | |
|---------------------------------------|-------------------------------------|
| 1. Dr. Alejandro Urbaneja | 16. Dr. Juvenal Anzola |
| 2. Dr. Francisco A. Guzmán Alfaro | 17. Dr. José Loreto Arismendi |
| 3. Dr. Domingo Antonio Coronil | 18. Dr. Raúl Crespo Vivas |
| 4. Dr. Diego Bautista Urbaneja | 19. Dr. Pedro Miguel Reyes |
| 5. Dr. Pedro M. Brito González | 20. Dr. Arminio Borjas |
| 6. Dr. Francisco Gerardo Yanes | 21. Dr. Juan José Mendoza |
| 7. Dr. Alejandro Pietri hijo | 22. Dr. Jesús Rojas Fernández |
| 8. Dr. Carlos F. Grisanti | 23. Dr. José Gil Fortoul |
| 9. Dr. Juan Francisco Bustillos | 24. Dr. Guillermo Tell Villegas |
| 10. Dr. Cristóbal L. Mendoza | 25. Dr. Pedro Hermoso Tellería |
| 11. Dr. José Santiago Rodríguez | 26. Dr. Pedro Manuel Arcaya |
| 12. Dr. Esteban Gil Borges | 27. Dr. Pedro Itriago Chacín |
| 13. Dr. Carlos Jiménez Rebolledo | 28. Dr. Emilio Constantino Guerrero |
| 14. Dr. Manuel Alfredo Vargas | 29. Dr. Lorenzo Herrera Mendoza |
| 15. Dr. Juan de Dios Méndez y Mendoza | 30. Dr. Carlos Alberto Urbaneja |

INDIVIDUOS DE NÚMERO DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

Sillón N° 1

Dr. Luis Ugalde, S.J.

Sillón N° 2

Dr. José Guillermo Andueza

Sillón N° 3

Dr. Aristides Rengel Romberg (+)

Sillón N° 4

Dr. José Muci-Abraham

Sillón N° 5

Prof. Enrique Urdaneta Fontiveros

Sillón N° 6

Prof. Luciano Lupini Bianchi

Sillón N° 7

Dr. Alberto Arteaga Sánchez

Sillón N° 8

Dr. Jesús María Casal

Sillón N° 9

Dr. Pedro Nikken (+)

Sillón N° 10

Dr. Allan Randolph Brewer-Carías

Sillón N° 11

Dr. Eugenio Hernández-Bretón

Sillón N° 12

Dr. Carlos Eduardo Acedo Sucre

Sillón N° 13

Dr. Luis Cova Arria

Sillón N° 14

Dr. Humberto Romero-Muci

Sillón N° 15

Prof. Ramón Guillermo Aveledo

Sillón N° 16

Dra. Hildegard Rondón de Sansó

Sillón N° 17

Dr. Rafael Badell Madrid

Sillón N° 18

Prof. Enrique Iribarren Monteverde

Sillón N° 19

Dra. Josefina Calcaño de Temeltas

Sillón N° 20

Prof. Guillermo Gorrín Falcón

Sillón N° 21 <i>Prof. Gerardo Fernández Villegas</i>	Sillón N° 30 <i>Prof. Juan Cristóbal Carmona Borjas</i>
Sillón N° 22 <i>Dr. James-Otis Rodner</i>	Sillón N° 31 <i>Prof. Salvador Yannuzzi Rodríguez</i>
Sillón N° 23 <i>Dr. Ramón Escovar León</i>	Sillón N° 32 <i>Prof. Julio Rodríguez Berrizbeitia</i>
Sillón N° 24 <i>Dra. Cecilia Sosa Gómez</i>	Sillón N° 33 <i>Dr. Alfredo Morles Hernández</i>
Sillón N° 25 <i>Dr. Román José Duque Corredor</i>	Sillón N° 34 <i>Dr. Héctor Faúndez Ledesma</i>
Sillón N° 26 <i>Prof. Gabriel Ruan Santos</i>	Sillón N° 35 <i>Dr. Carlos Leañez Sievert</i>
Sillón N° 27 <i>Prof. José Antonio Muci Borjas</i>	<i>Dr. Luis Guillermo Govea U., h</i>
Sillón N° 28 <i>Prof. Carlos Ayala Corao</i>	<i>Dr. Oscar Hernández Álvarez</i>
Sillón N° 29 <i>Dr. César Augusto Carballo Mena</i>	<i>Dr. Fortunato González Cruz</i>
	<i>Dr. Luis Napoleón Goizueta H.</i>

COLABORADORES ESPECIALES

- Dr. José Getulio Salaverría - Estado Anzoátegui*
Dr. Gilberto Guerrero Quintero - Estado Aragua
Dr. Egberto Abdón Sánchez Noguera - Estado Mérida
Dr. Jorge Rosell Senhem - Estado Lara
Dr. Jorge L. Lozada González - Estado Aragua
Dr. Rodrigo Rivera Morales - Estado Táchira
Dr. Pedro Rondón Haaz - Estado Carabobo
Dr. Jesús Esparza - Estado Zulia
Dr. Anibal Rueda Rueda - Estado Carabobo
Prof. José Carlos Blanco Rodríguez - Estado Bolívar
Dra. Ana Elvira Araujo - Estado Zulia
Prof. Edgar Núñez Alcántara - Estado Carabobo

INDIVIDUOS DE NÚMERO DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES POR ORDEN DE SUCESIÓN

SILLÓN N° 1

Dr. Alejandro Urbaneja

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 6 de abril de 1944.

Dr. Alonso Calatrava

Electo en sesión ordinaria del 30 de septiembre de 1944. Se incorporó el 16 de noviembre de 1949. Murió el 9 de enero de 1966.

Dr. Efraín Schacht Aristeguieta

Electo en sesión ordinaria del 30 de marzo de 1966. Se incorporó el 24 de mayo de 1968. Murió el 6 de febrero de 2007.

Dr. Luis Ugalde, S.J.

Electo en sesión ordinaria del 7 de agosto de 2007. Se incorporó el 8 de julio de 2008.

SILLÓN N° 2

Dr. Francisco A. Guzmán Alfaro

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 5 de septiembre de 1932.

Dr. Tomás Liscano

Electo en sesión ordinaria de 31 de julio de 1933. Se incorporó el 3 de julio de 1935. Murió el 10 de marzo de 1951.

Dr. Rafael Caldera

Electo en sesión ordinaria del 30 de abril de 1951. Se incorporó el 6 de agosto de 1953. Murió el 24 de diciembre de 2009.

Dr. José Guillermo Andueza

Electo en sesión ordinaria del 6 de abril de 2010. Se incorporó el 19 de junio de 2011.

SILLÓN N° 3

Dr. Domingo Antonio Coronil

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 27 de marzo de 1925.

Dr. Pablo Godoy Fonseca

Electo en sesión ordinaria del 15 de octubre de 1925. Se incorporó el 29 de octubre de 1926. Murió el 21 de febrero de 1937.

Dr. Carlos Morales

Electo en sesión ordinaria del 31 de mayo de 1937. Se incorporó el 23 de enero de 1954. Murió el 11 de marzo de 1971.

Dr. Luis Felipe Urbaneja Blanco

Electo en sesión ordinaria de 15 de julio de 1971. Se incorporó el 27 de octubre de 1972. Murió el 9 de agosto de 1994.

Dr. Aristides Rengel Romberg

Electo en sesión ordinaria del 17 de enero de 1995. Se incorporó el 6 de junio de 1995. Murió el 22 de julio de 2019.

SILLÓN N° 4

Dr. Diego Bautista Urbaneja

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 6 de abril de 1946.

Dr. Ángel Francisco Brice

Electo en sesión ordinaria del 15 de noviembre de 1946. Se incorporó el 27 de diciembre de 1946. Murió el 18 de junio de 1969.

Dr. René Lepervanche Parpacén

Electo en sesión ordinaria del 30 de septiembre de 1969. No se incorporó. Murió el 7 de diciembre de 1969.

Dr. José Muci-Abraham

Electo en sesión ordinaria del 15 de abril de 1970. Se incorporó el 22 de septiembre de 1971.

SILLÓN N° 5

Dr. Pedro M. Brito González

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 22 de julio de 1922.

Dr. Francisco Arroyo Parejo

Electo en sesión ordinaria de 15 de noviembre de 1922. Se dio por incorporado en sesión extraordinaria del 10 de septiembre de 1924 por ordenarlo así el artículo 1° de la Ley de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de 30 de junio de 1924. Murió el 4 de abril de 1950.

Dr. Arturo Uslar Pietri

Electo en sesión ordinaria del 16 de octubre de 1950. Se incorporó el 22 de septiembre de 1955. Murió el 26 de febrero de 2001.

Dra. Tatiana B. de Maekelt

Electa en sesión ordinaria del 19 de junio de 2001. Se incorporó el 18 de junio de 2002. Murió el 17 de agosto de 2009.

Prof. Enrique Urdaneta Fontiveros

Electo en sesión ordinaria del 6 de abril de 2010. Se incorporó el 1° de diciembre de 2010.

SILLÓN N° 6

Dr. Francisco Gerardo Yanes

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 3 de agosto de 1946.

Dr. Pablo Ruggieri Parra

Electo en sesión ordinaria del 15 de enero de 1947. Se incorporó el 11 de abril de 1957. Murió el 25 de marzo de 1963.

Dr. Luis Gerónimo Pietri

Electo en sesión ordinaria del 17 de junio de 1963. Se incorporó el 15 de noviembre de 1968. Murió el 4 de julio de 1969.

Dr. Julio Diez

Electo en sesión ordinaria del 17 de noviembre de 1969. Se incorporó el 21 de abril de 1970. Murió el 30 de marzo de 1985.

Dr. José Mélich Orsini

Electo en sesión ordinaria del 30 de septiembre de 1985. Se incorporó el 15 de octubre de 1986. Murió el 13 de junio de 2011.

Prof. Luciano Lupini Bianchi

Electo en sesión de 1 de noviembre de 2011. Se incorporó el 15 de octubre de 2013.

SILLÓN N° 7

Dr. Alejandro Pietri, hijo

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 17 de septiembre de 1976.

Dr. Pedro José Lara Peña

Electo en sesión de 17 de enero de 1977. Se incorporó el 26 de julio de 1978. Murió el 21 de junio de 2001.

Dr. Alberto Arteaga Sánchez

Electo en sesión ordinaria de 6 de noviembre de 2001. Se incorporó el 8 de octubre de 2002.

SILLÓN N° 8

Dr. Carlos F. Grisanti

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 23 de mayo de 1938.

Dr. Carlos Sequera

Electo en sesión ordinaria del 15 de septiembre de 1938. No se incorporó. Murió el 25 de marzo de 1963.

Dr. Félix S. Angulo Ariza

Electo en sesión ordinaria del 30 de septiembre de 1949. Se incorporó el 15 de julio de 1971. Murió el 26 de diciembre de 1971.

Dr. Francisco López Herrera

Electo en sesión ordinaria del 17 de abril de 1972. Se incorporó el 4 de diciembre de 1974. Murió el 26 de agosto de 2015.

Dr. Jesús María Casal.

Electo en sesión ordinaria del 7 de junio de 2016. Se incorporó el 18 de julio de 2017.

SILLÓN N° 9

Dr. Juan Francisco Bustillos

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 16 de noviembre de 1929.

Dr. José Ramón Ayala

Electo en sesión ordinaria de 31 de julio de 1933. Se incorporó el 14 de diciembre de 1942. Murió el 9 de septiembre de 1966.

Dr. Tito Gutiérrez Alfaro

Electo en sesión ordinaria del 15 de diciembre de 1966. Se incorporó el 22 de diciembre de 1967. Murió el 29 de octubre de 1977.

Dr. Andrés Aguilar Mawdsley

Electo en sesión ordinaria del 15 de marzo de 1978. Se incorporó el 29 de febrero de 1980. Murió el 24 de octubre de 1995.

Dr. Pedro Nikken

Electo en sesión ordinaria del 5 de marzo de 1996. Se incorporó el 18 de noviembre de 1997. Murió el 09 de diciembre de 2019.

SILLÓN N° 10

Dr. Cristóbal L. Mendoza

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 26 de febrero de 1978.

Dr. Allan Randolph Brewer-Carías

Electo en sesión ordinaria del 31 de mayo de 1978. Se incorporó el 3 de noviembre de 1978.

SILLÓN N° 11

Dr. José Santiago Rodríguez

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 9 de mayo de 1945.

Dr. Rafael Caldera

Electo en sesión ordinaria del 16 de julio de 1945, no ocupó este Sillón, sino el N° 2, por haberlo acordado así la Academia en sesión ordinaria del 30 de abril de 1951.

Dr. Francisco Manuel Mármol

Electo en sesión ordinaria del 31 de mayo de 1951. Se incorporó el 29 de noviembre de 1957. Murió el 25 de febrero de 1985.

Dr. José Santiago Núñez Aristimuño

Electo en sesión ordinaria del 31 de mayo de 1985. Se incorporó el 29 de octubre de 1986. Murió el 21 de febrero de 2005.

Dr. Eugenio Hernández-Bretón

Electo en sesión ordinaria del 4 de octubre de 2005. Se incorporó el 15 de mayo de 2007.

SILLÓN N° 12

Dr. Esteban Gil Borges

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 3 de agosto de 1942.

Dr. Néstor Luis Pérez

Electo en sesión ordinaria del 2 de diciembre de 1942. Se incorporó el 15 de marzo de 1944. Murió el 5 de febrero de 1949.

Dr. Manuel Maldonado

Electo en sesión ordinaria del 30 de junio de 1949. Se incorporó el 23 de febrero de 1951. Murió el 14 de septiembre de 1966.

Dr. Tomás Enrique Carrillo Batalla

Electo en sesión ordinaria del 16 de enero de 1967. Se incorporó el 7 de diciembre de 1972. Murió el 13 de octubre de 2015.

Dr. Carlos Eduardo Acedo Sucre

Electo en sesión ordinaria del 7 de junio de 2016. Se incorporó el 23 de marzo de 2017.

SILLÓN N° 13

Dr. Carlos Jiménez Rebolledo

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 11 de enero de 1951.

Dr. Silvestre Tovar Lange

Electo en sesión ordinaria del 15 de marzo de 1951. No se incorporó. Murió el 5 de octubre de 1957.

Dr. Héctor Cuenca

Electo en sesión ordinaria del 15 de diciembre de 1958. No se incorporó. Murió el 14 de abril de 1961.

Dr. Ezequiel Monsalve Casado

Electo en sesión ordinaria del 17 de julio de 1961. Se incorporó el 9 de junio de 1965. Murió el 11 de septiembre de 1999.

Dr. Luis Cova Arria

Electo en sesión ordinaria del 21 de marzo de 2000. Se incorporó el 20 de junio de 2000.

SILLÓN N° 14

Dr. Manuel Alfredo Vargas

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 21 de junio de 1936.

Dr. Félix Montes

Electo en sesión ordinaria del 15 de diciembre de 1936. No se reincorporó. Murió el 26 de octubre de 1942.

Dr. Luis I. Bastidas

Electo en sesión ordinaria del 18 de enero de 1943. Se incorporó el 29 de abril de 1944. Murió el 3 de enero de 1950.

Dr. Pedro Pablo Guzmán, hijo

Electo en sesión ordinaria del 15 de mayo de 1950. Se incorporó el 30 de mayo de 1953. Murió el 24 de diciembre de 1981.

Dr. Isidro Morales Paúl

Electo en sesión ordinaria del 30 de abril de 1982. Se incorporó el 2 de agosto de 1982. Murió el 18 de junio de 2005.

Dr. Humberto Romero-Muci

Electo en sesión ordinaria del 15 de noviembre de 2005. Se incorporó el 27 de junio de 2006.

SILLÓN N° 15

Dr. Juan de Dios Méndez y Mendoza

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 25 de abril de 1941.

Dr. Gustavo Herrera

Electo en sesión ordinaria del 15 de octubre de 1941. No se incorporó. Murió el 1° de febrero de 1953.

Dr. Carlos Siso

Electo en sesión ordinaria del 15 de abril de 1953. No se incorporó. Murió el 9 de mayo de 1954.

Dr. Pascual Venegas Filardo

Electo en sesión ordinaria del 1° de julio de 1954. Se incorporó el 5 de marzo de 1969. Murió el 4 de junio de 2003.

Dr. Humberto Njaim

Electo en sesión ordinaria del 7 de octubre de 2003. Se incorporó el 29 de marzo de 2005. Murió el 5 de abril de 2018.

Prof. Ramón Guillermo Avelado

Electo en sesión ordinaria el 17 de julio de 2018. Se incorporó el 6 de diciembre de 2018.

SILLÓN N° 16

Dr. Juvenal Anzola

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 14 de junio de 1928.

Dr. Cristóbal Benítez

Electo en sesión de 30 de septiembre de 1933. Se incorporó el 30 de diciembre de 1933. Murió el 31 de octubre de 1945.

Dr. Alejandro Urbaneja Achelpohl

Electo en sesión ordinaria del 16 de enero de 1946. Se incorporó el 18 de septiembre de 1951. Murió el 1° de febrero de 1988.

Dra. Hildegard Rondón de Sansó

Electa en sesión ordinaria del 7 de junio de 1988. Se incorporó el 14 de marzo de 1989.

SILLÓN N° 17

Dr. José Loreto Arismendi

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 24 de mayo de 1925

Dr. Juan B. Bance

Electo en sesión ordinaria del 15 de octubre de 1925. Se incorporó el 29 de octubre de 1926. Murió el 15 de julio de 1965.

Dr. Jesús Leopoldo Sánchez

Electo en sesión ordinaria del 15 de noviembre de 1965. Se incorporó el 23 de octubre de 1971. Murió el 26 de marzo de 1991.

Dr. José Gabriel Sarmiento Núñez

Electo en sesión ordinaria del 16 de julio de 1991. Se incorporó el 22 de octubre de 1991. Murió el 13 de noviembre de 1996.

Dr. Gonzalo Pérez Luciani

Electo en sesión ordinaria del 6 de mayo de 1997. Se incorporó el 1° de diciembre de 1998. Murió el 23 de marzo de 2013.

Dr. Rafael Badell Madrid

Electo en sesión ordinaria del 2 de julio de 2013. Se incorporó el 1° de julio de 2014.

SILLÓN N° 18

Dr. Raúl Crespo Vivas

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 10 de abril de 1920.

Dr. Enrique Urdaneta Maya

Electo en sesión ordinaria de 31 de enero de 1921. Se dio por incorporado en sesión extraordinaria de 10 de septiembre de 1924 por ordenarlo así el artículo 1° de la Ley de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de 30 de junio de 1924. Murió el 19 de enero de 1928.

Dr. José Antonio Tagliaferro

Electo en sesión ordinaria del 16 de abril de 1928. No se incorporó. Murió el 21 de enero de 1932.

Dr. Francisco Vetancourt Aristiguieta

Electo en sesión ordinaria de 16 de junio de 1932. Se incorporó el 15 de enero de 1935. Murió el 3 de diciembre de 1953.

Dr. José Loreto Arismendi, hijo

Electo en sesión ordinaria de 15 de marzo de 1954. Se incorporó el 28 de junio de 1954. Murió el 20 de diciembre de 1979.

Dr. José Luis Aguilar Gorrondona

Electo en sesión ordinaria del 30 de abril de 1980. Se incorporó el 30 de abril de 1982. Murió el 20 de abril de 2011.

Prof. Henrique Iribarren Monteverde

Electo en sesión de 20 de septiembre de 2011. Se incorporó el 7 de mayo de 2013.

SILLÓN N° 19

Dr. Pedro Miguel Reyes

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 7 de junio de 1949.

Dr. Héctor Parra Márquez

Electo en sesión ordinaria del 15 de mayo de 1950. Se incorporó el 16 de enero de 1951. Murió el 24 de mayo de 1978.

Dr. Carlos Mendoza Goiticoa

Electo en sesión ordinaria del 30 de septiembre de 1978. No se incorporó. Murió el 15 de febrero de 1980.

Dr. Rafael Pizani

Electo en sesión ordinaria del 31 de julio de 1980. Se incorporó el 15 de junio de 1982. Murió el 16 de diciembre de 1997.

Dra. Josefina Calcaño de Temeltas

Electa en sesión ordinaria del 21 de abril de 1998. Se incorporó el 16 de marzo de 2000.

SILLÓN N° 20

Dr. Arminio Borjas

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 2 de noviembre de 1942.

Dr. Edgar Sanabria

Electo en sesión ordinaria del 15 de febrero de 1943. Se incorporó el 31 de octubre de 1946. Murió el 24 de abril de 1989.

Dr. Enrique Tejera París

Electo en sesión ordinaria del 1° de agosto de 1989. Se incorporó el 21 de noviembre de 1989. Murió el 11 de noviembre de 2015.

Prof. Guillermo Gorrín Falcón

Electo en sesión ordinaria del 7 de junio de 2016. Se incorporó el 16 de octubre de 2018.

SILLÓN N° 21

Dr. Juan José Mendoza

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 28 de abril de 1959.

Dr. René De Sola

Electo en sesión ordinaria del 15 de octubre 1959. Se incorporó el 27 de octubre de 1966. Murió el 19 de enero de 2018.

Prof. Gerardo Fernández Villegas

Electo en sesión ordinaria el 2 de octubre de 2018. Se incorporó el 2 de abril de 2019.

SILLÓN N° 22

Dr. Jesús Rojas Fernández

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 25 de noviembre de 1927.

Don Rafael Martínez Mendoza

Electo en sesión ordinaria del 16 de abril de 1928. Se incorporó el 15 de agosto de 1932. Murió el 6 de noviembre de 1961.

Dr. Víctor M. Álvarez

Electo en sesión ordinaria del 31 de enero de 1962. Se incorporó el 25 de noviembre de 1964. Murió el 15 de noviembre de 2000.

Dr. James-Otis Rodner

Electo en sesión ordinaria del 20 de febrero de 2001. Se incorporó el 4 de diciembre de 2001.

SILLÓN N° 23

Dr. José Gil Fortoul

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 15 de junio de 1943.

Dr. Juan Penzini Hernández

Electo en sesión ordinaria del 3 de septiembre de 1943. Se incorporó el 23 de septiembre de 1950. Murió el 11 de julio de 1974.

Dr. Ramón Escovar Salom

Electo en sesión ordinaria del 2 de diciembre de 1974. Se incorporó el 14 de junio de 1976. Murió el 9 de septiembre de 2008.

Dr. Ramón Escovar León

Electo en sesión ordinaria del 21 de abril de 2009. Se incorporó el 21 de julio de 2009.

SILLÓN N° 24

Dr. Guillermo Tell Villegas Pulido
Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 25 de junio de 1949.

Dr. Tulio Chiossone
Electo en sesión ordinaria del 15 de enero de 1951. Se incorporó el 7 de octubre de 1953. Murió el 26 de diciembre de 2001.

Prof. Jesús Ramón Quintero
Electo en sesión ordinaria del 7 de mayo de 2002. Se incorporó el 5 de mayo de 2003. Murió el 1° de febrero de 2016.

Dra. Cecilia Sosa Gómez
Electa en sesión ordinaria del 21 de junio de 2016. Se incorporó el 21 de noviembre de 2017.

SILLÓN N° 25

Dr. Pedro Hermoso Tellería
Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 8 de octubre de 1935.

Dr. Julio Blanco Ustáriz
Electo en sesión ordinaria del 31 de marzo de 1936. Se incorporó el 18 de diciembre de 1937. Murió el 27 de agosto de 1952.

Dr. Eduardo Arroyo Lameda
Electo en sesión ordinaria del 15 de enero de 1953. Se incorporó el 28 de mayo de 1953. Murió el 4 de junio de 1977.

Dr. José Román Duque Sánchez
Electo en sesión ordinaria del 15 de noviembre de 1977. Se incorporó el 4 de abril de 1978. Murió el 9 de diciembre de 1999.

Dr. Román J. Duque Corredor
Electo en sesión ordinaria del 21 de marzo de 2000. Se incorporó el 9 de noviembre de 2001.

SILLÓN N° 26

Dr. Pedro M. Arcaya
Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 12 de agosto de 1958.

Prof. Augusto Mijares
Electo en sesión ordinaria del 15 de diciembre de 1958. Se incorporó el 15 de agosto de 1960. Murió el 29 de junio de 1979.

Dr. Tomás Polanco Alcántara
Electo en sesión ordinaria del 15 de noviembre de 1979. Se incorporó el 2 de junio de 1980. Murió el 22 de diciembre de 2002.

Prof. Gabriel Ruan Santos
Electo en sesión ordinaria del 6 de mayo de 2003. Se incorporó el 18 de mayo de 2004.

SILLÓN N° 27

Dr. Pedro Itriago Chacín
Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 19 de mayo de 1936.

Dr. Carlos Álamo Ybarra
Electo en sesión ordinaria del 15 de agosto de 1936. Se incorporó el 14 de octubre de 1938. Murió el 24 de febrero de 1958.

Dr. Alfonso Espinoza
Electo en sesión ordinaria del 16 de diciembre de 1959. Se incorporó el 27 de febrero de 1961. Murió el 14 de diciembre de 1969.

Dr. Oscar García-Velutini
Electo en sesión ordinaria del 30 de abril de 1970. Se incorporó el 25 de mayo de 1971. Murió el 12 de junio de 1991.

Dr. Pedro Tinoco
Electo en sesión ordinaria del 17 de septiembre de 1991. Se incorporó el 10 de diciembre de 1991. Murió el 30 de marzo de 1993.

Dr. Luis Ignacio Mendoza

Electo en sesión ordinaria del 7 de diciembre de 1993. Se incorporó el 22 de noviembre de 1994. Murió el 24 de enero de 2017.

Prof. José Antonio Muci Borjas

Electo en sesión ordinaria el 19 de septiembre de 2017. Se incorporó el 6 de febrero de 2018.

SILLÓN N° 28

Dr. Emilio Constantino Guerrero

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 9 de octubre de 1920.

Dr. Rafael Cabrera Malo

Electo en sesión ordinaria del 15 de noviembre de 1922. Se dio por incorporado en sesión extraordinaria del 10 de septiembre de 1924 por ordenarlo así el artículo 1° de la Ley de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales del 30 de junio de 1924. Murió el 3 de julio de 1935.

Dr. Ezequiel Urdaneta Braschi

Electo en sesión ordinaria del 30 de octubre de 1935. No se incorporó. Murió el 12 de mayo de 1959.

Dr. Carlos Montiel Molero

Electo en sesión ordinaria del 30 de septiembre de 1949. Se incorporó el 12 de febrero de 1954. Murió el 6 de marzo de 1981.

Dr. Leopoldo A. Borjas Hernández

Electo en sesión ordinaria del 15 de julio de 1981. Se incorporó el 31 de mayo de 1982. Murió el 29 de septiembre de 2001.

Dr. José Andrés Octavio

Electo en sesión ordinaria de 19 de febrero de 2002. Se incorporó el 30 de julio de 2002. Murió el 23 de enero de 2009.

Dr. Juan Francisco Porras Rengel

Electo en sesión ordinaria del 6 de octubre de 2009. No se incorporó. Murió el 12 de agosto de 2010.

Prof. Carlos Ayala Corao

Electo en sesión ordinaria de 18 de enero de 2011. Se incorporó el 8 de mayo de 2012.

SILLÓN N° 29

Dr. Lorenzo Herrera Mendoza

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 20 de septiembre de 1966.

Dr. Gonzalo Parra-Aranguren

Electo en sesión ordinaria del 31 de enero de 1967. Se incorporó el 16 de octubre de 1968. Murió el 3 de diciembre de 2016.

Dr. Cesar Augusto Carballo Mena

Electo en sesión ordinaria del 16 de mayo de 2017. Se incorporó el 5 de diciembre de 2017.

SILLÓN N° 30

Dr. Carlos Alberto Urbaneja

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 16 de agosto de 1917.

Dr. Victorino Márquez Bustillos

Electo en sesión ordinaria del 15 de enero de 1918. Se dio por incorporado en sesión extraordinaria del 10 de septiembre de 1924 por ordenarlo así el artículo 1° de la Ley de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de 30 de junio de 1924. Murió el 10 de enero de 1941.

Dr. José Manuel Hernández Ron

Electo en sesión ordinaria del 15 de abril de 1941. Se incorporó el 30 de mayo de 1942. Murió el 28 de agosto de 1957.

Dr. Darío Parra

Electo en sesión del 16 de diciembre de 1957. Se incorporó el 17 de abril de 1964. Murió el 26 de septiembre de 1997.

Dr. Boris Bunimov Parra

Electo en sesión ordinaria del 20 de enero de 1998. Se incorporó el 16 de noviembre de 1999. Murió el 21 de junio de 2004.

Prof. Alberto Baumeister Toledo

Electo en sesión ordinaria del 2 de noviembre de 2004. Se incorporó el 23 de junio de 2005. Murió el 26 de enero de 2018.

Prof. Juan Cristóbal Carmona Borjas

Electo en sesión ordinaria el 5 de junio de 2018. Se incorporó el 6 de noviembre de 2018.

SILLÓN N° 31

Dr. Gustavo Manrique Pacanins

Electo de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 30 de junio de 1924 en sesión extraordinaria del 25 de marzo de 1925. Se dio por incorporado en sesión ordinaria del 15 de abril de 1925. Murió el 2 de marzo de 1967.

Dr. Eloy Lares Martínez

Electo en sesión ordinaria del 15 de junio de 1962. Se incorporó el 11 de octubre de 1967. Murió el 4 de febrero de 2002.

Dr. Emilio Pittier Sucre

Electo en sesión ordinaria del 7 de mayo de 2002. Se incorporó el 4 de mayo de 2004. Murió el 9 de agosto de 2017.

Prof. Salvador Yannuzzi Rodríguez

Electo en sesión ordinaria el 17 de abril de 2018. Se incorporó el 05 de febrero de 2019.

SILLÓN N° 32

Dr. Celestino Farrera

Electo de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 30 de junio de 1924 en sesión extraordinaria del 25 de marzo de 1925. Se dio por incorporado en sesión ordinaria del 15 de abril de 1925. Murió el 6 de mayo de 1939.

Dr. Pedro Arismendi Lairé

Electo en sesión ordinaria del 31 de julio de 1939. Se incorporó el 15 de marzo de 1956. Murió el 30 de abril de 1961.

Dr. José López Borges

Electo en sesión ordinaria del 2 de octubre de 1961. No se incorporó. Murió el 21 de junio de 1973.

Dr. Luis Loreto Hernández

Electo en sesión ordinaria del 31 de enero de 1974. Se incorporó el 20 de febrero de 1976. Murió el 28 de junio de 1987.

Dr. Gustavo Planchart Manrique

Electo en sesión ordinaria del 17 de noviembre de 1987. Se incorporó el 3 de noviembre de 1989. Murió el 8 de diciembre de 2012.

Prof. Julio Rodríguez Berrizbeitia.

Electo en sesión ordinaria del 2 de abril de 2013. Se incorporó el 22 de octubre de 2013.

SILLÓN N° 33

Dr. Rafael Marcano Rodríguez

Electo de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 30 de junio de 1924 en sesión extraordinaria del 25 de marzo de 1925. Se dio por incorporado en sesión ordinaria del 15 de abril de 1925. Murió el 5 de septiembre de 1945.

Dr. Antonio Pulido Villafañe

Electo en sesión ordinaria del 1° de diciembre de 1945. Se incorporó el 4 de junio de 1965. Murió el 6 de febrero de 1973.

Dr. José Joaquín González Gorrondona

Electo en sesión ordinaria del 31 de mayo de 1973. Se incorporó el 14 de agosto de 1975. Murió el 15 de agosto de 1988.

Dr. Alfredo Morles Hernández

Electo en sesión ordinaria del 21 de febrero de 1989. Se incorporó el 30 de abril de 1991.

SILLÓN N° 34

Monseñor Nicolás E. Navarro

Electo de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 30 de junio de 1924 en sesión ordinaria del 25 de marzo de 1925. Se dio por incorporado en sesión ordinaria del 15 de abril de 1925. Murió el 6 de noviembre de 1960.

Dr. Luis Villalba Villalba

Electo en sesión ordinaria del 15 de marzo de 1961. Se incorporó el 25 de marzo de 1963. Murió el 24 de enero de 1999.

Dr. Enrique Lagrange

Electo en sesión ordinaria del 20 de abril de 1999. Se incorporó el 6 de marzo de 2001. Murió el 9 de octubre de 2018.

Dr. Héctor Faúndez Ledesma

Electo en sesión ordinaria el 07 de mayo de 2019. Se incorporó el 01 de octubre de 2019.

SILLÓN N° 35

Don Laureano Vallenilla Lanz

Electo de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 30 de junio de 1924 en sesión extraordinaria del 25 de marzo de 1925. Se dio por incorporado en sesión ordinaria del 15 de abril de 1925. Murió el 16 de noviembre de 1936.

Dr. Simón Planas Suárez

Electo en sesión ordinaria del 15 de marzo de 1937. Se incorporó el 15 de julio de 1938. Murió el 3 de marzo de 1967.

Dr. Numa Quevedo

Electo en sesión ordinaria del 31 de mayo de 1967. Se incorporó el 3 de octubre de 1968. Murió el 6 de febrero de 1981.

Dr. Carlos Sosa Rodríguez

Electo en sesión ordinaria del 15 de julio de 1981. Se incorporó el 15 de julio de 1982. Murió el 30 de junio de 1997.

Dr. Carlos Leáñez Sievert

Electo en sesión ordinaria del 18 de noviembre de 1997. Se incorporó el 5 de octubre de 1999.

INDIVIDUOS DE NÚMERO FALLECIDOS

A

Dr. Juvenal Anzola
Dr. Francisco Arroyo Parejo
Dr. José Ramón Ayala
Dr. Carlos Álamo Ybarra
Dr. Pedro Arismendi Lairet
Dr. José Loreto Arismendi
Dr. José Loreto Arismendi, hijo
Dr. Pedro M. Arcaya
Dr. Félix S. Angulo Ariza
Dr. Eduardo Arroyo Lameda
Dr. Andrés Aguilar Mawdsley
Dr. Víctor M. Álvarez
Dr. José Luis Aguilar Gorrondona

B

Dr. Juan Bautista Bance
Dr. Luis I. Bastidas
Dr. Julio Blanco Ustáriz
Dr. Cristóbal Benítez
Dr. Ángel Francisco Brice
Dr. Arminio Borjas
Dr. Pedro M. Brito González
Dr. Juan Francisco Bustillos
Dr. Leopoldo Borjas Hernández
Dr. Boris Bunimov Parra
Dr. Alberto Baumeister Toledo

C

Dr. Rafael Cabrera Malo
Dr. Alonso Calatrava
Dr. Domingo Antonio Coronil
Dr. Raúl Crespo Vivas
Dr. Tulio Chiossone
Dr. Rafael Caldera
Dr. Tomás Enrique Carrillo Batalla

D

Dr. Julio Diez
Dr. José Román Duque Sánchez
Dr. René De Sola

E

Dr. Ramón Escovar Salom
Dr. Alfonso Espinoza

F

Dr. Celestino Farrera
Dr. Luis H. Farías Mata

G

Dr. Pablo Godoy Fonseca
Dr. Tito Gutiérrez Alfaro
Dr. Pedro Pablo Guzmán, h.
Dr. José Joaquín González Gorrondona
Dr. Oscar García Velutini
Dr. Esteban Gil Borges
Dr. José Gil Fortoul
Dr. Carlos F. Grisanti
Dr. Emilio Constantino Guerrero
Dr. Francisco Guzmán Alfaro

H

Dr. José Manuel Hernández Ron
Dr. Pedro Hermoso Tellería
Dr. Gustavo Herrera
Dr. Lorenzo Herrera Mendoza

I

Dr. Pedro Itriago Chacín

J

Dr. Carlos Jiménez Rebolledo

L

Dr. Tomás Liscano

Dr. José Antonio López Borges

Dr. Luis Loreto Hernández

Dr. René Lepervanche Parpacén

Dr. Pedro José Lara Peña

Dr. Eloy Lares Martínez

Dr. Francisco López Herrera

Dr. Enrique Lagrange

M

Dr. Félix Montes

Dr. Rafael Marcano Rodríguez

Dr. Gustavo Manrique Pacanins

Dr. Juan de Dios Méndez y Mendoza

Dr. Juan José Mendoza

Don Rafael Martínez Mendoza

Dr. Manuel Maldonado

Dr. Carlos Morales

Dr. Cristóbal L. Mendoza

Prof. Augusto Mijares

Dr. Carlos Mendoza Goiticoa

Dr. Carlos Montiel Molero

Dr. Francisco Manuel Mármol

Dr. Victorino Márquez Bustillos

Dr. Ezequiel Monsalve Casado

Dr. Isidro Morales Paúl

Dra. Tatiana de Maekelt

Dr. José Mélich Orsini

Dr. Luis I. Mendoza

Dr. Alfredo Morles Hernández

N

Monseñor Nicolás E. Navarro

Dr. José S. Núñez Aristimuño

Dr. Humberto Njaim

Dr. Pedro Nikken

O

Dr. José Andrés Octavio

P

Dr. Néstor Luis Pérez

Dr. Simón Planas Suárez

Dr. Luis Gerónimo Pietri

Dr. Juan Penzini Hernández

Dr. Alejandro Pietri, hijo

Dr. Antonio Pulido Villafañe

Dr. Darío Parra

Dr. Rafael Pizani

Dr. Tomás Polanco Alcántara

Dr. Juan Porras Rengel

Dr. Gustavo Planchart Manrique

Dr. Gonzalo Pérez Luciani

Dr. Gonzalo Parra Aranguren

Dr. Emilio Pittier Sucre

Q

Dr. Numa Quevedo

Prof. Jesús Ramón Quintero

R

Dr. Pedro Miguel Reyes

Dr. Jesús Rojas Fernández

Dr. José Santiago Rodríguez

Dr. Pablo Ruggeri Parra

Dr. Arístides Rengel Romberg

S

Dr. Edgard Sanabria
Dr. Jesús Leopoldo Sánchez
Dr. Carlos Sequera
Dr. Carlos Siso
Dr. José Gabriel Sarmiento Núñez
Dr. Carlos Sosa Rodríguez
Dr. Efraín Schacht Aristeguieta

V

Dr. Guillermo Tell Villegas Pulido
Dr. Manuel Alfredo Vargas
Don Laureano Vallenilla Lanz
Dr. Francisco Vetancourt Aristeguieta
Dr. Luis Villalba Villalba
Dr. Pascual Venegas Filardo

T

Dr. José Antonio Tagliaferro
Dr. Pedro Tinoco
Dr. Enrique Tejera París

Y

Dr. Francisco Gerardo Yanes

U

Dr. Carlos Alberto Urbaneja
Dr. Alejandro Urbaneja
Dr. Alejandro Urbaneja Achelpohl
Dr. Diego Bautista Urbaneja
Dr. Luis Felipe Urbaneja Blanco
Dr. Enrique Urdaneta Maya
Dr. Ezequiel Urdaneta Braschi
Dr. Arturo Uslar Pietri

PRESIDENTES DE LA ACADEMIA DESDE SU FUNDACIÓN

- Dr. Pedro M. Arcaya, Presidente de la Academia desde la sesión de instalación del 19 de marzo de 1917 hasta la sesión ordinaria de 30 de septiembre de 1922.
- Dr. Guillermo Tell Villegas Pulido
Dr. José Gil Fortoul
Dr. Arminio Borjas
Dr. José Gil Fortoul
Dr. Juan Bautista Bance
Dr. Guillermo Tell Villegas Pulido
Dr. Francisco Arroyo Parejo
Dr. Celestino Farrera
Dr. Juan Bautista Bance
Dr. José Gil Fortoul
Dr. Juan Bautista Bance
Dr. Francisco Arroyo Parejo
Dr. Guillermo Tell Villegas Pulido
Dr. J.J. Mendoza
Dr. Néstor Luis Pérez
Dr. Tomás Liscano
Dr. José Manuel Hernández Ron
Dr. Simón Planas Suárez
Dr. Tulio Chiossone
Dr. Héctor Parra Márquez
Dr. Alejandro Urbaneja Achelpohl
Dr. Eduardo Arroyo Lameda
Dr. Francisco Manuel Mármol
Dr. Ángel Francisco Brice
Dr. José Loreto Arismendi, h.
- Dr. René De Sola
Dr. Héctor Parra Márquez
Dr. Tito Gutiérrez Alfaro
Dr. Efraín Schacht Aristeguieta
Dr. Eloy Lares Martínez
Dr. Julio Diez
Dr. Oscar García-Velutini
Dr. Tomás Enrique Carrillo Batalla
Dr. Pascual Venegas Filardo
Dr. Andrés Aguilar Mawdsley
Dr. José Muci-Abraham
Dr. Tomás Polanco Alcántara
Dr. Isidro Morales Paúl
Dr. Leopoldo Borjas Hernández
Dr. Víctor M. Álvarez
Dr. Gonzalo Parra Aranguren
Dra. Hildegard Rondón de Sansó
Dr. Allan R. Brewer-Carías
Dr. José Luis Aguilar Gorrondona
Dr. José Mélich Orsini
Dr. Gustavo Planchart Manrique
Dr. Alfredo Morles Hernández
Dra. Tatiana B. de Maekelt
Dr. Román J. Duque Corredor
Dr. Enrique Lagrange
Dr. Luis Cova Arria
Dr. Eugenio Hernández-Bretón
Prof. Gabriel Ruan Santos
Dr. Humberto Romero-Muci
Prof. Julio Rodríguez Berrizbeitia

SECRETARIOS DE LA ACADEMIA DESDE SU FUNDACIÓN

Dr. Cristóbal L. Mendoza	Dr. Gonzalo Pérez Luciani
Dr. Juan de Dios Méndez y Mendoza	Dr. Boris Bunimov Parra
Dr. Diego Bautista Urbaneja	Dr. Luis Cova Arria
Dr. Juvenal Anzola	Prof. Alberto Baumeister Toledo
Dr. Francisco Vetancourt Aristeguieta	Dr. Eugenio Hernández-Bretón
Don Rafael Martínez Mendoza	Prof. Gabriel Ruan Santos
Prof. Augusto Mijares	Dr. Humberto Romero-Muci
Dr. Carlos Montiel Molero	Prof. Julio Rodríguez Berrizbeitia
Dr. Víctor M. Álvarez	Dr. Luciano Lupini Bianchi
Dra. Hildegard Rondón de Sansó	Dr. Rafael Badell Madrid
Dr. José Gabriel Sarmiento Núñez	Dra. Cecilia Sosa Gómez
Dr. Gustavo Planchart Manrique	

MIEMBROS CORRESPONDIENTES EXTRANJEROS DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

ALEMANIA

Dr. Erik Jayme

ARGENTINA

Dr. Diego Fernández Arroyo

Prof. José Claudio Escribano

Dr. Juan Carlos Cassagne

Prof. Eduardo Sambrizzi

BRASIL

Dr. José Manuel Arruda Alvim

Dra. Claudia Lima Marques

COLOMBIA

Prof. Jorge Vélez García

Prof. Guillermo Sarmiento Rodríguez

Dr. Mauricio Plazas Vega

Prof. Fernando Sarmiento Cifuentes

Prof. Cesáreo Rocha Ochoa

Prof. Gilberto Álvarez

Prof. Antonio Trujillo

CHILE

Prof. José Luis Cea Egaña

Prof. Claudio Grossman

ECUADOR

Dr. Juan Yepes del Pozo

EE. UU. DE AMERICA

Dr. Symeon Symeonides

ESPAÑA

Dr. Juan Velarde Fuertes

Dr. Rafael Navarro-Valls

Dr. César García Novoa

Prof. Miguel Herrero Miñón

Prof. Santiago Muñoz Machado

FRANCIA

Prof. Pierre Michel Eisemann

ITALIA

Prof. Sandro Schipani

Prof. Natalino Irti

JAPÓN

Dra. Yuko Nishitani

MÉXICO

Dr. Leonel Pereznieta Castro

Prof. Bernardo Fernández del Castillo

Prof. Eduardo Ferrer Mac-Gregor

PERÚ

Prof. Carlos Soto Coaguila

Prof. Augusto Ferrero

REPUBLICA DOMINICANA

Dr. Manuel Morales Lama

URUGUAY

Dr. Didier Operti Badán

COMISIONES PERMANENTES DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

Derecho Civil y Mercantil

Luis Cova Arria
José Muci-Abraham
Luis Guillermo Govea U.
Julio Rodríguez Berrizbeitía
Carlos Eduardo Acedo Sucre

Enrique Urdaneta Fontiveros
Alfredo Morles Hernández
James-Otis Rodner
Luciano Lupini Bianchi

Derecho Público Eclesiástico, Derecho Español y Derecho Administrativo

Rafael Badell Madrid
Allan R. Brewer-Carías
Josefina Calcaño de Temeltas
Carlos Ayala Corao

Henrique Iribarren Monteverde
Hildegard Rondón de Sansó
Gabriel Ruan Santos
Luis Ugalde

Derecho Romano, Principios de Legislación, Sociología y Legislación Comparada

Eugenio Hernández-Bretón
Carlos Leáñez Sievert

Luciano Lupini Bianchi

Economía Política, Leyes de Hacienda y Leyes Especiales

Humberto Romero-Muci
James-Otis Rodner

Gabriel Ruan Santos

Derecho Constitucional y Derecho Internacional Público y Privado

Eugenio Hernández Bretón
José Guillermo Andueza
Carlos Ayala Corao
Fortunato González Cruz

Carlos Leáñez Sievert
José Muci-Abraham
Allan R. Brewer-Carías
Rafael Badell Madrid

Derecho Penal, Procedimiento Civil, Enjuiciamiento Criminal, Medicina Legal y Antropología

Alberto Arteaga Sánchez
Julio Rodríguez Berrizbeitía
Eugenio Hernández-Bretón

Román J. Duque Corredor
Ramón Escovar León

Derecho Laboral

Román J. Duque Corredor
Ramón Escovar León

Luis Napoléon Goizueta
Oscar Hernández Álvarez



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

NORMAS PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS A SER PUBLICADOS EN EL BOLETÍN Y EN LA PÁGINA WEB DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

La Academia de Ciencias Políticas y Sociales ha considerado conveniente adoptar normas destinadas a uniformar el contenido de los trabajos y artículos presentados tanto para su publicación en el Boletín de la Academia, como para la página web, así como los trabajos expuestos en los foros, conferencias, concursos y cualquiera otros eventos coauspiciados por la ACIENPOL.

Las normas que ha acogido la ACIENPOL son las que corresponden al Manual de Estilo de Chicago, dictadas por la *University of Chicago* con el objetivo estandarizar los métodos de investigación, referidos a la documentación y referencias bibliográficas, y que se considera una de las guías de estilo, uso y gramática más aceptadas y accesibles. El Manual de Estilo de Chicago fue publicado, por primera vez, en el año 1906 y en la actualidad se encuentra en su décimo séptima edición (2017), y se ha convertido en una referencia fundamental para editores, escritores, redactores y diseñadores. Hemos efectuado algunas adaptaciones respecto de la forma de citar bibliografía, para facilitar el método.

Las referidas normas se han adoptado con el propósito de dar al cuerpo del Boletín, a la página web de la ACIENPOL y a cualquiera

otra de sus publicaciones, una apariencia uniforme y una presentación acorde con las funciones académicas de la Corporación, así como para facilitar y agilizar el proceso de compilación, revisión, corrección y publicación del Boletín de la ACIENPOL.

En el sentido anterior, estas normas deberán ser cumplidas por todos los que deseen realizar algún aporte documental para su incorporación en el Boletín de la ACIENPOL, así como por las ponencias que consignen los participantes en los Foros y demás eventos que realiza la Corporación, incluidos los trabajos de incorporación de los académicos y demás conferencias, estudios o investigaciones de interés académico que se pretendan publicar en el Boletín de la ACIENPOL, o presentar en los certámenes científicos organizados por la Corporación. Se aplicarán también a todo el material que se publique en la página web de la Academia.

1. Criterios tipográficos (Tipo y tamaño de letra)

1.1. Título

La primera línea del documento contendrá el título en formato centrado, en letra Times New Roman, tamaño 12 y en negritas.

1.2. Identificación del autor

Inmediatamente después del título, aparecerán los nombres y apellidos del autor, alineado a la derecha del documento. Igualmente en letra Times New Roman, tamaño 12 y en cursivas (sin negritas).

Se utilizará llamado a pie de página (*) junto a la identificación del autor para incluir un breve currículum del autor (no superior a 5 líneas), en el cual figurará grado académico, afiliación institucional, entre otros.

1.3. Del cuerpo del documento

El texto contentivo del cuerpo del documento deberá presentarse en letra Times New Roman, tamaño 12 y en formato justificado.

Los diferentes apartados de la publicación irán en negrita, en mayúscula sólo la primera letra con el mismo tipo y tamaño de fuente que el cuerpo del texto.

Los párrafos llevarán sangría en la primera línea.

Las palabras en idioma diferente al original del trabajo deben ir en cursiva.

1.4. De las notas al pie de página

El texto contentivo de las notas al pie de página deberá presentarse en letra Times New Roman, tamaño 10.

Las notas de pie de página deberán ser insertadas en la página correspondiente al llamado de pie de página (no al final de todo el documento) y en formato de número (1, 2, 3...).

1.5. Interlineado

El interlineado del texto del cuerpo del documento, como de las notas al pie de página, será el mínimo (1 punto).

2. Número y tamaño de páginas

Los trabajos a ser publicados en el Boletín deberán ser presentados en formato Word, hoja tamaño carta y no deberán exceder de cuarenta (40) páginas. Este límite máximo de 40 páginas no se aplicará a los trabajos de incorporación de los académicos y a las respuestas de los beneficiarios de los trabajos de incorporación; Tampoco se aplicará a los trabajos de investigación presentados por los académicos que se consideren de relevancia fundamental ni a los trabajos de investigación presentados para participar en los certámenes científicos realizados por la ACIENPOL y en cualquier otro caso en que así sea decidido por la Comisión de Publicaciones de la ACIENPOL.

3. Referencias bibliográficas

3.1. Incluidas en notas al pie de página

Las notas bibliográficas incluidas en pie de página deberán tener el siguiente formato:

3.1.1. Para libros:

Nombres y apellidos del autor o los autores, título de la obra (en formato cursiva), volumen o tomo, edición, editorial, lugar de publicación, fecha de publicación. Número de página(s).

Ej.: José Guillermo Andueza, *El Congreso. Estudio jurídico*, tercera edición, Ediciones del Congreso de la República, Caracas, 1975. p. 17.

3.1.2. Para revistas u obras colectivas:

Nombres y apellidos del autor o los autores, título del trabajo (entre comillas), nombre de la revista o de la obra colectiva (en letra cursiva), volumen o tomo, edición, editorial, lugar de publicación fecha de publicación. Número de página(s).

Ej.: Allan R. Brewer-Carías, “Comentarios sobre la naturaleza y alcance de la intervención del Procurador General de la República en juicios en los que esta tenga interés”, en *Revista de Derecho Público*, Nro. 21, enero-marzo 1985, Editorial Jurídica venezolana, Caracas, 1985. pp. 44-61.

Ej.: Luis Cova Arria, “El arbitraje marítimo”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, N° 153, enero-diciembre 2014, Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2014. pp. 117-132.

- Nota: Cuando en notas siguientes se cite la misma obra de un autor, se utilizará la abreviatura ob. cit. (Obra citada), luego del nombre del autor, y, si se han citado más de dos obras del mismo autor, será necesario repetir el nombre de la obra.

Ej.: Allan R. Brewer-Carías, ob.cit., p. 50.

- Nota 2: Se utilizará la abreviatura *Ibíd.* o *Ibídem*, si en la nota inmediatamente siguiente se cita el mismo libro pero distinto pasaje.

Ej.: ¹Eloy Lares Martínez, *Manual de Derecho Administrativo*, XIII Edición, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2010. p.39.

²*Ibíd.* p. 318.

- Nota 3: Se utilizará la abreviatura Ídem, si en la nota inmediatamente siguiente se cita el mismo libro, distinto pasaje pero misma página.

Ej.: ¹Aristides Rengel Romberg, *Tratado de derecho procesal civil venezolano*, Tomo I: Teoría General del Proceso, XIII Edición, Ediciones Paredes, Caracas, 2013. p.63.

²Ídem.

3.2. Incluidas en la bibliografía

Las referencias bibliográficas incluidas en la bibliografía deberán limitarse a las fuentes citadas en el texto, deberán ser colocadas al final del trabajo, en orden alfabético y tener el siguiente formato:

3.2.1. Para libros:

Apellidos (en mayúsculas), nombres del autor o los autores, título de la obra (en formato cursiva), volumen o tomo, edición, editorial, lugar de publicación, fecha de publicación.

Ej.: MORLES HERNÁNDEZ, Alfredo, *Curso de derecho mercantil*, Tomo I, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 1986.

3.2.2. Para revistas u obras colectivas:

Apellidos (en mayúsculas), nombres del autor o los autores, título del trabajo (entre comillas), nombre de la revista o de la obra colectiva (en letra cursiva), volumen o tomo, edición, editorial, lugar de publicación fecha de publicación.

Ej.: FARÍAS MATA, Luis H., “Acto administrativo, materia del recurso contencioso de anulación”, en *XVIII Jornadas “J.M. Domínguez Escovar”*, *Avances Jurisprudenciales del Contencioso Administrativo en Venezuela*, Tomo II, Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara, Barquisimeto, 1993.

4. Referencias jurisprudenciales

Identificación de la Sala/Tribunal/Juzgado/Corte, número de sentencia, fecha de la sentencia. Lugar de consulta, fecha de consulta (en caso de consulta en línea).

Ej.: Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N° 207 del 31 de marzo de 2014. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/162546-207-31314-2014-14-0286.HTML> , consultado en fecha 12 de julio de 2019.

Ej.: Sentencia de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia de fecha 2 de noviembre de 1982, caso “Depositaria judicial”, consultada en *XVIII Jornadas “J.M. Domínguez Escovar”*, *Avances jurisprudenciales del contencioso administrativo en Venezuela*, Tomo III, Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara, Colegio de Abogados del Estado Lara, Barquisimeto 1993. Pp. 70-93.

5. Legislación

Los documentos normativos deberán ser identificados en el siguiente orden: País. *Título*. Publicación, fecha de publicación.

Ej.: Venezuela. *Ley Constitucional sobre la Creación de la Unidad Tributaria Sancionatoria*, publicada en Gaceta Oficial No. 41.305, del 21 de diciembre de 2017.

6. Referencias electrónicas

En el caso de libros o artículos consultados en línea (página web), es preciso citar como se indica en los puntos anteriores (3.1 y 3.2), e incluir, al final de la cita: Disponible en: (dirección web), consultado en fecha: ...

Ej.: Gabriel Ruan Santos, “La presunción de legitimidad de los actos administrativos”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, N° 152, enero-diciembre 2013, Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2013. pp. 117-132. Disponible en: <http://www.acienpol.org.ve/cmacionpol/Resources/Noticias/Boletin%20152.pdf>; consultado en fecha 17 de julio de 2014.

Ej.: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, “*Pronunciamento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales ante la “Ley Constitucional contra el odio, por la convivencia pacífica y la tolerancia”, dictada por la Asamblea Nacional Constituyente*”, Caracas, diciembre, 2017. Disponible en: <http://www.acienpol.org.ve/cmacionpol/Resources/Pronunciamentos/Pronunciamento%20Ley%20Contra%20el%20Odio.%20Acienpol.pdf>, consultado en fecha 8 de mayo de 2018.

7. De la publicación de estas normas

Las presentes normas se publicarán en el Boletín de la ACIENPOL y en la página web de la Academia.

